
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 187

1940



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 187 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1940

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1940 — JUNIO

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO v. SASSOON Y ROBENE

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

RENUNCIA.

El acuerdo por el cual actor y demandado se someten al pago del salario a la tarifa oficial organizada por la ley N° 10.505, cuyo importe sería fijado en definitiva por el inspector que ella crea, implica el reconocimiento de ésta y de su validez constitucional y, en consecuencia, la renuncia a argüir su inconstitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Quien ha renunciado implícitamente a argüir la inconstitucionalidad de una ley, no puede invocar después ese defecto para fundar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba. Pronunciamiento inoficioso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide la causa por razones de hecho y prueba que hacen inoficioso el pronunciamiento sobre las cuestiones federales planteadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal que se trae a conocimiento de V. E. —inconstitucionalidad de la ley 11.570 en cuanto faculta al Departamento Nacional del Trabajo para imponer multas por infracciones cometidas— ha sido resuelta por V. E. en favor de la constitucionalidad de la aludida Ley (157: 386; Mieth Germán v. Depto. Nal. del Trabajo, Dic. 27 de 1935 y caso similar 180: 399). No es necesario incurrir pues, en repeticiones para desestimar la tacha opuesta.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad de la ley nacional N° 10.505 sobre trabajo a domicilio y salario mínimo (arts. 3 y 20), conceptúo que sería aplicable por analogía la jurisprudencia sentada por esta Corte en el caso 176:22 relativo a indemnizaciones por despido (ley 11.729). Entonces como ahora la ley nueva no modificaba las condiciones de un contrato anterior, sino que simplemente fijó ciertas restricciones para lo sucesivo teniendo en cuenta necesidades sociales de orden superior a las simples conveniencias individuales.

Declarada por la sentencia motivo del recurso la validez de la ley 10.505, que aplicara el Departamento Nacional del Trabajo a fs. 7, correspondería confirmarla en cuanto pudo ser apelable. — Buenos Aires, marzo 2 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 3 de 1940.

Y Vistos:

Considerando:

Que las constancias de autos demuestran la improcedencia del recurso extraordinario, si se atiende a las manifestaciones formuladas por Alberto Sassoon en la audiencia de fs. 6.

Que en ésta el socio representante de la sociedad recurrente ha reconocido que en el momento de la infracción carecían de tarifas porque eran nuevos en el ramo y, además, que pagaron a las obreras el precio por docena indicado por ellas hasta la visita del inspector en que aquél sería determinado.

Que de tales manifestaciones se infiere que entre la sociedad y las obreras, hubo un acuerdo por el cual sometieron el pago del salario a la tarifa oficial organizada por la ley N° 10.505, esperando la llegada del inspector, creado también por ésta para fijar su importe definitivo.

Que las susodichas manifestaciones comportan, atento su carácter, un expreso reconocimiento no sólo de la existencia de la ley N° 10.505 sino, principalmente de su validez constitucional, pues habría manifiesta contradicción en referirse a ella o, lo que es lo mismo, a una tarifa organizada por esa ley y, por otra, argüir su inconstitucionalidad después de haberla aceptado en la relación jurídica pactada — Fallos: tomo 149, página 137.

Que en estas condiciones la causa aparecería resuelta por una cuestión de hecho y prueba y, por consiguiente, la decisión de esta Corte sobre las cuestiones de or-

den constitucional planteadas en la causa sería inoficiosa, aun en lo referente a las vinculadas a la libertad de la defensa, puesto que en el acta recordada quedó también validado el procedimiento de un modo categórico.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 20 vta. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MATEO B. HARTZ v. BORIS KLEIMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario con respecto a la sentencia definitiva que interpreta las disposiciones de una ley nacional en sentido contrario al sostenido por el recurrente que funda en ellas sus defensas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Las cuestiones no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema son ajenas a la decisión que ésta deba pronunciar en el caso.

MARCAS DE FÁBRICA: Procedimientos.

El propietario de una marca y de la designación de fantasía comprendida en ella, que la ha transferido como aporte a la sociedad de que forma parte como socio administrador, es la única persona que puede promover querrela por usurpación, como socio gerente o como titular de la marca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa sobre violación a la ley 3975, se han discutido dos cuestiones:

- a) si, con arreglo a dicha ley, el querellante tuvo personería para accionar;
- b) si el querellado cometió las infracciones de que se le acusa, y caso afirmativo, a qué condenas es acreedor.

Resultando de lo actuado, que el señor juez *a quo*, entendiendo que la primera cuestión debía ser resuelta negativamente, omitió tratar la segunda (fs. 293) y que la Cámara Federal de Rosario, entendiendo lo contrario (fs. 362) ordenó bajaran los autos a primera instancia para el respectivo pronunciamiento sobre los puntos omitidos. Trájose entonces recurso extraordinario ante V. E., y fué denegado por no existir todavía sentencia definitiva (julio 7 de 1939, a semejanza de lo resuelto también por V. E., más tarde, en el caso "Municipalidad de Matanza v. F. C. O., febrero 21 de 1940).

El fallo definitivo se ha producido ahora (fs. 419), y si bien, en cuanto afecte a la segunda cuestión no sería apelable ante V. E. por las razones que da la Cámara en su auto de fs. 433, parece claro que la primera cuestión puede fundar al recurso, por tratarse de la interpretación de disposiciones de una ley especial del Congreso, si se declara que el querellante careció de personería para accionar, de hecho quedaría anulada la condena.

Pienso, pues, que ha llegado el momento de abrir el recurso aunque limitándolo al punto aludido. — Buenos Aires, mayo 18 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 5 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando: En cuanto a la procedencia del recurso:

Que el apelante ha sostenido en el transcurso del litigio la procedencia de sus defensas, de acuerdo con la inteligencia que a su entender corresponde dar a los artículos de la ley N° 3975 que menciona —6, 10, 11, 42 y 66— y su criterio no ha sido compartido por el tribunal *a quo*, que los interpreta de modo tal que llega a la condenación prevista en el auto de fs. 419.

Que en consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, el recurso extraordinario procede —artículo 14, inciso 3°, ley N° 48.

Y considerando, en cuanto al fondo del litigio por no ser necesaria mayor substanciación:

Que los hechos que condicionan el caso, tal como los tienen por probados las sentencias recaídas en el juicio son los siguientes:

1°) Que la denominación de fantasía “El coloso” perteneció al actor por formar parte de su marca y por la prioridad en su uso como designación de un establecimiento de comercio;

2°) Que con anterioridad a la querella, Hartz se asoció con los señores José Fernández Pérez y Manuel Amenedo, como comanditarios, aportando, como capital, “el resultado del balance” del activo y pasivo de la firma Mateo B. Hartz, de que se hizo cargo la sociedad;

3°) Que Kléiman ha empleado la designación de fantasía del negocio y marca que fueron del actor —“El coloso”— sin que el aditamento de otras palabras,

impida, por la forma en que se agrupan, la existencia de la usurpación.

Que el recurrente sostiene ante el Tribunal —de acuerdo con lo expuesto —en el escrito de fs. 429, en que funda el recurso, y de cuyo tenor depende el alcance de la apelación extraordinaria; Fallos: tomo 185, pág. 12 —que debe hacerse lugar a la defensa que oportunamente opuso, de falta de acción, porque Hartz ha procedido por cuenta propia a pesar de haber transferido la marca y el nombre, motivo del juicio, a la sociedad de que forma parte, de acuerdo con la doctrina del artículo 10 —y 6, 11, 42 y 66— de la ley N° 3975.

Que siendo Hartz —como no se discute que lo es— el socio administrador de la sociedad, al mismo tiempo que —según el querellado— el cedente a la misma de la marca y nombre comercial, es indudable, de acuerdo con los principios que rigen la materia, que es la única persona que puede promover las acciones de que tratan los autos ya sea en su carácter de titular de la marca y nombre, ya como gerente de la sociedad que los había adquirido. — Conf. POUILLET, *Traité des Marques de Fabrique*, N° 217; y *Brevets d'invention*, N° 310; CARPENTIER, *Repertoire du Droit français*, t. 14, pág. 145, N° 318, en adelante.

Que a fin de denegarle acción, habría que distinguir las calidades de socio colectivo administrador y de interesado personal, que simultáneamente reviste Hartz, siendo así que, en uno u otro carácter es él la persona legalmente habilitada para el ejercicio de las acciones que ha puesto en movimiento.

Que el hecho de no haber invocado, en el escrito inicial, sino una de esas calidades —aun aceptando que hubiera error, en cuanto al carácter de titular de la

marca y nombre que Hartz se atribuye— no puede privarle de la facultad de solicitar la protección de la ley, que corresponde a esa marca y nombre, que es lo que en definitiva ha hecho, ejerciendo atribuciones que legalmente le corresponden. — Art. 66, ley N° 3975.

Que lo dicho, y la consideración que merece la defensa de los intereses legítimos, injustamente lesionados —*malitiis non est indulgendum*— bastan para la solución de la causa y hacen innecesaria mayor consideración de los argumentos del apelante.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 419, en lo que ha podido ser materia de recurso.

Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

CURT UNGER

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

La conformidad de un propietario de una marca ya registrada no torna obligatoria la inscripción de otra que se solicita para designar artículos de la misma clase, si de las circunstancias particulares que rodean el caso resulta que el público consumidor podría ser inacido en confusión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo a la doctrina de V. E. (182 :62) y atento la conformidad prestada a fs. 11 por el propietario de la marca registrada con anterioridad, corres-

pondería revocar la sentencia apelada de fs. 45 de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en cuanto mantiene la oposición del Comisario de Marcas al registro de una nueva que, a juicio del tribunal, provoca confusiones con aquélla. — Buenos Aires, febrero 14 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 7 de 1940

Vistos los autos “Curt Unger, apelando de una resolución de la Oficina de Marcas”, venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 46 vta.; y

Considerando:

Que en el fallo publicado en el tomo 182, pág. 62 de la colección respectiva, esta Corte Suprema consideró la cuestión que plantea la denegatoria del Comisario de Marcas fundada en el artículo 21 de la ley N° 3975, cuando el propietario de una marca ya registrada autoriza al solicitante de otra que se presta a confusión con la suya, para usarla respecto de artículos *completamente* disímiles dentro de la misma clase, como eran en ese caso los calzados y los jabones. Y si bien decidió que el Comisario de Marcas no está facultado para hacer privar un presunto interés del consumidor sobre una manifestación concreta del propietario de la marca en el sentido de autorizar expresamente al registro de otra semejante o parecida a la suya, hizo la salvedad de que esta solución se hallaba supeditada a la condición de que en las circunstancias particulares que presenta el caso resulte invero-

símil inferir que el público pueda ser inducido en error o perjudicado en la calidad del producto.

Que en el presente caso la marca "La cubana" fué concedida "para distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, de la clase 22", entre los cuales figuran enumerados, los huevos, con respecto a los cuales el recurrente — con la conformidad del propietario de aquélla, que desistió de su oposición, fs. 7 y 11— pretende que se le autorice a inscribir la marca C. U. B. A. (fs. 11).

Que tanto el juez como la Cámara que intervienen en la causa han decidido que entre ambas marcas existe una semejanza fonética capaz de producir la confusión en los consumidores de los artículos que ambas distinguen —fs. 35 y 45—, a lo que cabe agregar que no hay constancia de que los señores Felipe A. Ferrari y Hnos. hayan renunciado a usar su marca con respecto al artículo que el apelante desea distinguir con la que ha sido negada en la Oficina de marcas.

Que estas circunstancias revelan que el presente caso ofrece características distintas del que se cita en los considerandos precedentes, que imponen una solución también distinta.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada de fs. 45. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JULIO M. GAVIOLA LOMBARDO

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

El juez del lugar en que el delito de defraudación se ha consumado es el competente para intervenir en el proceso respectivo.

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE TUCUMÁN

Tucumán, noviembre 17 de 1939. — Autos y Vistos: La presente causa, oído el señor Agente Fiscal y Considerando: Que Federico Ernesto Lefebvre, ante la Policía, denuncia a Julio Manuel Gaviola Lombardo y María Hemelinda Porcelo y le imputa la comisión de dos defraudaciones en su perjuicio. La primera consistiría en el hecho de haber dispuesto Gaviola Lombardo en su propio beneficio, las sumas de dinero que le entregara el denunciante para inscribir a su hijo Federico Ernesto en un Colegio de la Capital Federal, resultando de las constancias sumariales que el dinero recibido, fué dispuesto dolosamente en dicha Capital, por lo que el delito imputado, se perfeccionó allí, correspondiendo en consecuencia, en cuanto a él se refiere, intervenir a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. La segunda defraudación, consiste en haber hecho firmar al denunciante documentos como comprador de un automóvil, cuando jamás él intentó realizar esa operación, sino firmar con Gaviola Lombardo. Que, bien lo dice el señor Agente Fiscal, en cuanto a esta segunda defraudación, la investigación debe ser ampliada. Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se resuelve: 1º Sacar copia de esta resolución y de las piezas pertinentes del sumario y remitirlas al Juzgado de Instrucción en Turno de la Capital Federal, a los fines de la prosecución de la causa en contra de Julio Manuel Gaviola Lombardo, por la primera defraudación relacionada, en perjuicio de Federico Ernesto Lefebvre. 2º Comparezcan a prestar declaración Fernández y Galarza. — Oficiese. — Hágase saber. — *E. Montenegro.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA CAPITAL

Buenos Aires, marzo 6 de 1940.

Autos y Vistos: Estas actuaciones N° 12.101 recibidas del Juzgado de Instrucción y Correccional de Tucumán, a cargo del doctor E. Montenegro, y

Considerando:

Que si bien es cierto que como lo sostiene el señor Juez remitente en el auto transcrito en el testimonio que antecede, a fs. 37 vta., el dinero percibido por el imputado Julio Manuel Gaviola Lombardo, éste habría dispuesto de él dolosamente, en esta Capital, no lo es menos que el hecho, en caso de constituir el delito que prevé el art. 172 o 173 inc. 2° del Código Penal, habría quedado perfeccionado no en el acto de la disposición de las sumas percibidas sino en el acto de la percepción de las mismas mediante ardid, engaño o abuso de confianza, o al no ser devueltas a su debido tiempo en el domicilio del mandante —el damnificado—, en caso de tratarse de la defraudación calificada, que reprime el mencionado art. 173 inc. 2° del Código Penal.

Que siendo ello así, el hecho se habría perpetrado —según surge de los testimonios acompañados— en la ciudad de Tucumán, donde se hace la primera entrega de dinero (fs. 27); desde donde se giran las sumas posteriores y donde se domicilia el damnificado.

Por las consideraciones expuestas, atento a lo establecido en el art. 43 inc. 3° del Cód. de Proe. en lo Criminal y Correccional, el suscripto estima es incompetente para entender en esta causa, y así lo declara. En consecuencia elévese esta causa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dirima la contienda. — Notifíquese. — *Ramón F. Vázquez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CRIMINAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, abril 23 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto de fs. 42 en la parte apelada y devuélvase. — *Porcel de Peralta.* — *Medina.* — *Berutti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Se ha planteado una contienda negativa de jurisdicción, entre un juez de Instrucción de Tucumán y otro de la Capital Federal, en la causa que se sigue ante aquél contra Julio Manuel Gaviola Lombardo y otro por defraudación. Corresponde a V. E. dirimirla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 4055.

Se trata de sumas de dinero que el procesado recibió de otra persona, para conducir a esta Capital a un estudiante e instalarlo en un establecimiento de educación; sumas de las que aquél se habría apropiado indebidamente. El señor juez de Tucumán sostiene que el delito se consumó en Buenos Aires; y tal conclusión se ajusta *prima facie* a las constancias de autos, pues no resulta que Gaviola Lombardo se valiera de engaños, en Tucumán, para conseguir el encargo, y además, hizo el viaje a Buenos Aires en compañía del menor. Es en esta última ciudad donde habría desviado al dinero de su destino, e invocado además hechos falsos para conseguir nuevas remesas de fondos.

Pienso, en consecuencia, que la contienda debe decidirse declarando competente a la justicia de esta Capital. — Buenos Aires, mayo 18 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 7 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en el caso del tomo 35, pág. 224 —causa XV—, se declara-

ra competente para conocer en la acusación iniciada en la ciudad de Tucumán contra don Julio Gaviola Lombardo, al señor juez de Instrucción en lo Criminal N° 10 de esta Capital, a quien se remitirán los autos avisándose en la forma de estilo al señor juez de igual categoría de la ciudad de Tucumán.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

COMPANHIA AZUCARERA TUCUMANA
v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El art. 27 de la ley N° 11.281 y los arts. 4 y siguientes de su decreto reglamentario se refieren a los casos de importación de mercaderías que, por estar exentas del pago de derechos o favorecidas con menos derechos por razón de su destino a la industria, deben ser despachadas con precauciones tendientes a evitar que el propósito de la ley sea burlado por el introductor.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

El art. 27 de la ley N° 11.281 y los arts. 4 y siguientes de su decreto reglamentario, no son aplicables a los casos en que la Aduana ha percibido los derechos de importación cuya restitución demanda el introductor fundado en la exención legal que invoa.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

PRUEBA: Principios generales.

Negado en la contestación de la demanda el destino de las mercaderías importadas, corresponde a la actora que reclama la devolución de los derechos de Aduana, probar aquel extremo por los medios que autoriza la ley que rige el procedimiento en juicio.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los antecedentes administrativos sobre interpretación y aplicación de las leyes —no obstante la importancia que pueden tener como factor probatorio— carecen de valor decisivo y no pueden sobreponerse al criterio judicial en las contiendas de tal carácter.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

PRUEBA: Principios generales.

La circunstancia de que las autoridades aduaneras hayan admitido como suficiente prueba del destino de las mercaderías importadas los certificados expedidos por los jueces de paz del lugar, no obliga a los tribunales de justicia a pronunciarse en igual sentido, cuando el valor probatorio de aquellos documentos ha sido expresamente negado por el representante de la Nación al contestar el traslado de la demanda.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

INSTRUMENTOS.

PRUEBA: Instrumentos.

Los jueces de paz de la Provincia de Tucumán no están facultados legalmente para expedir certificados referentes al destino de las mercaderías importadas, por lo que éstos no pueden ser considerados instrumentos públicos y carecen de valor probatorio en juicio.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

A falta de prueba del destino real y efectivo de las mercaderías importadas, procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de los derechos aduaneros pagados por aquel concepto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 7 de 1940.

Y vistos: Los autos seguidos por la Compañía Azucarera Tucumana S. A. contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana, venidos en apelación

ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda.

Considerando:

Que en la contestación a la demanda el Procurador Fiscal sostuvo que no se hallaba demostrado el destino de las mercaderías importadas y negó valor probatorio a los certificados del juez de paz presentados a ese efecto por la actora (ver fs. 18 y 21).

La compañía reconoce la necesidad de acreditar el destino, si bien pretende que por tratarse de un importador no inscripto es de aplicación el artículo 11 del decreto reglamentario de la ley N° 11.281, con arreglo al cual y a la interpretación aceptada y aplicada administrativamente —dice— la comprobación de referencia puede hacerse por medio de certificados expedidos por el respectivo juez de paz, debidamente legalizados (ver fs. 6 vta.; 42 vta.; 61 y 70 vta.).

La sentencia en recurso admite la tesis sustentada por la parte actora.

Que el señor Procurador General ha observado con acierto que en el fallo publicado en el tomo 183, pág. 283, de la colección respectiva, esta Corte Suprema no se ha pronunciado sobre la cuestión que ahora se trae a su conocimiento. En ese caso, sin analizar el valor probatorio de los certificados expedidos por la justicia de paz y fundado en principios de orden procesal ajenos a esa circunstancia, el Tribunal resolvió que correspondía admitir que la mercadería importada había tenido el destino declarado ante la Aduana.

Que en el *sub-judice* la expresa negativa contenida en la contestación a la demanda y sostenida en todas las instancias imponen el examen del valor probatorio de los certificados en cuestión.

Que a ese efecto, debe tenerse presente que la actora no se halla inscripta en los libros de la Aduana y que ésta no le concedió el beneficio de las letras caucionales autorizado por el artículo 11 del decreto reglamentario para los casos de introducción de mercaderías libres o con menores derechos condicionales por firmas no inscriptas.

Que la circunstancia enunciada en primer término bastaría para excluir la aplicación de los artículos 4, 5, 6, 15 y concordantes, establecidos para los casos de importación por firmas registradas, como resulta de los términos en que se hallan redactados y del informe de la Aduana agregado a fs. 35.

Que, por otra parte, es de advertir que el artículo 27 de la ley N° 11.281, así como los artículos 4 y siguientes de su decreto reglamentario, han sido dictados en consideración a los casos de importación de mercaderías que por estar exentas del pago de derechos o favorecidas con derechos menores por razón de su destino a la industria, deben ser despachadas con precauciones tendientes a evitar que el propósito de la ley sea burlado por el introductor. Es patente que el Fisco no puede tener interés en precaverse cuando ha negado el beneficio y percibido los derechos aduaneros respectivos (Fallos: 179, 435).

Que esa es la situación que se presenta en este juicio, y por ello son inaplicables las normas que la ley N° 11.281 y su reglamentación establecen para casos distintos.

Que ante la expresa negativa formulada en la contestación a la demanda con respecto al destino de las mercaderías, correspondía a la actora probarlo por los medios que autoriza la ley que rige el procedimiento en juicio.

Que la circunstancia de que las autoridades aduaneras hayan aplicado el artículo 11 a situaciones como la de autos y lo hayan interpretado en el sentido de que los certificados de los jueces de paz constituyen suficiente prueba del destino —como parece desprenderse del informe de fs. 35 en estos autos y de fs. 37 del expediente administrativo— no puede tener el alcance de imponer la misma solución a los tribunales de justicia y privarles de aplicar la ley conforme a la interpretación que estimen correcta, una vez que la Nación por intermedio de su representante en el juicio plantea en forma la cuestión sin que haya mediado un reconocimiento de la pretensión sustentada por la actora. Sin desconocer la importancia que como factor probatorio puedan tener los antecedentes administrativos sobre interpretación y aplicación de las leyes —ha dicho esta Corte, Fallos: 140, 199— procede observarse que no tienen valor decisivo ni pueden sobreponerse al criterio judicial en las contiendas de tal carácter.

Que la ley orgánica de los tribunales de justicia de la provincia de Tucumán no otorga a los jueces de paz la facultad de expedir certificados como los que invoca la actora en esta causa y los términos restrictivos de las disposiciones que reglamentan sus funciones no autorizan a interpretarlas en el sentido de reconocerles otras facultades que las indicadas expresa y limitativamente en aquéllas.

Que, por consiguiente, dichos certificados expedidos por la justicia de paz excediendo los límites de sus atribuciones, no pueden ser considerados instrumentos públicos ni merecer la fe que la ley común reconoce a estos últimos (Código Civil, artículos 979, inciso 2º, 980 y 993), y que les ha sido desconocida en el juicio.

Que en esas condiciones los certificados de referencia no tienen siquiera el valor que en otros supuestos admite el artículo 987 del Código Civil para los actos emanados de oficiales públicos, conclusión que, por otra parte, se justifica también racionalmente teniendo en cuenta que la verificación de circunstancias como las que están en discusión no es tarea sencilla ni exenta de complicaciones y dificultades serias para quien no tiene conocimientos especiales y es, en cambio, enteramente extraña a las funciones que los jueces de paz tienen a su cargo. Tales certificados no ofrecen garantía alguna de hallarse a cubierto de muy posibles errores. A ello se agrega que no hay en autos elementos que permitan formarse una idea aproximada acerca de su exactitud y que se trataría de una prueba preconstituída por la actora sin el contralor de la parte contraria.

Que las consideraciones precedentes se oponen a que la demanda pueda prosperar, por falta de prueba del destino de las mercaderías introducidas. (Fallos: 179, 435).

Por ello se resuelve revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Las costas del juicio deberán ser pagadas en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

JOSE TAGLIAFERRI v. PROVINCIA DE SAN JUAN

*EXPROPIACION: Procedimiento.**EXTRACCION DE FONDOS.*

El Estado expropiante puede oponerse a la entrega de los fondos depositados como precio, fundado en la existencia de gravámenes sobre el inmueble expropiado.

EXPROPIACION: Efectos.

El dominio del inmueble expropiado pasa al Estado expropiante por la tradición y el depósito judicial del precio.

EXPROPIACION: Procedimiento.

Es procedente la oposición formulada por el estado expropiante con respecto al pedido de extracción de los fondos depositados como precio del inmueble expropiado, y fundada en la circunstancia de que este último se halla afectado por varios gravámenes.

ANTECEDENTES

En el juicio seguido por don José Tagliaferri, como cesionario de don Víctor Bonvicini, contra la Provincia de San Juan, con el objeto de obtener el pago del precio y demás indemnizaciones correspondientes a la expropiación de una fracción de terreno ubicado en aquella provincia, la Corte Suprema condenó a ésta al pago de la suma de \$ 97.188.79 $\frac{m}{n}$ en el expresado concepto.

Depositados los fondos, la actora solicitó la entrega de la parte de ellos que no estaba afectada por embargos decretados en otros juicios seguidos contra Bonvicini. A ello se opuso el representante de San Juan alegando que el inmueble expropiado que determinó la sentencia de la Corte Suprema, estaba afectado con una hipoteca y varios embargos trabados contra Bonvicini, según el informe del Registro de la Propiedad que presentó, y que si bien ellos habían sido trabados después de la toma de posesión del bien por la Provincia, ésta tenía derecho a que el actor —que iba a cobrar el precio— los levantara a fin de que el inmueble quedase libre de gravámenes.

El actor sostuvo que la oposición era improcedente por cuanto el inmueble había salido ya del dominio de la Provin-

cia que lo transfirió a una sociedad por escritura inscripta el 27 de julio de 1925, a la cual en nada podían, por consiguiente, afectar los embargos mencionados; y porque la cesión de Bonvicini se había efectuado y hecho valer en el juicio en 1931, cuando aún no se había trabado ninguno de los embargos, que datan de 1933 a 1938.

Posteriormente el actor presentó en el juicio un testimonio de la escritura por la cual la Provincia había transferido el bien a sus actuales dueños, en 1925, en la que se manifestaba que se hallaba libre de gravámenes, la que aparecía inscripta en el Registro de la Propiedad sin que hasta el 22 de mayo de 1940 reconociera gravamen alguno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el Estado expropiante está facultado para oponerse a la entrega de los fondos depositados en autos, dada la existencia de los gravámenes que resultan del certificado de fs. 327, puntos 1º, 6º, 8º, 9º y 10º — artículo 736 del Código Civil.

Que en efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 189, esas cargas deben considerarse “transferidas de la cosa a su precio, o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen”.

Que no es óbice a ello la escritura cuya copia se acompaña por don Alfredo Collado y don Javel Arévalo Cabeza, porque lo manifestado en ella por el Gobernador de la provincia de San Juan no impide que la expropiación se perfeccione con la entrega o consignación judicial del precio — artículo 4, ley N° 189— ni que la propiedad se transmita en las formas previstas en los artículos 2609 y 2610 del Código Civil. —

Conf. Fallos: tomo 130, pág. 360; tomo 131, pág. 110.

En su mérito se decide:

1º) Denegar las extracciones de fondos solicitadas en los autos;

2º) Correr traslado a la demandada de lo pedido a fs. 338;

3º) Hacer saber al señor López Mansilla que los exhortos de fs. 55, 284 y 305 no solicitan transferencia de los fondos; y

4º) Declarar que las costas de la incidencia se pagarán por su orden.

Hágase saber, repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

MANUEL ALVAREZ v. ISAAC BLEGER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que fundada en razones de hecho y prueba absuelve al querellado por usurpación de marca, en razón de no haber mediado dolo de su parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los autos a la vista, resulta que el titular de la marca "Unico", Manuel Alvarez, dedujo querella contra Isaac Bleger por violación de la ley 3975; y que se ha absuelto al querellado a mérito de estas dos razones (fs. 108 y 156):

- a) no constituyen infracción a dicha ley los hechos materia del proceso;
- b) la palabra "Único" no es susceptible de registro.

La Cámara Federal de Rosario denegó el recurso extraordinario interpuesto por Alvarez, fundada en que si bien sería apelable la parte del fallo que niega la posibilidad de registrar como marca la palabra en cuestión, median razones de hecho y prueba suficientes para el rechazo de la querella, aún admitiendo fuera aquélla registrable (fs. 160).

A mi juicio tal argumento es exacto, y basta para conceptuar bien denegado el recurso. — Buenos Aires, mayo 21 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que se imputa a Bleger haber incurrido en los delitos de usurpación de marca y competencia desleal, —artículos 48 y 56 de la ley 3975— por la razón de que en un folleto de propaganda de su establecimiento se mencionan los cuadernos del acto —marca "Único"— y el querrellado expende en cambio, a quien los solicita, otros diferentes.

Que ambos hechos están probados en autos —según lo establece la sentencia apelada— la que sin embargo absuelve a Bleger, por considerar que no ha existido dolo en la comisión de los hechos que se imputan; — sentencia de primera instancia de fojas 108, considerando 2º y 3º y el fallo apelado de fs. 156, considerando 1º.

Que este fundamento de hecho es bastante para sustentar la sentencia en recurso, cualquiera sean las demás cuestiones decididas en la misma, y es también causa suficiente para que el recurso extraordinario no haya podido otorgarse por el Tribunal apelado. Fallos: t. 148, pág. 152; t. 184, pág. 559.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Manuel Alvarez.

Hágase saber, devuélvanse los autos elevados al Tribunal de su procedencia, con transcripción del presente pronunciamiento, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUAN CARLOS MILBERG —SUS SUCESESORES— V. ANTONIO
LOPEZ AGRELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en pretendidos vicios de constitución del tribunal que dictó la sentencia y en otros que también son de naturaleza procesal.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la causa no ha sido resuelta por los jueces naturales, si la sentencia fué dictada por el Tribunal ante el cual llevó su reclamo el recurrente, respecto del que no se hallan reunidos los requisitos que autorizan la invocación de aquella garantía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Autoridad nacional.*

La invalidación de los derechos reconocidos en fallos de los tribunales nacionales, por sentencias que tengan carácter definitivo o puedan ocasionar un gravamen irreparable, autoriza la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

No es definitiva la sentencia que se limita a declarar la nulidad de lo actuado, sin poner fin a la causa ni impedir que se lo tramite hasta su terminación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Autoridades nacionales.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, además de no ser definitiva ni ocasionar gravamen irreparable, no desconoce el valor ni la eficacia del fallo dictado por la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un litigio anterior (142 : 273), promovido por don Juan Carlos Milberg contra don Antonio López Agrelo y otros, sobre reivindicación, V. E. dictó fallo el 22 de diciembre de 1924, condenando a los demandados a restituir al actor las tierras reclamadas. La Corte conoció originariamente, por haber sido citada de evicción la Provincia de Santa Fe, si bien esta última dejó en manos de los demandados la defensa, reservándose el derecho de intervenir directamente cuando lo juzgara necesario.

El cumplimiento de esa sentencia, no fué pedido a V. E., sino a la justicia ordinaria de Santa Fe, bien que interviniera asimismo la Provincia, nuevamente cita-

da de evicción previos los trámites de práctica, el juez resolvió "fijar como única indemnización *que el Superior Gobierno de la Provincia* debe pagar a la sucesión de don Juan Carlos Milberg, dentro del término de treinta días, el valor de la tierra a razón de cien pesos la hectárea, o sea la suma de un millón trescientos sesenta y nueve mil ochenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional, y el valor de los frutos, que asciende a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil pesos con treinta centavos moneda nacional; con costas" (mayo 11 de 1934, fs. 12 a 35 vta.). Apelado tal fallo, el Superior Tribunal de Justicia, con fecha diez y siete de noviembre del año ppdo., ha ordenado anular el procedimiento desde fs. 53 en adelante a mérito de los vicios que encontrará V. E. detallados en la copia de fs. 35 vta./57.

Contra esta última decisión trae recurso extraordinario, por vía directa, el representante de la parte actora; y lo funda en:

- a) vicios de constitución del tribunal que importarían haber sido sacada la litis de sus jueces naturales;
- b) inexistencia de las nulidades invocadas en el fallo, las que, caso de existir habrán quedado subsanadas por consentimiento tácito de las partes;
- c) carecer de facultades la justicia ordinaria para alzarse contra la cosa juzgada, debiendo limitar su acción a dar cumplimiento a lo resuelto por V. E. en el litigio anterior.

A mi entender, ninguno de esos motivos justifica por ahora la intervención de la Corte. Si han existido o no vicios de procedimiento ante la justicia ordinaria, que las partes eligieron voluntariamente para trami-

tar el cumplimiento del fallo anterior, es asunto librado por completo a la interpretación que dicha justicia haga de las leyes procesales de Santa Fe; y en caso similar se hallan los presuntos defectos de composición del tribunal.

Más importancia revistiría el argumento de la cosa juzgada; pero sucede que la resolución de que ahora se recurre no versa sobre el fondo del asunto, sino sobre una nulidad parcial de los procedimientos. No le da fin, ni hace imposible su continuación. Más aún: ni siquiera importa admitir que exista prórroga definitiva de jurisdicción. La foja 53, punto de partida de lo anulado, corresponde al momento en que la Provincia de Santa Fe, citada de evicción, sale al juicio: nada obsta entonces a que ella misma, o bien la parte hoy apelante, traigan de nuevo el litigio a conocimiento de V. E., si así lo desean, invocando una vez más la jurisdicción originaria.

Corresponde, en consecuencia, declarar bien denegado el recurso. — Buenos Aires, mayo 30 de 1940.
— *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 10 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que desde luego, de los agravios que se enuncian en la queja, deben descartarse todos los que no se refieren a la incompatibilidad del pronunciamiento recurrido con la anterior sentencia de esta Corte, a que se hace referencia en la demanda de fs. 15 de los autos principales. Porque se trata de cuestiones de naturaleza procesal (si el tribunal apelado pudo o no ac-

tuar como "Sala ampliada"; si se ha debido conceder oportunidad para informar "in voce"; si pudo negarse al apelante, derecho para presenciar el sorteo de vocales, etc.), respecto de las que, de acuerdo con jurisprudencia reiterada, el recurso extraordinario no procede. —Fallos: tomo 184, pág. 22—. En cuanto a la substracción de la parte, de sus jueces naturales y la limitación de la defensa, que también se invoca, como son consecuencia de los procedimientos mencionados en el párrafo precedente, que además, no reúnen los requisitos que esta Corte ha considerado necesarios para la procedencia de la tutela constitucional, el recurso debe declararse igualmente bien denegado. —Fallos: tomo 184, pág. 148 y 201; tomo 185, pág. 242.

Que esta Corte tiene decidido —(Fallos: tomo 73, pág. 287; tomo 147, pág. 358, entre otros)— que las sentencias que invaliden derechos reconocidos por fallos de tribunales de la Nación, autorizan el recurso extraordinario, por encuadrar en los supuestos del artículo 14, incisos 1º y 3º de la ley N° 48, según los casos.

Que desde luego, para la aplicación de tal doctrina, se requiere que se trate de una sentencia definitiva del tribunal estadual o cuando menos de un pronunciamiento que cause gravamen irreparable, como así también lo prescribe el artículo 14 de la ley N° 48, con carácter general, para la procedencia del recurso extraordinario.

Que no puede dudarse que el fallo de fs. 651 no es la sentencia definitiva de la causa, porque no pone fin a la misma, ni impide se la tramite hasta su terminación. —Fallos: tomo 183, pág. 100; tomo 184, pág. 21.

Que tampoco cabe alegar la existencia de gravamen irreparable, por el hecho de que el pronunciamiento apelado pueda resolver implícitamente sobre la

vía o procedimientos por que haya de hacerse efectivas las responsabilidades que puedan surgir para la Provincia citada de evicción, de la sentencia que esta Corte dictó en su oportunidad, la que se transcribe en el tomo 142, pág. 273 de las resoluciones del Tribunal. A aquella sentencia, cuya parte dispositiva condena a los demandados a restituir cierto inmueble y devolver los frutos percibidos y los que se hubieran dejado de percibir por negligencia, no se le desconoce valor o eficacia, ni respecto de los condenados —el tribunal de provincia declara que se los debe hacer intervenir en el procedimiento de ejecución de sentencia y anula los trámites seguidos sin su audiencia— ni en lo que pueda afectar a la Provincia de Santa Fe, porque en lo que a ella hace, el fallo recurrido no niega la responsabilidad que en su carácter de vendedor citado de evicción pueda corresponderle, único aspecto en que el anterior pronunciamiento de esta Corte puede considerarse que contiene decisión respecto de la Provincia y en que, por lo tanto ha podido desconocérsela por el tribunal apelado.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por los herederos de Juan Carlos Milberg. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados, con copia del presente pronunciamiento; repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES
v. FERROCARRIL OESTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La resolución que desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo de primera instancia no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley N° 48, por lo que no es susceptible del recurso extraordinario.

ANTECEDENTES

La Dirección General de Ferrocarriles inició juicio de apremio contra el Ferrocarril Oeste de la Provincia de Buenos Aires, por cobro de multas, en virtud de lo establecido en el art. 71, inc. 15, de la ley N° 2873.

La empresa demandada opuso las excepciones de falsedad de título, falta de personería e improcedencia de la vía de apremio, sin desconocer la facultad legal de la actora para aplicar multas.

El juez federal, doctor Emilio L. González, entendiendo que la actora carecía de personería para actuar en juicio resolvió, por sentencia de fs. 48, revocar el auto de apremio.

El apoderado de la Dirección General de Ferrocarriles interpuso el recurso de nulidad y la Cámara Federal lo desestimó por sentencia de fs. 65, fundada en que el recurrente omitió exponer la causa de la nulidad al interponer el recurso.

Contra esa decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario, fundada en que la Dirección tiene facultades para estar en juicio en virtud de lo dispuesto en la ley N° 2873 y en los decretos del Poder Ejecutivo de enero 23 de 1899 y agosto 12 de 1927.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La oportunidad y forma en que aparece planteado el presente recurso extraordinario, referible a lo resuelto en la sentencia de primera instancia de fs. 55,

hacen dudosa su procedencia. Si V. E. decide admitirlo, corresponderá revocar dicha sentencia conforme a la doctrina de la Corte en el caso 184 : 410, y los allí citados.

Con arreglo a esa jurisprudencia, la Dirección General de Ferrocarriles es una entidad con personería propia, capaz de estar en juicio para hacer efectivas las multas que aplique, y de ser demandada si se gestionare su devolución. Sobre tal base no resulta objetable la personería del Dr. Hugo Bermejo, pues según los términos del instrumento de mandato de fs. 10, dicho representante fué designado por el Presidente de la Nación a requerimiento de aquella repartición, ajustándose al decreto de 23 de enero de 1899 y en reemplazo provisional del empleado titular de la misma que venía desempeñando tales funciones. — Buenos Aires, noviembre 20 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 12 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurso extraordinario se ha interpuesto contra la resolución de fs. 65, que desestima el de nulidad de la sentencia dictada a fs. 48.

Que el mencionado pronunciamiento de fs. 65 no es sentencia definitiva, a los efectos del artículo 14 de la ley N° 48, porque no decide sobre las cuestiones debatidas en el juicio, en cuanto el recurso de nulidad sólo tiende a subsanar las posibles causales de invalidez que la ley contempla —artículo 233, ley N° 50— y no permite considerar la justicia del fallo de la causa.— Fallos: tomo 185, pág. 75.

Que no puede admitirse que baste para la procedencia del recurso la manifestación contenida en el escrito de fs. 55, porque el tribunal apelado no es el que ha dictado la sentencia definitiva recaída en la causa.

En su mérito se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 66. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

NATIONAL LEAD Co. S. A. v. NACION ARGENTINA

CONTROL DE CAMBIOS.

El cambio otorgado por la Dirección de Control de Cambios y no utilizado debe ser denunciado y devuelto.

CONTROL DE CAMBIOS.

La aplicación de las multas previstas en el art. 17 de la ley N° 12.160 para los casos de infracciones y falsas declaraciones, quedó supeditada a la reglamentación que se encomendaba al P. E., por lo que no procede aplicarlas al importador que, antes de dictada ésta, omitió denunciar y devolver el cambio que no utilizó.

MULTAS: Principios generales.

RETROACTIVIDAD: Leyes penales.

La reglamentación dictada por el P. E. de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley N° 12.160, no puede ser aplicada retroactivamente para imponer una sanción penal a hechos ocurridos con anterioridad al decreto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1938.

Y Vistos: Para resolver en definitiva los autos "National Lead Co. contra la Nación, sobre devolución de la suma de ocho mil seiscientos pesos moneda nacional"; y

Resultando:

Que es la compañía actora, una sociedad anónima, dedicada a la explotación industrial del plomo y otros metales y el comercio de importación y exportación de materias primas y artículos manufacturados de toda especie, girando con un capital de dos millones de pesos.

Que en el curso de la explotación de sus negocios, compró a la National Lead Co. del Estado de Nueva York, una partida de papel de lija, para lo cual la actora se presentó ante la Oficina de Control de Cambios, solicitando permiso para comprar la cantidad de 64.341.29 dólares, valor por el cual denunció la mercadería antes referida, concediéndosele el permiso de conformidad.

Que con posterioridad a dicha operación de compra, la National Lead Co. de Nueva York, voluntariamente y en razón de ventajas por ella obtenidas por ser representante exclusiva y haber efectuado el pago al contado, concedió a la actora una bonificación de 11.441.82 dólares, cuya comisión se contabilizó de acuerdo a las instrucciones que le impartió la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Que en oportunidad que la Oficina de Control de Cambios inspeccionó los libros de la actora, consideró el caso como un abultamiento de valores de las mercaderías que dieron origen al permiso, razón por la que procedió a aplicar una multa de \$ 8.600 m'n., de acuerdo con el art. 17 de la ley 12.160, cuya multa se pagó bajo protesta.

Que en razón de haberse invocado el art. 17 de la ley 12.160, al imponer la multa el P. E. y no existir ninguna reglamentación a que dicho artículo condicione su aplicación, estima la actora que la multa es ilegal, como así también por carecer el Poder Ejecutivo de facultad constitucional para aplicar penas por sí y ante sí, sin que exista previamente especificado por la ley, cuáles son las obligaciones que incumben a los comerciantes y qué actos constituyen infracción, razones por las que impugna de inconstitucional el decreto de 15 de febrero de

1937, por violatorio de los arts. 18 y 95 y correlativos de la Constitución Nacional.

Que al contestar la demanda, el señor representante de la Nación, refirma los conceptos sustentados por el poder administrador, califica de infracción punible la actitud de la actora y sostiene la legalidad de la sanción aplicada, por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas; y

Considerando:

Que atento a la declaración expresa formulada por la parte actora en su escrito de alegato, en el sentido de la demanda deducida no tiene el propósito de atacar la validez legal de las disposiciones que rigen en nuestro país el control de cambios con el exterior, ni tampoco el funcionamiento de la Comisión de Control de Cambios, corresponde concretar la materia de la presente decisión, a su aspecto puramente formal, con la derivación constitucional en tal sentido planteada.

Que es principio consagrado de doctrina y de jurisprudencia, que las multas impuestas por el poder administrador adquieren el carácter de irrevocables cuando ellas están autorizadas por texto legal y comprenden estrictamente las situaciones previstas como infracción con antelación al hecho reprimido. En el caso "sub lite", en que se cuestiona la validez de la sanción aplicada por el Poder Ejecutivo de la Nación, corresponde examinar el caso, en relación a sus particularidades propias y al poder jurisdiccional ejercitado.

Que al exigir el régimen imperante en materia de cambios, que el importe del cambio oficial solicitado por el importador, equivalga al valor real de la mercadería en despacho, corresponde examinar si en el caso *sub lite*, dicho principio ha sido infringido, en forma que haga imputable a la actora, la infracción cuestionada.

Que la legalidad de la infracción imputada y sancionada, sólo puede resultar de falsa declaración del importador, tendiente a obtener mayor cantidad de cambio mediante abultamiento de los valores y cantidad de la mercadería a despacho, cuya prueba incumbe acumular a la dependencia administrativa encargada de las actuaciones sumariales.

De las constancias del expediente administrativo, que ha sido agregado como prueba por ambas partes, se establece, en la parte pertinente del informe de inspección (fs. 12), lo siguiente: 1º la contabilidad de la firma importadora está llevada en forma, en la que, "la prolijidad en el archivo de la documentación juega un papel tan importante que los asien-

tos de los libros de Caja y Diario son un simple registro de cuentas deudoras y acreedoras con la mención del número de comprobantes a que se refieren", encontrándose dichos comprobantes perfectamente numerados y constan de una pequeña carpeta donde son archivados todos los antecedentes de la operación contabilizada; 2º se ha comprobado la existencia de notas de crédito con respecto a mercaderías despachadas a plaza con permisos previos de cambio, como así también la coincidencia entre los valores de las facturas agregadas a los despachos y los importes contabilizados. En tales condiciones, la buena fe con que ha actuado la firma importadora se pone de manifiesto y así autorizan a sostenerlo las constancias contables que asignan a todos los actos cumplidos el carácter de operaciones lícitas, rodeadas de publicidad y sujetas al control de la autoridad, lo que excluye todo supuesto de intento fraudulento.

Que la resolución condenatoria, en cuanto reviste carácter penal y sólo se halla fundada en una presunción de mala fe admitida por la autoridad con prescindencia de toda prueba, es indudable que no se ajusta a los principios que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4º del Código Penal, autorizan a regular la responsabilidad penal en las causas de carácter fiscal, por los principios adoptados por el Código Penal.

De acuerdo a lo expuesto, en el *sub lite* el castigo de la infracción imputada, sólo pudo resultar de la prueba plena del hecho delictuoso y de la responsabilidad eriminosa del agente, que debió aportar la autoridad encargada de aplicar la sanción. Las constancias de autos revelan que dichos extremos no se han cumplido en la instrucción sumaria respectiva, pues la buena fe que abona la conducta de la entidad sumariada, desvirtúa toda posibilidad de intento fraudulento, a la vez que se ha probado que las facturas originales de compra no se ajustaran a la declaración jurada a que respondió la concesión de cambio, pues antes al contrario, de las compulsas realizadas y del informe del inspector sumariante, resulta acreditado lo contrario.

Que en tales condiciones y en ausencia de toda prueba en contrario, cabe reconocer que, los posteriores asientos contables, en los libros de la actora, acreditan bonificaciones y descuentos que responden a la realidad de las operaciones materia del cambio solicitado y se ajustan a prácticas usuales en el comercio, por lo que el fin primordial de la institución del cambio oficial no se ha desvirtuado ni violado en el caso

sub lite, reconocimiento que excluye el examen de las demás cuestiones planteadas por la traba de la litis.

La disposición legal cuestionada, no puede autorizar la interpretación que de ella hace la autoridad administrativa, puesto que en tal sentido debe tenerse presente, que "la ley procede siempre con propósitos honestos. No puede tener jamás la intención de fomentar el engaño, de favorecer la negligencia, de tender redes a la buena fe del comercio, de rodearlo de dificultades y de peligros artificiales, que lo detengan en sus evoluciones, lo desalienten, lo aminoren, y con el peligro, el desaliento y la aminoración del comercio, produzcan la decadencia de la riqueza pública y la decadencia de la renta misma" (C. S., t. 12, p. 178).

La autoridad administrativa investida de jurisdicción represiva debe imperiosamente ajustar sus resoluciones a los principios básicos que condicionan las propias decisiones de los magistrados judiciales, ya que "a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus facultades más allá del poder que se le ha conferido, pues toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento o de algún empleado, que extralimite las facultades que le confiere la Constitución o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglamentos en ella establecida, es completamente nulo" (C. S., t. 155, p. 300).

Por tanto y consideraciones precedentes, fallo: declarar que la Nación debe reintegrar a la National Lead Co. de la Argentina, la suma de ocho mil seiscientos pesos moneda nacional, con intereses, desde la notificación de la demanda, y sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión planteada. — *Emilio L. González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 23 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la National Lead Company contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero; y

Considerando:

Que con motivo de existir dudas sobre el valor de las mercaderías despachadas a plazo bajo el N° 55.039 se procedió a la retención del certificado y a la extracción de muestras

que fueron tasadas por el Comité de Cámaras de Comercio Extranjeras de cuyo informe (fs. 31 del expediente administrativo agregado por cuerda), no resulta que los precios declarados hayan sido abultados.

Es exacto que la compañía actora percibió de sus proveedores bonificaciones y descuentos que disminuyen los precios de factura de la mercadería para cuyo pago se le acordó cambio oficial, pero tales devoluciones fueron asentadas en sus libros comerciales, lo que aleja la sospecha de un propósito de ocultación, como también se reconoce en el último considerando del decreto de fs. 57. Por otra parte, la resolución de 9 de diciembre de 1936 (fs. 45 del expediente citado) que exigió al importador la restitución de las divisas al mercado oficial de cambios, fué cumplida de inmediato (fs. 51 expediente administrativo).

La infracción imputada a la compañía actora consistiría, pues, en no haber denunciado la bonificación que rebajaba el precio de la mercadería para cuyo pago se obtuvo cambio oficial.

El art. 17 de la ley 12.160, dispone que "el Poder Ejecutivo determinará los requisitos necesarios, incluso la declaración jurada, para establecer la índole de todas las operaciones de cambio; podrá requerir de los negociantes de cambio o los que intervengan como compradores, vendedores intermediarios o en cualquier otra forma en las operaciones de cambio, las informaciones sobre las mismas que juzgue conveniente, e inspeccionar todos los libros y documentos pertinentes. Las multas a aplicarse en casos de infracciones o falsas declaraciones, de conformidad con la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, no podrá exceder del décuplo de la operación realizada".

Esta disposición, en que se basa exclusivamente el decreto del Poder Ejecutivo y que se remite a la reglamentación de la ley que fué dictada en febrero de 1938, según lo acredita el ejemplar del "Boletín Oficial" agregado a fs. 27, no contempla la omisión imputada a la actora que no violó entonces, con su actitud, ninguna disposición legal ni reglamentaria.

Por estas consideraciones, por sus fundamentos y los concordantes del escrito de expresión de agravios de fs. 68 y siguientes, se confirma la sentencia de fs. 54, debiendo abonarse las costas en el orden causado, atenta la naturaleza de la causa. — *J. A. González Calderón.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramáin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 12 de 1940.

Y vistos: La apelación fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que ordena la devolución a la "National Lead Company S. A." del importe de la multa que el P. E. le impuso por infracción al artículo 17 de la ley N° 12.160; y

Considerando:

I. Que está plenamente probado, con expreso reconocimiento de la actora, la no utilización del total del cambio autorizado por la Dirección del Control de Cambios para introducir mercaderías compradas a la casa matriz en New York, Estados Unidos de Norte América. El excedente no utilizado, que ascendió a 27.931,32 dólares americanos oro, provino de descuentos y bonificaciones hechas a la casa Lead, filial de Buenos Aires, por la casa Lead matriz de New York, la que, a su vez, obtuvo esa suma de la Durex Abrasives Corporation, etc. —fs. 33 del expediente administrativo.

II. Que la actora prestó acatamiento y ejecución a la orden de la Dirección de Contralor de Cambios, de vender en un Banco autorizado ese excedente de 27.931,32 dólares al cambio oficial corriente en el día, manifestando que no había hecho antes la devolución inconscientemente por no saber que estaba obligada a ello —fs. 45, 50 y 51 del expediente administrativo—. No hay, pues, materia para debate y resolución sobre el hecho de la omisión, incumplimiento o infracción base de las resoluciones administrativas.

III. Que, por lo demás, si la compra de cambio

se autoriza a los efectos de invertir la moneda comprada en el pago de mercaderías importadas, es lógico y legal que no se pueda disponer en libertad del excedente porque ello importa rectificar o invalidar todo el mecanismo del régimen del contralor de cambios invocando accidentales rebajas, deducciones, bonificaciones, disminución de gastos, para retener e invertir sin noticia ni autorización legal sobrantes que el Estado puede necesitar para fines urgentes. Por resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de diciembre de 1934, se establece que los importadores que obtuvieran cambio por el total o parte de permisos de importación, están obligados a otorgar un depósito de 10 % del valor de la moneda extranjera autorizada a comprar, depósito que se devolverá una vez liquidado totalmente la propuesta de compra y *se anulará la parte no utilizada de la oferta*, pasándose a la cuenta "Margen de Cambios" del Ministerio de Hacienda ese 10 % hasta cubrir la diferencia entre lo autorizado y lo no autorizado (arts. 3 a 6); y por decreto de 13 de abril de 1935, se fija, para los efectos del uso del cambio vendido, el valor C. I. F. de la importación. No puede dudarse, pues, que cambio no invertido debe ser denunciado y devuelto.

IV. Que ello no obstante, la resolución apelada es justa en cuanto absuelve de pena a la casa Lead porque el art. 17 de la ley N° 12.160 supeditó a la reglamentación del Poder Ejecutivo la aplicación de multas por infracciones o falsas declaraciones y esa reglamentación se dictó recién en 18 de febrero de 1938, el cual menciona como infracción en el inc. c) del art. 2 "la aplicación del cambio otorgado a fines distintos que los indicados al solicitarlo"; que es lo que hizo Lead. No es el caso del decreto de 13 de abril de 1935

que fija multa del décuplo para *toda falsa declaración*, pues aquí se ha reconocido uniformemente la buena fe de la actora, lo que excluye la falsedad.

V. Que no puede darse al decreto previsto en el art. 17 de la ley N° 12.160 un efecto retroactivo contrario al art. 18 de la Constitución y a la constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos: t. 169, pág. 309; t. 178, pág. 355).

Por ello y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma incluso en lo referente a las costas pues el Gobierno tuvo explicable motivos para aplicar la sanción discutida. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARIANO AGUIRRE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

PENSIONES: Principios generales.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El art. 24 del Reglamento General de Pensiones, que establece el plazo de seis meses como máximo, para solicitar —so pena de caducidad— las pensiones a que se refiere, es violatorio del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

El derecho para demandar el reconocimiento del derecho a una pensión militar prescribe a los diez años.

PENSIONES: Militar.

El hijo legítimo de quien, hallándose en situación de retiro por inutilización física con arreglo a los arts. 16 y 12, tít. III, de la ley orgánica de la Armada, falleció antes de la sanción de la ley N° 10.656, tiene derecho, por virtud de lo dispuesto en la ley N° 11.264, al beneficio establecido en el art. 12, inc. 4°, del tít. IV de la ley N° 4856 modificado por aquélla ⁽¹⁾.

JUAN MARTIN AGUER v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Militar.

El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio, quedó inválido por inutilización de un brazo, tiene derecho a la pensión de retiro que reclama fundado en los arts. 17, 13 y 14 del capítulo V, título III, de la ley N° 4707, aun cuando subsistiera su aptitud para servicios auxiliares.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 23 de 1939.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio caratulado "Juan Martín Aguer contra la Nación, sobre retiro militar" y, resultando:

Que el actor manifiesta que, incorporado al Ejército como conscripto el año 1936, fué destinado al regimiento 2 de caballería y escuela de caballería "Lanceros General Paz"; el día 28 de enero de 1937 y cuando estaba a punto de ser licenciado, a raíz de una orden que le impartiera un superior, montó un caballo para llevarlo a las caballerizas, pero en el camino el equino se espantó y disparó, sin que pudiera contenerlo pese a los esfuerzos que hizo y terminó por arrojarlo contra una empalizada, sufriendo en la caída la fracción del brazo izquierdo; no obstante el tratamiento médico a que fué sometido por espacio de siete meses, ha quedado con el brazo

(1) Fecha del fallo: junio 14 de 1940. Ver Fallos: 176, 70; 183, 234.

anquilosado e inutilizado, aún para los menesteres más simples.

Que su incapacidad es definitiva como lo ha establecido la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, pero como ha sido justipreciada en un 30 % no se le acuerda el retiro a que tiene, no obstante, derecho.

Se extiende luego en largas consideraciones acerca del derecho que entiende corresponderle y en razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el Título III, Capítulo V., art. 17 de la ley N° 4707, viene a demandar a la Nación para que se declare que ésta se encuentra obligada a concederle el retiro con sueldo íntegro de soldado voluntario, con anterioridad al 31 de enero de 1937, con intereses y costas.

Que el señor Representante de la Nación al contestar la demanda, reproduce y hace suyas las constancias administrativas en cuya virtud se desconoció al actor el derecho que reclama, y que en síntesis, se fundan en que el mismo no se encuentra comprendido en los beneficios de la ley que invoca N° 4707, por cuanto su incapacidad para el servicio no es total y absoluta ya que ha sido declarado apto para servicio auxiliar, lo que lo coloca al margen de la Reglamentación de Retiros Militares, y en mérito de ello solicita el rechazo de la acción.

Y Considerando:

Que de las actuaciones administrativas practicadas, las autoridades intervinientes están contestes acerca de que el accidente que motiva la demanda fué sufrido en acto de servicio, situación que tenida por acreditada, autoriza el ejercicio de la acción *sub lite*, quedando solamente por establecer si el grado de la lesión sufrida, confiere el derecho de retiro invocado y que se funda en la ley de la materia N° 4707.

Que los informes médicos militares obrantes a fs. 61, 62 y 76 del expediente administrativo agregado sin acumular (Letra A. N° 51-C. 8-1937, corresponde 1), coinciden en establecer que, la lesión sufrida por el actor, consiste en la fractura de cúpula radial izquierdo, fractura de tercio superior de cúbito izquierdo y luxación del codo, mismo lado, que ha dejado como secuela: supresión de movimientos, pronación y supinación, limitación de flexión y extremidad codo izquierdo, todo lo cual ha determinado la inaptitud del actor para el servicio de las armas.

Que en cuanto al derecho a retiro previsto para casos de invalidez, dispone el art. 11 del Capítulo III, Título III

de la ley N° 4707, que el retiro se concede o se ordena a los militares de todo grado cualquiera sean los años de servicio y su edad, que por llegar a ser inválidos, fueran declarados inútiles para el servicio activo, después de un reconocimiento médico. Agrega el art. 17 del Capítulo V, que, si la inutilización producida por un acto de servicio llegase hasta la pérdida de un brazo, la pensión será la máxima, determinada en la escala de los artículos 13 y 14;

Que de las conclusiones a que arriban los informes médicos militares que han servido de base a las respectivas resoluciones administrativas, no pueden sino considerarse excluyentes en cuanto a la invalidez del actor, por la inutilización de un brazo. En tales condiciones de hecho, la tesis sustentada por la Auditoría de Guerra y Marina, en el sentido de que el derecho a retiro no procede y a que el actor subsiste capaz para los servicios auxiliares, carece de todo fundamento legal, frente al expreso contenido del art. 11 citado, que limita la declaración de inutilidad al servicio activo, sin considerar para nada la posible aptitud para los servicios auxiliares.

Que a mérito de lo expuesto, constancias del expediente administrativo citado traído como prueba y lo dispuesto por los arts. 11, 13, 14 y 17 del Título III —Capítulo III— IV y V de la ley 4707, debe tenerse por acreditado el derecho del actor a la pensión de retiro por invalidez que demanda.

Por tanto y consideraciones precedentes, fallo: Declarar que la Nación debe conceder al actor Juan Martín Aguer la pensión de retiro, en el grado de soldado voluntario, en el monto que de conformidad a los arts. 13 y 14 del Capítulo IV, Título III de la ley 4707, corresponde según liquidación, con anterioridad al 31 de enero de 1937, con intereses y costas. Notifíquese y oportunamente archívese, con devolución de los expedientes administrativos agregados. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 10 de 1940.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso análogo de Separio Orbe, fallado el 13 de septiembre de 1939 y confirmado por la Corte Suprema en 17 de noviembre del mismo año, se confirma, con costas y en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 36 en este juicio

que sigue Juan Martín Aguer contra la Nación, sobre retiro militar. Devuélvanse. — *Carlos Del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Nicolás González Iramáin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 14 de 1940.

Y Vistos: El retiro por enfermedad a que alude el art. 11 título III Capítulo III de la ley N° 4707, se concede o se ordena a los militares de todo grado, cualesquiera que sean sus años de servicio y su edad, que por enfermedad repetida o por llegar a ser inválidos, fueran declarados inútiles para el servicio activo.

En el presente juicio como lo puntualiza la sentencia de 1ª instancia, ha quedado demostrado que el conscripto Juan Martín Aguer sufrió un accidente en acto de servicio, a consecuencia del cual quedó inválido por la inutilización de un brazo. Se halla entonces en las condiciones del precepto aludido anteriormente, toda vez que, su inutilidad para el servicio activo es evidente y que la aptitud para servicios auxiliares, —circunstancia en que se funda la denegatoria del P. E. al beneficio solicitado— no se halla contemplada en la ley.

Por ello se confirma con costas la sentencia de fs. 48. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

ANTONIO VILA PONT v. COMPAÑIA DE SEGUROS
"LA RURAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Si bien la ley N° 9688 reviste el carácter de ley de derecho común, sus arts. 9 y 10 no participan del mismo y la interpretación y aplicación de los mismos puede originar una cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que interpretando el art. 9 de la ley N° 9688, impone al recurrente la obligación de pagar directamente al obrero la suma que según aquél debe depositar en la Caja de Jubilaciones Civiles.

ANTECEDENTES

Ante la justicia local de Mendoza, don Antonio Vila Pont demandó a la S. A. "Explotadora Termas de Villavicencio" por indemnización del accidente del trabajo. La demandada hizo citar a la Cía. de Seguros "La Rural", en la cual tenía asegurados a sus obreros. El juicio prosiguió con ésta, que solicitó el rechazo de la demanda sosteniendo que había indemnizado debidamente al actor mediante el depósito de \$ 728.40 en la Caja Nacional de Jubilaciones.

El juez fijó la indemnización en \$ 3.642 y, conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 9688, dispuso que la compañía depositara la diferencia en la Caja de Jubilaciones.

El actor apeló por entender que la suma debía serle entregada a él directamente.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Mendoza a catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, reunidos en su sala de acuerdos los señores Ministros de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas, doctores Ernesto Corvalán, Tulbalecain Baca, Alfonso Boulin Tamisier y Santiago H. Touza, e integrado el

Tribunal con el señor Fiscal de Cámara doctor José María Bombal, por encontrarse en uso de licencia el titular doctor Emiliano Torres, trajeron a deliberación, para resolver en definitiva, los autos N° 32.992 del Primer Juzgado en lo Civil, caratulados "Vila Pont Antonio contra Razón Social Explotadora Termas de Villavieencio S. A. por indemnización de accidente de trabajo", venidos a conocimiento del Tribunal a virtud del recurso concedido a fs. 96, fecha septiembre 21 del año en curso, por la cual se hace lugar a la demanda y se condena a la compañía demandada a pagar al actor la suma de \$ 3.642 m/n. con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas, debiendo la demandada depositar en la Caja Nacional de Jubilaciones el importe de la diferencia entre la suma que se la condena pagar y la ya depositada, o sea \$ 2.927.60 m/n., más sus intereses desde la fecha premencionada.

Llegados los autos al Tribunal, a fs. 111 vta. se fija la audiencia que determina el art. 14 de la ley 988 para que las partes expresen y contesten agravios, la que se realiza según constancias del acta de fs. 119, en la cual, la parte actora expresa sus agravios; la parte demandada no concurre y, previa acusación de rebeldía, se le da por decaído el derecho dejado de usar. Queda terminada la sustanciación de la instancia y la causa en estado de dictar fallo.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1° ¿Es justa la sentencia recurrida en cuanto ordena el depósito en la Caja Nacional de Jubilaciones, Sección Accidentes, de la cantidad de \$ 3.642 m/n. que fija como indemnización y a cuyo pago condena a la demandada...?

2° ¿Costas...?

Determinóse que la votación debía tener el siguiente orden: doctores Corvalán, Baca, Boulín Tamisier, Touza y Bombal.

Sobre la primera cuestión el doctor Corvalán dijo:

Este Tribunal ha tenido ya oportunidad de pronunciarse con respecto al punto que es motivo del recurso interpuesto, y lo ha hecho en el sentido de que, en casos como el *sub-judice*, corresponde la entrega de la indemnización directamente al damnificado. Así, en los autos N° 3050, caratulados "Quiroga Luciano contra Compañía de Seguros Unión Assurance por indemnización", el Tribunal aceptó el criterio expuesto por los ministros doctores Baca y Touza, quienes se expidieron en los siguientes términos: el doctor Baca dijo: "El art. 1°

del decreto del P. E. de la Nación de fecha junio 25 de 1918 "al derogar el art. 105 del Decreto de 14 de enero de 1916, reglamentario de la ley 9688, y disponer que en caso de incapacidad permanente y parcial de la víctima, la indemnización si bien será depositada en la Caja de Jubilaciones, una vez comprobada la exactitud de la liquidación, será entregada en efectivo a su titular, permite que en casos como el *sub-judice*, en que el monto de la indemnización ha sido fijado en forma definitiva, de acuerdo a la ley y a lo alegado por el mismo actor, puede ordenarse la entrega de la indemnización directamente al actor, evitándose el trámite inútil y que puede determinar erogaciones, de depositar la indemnización en la Caja para que ésta la entregue al actor. En este sentido ha sido resuelta esta misma cuestión por tribunales de la Capital Federal. En consecuencia, voto por la afirmativa en la cuestión propuesta".

El doctor Touza, dijo: "No percibo motivo que lleve a negar al obrero accidentado la entrega directa de los fondos depositados en autos. Tal medida es facultativa para la Caja de Garantía en casos como el presente, como lo hace notar el preopinante doctor Baca. Esa entrega directa al interesado, evitará, seguramente, trámites dispendiosos que la ley provincial N° 988 ha querido evitar a todo trance".

Estos conceptos, que doy por reproducidos, han sido reiterados en el caso "Wagner Emilio v. Compañía de Seguros "La Rural" por accidente de trabajo", resolución de septiembre 13 de 1939.

En mérito a lo expuesto, voto por la negativa en la cuestión propuesta, lo que conduce a la revocatoria de la sentencia en alzada en la parte que ha sido motivo del recurso.

Sobre la misma cuestión los doctores Baca, Boulin Tamisier, Touza y Bombal dijeron que adhieren al voto que antecede por sus fundamentos.

Sobre la segunda cuestión el doctor Corvalán dijo:

Si bien la demandada no ha hecho oposición a lo que ha sido motivo del recurso, es lo cierto que con arreglo al criterio uniformemente admitido por la jurisprudencia de que en los juicios por indemnización de accidentes de trabajo las costas del juicio forman parte de la indemnización misma, deben éstas imponerse a la demanda. Voto en tal sentido.

Sobre la misma cuestión los doctores Baca, Toulin Tamisier, Touza y Bombal, dijeron que adhieren al voto que antecede por sus fundamentos.

Con lo que terminó el acto procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

Mendoza, noviembre 14 de 1939.

Y Vistos: Por lo que resulta del acuerdo precedente, se Resuelve: Revocar la sentencia recurrida de fs. 96/106, fecha septiembre 21 del año en curso, en lo que ha sido motivo del recurso, en consecuencia, definitivamente juzgando, se condena a la Cía. Explotadora Termas de Villavicencio S. A. a pagar directamente a Antonio Vila Pont la suma de tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/n. con más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y costas de ambas instancias.

Repóngase; hágase saber y bajen. — *Ernesto Corvalán.*
— *Tubalcain Baca.* — *Alfonso Boulín Tamisier.* — *Santiago H. Touza.*

La Compañía interpuso el recurso extraordinario fundado en las siguientes razones: a) la sentencia contraría la validez y efectividad del art. 9 de la ley N° 9688, planteándose la situación prevista en el art. 14, inc. 1° de la ley 48; b) al desconocer la validez de lo dispuesto en el art. 9 de la ley N° 9688 y rechazar la petición de la compañía de efectuar el depósito en la Caja de Garantía, se ha producido el caso del inc. 3°, art. 14, de la ley N° 48. c) El art. 9 de la ley 9688 no es una disposición de derecho común sino de derecho público, de carácter especial como las previstas en el art. 14 de la ley 48.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Mendoza, diciembre 11 de 1939.

Vistos y Considerando:

I. Que contra lo resuelto por este Tribunal en su sentencia de fs. 122 a 124 vta., fecha 14 de noviembre del año en curso, se deduce el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, para ante la Corte Suprema de la Nación, pero si se examinan las constancias de autos y los términos de la expresada resolución, de ellos no resulta que se haya cuestionado la validez de ley alguna, ni que se haya dado supremacía a leyes, decretos u ordenanzas de la Provincia, sobre las leyes de la Nación, desde que sólo se hace interpretación

y aplicación de preceptos de la ley 9688 sobre Accidentes de Trabajo, de acuerdo con el criterio que ha primado a su respecto.

II. Que en tal concepto y de acuerdo con lo que dispone el art. 15 de la ley 48, el recurso es improcedente porque según dicha disposición legal, la interpretación y aplicación que los Tribunales de Provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará lugar al recurso que se intenta, por el hecho de ser leyes del Congreso en virtud del inc. 11 del art. 67 de la Constitución, dictadas para tener aplicación por dichos Tribunales, como legislación provincial.

III. Que las disposiciones de la expresada ley N° 9688, en cuanto legislan sobre relaciones de fondo, se encuentran incorporadas al Código Civil, y por tal circunstancia, a semejanza de lo que sucede con la interpretación y aplicación de este por los Tribunales de Provincia, cuando se trata de la expresada ley, no corresponde el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, de acuerdo con el citado art. 15 de la expresada ley.

Por estas consideraciones, se resuelve no dar curso al recurso extraordinario. Rep., hág. saber. — *Ernesto Corvalán.* — *Tubalcain Baca.* — *Alfonso Boulin Tamisier.* — *Santiago H. Touza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 128 de los autos principales procede toda vez que, discutida en la causa la interpretación y aplicación de los arts. 9 y 10 de la ley N° 9688 sobre accidentes del trabajo en cuanto establecen la forma de pago de la indemnización que acuerda dicha ley, la resolución ha sido contraria a lo sostenido por la parte demandada en el sentido de liberarse de su obligación depositando, como lo ha hecho, tal indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. La sentencia de fs. 122 ordenó que la misma se entregara directamente al actor.

La Corte Suprema en litigios similares ha atribuido el carácter de "caso federal", a los fines del recurso acordado por el art. 14 de la ley N° 48, al que como el de autos se forma con motivo de la interpretación y aplicación de los arts. 9 y 10 de la ley N° 9688 precitada, aunque ésta esté incorporada como ley común al Código Civil.

Correspondería, pues, declarar mal denegada la apelación.

En cuanto al fondo del asunto debo referirme, dejando a salvo mi opinión personal, a lo resuelto por V. E. en 173: 249; 175: 94 y otros. De acuerdo a dicha doctrina procedería revocar la sentencia apelada de fs. 122. — Buenos Aires, junio 6 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 14 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando: Que durante la substanciación del presente juicio, se ha cuestionado la interpretación a atribuirse a los arts. 9 y 10 de la ley N° 9688, toda vez que la demandada, fundada en dichas disposiciones, ha sostenido que el monto de la indemnización debía ser depositado en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y la sentencia de segunda instancia ha dispuesto su entrega directa al actor a fin de evitar trámites dispendiosos que la ley provincial N° 988 ha querido impedir.

Que como se observa, se ha producido en el *sub-judice* el caso federal contemplado en el art. 14 de la ley N° 48, similar al que esta Corte conoció en el registrado en el tomo 173, pág. 249, de la Colección de sus Fallos, por lo que de acuerdo a ese criterio y funda-

mentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario deducido por la Compañía de Seguros "La Rural" a fs. 128 de los autos "Vila Pont Antonio v. S. A. Explotadora Termas de Villavicencio, por indemnización de accidente del trabajo". Y encontrándose el juicio principal ante esta Corte, Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálase los lunes y jueves, o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. Dése la intervención que corresponde al señor Procurador General.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

HECTOR V. CHIOSTRI v. CAYETANO BADANO Y
HONORIO M. BADANO

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

La circunstancia de que el juicio sobre deslinde se haya seguido ante los tribunales ordinarios, no es óbice para que el respectivo pleito de reivindicación suscitado después entre las mismas partes, se tramite ante la justicia federal por razón de la distinta vecindad de aquéllas, que de común acuerdo aceptan ese fuero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de Salta, don Héctor V. Chiostri demandó a los señores Cayetano Benedicto y Honorio Manuel Badano, por reivindicación de un cam-

po allí situado (fs. 33 y 43). Para acreditar el fuero, produjo información de la que resulta tratarse de argentinos domiciliados en distintas provincias.

A fs. 241 evacuaron los demandados el traslado de la demanda, pidiendo su rechazo con costas por carecer el actor de títulos de propiedad a lo reclamado, y existir además un fallo anterior de la justicia ordinaria que desestimó sus pretensiones en un juicio de deslinde seguido entre ambas partes y relativo al mismo predio (fs. 241). No opusieron, sin embargo, incompetencia de jurisdicción, y la causa fué abierta a prueba. Mientras se producía ésta, surgió un incidente sobre remoción del depositario a cuya custodia se había puesto el bien litigioso (fs. 405 vta.); e interviniendo con tal motivo la Cámara Federal de Tucumán, sin resolver el punto materia de la apelación ni dar intervención al Ministerio Fiscal, anuló de oficio todo lo actuado, fundándose en que la justicia federal carecía de jurisdicción para rever el fallo dictado por la ordinaria en el anterior juicio de deslinde. En su opinión ese litigio anterior entre las mismas partes, importó prorrogar la jurisdicción. Habiéndose de tal suerte negado el fuero federal, viene el caso a conocimiento de V. E.

A mi entender, admitir la presunta prórroga de jurisdicción, o la existencia de cosa juzgada, equivale a pronunciarse sobre el fondo mismo del asunto; y ese pronunciamiento no podría válidamente hacerse de oficio en segunda instancia, antes de que se dicte fallo en primera. Además, la parte demandada no objeta la jurisdicción, y está conforme en que sea el señor Juez Federal quien resuelva, previo estudio de la prueba rendida, si existe o no identidad entre el actual juicio y el anterior. No encuentro entonces motivo

para una declaratoria de nulidad *ex-abrupto*; y por ello, me inclino a pensar que corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, devolviendo los autos a la Cámara a fin de que se expida sobre el punto concreto que dió motivo a su intervención. — Buenos Aires, septiembre 18 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 17 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General; hallándose de acuerdo ambos litigantes en que conozca en la causa la justicia federal la cual es procedente en razón de la distinta vecindad de las partes, se revoca la resolución apelada de fs. 418 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

GUSTAVO A. FREDERKING v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COMPRAVENTA.

EXPROPIACION: *Indemnización*.

Habiéndose convenido entre el gobierno y el dueño del terreno expropiado, que el valor de éste quedaría supeditado al que judicialmente se fijara para el metro cuadrado de una fracción de tierra vecina, cuya expropia-

ción estaba en trámites ante los tribunales; establecido su valor por sentencia firme y no resultando del convenio que el monto y el pago de la indemnización estipulada estuvieran sujetos a condición alguna, procede hacer lugar a la demanda tendiente a cobrarla.

COMPRAVENTA.

EXPROPIACION: *Intereses.*

INTERESES: *Procedencia del cobro. Mora.*

No tratándose de determinar los efectos de un acto producido en un juicio de expropiación, sino del cumplimiento de un contrato de compraventa celebrada entre el Gobierno y el dueño del inmueble, que al entregarlo no hizo reserva alguna con respecto a los intereses del precio a pagarse, éstos son debidos solamente a partir de la fecha en que el deudor quedó constituido en mora por la interpelación del acreedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. procede en este caso, por tratarse de un juicio sobre cumplimiento de convenio y cobro de pesos, promovido contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal, según resulta de la información sumaria producida a fs. 14 y 15, que V. E. tuvo en vista al dar curso a la demanda (fs. 16).

En cuanto a las materias que constituyen el fondo del debate, escapan a mi dictamen, por tratarse de cuestiones regidas por el Código Civil, y cuya resolución queda sujeta a los resultados de la prueba rendida por las partes. — Buenos Aires, julio 22 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 19 de 1940.

Y Vistos: Los autos seguidos por don Gustavo A. Frederking contra el Gobierno de Buenos Aires sobre cobro de pesos, y resultando:

Que a fs. 4 se presentó ante esta Corte don Martín Luis Leguizamón, en representación de Frederking, iniciando demanda en jurisdicción originaria contra este Estado por la suma de \$ 712.368,86 ^m/_n, y sus intereses como valor de 29.682,0362 metros cuadrados que su mandante cedió para ampliación o ensanche del Mercado de Frutas instalado por el Gobierno sobre el río Luján y cuya ocupación se hizo el 29 de agosto de 1936 por intermedio de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, con consentimiento de su dueño, pero a fijar precio posteriormente. Dice que en cumplimiento de la resolución del 15 de febrero de 1936, mandando ampliar dicho Mercado, se hizo el estudio correspondiente por las oficinas técnicas y se determinó que debía expropiarse al señor Frederking 2 hectáreas, 28 áreas, 89 centiáreas y 9007 centímetros cuadrados. Su representado, que fué el iniciador de ese Mercado y que había donado los terrenos en que se instaló primeramente, no tuvo inconveniente en dar al Gobierno todas las facilidades posibles para que se realizara el ensanche decretado y, en consecuencia, permitió que se dispusiera de los terrenos sin exigir el previo pago de su valor, dejando para después la fijación del precio. Que luego el Estado por intermedio de sus oficinas técnicas efectuó la avaluación, con la cual su mandante no estuvo conforme. Se celebraron luego varias conferencias para fijar precio y, al

fin, se convino que una junta compuesta de altos funcionarios, con asistencia del Ministro de Obras Públicas y del interesado, proyectaran la forma o procedimiento que debía seguirse. Que esta junta llegó a formular un convenio con el señor Frederking, aprobado después por el P. E., por el cual se establecía que el precio que debía pagar la Provincia sería el mismo que se fijara en el juicio sobre expropiación que el señor Fernández de Cieza seguía contra la misma por tierras iguales y adyacentes a las que se debían avaluar (Decreto aprobatorio del 23 de febrero de 1937). Que el 19 de octubre de 1937 se falló esta causa en última instancia y se fijó el precio unitario por metro cuadrado en \$ 24 $\frac{m}{n}$. Correspondía entonces que igual precio se reconociera a la propiedad de su representado y que por los 29.682,0632 metros cuadrados se le abonaran los \$ 712.368,86 $\frac{m}{n}$, que cobraba. Que él reclamó el pago de este precio del Gobierno, administrativamente, iniciando el expediente letra H, N° 92/937 en el Ministerio de Obras Públicas, sin obtener resultado, por lo que se vió en la necesidad de entablar este juicio, a pesar suyo, a fin de conseguir una justa compensación. Hace notar el desigual tratamiento que ha recibido él del Gobierno comparado con el que ha merecido el señor Fernández, que, sin haber donado jamás un palmo de tierra, fué pagado e íntegramente indemnizado. Que en este caso se trata de un simple cobro de pesos, supeditado al cumplimiento de una condición contractual para que sea procedente y que esta condición se ha cumplido ya. Que si bien el capital reclamado constituye una cantidad líquida y exigible, en virtud de un convenio de partes, el valor de la cosa no es sino uno de los fines de la acción instaurada. Que otro es el pago de los intereses desde el día de

la ocupación del inmueble, el cual viene de la ley, como compensación de los frutos o rentas que dejó de percibir. Por ello pide que, además de la cantidad reclamada, se condene al pago de los intereses desde la fecha de la toma de posesión y costas.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 23 se presenta el doctor José A. Quirno Costa por la Provincia y dijo que, por las razones que expone, pide que se rechace la demanda, con costas.

Comienza por hacer notar que, según el poder dado al apoderado del actor, su acción debía consistir en pedir la rescisión del contrato o exigir la expropiación del terreno ocupado. Dice que su representada en ningún momento ha negado lo que justamente corresponde al señor Frederking de acuerdo a lo pactado, pero solamente eso y nada más.

Relata luego los antecedentes de la ocupación de la tierra para el destino que se le dió, coincidiendo en lo substancial con lo expuesto por el actor. Luego dice: que para satisfacer el precio de las fracciones de tierra del dominio particular, necesarias para el ensanche del Mercado, se afectó la suma global de \$ 581.760,82 $\frac{m}{n}$. Que el actor aceptó esta provisión de fondos, o sea que esta suma era suficiente para pagar a Fernández y a él. "No cabe otra interpretación, agrega, frente a los términos expresos insertos en el convenio al aceptarse que el pago se lo efectuaría en orden correlativo, o sea, primeramente al señor Fernández de Cieza y luego al otro enajenante, doctor Frederking, quien hizo reserva expresa de que una vez satisfecho el precio de la cosa, si quedara el saldo, aludido, con su importe serían atendidas las otras reclamaciones pendientes, en cuanto resultaren justificadas, y si no nada". Que el decreto del 18 de marzo

de 1937 de ratificación, “reafirmó el concepto de que en ningún caso la suma a invertir podría exceder a la cantidad afectada”, sin que el actor haya observado o reparado en ello. Que la sentencia definitiva dictada en el juicio de Fernández ha establecido el precio de \$ 24 por cada unidad, fallo que la Provincia se encontraba en el deber de cumplir y que ha cumplido. Que resulta imposible pagar íntegramente a los dos propietarios con los fondos afectados, los cuales fueron calculados en base a que el metro no costaría más de \$ 16 $\frac{1}{4}$. Que de los términos del contrato y de sus antecedentes se desprende que la disparidad entre las partes oscilaba entre \$ 11 fijado por los peritos oficiales y \$ 16 que Frederking había calculado al subscribir dicho contrato. En efecto, a fs. 130 del expediente letra F., N° 23.182/936, caratulado “Fernández de Cieza Luis Tomás” que acompaña, corre una solicitud del señor Frederking para que se determine el precio, recayendo la siguiente resolución: “Siendo indispensable tener presente el *decidido propósito del Gobierno* de no comprometer la inversión de fondos más allá de lo que autoriza la ley N° 3973, se impone considerar en primer término el monto de fondos disponibles, etc.”. Después, refiriéndose a determinada suma para construcciones, dijo: “Deducida esta suma de la cantidad disponible queda un saldo de \$ 581.760,82 *para el pago de las dos fracciones de tierra y para atender las reclamaciones del doctor Frederking en cuanto resulten justificadas etc.*”. (Estas dos resoluciones las dictó la Comisión de altos funcionarios presidida por el Ministro de Obras Públicas). Continúa diciendo que a fs. 136 del mismo expediente se ordenó un comparendo del interesado ante la Comisión a fin de que, con las bases fijadas se resolvieran las cues-

tiones planteadas por Frederking. Que así se hizo y en ella se concertó el convenio del 23 de febrero de 1937 (fs. 141). Que el convenio fué aprobado en marzo subsiguiente (fs. 139), con asentimiento del interesado y en él se dice: Que con el temperamento adoptado, "se aleja la posibilidad de que tales divergencias pudieran así sobrepasar el rubro de las sumas destinadas a la obra". Que además en la cláusula 2ª del referido convenio se dice: "Las demás reclamaciones serán afrontadas dentro del saldo de \$ 581.160,82 $\frac{m}{n}$, cuyo saldo *se calcula y se destina*, en orden correlativo, *para el pago de las dos porciones de tierra* y para atender a tales reclamaciones en cuanto resultaren justificadas". Que en el mismo art. 2º se agrega: "En caso de que el valor de las dos fracciones (la de Fernández de Cieza y la de Frederking) insumiera el total de dicho saldo de \$ 581.760,82 $\frac{m}{n}$, el expresado doctor Frederking *renuncia* expresamente etc....". Que esta limitación, por último, se ratifica en la cláusula tercera al decir que se abonarán a Frederking las reclamaciones formuladas por otros conceptos, siempre que, pagado "el importe de las dos fracciones, quedase un remanente...", "exclusivamente en lo que permita el límite de la cantidad global de \$ 581.760 con 82 $\frac{m}{n}$ ", repite por cuarta vez el susodicho convenio. Que si con este saldo debían pagarse los dos lotes, nunca el actor creyó que el metro cuadrado del suyo podía valer más de \$ 16; pues éste es el cociente que resulta de dividir tal saldo por 35.765 metros cuadrados que miden ambos lotes. Por ello, la demanda es excesiva e incurre en *plus petitio*. Que la cláusula modal a que se ha referido es parte integrante del contrato y debe cumplirse tal como las partes entendieron reglar sus derechos, lo que se esclarece teniendo en cuenta los antecedentes del mismo y

el criterio de responsabilidad que exteriorizaron los funcionarios del Gobierno al expresar que era su propósito no excederse de las sumas autorizadas por ley. Que puede afirmarse que las partes contratantes no supusieron que podía la avaluación llegar jamás a la cifra a que se ha elevado en el fallo de la causa con Fernández, sino que la cantidad afectada alcanzaría y aún sobraría para pagar los dos lotes, y si es verdad que el Gobierno debe cumplir la sentencia recaída en dicha causa con todas las condenaciones accesorias, solamente quedaría un saldo de \$ 380.146,34 $\frac{m}{n}$, para pagar la tierra de Frederking, el cual, dividido por el número de metros a pagar, daría un precio de \$ 12,80 por unidad, precio más que razonable, excesivo si se quiere. Si pretendiera más, el convenio tendría que quedar sin efecto en esta parte. Mas como la tierra está ya destinada y ocupada, correspondería que este Tribunal fijara el precio, previa una información pericial, que debería pronunciarse entre lo ofrecido por la provincia y el *máximum exigido tácitamente* por Frederking o sea \$ 16. Que, en cuanto a los intereses que se cobran, cree que solamente deben reconocerse desde la sentencia que mande pagar lo adeudado. Que en el convenio no se ha hecho reserva alguna respecto de ellos y que deben ser considerados como parte del precio a fijar, inclusive la indemnización. Que no se cobra en este caso una cantidad líquida y exigible, como se pretende, sino una suma a fijar de acuerdo a un contrato, ni es el cobro el resultado, propiamente, de una expropiación, desde el momento que ésta se ha evitado por el acuerdo a que las partes llegaron, de manera que no son aplicables al caso las reglas que se observan en tales supuestos. Que la toma de posesión se hizo el 29 de agosto de 1936, con la voluntad expresa del dueño y sin

reserva alguna relativa a frutos o intereses. Lo lógico es que se consideraran incluídos en el precio la indemnización que por el contrato se mandaba fijar (art. 1197 del Código Civil).

A fs. 32 vta. se abre la causa a prueba. A fs. 124 se hace la certificación de las pruebas producidas por una y otra parte. A fs. 131 se resuelve una incidencia no haciendo lugar a la producción de una de las pruebas ofrecidas por la demandada. Se presentan los alegatos de una y otra parte. A fs. 178 se expide el señor Procurador General y se llama autos para definitiva.

Y Considerando:

Que por la exposición de las partes y por las constancias de autos quedan establecidos los hechos siguientes:

a) Que Frederking donó a la Provincia de Buenos Aires en mayo de 1924 un lote de tierra de 56.500 metros cuadrados a la vera del río Luján, partido de Las Conchas, para la construcción del Mercado de Frutas, donde había de concentrarse la producción de la zona del Delta, lo que motivó la sanción de la ley N° 3973 autorizando y financiando la ejecución de la obra;

b) Que luego de instalado se dejó sentir la necesidad de dar mayor amplitud al Mercado para responder a las necesidades crecientes del comercio de frutas y a ese efecto el Gobierno mandó estudiar por sus oficinas técnicas la solución que más convenía. Se hizo un proyecto de ampliación en base de adquirir los terrenos adyacentes necesarios del dominio particular, el que, aprobado y convertido en ley, dió lugar al decreto del 15 de febrero de 1936, que ordenó la adquisición de

los terrenos que abarcaba la ampliación pertenecientes a Frederking y a un señor Fernández de Cieza en una extensión de 29.682,0362 metros cuadrados y de 6083, respectivamente. Que por común acuerdo entre el P. E. y Frederking tomó el primero posesión del terreno el 29 de agosto de 1936, dejando para después la fijación de su valor. Las oficinas técnicas del Gobierno hicieron la avaluación, y no estando conforme Frederking con la suma fijada, hizo las gestiones del caso para que, sin forma de juicio y amigablemente, se estableciera un procedimiento para determinar la cantidad que le era debida. El Gobierno nombró para estudiar el caso y proponer ese procedimiento una Comisión de altos funcionarios presididos por el Ministro de Obras Públicas, la que, después de algunas reuniones, llegó a formular un convenio con la colaboración y firma del interesado que fué elevado a consideración del P. E. Éste lo aprobó por resolución del 18 de marzo de 1937 y lo mandó formalizar en escritura pública por el Escribano Mayor de Gobierno (Escritura que corre a fs. 41 de estos autos). Que en dicho convenio se establecía que la fijación del valor de la tierra de Frederking quedaba supeditada al precio que se estableciera por sentencia firme para la tierra tomada a don Luis Fernández de Cieza, cuya expropiación estaba en trámite en la justicia local. Y como Frederking tenía algunas reclamaciones pendientes emergentes de la donación que antes hiciera para la fundación del Mercado, las cuales podían representar un valor que recargara el costo de las obras más allá de lo calculado y autorizado, se convino que en caso de que las expropiaciones insumieran los fondos disponibles, que alcanzaban a \$ 581.760,82 m/n, él renunciaba a dichas reclamaciones. Mas, si quedaba algún remanente, se sometería al juicio de árbitros ar-

bitradores dentro de la cantidad disponible. (Véase el acta original y decreto aprobado de fs. 136 y 139 del expediente agregado letra A., N° 548, Ministerio de Obras Públicas, 1934);

c) Consta que el juicio de expropiación de don Luis Fernández de Cieza se falló definitivamente el 19 de octubre de 1937, mandándose pagar por cada unidad métrica \$ 24,419; según informe de fs. 103; pues en él se dice que se liquidaron \$ 178.832 por 7.305,50 metros cuadrados, siendo ésta la única constancia que hay en autos al respecto. Que después de este fallo, en 21 de abril de 1938 se presentó Frederking al Gobierno pidiendo que se le pagaran \$ 24 por metro cuadrado sobre una extensión de 29.682,0362, que medía el lote que había entregado, sin obtener resultado positivo, hasta que presentó su demanda en octubre del mismo año. (Estos hechos articulados por el actor no han sido negados por la demandada).

Que expuestos estos antecedentes, parece indudable que el actor tenía perfecto derecho a que se le liquidara su venta y se le pagara su valor. Se trataría del estricto cumplimiento de un contrato celebrado entre el Gobierno y el dueño de una propiedad que debía adquirirse por mandato de una ley, en el cual, para fijar el precio de dicha propiedad, se había dejado su monto supeditado al que se fijara por metro cuadrado en otro juicio en que el mismo Gobierno era parte, en consideración a que las tierras eran de idéntica calidad y ubicación, según los informes técnicos producidos. (Véase constancias del expediente agregado, letra A., N° 548, año 1934, Ministerio de Obras Públicas). Era un acto bilateral y lícito, debidamente formalizado, cuyas cláusulas obligaban a una y otra parte como la ley misma y cuya definitiva solución, librada a un hecho

futuro, como era el fallo definitivo en aquel juicio, se había producido ya en forma indubitable.

Que, sin embargo, el Gobierno en la contestación de la demanda ha sostenido que ese precio debía regir únicamente en el caso de que, pagado Fernández de Cieza, quedara de los fondos disponibles la cantidad necesaria para cubrirlo y, en caso contrario, debía reducirse hasta donde fuera necesario para no ultrapasarlos. Que los fondos disponibles estaban representados por un saldo de \$ 581.760,82, del cual debía deducirse \$ 201.614,48 mandados pagar a Fernández de Cieza, quedando solamente \$ 380.146,34. Que dividida esta cantidad por el número de metros cuadrados tomados a Frederking, le correspondería recibir \$ 12,80 por cada unidad de medida.

Que el fundamento principal que aduce para sostener esta solución, es el texto de la segunda cláusula del convenio en cuanto dice: "Las demás reclamaciones serán afrontadas dentro del saldo de pesos 581.760,82 $\frac{m}{n}$, el que se calcula y destina *en orden correlativo* para el pago de las dos fracciones de tierra y para atender a tales reclamaciones en cuanto resultaren justificadas"; agregando en el mismo artículo que "en caso de que el valor de las dos fracciones (la de Fernández de Cieza y la de Frederking) insumiera el total de dicho saldo, el expresado Frederking renuncia expresamente a las reclamaciones que ha formulado". El Tribunal encuentra que las oraciones transcritas dicen todo lo contrario de lo que se pretende. Si *orden correlativo* se interpreta por orden sucesivo, como lo desea la parte, el saldo resultaría afectado en primer término al pago del precio de los dos lotes y después, en segundo y último término, a las reclamaciones que tenía pendientes Frederking procedentes de su dona-

eión de tierras con cargo. El sentido gramatical de las palabras *para el pago de las dos fracciones y para atender tales reclamaciones* (sin establecer ninguna prelación de una fracción sobre otra), regidas por el *orden correlativo*, indica que son las *tales reclamaciones* las que quedan supeditadas al pago de las *fracciones*. Y el párrafo transcrito en segundo lugar aclara aún más este concepto al precisar la suerte que han de tener las reclamaciones en los dos supuestos, ya sea que se insuman todos los fondos o ya que quede un remanente.

Que la supeditación de que se habla del valor de la tierra de Frederking al de la tierra de Fernández, en forma tal que podría casi anular de hecho al primero, sería tan extraordinaria, tan rara y a la vez tan importante en esta convención, que no se concibe que, si estuvo en la mente de las partes, no hubiese sido estipulada en términos claros y precisos, más aún teniendo en cuenta la calidad de los contratantes. No hay una expresión en todo el convenio que revele tal intención. ¿A título de qué debía Frederking posponer sus derechos respecto de los de Fernández?

Que tal intención no puede inducirse, ni menos darse por establecida, por el hecho de que los altos funcionarios que intervinieron, presididos por el Ministro de Obras Públicas y el Gobierno mismo, hayan manifestado el propósito de no excederse en la suma afectada, con conocimiento del interesado, porque todo lo que ello significaría es que erraron en sus cálculos sobre el valor que se asignaría a la tierra, error que en caso alguno podría imputarse o cargarse a quien intervenía como simple vendedor de la cosa y era extraño a las responsabilidades de la gestión pública. Como lo han declarado varios de los funcionarios que

formaron la Comisión, la realidad es que no se contempló la posibilidad de que la suma disponible no alcanzara a cubrir el valor de los dos lotes, y tan sólo previeron la suerte que debían correr las reclamaciones pendientes de Frederking (Declaraciones de fs. 65, Agustín Silvano Gómez, Director de Agricultura; fs. 73 del doctor Julio Moreno, Asesor del Gobierno y fs. 75 del Ingeniero José Luis Burgueño).

Que el error en que incurrió la Comisión y después el Gobierno mismo al aprobar el convenio, creando la situación crítica que se deseó evitar, no es razonable hacerlo gravitar sobre el patrimonio de un tercero privándole de una parte de la indemnización que le corresponde por su propiedad entregada al servicio público. O habría que devolverle esa propiedad, desistiendo de una expropiación que excede a los recursos autorizados por ley, o, por haberse dispuesto de la misma irrevocablemente, construyendo sobre ella edificios que forman parte del Mercado, el Gobierno deberá arbitrar los fondos necesarios para pagarla íntegramente por los medios constitucionales de que dispone. Que siendo esta última la situación planteada, según expresas manifestaciones contenidas en el alegato de fs. 166, corresponde que la Provincia pague el valor fijado a la propiedad. (Art. 1197 del Código Civil).

Que el actor ha pedido el pago de su tierra a razón de \$ 24 el metro cuadrado y, según la única prueba producida en autos, en el juicio de Fernández de Cieza se ha fijado en \$ 24,419, comprendiendo indemnizaciones. (Informe de fs. 103). Pero esta Corte Suprema ha creído necesario que se traigan *ad effectum videndi* los autos por expropiación seguidos por Buenos Aires con don Luis Fernández de Cieza como elemento de

ilustración indispensable para llegar a una solución justa, ya que a ellos se refiere el arreglo de referencia para fijar el valor de la tierra. Traídos estos autos, se ve que la sentencia definitiva de fs. 211 fijó como valor de la tierra \$ 20 por metro cuadrado, independientemente de una suma por indemnización en razón del fraccionamiento de la tierra y otra por gastos.

Que en el contrato entre Frederking y el Gobierno, aprobado por decreto del 18 de marzo de 1937 (fs. 139 del expediente administrativo, letra A., N° 548) se concreta la cuestión a la fijación del valor de la tierra y no se refiere a indemnización alguna, así como en el informe de la Comisión (fs. 134) y el escrito de Frederking (fs. 130) que le sirvieron de base. Ello autoriza a creer que las partes entendieron que la indemnización del 20 % que acuerda la ley provincial en el juicio de expropiación no era aplicable al caso, precisamente porque no se trataba del juicio compulsivo de expropiación, sino de un acuerdo amigable celebrado entre Gobierno y la parte, para comprar a ésta la tierra necesaria para la obra pública dentro de las posibilidades financieras que se habían contemplado antes de llegar a una solución definitiva, como lo acreditan las actuaciones que corren en el expediente citado.

Que en lo que se refiere a los intereses que la demanda pide le sean reconocidos desde la entrega del terreno, debe tenerse presente que no se trata de determinar los efectos jurídicos de un acto producido en el juicio de expropiación, sino del cumplimiento de un contrato de compra-venta, en el cual, el vendedor al entregar voluntariamente la propiedad al comprador, no hizo reserva alguna de los intereses, y se limitó a establecer la forma en que debía fijarse el valor de lo

vendido. En este caso, los intereses legales correrían desde el momento en que el comprador hubiese incurrido en mora, o sea desde el día en que hubiese sido interpelado por el acreedor. Consta que el 21 de abril de 1938 se presentó Frederking cobrando al Gobierno la suma demandada, la cual, como se verá, excede a la que por esta sentencia se le manda pagar. Como la Provincia no ha ofrecido pagar ni ha consignado esta última cantidad, le corresponde abonar los intereses legales por ella desde el día de la interpelación. (Arts. 509 y 622 del Código Civil).

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, que se refiere solamente a la jurisdicción de este Tribunal, se resuelve hacer lugar a la demanda condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar, en el término de noventa días, la suma de pesos moneda nacional quinientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta con setenta y dos centavos, valor de 29.682,0362 metros cuadrados de terreno, y sus intereses legales desde la fecha fijada en el último considerando. Sin costas, por no haber prosperado la acción en todas sus partes y por la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

RICARDO A. PIZARRO v. CÍA. DOCK SUD DE BUENOS
AIRES LTDA.

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación es el procedimiento arbitrado para conciliar el interés público con la inviolabilidad del dominio, por medio del cual se obliga al propietario a vender lo

que de otro modo no podría tomarse sin su consentimiento.

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación, aun declarada por el Congreso, no da derecho al propietario para obligar al Estado o al concesionario de una obra pública a hacerla efectiva.

EXPROPIACION: Principios generales.

Corresponde al Estado el derecho de elegir el momento para hacer efectiva una expropiación declarada por ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La Corte Suprema no puede revisar en función del recurso extraordinario, las conclusiones de hecho de la sentencia apelada.

EXPROPIACION: Principios generales.

No mediando ocupación efectiva del inmueble ni privación de su uso ni restricción alguna al dominio, ni pacto que obligue a efectuar la expropiación, el dueño de aquél no tiene derecho para exigirla.

EXPROPIACION: Principios generales.

La superficie del terreno a expropiarse para una obra pública concedida a una empresa particular, sólo interesa a ésta y al Gobierno, y sus obligaciones recíprocas sólo deben ventilarse entre ellos.

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación que el concesionario de una obra pública se halla facultado para realizar, debe efectuarse como si la hiciera el Estado; o sea sin intervención directa de los dueños de los bienes en lo que atañe al cumplimiento de los derechos y obligaciones emergentes de la concesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las diversas cuestiones debatidas en autos, sólo una podría dar motivo al recurso extraordinario; a saber: concedida por el Gobierno Nacional la construcción y explotación del Dock Sud con cargo de que el concesionario expropie las tierras necesarias para una calle ribereña de treinta y cinco metros, ¿pueden los propietarios de los terrenos afectados por dicha calle exigir judicialmente al concesionario los expropie o bien ese derecho corresponde exclusivamente al Gobierno autor de la concesión?

Como elementos de criterio para resolverla, debe recordarse que:

a) El art. 7 de la ley N° 2.346 declaró de utilidad pública la ocupación de las tierras destinadas a esa calle, y el P. E., por decreto de fecha octubre 5 de 1935, mantenido el 13 de abril de 1937 (fs. 77, y *Bol. Ofic.* enero 13/936), intimó a la concesionaria su expropiación;

b) La misma ley previene en su art. 6 que si el concesionario no comienza sus trabajos dentro de los términos señalados, quedará caduca la concesión salvo causa justificable a juicio del P. E.;

c) Vencido con exceso el plazo que otorgó el Ejecutivo, y sin que éste aparezca deduciendo acción alguna, acude a la justicia uno de los propietarios limítrofes pidiendo se condene al Dock Sud a expropiarle cierta fracción con ese destino;

d) El informe pericial de fs. 136 v. revela que el predio no quedó totalmente encerrado por la obra

portuaria, pues dispone de calle de salida, si bien de ancho muy inferior a treinta y cinco metros.

Esta Corte ha estudiado y resuelto antes de ahora dos casos que guardan cierta analogía con el actual. Por el fallo 58: 333, se decidió que el gobierno de la provincia de Buenos Aires no estuvo obligado a indemnizar terrenos que ni ocupaba, ni quería expropiar, pues la garantía constitucional no ampara a los propietarios hasta permitirles exigir de un tercero *compre* lo que no desea ni se ha obligado a adquirir; doctrina que mantuvo el 131: 110.

Dentro de las dudas a que se presta el punto, considero que es justa la solución hallada por V. E. en ambos casos. Refiriéndome al actual, aparece claro que la obligación de dejar libre la calle no fué contraída por contratos aislados entre el Dock Sud y cada uno de los propietarios limítrofes, sino por un convenio entre el Gobierno de la Nación y la Compañía concesionaria. ¿Quién, sino el Gobierno, tiene entonces personería para exigir su cumplimiento, admitir motivos de prórroga, etc.? Si V. E. la reconociera también a cada uno de los propietarios interesados, esa multiplicidad de personería pudiera conducir al ejercicio de acciones contradictorias. Pues por una parte contrató la persona jurídica Estado, sólo al Gobierno corresponde adoptar las medidas necesarias para que el contrato se cumpla; fórmula que pudiera aplicarse igualmente al caso frecuentísimo de expropiaciones decretadas y no cumplidas de inmediato, para abrir o ensanchar caminos, adquirir inmuebles, etc. En particular, la faja ribereña de treinta y cinco metros, aparece como restricción impuesta al dominio por el Código Civil; y declarado como lo fué por V. E. en los pleitos del puerto del Rosario, que dicha faja debe indemnizarse, ¿a qué serie de pleitos

no daría lugar el reconocimiento de que todos los propietarios que ocupan tierras a uno y otro lado de los millares de kilómetros que surcan nuestros ríos navegables y el Océano Atlántico, pueden exigir inmediatamente su expropiación?

A mérito de ello, pienso que corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal de La Plata obrante a fs. 222, en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, setiembre 7 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 19 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata en la causa "Pizarro Alberto Ricardo contra Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada sobre expropiación" y

Considerando:

Que debatiéndose en el litigio la interpretación que corresponde dar al art. 17 de la Constitución Nacional, a la ley nacional N° 2346 y a un decreto del P. E. en los cuales ha fundado el demandante su derecho, la resolución de la sentencia contraria a esas pretensiones hace procedente el recurso conforme tanto a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3°, de la ley N° 48, como a la reiterada jurisprudencia de esta Corte y así se declara.

Que el fin perseguido por el actor es el de obtener que la demandada le expropie una franja de terreno de 35 mts. destinada a calle de ribera sobre el límite Este del Dock Sud. La expropiación que según el art. 17 de la Constitución debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, es el procedimiento arbitrado por el

estatuto para conciliar el interés público con la inviolabilidad del dominio; por su intermedio se constituye al propietario en la obligación de vender lo que de otro modo no podría serle tomado sin su consentimiento. Entretanto en el caso *sub-judice* el actor lejos de oponerse a que el demandado le adquiriera su propiedad lindera con el Dock Sud pretende imponerle judicialmente lo contrario; exige que se la compre para llenar fines de utilidad públicas previstos en la ley N° 2346. El principio de la inviolabilidad de la propiedad consignado en el primer párrafo del art. 17 no está, pues, desconocido en la presente causa toda vez que la expropiación aún declarada por el Congreso no crea un derecho activo a favor de los propietarios de bienes sujetos a ella para obligar al Estado a hacerla efectiva. Al contrario es éste quien debe elegir ese momento con arreglo a sus posibilidades económicas y a su prudente arbitrio.

Que tampoco puede decirse que los terrenos en cuestión hayan sido objeto de un acto de ocupación efectiva por parte de la empresa demandada. El informe de fs. 134 sólo ha establecido, fs. 141, que tales terrenos están comprendidos por los efectos del art. 7° de la ley N° 2346 y afectados en una superficie de 5.655 mts.², y además, que entre la arista irregular del Dock por el lado Este y la propiedad de los actores, se ha dejado como única vía de tránsito un sendero cuyo ancho no excede de tres metros que sirve con dificultad para el pasaje de peatones. Pero como lo ha declarado la Cámara Federal de La Plata con irrevisible jurisdicción, no se ha demostrado que exista ocupación de la cosa a expropiarse, ni privación de su uso, ni restricción alguna al dominio.

Que la facultad de expropiar conferida a la Em-

presa del Dock Sud por el art. 7 de la ley N° 2346 es similar a la que se acuerda a todos los concesionarios de servicios públicos. Y del mismo modo que los particulares carecen de derecho activo para obligar al Estado a hacer efectiva la expropiación tampoco la tienen para imponérsela a un concesionario de aquél. Esta Corte ha declarado en efecto que las garantías consagradas por los arts. 17 de la Constitución, 1324, inc. 1° y 2511 del Código Civil están establecidas a favor del propietario, que no podrá ser privado de sus bienes sin previo pago e indemnización, pero no le acuerdan derecho para obligar a otro a que le compre lo que no quiere comprar a menos que éste hubiese contraído la obligación de hacerlo, ya mediante pacto o ya mediante la ejecución de actos que lo sometan a ese deber — tomo 131, pág. 110; tomo 58, pág. 333.

Que mal podría sostenerse que en el caso sometido al examen de la justicia, promediara por parte del concesionario acto alguno en cuya virtud hubiese nacido para él la obligación de expropiar, como ser el decreto del P. E. Nacional de 5 de octubre de 1935, desde que ese decreto es sólo un acto unilateral del concedente en ejercicio de la jurisdicción de que se encuentra investido y es a él únicamente a quien le correspondería hacerlo efectivo administrativamente primero, judicialmente luego, deduciendo al efecto las acciones pertinentes ante quien corresponda.

La superficie del terreno a expropiarse para una obra pública concedida a una empresa particular, ha dicho esta Corte, es cuestión que sólo interesa al Gobierno y a dicha empresa. Las obligaciones de aquél para con ésta (y la recíproca es también verdadera) sólo deben ventilarse entre ambos — tomo 131, pág. 110.

Que si el concesionario de un servicio o de una

obra pública en virtud del derecho creado por la concesión tiene la facultad de expropiar en la medida autorizada por ella los bienes necesarios para darle cumplimiento, es patente que tal expropiación debe operarse como si fuera el Estado mismo quien se halla al frente de la concesión o un cuerpo de administración que tiene a su cargo el cumplimiento de ciertos fines de interés general, —MEYER, t. I, pág. 178— es decir sin intervención directa de los particulares sujetos a la expropiación en todo cuanto atañe al cumplimiento de los derechos y obligaciones emergentes de la concesión respecto de aquélla.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 222 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ANTONIO COSTES v. ANDRES PRADO

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

CORTE SUPREMA.

JURISDICCION: Principios generales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales.

La dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional, envuelve una cuestión de naturaleza política, vedada como tal a los tribunales de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: *Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Casos varios.*

No procede el recurso extraordinario fundado en que la ley impugnada —en el caso la N° 4548 de la Provincia de Buenos Aires— desconoce la división de los poderes y la forma republicana de gobierno establecida en los arts. 1, 5 y 106 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Instancias.*

La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: *Procedimiento.*

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden administrativo.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.*

La intervención del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en los casos originados por accidentes, no es objetable por razón de la falta de intervención de la justicia y de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: *Procedimiento.*

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden administrativo.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.*

La delegación de atribuciones judiciales al Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, como complemento de las funciones administrativas que se le confían para la tutela de intereses de naturaleza pública, sujeta a la intervención final de la justicia, no es incompatible con la inviolabilidad de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

Quien no pretende hallarse en la situación amparada por determinado precepto constitucional, carece de interés y de acción para objetar una ley local por razón de su incompatibilidad con aquél.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: *Procedimiento.*

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden administrativo.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad.*

La circunstancia de que según los arts. 44 y 45 inc. 1º y 2º, de la ley Nº 4548 de la Provincia de Buenos Aires, sea el patrón y no el obrero quien, por medio del desconocimiento total del derecho de la contraparte, pueda limitar la intervención del Departamento del Trabajo, no importa una violación del principio de la igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS: *Poderes. Reservados expresamente.*

PROVINCIAS: *Legislación procesal.*

El art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, reserva a las provincias la facultad de aplicar las leyes comunes no obstante el carácter nacional de las mismas, pero no reglamenta la manera cómo se realizará ese propósito, pues ello corresponde a las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución.*

La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a los puntos propuestos por el apelante en el escrito en que deduce el recurso extraordinario.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: *Procedimiento.*

PROVINCIAS: *Legislación procesal.*

El Congreso Nacional no ha pretendido legislar respecto del procedimiento a seguirse en las provincias para la aplicación de la ley Nº 9688, aspecto que se halla librado a las reglas que aquéllas dictaren al efecto, entre las cuales figuran las que reglamentan el ejercicio de las acciones nacidas de dicha ley.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Procedimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. De orden administrativo.

La ley N° 4548 de la Provincia de Buenos Aires no es inconstitucional en cuanto reglamenta el ejercicio de las acciones que nacen de la ley N° 9688.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Departamento Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires se ha negado a dar curso a una demanda interpuesta por don Antonio Costes contra don Andrés Prado sobre indemnización por accidente (ley 9688), hasta tanto el actor presente un certificado del Departamento del Trabajo donde conste que el demandado se niega a indemnizar. Fundándose tal resolución en lo dispuesto por el art. 88 de la ley provincial N° 4548, la parte actora trae recurso extraordinario ante V. E. a fin de que, previa declaratoria de ser inconstitucional la exigencia de tal requisito previo, se dé curso a su demanda.

Estudiado el caso, encuentro que la legislatura de Buenos Aires ha excedido sus facultades al subordinar el ejercicio de una acción regida por la ley nacional 9688, a condiciones que dicha ley no impone, ni caen por otro motivo dentro de la órbita jurisdiccional de la provincia. Como lo dijo V. E. en un caso que guarda cierta analogía (180: 21): “si se admitiera la posibilidad de que las legislaturas de provincia sometieran a su propia reglamentación el derecho de propiedad en sí mismo, o en alguno de los elementos que lo constituyen, la facultad atribuida a la Nación (art. 67, inc. 11, Const.) habría dejado de ser exclusiva, y contra lo

previsto por los constituyentes, el derecho común, en lugar de ser uniforme en todo el territorio de la República, presentaría la peligrosa variedad derivada del aporte reglamentario o legislativo de cada provincia''.

Puesto que la ley 9688 no establece con carácter obligatorio trámites administrativos previos al ejercicio de la acción de indemnización, ésta no puede quedar entorpecida por la falta de semejantes requisitos, máxime cuando la misma ley en su art. 25 establece como única sanción una multa, cuando se omitiere dar aviso del accidente al Departamento del Trabajo. El decreto reglamentario de 14 de enero de 1916, es aún más expícito en su art. 113, estableciendo que la intervención de dicho Departamento en las gestiones de arreglo, es facultativa y no obligatoria.

A mérito de lo expuesto pienso que debe V. E. hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad pedida, en cuanto ella se refiera a la negativa de los tribunales de Bahía Blanca a dar curso a la demanda. Buenos Aires, diciembre 13 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 19 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el pronunciamiento de fs. 7 —confirmado a fs. 21— decide a favor de la validez del art. 88 de la ley N° 4548 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual debe acompañarse a la demanda por indemnización de accidente del trabajo "un certificado del Departamento del Trabajo en el que conste que el demandado ha negado al actor todo derecho a ser indemnizado". Dentro del régimen de la ley citada —arts. 44

y 45— ello significa que el obrero accidentado debe ocurrir al Departamento del Trabajo, cuya intervención resulta así siempre necesaria ya sea como etapa previa al procedimiento judicial, ya en substitución de éste, reservándose en el último supuesto, al Juez en lo Civil y Comercial, el papel de tribunal de apelación —67, ley citada.

Que este sistema a que debe sujetarse el recurrente como consecuencia de lo decidido en autos es impugnado por el mismo, por considerarlo incompatible con los arts. 1, 5, 16, 18, 67 inc. 11 y 106 de la Constitución Nacional a cuyo efecto arguye: a) Que la ley impugnada otorga funciones judiciales al Poder Ejecutivo Provincial desconociendo la división de los poderes y la forma republicana de gobierno —arts. 1, 5 y 106 de la Constitución Nacional—; b) Que sólo el patrón puede hacer la reserva que permite el conocimiento directo de los tribunales de justicia, violándose así el principio de igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional; c) Que se saca a las partes de sus jueces naturales, que lo son los miembros del poder judicial —art. 18 de la Constitución—; d) Que se viola la defensa en juicio —mismo art. 18— denegando a los extranjeros el amparo de la justicia federal; y a todos, la posibilidad de recusar los funcionarios del Departamento y “se desnaturaliza” “la garantía de los derechos” “en juicio” porque se delegan funciones en empleados subalternos; e) Que la intervención de los funcionarios que no son jueces, es incompatible con lo dispuesto en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional que reserva a los tribunales de justicia la aplicación de las leyes comunes dictadas por el Congreso sobre la base de la cláusula constitucional citada.

Que desde luego es doctrina generalmente aceptada,

la de que en principio la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional — forma republicana de gobierno; división de poderes; delegación de los mismos — envuelve una cuestión de naturaleza política, y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia — Fallos: tomo 154, pág. 192; v. también la publicación oficial "*The Constitution of the United States of America*" (annotated), pág. 548 y sigtes. Para el caso, el argumento alcanza a las impugnaciones que se fundan igualmente en los arts. 1 y 106 de la Constitución.

Que ello no obstante cabe recordar que en una causa reciente — Fallos: tomo 186, pág. 337 — esta Corte decidió que el conocimiento del Departamento provincial del Trabajo en los casos originados por accidentes no es objetable por razón de la falta de intervención de la justicia porque se ha previsto oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo, a lo que se agregó que la doble instancia judicial no es precepto de la Constitución. En consecuencia, el art. 18 de la misma y el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, no imponen la invalidez del sistema legal de que se trata. Se recordó entonces la doctrina de otros precedentes — Fallos: tomo 160, pág. 342; tomo 182, pág. 157 — en los que se tuvo en cuenta ciertas leyes nacionales vinculadas con la cuestión motivo del procedimiento.

Que aún prescindiendo de estos antecedentes la conclusión debería ser la misma, porque el matiz de delegación de atribuciones judiciales que pudiera existir en la ley impugnada, es complemento de las funciones administrativas que ella otorga al Departamento del Trabajo —art. 3, ley N° 4548— y además su ejerci-

cio no escapa —como ya se ha dicho— al contralor de la justicia.

Que estas razones bastan para desestimar los agravios fundados en la inviolabilidad de la defensa en juicio y en su incompatibilidad con la delegación de atribuciones judiciales tanto por la vinculación de los supuestos contemplados por la ley, con las funciones del organismo de que se trata, como por la intervención final reservada a la justicia y la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura — Conf. WILLOUGHBY, t. 3, pág. 1653 y sigtes.—, 231 U. S. 298.

Que aún puede añadirse —en lo referente a la privación del fuero federal para los extranjeros y al ejercicio del derecho de recusación— que el recurrente no ha pretendido que pueda ocurrir a los jueces de la Nación, ni que existan causas suficiente de recusación con respecto de los funcionarios del Departamento del Trabajo, y que, por lo tanto carece de interés para objetar la ley por tales razones —Conf., Fallos: tomo 132, pág. 101; tomo 134, pág. 57; tomo 181, pág. 362.

Que en nada viola el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional la circunstancia de que sea el patrón y no el obrero quien, por medio del desconocimiento total del derecho de la contra parte, pueda limitar la intervención del Departamento del Trabajo. Esta consecuencia de lo dispuesto en los arts. 44 y 45 incs. 1º y 2º de la ley atacada, no tiende ciertamente a atribuir a los empleadores privilegio alguno y en todo caso, la distinción tendría fundamento racional suficiente para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de clase alguna de personas — Conf., Fallos: tomo 185, pág. 12.

Que el recurrente ha invocado el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional para sostener que del mis-

mo resulta —por interpretación absolutamente literal de sus términos— que sólo los tribunales de justicia pueden aplicar las leyes comunes de la Nación — Conf., fs. 25, apart. IV.

Que sin embargo este texto no decide la cuestión planteada por el apelante, porque su objeto no es otro que reservar a las provincias la facultad de aplicar las leyes comunes, pese al carácter nacional de las mismas, y no reglamentar la manera en que se llevará a efecto ese propósito, cosa que es prerrogativa de los estados, según así lo establece el art. 105 de la Constitución Nacional en la medida declarada por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: t. 138, p. 154) — Conf., J. V. GONZÁLEZ, "*Manual de la Constitución*", pág. 449; MONTES DE OCA, "*Derecho Constitucional*", pág. 241.

Que debiendo limitarse el pronunciamiento del Tribunal cuando conoce —como en el caso— por la vía del art. 14 de la ley N° 48, a los puntos propuestos por el apelante en el escrito en que interpone el recurso (de entre los que oportunamente se plantearon en la causa) —Fallos: t. 185, págs. 12 y 151; y t. 186, pág. 330— no cabe en rigor decisión alguna sobre las cuestiones contempladas en el precedente dictamen del señor Procurador General.

Que sin embargo y a mayor abundamiento, cabe recordar que, según así lo ha decidido esta Corte — Fallos: t. 141, pág. 254; t. 182, pág. 157— el Congreso Nacional no ha pretendido legislar respecto del procedimiento a seguirse en las provincias para la aplicación de la ley N° 9688, habiendo así quedado su aspecto formal librado a las reglas que al efecto aquéllas dictaran.

Que entre tales normas procesales figuran sin duda las que reglamentan el ejercicio de las acciones nacidas

de la referida ley nacional, previstas en su art. 15, sólo respecto de la Capital y territorios nacionales.

Que la disposición legal que se impugna en autos contempla el ejercicio de acciones nacidas de la ley N° 9688, y encuadra por lo tanto, en el marco de las normas que el gobierno provincial ha podido válidamente dictar.

Que por otra parte, su aplicación no priva al recurrente, ni aún por vía indirecta o de consecuencia, de derecho alguno substantivo, de los acordados por la ley N° 9688. Trátase, por el contrario de una medida integrante de un sistema que tiende a la más rápida y eficaz obtención de los fines perseguidos por la ley nacional reglamentada, y también a abaratar la gestión de los intereses obreros, en cuyo indudable beneficio está concebido el régimen reglamentario.

Que lo dicho basta para sustentar la validez constitucional de la ley impugnada, en todo cuanto en este juicio ha podido ser objeto de observación por parte del apelante.

En su mérito y oído el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 21, en lo que ha podido ser objeto de apelación extraordinaria. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EDUARDO ROJAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La demanda fundada en leyes y decretos locales de carácter administrativo, tendiente a cobrar a una provincia el por ciento de las multas ingresadas al fisco provincial, no es una causa civil que autorice la intervención originaria de la Corte Suprema de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos se ha acreditado que es parte demandada una provincia y el actor tiene su domicilio en la Capital Federal (información de fs. 4 y vta.); pero no resulta del todo claro se trate de "causa civil", en el sentido que ordinariamente atribuye V. E. a esa expresión. En efecto, se discute si la Provincia de Buenos Aires debe o no pagar a don Eduardo Rojas cierto porcentaje sobre el importe de una multa en cuyo cobro intervino dicho señor, materia referible más bien al derecho administrativo local.

Si no obstante ello, entendiéndose V. E. tratarse de un caso de jurisdicción originaria, corresponderá hacer lugar a la demanda con la reducción que se expresa en el alegato (fs. 40), atentos los términos del reconocimiento de deuda y liquidación de la misma obrantes a fs. 28-31 vta. Buenos Aires, abril 16 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 24 de 1940.

Y Vistos: Los del juicio ordinario caratulado **Eduardo Rojas v. Provincia de Buenos Aires** de los que resulta:

A fs. 1 se presenta don Eduardo Rojas, hijo, demandando a la Provincia de Buenos Aires para que sea condenada a restituirle \$ 7.579,60 $\frac{m}{n}$, más los intereses y costas que dice adeundarle la Provincia en "concepto de los porcentajes de multa que por ley le corresponde". Se funda en los hechos siguientes: En el año 1934 en su carácter de director letrado de la Dirección General de Rentas de la Provincia, patrocinando al Procurador Fiscal Carlos Alegre inició ante el Juzgado del doctor Brunet de La Plata, un juicio ejecutivo contra la Sociedad Anónima Ferrocarriles y Elevadores Di Pietri, por cobro de impuesto y multa, por infracción a la ley de sellos de la Provincia, por la suma de \$ 300.000.—. Luego de un trámite de tres años en el que la sociedad fué condenada en todas las instancias, el Fisco de la Provincia conviene con la deudora una transacción, que consistía en el pago de \$ 81.011 en concepto de impuesto, más la de \$ 27.037, que en concepto de multa no condonada correspondía a los gestores del apremio, pagos que se vienen efectuando en cuotas semestrales. Este convenio, así como el pago de los honorarios judiciales que le fueron abonados, se aprueban en el expediente R. 14329 del año 1938, de la Dirección General de Rentas, por decreto de 30 de octubre. Y agrega: La ley de presupuesto vigente 4286 en el año de la aludida transacción establece en el art. 51, inc. c) que los directores letrados gozarán de los honorarios a

cargo del ejecutado y el diez por ciento de la multa que ingresare al Fisco con su intervención. Este derecho se lo ha reconocido el Poder Ejecutivo Provincial por decreto de 1º de junio de 1939 en el expediente R. 14329. Dice que el art. 33 de la ley de apremio de la provincia, consolida también su derecho dado que la multa ha ingresado. Reconocido su derecho por la Provincia, la misma recibe "los porcentajes de multa" que le corresponden y no se los paga, por lo que viene a reclamarlos judicialmente. La suma que requiere serían las cuotas percibidas hasta el presente.

Funda la competencia en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Corrido traslado a fs. 5, lo contesta el doctor José A. Quirno Costa por la provincia demandada, pidiendo el rechazo de la demanda con costas. Dice que "no constando la realidad de los hechos en que la acción se funda, los niega así como el derecho que para su ejecución se invoca". Por tanto corresponde a la actora la prueba de los mismos.

A fs. 17 se amplía la demanda por \$ 1.500 percibidos por la demandada abonados en concepto de multa por la Sociedad Di Pietri.

Abierta la causa a prueba se produce por la parte actora la que indica el certificado de fs. 35. Y con los alegatos de fs. 38 y 41 y el dictamen del señor Procurador General, a fs. 45 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

Que como lo sostiene el señor Procurador General, no se trata en el caso en examen de una causa civil para que esta Corte pueda intervenir en uso de la jurisdicción originaria. En efecto, el actor en su carácter de director letrado de la provincia, esto es, en el desem-

peño de un empleo de carácter administrativo, demanda en ejercicio de un derecho que dice le acuerda la ley de presupuesto de la Provincia para cobrar un por ciento de las multas ingresadas al Fisco Provincial. Esta demanda no es la causa civil proveniente de estipulación o contrato, ni emerge del derecho común. Pues como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, no es causa civil, a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de la Nación, aquella que, aún demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieran dentro de las facultades propias reconocidas por el art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional. No es dudoso que el derecho a un tanto por ciento de las multas que ingresan al Fisco que la ley local de la provincia demandada acuerda al empleado provincial que ejerce la dirección letrada de la Dirección General de Rentas, así como el decreto del Poder Ejecutivo provincial que lo reconoce, no se funda en contrato alguno ni en ley alguna de derecho común, sino para y exclusivamente en leyes locales de carácter administrativo y en un decreto de la autoridad administrativa local por lo que no corresponde a esta Corte el conocer originariamente en esta causa (art. 1º inc. 1º de la ley N° 48 y Fallos: t. 184, pág. 72 y los allí citados).

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que esta Corte carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

FERNANDEZ Y SUST v. EDUARDO J. EGUREN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, dando al art. 55 de la ley nacional N° 3975 otra interpretación que la sustentada por el querellante, declara prescripta la acción por usurpación de marca.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La prescripción establecida en el art. 55 de la ley nacional N° 3975, se opera por el transcurso de un año desde que el titular de la marca tuvo conocimiento del hecho inculminado, aunque haya mediado reiteración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 55 de la ley 3975 establece que no se podrá intentar acción civil o criminal después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento por primera vez de los hechos inculminados.

Discútese en el *sub-judice* si ese plazo va prorrogándose día tras día, cuando el infractor insiste en sus prácticas fraudulentas aun a sabiendas del titular de la marca; y bajo tal concepto el recurso extraordinario es procedente.

V. E. ha estudiado esa cuestión antes de ahora, estableciendo que, sea o no continua la infracción, si el titular la ha tolerado por más de un año después de conocerla, pierde su derecho (154: 93; 175: 248). No encuentro motivos legales suficientes para modificar ese criterio, en el fallo 160: 190: El uso indebido de marca

no constituye delito acusable *ex officio* por el Ministerio público: si el único interesado en reprimirlo deja vencer el plazo legal, ningún interés público resultará comprometido, máxime cuando ni aun al propio titular se le concede el goce perpetuo de la marca. Su renuncia tácita, no significa que el infractor se haya tornado propietario de la marca sin gestionarla ante la Oficina respectiva: puede usarla, pero no perseguir a quienes la apliquen a sus productos. Simplemente continúa actuando como si el titular de la marca, en vez de limitar su tolerancia a poco más de un año, la hubiese prolongado indefinidamente; y en esto la ley 3975 es más estricta que el Código Civil, pues tratándose de inmuebles, si el dueño deja transcurrir demasiado tiempo sin ejercitar sus derechos y es suplantado por otro, éste concluye por transformarse en legítimo propietario, y puede accionar válidamente contra aquél o contra terceros.

Cabría preguntar si la reiteración del delito importa interrumpir esa prescripción; pero tal punto es ajeno al recurso porque con arreglo a la parte final del artículo 55 "los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común", circunstancia que haría inadmisibles cualquier revisión de V. E.

Corresponde, por lo tanto, mantener el fallo de la Cámara Federal de Rosario obrante a fs. 213, en cuanto declara operada la prescripción de la acción. Buenos Aires, diciembre 12 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 220 en los autos Fernández y Sust contra Eduardo

J. Eguren, querella por infracción de la ley N° 3975 venidos de la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que se discute en autos por la parte querellante la interpretación del art. 55 de la ley federal de marcas N° 3975. La interpretación dada por la sentencia es definitiva y contraria al derecho que el actor funda en esa disposición legal, por lo que el recurso es procedente atento lo dispuesto en el art. 14, inc. 3° de la ley N° 48.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que esta causa es análoga a la decidida por esta Corte *in re* S. A. Luis Magnaseo y Cía. Ltda. v. Iradi Juan, desde que los querellantes —según lo deciden las sentencias de primera y segunda instancia apreciando los hechos y la prueba de autos— han dejado transcurrir más de un año desde que tuvieron conocimiento del hecho inculcado por primera vez. Vencido ese plazo, fijado en el art. 55, aunque se trate de un hecho reiterado, la acción se prescribe, pues otra interpretación, como la que sostienen los querellantes, violaría el texto expreso de la ley que establece que el plazo de un año se cuenta desde que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 213 en cuanto ha sido materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REFETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA

PABLO B. G. BOHL v. CAJA DE JUBILACIONES DE
EMPLEADOS NACIONALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo no se expresa cuál es el derecho federal lesionado y la relación directa e inmediata existente entre aquél y la cuestión decidida en la sentencia apelada, indicando concretamente los hechos y el derecho y las razones por las cuales se consideran afectadas las normas invocadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley nacional N° 4349 y su decreto reglamentario, siendo la sentencia definitiva de fs. 42 contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de decidir si un obrero del Estado cuya labor fué siempre retribuida por horas, pueda computar a su favor como jornada completa todos los días que concurrió a desempeñar sus tareas, aun cuando en muchas oportunidades no alcanzara a cumplir ocho horas de trabajo. Según sea la solución a que se arribe, el actor tendrá o no los 10 años de servicios que requiere el art. 27 de la ley 4349 para obtener el beneficio que solicita, ya que no se ha cuestionado la causa de su cesantía. La sentencia de fs. 25, confirmada a fs. 42, declara existir prueba en autos de que trabajó, cuando menos, el número de días necesarios, y esta cuestión de hecho no podría ser revisada por V. E.

El sistema de jubilaciones organizado por la ley 4349 reposa sobre tres elementos: límite de edad, aportes efectivos, y años de servicios. Los dos primeros pueden descartarse por resultar ajenos al debate; y como regla general, el tercero se calcula con arreglo a la asistencia del empleado, sin tener en cuenta las horas de servicio que duró el trabajo cada día. Ha sido necesaria, sin embargo una aclaración, para establecer cuál deba reputarse sueldo mensual, tratándose de operarios que trabajan por día; y aunque el punto resulte dudoso, me inclino a pensar que a este solo efecto el art. 71 del decreto de enero 23 de 1935, ha establecido en su inc. a): "se computarán doscientas cincuenta jornadas, o dos mil horas de trabajo, como un año de servicios".

Esa dificultad surgida para calcular sobre qué promedio mensual de jornales efectivos se liquidará la jubilación, no existe para establecer durante qué tiempo estuvo el obrero al servicio del Estado. Ya no interesa saber si trabajaba con horario de ocho horas, o de cuatro, o de una, caso este último frecuente en los empleos del profesorado. Así lo ha resuelto la Cámara Federal en su fallo de fs. 42, y pienso que al hacerlo interpretó acertadamente la ley. En efecto, no se advierte por qué, a igualdad de horas de trabajo, deba reconocerse a quienes gozan sueldo una antigüedad que se les niega a quienes perciben jornal dando por resultado que un operario que trabajase cuatro horas diarias por no requerirle el Estado mayor esfuerzo, necesitaría permanecer en su tarea sesenta años, para alcanzar, con el cómputo básico de ocho horas, las equivalentes a treinta años de servicios.

Por último, con referencia a la cuestión planteada por la Caja en su escrito de fs. 34 acerca de la posible incompatibilidad entre la pensión militar que percibe el

actor y la devolución de aportes que demanda, cabe advertir que si bien V. E. tiene declarado que la acumulación de beneficios es contraria al espíritu y base económica de nuestra legislación por lo que, *en general*, no es procedente (154: 394 y 411; 177: 416; 180: 418, entre otros) la lectura de dichos fallos revela que se trataba de acumular beneficios emergentes de una misma ley, de leyes similares o de un mismo hecho generador —excepción hecha del caso 180: 399— lo que no ocurre en el *sub judice*.

En consecuencia, y no obstante las dudas que el punto suscita, pienso que corresponde desestimar tal defensa, como lo ha hecho la Cámara Federal aplicando lo resuelto por V. E. en el caso que cita (164: 305).

En su mérito, procedería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, mayo 29 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1940.

Y Vistos: Que según lo ha resuelto invariablemente esta Corte, cuando se intenta el remedio federal que autoriza el art. 14 de la ley N° 48, es necesario que en el escrito de interposición se exprese cuál es el derecho federal lesionado y la relación directa o inmediata que hubiese entre la garantía federal invocada y las cuestiones decididas por la sentencia recurrida. (C. S. 129-276). Ha resuelto asimismo el Tribunal que las referencias a una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas a disposiciones indeterminadas en la misma, no bastan para autorizar el recurso extraordinario del art. 14, ley N° 48, el que debe ser fundado en citas concretas y en términos pre-

cisos de la ley con aplicación al caso controvertido (C. S. 142-318).

Que tales exigencias no aparecen cumplidas en el escrito de fs. 44. Si bien se alude en él, en forma general al art. 27 y concordantes de la ley 4349, se omite consignar concretamente el caso federal planteado en estos autos, esto es, los hechos que dan motivo al pleito y las razones por las cuales —en presencia de la solución acordada— se hallarían afectados los principios del art. 27 y concordantes de la ley nacional N° 4349 y su decreto reglamentario.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 44 por la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones Civiles, en los autos que le sigue Pablo B. G. Bohl. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

ENRIQUE IVALDI v. S. A. LUIS MAGNASCO Y Cía. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La cuestión referente a saber si determinado subfijo que se pretende agregar a una palabra para registrarla como marca, pertenece o no a un idioma extranjero es de hecho, y no discutiéndose la interpretación de la ley N° 3975, el recurso extraordinario es improcedente (1).

(1) Fecha del fallo: junio 26 de 1940.

SOCIEDAD ARROCERA SACO S. A. v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

PRUEBA: Instrumentos.

Carece de valor legal el acta labrada por empleados de la Aduana con el objeto de comprobar una infracción referente al empleo de maquinarias introducidas con franquicia condicional, cuyas afirmaciones resultan desvirtuadas por la prueba reunida en la causa seguida ante la justicia federal.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

No habiéndose probado en la causa tramitada ante la justicia federal hecho fraudulento alguno que sustente la condena administrativa, no procede examinar si los artículos introducidos por la querellada bajo el régimen de las leyes 11.281 y 11.588, están o no regidos por el art. 33 de la ley N° 12.345, que las modifica exigiendo requisitos nuevos como condición de la franquicia, ni decidir acerca del efecto retroactivo de dicha ley, y corresponde revocar la condena impuesta por la Aduana y confirmada por el juez y la Cámara federales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, diciembre 21 de 1938.

Autos y Vistos: El recurso de apelación interpuesto para ante este Juzgado, de la resolución administrativa de fecha 29 de enero de 1938 agregada a fs. 22 y siguientes en la cual se ordena caídas en comiso las mercaderías introducidas con franquicia condicional por la firma Sanabria y Cortés, propietaria de la Arrocería Saco S. A., sin perjuicio de los derechos debidos al Fisco, así como una multa de veinte mil pesos m/n. a dicha firma, adjudicando el importe del comiso y multa, a favor de los señores Alfredo Perando y Rogelio Vallory.

De lo que resulta:

1º Que el empleado señor Perando denuncia que la firma Sanabria y Cortés de Paso de los Libres, propietaria de la Arrocería Saco utilizaba para elaborar materia prima extranjera,

los molinos contruïdos con maquinarias y materiales introducidos con franquicia condicional al amparo del Decreto Regl. de la ley N° 11.281, lo que hacía pasible a dicha firma de las penalidades prescriptas en la ley 12.345 (art. 36).

2° Remitida a la Aduana de P. de los Libres por el Director General, a los fines del art. 3500, el Administrador de ésta designó al empleado Rogelio Vallory para que se constituya en el local de la firma denunciada, e informe. Con tal motivo se labró un acta en la cual consta que le fueron requeridas al señor Cortés las facturas y libros que acrediten la procedencia de las maquinarias, expresando éste que necesitaba extraer los datos de su archivo, los que serían presentados oportunamente. Al contestar la vista, la firma acusada expresa que no presenta facturas de compra porque en el año 1935 sufrió el archivo principio de incendio.

3° En su oportunidad el contador interventor señor Vallory denuncia al Administrador de la Aduana de Paso de los Libres que la Arrocería Saco S. A. elaboraba con maquinaria argentina y con maquinaria introducida del Brasil con franquicia condicional, arroz de origen brasileño, introducido por despacho 2 y 4 del corriente año. El Administrador ordenó en consecuencia se instruya el sumario de práctica, designando al auxiliar señor Raggio para que de inmediato se constituya en la casa de la firma denunciada. Dicho auxiliar fué acompañado del denunciante y dos testigos, a los fines indicados. Una vez en la Arrocería Saco, y en presencia de los señores Ulises Tornquist, Ingeniero de Sanidad Vegetal, Rafael Benítez, Zacarías Menéndez, Francisco Arrúa y el denunciante. Con autorización de uno de los componentes de la firma, señor Juan Lucilo Sanabria, se procedió a inspeccionar el funcionamiento de las máquinas. Manifiesta el instructor que constató en presencia de los nombrados: "que el arroz que en ese momento se elaboraba, era sacado de las bolsas de una misma estiba correspondiente a las importaciones números 2 y 4, entradas el 17 y 18 del corriente mes de enero". En el acta se deja constancia también que las bolsas eran vaciadas en dos rejillas juntas ubicadas en el mismo salón y sólo separadas por un tabique de tabla de un metro de altura. En dicha oportunidad el instructor interrogó al peón José Oliveira, encargado de vaciar las bolsas, en presencia de las personas nombradas, sobre la operación que le habían encomendado sus patrones, quien manifestó que desde las 14,30 horas estaba ocupado en la tarea y que siempre había sacado de la misma estiba arrojando en ambas rejillas que corresponden a

molinos distintos. Se hizo constar asimismo que a ambos lados de las rejillas se encontraban bolsas con marca "N. B." y que quedaba todavía en las estibas de las importaciones 2 y 4. Seguidamente y en la misma oportunidad, el señor Jaime Cortés interrogó al peón Oliveira si él estaba alimentando los dos molinos con el mismo arroz, a lo que éste contestó que no; entonces le preguntó cómo había manifestado al instructor que había alimentado los dos molinos en la forma indicada, a lo que respondió el peón, que él no contestó tal cosa, sino que un molino alimentaba con arroz de una estiba y al otro con arroz de otra, y si existían unas cuantas bolsas mezcladas era por error de él y se debía al hecho de acercar el arroz a los lugares de descarga.

El señor Cortés se presenta después a la Aduana de Paso de los Libres diciendo que el arroz importado y referente a las partidas 2 y 4 se elaboraba en un solo molino, que es el de mayor capacidad, construido en sus talleres y en cuanto al más chico, o sea el importado del Brasil libre de derechos, se elaboraba solamente arroz de procedencia nacional, hecho que se comprometía a probar oportunamente.

4° Al evacuar la vista, el ingeniero Tornquist expresa que en su calidad de Jefe de Sanidad Vegetal, ha presenciado las operaciones efectuadas por la firma de referencia y pudo verificar la naturaleza de esas operaciones y afirma, que desde las 9 y 30 de la mañana hasta las 17 del día 19 de enero del corriente año, se estuvo elaborando sin lugar a dudas en los dos molinos arroz de procedencia extranjera y correspondiente a las mencionadas partidas 2 y 4 que dicho ingeniero había fiscalizado en virtud de funciones propias. El empleado Raggio además de ratificar los hechos que el acta consigna agrega que el peón Oliveira manifestó a todos los presentes que estaba sacando arroz con cáscara de una misma estiba y correspondiente a la de origen extranjero para alimentar los dos molinos y que pudieron constatar personalmente que durante media hora se seguía sacando de una sola estiba. La declaración del empleado Arrúa es como la del anterior, pues afirma también que la materia prima se extraía de una sola estiba para alimentar los dos molinos y en el mismo sentido se expide el denunciante señor Vallory. Es en base a los hechos expuestos que el Administrador de Aduana de P. de los Libres dicta la resolución condenatoria recurrida.

Una vez los autos en este Juzgado el apoderado general de la Arrocería Saco Dr. Diomedes C. Rojas, se presenta haciendo las manifestaciones a que se refiere el escrito de fs. 42

y 43 y acredita su personería con el testimonio de mandato que se agrega de fs. 36 a 41. Por auto N° 327 del 5 de febrero del corriente año, se lo tiene por presentado y por constituido domicilio, disponiendo además que se reserva el escrito hasta la presentación del expediente administrativo. De fs. 46 a 56, el doctor Rojas hace nuevas manifestaciones, a lo que el Juzgado resolvió tener por proveído en el anterior. De fs. 57 a 59 v. el mismo apoderado formula otras consideraciones a las cuales el Juzgado tiene presentes, por auto del 23 de febrero del año en curso, y por otro auto del 26 del mismo mes y año (fs. 60) se corre traslado al señor Procurador Fiscal (art. 1070, de las O.O.). A fs. 62 el doctor Rojas se presenta haciendo notar los inconvenientes que el Receptor de Paso de los Libres oponía a la presentación del certificado expedido por la Secretaría respecto a la exhibición del expediente que motivó el recurso. A dicho pedido, el Juzgado ofició telegráficamente a la Receptoría de P. de los Libres. A fs. 64, se presenta el señor Alfredo Juan Perando, denunciando en estos autos, a quien se lo tiene como parte y con el domicilio constituido por auto del 3 de mayo de 1938. A fs. 67 se agrega testimonio de escritura pública referente a la certificación del Secretario del Juzgado Federal doctor Castillo Odena, sobre la presentación del doctor Rojas y el expediente respectivo. A fs. 68 una constancia del señor Rodríguez Anido, Administrador de Aduana de Paso de los Libres sobre el expresado certificado de Secretaría, que el señor Sanabria entregó a esa Aduana. A fs. 69 comparece nuevamente el doctor Rojas acompañando los documentos referidos y solicitando se le entregue un nuevo certificado, firmado por el Juez, pidiendo que el plazo que corresponde es el de 25 días hábiles, y no el de 12 y que en su oportunidad se diga que la certificación, inclusive la telegráfica, es lo que corresponde conforme a las O.O., lo que el Juez por auto del 8 de marzo, dispuso hacer lugar a los primeros puntos y al tercero, oportunamente. A fs. 71 se agrega testimonio de poder especial conferido por el señor Perando a favor del Procurador D. Carlos Raúl Miranda Gallino de este foro y doctor Filemón Díaz de Vivar de la ciudad de Paraná. A fs. 72 se presenta el señor Miranda Gallino, a quien se lo tiene en el carácter que invoca por auto de fs. 72 vta. De fs. 73 a 76 el señor Procurador Fiscal evacúa el traslado dispuesto anteriormente, quien solicita que previa apertura del juicio a prueba, se dicte sentencia confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. De fs. 77 a 85, evacúa el traslado el apoderado del denunciante.

quien también solicita la confirmación de la sentencia administrativa en todas sus partes. A fs. 85 el Juzgado dispone admitir la causa a prueba por 30 días. A fs. 86, el señor Perando hace algunas manifestaciones referentes a las presentaciones anteriores del doctor Rojas y pide se desglose de los autos, y una represión disciplinaria para su autor, a lo que el Juez dispuso por auto del 7 de junio (66 v.) testar las palabras subrayadas con lápiz rojo del memorial de fs. 46, no haciendo lugar al desglose pedido. De fs. 88 a 114, se agregan las pruebas producidas por la firma denunciada; de fs. 115 a 169, las producidas por la denunciante y de 170 a 177, las del Procurador Fiscal. A fs. 178 la parte que representa el señor Miranda Gallino solicita que la Secretaría informe sobre el vencimiento de las mismas y la agregación de las producidas, a lo que el Juzgado ejercitado por el Juez *ad-hoc* doctor Julio Izaguirre, dispuso que informe el actuario. A fs. 168 aparece un auto del 19 de agosto del corriente año, del Juez titular disponiendo pasen las actuaciones al subrogante, quien se inhibe a fs. 168 vta. por haber intervenido anteriormente, como consta a fs. 177, por lo cual por auto del 23 de agosto (fs. 168 vta.) se nombró Juez *ad-hoc* al doctor Julio Izaguirre, quien tomó posesión del cargo a fs. 169 vta. A fs. 178 vta. el actuario informa que ha vencido el término de prueba y por auto del 21 de setiembre del corriente año, se dispone la agregación de las pruebas producidas para que las partes puedan instruirse y presentar el escrito sobre su mérito. De fs. 180 a 184 se agrega el memorial presentado por el apelante; de 185 a 189, el que presenta el denunciante y de 19 a 195, la del señor Procurador Fiscal. A fs. 196 el Juez *ad-hoc* doctor Izaguirre, solicita que cese su intervención por estar a cargo de la Defensoría el proveyente y a quien, conforme con la ley N° 4162, le corresponde actuar en calidad de Juez subrogante, resolviendo así el Juez titular por auto del 25 de noviembre. Llamándose autos a fs. 196 vta., con lo cual se pasó el expediente a Despacho, quedando en condiciones de resolver.

Y Considerando:

1° Que se acredita en autos que la Sociedad Arrocería Saco, al amparo de la franquicia que concede el art. 4° de la ley N° 11.281, introdujo por importación N° 32 del 4 de abril del año 1932, materiales de madera y hierro componentes de máquinas y accesorios para la instalación de un molino de yerba mate y por importaciones Nos. 170 del 31 de di-

ciembre del mismo año, del 26 de enero de 1933, del 23 de mayo de 1934 y 4 de junio de 1934, otros elementos que comprenden materiales para la instalación de molino de elaboración de arroz.

2º Queda asimismo acreditado en autos que la Arrocería Saco S. A. instaló en Paso de los Libres, tanto el molino de procedencia extranjera con franquicia condicional y para la exclusiva elaboración de materia prima argentina, como el molino para la elaboración de materia prima extranjera en un mismo local y misma planta, comunicándose ambos molinos, y sólo separados por un tabique de madera de un metro de altura, con lo cual se ha trasgredido la disposición del art. 36 de la ley 12.345 que establece la separación con que deben funcionar ambos molinos y la multa de que son pasibles los que trasgredieran esa disposición. El P. E. en el Decreto del 4 de octubre de 1937 determina con mayor claridad las antedichas exigencias, expresando que las plantas o locales de elaboración deben hallarse completamente separados e independientes.

3º Que la Arrocería Saco denunciada, tampoco ha cumplido con el precepto del art. 10 del Decreto Reglamentario del art. 33 de la ley Nº 12.345 por el que se obliga a los interesados a comunicar a la Dirección General de Aduanas, dentro del término de sesenta días de su publicación en el "Boletín Oficial", acompañando un plano de ambas plantas de elaboración, además de una relación en la que conste la cantidad y clase de máquinas que comprende la instalación de dichas plantas, la ubicación de los locales en que se elaboraren los materiales utilizados y los comprobantes de que los elementos afectados a la elaboración de materia prima extranjera, han tributado los derechos correspondientes.

4º Que de los hechos relatados y disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, resulta acreditado que la firma denunciada no ha dado cumplimiento a las exigencias dispuestas por las leyes 11.281 y 11.588 al acordarle la franquicia condicional para la introducción, libre de derechos, de elementos y maquinarias destinados a la elaboración de materia prima nacional y cuya violación de por sí autoriza la pena a que se refiere el art. 36 de la ley Nº 12.345 o sea, una multa hasta la cantidad de 20 mil pesos $\%$, sin perjuicio del pago de los derechos y comiso de las mereaderías.

5º Que además de las transgresiones mencionadas, se acredita por el acta labrada en oportunidad en que los empleados de la Aduana se constituyeron en el local de la Arrocería

Saco, y en presencia de uno de los componentes de la firma y el Jefe de Sanidad Vegetal Ingeniero Ulises Tornquist, se labró la que corre a fs. 2 a 3 vta., documento que tiene todo el valor de un instrumento público (art. 979 del Cód. Civil) y por lo tanto hace plena fe con respecto a los hechos en él consignados (art. 993 del Cód. Civ.); que tanto en el molino establecido para la elaboración de arroz extranjero como en el instalado para la elaboración exclusiva de arroz nacional, se alimentaba con materia prima de procedencia extranjera.

6° Que la ley cuando ha establecido como exigencia esencial para el funcionamiento de maquinarias introducidas con franquicia, la separación e independencia absoluta, ha tenido por mira evitar que se haga posible que se elaboren en los molinos introducidos con franquicia, materia prima de procedencia extranjera. En estos autos se ha acreditado que la confianza depositada en la Arrocería Saco al otorgársele la liberación de derechos ha sido defraudada, pues no sólo se ha violado la exigencia de la instalación de las maquinarias en locales independientes, sino que además se comprobó como lo consigna el acta referida, que materia prima de procedencia extranjera alimentaba las dos rejillas correspondientes al molino con franquicia, y al autorizado para la elaboración de esta materia prima.

7° Que es indudable que la franquicia ha tenido por objeto estimular la industria nacional y poner artículos de procedencia argentina en condiciones de competir con facilidad para sus productores, con similares de otros países, a la vez que favorecer y acrecentar la industria argentina, dando trabajo y ocupación, loables propósitos del Gobierno que han sido burlados por la citada firma.

8° Que las pruebas producidas por quien denunció el hecho y el Ministerio Fiscal, corroborante de las constatadas en el sumario administrativo, afirman las conclusiones arribadas en la resolución recurrida y las producidas por el apelante no modifican el valor de las anteriormente mencionadas.

9° Que no obstante lo expuesto y coincidir el proveyente en cuanto a la penalidad que aplica la resolución administrativa, considera que ella debe disminuirse a un monto más equitativo, teniendo en cuenta el hecho de haber sido la Arrocería Saco S. A. quien ha impulsado eficazmente esta industria en la Provincia de Corrientes.

Por todo lo cual *Resuelvo*:

Confirmar la resolución que obra de fs. 22 a 25, reduciendo la multa de \$ 20.000 impuesta, a Doce Mil Pesos %.

además del pago de los derechos debidos al Fisco y comiso de las mercaderías introducidas con franquicia condicional, con costas. Regístrese, notifíquese, etc. — Fdo.: *Gaspar R. Bonastre*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 27 de junio de 1939.

Y Vistos:

Estas actuaciones "S. Arrocerá Saco S. A. apelando de una resolución administrativa", en las que contra el pronunciamiento del Juzgado Federal de Corrientes obrante a fs. 198 a 203 del 2º cuerpo, se ha recurrido por la demandada interponiendo los recursos de nulidad y apelación (fs. 204), y por los denunciante a fs. 205 también de apelación y nulidad, si bien sólo concretados a la parte de la sentencia que rebaja la multa impuesta por el señor Administrador de Aduana de Paso de Los Libres obrante a fs. 22 a 25 del primer cuerpo de estos autos; y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que aparte de no haber sido sustentada por ninguno de los que la articularon, no promedian en los autos motivos de orden legal para declararla, por lo que, en consecuencia, debe desestimarse y así se lo resuelve.

En cuanto a la apelación:

I. a) Que la resolución administrativa ya mencionada, o sea la de fecha enero 29 de 1938 pronunciada en el Exp. 13-P-1937 de aquella Repartición, ha concretado a raíz de la denuncia del Auxiliar 2º de la Dirección General de Aduanas Don Alfredo Perrando primeramente, y luego de la también formulada por el Contador de la propia Aduana señor Rogelio Vallory, que la firma Sanabria y Cortés, propietaria de la Arrocerá Saco S. A., al amparo del art. 3º de la ley Nº 11.588, ha utilizado para la elaboración materia prima de procedencia extranjera en los molinos construidos con maquinarias y materiales introducidos en franquicia condicional, infringiendo así lo dispuesto por el art. 36 de la Ley Nº 12.345. Agregando que se ha constatado también la contravención a los arts. 9 y 10 del Decreto Reglamentario al art. 33 de la

ley citada N° 12.345, y que no cabe siquiera la excusación de error en ningún sentido, dado que ello dejaría sin efecto lo legislado por la ley N° 810 en su art. 1058; por todo lo que se resolvió, declarar caídas en comiso las mereaderías introducidas en franquicia condicional, sin perjuicio de los derechos debidos al Fisco y aplicar una multa de veinte mil pesos.

b) Que la resolución del señor Juez Federal subrogante, doctor Gaspar R. Benastre, dando por acreditado que la firma denunciada no sólo no ha dado cumplimiento a las exigencias dispuestas por las leyes Nos. 11.281 y 11.588, sino que también ha transgredido las exigencias relativas en cuanto al funcionamiento de la separación de las maquinarias a que se refiere el Decreto del 4 de octubre de 1937, así como también en lo referente al precepto del art. 10 del Decreto Reglamentario del art. 33 de la ley N° 12.345, sobre comunicación con planos y relación referentes a la elaboración de los materiales utilizados; por todo y partiendo de que la finalidad de la franquicia, es la de estimular la industria nacional poniendo a los artículos de procedencia argentina, en condiciones de competir con facilidad para sus productores, con los similares de otros países, a la vez que la de acrecentar y favorecer a esa industria argentina; resuelve confirmar la resolución administrativa de fs. 22 a 25, pero reduciendo a 12.000 pesos el importe de la multa.

c) A su turno los recurrentes en sus respectivas expresiones de agravios, sustentan distintos criterios, como ser: a fs. 224 a 233 y 252 a 253 la demandada, solicitando que en definitiva debe absolverse a su representada, o en su defecto modificarse la recurrida imponiendo el *mínimum* de la multa y eximiéndosela del comiso, y contestando agravios que no debe hacerse lugar a las pretensiones del otro recurrente en lo referente a la elevación de la multa al *máximum* legal y confirmación en lo demás. A fs. 234 a 244 y 243 a 250 la representación legal de la denuncia, expresando y contestando agravios, pedimenta en un primer supuesto, la elevación de la multa al *máximum* como se ha dicho y confirmación en el resto, y en su caso la confirmación con costas de la sentencia de fs. 198.

d) La representación del Ministerio Fiscal ante esta instancia, evacuando la vista que a fs. 233 se le confiriera se pronuncia por la reforma de la sentencia de fs. 198, en el sentido de que debe elevarse la multa a la cantidad de 20.000 pesos $\frac{m}{n}$, pero eximirse a la firma Sanabria y Cortés del comiso de las maquinarias; el Tribunal anota una diferencia de cri-

terios entre el señor Fiscal de Cámara y el del señor Procurador Fiscal de Primera Instancia, quien a fs. 190 a 194, concretó su parecer en el sentido de que debería confirmarse la resolución del Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, y que fué la que motivara la apelación de la firma condenada.

II. La Cámara ante los antecedentes acumulados en los dos cuerpos de autos, concreta su resolución en que ha promediado indiscutiblemente por parte de la S. A. La Arroquera el incumplimiento y transgresión a las exigencias dispuestas por las leyes Nos. 11.281, 11.588 y sus decretos reglamentarios, cayendo así bajo las sanciones de la ley N° 12.345 (art. 36) y Decretos respectivos, aún cuando la introducción en franquicia se hubiere hecho bajo la vigencia de las dos primeras leyes, puesto que evidentemente no puede cuestionarse que la última haya derogado a las anteriores leyes especiales, sino que sólo debe verse en ella una ley de carácter aclaratorio y ampliatorio de las primeras leyes citadas, lo propio en cuanto a los Decretos reglamentarios, siendo el de fecha enero 30 de 1937 referente al art. 36 de la ley N° 12.345, el que en su art. 6° concluye en forma definitiva, sobre la aplicación de las penalidades instituidas por el art. 36 de la ley N° 12.345.

Esto dicho y ante la disparidad de criterios vertidos en el primer considerando, el Tribunal reputa que el criterio adoptado por el Juzgado, en su pronunciamiento, es el más justo, puesto que oscilando la multa entre 20 a 20.000 pesos resulta equitativa su fijación en la cantidad de doce mil pesos moneda nacional, atento a que no obstante las transgresiones constatadas, es evidente también que la "Arroquera S. A.", puede ser una vez encarriladas sus actividades un verdadero factor propulsor de una nueva y próspera industria en aquellas regiones, coincidiendo así con lo que el señor Juez *a-quo* tiene dicho en su 9° considerando al respecto.

Que en cuanto al comiso también cuestionado, el Tribunal entiende, que sentada la responsabilidad, ese comiso es una consecuencia de aquélla, no pudiendo llegarse a la eximición del mismo, ni aun por las razones que meritúa el señor Fiscal de Cámara, muy atendibles por cierto, pero que escapan a la aplicación del criterio legal, y que por otra parte ya ha contemplado la Cámara al decidir la confirmación de la multa a la cantidad de Doce mil pesos moneda nacional. La exigencia de los derechos dispensarios es de ley, así como

la imposición de las costas a la demandada en ambas instancias.

Que en cuanto a la resolución de fs. 205 vta., referente a las regulaciones de los honorarios al doctor Juan J. Ortiz y Procurador Carlos Raúl Miranda Gallino, así como la hecha al doctor Santiago Gil por su intervención como Procurador Fiscal, por considerárselas elevadas se los retasa en la siguiente forma: al doctor Juan J. Ortiz en la suma de Un mil quinientos pesos moneda nacional, y en Ochocientos pesos de igual moneda los honorarios del señor Procurador Fiscal doctor Santiago Gil. No habiéndose apelado los honorarios del entonces P. Fiscal doctor Juan Carlos Lubary, se confirman.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

1º Confirmar la sentencia de fs. 198, por la que se confirma la resolución administrativa de fs. 22 a 25, reduciéndose la multa a Doce mil pesos moneda nacional de curso legal además del pago de los derechos debidos al Fisco y comiso de las mercaderías introducidas con franquicia condicional. Con imposición de las costas.

2º Retasar los honorarios regulados al doctor Juan J. Ortiz y procurador Carlos Raúl Miranda Gallino, a las cantidades de Un mil quinientos y Ochocientos pesos moneda nacional, respectivamente. Igualmente retasar a la cantidad de Ochocientos pesos la regulación hecha al Procurador Fiscal actual doctor Santiago Gil y firme la practienda al anterior P. Fiscal doctor Juan Carlos Lubary en la suma de Ochocientos pesos moneda nacional.

3º Hágase saber, regístrese, devuélvase y repóngase ante el Inferior. — Fdo.: *Aureliano Roigt* (en disidencia) — *Eduardo Garbino Guerra* — *Julio A. Benítez*.

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Que, la sentencia de fs. 198 a fs. 203, modifica la resolución administrativa de fs. 7-22, no obstante estar esta última arreglada a derecho y ser justa.

La sentencia del señor Juez Federal de Corrientes no ha sido apelada por el representante del Fisco en 1ª Instancia, fs. 203, ella ha quedado firme, en cuanto a esta parte en el juicio, desechándose el recurso de nulidad por no haberse sostenido en esta instancia.

Por ello, se resuelve: 1º confirmar el fallo de fs. 198 a fs. 203, apelado por la demandada, que condena a la firma Sanabria y Cortés, "Arrocera Saco Sociedad Anónima" a una multa de pesos Doce mil moneda nacional, al pago debido por derechos al Fisco y al comiso de las mercaderías introducidas con franquicia condicional y a las costas del juicio; 2º confirmar los honorarios regulados al doctor Juan J. Ortiz y procurador Carlos Raúl Miranda Gallino; confirmar igualmente los del doctor Juan Carlos Lubary, los del doctor Juan Carlos Gil, en las cantidades que se expresan a fs. 206 vta., por considerarlas equitativas y en mérito a los trabajos realizados.

Hágase saber, regístrese y fecho devuélvase al Juzgado de origen. — Fdo.: *Aureliano Roigt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación deducido por la Sociedad Arrocera Saco S. A. apelando de una resolución administrativa relacionados a fs. 198.

Considerando:

Que la procedencia del recurso denegado por la Cámara Federal de Paraná, ha sido resuelta por sentencia de esta Corte de fs. 327.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

1º) Que la sentencia de fs. 258, confirmatoria de la de fs. 198, de que se recurre, condena a la citada sociedad a pagar una multa de doce mil pesos, pago de derechos fiscales por la maquinaria introducida con franquicia condicional y al comiso de la mercadería.

A fs. 1 se denuncia al Administrador de Rentas Nacionales, que la Arrocera Saco está elaborando arroz de origen brasileño en sus dos molinos que funcionan en Paso de los Libres, con maquinaria, o por lo menos una parte de ella, que había sido introducida con franquicia

condicional, la que sólo puede ser utilizada en la elaboración de arroz producido en el país. Por lo que se solicita la aplicación de las penas establecidas en el art. 36 de la ley N° 12.345.

Ordenada la instrucción del sumario por el auxiliar Juan M. Raggio, éste procede a levantar el acta de fs. vta. a 3, en que se funda la condena administrativa de fs. 22 que ha dado origen al recurso judicial que se debe decidir ahora por esta Corte.

2º) Sostiene la apelante en su defensa: a) que se han apreciado equivocadamente los hechos que configurarían la supuesta infracción y su prueba; b) que es improcedente la aplicación de la ley N° 12.345 y del decreto reglamentario de su art. 33; y c) que es injusta la condena por excederse de la pena pedida por el Ministerio Fiscal ante la Cámara Federal.

3º) Respecto a los hechos que han servido de fundamento a la condena administrativa de fs. 22, confirmada por el Juez y la Cámara menos en cuanto al monto de la multa, que se reduce de veinte mil a doce mil pesos, es de observar que aquélla se la basa en que el acta labrada (que corre de fs. 1 vta. a 3) por los empleados designados por la Aduana para comprobar *de visu* la infracción, ha quedado ampliamente reconocida por el actuante y testigos a dicho acto y aceptada bajo su firma por el director gerente de la firma acusada, etc.

Mas es de observar que esa acta carece de todo valor legal: a) desde que en ella se atribuye al peón José Oliveira de la querellada, encargado de echar el arroz que elaboraban las máquinas, el hacerlo de las bolsas correspondientes a las importadas, el que rechaza inmediatamente la atribuida declaración, al preguntársele si eso había dicho por el director gerente de la querellada en presencia del instructor, del denunciante y de los em-

pleados que figuran como testigos. El citado peón manifiesta "que no dijo tal cosa, que lo manifestado era que a un molino lo alimentaba con arroz de una estiba y al otro molino de otra estiba del depósito lindante y que si había tres o cuatro bolsas entreveradas era por error de él al acercar el arroz a los lugares de descarga"; lo que ratifica a fs. 11 ante la autoridad administrativa.

b) Porque el único testigo que no es empleado ni denunciante, que firma esa acta, Raúl Benítez, comparece ante el administrador de Aduana a fin de "presentar su declaración por escrito referente a la actuación que le cupo en lo actuado por empleados aduaneros el día diecinueve del corriente en la Arrocería Saco S. A. de esta Ciudad, —y dice— "formalmente declaro: Que fui llamado como chauffeur conductor de un auto de alquiler para conducir al personal de la Aduana hasta la Arrocería, y que a los veinte o treinta minutos de estar allí encontrándome en el auto, me preguntaron si sabía firmar, a lo que contesté que sí y me hicieron pasar a los depósitos de la Arrocería Saco en los cuales permanecí por momentos retirándome otros; presencié que varios empleados de Aduana miraban bolsas de arroz y estibas de bolsas de arroz y que conversaban entre ellos; luego se pusieron a escribir y encontrándome en la calle ya siendo bastante tarde, me hicieron llamar para que firmara unos papeles, los cuales firmé en atención a la orden que se me dió y las personas que en ese momento estaban presentes; pero debo dejar expresa constancia, que no me ha dado cuenta de lo que se hacía ni qué fin se perseguía con ello, así como que no asumo responsabilidad ninguna por lo firmado aquel día, ya que mi única misión era la de ser chauffeur y no que se me comprometiera en asuntos que mis conocimientos no me permiten alcanzar a comprender". c) Porque las

muestras de arroz que se elaboraban en ese acto y las del arroz con cáscara que se hallaban volcadas en las rejillas que fueron selladas para comprobar la verdad de la imputación y que quedaron en poder del instructor, no han sido presentadas por éste ni por el denunciante, lo que hace presumir que probarían lo contrario de lo que este último perseguía. d) Porque consta de la pericia practicada por el Juez de Paz (v. fs. 133) que las bocas de los dos molinos que funcionaban al efectuarse la inspección, están completamente separadas por una pared fija de cemento armado de 1,40 mts. de profundidad bajo el nivel del piso, y por un tabique de madera en la superficie, contrariamente a lo que se afirma en el acta. e) Porque el director gerente lejos de reconocer lo que se dice en el acta, a fs. 4 hace graves cargos al instructor acerca de las declaraciones que se atribuyen al peón Oliveira, al testimonio del chauffeur Benítez y a los empleados que intervinieron; y muy especialmente, porque aquél solicitó que se analicen las muestras de arroz recogidos de las dos rejillas por el empleado instructor, a fin de comprobar con su análisis la falsedad de la denuncia, lo que no se hizo.

De los hechos expuestos, infiérese sin esfuerzo, la poca fe que merecen las ratificaciones y agregados que hacen después los empleados aduaneros, y muy especialmente el inspector Ulises I. Torquinst, que debió advertir el hecho a la Compañía o a la autoridad competente, si lo consideró fraudulento como lo sostuvo después ante el denunciante y el instructor, a fin de no compliarse en el mismo.

En la hipótesis de que el hecho de elaborar parte de materia prima extranjera con uno de los molinos introducido con franquicia, con mucha anterioridad a la vigencia de la ley N° 12.345 que lo prohíbe, constituyera

una infracción, es de advertir que de autos resulta que la Sociedad carecía de interés en elaborar arroz importado en el molino que había introducido libre de derechos, teniendo en el mismo galpón otro molino de igual o mayor capacidad sin esa franquicia, desde que, como resulta de la pericia de fs. 101, el arroz elaborado de procedencia argentina desde septiembre de 1935 hasta diciembre de 1937 es de 17.507.558 kilos, mientras que el de procedencia extranjera es de sólo 2.582.507 kilos. Sobre el total de 20.090.165 kilos elaborado, el arroz importado sólo alcanza a una octava parte. Es, pues, más que verosímil la afirmación de la querellada, de que tanto en el molino introducido con franquicia como en el adquirido en el país con anterioridad a la vigencia de la ley N° 12.345, se trabajaba con arroz de producción nacional, desde que éste representa las 7/8 partes del total elaborado (v. fs. 101 a 108). Pues la querellada ha probado que ha comprado en el país artículos para las maquinarias de su otro molino por la suma de \$ 116.691.13 m/n., (v. fs. 172 a 175), suma varias veces superior al valor de los artículos importados para el molino con franquicia y cuyos derechos aduaneros, como lo expresa el Fiscal de la Cámara a fs. 256, no alcanza a tres mil pesos (\$ 2.270 según la planilla de fs. 30). Todo lo cual agregado a lo que dice la sentencia de primera instancia en el considerando 9°, aceptado por la Cámara, acerca de que la Compañía querellada ha impulsado eficazmente la industria en la Provincia, y procedido de buena fe, según el Fiscal de la Cámara Federal, puesto que cuando introdujo la maquinaria en franquicia no estuvo obligada a separarla de la adquirida en el país, demuestra acabadamente que la denuncia y que el acta a que la sentencia de primera instancia —confirmada por la recurrida— le acuerda

la fuerza probatoria de un instrumento público (v. fs. 198, considerando 5º) en que se funda la condena administrativa, carece de valor legal.

4º) Que no habiéndose comprobado hecho fraudulento alguno que sustente la condena administrativa, no corresponde examinar si los artículos introducidos por los querellados bajo el régimen de las leyes números 11.281 y 11.588, se hallan o no regidos por la ley número 12.345 que en su art. 33 modifica a aquéllas en dos puntos substanciales: a) en cuanto exige para la franquicia, que sea necesario introducir los artículos por no producirlos la industria nacional, y b) que la totalidad de la materia prima a que se apliquen, sea de producción nacional. Lo que no exigían, como condición de la franquicia, las leyes números 11.281 y 11.588. Ni tampoco corresponde decidir acerca del efecto retroactivo de la ley nueva (12.345), que impugna la parte querellada, materia que esta Corte ha definido en sus fallos (tomos 152, pág. 268; 161, pág. 270; y 180, pág. 16, entre otros).

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia apelada de fs. 258. Hágase saber y devuélvanse, repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

ANGEL A. CORTI v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones.
Determinación del monto.*

El profesor universitario que no obstante la limitación de cuatro cátedras establecida en el decreto del P. E. de abril 27 de 1931, continuó dictando las cinco que al

aparecer aquél tenía a su cargo y efectuando los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles, no puede invocar esas circunstancias ni derechos adquiridos para jubilarse con las cinco cátedras.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Relaciones con el Estado.*

Las relaciones entre el Estado y los empleados públicos no se gobiernan por las normas del derecho privado sino por las del derecho administrativo.

EMPLEADOS PUBLICOS: *Relaciones con el Estado.*

No hay estabilidad absoluta del empleado público, excepto en los casos previstos por la Constitución Nacional, entre los que no se encuentran los del profesorado.

JUBILACION.

JUBILACIONES DE EMPLEADOS NACIONALES: *Jubilaciones. Determinación del monto.*

La circunstancia de haber efectuado a la Caja de Jubilaciones respectiva los aportes correspondientes a un cargo que no puede ser computado a los efectos de la jubilación del interesado, no autoriza a computarlo para aumentar el monto de dicho beneficio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1938.

Y Vistos: Para resolver en definitiva, estos autos caratulados Angel Alfonso Oberdan Corti contra la Nación, sobre modificación de un decreto del P. E.; y

Resultando:

Que Angel Alfonso Oberdan Corti, demanda a la Nación para que se modifique el decreto del P. E., de fecha 31 de julio de 1936, por el cual se le acordó una jubilación extraordinaria menor que la que en derecho le corresponde y se extienda el nuevo decreto, fijando su haber mensual por dicho concepto en la suma de ochocientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional.

Manifiesta: Que la Junta de administración de la Caja

Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a su pedido, resolvió oportunamente, acordarle jubilación extraordinaria, computándole al efecto, las cinco cátedras que dictaba, con antigüedad no menor de cinco años en cada una de ellas, pero el P. E., apartándose de la justa resolución de la Caja, dictó el decreto cuya modificación pide, fijando su haber jubilatorio con exclusión de una de las cátedras y fundándose para ello en razones de incompatibilidad.

Agrega, que sus servicios, sobre cuyos sueldos se le han efectuado todos los descuentos de ley, han sido prestados en establecimientos dependientes de la Universidad Nacional de Buenos Aires y que la ordenanza sobre incompatibilidades dictada por dicha entidad, con fecha 4 de octubre de 1932, ha determinado como era natural y jurídico, que sus normas regirían para el futuro, de donde se deduce que ha desempeñado legítimamente todos los cargos docentes. Por otra parte, así ha de haber sido desde el momento que ni la Universidad ni el P. E. le han hecho cuestión al respecto.

Funda su derecho en el art. 35 y complementarios de la ley N° 4349 y reglamentación vigente y en mérito de lo expuesto inicia esta demanda y pide intereses y costas.

Que al contestar el señor representante de la Nación, manifiesta que la exclusión de la cátedra a que alude el actor, del monto de su jubilación, obedece a la aplicación del decreto sobre incompatibilidades de fecha 23 de marzo de 1932, que sólo autoriza el desempeño de cuatro cátedras, sean ellas universitarias, secundarias, normales o especiales.

Quiere decir que, si por cualquier razón el actor dictó cinco cátedras, lo habría hecho en violación de disposiciones reglamentarias en vigencia y dicha violación no podría nunca convertirse en fuente de derechos para lograr un aumento en el monto de su jubilación.

Que el hecho de que el actor haya desempeñado todos sus servicios en establecimientos de enseñanza dependientes de la Universidad no hace variar su situación, desde que el art. 67 del estatuto de la Universidad Nacional incorporó la regla sobre incompatibilidades establecida por el decreto de 23 de marzo de 1932. Está además, corroborado por el acuerdo general de ministros de fecha 30 de septiembre de 1932 que dispuso que aquel decreto comprendía las entidades autónomas de la administración y entre ellas, las universidades.

Que el Consejo Universitario, con fecha 4 de octubre de 1932, en mérito de lo dispuesto en el art. 67 del estatuto

dictó una ordenanza informada en los mismos principios del decreto de 23 de marzo de 1932.

Se extiende, por último, en consideraciones acerca del carácter que reviste la ley de jubilaciones; agrega que el hecho de que se le hayan hecho descuentos en la quinta cátedra nada significa y termina solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Y Considerando:

Que el actor peticiona en estos autos el reconocimiento de la suma de \$ 76.63 m/n., a que asciende la diferencia entre el monto jubilatorio reconocido por el P. E. (\$ 767.75 m/n.) y el que pretende le corresponde por derecho (\$ 844.38), en concepto de jubilación por servicios prestados en el profesorado secundario.

Que el decreto del P. E., de fecha julio 31 de 1937, impugnado en autos, da como fundamento para excluir del cómputo del haber jubilatorio, una de las cinco cátedras desempeñadas por el actor en dependencias de la Universidad Nacional de Buenos Aires, lo dispuesto por el decreto de incompatibilidades administrativas, dictado en acuerdo general de ministros, el 30 de septiembre de 1932, en cuanto comprende en el régimen del decreto de marzo 23 del mismo año, a las universidades de la Nación.

Cuestionado el alcance del decreto mencionado, corresponde decidir si el mismo puede considerarse válidamente otorgado con respecto a la órbita jurisdiccional que la ley respectiva, ha reconocido a la Universidad de Buenos Aires, en su función de autoridad autárquica.

Que al decidir la cuestión precedente, debe tenerse en cuenta que la Universidad de Buenos Aires, por el conducto de sus órganos autorizados y por facultades conferidas por la ley 1597 y el estatuto universitario, puesto en vigencia por decreto del P. E. de fecha marzo 9 de 1932, por ordenanza de fecha octubre 4 de 1932 y de acuerdo con las bases 3ª y 6ª del art. 1º de la ley N° 1597 y los arts. 67 y 109 del estatuto, instituyó un régimen de incompatibilidades universitarias de carácter docente, las que sin duda alguna son extensibles al régimen jubilatorio de la ley 4349, en razón de que las disposiciones de esta ley no han previsto sistema alguno de incompatibilidades, según así se desprende del art. 35 de la ley 4349 y artículo respectivo del decreto reglamentario.

Que en tales condiciones y en cuanto es principio consagrado el que reconoce autarquía a la Universidad Nacional de Buenos Aires, en forma que le permite proveer por sus pro-

pios órganos jerárquicos, lo conducente a la organización interna de la docencia de sus institutos, es indudable que el decreto impugnado del P. E., en cuanto fundamenta su decisión denegatoria en disposiciones administrativas sobre incompatibilidades universitarias, que no son las dictadas por la propia Universidad, carece de fundamento por haber excedido el P. E. del poder jurisdiccional que le incumbe.

Que con respecto al monto jubilatorio a determinarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 de la ley 4349, el mismo debe resultar de conformidad a lo que las respectivas disposiciones reglamentarias de la Universidad dispongan, por lo que en el *sub lite*, por haber pertenecido el actor a la docencia universitaria, corresponde sea examinada la ordenanza, que a tales fines ha dictado el Consejo Superior de la Universidad.

Que la ordenanza dictada por el Consejo Superior en octubre 4 de 1932, sobre incompatibilidades docentes, dispone en su art. 1º, apart. a), que los profesores dedicados exclusivamente a la docencia sólo podrán desempeñar hasta 4 cátedras, sean éstas universitarias, de segunda enseñanza, normales o especiales.

Por el art. 6º se prevé la situación de los profesores que, a partir de la vigencia de dicha ordenanza, se encuentren comprendidos en sus disposiciones, y de ello resulta que no están obligados a optar, llegado el caso del art. 1º, los que con anterioridad a ella desempeñen mayor número de cátedras que las permitidas.

En tales condiciones es indudable que el actor, pudo solicitar su jubilación por el monto a que le daban derecho las cinco cátedras desempeñadas; y confirma sin duda este criterio imperativo, el hecho de que el actor haya desempeñado sus cátedras por tantos años, con la anuencia de la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades por ella creado.

Por tanto y lo expuesto, fallo: declarar que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, debe computar en el monto jubilatorio del actor, don Angel Alfonso Oberdan Corti, la cantidad de \$ 76.63 m/n. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. — E. L. González.

ACLARATORIA

Buenos Aires, febrero 27 de 1939.

Autos y Vistos: La aclaratoria solicitada, fallo: que la cantidad que de conformidad a la sentencia dictada en este juicio, debe computar la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en el monto jubilatorio del actor Angel Alfonso Oberdan Corti es la de sesenta y cuatro pesos con doce centavos (\$ 64,12 m/n.), y no la de setenta y seis pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional, como equivocadamente se ha dicho. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 4 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Angel Alfonso Oberdan Corti contra la Nación, sobre modificación de un decreto del P. E., para decidir acerca de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 34 contra la sentencia de fs. 31.

Y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que no habiendo sido sustentado en esta instancia, corresponde tenerlo por desistido; y así se declara.

En cuanto al de apelación:

Que el art. 35 de la ley 4349 establece que en el caso de los empleos del profesorado se acumularán los sueldos a condición de que, por lo menos, se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas; y en el caso de autos los cargos desempeñados por el actor fueron empleos del profesorado que los ha ejercido por más de cinco años, efectuando, durante todo el tiempo que prestó servicios, los aportes correspondientes a los sueldos de todas sus cátedras, lo que hace de indudable aplicación la disposición legal citada como lo reconoció la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en la resolución corriente a fs. 77 del expediente administrativo agregado por cuerda.

Todos los cargos desempeñados por el actor lo fueron en institutos dependientes de la Universidad Nacional de Buenos Aires, entidad autárquica, que al reglamentar las incom-

patibilidades para el ejercicio del cargo de profesor, en uso de la facultad que le confiere el art. 67 del estatuto aprobado por el P. E., lo hizo en forma análoga al decreto de 23 de marzo de 1932, declarando, con la cita del art. 109 del mismo (fs. 75 del expediente administrativo), que sus disposiciones no tendrán efecto retroactivo en cuanto puedan perjudicar derechos adquiridos. Y fué por ello, sin duda, que no le fué aplicado al actor el art. 5º de la ordenanza, no se le exigió opción, ni fué separado de ninguna de sus cátedras.

Acreditado como ha sido el cumplimiento de los requisitos que exige para el cómputo acumulativo el art. 35 de la ley 4349, los beneficios que la misma concede no pueden extinguirse, ni aún parcialmente, sino por las causas que en ella se establecen.

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 31, se la confirma, con su aclaratoria de fs. 36. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramáin*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la Nación, en el presente juicio promovido por don Angel Alfonso Oberdan Corti, sobre modificación de un decreto del P. E., ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. expongo:

El 27 de abril de 1931, don Angel Alfonso Oberdan Corti dictaba cinco cátedras en la Universidad de Buenos Aires; ese mismo día, el P. E. aprobó para dicha Universidad un nuevo Estatuto, en el que incluía una norma equiparable a la vigente para toda la administración desde el decreto de 15 de enero de 1923; a saber:

“Art. 39. — Ningún profesor podrá acumular más de dos cátedras en ésta u otra Universidad, colegio o escuela, salvo que dedique sus actividades exclusivamente

a la enseñanza, en cuyo caso podrá tener hasta cuatro cátedras de materias netamente afines, sean de enseñanza superior, especial o secundaria. *Los profesores que tengan más de dos cátedras en el primer caso, o más de cuatro en el segundo, deberán optar por las que deseen conservar, dentro de los dos meses de este decreto. La falta de opción dentro del término establecido, tendrá como sanción la pérdida de todas las cátedras que tuvieran en esta universidad*".

Ante lo categórico de tal precepto, resulta evidente que el señor Oberdan Corti debió abandonar su quinta cátedra, o ser expulsado de todas. No lo hizo. Ilegalmente se mantuvo dictando las cinco hasta julio de 1937 (fs. 90-92, exp. administrativo), a pesar de que la misma incompatibilidad fué reiterada por un decreto del P. E. (marzo 23 de 1932), y una ordenanza de la Universidad de Buenos Aires (octubre 4, mismo año). El actual juicio tiene por base no haber sido computada para la jubilación del señor Oberdan Corti su quinta cátedra, sino hasta el día en que entró en vigencia el decreto del P. E.

Entretanto, de lo que acabo de expresar se deduce que en el mejor de los casos, no debió computársele dicha cátedra ni un solo día, después de junio de 1931, fecha en que debió necesariamente abandonarla por vencimiento del plazo fijado en el Estatuto. Por habérsele conservado en la posesión ilegal de ella, alega ahora un incomprensible "derecho adquirido", que equivale a la adquisición del derecho de violar indefinidamente las leyes, tan pronto como se consiga tolerancia para violarlas una o más veces. Confío en que V. E. no amparará una pretensión, semejante, por más argumentos con que el actor la disfraza. Ya se ha concedido al señor Oberdan Corti más de lo que podía exigir, y hora es de

que cese en sus injustos reclamos. La limitación de cátedras constituyó una medida altamente moralizadora; y ha de permitirme V. E. reproduzca a ese respecto el informe con que el entonces Interventor de la Universidad de Buenos Aires, la propuso al P. E. al someter a su consideración el aludido Estatuto de 1931:

“Acerca de las incompatibilidades, debo destacar que no obstante las disposiciones vigentes, algunos profesores han llegado al colmo del acaparamiento, pues dictan hasta siete cátedras de materias diversas; y esa situación agrávase hasta lo inverosímil en el caso de un profesor que con ese número de cátedras, y con materias distintas, ejercía además el decanato de una Facultad, y luego el rectorado en una Universidad, un cargo provincial, y otro en una importante institución particular, o sea un total de diez cargos; y en el de otro decano, con tres cátedras, tres empleos más y estudio abierto al público..... Conozco profesores que lo han sido simultáneamente en Buenos Aires, La Plata y Rosario; otros, con cátedras en Santa Fe y empleos en Buenos Aires, etc.....”.

Nada tiene que hacer en este asunto la llamada “autonomía” de las universidades, pues no es posible que ella se interprete como derecho de abusar ni tampoco que la aplicación de la ley de jubilaciones y sus decretos reglamentarios se aplique de distinto modo, ora se trate o no de profesores de la Universidad de Buenos Aires. Esta última, al dictar su recordada ordenanza de octubre 4 de 1932, se limitó, como no podía ser menos, a colocarse dentro de la reglamentación dictada por el P. E., y cuya aplicabilidad a las Universidades, admitió V. E. en su fallo del T. 171, pág. 203.

A mérito de ello, y las consideraciones concordantes hechas valer por los representantes del Fisco en pri-

mera y segunda instancia, solicito de V. E. revoque la sentencia apelada obrante a fs. 49, y rechace la demanda en su totalidad. Con costas. Buenos Aires, setiembre 26 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 26 de 1940.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la representación del Gobierno Nacional, en autos contra Corti Angel Alfonso Oberdan sobre modificación de un decreto de jubilación y cobro de pesos, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hizo lugar a la demanda; y

Considerando:

I. Se ha discutido, en oportunidad y en forma, la interpretación y alcance del decreto de 9 de marzo de 1932 que, al aprobar los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, estableció, en el artículo 67 de los mismos, esta cláusula: "Por ordenanza especial y de acuerdo con las leyes y decretos vigente, el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor o para la retribución de funciones docentes" —fs. 69 del expediente administrativo agregado—. De acuerdo con esa exigencia, el Consejo Superior de la Universidad dictó la ordenanza de octubre 4 de 1932 cuyo artículo 1º, inciso a) limita a cuatro el número de cátedras que puede desempeñar quien se dedique —con exclusividad de otro cargo— a la enseñanza; pero, en el artículo 6º preceptúa que "La persona que, nombrada para un nuevo cargo, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en las disposiciones que pre-

ceden, deberá colocarse dentro de esta ordenanza, en el término de cinco días de la aceptación del nombramiento, bajo apercibimiento de quedar de hecho sin efecto esta última designación".

II. Que, como lo advierte el señor Procurador General —fs. 60— desde el 27 de abril de 1931 rige un decreto del P. E. que, al establecer esa limitación de cuatro cátedras agrega: "Los profesores que tengan más de dos cátedras en el primer caso, o más de cuatro en el segundo, deberán optar por las que deseen conservar, dentro de los dos meses de este decreto. La falta de opción dentro del término establecido, tendrá como sanción la pérdida de todas las cátedras que tuvieran en esta Universidad". Es fundado en ello que el Ministerio Fiscal entiende que el señor Corti no pudo conservar la quinta cátedra y, como consecuencia, no pudo jubilarse con cinco y es justo el decreto de julio 31 de 1937 (fs. 87, exp. adm.; art. 39 de los Estatutos de la Universidad aprobados en esa fecha).

III. Que es patente la rectificación que la ordenanza universitaria de incompatibilidades ha hecho a los Estatutos del mismo carácter, tales como fueron aprobados, conforme a la Ley Avellaneda, por el Poder Ejecutivo (art. 2, ley N° 1597); pues "los decretos vigentes" que menciona el artículo 67 establecían la aplicación inmediata de la limitación de cátedras y la ordenanza solamente la exigía para los nombramientos futuros; y no puede argüirse con la autarquía universitaria cuando ella está restringida por la ley orgánica de la misma y cuando ella aceptó, sin observación, la exigencia de establecer o más bien dicho, reglamentar las incompatibilidades docentes de conformidad con las leyes y decretos en vigencia.

IV. Que es ineficaz el argumento derivado del C6.

digo Civil sobre derechos adquiridos y la no retroactividad de las leyes, pues, como lo ha decidido esta Corte en su constante jurisprudencia, las relaciones entre el Estado y los empleados públicos no se gobiernan por las normas del derecho privado, sino por las del derecho público administrativo (Fallos: 166, 244; 179, 394; 181, 290); también ha decidido la Corte que no hay estabilidad absoluta del empleado público salvo los casos especialmente preceptuados en la Constitución y leyes especiales, entre los cuales no se encuentran los del profesorado (Fallos: 166, pág. 264). Pudo, pues, modificarse la situación del señor Corti, como puede modificarse la de otros empleados de la administración, y debió cesar en el ejercicio de su quinta cátedra inmediatamente después de dictada la ordenanza prevista en los Estatutos de 1932; porque ello está virtualmente previsto en la última parte del artículo 55 del Estatuto.

V. Que la circunstancia de haber continuado — ilegalmente— en el desempeño aludido no le da derecho a la jubilación sobre ese exceso, aunque haya hecho los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. En el caso *Darquier v. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles* (Fallos: 171, pág. 203) se decidió que “El derecho atribuido por el artículo 27 de la ley N° 4349 a los empleados suprimidos y despedidos, no puede ser ejercido por aquellos que hayan obtenido jubilación en cargos administrativos y hayan continuado en puesto de profesorado, contribuyendo al fondo de la Caja con los descuentos correspondientes a estos puestos”; y esa doctrina, repetida en otros casos, significa que cuando el desempeño de la cátedra se realizó al margen legal o reglamentario, tampoco pue-

de invocarse el beneficio de la ley N° 4349 que el actor pretende.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

HERCULES H. MAINERO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

Deseconocida en la contestación a la demanda la protesta invocada por la actora, incumbe a ésta demostrar que aquélla fué hecha debidamente y notificadas las autoridades provinciales.

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

La circunstancia de haberse demostrado en el juicio la autenticidad del telegrama de protesta, no autoriza a presumir su normal entrega al destinatario.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

No habiéndose demostrado la notificación de la protesta telegráfica a las autoridades provinciales, corresponde rechazar la demanda sobre repetición de impuestos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración de inconstitucionalidad que se persigue en estos autos ha sido pronunciada ya tantas veces por V. E. que considero inoficioso insistir en los

puntos de vista que exterioricé en algunos dictámenes anteriores. Aplicando, una vez más, el criterio sustentado por la Corte, correspondería hacer lugar a la demanda en cuanto la prueba de los hechos así lo autorice. — Buenos Aires, junio 2 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 28 de 1940.

Y vistos: Los autos seguidos por Hércules H. Mainero contra la Provincia de Buenos Aires —exp. M. 364, libro VIII— de los que resulta:

Que a fs. 9 don Emilio E. Barceló como apoderado del actor demanda a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a devolver la suma de \$ 44.107,02 m/nacional, que su mandante ha pagado bajo protesta en concepto del impuesto creado por la ley N° 3907, y se funda en que ese gravamen es violatorio de los artículos 9, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Pide intereses y costas.

Que a fs. 12 don Gregorio P. Escudero, en representación de la Provincia de Buenos Aires, manifiesta que no contando con los elementos de juicio ni el tiempo necesarios, niega la aplicabilidad del derecho invocado por el actor así como la exactitud de los pagos y protestas, y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que resulta del certificado de fs. 49, alegaron las partes, se agregó el dictamen del señor Procurador General y se dictó a fs. 56 vta., la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

Que ante la negativa contenida en la contestación a la demanda, la actora procuró demostrar en autos la

autenticidad de la protesta y su notificación a las autoridades provinciales (fs. 21, puntos 2º y 3º).

Que la autenticidad del telegrama y de los recibos de expedición de fs. 25 debe considerarse acreditada con el informe del Correo agregado a fs. 26.

Que no puede afirmarse lo mismo con respecto a la notificación de la protesta. Por una parte, el vicedirector de Correos y Telégrafos manifiesta a fs. 26 que no es posible expedirse acerca de la normal entrega del despacho al destinatario por haberse destruido la respectiva documentación al vencimiento del término reglamentario de su archivo (tres años). Por otra parte, la actora omitió por negligencia diligenciar la prueba tendiente a obtener la remisión del expediente administrativo que, según ella, debía haberse formado con la protesta, por lo que se le dió por perdido el derecho de insistir en esa prueba (fs. 40).

Que en esas condiciones y aun cuando lo normal y corriente sea que los despachos telegráficos lleguen a destino, no es posible resolver la cuestión planteada en sentido favorable a las pretensiones de la actora, tanto menos cuanto que el artículo 44 de la ley N° 750 1/2 dispone que las comunicaciones, avisos y demás actos que menciona tendrán la misma validez que los que se dan por correspondencia epistolar, siempre que el despacho *sea entregado* a la persona a quien vaya dirigido o a su agente o procurador. En el caso presente, no hay constancia alguna de la entrega. — Véase Fallos: 154, 115.

Que por lo demás, la actora ha podido munirse oportunamente del comprobante de la entrega del telegrama mediante el procedimiento establecido en los artículos 326 y siguientes del Reglamento de los Servicios Telegráficos y Radiotelegráfico Interno.

Que, por consiguiente, siendo imprescindible la notificación de la protesta a las autoridades provinciales para que aquella pueda tener eficacia (Fallos: 182, 219 entre muchos) y no habiéndose demostrado en autos esa circunstancia, procede el rechazo de la acción instaurada.

En su mérito se resuelve rechazar la demanda que motiva el presente juicio, debiendo pagarse las costas en el orden causado. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA, — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

SOLA Hnos. v. LABORATORIOS SUARRY S. A.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca registrada para distinguir productos de una clase determinada tiene derecho para oponerse a que la misma sea registrada a favor de un tercero con respecto a productos de otra clase, siempre que ello pueda dar origen a confusiones acerea de la procedencia de los artículos aunque éstos sean distintos.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La propiedad de una marca extranjera no nace de la inscripción o del uso en el país que la haya concedido o reconocido, sino del cumplimiento ante las autoridades administrativas de la República, de las disposiciones de la ley de la materia; conclusión que no ha sido modificada por el Tratado de Montevideo.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La circunstancia de que la marca haya sido concedida en la República Oriental del Uruguay a favor de quien también pretende obtenerla en el país, no es suficiente para desestimar la oposición formulada por quien la tiene

registrada a su favor para productos de una clase distinta, y fundada en la posibilidad de confusiones acerca de la procedencia de los productos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, abril 12 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Sola Hnos. contra S. A. Laboratorios Suarry sobre oposición al registro de marca", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 16 se presenta Alberto Mariani, por el actor, exponiendo que a raíz de haber solicitado en la Oficina de Marcas el registro de la marca "Geniol", para distinguir productos de la clase 10, fué protestado el registro por la S. A. Laboratorios Suarry, titular de la marca en la clase 2. Luego de afirmar la imposibilidad de confusión alguna entre los productos atenta su distinta naturaleza, hace argumento de lo que la ley 3975 dispone en su art. 8º, o sea que la propiedad de la marca sólo se adquiere para los productos con relación a los cuales se ha registrado, lo que por lo demás se complementa con la división en clases fijada por el decreto reglamentario; manifiesta que en el Uruguay, aplicando preceptos análogos a los de nuestra ley, le fué concedida la marca, no obstante la oposición de la demandada, y concluye solicitando el progreso de la demanda, o sea el registro, con costas.

2º Corrido traslado, lo evacúa a fs. 25, Ramón Saltiberi, por la demandada. Expone que la oposición se fundamenta ante todo en la confusión sobre la procedencia de los productos, lo que aparece más palpable por cuanto alguno de los productos de la clase 10 —hojas de afeitar— se venderían en las farmacias o sea en los comercios donde se expende su producto protegido con la marca "Geniol". Hace también mérito de la irregular conducta comercial que presupone la circunstancia de lucrar a la sombra de una marca ya conocida por la bondad del producto y la costosa propaganda invertida en acreditarlo.

3º Abierto el juicio a prueba a fs. 36, se produce aquella sobre la que certifica el actuario a fs. 148, alegando las partes de bien probado a fs. 150 y 166, respectivamente, con lo que se llamó autos para definitiva a fs. 178, y

Considerando:

1º Que la actora reconoce la propiedad que de la marca tiene el demandado con relación a la clase 2, lo que surge

además con respecto a otras clases, del oficio de la Oficina de Marcas, corriente a fs. 107. En estas condiciones, la cuestión versa substancialmente sobre el derecho que tenga el titular de una marca para oponerse al registro de la misma en clases distintas de aquella para las cuales la tenga registrada.

2º Que la jurisprudencia ha interpretado el punto entendiendo que el derecho del titular de la marca a la oposición o aun a la nulidad de otra concedida con posterioridad, existe no sólo cuando se produce una confusión con relación a los productos, sino cuando puede producirse una confusión con respecto a su procedencia. La Excm. Cámara Federal hizo aplicación de este criterio al confirmar en junio 1º de 1938, una sentencia del suscrito "*in re*": "Curti Ambrosio c. Laboratorios Suarry" y también al entender improcedente el registro de la marca "Ricoltore" para distinguir alcoholes, cuando ya se la tenía perfectamente acreditada para distinguir aceites (J. A., t. 58, pág. 43). El suscrito, de acuerdo con esta tendencia, ha resuelto "*in re*": "Laboratorios Suarry c. Romanelli sobre uso indebido de marca" diciembre de 1938, y en "S. A. Perfumería Dubarry c. Fernández Iglesias Andrés y Vergara José Alberto", febrero 27 del corriente, secretaría actuaria del doctor Bargalló. A los fundamentos y citas de ambas sentencias y a los contenidos en los otros casos ya citados, se remite el suscrito *brevitatis causa*.

3º La posibilidad de confusión sobre la procedencia resulta del gran conocimiento público con relación a la marca y de la circunstancia de venderse algunos de los artículos protegidos en los mismos comercios.

4º La circunstancia invocada del registro de la marca en el Uruguay, no es tampoco suficiente porque el Tratado de Montevideo no tiene la amplitud que se le acuerda, ya que el mismo artículo que declara que el titular de una marca de fábrica, comercio o agricultura en un Estado, gozará del mismo privilegio en los demás, sujeta de inmediato este goce a la condición de que se cumpla con las formalidades y condiciones establecidas por las leyes de cada uno, lo cual, como lo anota Breuer Moreno en su "Tratado", pág. 395, importa tanto como no innovar sobre el régimen meramente nacional. Para que así no fuera, hubiera sido necesario crear un registro internacional, con una publicidad también internacional, cosa que por cierto no ha entrado en el espíritu ni menos en la letra del tratado.

Por todo lo expuesto fallo rechazando la presente demanda, con costas. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 18 de 1939.

Y Vistos: Estos autos sobre oposición al registro de una marca de comercio, seguidos por la razón social Sola Hnos. contra la sociedad anónima Laboratorios Suarry, para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 185, respecto de la sentencia definitiva de fs. 180.

Y Considerando:

1º Que en cuanto a la impugnación del fallo recurrido hecha por la parte actora en su expresión de agravios de fs. 201, fundada en la circunstancia de haber registrado antes la marca de que se trata en la República Oriental del Uruguay y en lo establecido sobre la materia en el Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo, debe recordarse, ante todo, lo declarado por la Corte Suprema al resolver cuestiones análogas, según lo cual "la propiedad de una marca extranjera nace no de la inscripción o del uso en el país que la haya concedido o reconocido, sino del cumplimiento ante las autoridades administrativas de la República de las prescripciones de la ley de la materia"; de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, 8º, 12, 16, 68 y 71 y a mérito de lo previsto en el art. 41, primera parte, de la ley 3975, "las mismas condiciones a que se encuentran sujetos los comerciantes o industriales del país, se aplican a las marcas extranjeras sin exigencia alguna reciprocidad legal o diplomática"; "lo que es verdad en cuanto a los primeros acerca de que la propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra susceptible de producir confusión, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya obtenido el correspondiente certificado de la oficina pública habilitada a ese efecto (arts. 5º y 12) lo es asimismo respecto de las marcas extranjeras que llegan a la República a pedir la protección de sus leyes para los productos que fabrican o con los cuales comercian"; y el art. 41 de la mencionada ley alude a la inscripción de las marcas extranjeras, cuando ello es posible dentro de la economía de aquélla, "esto es, cuando la Nación no ha atribuido la propiedad de la misma marca a otro comerciante o industrial radicado o no en el país, mediante el certificado previsto por el art. 12" (véase considerandos quinto, sexto y octavo de la sentencia registrada en Fallos: tomo 140, pág. 397, y en Gaceta del Foro, tomo 50, pág. 345).

2º Que el art. 1º del capítulo relativo a las marcas de comercio y de fábrica, del mencionado Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo —que invocan los demandantes— dice textualmente: “Toda persona a quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, *con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes*”. La expresa y clara salvedad contenida en la última frase, que se subraya, hace bien aplicable, también al caso *sub judice* —fuera de las terminantes disposiciones de la ley de la materia— lo establecido por la Corte Suprema en el fallo cuyos pasajes pertinentes se transcriben en el considerando anterior; abona el acierto de la interpretación que de aquel texto legal se formula en la sentencia apelada (considerando cuarto); y explica los términos absolutos de la afirmación del aludido Tribunal Superior, cuando expresa en el noveno considerando del pronunciamiento de que se hizo mérito: “las marcas concedidas por un país extraño con arreglo a sus leyes propias, no constituyen una propiedad dentro de la República sino en la medida y condiciones que ésta en sus leyes y tratados haya expresamente admitido”.

3º Que, por otra parte, en el art. 4º del “Protocolo adicional” del referido tratado Internacional —el que también citan en su apoyo los demandantes, en el alegato de fs. 150 (véase a fs. 163)— se preceptúa: “Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público, o las buenas costumbres del lugar del proceso”. Las leyes de carácter administrativo, como la N° 3975 de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, que contemplan en primer término el interés social que el Estado representa y personifica, son de indudable “orden público”, según lo han establecido la doctrina y la jurisprudencia (BALDOMERO LLERENA: *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*, tomo I, págs. 62, 64 y 65; JOSÉ OLEGARIO MACHADO: *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, tomo I, págs. 18 y siguientes; RAYMUNDO M. SALVAT: *Tratado de derecho civil argentino* (parte general) 2ª edic. de 1922, págs. 135, 136 y 164, números 328, 329, 330 y 400; y ALFREDO COLMO: *De las obligaciones en general*, tomo I, pág. 12 N° 15; *Corte Suprema: Fallos*: tomo 117, pág. 22,

considerandos 4º y 7º; y esta Cámara: *Gaceta del Foro*, tomo 64, pág. 334); y no es siquiera discutible, entonces, que ninguna de las cláusulas del antedicho tratado internacional podría oponerse válidamente, a las prescripciones de aquella naturaleza contenidas en la mencionada ley nacional N° 3975, máxime en cuanto ellas consulten "*las buenas costumbres*" del país, dentro de sus actividades industriales, comerciales y agrícolas, que constituyen, sin duda, uno de sus principales objetivos.

4º Que en lo referente al fondo del asunto, en el fallo apelado se hace una justa aplicación de la ley y de la jurisprudencia de la materia, al declararse (considerandos segundo y tercero) que el derecho a oponerse al registro de una marca "existe no sólo cuando se produce una confusión con relación a los productos, sino cuando puede producirse una confusión con respecto a su procedencia"; y que en el caso *sub judice* esa confusión es muy posible, por "el gran conocimiento público" de la marca "Geniol" perteneciente a la parte demandada y que la actora pretende registrar, y debido a la circunstancia, bien notoria, por cierto, de venderse algunos de los artículos protegidos por aquélla, en los mismos comercios que habrían de expender también los que la demandante desea individualizar con la misma.

5º Que así lo ha resuelto esta Cámara, entre otros casos, en los que se recuerdan en la sentencia recurrida, en decisiones confirmadas por la Corte Suprema (véase sentencias que se registran en *Gaceta del Foro*, tomo 134, pág. 299; tomo 136, pág. 218; tomo 139, pág. 296 y las citadas en las mismas); y resulta ciertamente aplicable a este asunto, por la semejanza de las circunstancias, lo que el Tribunal expresó en la primera de aquellas sentencias —que se transcribe en el escrito de fs. 222, de respuesta a la expresión de agravios de la parte actora (véase fs. 227 vta.)— y que en tal concepto se da por reproducido.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos, confirmase, con costas, la sentencia apelada de fs. 180, en la que se desestima la demanda. Devuélvase. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramáin*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa el actor ha invocado disposiciones de la ley de marcas N° 3975 y del Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo sobre la materia en apoyo de su petición de Registro de la Marca "Geniol" contra la oposición formulada por los "Laboratorios Suarry, Soc. An.". La sentencia ha desestimado tal petición, por lo que considero procedente el recurso extraordinario de apelación traído a conocimiento de V. E.

Sobre el fondo del asunto, la sentencia de fs. 231 resuelve el caso de acuerdo a la doctrina de V. E. en lo que respecta a la prohibición del registro de marcas ya concedidas, aunque se trate de productos de diferente clase si es posible su confusión (181: 378). Doy por reproducido, a tal fin, mi dictamen de fecha 23 de octubre ppdo. en causa "Perfumería Dubarry" v. Fernández Iglesias y otro", actualmente a resolución de V. E.

En cuanto a la interpretación que se hace de las disposiciones invocadas del Tratado de Montevideo, encuentro ajustados a derecho y doy por reproducidos los fundamentos de la sentencia, que concuerdan con la doctrina de que informa el fallo de esta Corte Suprema (140: 397).

Correspondería, pues, confirmar dicha sentencia en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 30 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 28 de 1940.

Y vistos:

Por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal y del precedente dictamen del señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en los tomos 181, pág. 378; 140, pág. 397 y los allí citados, se confirma la sentencia de fs. 231 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel, estos autos seguidos por Sola Hnos. contra S. A. Laboratorios Suarry sobre oposición al registro de una marca.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1940 — JULIO

SEGUNDO V. RUIZ v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

El pedido tendiente a obtener que se incluya en un oficio solicitado por una de las partes, el nombre de la persona autorizada por la otra para fiscalizar la prueba, debe ser formulado con tiempo suficiente para ser despachado antes del libramiento del oficio ordenado (1).

CARLOS A. BERGHMANS v. PROVINCIA
DE SAN JUAN

RECUSACION.

La circunstancia de que los ministros de la Corte Suprema reensados en el juicio ordinario hayan intervenido en la sentencia dictada en la ejecución que lo ha precedido, no los coloca en la situación prevista en el artículo 43, inciso 7º, de la ley Nº 50.

ANTECEDENTES

Don Carlos A. Berghmans promovió demanda ordinaria ante la Corte Suprema contra la Provincia de San Juan, por cobro de los servicios que como letrado le prestó en diversas causas ante ese Tribunal.

Tramitado el expediente y dictada la providencia de "autos para definitiva", el señor Berghmans se presentó dentro de tercero día manifestando que, al contestar la demanda, el apoderado provincial había expresado que la cuestión planteada por el actor había sido resuelta en el juicio ejecutivo seguido entre las mismas partes, y en el alegato ha pretendido que esa resolución hace cosa juzgada. El actor ha sostenido,

(1) Fecha del fallo: julio 1º de 1940.

en cambio, que no hay tal y que la Corte no ha prejuzgado. Pero colocándose en el caso de que los señores ministros del Tribunal que suscribieron el fallo recaído en el juicio ejecutivo no opinaran como él, los recusaba invocando la causal de prejuzgamiento establecida en el artículo 43, inciso 7º, de la ley Nº 50, en cuanto pudieran considerar subordinada la decisión del presente pleito a la sentencia dictada en la ejecución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 1º de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la circunstancia de haber intervenido los señores Ministros recusados en el juicio ejecutivo que ha precedido al presente, no los coloca en la situación prevista en el art. 43, inc. 7º de la ley Nº 50, cualquiera sea el alcance del anterior pronunciamiento. — Conf. *Jurisp. Arg.*, t. 2, pág. 163, nota 114; *Fallos*: 24, 199.

En su mérito se desestima la recusación formulada en el escrito que antecede. Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGAENA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

CONCARO Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La suspensión de los efectos del certificado de Secretaría acerca de la prueba producida en autos, decretada por el Tribunal con el objeto de que una de las partes pudiera realizar un trámite pendiente cuya demora no le era imputable, la obliga a extremar la diligencia en la gestión;

por lo que habiendo procedido en forma negligente y ante el pedido de la parte contraria, procede devolverle la prueba presentada tardíamente.

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario seguido ante la Corte Suprema por Conearo y Cia. contra la Provincia de Buenos Aires, el apoderado de ésta solicitó se certificara sobre la prueba producida, por estar vencido el término respectivo. Así se dispuso y el 13 de marzo de 1940, el Secretario expidió el certificado de fs. 60, agregándose al principal los cuadernos de prueba de las partes.

Sin embargo, ante un pedido de la parte actora, cuyo traslado omitió contestar la demandada, el 12 de abril de 1940 el Tribunal decidió — fs. 66 vta. — suspender los efectos del certificado de fs. 60 y reiterar un oficio pendiente de diligenciamiento, que se hallaba en trámite ante el Juzgado Federal de la ciudad de La Plata.

El 6 de junio el actor presentó diligenciado el oficio, que se mandó agregar — fs. 107 vta. — debiendo correr los autos a los efectos del certificado de fs. 60.

El apoderado de la Provincia solicitó a fs. 108 revocatoria de esa providencia y la devolución del oficio agregado, por haberse incurrido en negligencia en su diligenciamiento, desde que la nota de devolución de ese oficio diligenciado estaba firmado por el juez desde el 26 de abril ppdo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 1° de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo expresa el certificado de fs. 60 — de marzo 13 del corriente año — hace ya tiempo que ha vencido el término probatorio.

Que si bien se dejó en suspenso a los efectos del referido certificado de Secretaría — fs. 66 vta., en abril 12 — ello constituye un antecedente que obliga al interesado a extremar la diligencia en el trámite de la

pendiente, cuya producción se autorizó sobre la base de que la demora ya entonces existente no le era imputable — Doctrina del art. 118 del Código Supletorio; y *Fallos*: t. 69, pág. 161.

En su mérito se declara procedente lo pedido a fs. 108 revocándose en consecuencia el auto de fs. 107 vta. Devuélvase el oficio que corre de fs. 68 a fs. 107 y rija el certificado de fs. 60, a partir de consentido el presente pronunciamiento. Con costas. Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JULIO GUTMAN v. ASOCIACION
DE CORREDORES DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No habiéndose planteado la cuestión federal antes de la sentencia definitiva, por el litigante que pudo hacerlo, el recurso extraordinario es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La circunstancia de que una parte haya obtenido sentencia favorable en primera instancia no la exime de la necesidad de alegar antes del fallo definitivo todas las razones que apoyen su derecho ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: julio 1º de 1940. Ver Fallos: 184, 390.

NICOLAS DI MARCO

SERVICIO MILITAR.

Corresponde exceptuar del servicio militar al hermano mellizo indicado por el padre con la conformidad del otro hermano que se aviene a cumplir aquélla obligación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Rosario, abril 27 de 1940.

Autos y Vistos: El pedido de excepción del servicio militar formulado por don Vicente Di Marco, a favor de su hijo Nicolás.

Y Considerando:

1º Que con las partidas de nacimiento agregadas a fs. 2 y 3, se justifica que el nombrado Nicolás y Angel Di Marco, son nacidos el día 30 de setiembre de 1919 y por consiguiente mellizos.

2º Que en tal virtud y estando los dos incorporados en el Ejército Argentino, se presenta a fs. 4 el padre de los mismos y manifiesta que no obstante reputar como hijo mayor a Angel, pide se le conceda la excepción a Nicolás, por cuanto éste vive con él y le ayuda a subvenir las necesidades del hogar, en cambio Angel no trabaja y se ausentó a Buenos Aires, hace tres años.

3º Que los nombrados ciudadanos, se ratifican a fs. 5 y 11, del pedido formulado por su padre y expresan estar de acuerdo en que se exceptúe Nicolás, por las mismas razones dadas por el progenitor.

En consecuencia, el proveyente, considera comprobada la causal del artículo 63, inciso "E" de la ley 4707 que se invoca.

Por todo ello y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar que el ciudadano Nicolás Di Marco, ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el artículo 63, inciso "E", de la ley 4707, así como su pobreza al mismo efecto. Insértese, hágase saber, comuníquese a las autoridades militares, con remisión de copia autorizada del presente auto,

expídase certificado, devuélvase al interesado la documentación pertinente, dejando constancia, hecho, archívese el expediente. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, mayo 14 de 1940.

Visto en acuerdo, los autos caratulados "Di Marco Nicolás —Excepción del Servicio Militar".

Y Considerando:

1º Como lo dijera la Corte Suprema en el caso de Ernesto de los Santos (fallo del 12 de mayo de 1926), aunque el artículo 63, inciso e) de la ley N° 4707 no prevé expresamente la excepción de uno de los hijos mellizos, es evidente que, al exceptuar "al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase" refiere, también, a los nacidos en el mismo parto. Si las clases militares se integran con los nacidos en el curso de cada año, mal podría decirse que los hermanos mellizos no puedan considerarse comprendidos en los beneficios de la ley, por el hecho de que, entre el nacimiento de ambos no medie sino un pequeño intervalo de tiempo.

2º La única contradicción del texto de la ley, con la inteligencia que racionalmente debe dársele, estriba, claro está, en la circunstancia de que, tratándose de hijos gemelos, no es posible hablar de una diferencia de edad, porque, según el artículo 88 del Código Civil debe reputarse que no existe ninguna entre los nacidos en un mismo parto. Pero, esa dificultad, que la reglamentación respectiva (párrafo N° 53), ha tratado de evitar defiriendo al padre la indicación del hijo de mayor edad, y colocándose en pugna, abiertamente, con la ley de fondo, puede allanarse mejor, sin ninguna trascendencia social y con evidente beneficio para todos los interesados directamente en la excepción, aceptando que sean ellos quienes elijan al hermano que ha de prestar el servicio militar. Nadie más indicado que el padre, para saber cuál de los mellizos es el más útil o necesario en el hogar, más o menos fuerte y hasta más o menos sensible, y si a su elección se agrega la conformidad del otro hermano, no se alcanza a ver qué peligro puede entrañar, ni que daño puede causarse. Puesto que los dos hermanos son de la misma edad y no puede hablarse

de un hijo mayor, está claro que el propósito de la ley se cump-la exceptuando a cualquiera de ellos, y es en eso, únicamente, no en la excepción misma, donde juega la voluntad de los interesados.

3° Finalmente cabe observar que la Corte Suprema, en el citado caso de Ernesto de los Santos, al conceder la excepción en favor del solicitante, tuvo en cuenta, implícitamente, esa voluntad, y la hipótesis de que ella pudiera ejercerse; y que el mismo decreto reglamentario, que presupone indebidamente una diferencia en la edad y deja librada al padre la indicación del mellizo mayor, le confiere, por otro camino, una facultad igualmente decisiva. Es preferible, sin duda alguna, la elección franca de acuerdo a un deseo o una utilidad familiares, y no la fijación arbitraria de una edad que debe ser la misma, según el Código Civil.

Oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 12 v-13, que declara que el ciudadano Nicolás Di Mareo ha comprobado hallarse comprendido en la causal invocada de excepción del servicio militar, prevista en el artículo 63, inciso e) de la ley 4707, así como su pobreza al mismo efecto. Insértese, hágase saber y devuélvanse. — *Jorge Ferri* — *Julio Marc* — *Santos J. Saccòne*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el tomo 146, pág. 199 de la colección de sus fallos, se confirma la sentencia de fs. 17 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia los presentes autos "Di Marco Nicolás, excepción del servicio militar".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

HEREDEROS DE RAMONA AGUIRRE DE OCAMPO
v. PROVINCIA DE CORDOBA

INTERDICTOS: De obra nueva.

La obra nueva consistente en la colocación de guarda ganados en terrenos de extraña posesión importa un despojo.

SERVIDUMBRES.

La servidumbre de tránsito no puede adquirirse por la posesión treintañal.

PRUEBA: Testigos.

Las declaraciones de testigos formuladas ante un funcionario administrativo sin el contralor de la parte contraria, carecen de valor probatorio en juicio.

PRUEBA: Instrumentos.

SERVIDUMBRES.

El decreto de un gobierno de provincia que declara público y manda abrir al tránsito un camino existente en una propiedad privada, no cumplido ni consentido por el dueño de ésta, no constituye prueba del carácter de aquel camino ni de la existencia de una servidumbre de tránsito sobre el mismo.

INTERDICTOS: De obra nueva. Despojo.

No habiéndose demostrado la existencia de la servidumbre de tránsito invocada por la provincia sobre el camino privado existente en el campo de la propiedad del actor, que, en cambio, acreditó la posesión pública y pacífica del inmueble y del camino y el despojo realizado por las autoridades provinciales, corresponde hacer lugar al interdicto de obra nueva y despojo deducido por aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:•

A fs. 23 vta. V. E. dió por acreditada en cuanto hubiera lugar por derecho la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en la presente causa

que Doña Victoria Ocampo y otros siguen contra la Provincia de Córdoba sobre interdicto de retener la posesión y de despojo.

La demandada no ha opuesto reparo a tal jurisdicción; y, sustanciado el juicio, no encuentro en autos motivos para que V. E. se aparte del conocimiento de la causa. Se trata, en efecto, de una acción civil seguida contra una provincia por vecinos de otra.

En cuanto al fondo del asunto, referible a cuestiones de hecho y prueba y a la aplicación del derecho común, escapa por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, diciembre 27 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1940.

Y Vistos: Los autos por interdicto posesorio que siguen los herederos de la señora Ramona Aguirre de Ocampo contra la Provincia de Córdoba, y resultando:

Que a fs. 15 se presenta el doctor Julio A. García Victorica en representación de doña Ramona Victoria Rufina O. de Estrada, doña Francisca María O. de García Victorica, doña Angélica María Nemesia Ocampo, doña Rosa Gaetana O. de Bengolea y doña Silvia Inocencia Ocampo, herederas universales de la Señora anteriormente nombrada, promoviendo demanda contra la expresada Provincia, y dice: Que según escritura pública del 12 de mayo de 1926, celebrada ante el Escribano Alfonso Perales, don Manuel S. Ocampo compró una fracción de la estancia denominada "La Reducción", partido de Colón, compuesta de 1776 hectáreas, la que fué protocolizada y registrada en el protocolo de Colón, tomo 1º, en 7 de enero de 1927. Que falle-

cido don Manuel S. Ocampo, se adjudicó esta propiedad a su esposa señora Ramona Aguirre, según la hijuela respectiva, que se protocolizó en Córdoba por el Escribano Ricardo G. Orortegui y se inscribió en el protocolo N° 5526, fs. 6552, tomo 27, en mayo 4 del año 1937. Que fallecida después esta Señora, sus mandantes fueron declaradas herederas de ella en el juicio sucesorio que se tramita en esta Capital, Juzgado Civil del doctor H. H. Dobranieh, Secretaría Gondra. Que don Manuel S. Ocampo entró en posesión del campo inmediatamente de comprado y sus sucesoras la han conservado quieta y pacíficamente. Que en ese campo el señor Ocampo, después de alambrarlo, hizo construir un camino carretero para uso exclusivo de su propietario, el cual une los puntos A. y B. del plano que presenta, en cuyos extremos colocó tranqueras de seguridad. Que hacen algunos meses, la Dirección de Vialidad de la Provincia, sin permiso previo, procedió a abrir las tranqueras y a arreglar y rectificar dicho camino como si se tratara de una vía pública. El diez de febrero pasado el exponente dirigió al Ministro de Obras Públicas un telegrama reclamando de ello y haciéndole presente que se trataba de un camino privado y que si algunas veces lo transitaban algunos vecinos, fué en virtud de concesiones particulares y precarias que el propietario les acordara. El telegrama fué contestado por el Director de "Conservación" Ingeniero Luis Outari, el día 16 subsiguiente, diciendo que se trataba de componer y reparar un camino que Vialidad lo consideraba público. El exponente dice que insistió en su reclamo ante el Ministerio, expresando que no existe ese camino público y que el que hay fué construido por el dueño del campo para exclusivo uso particular. A pesar de esto y de otras gestiones, no ha

podido llegar a nada positivo. El camino ha sido abierto al público y por él transita quien quiere, turistas especialmente en la época del verano, dejando las puertas abiertas, por donde se salen los ganados de la finca, y causando otros perjuicios. Que esos perjuicios no podrían evitarse sino alambrando el camino por sus dos lados, pero es el caso que el alambrado mismo ocasionaría otros males, como sería el de que no pudiera sembrarse o cultivarse algunas fracciones del campo que quedarían aisladas entre el alambrado y la sierra, carentes de agua de bebida y de riego.

Que, en consecuencia, entabla contra la Provincia interdicto de retener y de despojo, fundado en lo dispuesto por el art. 2495 y sustentado por el hecho de que sus mandantes tienen la posesión del campo y del camino, de cuya posesión exclusiva se le turba o se pretende despojarle, ocupando no sólo el terreno que comprende el camino, sino también otras fracciones del campo que se toman para rectificarlo. Pide que, al sentenciar, se condene a la demandada a reponer las cosas al estado en que antes estaban, al pago de daños e intereses y costas del juicio. Cita en su apoyo los arts. 2469, 2475, 2480, 2482, 2487, 2490, 2494 a 2496, 2501 del Código Civil. Y agrega que no presenta por ahora los documentos antes relacionados por no tenerlos en su poder.

Citadas las partes a la audiencia de fs. 111, proponen que se acumulen los autos seguidos entre las mismas partes y por cuestiones iguales o íntimamente vinculadas en los expedientes letra O. N° 65 y letra O. N° 58, lo que así se hace. La parte actora pide que se den por reproducidos sus escritos de demanda y pedidos de prueba formulados en los dos expedientes como asimismo la contra-parte pide que se den por reprodu-

cidas sus respectivas contestaciones y su solicitud para que se produzcan determinadas diligencias de prueba, proponiendo otras más. Ambas partes autorizan a nombrar por el Tribunal un sólo perito-ingeniero para que se expida sobre los puntos ya propuestos en escritos anteriores.

En el expediente O. N° 58, a fs. 108, el doctor Manuel Goldstraj, por la Provincia de Córdoba contestó la demanda en los siguientes términos: Que el campo de "La Reducción", comprado por don Manuel Ocampo en 1926, intercepta un camino que antes fué de herradura y después se hizo carretero y que conduce de Cosquín a Villa Allende, pasando por el Cerro Pan de Azúcar, el cual da comunicación a la cantera "San Fernando", que estuvo antes en explotación permanente. Este campo no estuvo en otros tiempos cercado en la parte que se utilizaba para el camino habitual; pero al ser adquirida la propiedad por Ocampo, lo alambró en su perímetro y clausuró el camino colocando una puerta tranquera cuyas llaves puso a disposición de los que tenían necesidad imperiosa de usarlo, advirtiéndolo a los demás vecinos con carteles anunciadores que el camino no estaba expedito para ellos. Que la colocación de tranqueras en sus extremidades, provocó quejas y protestas del vecindario y hasta se llegó a cortar los alambrados para abrirse paso; quejas que se dejaron oír en la Dirección de Vialidad con insistencia y que determinaron a que se mandara en 1928 hacer una investigación, con intervención de la parte contra quien iban dirigidas, para saber lo que en realidad hubiese. En ella se llegó a la conclusión de que se trataba de un camino de uso inmemorial y necesario para el tránsito, y por ello se ordenó su apertura, notificándose al propietario. Sobrevino, luego, el fallecimiento

de Ocampo. Esas actuaciones, agrega, no fueron utilizadas, porque ya nadie se ocupó de impedir el tránsito. Que de acuerdo al Código Rural y a la ley N° 3586, la Dirección de Vialidad, en vista de haberse intensificado el tránsito, mandó colocar en los extremos del camino guarda ganados, en resguardo de los intereses del dueño del campo y en beneficio de los vecinos y turistas. Que cuando la Dirección de Vialidad procede en esta forma, cumpliendo disposiciones de la ley local, no cercena ningún derecho a la actora, ni menos la despoja de fracciones de su campo, pues, conforme al art. 85 del Código Rural, "toda propiedad está sujeta a la servidumbre de los caminos públicos". Que adquirida la propiedad en 1926 por el señor Ocampo, no cabe suponer que el camino no existiera. Que al cortarlo con un alambrado, se excedió en sus derechos, pues solamente la Provincia pudo hacerlo de acuerdo al art. 83 del Código Rural. Que no hay colisión alguna entre las disposiciones de este Código y las del Civil, porque se trataría de la efectividad de la servidumbre de tránsito, conforme al art. 3004 y concordantes del mismo Código. Por tales consideraciones, pide que se rechace la demanda, con costas.

Con respecto a la demanda y contestación que corren en el expediente letra O. N° 65, corresponde decir que este juicio se promovió a los pocos días de iniciado el anterior con motivo de haberse retirado las tranqueiras del alambrado y de comenzar a colocarse en su reemplazo los guarda ganados, a cuyo efecto el actor reprodujo los términos de su demanda anterior, agregando que se trataba de un despojo por la construcción de una obra nueva en campo de su exclusiva posesión y propiedad. Reiteró después su pedido de que se condene al Gobierno a reponer las cosas a su estado ante-

rior, con daños e intereses y costas del juicio. A su vez, la parte demandada reprodujo las consideraciones que hizo anteriormente, reconociendo el hecho de que el Gobierno mandó instalar los guarda ganados, pero dice que fué en ejercicio de la servidumbre de tránsito que pesa sobre la propiedad de la parte actora y de acuerdo a los derechos que le acuerda el art. 2670 y concordantes del Código Civil. Termina pidiendo que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 218 se celebra nueva audiencia con la asistencia de las partes. Estas piden que se agreguen los memoriales que tienen presentados sobre el mérito de la prueba producida. Así se hace, y, previo dictamen del señor Procurador General, se llama autos para definitiva a fs. 221 vta.; y

Considerando:

Que se ha probado en autos que el 12 de marzo de 1926 don Manuel S. Ocampo compró en Córdoba, departamento de Colón, un lote de campo de 1776 hectáreas llamado "La Reducción" y entró en posesión del mismo. Que luego lo alambró y autorizó la construcción de un camino interno que, partiendo del camino público llamado 6 de septiembre se dirige hacia San Fernando, donde había una calera en explotación. Que al fallecer el señor Ocampo, le sucedió en 1937 su esposa doña Ramona Aguirre en la posesión y dominio del campo quien a su vez falleció poco después y le sucedieron las demandantes como hijas legítimas suyas, las que actualmente tienen la posesión del campo, (títulos de fs. 26 y 29 y manifestaciones de la propia parte demandada).

Que, igualmente, se ha probado que el señor Ocampo autorizó a la empresa que explotaba la calera alu-

dida abrir el camino de referencia para el tráfico de vehículos que debían transportar los materiales destinados a la construcción de un alambre carril que serviría para sacar la piedra del cerro de San Fernando hacia una estación o desvío próximo del F. C. C. Córdoba. Que una vez construido el camino se colocaron en sus dos extremos puertas tranqueras con llaves para que no pudieran servirse del mismo sino el personal de la empresa y de la finca y determinadas personas a quienes el dueño quisiera concederles el paso, a cuyo efecto se pusieron, además, carteles anunciadores de que el camino era privado. (Declaraciones de los testigos doctores Florencio y Alberto Palacios Costa, fs. 117 a 120; de Pedro Horteloup, fs. 125; de D. Guillermo Madero, parte pertinente, fs. 129 y 130; de Pedro Kihlberg, fs. 131 y 132).

Que, después de algún tiempo de haber sido puesto en uso el camino carretero, un señor Alberto Loza, vecino colindante, cortó los alambres y se abrió paso por el mismo, pretendiendo que era de uso público. Denunciado a la autoridad por Ocampo, adujo esa defensa y solicitó que se declarara tal y se lo mandara abrir. Se levantó al respecto una indagación por la Dirección de Vialidad de la Provincia la que después de oír a las partes y a algunos testigos, informó al Gobierno que, en su concepto, el camino era público, pues su trayectoria seguía la buella de un camino de herradura que antes había existido. El P. E. dió entonces una resolución (en 1928) disponiendo que se notificara a Ocampo la apertura del camino y que en caso de negarse, se cumpliera por la fuerza pública la orden y se le aplicara una multa. Notificado el señor Ocampo, pidió reconsideración, la que se mandó substanciar con intervención de la misma Dirección de Vialidad. Después de

algunos trámites, el asunto fué abandonado. (Actuaciones que corren de fs. 74 a 86 de los autos). Es de notarse que el Inspector Técnico de Vialidad, Ingeniero E. Torres Fotheringham, en un nuevo informe de fs. 86, opinó que no se trataba de un camino público, sino de una servidumbre particular *de tránsito* constituida a favor del fundo del señor Loza, dadas las características que había podido observar por los vestigios del camino antiguo.

Que, de este modo, la situación no llegó a modificarse, subsistiendo siempre el camino tal como fuera construido con sus tranqueras de seguridad, hasta que a principios de 1937 la Dirección de Vialidad de la Provincia penetró con su personal al campo y procedió a rectificar el camino y después a remover las tranqueras, colocando guarda ganados en su reemplazo. El doctor García Victorica por dos veces se dirigió al Ministro de Obras Públicas, en nombre de sus mandantes, reclamando de esos actos de intromisión en un camino que, fuera de duda, era privado, sin obtener resultado. (Telegramas del 16 y 17 de febrero de 1937, fs. 163 y 164). Luego se presentó entablando interdicto de retener y recuperar la posesión del camino (demanda fs. 15, presentada el 18 de diciembre de 1937). Y cuando se comenzó la colocación de los guarda ganados, por separado dedujo interdicto de obra nueva y despojo. (Expediente acumulado letra O. N° 65).

Que, por su parte, el representante del Gobierno, reconociendo los hechos enunciados en el considerando anterior y sin desconocer el carácter de poseedores y dueños de la finca "La Reducción" a las demandantes, ha sostenido que se trata de un camino público, declarado por el decreto de 1928, ya mencionado, y que como tal no ha podido ser clausurado por los herederos de

Ocampo y que al serlo pudo, en cualquier momento, ser abierto, reparado y rectificado por la Dirección de Vialidad, agregando que el campo de las demandantes está sujeto a la servidumbre de tránsito, reglada por el art. 3004 y concordantes del Código Civil, gravamen que proviene del uso inmemorial de un camino de herradura que dice antes existió, según resulta de la información que corre de fs. 74 a 86 presentada por él en estos autos. No expresó cómo ese camino de herradura pudo convertirse en camino carretero, habiendo reconocido la Dirección de Vialidad, por otra parte, que en los archivos del Gobierno no existe antecedente alguno de la construcción del camino actual. No se ha invocado ni menos exhibido título alguno que acredite la constitución de la servidumbre. Tampoco se ha probado el uso inmemorial del pretendido camino de herradura, aunque se ha creído que ello podía resultar de las declaraciones de determinadas personas producidas ante un Inspector de Vialidad y desprovistas de las formas y solemnidades que las leyes exigen para su validez. (Ver constancias de fs. 74 a 86).

Que, de acuerdo con lo solicitado por las partes, esta Corte Suprema nombró como único perito al Ingeniero don Emilio Figueroa Bunge, cuyo informe corre a fs. 141, contestando a las preguntas formuladas por las partes, después de un detenido estudio hecho sobre el terreno. De éste se desprende que, por "La Reducción" corre un camino público de cornisa que va de Villa Allende a Cosquín, pasando por el cerro Pan de Azúcar. Que de este camino sale otro carretero que, tomando hacia el Poniente, atraviesa la propiedad y se dirige al cerro San Fernando, siendo cortado varias veces por el arroyo Arenal, hasta llegar a los límites del campo. Que este último es el que está en litigio (no

el otro como parece confundirlo la demandada) el cual ha sido compuesto y rectificado en catorce puntos por la Dirección de Vialidad, tomando terrenos antes no ocupados. Que en el mismo se han cambiado las tranqueras que tenía en sus extremidades por guarda ganados, para dar paso libre al público. (Planos A. y B., agregados).

Que estos hechos en lo substancial se hallan ratificados por el informe de la Dirección de Vialidad y la declaración de varios testigos, algunos de los cuales han trabajado personalmente en la obra realizada por esta repartición y otros saben que en tiempos pasados antes que se hiciera el camino de que se trata, no podía haber existido camino público alguno, ni aun de herradura, para comunicar directamente el vecindario de la estancia de Loza con el camino carril que va de Allende a Cosquín, porque existían cercos cuyos vestigios están todavía, que lo habrían interceptado. (Informe de fs. 181; declaraciones de fs. 173 a 177; declaraciones de fs. 129 a 133).

Que colocada así la cuestión por los hechos relacionados y que se han comprobado, es indudable que las actoras fueron poseedoras durante más de un año del campo y del camino que su antecesor mandó construir, en el tiempo o en el momento en que el Gobierno de Córdoba mandó a realizar las obras de referencia. Que no obsta a ello el decreto del Gobierno que en 1928 mandó abrirlo, desde que dicho decreto no se cumplió, ni fué acatado o consentido por Ocampo. Que es, igualmente, indudable que estas obras comportan más que una turbación, un despojo a sus derechos, tanto porque a aquéllas se impide el ejercicio de la propiedad y posesión excluyente del camino, cuanto porque, al rectificarlo, se entra a ocupar terrenos nuevos de su pro-

piedad, que no estaban afectados a él ni fueron expropiados (arts. 2468, 2469, 2489 del Código Civil). La obra nueva consistente en la colocación de guarda ganados en terrenos de extraña posesión, importa un verdadero despojo, como expresamente lo declara el art. 2498.

Que la demandada no ha probado la existencia de la servidumbre que dice ha ejercido de acuerdo al art. 3004 del Código Civil y concordantes. Según éste las servidumbres se constituyen por los siguientes medios: contrato, acto de última voluntad, destino del padre de familia y la posesión de treinta años (arts. 2977, 2978 y 3017). No se ha pretendido siquiera que en este caso la servidumbre se hubiese establecido por los tres primeros medios. Se ha invocado el uso inmemorial o de más de treinta años; pero, siendo la servidumbre de tránsito característicamente discontinua, según lo dice el art. 2975, no puede adquirirse por este medio (art. 3017 citado). Así, pues, dentro de la órbita del derecho civil esa servidumbre no existe, y nada pudo anteponerse al ejercicio de los amplios derechos que nacen de la posesión y dominio.

Que la demandada ha invocado, aunque de paso, la disposición del art. 85 del Código Rural para fundar su derecho, en base a que se trata de un camino de uso inmemorial, a lo que la parte actora ha objetado que la ley local no puede modificar el régimen de la propiedad privada creado por la ley civil.

Mas, como ya se ha dicho, ella no ha probado que haya habido ese uso inmemorial. No es prueba una información de testigos que se expiden ante un funcionario administrativo, sin las formalidades más elementales y sin el contralor de la parte contraria, que es garantía esencial de la defensa en juicio. No es

prueba tampoco un decreto no cumplido ni consentido del Gobierno de Córdoba, mucho menos cuando reviste éste el carácter de parte litigante. Siendo así, sería inoficioso entrar al examen del tema jurídico planteado.

Que, en síntesis, está probada la posesión pública y pacífica de las demandantes sobre el fundo y el camino; está probada la turbación primero, y el despojo después, realizados por el Gobierno de Córdoba en los primeros meses del año 1937. Están acreditados pues, los extremos del art. 2494 del Código Civil para que el interdicto sea procedente.

En su mérito, así se lo declara y se condena al Gobierno de Córdoba a reponer las cosas al estado en que antes de la demanda se encontraban, en el término de treinta días y a pagar los daños e intereses causados, con más las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS v. F. C. SUD

FERROCARRILES.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Fondos de la Caja.

La empresa ferroviaria que efectuó el aporte patronal establecido en el artículo 9, inciso 5º, de la ley N° 10.650, sin haber aumentado las tarifas, no está obligada a pagar a la Caja de Jubilaciones respectiva el importe que habría podido obtener si hubiera elevado aquéllas conforme a la autorización conferida por el artículo 59 de la ley y el decreto de diciembre 31 de 1919.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 28 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados: "Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra Ferrocarril Sud, sobre cobro de pesos".

Y Resultando:

1º Que a fs. 1 se presenta don Amadeo Zavallia en representación del actor entablando demanda por cobro de pesos "en concepto del 5 % de aumento de tarifas que autoriza el artículo 59 de la ley 10.650, sobre el tráfico de papas, cerveza y sal que la empresa no depositó en su oportunidad y que al 30 de junio de 1930 asciende a la suma de \$ 355.033.14 $\frac{1}{2}$ ".

Expresa que al reglamentar el artículo 59 de la ley 10.650, el P. E. aprobó un aumento del 5 % que con carácter general e imperativo debía aplicarse sobre todas las tarifas correspondientes al tráfico de cargas y haciendas. Sostiene que la empresa del F. C. Sud gestionó sin éxito de la Dirección General de Ferrocarriles se la eximiera de aplicar ese aumento sobre ciertas tarifas correspondientes a cerveza, sal y papas. Cita el decreto de 1925, según el cual el aumento será de aplicación general, pudiendo las empresas renunciar al mismo sin que por ello se modifiquen en nada sus obligaciones derivadas del inciso 5º del artículo 9º. Cita en su apoyo la ley 11.308 que da destino al excedente de la cuenta especial (art. 59 de la ley 10.650) que quede una vez cumplidas las obligaciones por parte de la empresa.

Concluye solicitando se haga lugar en un todo a la demanda en la forma pedida, esto es, con especial condena en intereses y costas.

2º A fs. 18 contesta la demanda don T. R. Lapeyre, en representación del F. C. Sud, pidiendo su total rechazo, con costas. Expresa que no habiendo percibido por cuanto no estaba involucrada en las tarifas la suma que ahora se le reclama, la demanda importa la exigencia de un gravamen en contravención a las disposiciones de las leyes 5315 y 10.657 en cuyos privilegios se ampara. Manifiesta que las tarifas en cuestión se aplicaron con aprobación expresa de la autoridad competente (Dirección General de Ferrocarriles). Argumenta que la ley 10.650 no obliga a las empresas a elevar las tarifas, sino

que las faculta para hacerlo en la proporción que fuere necesario a efectos de cubrir el aporte que determina el artículo 9º, inciso 5º, y como ese aporte fué cubierto con exceso durante el lapso en que se aplicaron las tarifas cuestionadas, ningún cargo puede hacérsele a su representada por tal concepto. Funda su derecho en el artículo 17 de la Constitución, el 44 de la ley 2873, artículo 213 E del decreto reglamentario de la misma, el 59 y el 9º, inciso 5º de la ley 10.650, el 8º de la ley 5315 y el 1º de la ley 10.657.

Opone finalmente la prescripción en cuanto al reclamo de toda suma que correspondiera a transportes realizados con anterioridad a los diez años desde la fecha de su interposición.

3º Abierto el juicio a prueba a fs. 21 vta., se produce aquélla, sobre la que certifica el actuario a fs. 59, alegando las partes sobre su mérito a fs. 61 y 72, fecho lo cual se llamó autos para definitiva a fs. 81 vta.

Y Considerando:

1º Que toda la cuestión versa sobre la interpretación que corresponde acordar a los artículos 9º, inciso 5º; 10 y 59 de la ley 10.650. Que dicha interpretación está dada por los decretos reglamentarios de la misma, por la posterior ley 11.308, artículo 1º, inciso s) y por la jurisprudencia.

2º Que la ley 9653, la primera de jubilaciones ferroviarias determinaba el aporte de las empresas a la Caja, el cual no debía ser inferior al 3 % de los sueldos. Las compañías resistieron la ley oponiéndose a realizar estos aportes que entendían violatorios de los privilegios que les acordaba la ley 5315. A raíz de ello la Caja Ferroviaria inició juicio contra la empresa del Ferrocarril Pacífico, cuyo resultado acatarían las restantes, y mientras ese juicio se tramitaba —ya había dictaminado sobre el fondo el señor Procurador Fiscal doctor B. A. Nazar Anchorena— contemporáneamente se debatía en el Congreso el proyecto de modificaciones a la ley 9653, tendiente a obviar las dificultades que la sanción de ésta había determinado y cuyo proceso culminó con la sanción de la ley 10.650, creadora en realidad de un régimen casi totalmente nuevo.

3º La sanción de esa ley no implicó — según resulta de su discusión parlamentaria— reconocer en modo alguno que el gravamen resistido revestía la calidad de un impuesto de cuyo abono se encontrarían exentas las empresas. Tuvo como objeto en lo que al caso de autos se refiere, permitir por la

elevación de las tarifas autorizadas, que la innovación del Estado en el régimen de la concesión, legítima por cuanto sólo importaba el uso de su poder de policía del cual no puede desprenderse por contrato, no atacara los derechos de los concesionarios al goce de una retribución justa y razonable; lo cual era de temer por cuanto el aporte de las empresas implicaba el desembolso de una suma superior en seis o siete veces al único impuesto que aquéllas se encontraban obligadas a abonar (ver discurso del doctor Roca en el Senado, sesión del día 6 de marzo de 1919 y considerando N° 14 de la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre del corriente, secretaría del doctor Bargalló, *in re* "Caja Ferroviaria contra F. C. C. A. sobre cobro de pesós").

4° Así, mientras el inciso 5° del artículo 9° de la ley obligaba a las empresas a un aporte del 8 % sobre los sueldos de obreros y empleados, el artículo 59 de la misma ley permitía elevar las tarifas en la proporción que fuera necesario para "satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, abriendo una cuenta especial cuyo movimiento deberán hacer conocer anualmente a la Dirección General de Ferrocarriles, la que será examinada y conformada por ésta". Reglamentando la ley, el P. E. aprobó el recargo del 5 % propuesto por las mismas empresas — decreto del 31 de diciembre de 1919.

5° En esta situación, cabía hacer de los textos legales una doble interpretación: a) la primera de acuerdo a la letra de la ley, presupondría la obligación de las empresas de aportar con la proporción fijada en el inciso 5° del artículo 9°, con independencia de lo que produjera realmente el aumento autorizado de modo que de haber un excedente o sufrir un *déficit* el mismo debía ser usufructuado o soportado por las empresas. El aumento constituiría la contrapartida de la obligación de aportar, con el cual el Estado entendía restablecer la ecuación financiera de la concesión; b) refiriéndose más directamente al espíritu de la ley, que fué según lo ha dicho la Corte Suprema *in re* "Caja Ferroviaria contra F. C. C. A.", Fallos: t. 152, pág. 385, 3 de octubre de 1928, el de conseguir que "el aporte exigido a las empresas para la Caja de Jubilaciones no pesará sobre sus rentas actuales ni perjudicará su desenvolvimiento", podría llegarse a otra solución, cual sería la de admitir que el 8 % referido fuera la contribución ideal a conseguir de las empresas, las que realmente y año a año contribuirían con el producto del aumento de las tarifas, a cuyo

efecto la intervención continua de la Dirección General de Ferrocarriles sobre la cuenta especial permitiría año a año ajustar el *quantum* necesario, evitando en lo posible, tanto el *déficit* en perjuicio de la Caja como el *superávit* en perjuicio de los cargadores (ver palabras del Ministro de Obras Públicas doctor Torello, Diputados, sesión del 24 de abril de 1919).

6° Los primeros años de aplicación de la ley, dieron como resultado la acumulación de un excedente y al mismo dió destino expreso la ley 11.308 en su artículo 1°, inciso s) por el cual se agrega un párrafo final al 59 de la ley 10.650. Resistido el cumplimiento de la dicha ley por las empresas se siguió el juicio ya citado, caratulado "Caja Ferroviaria contra F. C. C. A." y en el cual, el Juez de 1° Instancia, la Cámara Federal y la Corte coincidieron en sostener que el dicho excedente correspondía a la Caja Ferroviaria. Como sin embargo en uno de los años el aumento del 5 % no alcanzó a cubrir el aporte, dejando un *déficit* de \$ 157.185,12, el entonces Juez doctor Escobar, haciéndose cargo de la situación, decía: "Estima el suscrito que ese *déficit* no debe ser a cargo de la demandada, por elementales principios de equidad, lógica y justicia, puesto que de acuerdo con el régimen ya estudiado de la ley 10.650, el aporte del 8 % que ella establece, no gravita en rigor sobre la empresa, sino sobre el público mediante el aumento de tarifas autorizado, siendo de observar además, que aquella ley no hace responsable a las empresas por el *déficit* que pudiera presentarse en casos como el de autos" (ver juicio referido, fs. 186 vta.). La misma Caja Ferroviaria consintió en este punto la sentencia, no expresando agravio alguno sobre el particular. La Cámara Federal al confirmar, expresó: "Que sin duda tal aumento no podía ser calculado de antemano de manera que diera la cantidad matemáticamente exacta para cubrir el aporte y que tendría que producir algo más o algo menos de lo necesario a tal efecto. Pero así como las empresas de acuerdo a lo que venían sosteniendo, no hubieran cubierto su propio patrimonio, la diferencia, caso de producir menos, es lógico que tampoco les correspondía el sobrante, caso de producir más, que es lo que sucedió, pues la aplicación del decreto dió origen al remanente cuestionado" (ver J. A., tomo 25, pág. 1230). La Corte confirmó a su vez la sentencia ampliando y haciendo suyos los argumentos dados por el Juez y por la Cámara.

En el mismo punto de vista insistieron el propio doctor Escobar y la Cámara al resolver *in re* "Caja de Ferrovia-

rios contra F. C. Midland de Buenos Aires" (J. A., tomo 58, pág. 763), que "para establecer el remanente que las empresas ferroviarias deben entregar a la Caja de la ley 10.650, según el artículo 1º, inciso s) de la ley 11.308, son compensables los *superávit* y *déficit* de sus diversos ejercicios anuales".

7º Con la dicha interpretación concuerda también el decreto del P. E. de fecha 19 de febrero de 1925 (ver fs. 4 del expediente 14.897-J-1934-M. O. P.) según el cual "la cuestión debe plantearse y resolverse dentro de tal criterio legal, es decir, el de la aplicación general del aumento que se haya autorizado y de que trata el artículo 59 de la ley de jubilaciones ferroviarias, dejando establecido que las empresas puedan renunciar a ese aumento o pedir su disminución si lo consideran excesivo, pero siempre dentro del concepto básico de que esa renuncia o pedido de disminución no ha de formularse para determinadas tarifas, pues suprimiéndolo en unas o dejándolo subsistente en otras, se crearía un recargo en contra de ciertos productos que no coincide con el propósito generalizador de la ley". En base a éste y otros argumentos el decreto declaraba bien fundado el rechazo hecho por la Dirección General de Ferrocarriles, de algunas tarifas que sostenían exenciones parciales al recargo del 5 %, sin perjuicio de que las empresas pidieran la disminución con carácter general del recargo o hicieran renuncia total del derecho al mismo, debiendo de todos modos en uno u otro caso cumplir en un todo con las obligaciones impuestas por el inciso 5º del artículo 9º de la ley 10.650.

Este decreto estaba en lo justo. La ley autorizó a las empresas a elevar las tarifas con el objeto de que su cumplimiento no les resultara gravoso. El *quantum* de la elevación y su aplicación más o menos general quedaba en definitiva sujeto a lo que resolviera el P. E. y éste autorizó una elevación general del 5 por ciento sobre los fletes de cargas y haciendas. O las empresas aceptaban este régimen *in totum* en cuyo caso debían no tanto el 8 % de los sueldos indicados por el artículo 9º, inciso 5º, sino al monto total del aumento tendiente a conseguirlo, y que en el propósito de la ley debía variar en cuanto lo excediese o no alcanzara; o lo rechazaban en cuyo caso renunciando las empresas al aumento quedaban sujetas estrictamente a lo dispuesto en el artículo 9º, inciso 5º, quedando cumplido el Estado en su obligación de no alterar la ecuación financiera de la concesión, en manera de impedir una retribución justa y razonable de los capitales con la misma alter-

nativa propuesta. Aceptada la primera solución, las empresas no pueden ni podían dejar de aplicar en ciertos rubros ese aumento, so pretexto de que aplicándolo sobre los restantes cubrían con exceso la imposición del artículo 9º, inciso 5º, y ello: a) porque en realidad ellas debían no tanto lo que el artículo 9º, inciso 5º determinaba, sino el producto del aumento general; b) porque podía producirse un *déficit* y si éste, como lo ha declarado la jurisprudencia, es compensable con los *superávits*, es decir, que no se debe en todos los casos y de cualquier modo por las empresas, es lógico que éstas no redujeran de *motu proprio* los referidos *superávits* perjudicando a la Caja en años buenos para luego no resarcirla en los malos.

8º Finalmente la ley 11.308, tantas veces citada, al dar destino al remanente acumulado, y al que se produjera al finalizar cada ejercicio, artículo 1º, incisos f) y s), abona también en favor de la solución que se viene exponiendo o sea, que la proporción indicada en el artículo 9º, inciso 5º de la ley 10.650 es sólo una base a la cual han de tratar de adecuarse los aumentos que todos los años hagan sobre sus tarifas ordinarias los ferrocarriles, con el propósito de resarcirse de ese aporte y siempre que no prefieran renunciar, en total al aumento autorizado y sujetarse estrictamente a la contribución del 8 %.

9º Con ello queda descartado el primer argumento expuesto por la demandada, o sea, que ha cumplido con las obligaciones de la ley 10.650 y que no se le puede exigir nada más. Por otra parte, el hecho de que ese ingreso que se le reclama no haya entrado efectivamente en sus arcas y que el exigirlo implique entonces un tributo contradictorio de los privilegios de las leyes 5315 y 10.657, es otro argumento que tampoco puede tomarse en cuenta. Si la empresa no cumple con sus obligaciones, es justo y lógico que la Caja reclame por vía de indemnización, el perjuicio que tal actitud le causa y ello no importa la violación de privilegio alguno, como no lo importa la obligación que tienen las empresas de indemnizar en los casos de accidentes de tráfico o de trabajo en los cuales surja su responsabilidad.

10. No considera el suscrito necesario determinar si los términos evidentemente poco claros con que se expidiera la Dirección General de Ferrocarriles respecto de las tarifas cuestionadas, importan o no una aprobación de ellas que relevase a la empresa de su obligación de indemnizar.

La facultad de la Dirección se reduce a este respecto — art. 71, inc. 8º de la ley 2873 modificada por la 6320 — a

“informar sobre la aprobación de las tarifas de los ferrocarriles en general y aprobar directamente toda modificación de las mismas dentro de los límites de las tarifas aprobadas por el P. E.”. Pero en el caso de autos el P. E. no había fijado un límite elástico a las tarifas, de modo que toda modificación requería un decreto expreso del mismo, sobre todo cuando importaba dejar sin efecto, al menos parcialmente otro decreto —el de 31 de diciembre de 1919— que tuvo un indisentible alcance general refirmado luego por el decreto de 1925. De haber existido la aprobación cuestionada, ésta hubiera excedido los límites de las atribuciones acordadas a la Dirección General, careciendo por tanto de valor.

Conviene también recordar que si bien la Corte Suprema (Fallos, t. 165, pág. 214 y t. 169, pág. 328) ha declarado que la tarifa y el recargo son una sola y misma cosa en las relaciones del ferrocarril con el consignatario o con el cargador, no ha olvidado aclarar antes en términos precisos “que las tarifas y el recargo son dos cosas independientes en las relaciones de las empresas ferroviarias con el Estado, en cuanto el segundo, no es de propiedad de los ferrocarriles a mérito de lo prevenido por el art. 59 de la ley N. 10.650 y de su aceptación de ese temperamento legal para concurrir al fondo de la Caja”. Conviene de paso hacer notar que la parte final de este párrafo corrobora toda la argumentación que se ha venido desarrollando hasta el considerando 9º inclusive. Y luego la misma Corte Suprema, revocando expresamente una sentencia de la Cámara Federal (Fallos, t. 180, pág. 58, febrero 23 de 1938) declaró que “si bien es verdad que la Nación no podría ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad dentro de la cual aquéllos deben encontrar solución, también lo es que tal principio general debe ceder ante la existencia de entidades administrativas, en el caso, la misma Caja Ferroviaria, con recursos propios cuya defensa ha sido puesta por la ley de su creación en manos de las personas que las gobiernan, llegando hasta hacerles responsables...”. Todo ello indica sin lugar a dudas para el suscrito que la Caja Ferroviaria, no estuvo ni pudo estar representada por la Dirección General de Ferrocarriles en la cuestionada aprobación que ésta hiciera, pues la misma carecía de poder y mucho más carecía de las facultades necesarias para una renuncia a la cual ni las propias y directas autoridades de la Caja estaban facultadas.

11. Opuesta parcialmente la prescripción de 10 años, art. 4023 del Cód. Civil, su procedencia resulta para el suscripto de la circunstancia de haber declarado reiteradamente la Suprema Corte, que el lapso de la prescripción no se interrumpe por las gestiones administrativas y además tampoco puede invocar en su descargo la Caja el art. 3980, por cuanto no hizo valer inmediatamente sus derechos una vez cesado el impedimento que para ella importaba el desconocer los antecedentes del asunto, que le fueron remitidos por la Dirección en mayo 13 de 1931 (ver fs. 57 vta. del expediente administrativo acompañado *ad effectum videndi*).

12. La base que existe para determinar lo que debe la empresa la constituye evidentemente lo que el recargo hubiera producido, caso de haberse aplicado a los fletes realizados (ver pericia de contadores, fs. 36 vta. y 37) de la cual corresponde deducir las cantidades prescriptas por ser transportes realizados con anterioridad al 8 de mayo de 1924 (ver planilla de la pericia corriente a fs. 44).

13. Los intereses pedidos corresponden a partir de la fecha en que las sumas debieron depositarse, fecha determinada por el art. 10 de la ley N° 10.650 (ver Corte Suprema, Fallos, t. 176, pág. 288).

Por todo lo cual fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando a la empresa del Ferrocarril Sud a abonar a la Caja Ferroviaria la cantidad demandada, con deducción de las sumas prescriptas —considerandos 11 y 12— con más sus intereses a liquidar en la forma indicada en el considerando 13 y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 6 de 1939.

Y Considerando:

Que la cuestión traída a decisión, consiste en determinar si el Ferrocarril del Sud pudo dejar de aplicar en algunos productos, parte del 5 % del recargo de las tarifas de cargas, destinado al fondo de la Caja.

Que los antecedentes legales abonan, sin duda, la tesis del demandado, porque en efecto, las pertinentes disposiciones que reglan el punto cuestionado, no obligan de modo imperativo a los ferrocarriles, a aplicar aquél, forzosa y necesariamente.

Que la ley 11.308, en el inc. f) de su art. 1º, dió su texto actual al inc. 5º del art. 9º de la ley Nº 10.650, y crea el fondo de la Caja, constituyéndolo, entre otros recursos, con el aporte mensual de empresas ferroviarias y demás incorporadas al régimen estatuido por la segunda, del 8 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros que no excedan de \$ 1.000; y con el remanente que a la fecha de su sanción existía acumulado y el que en adelante hubiera proveniente del aumento de tarifas que en virtud del art. 59 autorice el P. E. y que resulte después que las empresas hayan abonado ese 8 %. Y el art. 59 dice textualmente que: "a los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas *autorizadas* para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda... etc."

Que como se ve, es evidente que el legislador ha cuidado también la proporción del *quantum* conveniente de ese recargo, en defensa de los intereses de los cargadores, disponiendo que él debe ser el suficiente para satisfacer aquel 8 %.

Que frente a estos categóricos textos legales, no puede argumentarse con las disposiciones de decretos reglamentarios que alterarían su alcance, creando obligaciones que la ley no impone, si se aceptara que de acuerdo con los que la parte actora invoca, el Ferrocarril del Sud estuvo obligado a efectuar todo el recargo del 5 %, cuando con una proporción menor quedaba satisfecho el propósito legal, cubriéndose aquel 8 %, según resulta del escrito de demanda y contestación.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, rechazándose, en consecuencia, la demanda. Costas de ambas instancias por su orden. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramáin*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley nacional Nº 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, invocando el art. 1º, inc. s) de la ley N° 11.308, demanda al F. C. del Sud por cobro de la suma de \$ 355.033,74 $\frac{m}{n}$, importe del excedente que habría producido el tráfico de papas, cerveza y sal si la Empresa hubiera recargado sus tarifas en un 5 % de acuerdo a la autorización conferida por el art. 59 de la ley N° 10.650 y el decreto del P. E. de diciembre 31 de 1919. Reconoce la actora que tal aumento no se aplicó sobre las aludidas cargas en determinado ramal, y que la demandada ha hecho efectivo el aporte patronal del 8 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros. La cuestión se reduce, así, a establecer si el aumento de tarifas autorizado debió aplicarse obligatoriamente sobre todos los transportes —en cuyo caso existiría el excedente que se reclama— o si por el contrario la empresa pudo disminuirlo o suprimirlo totalmente en algunos de sus ramales y respecto de ciertas cargas, según las conveniencias de la explotación. El señor Juez Federal admitió, con costas, la demanda (fs. 82) en tanto que la Cámara respectiva la ha desestimado (fs. 107).

El art. 59 en examen comporta, a mi juicio, una mera autorización y como tal no tiene carácter obligatorio, pero la actora invoca el decreto de febrero 19 de 1925, aprobatorio de la resolución dictada por la Dirección General de FF. CC. que rechazó las tarifas presentadas por el F. C. Sud dejando establecido que las empresas pueden renunciar al aumento o pedir su disminución si lo consideran excesivo, a condición de hacerlo con carácter general, criterio mantenido por la aludida Dirección en su resolución de marzo 13

de 1931 (fs. 53/54, exp. agregado), acatada por la empresa (fs. 77 íd.).

De lo relacionado surge que la actora persigue la entrega de un excedente que no existió y en lo que respecta a las obligaciones de la Empresa en materia de tarifas, sólo debe cuenta a la Dirección General de FF. CC. bajo cuyo control realiza la explotación de sus líneas, pareciendo inadmisibles aplicara durante años tarifas no aprobadas siquiera implícitamente por virtud de lo dispuesto en el art. 199 del Reglamento General de Ferrocarriles.

En su mérito y por los fundamentos del fallo apelado pienso que corresponde confirmarlo en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, diciembre 14 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1940.

Y Vistos: Considerando: Que la Caja Ferroviaria reclama el ingreso del 5 % de aumento de tarifas que autoriza el art. 59 de la ley N° 10.650, sobre el tráfico de papas, cerveza y sal, que la Empresa demandada no depositó en su oportunidad.

Que en autos ha quedado establecido que durante el período que abarca la demanda, la Empresa ingresó a la Caja el aporte del 8 % exigido por el art. 9° inc. 5° de la ley N° 10.650, como así también que las tarifas mencionadas no sufrieron recargo alguno, razón por la cual, no se percibió la suma que se reclama ni otra alguna proveniente de un aumento que no existió.

Que la cuestión planteada se reduce entonces a

determinar si la empresa debió ingresar a la Caja el 5 % de aumento de tarifas autorizado por el art. 59 de la ley 10.650 relativo a determinado tráfico de cargas, no obstante hallarse establecido que cumplió con el aporte del 8 % patronal a que alude el art. 8º, inc. 5º de la misma, sin aumentar tales tarifas.

Que el art. 9º, inc. 5º de la ley Nº 10.650 dispone que el fondo de la Caja se formará con las asignaciones siguientes..., "con la suma mensual que las Empresas ferroviarias y demás incorporadas al régimen de esta ley aportarán como única contribución equivalente al 8 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de \$ 1.000 $\frac{1}{12}$ mensuales, en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad"... "con el remanente que actualmente existe acumulado y el que en adelante hubiera proveniente del aumento de tarifas que en virtud del art. 59 autorice el P. E. y que resulte, después que las Empresas hayan abonado la contribución mencionada en el inc. 5º".

Que a su vez, el art. 59 de la ley establece: "A los efectos de la contribución de las Empresas, *quedan éstas autorizadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que respectivamente les corresponda, abriendo una cuenta especial cuyo movimiento deberán hacer conocer anualmente a la Dirección General de Ferrocarriles, la que será examinada y conformada por ésta a los efectos del art. 53 de la presente ley...*".

Que como se observa, las referidas disposiciones persiguen sin lugar a dudas el refuerzo económico de la Caja Ferroviaria, y a ese efecto aumentan sus recursos, estableciendo que su fondo se formará entre otros, con el aporte patronal de las Empresas, deter-

minándolo en el 8 % de los sueldos que abona a su personal.

Que a su vez, el legislador, teniendo en cuenta los intereses de las Empresas, ha tratado de evitar que el aumento del aporte a su cargo les irrogara perjuicios afectando la explotación, y es por ello que las autorizó a elevar sus tarifas en la proporción necesaria para soportar dicho aumento. Pero previendo que el uso de tal autorización, esto es, la aplicación del aumento en las tarifas, pudiera producir un remanente en los ingresos ferroviarios, situación ésta ajena a sus propósitos, dispuso que de existir tal remanente, él ingresaría asimismo a la Caja Ferroviaria conjuntamente con el ya acumulado después de abonado el aporte patronal del 8 % anteriormente aludido.

Determinado así el alcance y finalidad de las disposiciones legales comprometidas durante la substanciación del juicio, su solución no puede ocasionar dudas. En efecto; dos eran los temperamentos que la Empresa demandada podía adoptar en presencia de la nueva contribución patronal que le imponía la ley: cumplir con tal aporte sin alterar las tarifas, procedimiento éste que impedía la producción de excedentes, o saldar la contribución patronal con el producto de la aplicación del aumento de las tarifas, en cuyo caso de producirse un remanente, debía hacerlo ingresar al fondo de la Caja. La Empresa haciendo uso de un derecho indiscutible, siguió el primer procedimiento y en tales condiciones no puede obligársela —sin violentar la letra y espíritu de la ley— a que contribuya con un remanente que no ha existido.

Ha sostenido sin embargo la Caja, que la Empresa no pudo —sin contrariar disposiciones del P. E.— renunciar al aumento de tarifas respecto de ciertas cargas

—entre ellas las de autos— y aplicarlo en otras. Si de este aspecto de la cuestión, pretende la actora derivar su derecho al reclamo, cabe observar que, como lo sostiene el señor Procurador General en su dictamen, las obligaciones de las Empresas ferroviarias relativas a tarifas, son establecidas por la Dirección General de Ferrocarriles, bajo cuyo control se realiza la explotación ferroviaria, resultando inadmisibile que la demandada aplicara durante años tarifas no aprobadas siquiera implícitamente por aquélla, en virtud de lo dispuesto por el art. 212 y siguientes del Reglamento General de Ferrocarriles.

Por ello; lo dictaminado por el señor Procurador General y fundamentos de la sentencia de fs. 107, se la confirma en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel, los presentes autos: Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias contra la Empresa del Ferrocarril Sud, sobre cobro de pesos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

S. A. TABACCHI ITALIANI v. FERNANDEZ Y SUST

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, interpretando la ley N° 3975, rechaza el pedido de nulidad de una marca fundada por el apelante en que, según las disposiciones de dicha ley, aquella marca no había podido ser registrada válidamente por hallarse pendiente de resolución judicial otro pedido de registro de una marca similar aunque no idéntica.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Tratándose de conjuntos distintos, la oposición a una marca debe ser formulada cada vez que se solicite su registro.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La circunstancia de que la solicitud de registro de una marca se halle pendiente de resolución judicial por haberse deducido oposición, no es óbice para que se conceda una marca homónima similar pero no idéntica, pedida por el mismo interesado que solicitó la anterior, sin que haya mediado impugnación.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

A falta de oposición al registro de una marca, la nulidad de ésta, una vez concedida, no puede fundarse en la circunstancia de que se hallaba pendiente de resolución judicial otro pedido de registro de una marca similar pero no idéntica.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 28 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "S. A. Tabacchi Italiani contra Fernández y Sust sobre nulidad de marca", de cuyo estudio, resulta:

1º Que a fs. 6, se presenta don Julio Dassen, por la actora, iniciando demanda por nulidad de la marca "Génova" N° 149.053. Expresa que habiendo solicitado con anterioridad los demandados la misma marca, su mandante dedujo oposición siendo con tal motivo llevados los antecedentes al señor Juez Federal. Que encontrándose pendiente esa oposición y habiéndose rechazado un pedido de perención que opusiera Tabacchi Italiani, ha insistido la actora por otra solicitud distinta en la misma marca, la que por inadvertencia le ha sido concedida. Concluye solicitando el progreso de la demanda, con costas.

2º Corrido traslado lo evacúa a fs. 13, la demandada por intermedio de don Ramón J. Saltiberi. Destaca ante todo que sus mandantes son propietarios de la marca "Génova" desde 1916 y hace notar la extraordinaria importancia adqui-

rida por la misma. Sostiene que la marca N° 149.053, fué concedida con plena observancia de los trámites legales y sin existencia de oposición alguna, y que en cambio, la oposición invocada por la actora, se refiere a la marca pedida bajo acta N° 151.783, la que fué luego desistida por sus mandantes. Agrega que una y otra son marcas distintas y acompaña para justificarlo sus diseños de acuerdo a las publicaciones oportunamente efectuadas en el "Boletín Oficial". Hace notar asimismo que mientras la actora ataca su marca, solicita por otra parte, el registro de la misma a su favor. Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

3° Abierto el juicio a prueba a fs. 21, se produce aquella sobre la que certifica el actuario a fs. 47, alegando las partes de bien probado a fs. 60 y 64, con lo que se llamó autos para definitiva a fs. 67, y

Considerando:

1° Que según resulta del oficio agregado a fs. 30, la demandada es titular de la marca "Génova" consistente en esta palabra y en un diseño determinado y obtenida para distinguir tabacos de la clase 21, desde 1916, habiéndola renovado en 1926 y en 1936, oportunidad esta última en que se opuso a la renovación la actora, dando motivo al juicio caratulado "Fernández y Sust c./ Administración Autónoma dei Monopoli di Stato s./ oposición indebida al registro de marca" que tramitó por ante el Juzgado entonces a cargo del doctor Escobar, corriendo agregado al presente por cuerda floja. Dicho juicio quedó concluido con el desistimiento formulado por el oponente a fs. 20.

2° Que la demandada solicitó luego la marca "Génova" con diseño distinto para distinguir tabacos, cigarros, cigarritos, rapés y artículos para fumadores de la clase 21, lo que motivó la oposición del actor, según resulta de los antecedentes que también obran agregados por cuerda separada. Elevados estos antecedentes al Juez Federal, han quedado paralizados.

3° Que finalmente, se ha concedido la marca "Génova" con un dibujo distinto a los dos anteriores para distinguir los artículos de la clase 21, concesión efectuada sin oposición alguna. Por lo demás, surge también del oficio de fs. 30 que la demandante pidió a su favor el registro de la marca "Génova" para la clase 21 y frente a la oposición de Fernández y Sust la abandonó.

4º Siendo conjuntos evidentemente distintos corresponde que la oposición con absoluta independencia de los motivos que se tuvieren para fundarla y que pueden ser iguales o diferentes, se exprese en cada caso particular, sin que sea suficiente la oposición a una marca anterior similar pero no idéntica para detener la concesión de una posterior. El derecho del oponente debe hacerse valer en cada caso y cuando las reiteraciones sean arbitrarias su garantía estará en la condena en costas que se hará al peticionante. No haciéndose valer el derecho, la nulidad de una marca que constituye un derecho ya adquirido no puede fundarse en un motivo procesal como el invocado sino en los defectos de fondo susceptibles de producirla.

Por todo lo expuesto, fallo el presente rechazando la demanda entablada, con costas. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 8 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por "S. A. Tabacchi Italiani, contra Fernández y Sust, sobre nulidad de marca", para conocer acerca del recurso de apelación, concedido contra la sentencia de fs. 70.

Y Considerando:

Que en el escrito de demanda de fs. 6, la parte actora pide se declare la nulidad de la marca "Génova" N° 149.053, con costas, manifestando que "el fundamento de la nulidad pedida es sencillo, pues se trata de una cuestión de simple buen sentido: no puede concederse una marca, cuando el derecho del solicitante a su registro, se halla pendiente de resolución judicial. Sería inútil, por lo tanto, aducir mayores fundamentos".

Que, dado el fundamento de la acción ejercida, corresponde establecer, entonces, si es cierto que cuando se concedió la marca, cuya nulidad se pide, la solicitud de su registro se hallaba efectivamente pendiente de resolución judicial, pues la violación de los trámites que fija la ley de la materia, para la concesión de las marcas, origina la acción de nulidad (art. 14, inc. 3º de la ley 3975).

Que del informe del Comisario de Marcas de fs. 30, resulta que la marca "Génova" solicitada por el acta 173.338, fué

concedida bajo el N° 149.053 "no habiéndose interpuesto oposición alguna durante el trámite administrativo de la misma, ni existían antecedentes de marcas de propiedad de "terceros", y que "en cumplimiento del art. 20 de la ley "3975, la marca de referencia, se publicó en el "Boletín "Oficial" y en el "Tribunal de Comercio" de Rosario, provincia de Santa Fe" (puntos a y b).

Que no resultando de este informe, ni de ninguna otra prueba de autos, que se haya concedido la marca cuya nulidad se procura, estando la respectiva solicitud pendiente de resolución judicial, como se afirmó en la demanda, ni demostrado tampoco que se hayan omitido los requisitos que preceptúa la ley de la materia para el otorgamiento de las mismas, ni menos violado los trámites a que debe ajustarse su concesión, corresponde desestimar esta acción.

Que por otra parte y a mayor abundamiento, cabe advertir que la circunstancia de que la demandada haya solicitado por el acta 151.783, otra marca también denominada "Génova", y estando este pedido pendiente de resolución judicial, por oposición que dedujo la parte actora, se haya concedido esta marca homónima número 149.053, solicitada por el acta 173.338, no basta para fundar la nulidad de ésta, pues en el sistema de la ley las marcas son absolutamente independientes unas de otras y se tramitan sus solicitudes y se otorgan sus concesiones separadamente, de suerte que las causas de oposición o de nulidad de una no pueden afectar a otra.

Por estas consideraciones y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada que desestima la demanda entablada. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramáin*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro en las explicaciones dadas a fs. 1-5 del presente recurso directo fundamento suficiente para desvirtuar la afirmación hecha por la Cámara Federal a fs. 91 vta. del expediente principal al denegar el recurso extraordinario, de que la causa quedó resuelta

por razones de hecho y prueba concernientes, a la falta de justificación de los extremos fundamentales en que se basó la acción entablada. El considerando cuarto de la sentencia de fs. 85 es terminante en tal sentido. No podría V. E. en el recurso extraordinario sobre cuestión de puro derecho federal modificar los términos de dicha sentencia en lo que concierne a los hechos que se dan allí por acreditados.

En su mérito, correspondería declarar bien denegado dicho recurso. — Buenos Aires, noviembre 10 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 4 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el peticionante sostuvo — fs. 6 — que la oposición deducida a la solicitud contenida en el acta N° 151.783, impedía la concesión de la misma marca, realizada a nuevo pedido de la demandada, la que, en tales condiciones, sería nula. Invocó los artículos 32 y 33 de la ley N° 3975. Que así, el punto decidido “a mayor abundamiento” en la sentencia de fs. 83 (en el considerando en que se declara que una anterior oposición a una marca homónima no es obstáculo a la validez de la acordada a nueva petición del demandado) — está comprendida en la litis, y no puede considerarse *obiter dictum*. — Por lo demás, tratándose de una cuestión cuya decisión requiere que se interprete una ley especial de la Nación, no cabe desconocerle carácter federal. En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 86. En consecuencia, Autos y a la Oficina a los efectos del ar-

tículo 8 de la ley N° 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 3 de 1940.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario en los autos S. A. Tabacchi Italiani contra Fernández y Sust sobre nulidad de marca.

Considerando:

Que la procedencia del recurso ha sido declarada por sentencia de esta Corte de fs. 107. Y en cuanto al fondo de la cuestión:

1° Que la actora demanda la nulidad de la marca "Génova" N° 149.053 registrada por la demandada para distinguir los productos de la clase 21, fundándose en que por acta N° 151.783 solicitó el registro de la marca "Génova" para distinguir los mismos productos. A esta solicitud se opuso la actora y los antecedentes fueron elevados al Juzgado Federal sin que los demandados promovieran demanda contra la oponente. Sostiene la actora que no pudo concederse a los demandados la marca cuya nulidad pide ahora, porque se hallaba pendiente de resolución judicial otro pedido de registro de la misma marca. Los demandados

dicen que no promovieron las gestiones judiciales porque desistieron de registrar la marca pedida en 1930 bajo acta N° 151.783, y sostienen que la otra marca N° 149.053, cuya nulidad se demanda ahora, la tienen registrada desde 1916 habiéndola renovado en 1926 y en 1936. A esta última renovación se opuso la S. A. Tabacchi Italiani, por lo que los señores Fernández y Sust la demandaron ante el Juzgado Federal a fin de que se rechazara la oposición al registro de esa marca "Génova". En dichos autos la S. A. Tabacchi Italiani se allanó a la demanda, desistiendo de la oposición, por lo que, fué condenada a pagar las costas del juicio en primera y segunda instancia (ver expediente agregado año 1937, N° 1169). De autos resulta que la marca "Génova", cuya nulidad ahora se demanda, solicitada por acta N° 173.338 fué concedida a los demandados bajo el N° 149.053 y que antes (en marzo 31 de 1916) le fué acordada a Fernández Sust y Cía., quienes la transfirieron en enero de 1918 a Fernández y Sust, los que la renovaron en 1926 y 1936, así como que la Administración Autónoma dei Monopoli di Stato solicitó en 1931 por acta N° 157.439, y en 1936 por acta N° 191.434 la marca "Génova" para la clase 21, siendo ambas protestadas por Fernández y Sust, y luego declaradas abandonadas en 10 de agosto de 1932 y 27 de enero de 1937 respectivamente (ver. fs. 30).

2° Que de las sentencias de primera y segunda instancia resulta asimismo que la marca "Génova" con un diseño distinto a la que ahora se ataca de nulidad es la que ha quedado paralizada, por lo que son arreglados a derecho los considerandos 4° de la sentencia de primera instancia y último de la de la Cámara Federal, desde que sería manifiestamente contrario al interés del comerciante, fabricante y del público en

general que la Oficina de Marcas pudiera negar de oficio el registro de una marca, o sus renovaciones no impugnadas por nadie, so pretexto de que tienen alguna similitud con otras marcas distintas ya impugnadas y acerca de las cuales no haya recaído resolución judicial. Las razones dadas en los otros considerandos de las sentencias para rechazar la acción de nulidad son de hecho y prueba, por lo que no corresponde analizarlas en este recurso.

En mérito de lo expuesto se confirma la sentencia de fs. 83 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGUNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAMON FUENTES

HOMICIDIO.

La intención de matar se presume cuando libremente se elige el medio que según la observación o la experiencia elementales produce aquel efecto; quedando exceptuado el caso en que el sujeto toma de improviso el primer elemento de ofensa que tiene a la mano y que, por regla general, no causa la muerte sin que intervengan circunstancias extraordinarias no imputables.

HOMICIDIO.

Es razonable presumir que un fuerte "hachazo" aplicado en el parietal con una daga larga, de lomo grueso y ranura en el medio de la hoja, puede ocasionar la muerte de la víctima.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Procede dividir la confesión cuando de las circunstancias del hecho resultan presunciones graves en contra del confesante que, además, es sujeto afecto a la bebida, peleador y peligroso cuando se embriaga.

HOMICIDIO.

No habiéndose probado plenamente que el reo quiso y pudo graduar el acto para llegar tan sólo a un resultado menor, debe ser calificado y penado como homicidio simple, y no como preterintencional, el cometido mediante el empleo de un instrumento susceptible de producir la muerte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como el Ministerio Fiscal ha consentido la sentencia de fs. 163, que se dictó a su instancia, ningún agravio tiene que expresar mi parte contra ella. No obstante, y atento el criterio con que acostumbra V. E. a graduar la pena en casos de homicidio, encuentro excesiva la sanción que dicho fallo impone. Salvo a ese respecto mi opinión personal. Se trata de una pelea entre ebrios, y la responsabilidad del victimario no puede aumentar por el hecho de que la víctima falleciera al caer al río, donde se ahogó, después de recibir lesiones insuficientes para producirle la muerte. — Buenos Aires, abril 26 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1940.

Y Vistos:

Los de la causa criminal contra Ramón Fuentes, de treinta y cuatro años de edad, soltero, argentino, jornalero, que sabe leer y escribir; por homicidio en

la persona de Augusto Hempel, ocurrido el 5 de setiembre de 1938, en Choele-Choel, Gobernación de Río Negro; venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca que condenó al procesado a sufrir diez y seis años de prisión de acuerdo con el artículo 79 del Código Penal — fs. 163; y

Considerando:

I) Está plenamente probado que Fuentes hirió a Hempel de un "puntazo" en el pecho, dos planazos en el parietal izquierdo y un "hachazo" en el mismo hueso, parte central, con una daga de cuarenta y cinco centímetros de largo, lomo grueso y ranura en el medio de la hoja; que Hempel sufrió una intensa conmoción, desvanecimiento y semiparalización de sus funciones orgánicas, y retrocediendo, cayó al Río Negro "por sus propios medios o ayudado"; allí se produce su muerte inmediata por ingestión de agua, muy poca, debido a su paralización orgánica. (Informe médico legal de fs. 95 vta.).

II) Detenido Fuentes, confesó ser el autor del hecho, pero manifestó primero que, agredido por Hempel en la orilla del río —a donde fueron sin darse cuenta, pues él quiso ir al Bar Criollo que está en el extremo opuesto de la población— repelió la agresión antes que aquél sacara su cuchillo, con una varilla de acero debido a lo cual el herido cayó de espalda al río y se ahogó; mas, demostrado que con esa arma no podía causar la herida de Hempel, rectificó su confesión y dijo que lo hirió con una daga. Manifiesta que ambos estaban borrachos, que salieron amistosamente del Hotel Río Negro, que no tuvo intención de matar a su compañero —fs. 19, 30, 40 y 113.

III) La conducta de Fuentes en las horas de la noche del acontecimiento de autos, revela una franca disposición delictuosa: *a)* saca la enorme daga —el antiguo “facón” criollo en desuso actual— que, según sus propias palabras, “nunca la usaba”, fs. 41, sin explicar para qué fin honesto se armaba así; *b)* en lo de Mariano Di Fiore, “Bar Americano”, Fuentes hace exhibición de su arma, amenaza a Hempel y lo invita, provocativamente, a salir afuera —fs. 4, 15, 23, 37, 38 vta., 58 vta., 59—; *c)* en el Hotel Río Negro vuelven a encontrarse, Fuentes vuelve a hacer exhibición de su daga y retirándose primero, “quedó parado a una distancia de unos veinte metros de la puerta del comercio”, (Guidi, fs. 61 vta.), donde esperó a Hempel que salió después; *d)* lo toma del brazo y, en lugar de llevarlo al “Bar Criollo” lo llevó a la orilla del Río Negro, el extremo opuesto de la población donde había nacido y vivido, y a un sitio el más estratégico para seguridad de ocultación (Informe de fs. 68 y 68 vta.), donde se consuma el crimen; *e)* al encontrarse, en el camino desde el Hotel Río Negro al Río Negro, con Juan Orozco, Fuentes que llevaba aferrado del brazo a Hempel trató de esconder el rostro —fs. 16 vta., y 17—; *f)* en la supuesta lucha, Hempel habría tratado de sacar cuchillo sin realizarlo, mientras Fuentes tuvo tiempo de pegarle un puntazo en el pecho, dos golpes de plano en el parietal izquierdo y uno de filo en el parietal, región superior; desigualdad de actitudes que no se aviene con la del supuesto agresor inicial —Hempel— según el relato de Fuentes.

IV) Es claro que el procesado pudo ultimar en otra forma y más fácilmente a su víctima: por medio de una o varias heridas punzo-cortantes (puñaladas, estocadas, etc.), pero ello habría dado de inmediato la

prueba del crimen, en tanto que, en el procedimiento adoptado el río correntoso se llevaría el cuerpo del delito, como se lo llevó, pero contra todo cálculo y previsión, lo dejó en la orilla en un recodo de su curso. Y ello se suma a otras pruebas de la claridad de espíritu de Fuentes menos ebrio de lo que él arguye. En efecto, tan pronto ve desaparecer definitivamente a Hempel vuelve a su casa, lava su ropa y su daga, esconde ésta bajo el colchón de su concubina, da instrucciones a ésta sobre lo que debe decir y hacer con el arma y luego duerme tranquilamente seguro de que no quedan rastros. La doctrina y la jurisprudencia, en varias oportunidades, han desestimado esa duplicidad de los simuladores de beodez que, al olvido, anublamiento o confusión de la memoria sobre el suceso mismo y en lo que les compromete substituyen con la plena claridad del recuerdo anterior y posterior sobre circunstancias reales o supuestas que les favorecen. Por lo demás, la beodez del procesado era relativa, más leve que la de su víctima —fs. 39.

V) La intención exacta del actor en los hechos delictuosos es difícil de precisar en muchos casos, como es natural, pero la defensa de la sociedad no sería eficaz si el juzgador se atuviera solamente a las manifestaciones, incontrolables, del procesado. Si el instrumento empleado en la comisión del delito es susceptible de producir el resultado mayor, que en efecto se produjo en el caso de autos, debe éste imputársele desde que no resulte plenamente demostrado que quiso y pudo graduar el acto para llegar solamente al resultado menor. ¿Hasta dónde simplemente hiere o cuándo mata un golpe violento en la cabeza de una persona dado por otra joven y vigorosa con una daga de cuarenta y cinco centímetros de largo, dos de ancho y con

lomo grueso que aumenta naturalmente la potencia lesiva? El hombre más diestro y sereno en el manejo de esa clase de armas no podrá predeterminarlo; y menos ha de admitirse en un sujeto como Fuentes esa previsión del menor daño para excusar, como atenuante calificativa, su responsabilidad. “La intención de matar —dijo la Corte— Fallos: 178, 109— se presume cuando libremente se elije el medio que, según la observación y la experiencia elementales, produce aquel efecto: el balazo, la puñalada, el veneno, la infección; queda la prueba en contrario o la inducción en contrario cuando el sujeto toma, de improviso, el primer elemento de ofensa que tiene a la mano y que, por regla general, no causa la muerte sin que intervengan circunstancias extraordinarias no imputables”. No es, como se ve, el caso de Fuentes el de la excepción mencionada.

VI) Como consecuencia de las precedentes consideraciones, no es aplicable al acontecimiento de autos la disposición del artículo 81, inciso 1º, subinciso b) del Código Penal que dice así: “Al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjera la muerte de alguna persona cuando el medio empleado no debía *razonablemente* ocasionar la muerte”; y no es aplicable porque el arma empleada, la región afectada y la fuerza del golpe asestado a la víctima califican de eficiente a los efectos de la muerte de ésta, el medio que el victimario empleó; era razonable presumir que un fortísimo “hachazo” en el parietal con la larga daga le podía matar quizá por sólo efecto de la misma conmoción cerebral que el médico menciona a fs. 95 vta.

VII) Esta es asimismo la conclusión de CRIVELLARI y SUMAN (*Il Codice Penale per il Regno d'Italia*, Vol. VII, pág. 743 y sigtes.), quienes, acordes con au-

tores argentinos, afirman que: "El primer requisito del homicidio preterintencional es el ánimo de lesionar y la absoluta falta de ánimo de matar" y entre las circunstancias que pueden confluir a formar el juicio del juez menciona: la índole del acusado; las manifestaciones hechas por él antes del acto; la calidad del arma empleada; la naturaleza y dirección de los golpes, etc.; razonamiento que también hace el penalista español CUELLO CALON (*Derecho Penal*, T. II, pág. 404 y 405), y así como CRIVELLARI y SUMAN ejemplifican con el es-
tílete, CUELLO CALON menciona el cuchillo o el hacha para excluir la preterintencionalidad.

VIII) La confesión es divisible "cuando por la calidad del sujeto, sus antecedentes y otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante" —art. 318 del Procedimiento Criminal—; y de autos, aparte las circunstancias expresadas en los párrafos precedentes, resulta que Ramón Fuentes es sujeto peligroso cuando se embriaga, pues siendo muy afecto a la bebida, se pone peleador, extremadamente comprometedor (Información policial de fojas 71 y sigtes.).

En su mérito y concordantes de la sentencia recurrida se la confirma en todas sus partes, con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo hacerse las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.—(En disidencia). B. A. NAZAR ANCHORENA.

DISIDENCIA

Buenos Aires, julio 5 de 1940.

Y Vistos:

Los autos del recurso ordinario de apelación de la sentencia de fs. 163 en la causa criminal seguida contra Ramón Fuentes por homicidio en la persona de Augusto Hempel, y

Considerando:

Que los antecedentes inmediatos al hecho materia del proceso, los rastros que se han encontrado en el terreno donde tuvo lugar, el estado de avanzada bofedez en que se hallaba el autor, y más aún la víctima, el carácter de las lesiones que tenía el cadáver de Hempel cuando fué encontrado, las señales del golpe de puños y rasguños que presentaba el inculpado en el maxilar izquierdo, la falta de motivo o móvil que pudiera haberlo inducido a cometer el crimen que se le imputa, todas estas circunstancias hacen verosímil la confesión del reo en cuanto afirma que había sostenido con la víctima una riña en el sitio señalado por la inspección ocular de fs. 29, provocada por una trompada que recibiera de la misma, durante la cual él le infirió con su daga las lesiones que presentaba el cadáver, sin el propósito de matarlo, habiendo acontecido su muerte por el hecho de haber tenido lugar la lucha al borde del Río Negro, adonde cayó al retroceder después de un golpe de daga que recibiera.

Que si es verdad que el reo en su declaración confesoria ha incurrido en algunas contradicciones flagrantes relativas al detalle de su acción, tales como la

que se refiere al arma que usó y la forma cómo procedió a hacerla desaparecer, lo que autoriza a dividir su declaración, no es menos exacto que nada justifica que se atribuya al hecho los caracteres más desfavorables a su causa. En la duda de cómo aconteció, ya que nadie lo presencié, debe estarse a lo declarado por él en virtud de un elemental principio de derecho procesal y más aún si así aparece verosímil dentro del lógico encadenamiento con los hechos que lo precedieron.

Que, desde luego, no es dudoso que Hempel no debió morir por el único efecto de la lesión en la cabeza y de los golpes recibidos de su contendor. Así resulta de la pericia médica que corre a fs. 95 vta., en la cual si bien se dice que la herida cortante pudo llegar hasta el hueso, no se afirma que llegó ni que lo rompió, caso en que, realmente, habría sido mortal. Por lo demás se afirma que no murió inmediatamente de recibir los golpes, que debieron, dado su estado de beodez, producir una conmoción cerebral y una casi paralización de las funciones vitales, y que fué después que aconteció su fallecimiento por efecto de su inmersión en el agua.

Que no puede pensarse que Fuentes deliberadamente la hubiera llevado a la víctima a la orilla del río para matarla y hacer desaparecer después los rastros del crimen. En primer lugar, porque no debió tenerle odio, desde que recién conocía a Hempel. La discusión que tuvieron en el hotel Americano y sus posturas bélicas son propias y frecuentes en los paisanos cuando se entregan a la diversión excitados por el licor, y no puede atribuírseles mayor trascendencia. Consta que allí mismo, tan pronto discutían y se enojaban, como luego conversaban amigablemente y compartían de la bebida en un solo vaso. Tampoco se puede asig-

nar trascendencia al hecho de que Fuentes, poco rato después, enseñando la daga en el hotel "La Negra" dijera que era entradora y que tenía ganas de probarla, porque éstas son baladronadas que con frecuencia acostumbran los bebedores de nuestras campañas en son de mostrarse guapos, casi siempre sin mayor intención criminal. (Véase declaraciones de fs. 62 y 14). Tan es así que al presentarse Hempel al hotel en aquel momento, ambos se ponen a conversar amigablemente durante varias horas. (Véase la declaración de Guidi, dueño del hotel, a fs. 61).

Que, por otra parte, no se ha sospechado siquiera durante el proceso que Fuentes pudiera haber sido inducido a cometer el crimen por interés de robar a la víctima, pues de los antecedentes de autos se infiere que Hempel, peón jornalero, no debía llevar consigo suma alguna apreciable.

Que en segundo lugar, si Fuentes hubiera llevado, a pesar de todo lo dicho, la intención de matar, seguramente habría procedido de otro modo: llegado al borde del río Negro en compañía de Hempel, le habría inferido con la daga una puñalada mortal y para concluir lo habría tirado al agua, la que, por su caudal y corriente, era de creer que se encargara de hacer desaparecer el cadáver y con él los rastros del crimen. No necesitaba, pues, empeñarse en la lucha sostenida en la hondonada inmediata al río para realizar su propósito, tanto más cuanto que Hempel, por su avanzada borrachera, se encontraba en condiciones inferiores para defenderse.

Que las señales que después de muchos días presentaba el rostro del procesado de una contusión bajo la oreja izquierda y de rasguños en la mejilla respectiva, concuerdan con su afirmación de que había reci-

bido una trompada en dicho sitio, dando origen a la accidentada riña. Efectivamente, estaban en el terreno las huellas de que se había librado cuerpo a cuerpo una accidentada lucha, ya por las rígidas pisadas marcadas en él y por otros indicios, tales como salpicaduras de sangre que se hallaban desparramadas, de distancia en distancia, (croquis de fs. 29), ya por haberse encontrado en el sitio una alpargata blanca y un botón que después se comprobó que eran de la víctima, este último que parecía arrancado con violencia de su ropa. Fuentes sabía que Hempel llevaba un cuchillo en la cintura, pues era visible (el mismo que después se encontró entre su ropa), y debió por ello imprimir un vigor mayor en el ataque a su adversario, hasta dominar la situación, temiendo ser herido, lo que también concuerda con su relato. Si usó del puñal, que es realmente un arma mortífera, pudo ser porque no tenía otra a la mano, y no se debe atribuir que lo hizo con premeditación, desde que, cuando salió de su casa para divertirse, armado de la misma, que es un arma usual entre esta clase de gente de nuestras campañas, no podía saber que se encontraría con Hempel, a quien no conocía ni de vista siquiera.

Que en la reconstrucción del crimen, Fuentes dijo que el primer golpe que asestó a su adversario fué un puntazo en el pecho. No obstante, del informe médico de fs. 95 vta., no resulta que el cadáver presentara herida alguna en esa región ni menos de tal naturaleza, lo que hace pensar que el estado de beodez en que aquél se encontraba lo había hecho olvidar o confundir algunos detalles importantes del hecho, si hemos de creer lógicamente que el reo no se propuso agravar su situación al afirmar tal cosa.

Que, en cambio, se explica aunque no se justifi-

que, que después del hecho haya procurado hacer desaparecer la daga, para decir que procedió con una varilla de acero, pues casi siempre los delinquentes apelan a estos recursos para aliviar su causa y hasta llegan a encerrarse en una negativa absoluta o en irreductible silencio, sin que por ello autoricen las leyes penales a fundar presunciones en su contra, ni agravar la pena —art. 239 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 41 del Penal.

Que, por otro lado, la declaración del testigo Orozco de haber visto en la noche del crimen que Fuentes y Hempel marchaban del brazo y que el primero parecía que quería ocultar la cara, no es suficientemente sugestiva para pensar que lo hacía para eludir la responsabilidad del crimen, como acto premeditado; porque, como consta de numerosas declaraciones, ambos iban borrachos y en las actitudes que toman los sujetos en este estado de semi-inconsciencia caben muchos equívocos, independientemente de que la declaración de un solo testigo de vulgar condición no constituye prueba suficiente.

Que estas consideraciones hacen inverosímil la intención de matar, atribuida en la sentencia al procesado y que es una condición para que pueda clasificarse el hecho de *homicidio simple* y aplicársele la pena del artículo 79.

Que el caso más bien encuadra en el artículo 81, inciso 1º, apartado b), que dice: "Al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjera la muerte de alguna persona cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte", se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres. Este es el delito que la doctrina llama homicidio preterintencional, caracterizado por ha-

ber ido en su efecto más allá de la intención que tuvo el agente. El quiso golpear, herir, pero no matar. El hecho es doloso, desde que quiso hacer un mal, inferir una herida o asestar golpes, pero en lo que excede a la intención deja de serlo. Ahí reside la diferencia entre este delito y el homicidio simple.

Que, sin duda, es muy difícil en la práctica establecer hasta dónde llegó la intención, habiéndose desenvuelto ésta en el fuero interno del que ejecuta el hecho. Para ello, según CARRARA, "hay que tener en cuenta la índole del acusado, las precedentes manifestaciones del mismo, la causa de delinquir, la naturaleza del arma empleada, (podríamos agregar el modo como fué empleada), el número y dirección de los golpes, cuando este último ha dependido de la voluntad del reo".

Que en el presente caso la índole del acusado no lo condena. No tiene a los 33 años de edad antecedentes criminales, aunque se le atribuye ser pendenciero cuando está bajo la influencia del licor; es un hombre trabajador (fs. 21); sus manifestaciones anteriores, no indican precisamente la intención de matar, sino de reunir; la causa que pudo llevarlo hasta el asesinato no surge de autos. El arma empleada es apropiada para matar, pero está patente que la usó de manera que debía herir o golpear solamente; pues de no ser así, la habría empleado de punta. (Véase MORENO, *Código Penal y sus antecedentes*, T. III, párrafo 250, pág. 364). PACHECO dice: "no puede estimarse reo de homicidio al que no causó una herida de la que fuese natural se siguiese la muerte; pero deberá serlo el que causó de tal clase que la muerte era necesaria o naturalmente posible, a pesar de una regular asistencia y murió al fin de un plazo más o menos corto (T. III, pág. 28).

En el caso no puede afirmarse que Hempel habría

muerto necesariamente a consecuencia de la herida y golpes inferidos por Fuentes; habría que dar por establecido que, además, él lo arrojó al río, para decir que lo mató intencionalmente, lo que no está probado.

En su mérito y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General se modifica la sentencia apelada, y se condena a Ramón Fuentes por homicidio preterintencional en la persona de Augusto Hempel a la pena de seis años de reclusión, accesorias legales y costas, de acuerdo al artículo 81, inciso 1º, apartado b) del Código Penal. Notifíquese y devuélvanse, debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

LUIS LINARES.

IMPUESTOS INTERNOS v. LIBERATO R. CORTES

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

No siendo posible determinar el monto de la defraudación, la multa aplicable al destilador clandestino de alcohol es de cinco mil a cincuenta mil pesos nacionales y debe ser graduada de acuerdo a la importancia del delito y a los antecedentes personales del encausado (1).

NATALIO CRUCIANI v. IMPUESTOS INTERNOS

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Las afirmaciones de los coprocesados en el sentido de la inocencia del recurrente y las declaraciones de testigos

(1) Fecha del fallo: julio 5 de 1940. Véase Fallos: 183, 216.

que presentan a éste como locador del local en que se hallaba la bebida en infracción, no bastan para eximirlo de responsabilidad si es indudable que dió las piezas en arrendamiento para hacer posible la elaboración clandestina del vino, de la cual tenía conocimiento.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Corresponde imponer solidariamente a los elaboradores confesos de vino en fraude al art. 106 del Texto Ordenado de Impuestos Internos y al dueño del local en que se cometía la infracción —poseedor del producto mencionado, que se hallaba bajo su custodia— la sanción penal establecida en el art. 27 del Texto citado.

ANTECEDENTES

En la inspección practicada el 24 de junio de 1939 en la casa habitación de propiedad de Natalio Cruciani y con la presencia de éste, se comprobó en dos piezas de la planta baja, abiertas al efecto y cuya llave obraba en poder del nombrado, la existencia de cinco pipones con un contenido total de 2.200 litros de mosto de uva en fermentación, y de un pipón y dos bordelesas carentes de instrumentos fiscales, así como los anteriores, conteniendo en conjunta 900 litros de vino rosado, productos éstos elaborados con uvas procedentes de Mendoza y San Juan, por su hermano Lorenzo y Luis Bartolomei, sin autorización previa de la seccional respectiva de la Administración de Impuestos Internos, que los nombrados declararon haber fabricado. En el expresado domicilio también se constató la existencia de dos bordelesas de 200 litros de capacidad cada una, con un contenido total de 300 litros de vino avinagrado, con las boletas fiscales y análisis que se citan, y cinco demajuanas conteniendo 45 litros de vineta, carentes estos envases de instrumentos fiscales y cuyos productos, según Natalio Cruciani, eran elaboraciones viejas efectuadas por él.

Los 2.200 y los 900 litros de vino fueron clasificados como "Bebida artificial —Apto para el consumo— Art. 8°, Ley 12.137"; los 300 litros de vino averiado, como "Inapto para el consumo, Art. 4°, inc. 5°, ley 4363, y los 45 litros de vineta como "Vino no genuino —Inapto para el consumo— Art. 4°, inc. 5°, Ley 4363".

Teniendo en cuenta que: a) los 3.100 litros de vino en-

contrados en la propiedad de Natalio Cruciani y elaborados por su hermano Lorenzo y Luis Bartolomei, sin autorización previa de la seccional respectiva y cuyos envases carecen de los instrumentos fiscales que acrediten el pago del impuesto de ley como bebida artificial, correspondía declararlos en fraude al art. 106 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos, y en consecuencia, aplicar a todos los nombrados la sanción penal que determina el Art. 27 del citado Texto (Ley 3764, Art. 36), sin perjuicio del cobro de los impuestos omitidos; b) de acuerdo con el Art. 20 del referido Texto (Ley N° 3764, Art. 30), la responsabilidad que surge de autos debe ser declarada en forma solidaria en contra de todos los nombrados: la que incumbe a Natalio Cruciani en su carácter de poseedor del producto mencionado, bajo cuya custodia se encontraba el mismo, y la que corresponde a Lorenzo Cruciani y Luis Bartolomei, como elaboradores confesos del expresado producto; c) los demás productos se encontraban en infracción al Art. 4º, inc. 5º, de la Ley 4363, por contener exceso de acidez volátil y fermentos, transgresión que corresponde reprimir con las sanciones penales del art. 28 del citado Texto (Ley 3764, Art. 37), por no haber comunicado a la Seccional respectiva el señor Natalio Cruciani, elaborador declarado de los mismos, la tenencia de ellos en las condiciones de inaptitud para el consumo en que se encuentran, conforme a la obligación que impone el art. 36 del Título VII de la Reglamentación General; el Administrador de Impuestos Internos resolvió imponer a los señores Natalio y Lorenzo Cruciani y Luis Bartolomei, solidariamente, la obligación de abonar en concepto de impuesto, la suma de \$ 775 m/n. sobre los 3.100 litros de bebida artificial elaborados y declarados en fraude, y una multa de \$ 7.750 m/n. equivalente a los diez tantos del impuesto exigido; e imponer, además, al señor Natalio Cruciani, una multa de \$ 50 m/n. por los 345 litros de vino en infracción al art. 36, Tít. VII de la R. G.

Apelada esta resolución, fué revocada por el juez federal de Bahía Blanca, doctor Pedro Sempé, en mérito a las siguientes consideraciones:

1º) Que de todos los elementos de autos, lo único que surge de una manera indudable es que el apelante, propietario del edificio donde se elaboró el vino en infracción, había dado parte en locación de los propietarios y elaboradores confesos de aquél, señores Luis Bartolomei y Lorenzo Cruciani. Estos señores también multados, reconocen la completa inocencia

del apelante (lo que asimismo corroboran los otros dos testigos presentados — inquilinos de la misma casa habitación) y su dicho hace prueba legal, a juicio del infrascripto, pues su declaración no pretende eludir en modo alguno la responsabilidad que le atribuye su condición de co-procesados sino que por el contrario la refirma. Por otra parte el contrato de locación entre el apelante y los elaboradores y propietarios del vino en infracción, Luis Bartolomei y Lorenzo Cruciani está en autos debidamente probado por las declaraciones de éstos y la de los testigos José Senese y José Scuadróni.

2º) Que las presunciones que en contra del apelante surgen de a) su posesión de una llave duplicada del local donde se guardaba la mercadería en infracción; b) de conservar en el mismo local restos de antiguas elaboraciones hechas por aquél; y c) de haber enviado la carta de fs. 23 del expediente Administrativo agregado, no son graves ni precisas ni concordantes, pues cada una de ellas puede ser explicada. En efecto, en cuanto a la presunción a) el testigo Scuadróni manifiesta que el propietario de la casa de inquilinato donde se elaboró el vino, tenía llaves duplicadas de alguna de las habitaciones de la misma, lo que se considera posible, a juicio del infrascripto, dado el uso a que se sometía el local (inquilinato); en cuanto a la presunción que se deriva del hecho mencionado en el punto b) no reviste ninguna gravedad, pues es un resto de vino avinagrado producto de una elaboración efectuada unos cuatro o cinco años atrás que sufragó oportunamente los derechos respectivos; en cuanto al envío de la carta de fs. 23 del expediente administrativo agregado, mencionado en el punto c), el hecho se explica entendiendo el carácter de depositario de la mercadería en infracción de su remitente y su natural interés de evitar las responsabilidades en que incurriría (de las que fué debidamente instruido en el momento de la inspección) con respecto a la cantidad del vino de su custodia.

3º) Que por lo tanto, no puede afirmarse que exista alguna causa legal de responsabilidad del apelante, ni como poseedor, pues de aplicación es el art. 1558, del Código Civil por haberse probado el contrato de locación, ni como elaborador ni propietario del vino en infracción, pues está reconocida su no participación por los verdaderos elaboradores y propietarios, ni como cómplice pues ninguna circunstancia de autos es suficiente para considerarlo como tal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, diciembre 14 de 1939.

Vistos y Considerando:

Que según los hechos comprobados en el acta de intervención, el local donde fueron encontrados los efectos de la contravención pertenecía a una casa donde la comisión fiscalizadora fué atendida por un inquilino, el cual al llegar la inspección a una habitación cerrada con candado, manifestó que la llave la tenía el propietario de la casa, Natalio Cruciani, actor en esta vía contenciosa deducida contra la resolución administrativa. Puesta vigilancia y concurriendo uno de los inspectores al domicilio del propietario en otra calle de esta ciudad explicando el procedimiento de que se trataba, acude Cruciani al local en cuestión y se procede a inspeccionarlo, encontrándose 2.200 litros de mosto de uva en fermentación en cinco pipones, 900 litros más de vino elaborado contenido en envases sin instrumentos fiscales, 300 litros de vino avinagrado en las mismas condiciones en lo relativo al pago de impuestos y 45 litros de vineta en damajuanas, también en contravención. Invitado Cruciani a explicarse dice que la elaboración no la efectuaba él, sino terceros coprocesados a quienes facilitó local e implementos para ello; que el vino elaborado también pertenece a dichos terceros (un hermano de Cruciani llamado Lorenzo y el nombrado Luis Bartolomei), que hacía un mes aproximadamente no habían fabricado; que la vineta y el vino avinagrado le pertenecían y eran producto de antiguas elaboraciones del declarante, la primera trasvasada con fines de fraccionamiento de cascos estampillados y el segundo, no denunciado a la Administración por ignorar que debía hacerlo, teniéndolo para consumo. Compareciendo luego el hermano y Bartolomei en el propio domicilio del primero, donde se comprueba otra infracción, manifiestan ser cierto lo expresado por el contendiente en este recurso, en cuanto a las elaboraciones que él les atribuyó, habiéndoles él facilitado ese local por cuanto en el domicilio de Lorenzo no tenía éste comodidad ni envases para efectuarlas.

Que estos hechos comprobados constituyen un conjunto de presunciones graves, precisas y concordantes de la coparticipación de Natalio Cruciani en la infracción que se ha comprobado, consciente y dolosa, tanto ante los principios admi-

nistrativos y reglamentarios, como ante los principios de la ley penal. La regla del art. 30 de la ley 3764 es de orden extensivo de la responsabilidad en materia de infracción fiscal, a fin de que los poseedores en el momento (que pueden ser los poseedores civiles, como también los mero tenedores *stricti juris*) no se excusen, en virtud de la precaridad aparente o real, por la falta de cumplimiento de las leyes de impuestos con relación a los efectos que en su poder se sorprenden. Pero no puede ser excluyente o restrictiva de las reglas que rigen en materia de imputabilidad penal. La evidencia del dolo de Cruciani es manifiesta en el caso.

Por ello, revócase en lo principal el fallo recurrido y confirmase, con costas, la resolución administrativa que ha dado lugar a la presente vía contenciosa en cuanto a las penas impuestas, confirmándose dicho pronunciamiento judicial en la parte que se refiere a los impuestos, por cuanto no pueden ser objeto de este juicio. — *Benjamín de la Vega*. — *Ernesto Sourrouille*. — *Luis González Alcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia apelada analiza atinadamente la prueba acumulada en los autos, concluyendo con acierto que las presunciones que enuncia bastan para justificar la participación del apelante en la infracción de que trata la causa.

Que en efecto se encuentran reunidas en la especie, una serie de circunstancias concordantes, que llenan las condiciones previstas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y que bastan para producir el convencimiento del dolo con que ha obrado Cruciani. — Conf. Fallos: T. 91, pág. 220; T. 122, pág. 341.

Que, por otra parte, no existen contraindicios que desvirtúen las conclusiones a que conducen las presun-

ciones de cargo. Conf. MITTERMAIER, *La Prueba en lo Criminal*, pág. 383. En cuanto a la prueba de inocencia que se invoca y que resultaría de la confesión de los coprocesados — que se reconocen propietarios del vino en elaboración — y de la declaración de testigos que afirman haberse alquilado a aquéllos el local en que se hallaba la bebida en infracción, es igualmente insuficiente. Porque aun aceptando que se hubieren probado acabadamente ambas circunstancias, siempre sería indudable que el apelante arrendó el local con el propósito de hacer posible la elaboración del vino, para la que “no había lugar suficiente” en casa de aquéllos, según así lo expresa el mismo Cruciani en el acta de fs. 9 y escrito de fs. 30 del proceso adjunto.

Que en tales condiciones, teniendo en cuenta el alcance que este Tribunal ha dado al artículo 30 de la ley 3764 — 20 del Texto Ordenado — (Fallos: T. 177, pág. 422; T. 185, pág. 364) las circunstancias anotadas no bastan para eximirlo de responsabilidad, con tanta más razón cuanto que, como ya se ha dicho, su conocimiento del carácter clandestino de la operación está fuera de razonable duda.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 47. Hágase saber, devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

FERNANDO SANJURJO v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

JURISDICCION: Fuero federal por las personas. Distinta vecindad.

A los efectos del fuero federal deben considerarse causas civiles no sólo a las que nacen de estipulación o contrato, sino también las regidas por el derecho común o sea aquellas en que se discutan cuestiones relacionadas con el derecho privado.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio promovido contra una provincia por un vecino de otra, sobre devolución de una suma de dinero pagada sin causa en concepto de un gravamen local cuya exigibilidad desapareció en virtud de la ley N° 12.139 sobre unificación de impuestos internos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Fernando Sanjurjo, vecino de la Capital Federal, demanda ante V. E. a la Provincia de Buenos Aires por devolución de sumas de dinero que pagó a la misma, para adquirir ciertas estampillas fiscales. Afirma que no tuvo oportunidad de utilizar esos valores, porque la ley nacional N° 12.139 sobre unificación de impuestos internos, a cuyo régimen quedó incorporada la aludida provincia, hizo desaparecer la exigibilidad del gravamen local.

Por su parte, la demandada sostiene que la causa no corresponde a la jurisdicción originaria de V. E. por no ser de naturaleza civil, nacida de estipulación o

de contrato, ni impugnarse en autos la constitucionalidad del impuesto respectivo.

A mi juicio, la excepción de incompetencia es fundada. Con arreglo a la doctrina de V. E. (140:34 y los allí citados) el conocimiento de este juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte; sin perjuicio de la revisión prevista en el artículo 14 de la ley 48 si quedase en autos planteado el caso federal a que se refiere dicha disposición legal.

Corresponde, pues, declarar improcedente la intervención de V. E. en esta causa. — Buenos Aires, setiembre 19 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1940.

Y Vistos:

Los de la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires a la demanda que, ante esta Corte, dedujo don Fernando Sanjurjo, por repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto al consumo; y

Considerando:

Que al interpretar los artículos 101 de la Constitución y 1º, inciso 1º de la ley Nº 48, esta Corte ha decidido que se refieren a las causas civiles que contra una provincia promoviese algún vecino o vecinos de otras o ciudadanos o súbditos extranjeros, entendiendo por tales causas civiles las regidas por el derecho común o las que versen sobre derechos nacidos de estipulación o contrato. — Fallos: 146, 398 y los allí citados y 178, 85.

Que, en este último fallo, ratificando decisiones anteriores, ha declarado que deben entenderse por tales no sólo las que nacen de estipulación o contrato sino también las regidas por el derecho común, es decir, causas en que se debaten cuestiones relacionadas con el derecho privado. Y por eso, no obstante ser ajenas por su origen a la estipulación o al contrato, las causas que tienen por objeto el cobro de indemnizaciones derivadas de actos ilícitos, delitos o cuasidelitos, ni provenir de ninguna de aquellas dos fuentes las obligaciones derivadas de la gestión de negocios y otras, nunca se ha dudado que ellas también deban comprenderse en la denominación de causa civil.

Que en este litigio se reclama de la Provincia de Buenos Aires la devolución de una suma de dinero procedente según se afirma, de que un impuesto ya pagado, en forma de estampillas habría venido a constituir en lo que exceda de cierto valor un pago hecho sin causa especialmente legislado por los artículos 784 y 793 del Código Civil.

Que la prueba aportada a los autos acredita que el actor se domicilia en esta Capital y tiene en ella el asiento de sus actividades comerciales e industriales. De acuerdo pues con los artículos 101 de la Constitución Nacional y 1, inciso 1º de la ley N° 48 le corresponde la jurisdicción federal.

Que este litigio no tiene por objeto el cobro de un impuesto sino como se ha dicho obtener la devolución de sumas de dinero pagadas sin causa y por consiguiente no le es aplicable la jurisprudencia establecida por esta Corte (146, 279) para los casos de cobro de impuestos negando la jurisdicción federal antes del pago a los extranjeros y a los ciudadanos domiciliados en otra provincia.

Que en el fallo del tomo 140, pág. 34 no se hizo cuestión sobre competencia por razón de las personas fundada en que el actor fuera extranjero o tuviera su domicilio en otra provincia o en la Capital. Puramente se discutió si una causa donde se sostuvo que la ley local había sido indebidamente aplicada daba pábulo a la competencia federal por razón de la materia, resolviéndose negativamente.

En su mérito, oído el señor Procurador General, no se hace lugar a la excepción opuesta declarándose que procede el fuero originario de la Corte, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y corran los autos según su estado.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

CARLOS KRIEGER v. FRANCISCO PARERA Y SRA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

Hallándose regidas las recusaciones de los magistrados del fuero común por las leyes de procedimientos, es improcedente el recurso extraordinario contra las resoluciones que al respecto se dictan ⁽¹⁾.

PERFUMERIA DUBARRY S. A. v. ANDRES FERNANDEZ IGLESIAS Y OTRO

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

El titular de una marca registrada para distinguir productos de una clase determinada, tiene derecho para ob-

(1) Fecha del fallo: julio 15 de 1940. Ver Fallos: 134, 312.

tener la declaración judicial de la nulidad de la misma marca registrada por un tercero respecto de productos de otra clase, siempre que ello pueda dar origen a confusiones acerca de la procedencia de los artículos aunque éstos sean distintos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Costas.

No hallándose comprendida en el recurso extraordinario la cuestión referente a las costas del juicio, debe considerarse firme a la sentencia del tribunal superior en ese punto, aunque haya sido revocada en lo demás.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 27 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Sociedad Anónima Perfumería Dubarry contra Fernández Iglesias Andrés y Vergara Jorge Alberto, sobre nulidad de marca", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 13, se presenta Ramón Saltiberi por la actora iniciando demanda por nulidad de la marca "Le Saney" número 131.168. Expone que su mandante actúa en esta Capital, establecida desde hace más de 25 años, con fábrica de productos de tocador, siendo propietaria de la marca "Le Saney", registrada para distinguir artículos con diversos números que transcribe. Habla de lo acreditados que son los referidos productos, de la costosa propaganda invertida en su difusión y de la vinculación existente para el público comprador entre el nombre de Perfumería Dubarry y la marca "Le Saney". Por tanto, afirma que la elección hecha por los demandados de las mismas palabras "Le Saney" agravada con el idéntico tipo de letra con que los imprimen y destinada a productos de una misma clase comercial que se adquieren en los mismos establecimientos, sólo puede tener por objeto el aprovecharse en manera indebida de una propaganda ajena y de un crédito ya cimentado, creando para la actora el peligro de que los consumidores se confundan sobre el origen de los productos.

Invoca como fundamento legal los arts. 4º, 5º 6º y 44 de la ley 3975 y algunos casos de jurisprudencia y concluye solicitando se haga lugar a la demanda, con costas.

2° Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 28, Heriberto P. Uteda por los demandados. Afirma que sus representados son titulares de la marca cuestionada y manifiesta ignorar si la actora lo es o no de las marcas que se atribuye. Expresa que de todos modos no habiendo la actora registrado la marca en la clase en que su poderdante lo ha hecho, ningún derecho tiene a litigar por la concesión de esta última. "El aprovechamiento de un nombre más o menos conocido —dice— para marca, no registrado en la clase de artículos a proteger, es inteligente y el esfuerzo honesto está en encontrarlo". La forma dada a la marca en lo que hace a color y dibujo, es completamente distinta y en cuanto al tipo de letra, ningún interés existe en explotarla; "mis representados esperan poder modificarla tan pronto se terminen los contratos de suministros de sus productos de que se hicieron cargo conjuntamente con la marca". Expone que las hojas de afeitar marca "Le Saney" fueron puestas en el comercio con anterioridad al jabón de afeitar que produce la actora y concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

3° Abierto el juicio a prueba a fs. 32, se produce aquélla sobre la que certifica el actuario a fs. 85, alegando las partes de bien probado a fs. 86 y fs. 93, con lo que se llamó autos para definitiva a fs. 105, y

Considerando:

1° Que la actora ha acompañado a fs. 40, 50 y 53, sus títulos de marca "Le Saney" con los que cubre:

- a) todos los artículos de la clase 16, entre ellos los de perfumería, marca concedida el 20 de junio de 1928;
- b) perfumería en general y artículos de tocador de la clase 16, 31 de octubre de 1928;
- c) jabón para afeitar clase 16, concedida el 28 de febrero de 1931;
- d) polvos de tocador clase 16, 29 de diciembre de 1932.

Además del oficio de la Dirección de Patentes y Marcas corriente a fs. 66 de los autos "Dubarry Blas contra Margarita Ermelinda Barrera sobre nulidad de la marca Le Saney", que tramitaron ante el Juzgado del doctor Escobar, secretario Badano y que han sido acompañados como prueba corriente por cuerda separada, resulta que la marca referida fué también acordada a los actores en las clases 2 y 14 en fecha junio 20 de 1928.

Por su parte, el demandado ha acompañado a fs. 71, el

título de su marca "Le Saney", acordada en 26 de octubre de 1931 para distinguir productos de ferretería y demás artículos de la clase 10.

2º La cuestión planteada versa substancialmente sobre el derecho que tenga o no el actor titular de la marca "Le Saney" en las clases 2, 14 y 16, para demandar la nulidad de la marca "Le Saney" acordada posteriormente al registro de casi todas las suyas para la clase 10.

3º Que aun cuando la clasificación de las mercaderías establecidas por el decreto reglamentario de 1912 actualmente subsistente tenga por fin ordenar el sistema de la especialidad establecido en la ley, en tal manera que "como regla general puede admitirse que no existen interferencias entre marcas correspondientes a clases distintas, es decir, que una marca registrada en una clase determinada, no obstará al registro de otra idéntica, o parecida en otra clase" —BREUER MORENO, *Tratado de marcas de fábrica y comercio*, N° 55— pero como el mismo autor lo reconoce a continuación y la jurisprudencia lo ha declarado, cuando por excepción la confusión puede producirse entre artículos de distintas clases, el titular de la marca primeramente concedida, tendría el derecho de oponerse a la concesión de otra y aún de solicitar la anulación de la segunda en caso de haberse ya concedido. *Patentes y Marcas*, 1921, pág. 49; 1917, pág. 569; 1913, pág. 30 (resoluciones de la Oficina de Marcas y fallos de la Exema. Cámara Federal).

4º La cuestión de decidir si existe o no la posibilidad de una confusión ya sea en forma directa o indirecta (art. 6º) que es lo que justifica la acción de oposición o de nulidad, constituye una cuestión de hecho librada a la apreciación judicial (ver ALLART, *Traité des marques de fabrique*, París, 1914, N° 9), quien se manifiesta partidario de un sistema restrictivo citando a su favor algunos casos de jurisprudencia y criticando otros en los que se admitió la coexistencia de marcas iguales para industrias similares, (ver también POUILLET, *Traité des marques de fabrique*, París, 1912, N° 31; FAUCHILLE Y BRAUN ET CAPITAINE, citados por POUILLET en nota, pág. 34), formula una regla que el suscrito encuentra acertada para la solución de la mayoría de los litigios que sobre este aspecto del derecho de marcas pueden presentarse, diciendo que se deben considerar como similares y por tanto, no susceptibles de adoptar sus marcas "No sólo las industrias o los comercios cuyos productos u objetos son análogos y autorizan la confusión, sino también las industrias o los comer-

cios que, aunque diferentes en la producción, tienen entre sí una vinculación lo suficientemente estrecha para que el público, percibiendo sobre sus productos o sus objetos una misma marca, pueda creer razonablemente que son ejercidos por la misma persona, por el propietario de la marca".

5° Haciendo aplicación de un criterio análogo, el suscrito ha resuelto ya varios casos, juicios "Curti Ambrosio contra Laboratorios Suarry, S. A. sobre oposición al registro de marcas", sentencia dictada en septiembre 14 de 1937 y confirmada en junio 1° de 1938 y Laboratorios Suarry contra Romanelli Alfredo sobre competencia desleal y uso indebido de marca, sentencia dictada en diciembre de 1938. Otro caso análogo al presente en la jurisprudencia de Estados Unidos, puede verse en *J. A.*, tomo 53, pág. 11, sección extranjera, caso en el cual la Corte de Nueva York, hizo lugar a una demanda tendiente a obtener el cese del uso de la palabra "Waterman", registrada como marca para plumas estilográficas, con el alcance de marca para hojas de afeitar, haciendo la consideración fundamental de que, aunque las mereaderías figuran en clases distintas, la identidad de la marca puede inducir en error en cuanto a la procedencia.

6° En el presente juicio, resulta para el suscrito demostrada la posibilidad de una confusión de la circunstancia indudable de que aunque comprendidas las hojas y máquinas de afeitar en la clase 10 que se refiere sobre todo a ferretería en una acepción amplia, según el lugar en que se las adquiere, según el consenso público, según el uso a que se los destina son artículos de tocador, equiparables a todos los que cumpliendo también funciones de arreglo, higiene personal y embellecimiento han sido incluidos en la clase 16.

7° Por último y con mayor razón es perfectamente aplicable al caso de autos lo resuelto por el suscrito en uno análogo (ver *J. A.*, t. 58, pág. 43), donde entendió ser improcedente el registro de la marca "Rieoltore" para distinguir alcoholes, clase 23, cuando la misma palabra ya existía registrada como marca para distinguir aceites comestibles, clase 22, y aquí no se tuvo tan en cuenta la circunstancia de la posibilidad de confusión, cuanto el hecho de la competencia desleal que implicaría el lucrar con una propaganda costosa realizada por otros comerciantes para acreditar sus productos. La Exema. Cámara compartió enteramente el criterio del *a quo*, confirmando por sus fundamentos la sentencia.

Por todo lo cual, fallo el presente, haciendo lugar a la

demanda y declarando la nulidad de la marca "Le Saney" N° 131.168, acordada al demandado, con costas. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 28 de 1939.

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que éste no ha sido fundado en esta instancia y, por otra parte, ni la sentencia recurrida aparece dada con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley 50).

Por ello, se lo rechaza.

En cuanto al de apelación: Que la ley de marcas de fábrica y comercio, establece que "la propiedad exclusiva de la marca (y por ende las acciones que de ella se derivan), sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada, y que deberá especificarse con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo diez y siete"; el que a su vez dispone que "al solicitarse la marca se deberán indicar los objetos a que están destinadas". Además, el decreto reglamentario de la ley de 30 de julio de 1912, prescribe que en la solicitud "se especifiquen los artículos a que se aplicará la marca, con determinación de la clase a que ellos corresponden —art. 1°— y que el registro se hará para cada una de las clases establecidas —art. 2°— debiendo el certificado de propiedad de la marca otorgarse sólo respecto a cada una de las clases".

Que dentro del sistema de especialidad de las marcas que establece la ley y reglamenta el decreto, el titular de un registro no tiene acción para anular una marca registrada para distinta clase, pues ello importaría alterar, sin motivo atendible, el régimen legal de concesión.

Que en el presente caso, no concurren las circunstancias excepcionales que existieron en los juicios en que reayeron los fallos del Tribunal que se citan en la sentencia apelada, ni median las razones que se tuvieron en cuenta para anular las respectivas marcas, por lo que dichos fallos no son de aplicación al *sub judice*, y muy especialmente si se tiene en cuenta

que en aquellos casos se trataba de marcas solicitadas, es decir, de derechos en expectativa, mientras que en el actual se pide la anulación de una marca concedida hace ocho años, vale decir, de la aniquilación de un derecho adquirido, lo que obliga a una mayor circunspección en la declaración de nulidades.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 106, y, en consecuencia, se desestima la demanda entablada por la Sociedad Anónima Perfumería Dubarry contra Andrés Fernández Iglesias y Jorge Alberto Vergara, sobre nulidad de la marca N° 131.168. Costas de ambas instancias por su orden. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse resuelto la causa en contra del derecho que invocaba la parte actora, fundándose en disposiciones de la ley 3975.

En octubre de 1931, doña Margarita Ermelinda Barrera obtuvo el registro de la marca de comercio "Le Sancy" para distinguir productos de la clase 10 (ferreteria), marca que fué transferida más tarde a los señores Andrés Fernández Iglesias y Jorge Alberto Vergara (fs. 71). Algún tiempo después de ese registro la sociedad anónima "Perfumería Dubarry", que siendo titular de la misma marca para productos de perfumería y tocador no se había opuesto a la concesión de aquélla, solicita se la declare nula, por conceptuar lesionados sus derechos. El señor Juez hizo lugar a la acción (fs. 106); pero la Cámara ha revocado ese fallo fundándose en que los productos son de distinta clase y dentro del sistema de la ley 3975 no es admisible que quien registra marca para aplicarla a una de ellas, pue-

da oponerse a que terceros la utilicen para las restantes.

Este argumento tendría importancia si no ocurriera que las hojas en cuestión se expenden ordinariamente en los mismos negocios que los jabones de afeitar y otros artículos de tocador; de suerte que en el concepto público, distan mucho de reputarse como pertenecientes a clases distintas. En tales condiciones parece claro que si una persona ajena a "Perfumería Dubarry" registró a nombre propio las palabras "Le Sancy", esa elección no ha podido ser ajena al propósito de aprovechar gratis la propaganda hecha a dicha marca por quienes la registraron y acreditaron con anterioridad. Y favorecer semejante género de aprovechamientos no está en el espíritu ni en el texto de la ley 3975, pues como lo expresó V. E. en el fallo 177:91, no se comprende la razón legítima que pueda tener quien procura amparar con una marca los productos de su industria o comercio, si inscribe para ese fin la usada por otro productor. Tal es también la doctrina sentada en 181:378.

A mérito de ello, pienso que corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal obrante a fs. 126, en cuanto ella pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, octubre 23 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1940.

Y Vistos:

Los seguidos por la Sociedad Anónima "Perfumería Dubarry" contra los señores Andrés Fernández Iglesias y Jorge Alberto Vergara sobre nulidad de marca.

Por los fundamentos del dictamen expedido por el señor Procurador General y de acuerdo a la doctrina sustentada por este Tribunal en las causas registradas en los tomos 177, pág. 91, y 181, pág. 378 de su colección de fallos y en la causa Sola Hnos. v. S. A. Laboratorios Suarry sobre oposición al registro de marca fallada en 28 de junio del corriente año, se revoca la sentencia de fs. 126. En consecuencia declárase firme la de primera instancia de fs. 106, que declara la nulidad de la marca "Le Saney" N° 131.168 acordada a la parte demandada. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, julio 15 de 1940.

Autos y Vistos:

Que la sentencia de esta Corte de fs. 146 no contiene condenación en costas. Y que la sentencia de la Cámara Federal que ordena pagar las costas en el orden causado en 1ª y 2ª instancia no ha sido modificada en ese punto por esta Corte, por no estar él comprendido en la materia del recurso extraordinario.

En su mérito se declara que no procede la aclaratoria solicitada. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse como está ordenado.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**FRANKA ARBANAS DE TONKOVICH v. NACION
ARGENTINA**

JUECES: Poderes.

LITISCONTESTACION.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Los jueces deben decidir los pleitos civiles conforme a lo alegado y probado, según los términos de la litis contestatio.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Prueba del accidente.

LITISCONTESTACION.

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Habiéndose fundado la demanda por indemnización de accidente del trabajo dirigida contra el Estado, en que el obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica —circunstancia negada en la contestación y no probada en el transcurso del pleito— no puede fundársela después en que la muerte se debió a una insolación.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Prueba del accidente.

No habiéndose probado que el síncope cardíaco sufrido por el obrero mientras trabajaba, haya sido ocasionado por la alta temperatura del día y siendo posible que se haya producido a raíz de su hábito pletórico, no puede encuadrarse el accidente en los arts. 1º y 5º de la ley N° 9688 y corresponde rechazar la demanda por indemnización.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1940.

Y Vistos: Los de la apelación ordinaria del Ministerio Fiscal contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital en el juicio de Franka Arbanas de Tonkovich contra la Nación por cobro de pesos, fundada en indem-

nización por accidente del trabajo a su esposo Mateo Tonkovich; y

Considerando:

La actora fundó su demanda en la circunstancia de que mientras Tonkovich trabajaba en el "Dique Azulón" en La Rioja, el 25 de febrero de 1937, "un cable conductor de energía cayó sobre la canaleta (que llevaba el cemento utilizado por los obreros) sin que éstos se diesen cuenta de ello y así sucedió que cuando Tonkovich se acercó a la canaleta y tomó contacto con ella, para proveerse de cemento cayó fulminado, falleciendo en el acto" (fs. 12 vta.); y como la Nación negó los hechos, la prueba de la actora tendió a demostrar la premencionada causa del accidente, siéndole completamente negativa (Dante Amadeo Brizzio, fs. 37 vta.; Juan Kovacich, fs. 38 vta.; Pedro Escipión Vega, fs. 38 vta.; Angel Díaz, fs. 41 vta.; y Dr. Tomás J. Carbel, fs. 44 vta.).

Que ello, por sí solo es suficiente causa de rechazo de la demanda, puesto que los jueces deben decidir los pleitos civiles conforme a lo alegado y probado, según los términos del cuasi contrato de la *litis contestatio* (arts. 13, 72, 85 y 86 de la ley N° 50; 216 y 217 y concordantes del Código de Procedimientos de la Capital Federal; Corte Suprema, Fallos: 167, 163).

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el doctor Carbel no afirma que Tonkovich falleció por síncope cardíaco debido exclusiva ni principalmente a la alta temperatura del día, sino que "probablemente se produjo a raíz de su hábito pletórico y, a más, por la alta temperatura" etc. Si se tiene en cuenta que nada se afirma por el médico y que no hubo autopsia demostrativa de la verdadera condición fisiológica del

obrero y de la verdadera causa de su deceso, forzoso es concluir que el accidente no puede encuadrarse en los arts. 1 y 5 de la ley N° 9688. Si los demás obreros no sufrieron por la alta temperatura máxima del día (no se ha sostenido que esa máxima se registrara a la hora del accidente — 19 a 20 horas — que es de refresco en las regiones montañosas) debe atribuirse al hábito pletórico de Tonkovich la causa de su muerte.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se absuelve a la Nación, con las costas en el orden causado en todas las instancias. Hágase saber y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZARI ANCHORENA.

EDUARDA CUENCA —SU SUCESION— v. NACION
ARGENTINA

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

No es aplicable la prescripción bianual del art. 4030 del Código Civil sino la decenal del art. 4023, a la acción personal tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho de ese carácter, desconocido por un decreto del Poder Ejecutivo al dejar sin efecto uno anterior que otorgaba la pensión solicitada y accedía al pago de las cuotas respectivas a contar desde la fecha de la muerte del causante.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los cinco años el derecho al cobro de la suma que por decreto se reconoció adeudar en concepto de cuotas atrasadas de una pensión y al de las que vencieron ulteriormente.

PRESCRIPCIÓN: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

ANTECEDENTES

La sucesión de doña Eduarda Cuenca demandó a la Nación por cobro de \$ 30.868.95 m/n. fundada en que: a) en 1927 la causante —hija legítima del expedicionario al desierto Coronel Aureliano Cuenca, fallecido en 1891— se enteró de que tenía derecho a la pensión creada por ley N° 162, complementada después por las leyes Nos. 4047, 9675, 10.315 y 11.291, y la solicitó y obtuvo en enero 11 de 1928, por decreto que la concedió a partir de la fecha de la solicitud; b) por decreto de septiembre 3 de 1929 el P. E. le reconoció derecho para cobrar la pensión desde la fecha del fallecimiento del causante, lo que importaba el reconocimiento de la suma que reclama en este juicio; c) por decreto de junio 12 de 1931 el P. E. dejó sin efecto el precedentemente indicado.

La actora sostiene que el decreto de 1931 es violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El procurador fiscal se opuso a la demanda sosteniendo la validez del decreto de 1931 y oponiendo la prescripción de la acción fundado en los arts. 4030 y 4027, inc. 3°, del Código Civil.

El juez federal doctor Sarmiento, rechazó la prescripción fundada en el art. 4030 del Código Civil, por entender que la acción deducida no emana del decreto del P. E. que reconoció el derecho a la pensión, sino de las leyes respectivas, como lo declaró la Corte Suprema en Fallos: 181, 224. Admitió en cambio, la prescripción quinquenal en cuanto a las cuotas devengadas y no percibidas, y habiéndose deducido la demanda el 26 de octubre de 1937, es decir, más de cinco años después del decreto de junio 16 de 1931, que desconoció el derecho de la actora para cobrar las cuotas, rechazó la demanda, sin costas.

La Cámara Federal de la Capital confirmó la sentencia invocando, además de sus fundamentos, el fallo de la Corte Suprema publicado en el t. 179, pág. 160.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 10 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de doña Eduarda de las Mercedes del Corazón de Jesús Cuenca contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando la de primera instancia declara prescripta la acción —fs. 49 y 65—; y

Considerando:

Que los fallos aludidos se ajustan a la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema en cuanto declaran que se prescriben por cinco años las pensiones atrasadas en lo atinente a cada una de las cuotas, porciones o cantidades que mensualmente deben pagarse en tal concepto; y que las gestiones y tramitaciones administrativas no interrumpen el término para prescribir (*Fallos*: 173, 289; 179, 160; 183, 234; 184, 553).

En su mérito se confirma la resolución recurrida, con costas. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN B. LARRABURU Y OTROS

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

El Juez de la Capital Federal ante quien tramita un proceso sobre defraudación, es competente para entender en la causa que ha mandado instruir con motivo de la enajenación de las haciendas existentes en una provincia, que constituían parte del cuerpo del delito y habían sido embargadas por orden de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un proceso por defraudación, seguido ante la justicia ordinaria de esta Capital contra Juan B. Larraburu, se ordenó embargar algunas haciendas existentes en la Provincia de Buenos Aires, haciendas que según la querellante constituían parte del cuerpo del delito. Posteriormente, la misma querellante denunció que no obstante el embargo, dichas haciendas habían sido enajenadas por un hijo de Larraburu en combinación con Justo Aldamiz; y con tal motivo, ordenóse procesar también a estos dos últimos.

Aldamiz, alegando que el embargo y entrega de las haciendas había tenido lugar en territorio provincial, acudió ante la justicia de Dolores, y obtuvo que ella se declarase competente; el Juez de la Capital mantuvo su competencia; y así se plantea una contienda de jurisdicción entre ambos magistrados, que V. E. debe dirimir con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 4055.

A mi juicio, y dada la forma en que los hechos aparecen denunciados, se trataría de un mismo delito, que ha ido desarrollándose en varias etapas, una de las

cuales fué disponer el procesado, con ayuda de otras personas, de las mismas haciendas que se le habían secuestrado y embargado en pleno proceso. Esta circunstancia constituirá agravante del delito anterior, o nuevo delito que viene a sumársele; pero no sería posible considerarla independiente de aquél. Tampoco parece aconsejable admitir que intervenga un juez en la causa seguida contra el autor principal, y otro en la que se sigue contra sus presuntos cómplices. A mérito de ello, y teniendo en cuenta que no se discute la jurisdicción del señor Juez de la Capital para conocer en el proceso principal incoado contra Larraburu, opino que debe resolverse esta contienda a favor de dicho juez. — Buenos Aires, junio 19 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 10 de 1940.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General y lo dispuesto por los arts. 34 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la Nación se declara que es juez competente para conocer en la causa seguida contra Clodio Rodolfo Larraburu y Justo Aldámiz el mismo que entiende en el proceso principal o sea el señor Juez de Instrucción N° 1 de la Capital Federal a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento del Sud con asiento en la ciudad de Dolores.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**FRANCISCO MORENO Y OTRA v. MIGUEL MORENO
Y OTROS****JURISDICCION:** *Incidentes y cuestiones conexas. Sucesión.*

Las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y la rescisión de la declaratoria de herederos y la de la repartición y adjudicación de bienes verificada en dicho juicio, deben ser consideradas como incidente de la sucesión y su conocimiento corresponde al juez que fué competente para conocer en ella.

JURISDICCION: *Fuero de atracción. Sucesión.*

Aun cuando los demandados invoquen el fuero federal por razón de las personas, corresponde al juez que interviene en el juicio sucesorio entender en la causa contra aquéllos por simulación de actos jurídicos cometidos en perjuicio de la sucesión, promovida por el administrador de la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

En la sucesión de Francisco Moreno y María del Socorro Varela de Moreno que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Minas de Mendoza, fué autorizada la administradora provisional de dicha sucesión para iniciar las acciones que correspondan contra Miguel Moreno, José López o quienes resultara pertinente, por nulidad de unas transferencias de inmuebles que se afirma pertenecen al haber sucesorio, a objeto de su inclusión en el mismo (testimonio de fs. 6 del expediente sobre simulación de acto jurídico).

Como los referidos Moreno y López tenían su domicilio en San Juan, fueron allí notificados por exhorto de la demanda; y plantearon, invocando esta circuns-

tancia, cuestión de competencia por inhibitoria ante el juez de su dicho domicilio.

Sustanciada la contienda, los dos jueces mantienen su resolución de intervenir en la causa; elevando ésta a V. E. para que la dirima (art. 9, ley N° 4055).

El caso no ofrece dificultad. La acción tiende a que Miguel Moreno —heredero según se afirma, en la aludida sucesión— reintegre a la misma bienes que pertenecen al haber hereditario.

Corresponde intervenir en la causa al juez que conoce en la sucesión, con prescindencia del domicilio del demandado, ni de la situación del codemandado. Se trataría de un juicio que constituye un incidente del juicio universal de sucesión.

Es esta la doctrina de V. E. en casos equiparables a la que me remito (181: 45; 184: 661).

La presente contienda debería, pues, ser resuelta en favor de la competencia del Juez de Mendoza. — Buenos Aires, mayo 30 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 10 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3284 del Código Civil y 2 de la ley N° 927, las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y rescisión de la declaratoria de herederos y los de la repartición, adjudicación e inclusión de bienes deben considerarse como incidentes de la sucesión en cuyo beneficio se introducen y consiguientemente su conocimiento corresponde al

Juez que entiende o entendió en la última — *Fallos*: 127, 296; 184, 660.

Que en el presente juicio donde la nuera demanda al suegro y a un tercero por simulación de actos jurídicos cometidos en perjuicio de la sucesión de que es administradora provisoria, no cabe duda de que el fuero de atracción establecido por los artículos citados priva sobre el que acuerda a los extranjeros y a los vecinos de distintas provincias el art. 2, inc. 2º, de la ley N° 48.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General de la Corte se declara que es Juez competente para conocer en el incidente formado por la sucesión de Francisco Moreno y otra contra Miguel Moreno y José López el de lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al de lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de San Juan. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LAURA Y. DE ESCALADA v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

La justicia federal es competente por razón de la materia para conocer en la demanda sobre repetición de lo pagado voluntariamente en concepto de un impuesto impugnado como inconstitucional (¹).

(¹) Fecha del fallo: julio 12 de 1940. Ver *Fallos*: 186, 314.

VICENTE PULLEIRO Y OTRA

SUCESIONES CONCURSADAS

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
COSA JUZGADA.

Consentida por el Fiscal de Estado de la Provincia la resolución del juez local recaída en el incidente promovido por aquél en un exhorto dirigido por un juez de la Capital Federal, no puede renovar ante éste la misma cuestión sin contrariar el art. 17 de la Constitución Nacional y las leyes federales Nos. 44 y 5133.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Pronunciamiento inoficioso.

Hallándose definitivamente resuelta por la sentencia de un tribunal de provincia, la misma cuestión planteada después ante los tribunales de la Capital Federal, la sentencia de éstos que decide el punto en el mismo sentido que aquéllos no puede ser objeto de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En una sucesión concursada que tramita ante la justicia ordinaria de esta Capital, se ha discutido si la Provincia de Mendoza debe o no presentar en esta jurisdicción el crédito emergente de la Contribución Territorial que adeuda un inmueble allí situado. Con arreglo a la constante jurisprudencia de V. E. (123: 256; 126: 228; 142: 88; 156: 64; 177: 36) el punto fué resuelto afirmativamente; pero la provincia trae recurso extraordinario, alegando ser violatorias de la Constitución Nacional la ley 927 y el art. 12 de la ley 48, pues a su juicio, el cobro de impuestos no puede hacerse efectivo sino ante los jueces provinciales, ya que tal materia está excluida de la jurisdicción originaria de la Corte.

Siempre a estar a lo que expresa la misma parte

(fs. 401 vta.) ocurriría que tramita ante el Juzgado letrado de San Rafael (Mendoza) un juicio de apremio relativo al cobro del impuesto, y no consta se haya trabado entre dicho juez y el de la Capital contienda alguna, ni tampoco que se haya negado aquél a remitir los autos respectivos para acumularlos al concurso.

Pienso, pues, sería conveniente saber previamente qué trámite ha tenido ese juicio de apremio, ya que si entra V. E. a considerar el recurso extraordinario concedido, pudiera ocurrir que la cuestión de competencia promovida por la Provincia de Mendoza dé lugar a dos intervenciones de la Corte: una, por vía del actual recurso extraordinario, y otra, más tarde, dirimiendo la que se trabe entre los dos jueces. Si el de San Rafael estuviera de acuerdo con su colega de la Capital, prácticamente nada quedaría por resolver en esta instancia.

Ello, siempre que a juicio de V. E. no importe cosa juzgada la resolución de fs. 440; pues en caso tal, resultaría ahora mismo teórica e inoperante la cuestión de constitucionalidad que se trae por vía del recurso extraordinario. — Buenos Aires, junio 25 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario concedido a fs. 489 en los juicios sucesorios concursados de doña Vicenta Pulleiro y de doña María Enriqueta García y Pulleiro y otros con motivo de la sentencia pronunciada a fs. 485; y

Considerando:

Que a fs. 400 el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza doctor Rafael A. Leiva comparece al concurso civil formado a las sucesiones de Pulleiro Vicenta y García y Pulleiro María Enriqueta que tramita ante el Juzgado en lo Civil de la Capital doctor Eduardo Rojas y con motivo del emplazamiento hecho a la susodicha Provincia para comparecer al juicio de concurso mencionado declina de jurisdicción en cuanto se considere al Juzgado con competencia para emplazar a la Provincia con el fin de que verifique su crédito y se someta a los procedimientos del concurso de acreedores. Esa petición fué introducida al concurso con fecha 31 de diciembre de 1938 y la vista que de tal pedido dióse al Síndico fué recién contestada a fs. 460 el 5 de julio de 1939.

Que la explicación de ese hecho se halla en que con motivo del exhorto dirigido el 5 de octubre de 1938 (fs. 413) al señor Juez en lo Civil de la ciudad de Mendoza por el de la Capital, a fin de que el Fisco de la Provincia se presentase al juicio tomando la intervención del caso "acompañando la documentación y los expedientes de las ejecuciones que hubiere seguido por cobro de impuestos territoriales ante las autoridades de la Provincia atento la universalidad y fuero de atracción del concurso" a cuyo efecto debían hacerse las notificaciones del caso a quien correspondiera, el Fiscal de Estado Don Rafael Arturo Leiva (fs. 429) se opuso al diligenciamiento sosteniendo la misma tesis desenvuelta ante el Juez de la Capital, esto es, que el apremio fiscal no debe acumularse al concurso ni éste tiene fuero de atracción sobre las ejecuciones seguidas ante la justicia de la Provincia de Mendoza.

Que esta incidencia fué resuelta por la sentencia de fs. 440 pronunciada por el señor Juez de 1º Instancia desestimando la oposición y ordenanza se diera curso al exhorto en todas sus partes.

Que esa sentencia fué notificada al señor Procurador Fiscal de la Provincia de Mendoza que era el mismo que había promovido la cuestión propuesta ante el Juez del concurso en esta Capital sin que hiciera uso del derecho de apelación (fs. 446).

Que acatada por el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza la sentencia dictada dentro de la jurisdicción de ésta que reconocía el fuero de atracción del concurso tramitado en la Capital para conocer en los juicios pendientes por cobro de impuestos y levantados los embargos trabados en ellos por aplicación de los arts. 2 y 3 de la ley N° 927 y 12 inc. 1º de la ley N° 48, no puede renovarse ante los jueces de la Capital la misma cuestión sin contrariar el art. 7 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias que atribuye a esa sentencia en todo el territorio de la República la misma fe y crédito que le corresponde ante los jueces del lugar en que ha sido dictada — leyes Nos. 44 y 5133; *Fallos*: 159, 46 y 267; 142, 37.

Que el representante de la Provincia de Mendoza no puede, para escapar a esta consecuencia, sostener válidamente que la justicia de Mendoza carecía de competencia para decidir la incidencia con motivo de la tramitación del exhorto desde que fué él mismo quien la propuso y además quien se abstuvo de apelarla después de notificarse de la sentencia ya mencionada.

En su mérito, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 487. Notifi-

quese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE F. BIRGY v. NACION ARGENTINA

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones.
Cómputo de servicios.*

El pedido de ampliación de la foja de servicios a los efectos de obtener la jubilación ordinaria, formulada por el afiliado en el acto de notificársele el decreto que le acuerda la jubilación extraordinaria, importa una disconformidad prestada dentro del término señalado en el decreto de septiembre 12 de 1921.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones.
Clases. Ordinaria.*

El afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles que después de haber solicitado la jubilación extraordinaria continúa prestando servicios hasta completar treinta años, y al ser notificado del decreto que le concede aquel beneficio pidió la ampliación de su foja de servicios a fin de obtener la jubilación ordinaria, tiene derecho a que le sea concedido este beneficio.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del doctor Eduardo Sarmiento, don José Francisco Birgy demandó a la Nación para que se le acordara la jubilación ordinaria que, a su juicio, le corresponde con arreglo a la ley Nº 4349, fundándose en los hechos siguientes. El 20 de febrero de 1933 solicitó la jubilación extraordinaria, que la Caja de Jubilaciones Civiles le concedió el 27 de diciembre de 1933 con el 71,40 % de su sueldo, o sea por \$ 179,75 %, teniendo en cuenta que se hallaba físicamente imposibilitado para conti-

nuar desempeñando sus funciones y tomando como base un cómputo de servicios hasta el 13 de julio de 1933, que arrojaba 24 años, 10 meses y 9 días (art. 19, ley N° 4349; 10, ley N° 4870; 50, ley N° 10.650; 77, ley N° 11.584). El Poder Ejecutivo aprobó esa resolución por decreto de enero 26 de 1934, y al serle notificado en la Caja el 5 de febrero de 1934, Birgy solicitó la ampliación de su foja de servicios por cuanto con ella estaría en condiciones de obtener la jubilación ordinaria. La Caja le hizo saber que importando esa manifestación un pedido de reconsideración, debía ser formulado ante quien corresponda. El señor Birgy se presentó entonces ante el señor Ministro de Hacienda reiterando su pedido en razón de que, no obstante haber pedido la jubilación extraordinaria, había continuado hasta la fecha en el desempeño de sus servicios, de modo que al serle concedida por el P. E. habíase cumplido el término exigido por la ley para obtener jubilación ordinaria. La solicitud fué rechazada por considerársela interpuesta fuera del término de diez días que fija el decreto del P. E., de septiembre 12 de 1921, pues habiéndose notificado el 5 de febrero de 1934 del decreto respectivo, pidió reconsideración ante el ministro el 20 del mismo mes.

El procurador fiscal solicitó el rechazo de la demanda, fundado en que la reconsideración fué pedida fuera de término; en que el actor desistió posteriormente de ella para poder cobrar las cuotas —si bien expresó que lo hacía momentáneamente, con ese solo objeto y sin perjuicio de proseguir después los trámites— y en que una vez concedida la jubilación extraordinaria no podía después pretender que se convirtiera en ordinaria.

El juez federal, al dictar sentencia, advirtió que si bien el actor había solicitado la ampliación de su haber jubilatorio en virtud de los servicios que había continuado prestando, en ningún momento había pedido la jubilación ordinaria, por lo cual entendía que no podía reconocerse un derecho no reclamado ante la autoridad competente. Por ello rechazó la demanda.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

Buenos Aires, 24 de abril de 1940.

Y vistos estos autos seguidos por José Franciseo Birgy contra la Nación, sobre pensión, para decidir acerca del recurso de apelación concedido contra la sentencia de fs. 24;

Y considerando:

Que según lo acredita el informe de fs. 68, solicitado para mejor proveer, con posterioridad al cómputo de fs. 30 del expediente administrativo, el actor continuó prestando servicios aleanzando a treinta años, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 4349, en el momento de cesar en sus funciones.

Si bien es exacto que pidió la jubilación extraordinaria, debe tenerse presente que al notificarse a fs. 35 del expediente citado del decreto que la concedía, solicitó la ampliación de su foja de servicios, por cuanto consideraba que, con los nuevos prestados, se encontraba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria. Tal manifestación importa una disconformidad prestada dentro del término de diez días que establece el decreto de 12 de septiembre de 1921, de manera que no puede considerarse como presentado fuera de plazo el escrito de fs. 37 que reproduce dicha manifestación y que constituye el único fundamento del decreto denegatorio de fs. 40.

Por ello se revoca la sentencia apelada y se declara que el Gobierno de la Nación debe acordar al actor la jubilación ordinaria que le corresponde y abonarle las diferencias dejadas de percibir desde la fecha de la notificación de la demanda, con sus intereses. Costas por su orden. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Nicolás González Iramáin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1940.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 39. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de

las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por José Francisco Birgy contra la Nación.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

M. L. ZAMBONI DE LOPEZ ELICHERRY
v. F. C. CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Leyes comunes.*

La dilucidación de si existe o no cosa juzgada en el supuesto de autos, no envuelve una cuestión federal ni autoriza el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

La determinación del precio de un bien expropiado es una cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

El art. 5 de la ley federal N° 189 no guarda relación directa con las cuestiones referentes a dilucidar si existe cosa juzgada en cuanto al precio del bien expropiado y a determinar ese valor de modo que su invocación por el recurrente no autoriza el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se intenta en este litigio un recurso extraordinario para ante V. E. so color de haberse puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 5 de la ley 189. No encuentro acreditada en autos la existencia de tal extremo.

El juicio que lo motiva fué promovido contra el Ferrocarril Central Argentino para obligarle a pagar el precio de cierto terreno, a uno de sus co-propietarios. Con anterioridad, otro co-propietario había obtenido sentencia favorable, en una causa análoga y allí la justicia federal aceptó como precio justo el fijado por el perito que nombraron las partes. En el actual, la actora sostuvo no hacer falta nuevo peritaje, por tratarse del mismo terreno (fs. 30 y 31); pero consintió en que se lo efectuara, expresando que no podía impedir a la demandada la producción de tal prueba, y que ello no importaba aceptar la nueva tasación.

El fallo de primera instancia (fs. 153), confirmado por la Cámara Federal a fs. 190, se atuvo al avalúo hecho por el perito del litigio anterior, entendiendo que la sentencia respectiva hizo cosa juzgada respecto de la totalidad del inmueble. De aquí deduce la parte hoy recurrente, que se ha interpretado mal la ley 189, pues debió aceptarse necesariamente la tasación del perito nombrado en este juicio actual, y no otra; con la particularidad de que la demandada, en su alegato, (fs. 125 vta. in fine), muéstrase también disconforme con el precio fijado en el mismo peritaje cuya obligatoriedad sostiene.

Adviértese, pues, que no está en tela de juicio la

interpretación de la ley 189, sino la existencia de cosa juzgada. Además, es de jurisprudencia constante, que los peritos nombrados en juicios de expropiación —a los que pudiera asimilarse el actual— no obligan el criterio del juez, pudiendo éste apartarse de sus dictámenes.

Corresponde en consecuencia declarar bien denegado al recurso, y así lo solicito. — Buenos Aires, julio 4 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según se desprende de los autos principales, elevados como mejor informe, el pronunciamiento apelado agravia al recurrente en la parte que admite, a los efectos de determinar el valor de las tierras a que se refiere la causa, las conclusiones de una pericia realizada en un juicio anterior, seguido por un condómino de la actora.

Que la sentencia de primera instancia —fs. 153— confirmada en este punto “por sus fundamentos” —fs. 190— decide que “existe cosa juzgada” respecto del precio de las tierras en cuestión —consid. 6°— pero que “admitiendo la posibilidad de una nueva discusión sobre el precio, el suscripto (el juez de la causa) se inclina a mantener el criterio del Ing. Delfino y no el del Ing. Latzina, por considerar más justo el primero que el segundo” etc.

Que de lo expuesto resulta suficientemente la improcedencia del recurso extraordinario denegado, por que no hay cuestión federal alguna en la dilucidación

de si existe o no en el supuesto de autos, cosa juzgada, ni menos en lo referente a la estimación del justo precio del bien de que se trata —Conf., Fallos: 133, 120; 182, 375. Por lo demás, el art. 5 de la ley N° 189, único invocado por la apelante, no tiene relación directa con las cuestiones discutidas en el pleito.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por el F. C. C. A.

Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia; repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

PEDRO ROUSPIL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEMANDA: Principios generales.

La circunstancia de que en la demanda se haya indicado erróneamente la numeración de las leyes bajo cuya vigencia se construyó el pavimento cuyo cobro se impugna de confiscatorio carece de importancia, pues la acción se sustenta en el hecho de haberse infringido los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que asegura la igualdad del impuesto y la inviolabilidad de la propiedad.

AFIRMADOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. Igualdad.

La contribución por pavimentos no debe exceder al beneficio especial que recibe la propiedad afectada, que es lo

único que puede cobrarse al dueño sin incurrir en la violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

AFIRMADOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. Igualdad.

Corresponde a la comunidad soportar la diferencia entre el costo del pavimento y el beneficio producido por éste a la propiedad afectada.

AFIRMADOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Afirmados.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad. Igualdad.

Dependiendo la confiscatoriedad de una cuestión de hecho, no procede establecer con carácter general un porcentaje fijo sobre el valor de cada finca, arriba del cual el cobro deberá ser considerado confiscatorio, sino que corresponde a la autoridad administrativa determinar en cada caso el porcentaje del costo de la obra pública que puede soportar cada inmueble en atención al beneficio especial que recibe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada en este caso, por tratarse de demanda contra una provincia y estar en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial de pavimentación.

Vuelve, una vez más, a estudio de V. E. la cuestión de si puede reputarse violatorio del derecho de propiedad el precio de un pavimento que las autoridades mandan construir y que representa en determinado mo-

mento, porcentaje muy elevado sobre el valor de los terrenos que deben costearlo. He formulado antes de ahora diversos reparos a la solución afirmativa que de ordinario dió V. E. al punto. Daré, pues, por reproducido mi dictamen del caso 179: 188, agregando, a modo de complemento, estas observaciones:

a) Supuesto que entre nosotros las tierras cambian rápidamente de valor como consecuencia de múltiples causas independientes de la voluntad del legislador ¿a cuál de esos valores cambiantes ha de referirse lo "excesivo" de la ley objetada? ¿Se toma como punto de referencia la fecha de promulgación de la ley, o la celebración del contrato con el empresario, o la construcción del pavimento, o el día del pago o, por fin, la interposición de la demanda?

b) Si lo inconstitucional no es la orden de pavimentación sino el hecho de que para ciertos predios resulte demasiado onerosa su construcción, ¿con qué criterio determina el Poder Judicial hasta qué porcentaje era constitucional el cobro, y a partir de qué cifra comienza a no serlo? Es obvio que declarada la inconstitucionalidad de la ley sin fijar dicho límite, quien hizo el pavimento se encontrará sin título legal alguno para cobrarlo en todo ni en parte; y por esta vía, el propietario limítrofe con la obra se aprovecha de ella a costo de otro, sin desembolso alguno.

c) En reiteradas ocasiones V. E. ha declarado que los avalúos de la Contribución Directa, aun aceptados por el propietario no constituyen índice admisible del precio real cuando el Fisco decide la expropiación. Tampoco puede servir de índice, entonces, cuando el pavimento absorbió gran parte del valor del predio. No es posible romper la norma de igualdad en perjuicio de

una de las partes, máxime cuando ella representa los intereses generales.

d) A los efectos del avalúo de los inmuebles antes y después de construirse la obra, se comete error olvidando que además del pavimento, el valor puede estar accionado por múltiples causas capaces de elevarlo o deprimirlo. No es raro entre nosotros que un terreno, sin que haya mejora alguna en los talles que lo bordean, decuplique su precio en pocos años. Se dice: *antes del pavimento, valía tanto; ahora vale lo mismo; ergo, el pavimento no produjo beneficio económico*. Con el mismo argumento, pudo concluirse que la obra causó positivos perjuicios a la propiedad si resulta valer ahora menos que antes. No es así como debe sacarse la cuenta. Si hoy, *con* pavimento vale tanto, ¿cuánto valdría hoy *sin* esa mejora?

e) En el caso *sub-judice* media una circunstancia especial. Poco después de presentada la demanda, el gobierno provincial de Buenos Aires dictó una ley —Nº 4310, fs. 23— por la que reducía a un treinta por ciento del valor real de los inmuebles la cuota máxima exigible en concepto de pavimento. Entendía por tal valor el de la Contribución Directa, con recargo del 15 %; y un decreto reglamentario agregó otro recargo de 25 %, para los terrenos edificados si su avalúo fuese anterior al afirmado. La provincia propuso sin éxito al actor aceptara ese temperamento. Visiblemente, Ronspil no estaba dispuesto a pagar suma alguna. La reducción aludida tuvo por causa haber declarado V. E. inconstitucional la ley anterior reputada excesiva en varios casos: se ensayó, pues, trazar un límite discreto; y a este respecto me veo en el caso de repetir que si, a juicio de la Corte también el nuevo porcentaje resulta excesivo, sería conveniente exprese el Tribunal hasta

dónde lo encuentra tolerable. Dígalo, y ahorrará al Congreso, las legislaturas y las municipalidades los tanteos e incertidumbres en que ahora se hallan por ignorancia del criterio judicial. ¿Cómo han de adaptar a él las leyes o las ordenanzas, si no lo conocen? Al evitar múltiples litigios V. E. pondrá fin a la privilegiada e injusta situación en que hoy se hallan los propietarios de predios con mucho frente y poco fondo pues, prácticamente, la declaratoria de inconstitucionalidad los exonera de todo pago.

A mérito de estas consideraciones pienso que la demanda debe rechazarse en cuanto exceda del porcentaje fijado por la ley provincial N° 4310. No atribuyo importancia al argumento hecho valer por la parte demandada sobre haberse objetado las modificaciones a la primitiva ley de pavimentos sin hacerlo especialmente respecto de esta última. — Buenos Aires, agosto 22 de 1938. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 15 de 1940.

Y Vistos: Los autos seguidos por don Pedro Rospil contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de las leyes N° 4125 y 4203 de bonos de pavimentación de la Provincia de Buenos Aires y repetición, de los que

Resulta:

Que a fs. 10 don Cayetano Angel Sagesse, en representación de don Pedro Rospil, interpone demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de ciento veinticinco pesos con setenta y dos centavos moneda nacional (\$ 125.72 ^m/₁₀₀) pagada por su

mandante con protesta por la tasa del pavimento construido en las calles que dan frente a la finca de su propiedad que ocupa en General Lamadrid, y solicita que se declare la inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia Nos. 4125 y 4203, así como también que se condene a la demandada al pago de intereses y costas.

Funda la acción en que don Pedro Rouspil es dueño de una casa edificada sobre los lotes 11 y 12 de la manzana 22, sección A. del plano oficial del pueblo General Lamadrid, que miden respectivamente veinte metros de frente sobre la calle 9 de Julio por cuarenta de fondo, y cuarenta metros sobre esa calle por veinte de frente sobre Rivadavia. Ambos lotes forman la esquina Sudeste de las calles Rivadavia y 9 de Julio. En 1932 se dió fin a la construcción del pavimento de hormigón armado de dichas calles y quedó Rouspil obligado a pagar la tasa a la Provincia de Buenos Aires. Según ésta el valor del pavimento asciende a \$ 5.500.16 $\frac{m}{n}$, cantidad que puede ser pagada en noventa y tres cuotas trimestrales de \$ 111.26 $\frac{m}{n}$ c/u., que suman \$ 10.347.18 $\frac{m}{n}$. La finca del actor se halla tasada por el Fisco provincial en \$ 7.000 $\frac{m}{n}$ a los efectos del pago de los impuestos inmobiliario y municipal de alumbrado, limpieza y arreglo de calles. Su valor real es aún menor y no ha experimentado aumento por la pavimentación. De ello resulta, según el actor, que el precio reclamado por la Provincia es confiscatorio, pues equivale al ochenta por ciento de la tasación fiscal, a lo cual deben agregarse las sumas que corresponde pagar en concepto de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Invoca el art. 17 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema, y añade que conforme al art. 16 de aquélla, en el caso de que la obra pú-

blica se hubiera realizado en beneficio general del pueblo, debería ser soportada como un impuesto común por sus habitantes, y no sólo por el actor, que no resulta beneficiado por esa obra. Termina solicitando que se haga lugar a la demanda y se impongan a la Provincia los intereses, los gastos de protesta y las costas del juicio.

Que a fs. 21 contesta la demanda don Pedro R. Quiroga, en representación de la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que las leyes Nos. 4125 y 4203 no pueden ser declaradas inconstitucionales en este juicio, pues fueron dictadas el 30 de enero de 1933 y el 29 de enero de 1934 respectivamente y el pavimento fué construído antes de esas fechas, en virtud de leyes anteriores. Agrega que la ley N° 4310, de agosto 13 de 1935, acuerda un plazo de ciento ochenta días para que los propietarios de inmuebles afectados a las leyes de bonos de pavimentación, cuya contribución ya liquidada exceda del 30 % del valor real del inmueble, gestionen la reducción respectiva; de manera que si el actor se hallara en el caso previsto en esa ley podría acogerse al beneficio que establece.

Por ello solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que después de las manifestaciones formuladas por ambas partes en los escritos de fs. 25 y fs. 27, por auto de fs. 29 declaróse trabada la litis con la contestación a la demanda y de acuerdo a lo pedido por la actora —fs. 30— se abrió la causa a prueba y se produjo la que indica el certificado de fs. 123. A fs. 126 y 127 presentaron las partes sus alegatos; a fs. 134 dictaminó el señor Procurador General y a fs. 135 vta., se dictó la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

1º Que la actora ha probado todos los hechos en que apoya su demanda, los que no han sido desconocidos por la demandada en la contestación, que se limita a plantear una cuestión de puro derecho, como lo es la relativa al número de las leyes bajo cuya vigencia se construyó el pavimento cuyo cobro se impugna de confiscatorio.

2º Que de autos resulta ser exacta la observación de carácter legal hecha por la demandada, pues el pavimento se construyó de acuerdo a las leyes Nos. 3405 de 1911, 3782 de 1923 y 3994 de 1927 y no bajo la vigencia de las leyes Nos. 4125 y 4203. Pero esa circunstancia carece de importancia decisiva, como lo sostiene el señor Procurador General, desde que la demanda se la sustenta en el hecho de haberse infringido los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran la igualdad ante el impuesto y la inviolabilidad de la propiedad.

3º De la prueba de autos resulta acreditado: a) que la propiedad del actor hallábase valuada por el Fisco en \$ 7.000 cuando se hizo el pavimento, y que rige la misma valuación desde el Revalúo General (ver fs. 93 vta.); b) que debía abonar por el pavimento construido en sus frentes la suma de \$ 5.560.16 si se lo pagaba al contado, o \$ 10.347.18 si se lo hacía en 93 cuotas trimestrales, como también podía abonarlo (ver fs. 92 vta.); c) que el valor real de dicha propiedad en 1932, en que empezó a cobrarse el pavimento, según el perito único designado por el Tribunal, era de \$ 5.400; y que éste aumentó, por la circunstancia de haberse atenuado la crisis económica mundial en los años 1935 al 37, a \$ 6.741; pero que ese beneficio económico no fué pro-

vocado por la pavimentación, que no aumentó su valor en forma apreciable; y d) que la propiedad, que se halla habitada por su dueño, podría devengar un alquiler mensual de sesenta pesos moneda nacional, al que habría que descontar, para obtener su renta líquida, los gastos de conservación, contribución territorial y tasas municipales, lo que reduce su monto.

4° De dicha prueba resulta patente que el valor total de la propiedad del actor en la época en que pudo pagarse el pavimento al contado, según la valuación del perito, no habría alcanzado a cubrir el precio del pavimento; que de aceptarse la más elevada valuación fiscal, el pavimento habría absorbido el 75 % aproximadamente, de ese valor ficticio. Y que en el caso de que el actor hubiese optado por efectuar el pago a plazos, la renta líquida de la finca se habría absorbido en su mayor parte durante más de 23 años, o sea durante los 93 trimestres en que pudo hacerlo. Lo que demuestra cabalmente el carácter confiscatorio del impuesto, que no guarda proporción alguna con el mayor valor que la obra pública reporta al propietario de la finca beneficiada por ésta, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Corte y la de Estados Unidos de América en numerosos casos (T. 138, 161; T. 440, 175; T. 156, 425; T. 177, 373; T. 179, 188 y T. 181, 418, entre otros).

5° Que dependiendo la confiscatoriedad del impuesto de una cuestión de hecho, no puede fijarse un por ciento fijo sobre el valor de la finca —el 30 %, como lo sostiene el señor Procurador General, arriba del cual el cobro sería confiscatorio— desde que en algunos casos, ese por ciento podría exceder el mayor valor o beneficio causado a la finca fronterá y, por lo tanto, sería inconstitucional; y, en otros, la construcción de la obra

pública o pavimento podría ocasionar un beneficio superior a dicho porciento, lo que pondría de manifiesto su constitucionalidad. Es pues, la autoridad administrativa la que debe examinar cuidadosamente, en cada caso, el porciento del costo de la obra pública que pueden soportar las fincas fronterizas, en atención al beneficio especial que reciben, que es lo único que puede cobrarse a sus propietarios; puesto que en lo que exceda, su costo, debe soportarlo la comunidad, que también es beneficiada. Sólo así armonizan, en justa medida, los derechos del propietario con la facultad impositiva y se respetan las garantías de la "inviolabilidad de la propiedad" y de la "igualdad ante el impuesto" establecidas en los arts. 17 y 16, tantas veces interpretados por esta Corte, que ha sentado, de antiguo, su doctrina constitucional.

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General, declárase la inconstitucionalidad del cobro efectuado; y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver al actor la suma de ciento veinticinco pesos con setenta y dos centavos moneda nacional reclamada en la demanda, con sus intereses y las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGA. — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**SANTIAGO TARIFA v. CAJA NACIONAL DE
AHORRO POSTAL****CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.**

Tanto la ley N° 9527 y su reglamentación exigen el requisito del timbrado para los depósitos que se efectúen por los particulares en la Caja Nacional de Ahorro Postal.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La anotación de un depósito en la cuenta de un particular en la Caja Nacional de Ahorro Postal, efectuada por un empleado de Correos y Telégrafos bajo su firma y el sello de la oficina, sin haberse cumplido el requisito del timbrado establecido en los arts. 10 de la ley N° 9527, y 19 inc. 11, 23 y 24 de su reglamentación, no obliga a la Caja ni surte efectos legales contra ella.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 28 de 1938.

Y Vistos: estos autos caratulados: "Tarifa Santiago contra Caja Nacional de Ahorro Postal sobre cobro de pesos", de los que resulta:

1º) Que a fs. 9 se presenta Juan B. Goretta iniciando demanda por cobro de la suma de \$ 3.172,95, "más los intereses que corresponda acreditar a dicho saldo hasta la fecha de su pago", y las costas del juicio. Expone como a raíz de maniobras delictuosas del Jefe de Correos Villa Clodomiro Hileret — representante a su vez de la Caja de Ahorro— se le solicitó la libreta para aclarar el estado de la cuenta, notificándosele luego que se le desconocía el saldo resultante de la libreta por considerar la Caja auténticas las firmas que suscribían las boletas de reintegro parcial. Concluye insistiendo en que se haga lugar a la demanda en la forma pedida.

2º) Corrido traslado de la demanda lo evacúa a fs. 19 el doctor Eduardo Bidau, reconociendo al actor un saldo de \$ 317 más los intereses de 1929 a 1934 que alcanzan a pesos 245,09. Se opone en cambio el progreso de la acción por los \$ 2.855,95 restantes, explicando que parte de éstos fueron reintegrados oportunamente al actor, que \$ 500 figuran asen-

tados por el ex-agente Barrera pero en infracción a lo dispuesto por el art. 10 de la ley N° 9.527, razón por la cual la Caja expresamente los desconoce, al igual que un crédito de \$ 400.95 en concepto de intereses que no corresponden a capital alguno, por haber sido el mismo extraído por el propio actor.

* 3°) Que abierto el juicio a prueba a fs. 24 vta. se produce aquella sobre la que certifica el actuario a fs. 49, alegando las partes de bien probado a fs. 53 y 59, con lo que se llamó autos para definitiva, a fs. 65, y

Considerando:

1°) Que existen tres cuestiones distintas a resolver: a) la que se refiere a reintegros que el actor manifiesta no haber solicitado ni percibido, atribuyendo los documentos que la Caja ha exhibido en autos y a los que se refiere la pericia caligráfica de fs. 44, a maniobras dolosas del agente de la demandada; b) la que hace al crédito de \$ 500 del actor que figura anotado pero no acreditado con las estampillas equivalentes a su valor; c) por último el rubro de los intereses que debe variar forzosamente en razón de la forma como se resuelvan las dos cuestiones referidas.

2°) En lo que hace a la primera cuestión sólo toca decidir sobre la autenticidad o no de las firmas cuestionadas, ya que en cuanto a la responsabilidad misma de la Caja por reembolsos debidos a acciones dolosas no ha sido cuestionada por ésta y sí por el contrario aceptada, según surge de los términos de su alegato bien probado. El suscripto no encuentra motivos para apartarse de las conclusiones a que arriba el perito designado de común acuerdo por las partes, sobre todo cuando la pericia aparece convenientemente fundada. Conforme a ella corresponde declarar nulos los documentos de fs. 31 y 32 y válidos en cambio los de fs. 33 y 34 que importan la cantidad total de \$ 850. La circunstancia de que los reembolsos no se hicieran de acuerdo con lo prescripto por el art. 6°, inc. d) de la ley N° 9527, no son óbice para su validez frente a quien los ha recibido, lo mismo que la falta de mención en la libreta; basada en esas disposiciones pudo la Caja oponerse al reintegro, pero si no lo hizo y reintegró, no corresponde que el favorecido arguya de nulidad el acto y pretenda cobrar de nuevo.

3°) En cuanto al depósito de \$ 500 cuya validez cuestiona la Caja por figurar hecho en transgresión al art. 10 de la ley, observa el suscripto que el referido artículo al legislar

sobre la forma de hacer el depósito, ni prescribe nulidad alguna ni prohíbe que se lo haga en otra. Y el decreto reglamentario, yendo más lejos, no ha podido tampoco sancionar una prohibición o una nulidad no contenida en la ley. La referida disposición tiene un alcance administrativo en el sentido de que la Caja, para su mayor gobierno, podía exigirla y sancionar a los empleados que no se preocupen de hacerla cumplir; pero cuando la Caja por sus representantes admite depósitos que no se justifican con los valores de referencia, no puede luego desconocer que se hayan efectuado, ni oponer al tercero depositante, lo que prescribe el art. 10. Podía sí en cambio dirigirse contra su representante negligente o infiel. Por tanto la demanda en esta parte debe prosperar.

4º) En cuanto a los intereses, corresponde se liquiden de acuerdo a las tasas abonadas por la Caja de Ahorros hasta la notificación de la demanda y a tipo Banco Nación desde ella hasta el pago, todo sobre las sumas cuyo reintegro corresponde.

5º) Por todo lo expuesto fallo haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando a la demandada a abonar la suma reclamada menos ochocientos cincuenta pesos a que se refiere el considerando segundo, con sus intereses a liquidar en la forma indicada en el considerando cuarto y las costas en proporción entre lo demandado y condena recaída. Notifique el empleado Fauzon y repóngase el sellado. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de julio de 1939.

Y Vistos estos autos seguidos por "Tarifa Santiago contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, sobre cobro de pesos", para decidir acerca de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 69 y 70 contra la sentencia de fs. 67, y

Considerando:

Que correspondiendo tener por desistido el recurso de nulidad, por no haber sido sustentado, así se declara.

En cuanto al de apelación:

Que no obstante la circunstancia de no haber sido anotados en la libreta los reembolsos que acreditan los documentos de fs. 33 y 34, tal omisión no invalida el reconocimiento ex-

preso que en los mismos se formula de haber recibido las sumas que en la misma se consignan.

El crédito de quinientos pesos anotado en la libreta, en forma manuscrita, por el ex-agente de la Caja, es válido, pues si el depósito se admitió no puede prevalecerse la demandada de la forma irregular en que, según lo afirma, se ha efectuado, para oponerse a su entrega enriqueciéndose, así, en perjuicio del actor.

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 67 se la confirma, debiendo abonarse las costas de esta instancia en el orden causado, atento el resultado de sendas apelaciones. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las cuestiones planteadas y resueltas en esta causa seguida por Santiago Tarifa contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, la única que se trae en revisión ante V. E. por vía del recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la Ley 48, es la concerniente a la interpretación dada en la sentencia de fs. 88 al art. 10 de la Ley 9527. Como ese fallo desconoce derechos invocados oportunamente por la parte demandada refiriéndolos a tal artículo, el recurso resulta procedente. — Buenos Aires, octubre 18 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 17 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la Caja Nacional de Ahorro Postal en juicio con Santiago Tarifa, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital corriente a fs. 88, y

Considerando:

Que se trata de establecer si una operación de depósito efectuada por un particular con la Caja Nacional de Ahorro Postal por intermedio de una de las Oficinas de Correos de la República, surte efectos legales y obliga a la institución, si como resulta, no aparece en ella cumplido el requisito del timbrado exigido por los arts. 10 de la ley N° 9527, 19 inc. 11, 23 y 24 de su reglamentación.

Que la ley previendo la amplia difusión que el ahorro postal adquiriría en el país, circunstancia ésta que significaba un obstáculo para el contralor riguroso de las operaciones de depósito, impone que éstas se efectúen por boletines o estampillas de ahorro expedidos en series, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, de modo tal, que se precisen los valores ahorrados por su intermedio en la Capital y en cada una de las provincias y territorios nacionales (art. 10).

Que a su vez el P. E. haciendo uso de su facultad de reglamentación, estableció en forma detallada las formalidades que debían observarse en las operaciones de depósito realizadas con la Caja (arts. 19, 23 y 24 de la Reglamentación). Su simple lectura traduce la doble finalidad perseguida por el legislador: la garantía para el depositante y el contralor de la Caja sobre los fondos ingresados en ella.

Que como se observa, tanto la ley como su reglamentación establecen en forma expresa el requisito del timbrado para los depósitos de que se trata. En ausencia de tal exigencia cabría argumentarse con el art. 974 del Código Civil, que los interesados podían usar de las formas que juzgaren convenientes, pero el sentido imperativo del texto legal cuestionado y las recordadas finalidades que lo sustentan, determinan la inaplicabilidad de tal principio. Cuando la ley impone en la rea-

lización de un depósito de dinero, el cumplimiento de formas exclusivas, es sólo con la concurrencia de tales extremos que ha de admitirse su existencia.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 88, en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JUAN MANGINI v. NACION ARGENTINA

COSA JUZGADA.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento y recursos.

MULTAS: Principios generales.

La falta de apelación, o su interposición tardía, con respecto a la resolución del Administrador de Impuestos Internos que impone una multa por violación de las disposiciones respectivas, trae aparejada el consentimiento y fuerza definitiva de la sanción pecuniaria, mas no necesariamente de la procedencia del pago del impuesto.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento y recursos.

MULTAS: Principios generales.

PAGO: Pago indebido.

El art. 27 de la ley N° 3764 —17 del T. O.— impide la repetición de las multas consentidas, pero no la de los impuestos cobrados indebidamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Debiendo limitarse la decisión de la Corte Suprema en el recurso extraordinario interpuesto, a la interpretación del art. 27 de la ley N° 3764 —17 del T. O.— no le corresponde pronunciarse acerca de una cuestión que no guarda relación directa con aquélla, como la referente a si procede o no la repetición de las costas pagadas en el juicio de apremio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Habiéndose limitado el pronunciamiento de la Corte Suprema, por la naturaleza del recurso, a una declaratoria sobre uno de los puntos en discusión, procede devolver los autos para que sean nuevamente juzgados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, octubre 25 de 1938.

Y Vistos: El presente juicio seguido por don Juan Mangini contra el Fisco Nacional, sobre repetición, de cuyo estudio resulta:

1º) Que a fs. 12, don Benjamín Lagos, con poder suficiente del actor, interpone demanda por repetición de sumas pagadas indebidamente, por los siguientes conceptos; capital reclamado \$ 2.150, intereses punitivos \$ 817.—; honorarios del Oficial de Justicia \$ 10.—; honorarios del señor Procurador Fiscal \$ 100.—; Sellos repuestos \$ 9.—. Expresa que los honorarios fueron regulados por el Juzgado por condenación en costas en el juicio que el Fisco Nacional siguió a su mandante por la secretaría actuaria, por el expediente N° 6.348; que la acción de repetición la promueve por los conceptos especificados, cuya suma asciende a la de \$ 3.086.— m/n.

Agrega que su mandante, en el año 1935 elaboró en su domicilio de General Arenales de esta Provincia, la cantidad de 600 litros de vino para su exclusivo uso; que el 6 de junio de 1935, empleados de la Administración de Impuestos Internos constataron la elaboración, y se instruyó el sumario que sirvió de base al juicio de referencia; que el señor Mangini apeló de la resolución administrativa que lo condenaba al pago del impuesto y multa, no haciéndosele lugar; que oportunamente el señor Fiscal inició el cobro por la vía de apremio, y en ocasión de cumplimentarse el mandamiento respectivo, ofreció el pago bajo protesta y reserva de derecho para iniciar la

presente acción, previa liquidación de capital, intereses y costas; que el importe de la misma es abonado en las condiciones expresadas, justificando su pago con la boleta de depósito, cuyo original acompaña a fs. 3; que la acción se inicia por una suma menor, en virtud de que la regulación de honorarios fue inferior a la estimación formulada por el representante del Fisco.

Deja constancia, que la elaboración del vino lo era para el consumo particular, según resulta del sumario administrativo. Funda su derecho en los arts. 499, 792; 794 y concordantes del Cód. Civil y 320, 321 y concordantes de la ley 50 y en la interpretación hecha por la Cámara Federal de La Plata y Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Juan Bautista Siricani en autos contra la Administración de referencia.

Pide en definitiva se condene al Fisco Nacional a devolver la suma reclamada, con especial condenación de intereses, gastos y costas.

2º) Que a fs. 17, el señor Procurador Fiscal contesta la acción, manifestando: Que como lo ha establecido la jurisprudencia en un caso que cita, el hecho de elaborar bebidas alcohólicas para consumo particular del que las elabora, no lo exime del impuesto y multa correspondiente, los que en definitiva recaen sobre el consumidor, no siendo en equidad admisible que se le exima del pago del impuesto aunque sea el propio productor; que en el caso la falta se agrava al no dar aviso a la Administración, porque parte de los vinos intervenidos resultaron inaptos para el consumo; que la pretensión del actor de enuadrar el caso en la falta de causa, conforme al art. 499 del C. Civil, considera que no es aplicable dicho precepto legal, porque como lo sostiene Machado (tomo 2º) que "se puede buscar la causa de una obligación producida por un contrato, pero no así la que es el resultado de un delito o cuasi delito"; que con respecto al pago de honorarios, intereses punitivos, costos y costas devengados en el juicio de apremio, no pueden ser materia de repetición, de acuerdo al art. 792 del código citado y jurisprudencia que menciona; que al consentir el actor la resolución del juzgado de fs. 44v. a fs. 45 y su antecedente de fs. 41 vta., (Exp. 6348 y testimonios de fs. 4 a 11) en que se declara satisfecho el pago de capital y los punitivos antes de la citación de remate, entiende que ese pago ha pasado en autoridad de cosa juzgada y no se puede volver a discutir en otro juicio; que si el actor hubiera opuesto excepciones y seguido la tramitación hasta la sentencia y hubiera pagado

en esa forma, recién habría procedido la repetición, pero con el pago espontáneo ha quedado terminada toda discusión.

Pide que se rechace la acción con costas.

A fs. 20 se abrió el juicio a prueba, produciéndose la que informa el certificado del actuario de fs. 32 v. y con la agregación de los alegatos de las partes de fs. 34 y 36, se llamó autos para sentencia a fs. 37 v., y

Considerando:

1º) Que con la demanda de fs. 12 se pretende la devolución de la cantidad total de pesos tres mil ochenta y seis m/n., abonados en concepto de impuesto, multa, sellado y honorarios devengados por el oficial de justicia del Juzgado de Paz de General Arenales y señor Procurador Fiscal de este Juzgado Federal, en el exp. n° 6348 con motivo del apremio seguido en virtud de la resolución del Administrador Gral. de Imp. Internos dictada a fs. 10 v., del sumario n° 2182 —sección 8ª— año 1935, agregado al expediente referido, que se tiene a la vista para este acto y piezas pertinentes testimoniadas en autos (ver fs. 4 a 11 v.).

2º) Que las multas aplicadas por infracción a las leyes de impuestos internos, conforme a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de carácter penal y no civil, y la resolución administrativa de referencia contra la que apeló para ante el Ministerio de Hacienda de la Nación, fuera del término fijado por el art. 27 de la ley 3764, según así resulta de la resolución de fs. 14 del sumario mencionado, es de acuerdo a dicho artículo y a la regla de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil, una sentencia definitiva de carácter penal pasada en autoridad de cosa juzgada. (Fallos de la Suprema Corte de Justicia, t. 160, pág. 13 y el registrado en J. A., t. 45, pág. 220).

Confirmando estos conceptos, que el suscrito ha determinado en un juicio similar seguido por don José Golieigno, tramitado por expediente n° 6493, de la secretaría actuaria, el codificador expresa en la nota de los artículos citados del Código Civil: ¿Cómo admitir que aquel que después de una defensa hecha con entera libertad y con todas las garantías que la ley concede ha sido solamente condenado como autor de un delito, pueda después ante un Tribunal Civil sostener y llegar a establecer legalmente que el hecho no ha existido o que no le es imputable?; esto sería un escándalo jurídico contrario a la razón y a la verdad que debe suponerse en los juicios concluidos.

3º) Que la resolución administrativa referida, al haber quedado firme ha resuelto una infracción prohibida por la ley de la materia en forma definitiva, y con esta acción de repetición se pretende plantear la cuestión entre las mismas partes, lo que es contrario a los principios más elementales de la cosa juzgada que se concreta en la máxima romana *res judicata pro veritate habetur*.

Que en mérito a las conclusiones precedentes, no corresponde pronunciarse si el pago ha sido voluntario o hecho debido a una exigencia legal.

Por estos fundamentos y disposiciones legales invocados se rechaza la demanda instaurada, con costas. — José Manuel Astigueta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, marzo 1º de 1940.

Y Vistos: Los de este juicio seguido por don Juan Mangini contra el Fisco Nacional, por repetición.

Considerando: En cuanto al recurso de nulidad: que no obstante los fundamentos aducidos en esta instancia para fundarlo, cabe establecer que el vicio invocado es de los reparables por vía de la apelación; por ello, rechazándose la expresada nulidad, así se declara y se entra a considerar la apelación interpuesta.

Que la parte actora entabla esta demanda por repetición de la cantidad de 3.086 pesos m/n., pagada bajo protesta en el juicio de apremio que le siguió el Fisco Nacional (causa 6348 agregada por cuerda floja) por cobro de impuestos, multa, sellado y honorarios, relacionados con 600 litros de vino elaborado para su uso exclusivo.

Que la sentencia recurrida rechaza la acción, apartándose así de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema, que han resuelto que el vino elaborado para el propio consumo y no para el expendio está exento del pago del impuesto interno.

Que siendo la situación que aquí se discute, análoga a la contemplada en los casos que han determinado la jurisprudencia aludida, cabe establecer que procede la devolución del impuesto indebidamente cobrado y de la multa aplicada por no haberse abonado dicho impuesto, dado que no debiéndose

este último, no se ha incurrido en infracción y por lo tanto no rige el art. 36 de la ley 3764.

Que con respecto a la argumentación de la demandada, de que es improcedente la repetición por haber quedado firme la resolución administrativa que ha motivado esta litis, ella ha sido rebatida ya por esta Cámara *in re* Flaminio Vignola contra el Fisco Nacional, sobre repetición —mayo 22 de 1939— en los siguientes términos: “Si bien el artículo 27 de referencia expresa que si contra la resolución condenatoria no se ocurrió por la vía contenciosa ante el Juez Federal o Letrado, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, debe entenderse que ello no tiene más alcance que el de abrir la vía de apremio establecida en el artículo veinticinco, la que se puede ejercitar para el cobro de los impuestos con la boleta de la oficina recaudadora y para el de las multas con la resolución ejecutoriada que las impone, pues que el mismo art. 25, al decir que no procederá tampoco en él (en el juicio de apremio) la obligación de afianzar prescripta en el art. 321 de la ley N° 50 — sin hacer distinción de si el cobro es por impuesto o por multa autoriza el juicio de repetición. Que, por otra parte, una distinta interpretación llevaría a una conclusión ilógica, como sería la de declarar la procedencia de la devolución del impuesto y rechazar, en cambio, la acción de la devolución de la multa que fué impuesta, precisamente, por no haberse abonado el impuesto cuyo cobro se declara indebido. Que, en el caso, son de aplicación las consideraciones formuladas por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el t. 152; pág. 284 de su colección”.

Que en el *sub-lite* ha quedado comprobado que el vino de que se trata fué elaborado por el actor para su consumo particular y que la suma reclamada fué pagada bajo protesta, circunstancias que encuadran el caso en los conceptos transcritos precedentemente, los que, enervando las defensas del Fisco demandado, se reproducen ahora por ser decisivos como razón y fundamento de esta resolución.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 40 y haciendo lugar a la demanda, se condena al Fisco Nacional a devolver al actor, dentro del término de diez días, la cantidad de pesos 3.086 m/n. y sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas en ambas instancias a cargo de la demandada. — *Julio Mello.* — *Ubaldo Benci.* — *Adolfo Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia desestima, en todas sus partes, de acuerdo con lo sostenido por el Ministerio Fiscal, la presente demanda sobre repetición seguida por Juan Mangini contra la Nación. La Cámara Federal de La Plata la ha revocado invocando una doctrina que el Señor Procurador Fiscal ha sostenido ser inaplicable al caso de autos. Adhiero a las defensas opuestas al progreso de la acción y pido se revoque el fallo apelado de fs. 65 en todas sus partes rechazándose la demanda. Con costas.

La Cámara Federal hace girar su fallo sobre este argumento: si puede iniciarse juicio ordinario sobre devolución de impuestos, cobrados por vía de apremio, ¿cómo negar el derecho de iniciarlo por devolución de multas derivadas de esos mismos impuestos? Olvida el Tribunal una circunstancia decisiva: la resolución administrativa, *no es apelable* en materia de impuestos, y *sí lo es* en materia de multa. Consentida esta última, no puede volverse sobre lo resuelto, reabriendo el debate en juicio aparte. Tal es precisamente la razón que dió el juez para rechazar la demanda (fs. 40-2).

En todo caso, la condena que el fallo de la Cámara impone al Fisco, nunca podría comprender la devolución de las costas que el ahora actor pagó en el juicio de apremio (expediente anexo) y que menciona a fs. 12, por cuanto ello es contrario a la doctrina de V. E. en 184: 711. — Buenos Aires, abril 26 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 19 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo ha decidido esta Corte —*Fallos*: 184, 162— en un caso que guarda indudable analogía con el presente, el consentimiento de la resolución que impone multa, en la oportunidad prevista como única por la ley de la materia, para la revisión judicial de aquélla, impide luego discutir la propiedad de su aplicación, por la vía de un ulterior juicio ordinario.

Que esta doctrina es de estricta aplicación en materia de impuestos internos, en presencia de lo dispuesto en el art. 27 de la ley N° 3764 —17 del texto ordenado— que dice: “Cuando la resolución de la Administración fuere condenatoria, los dueños o consignatarios de los artículos podrán ocurrir por la vía contenciosa ante el Juez Federal o Letrado respectivo, antes del perentorio término de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Que toda vez que el recurso a que hace referencia el texto transcripto no comprende más que las resoluciones que imponen multa, y no las que liquidan el impuesto, o determinan su importe —*Fallos*: 101, 175; 186, 274— la falta de apelación —o su interposición tardía, como sucede en la especie— trae aparejada el consentimiento y fuerza definitiva de la sanción pecuniaria, mas no necesariamente, de la procedencia del pago del impuesto.

Que la incongruencia que pueda resultar del hecho de declarar firme una pena de multa impuesta por una

infracción fiscal que se declara posteriormente inexistente no nace de la ley, sino de la omisión por parte del interesado de interponer oportunamente los recursos que le da aquélla.

Que en cuanto a las costas pagadas en el apremio, la procedencia de su repetición escapa al conocimiento de esta Corte, limitada por la naturaleza del recurso interpuesto —fs. 69— a la interpretación del art. 27 de la ley N° 3764, con el cual este aspecto del litigio no tiene relación directa.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 65, y se declara que el art. 27 de la ley N° 3764 —17 del texto ordenado— impide la repetición de las multas consentidas y no es, en cambio, obstáculo a la devolución de los impuestos indebidamente cobrados.

En consecuencia, devuélvanse los autos para que sean nuevamente juzgados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la ley N° 48. Hágase saber, repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

NESTLE ARGENTINA S. A. v. JUAN P. KINSELLA

EXHORTO: Diligenciamiento.

Es improcedente la negativa de un juez de paz lego provincial a diligenciar el exhorto de un juez de paz letrado de la Capital Federal, fundada en que la rogatoria debió ser dirigida al de igual clase de la justicia de paz letrada de la provincia.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde diligenciar la rogatoria que reúne los recaudos legales y sólo importa una delegación de la jurisdicción no objetada del juez exhortante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez de Paz lego de San Genaro (Santa Fe) se niega a diligenciar el exhorto librado a fs. 18 por el de Paz Letrado de la Capital Federal, por entender que este último ha debido dirigir su rogatoria al de igual clase de la justicia de Paz Letrada de Santa Fe por ejercitar ambos un mismo grado de jurisdicción.

Antes de ahora, y en casos equiparables, V. E. ha resuelto que exhortos de tal clase deben cumplirse (S. C. N. 161: 102 y 364); y aunque, según lo hice notar en mi dictamen del 29 de marzo de 1937, (E. 60, *Rossell y Santoro v. Gravanaldi*) pudiera tenerse en cuenta la circunstancia de que el juez exhortado alegare carecer de atribuciones para el diligenciamiento, consta en el caso *sub-judice* que el señor Juez de San Genaro ha diligenciado ya tres exhortos sin formular salvedad alguna (fs. 7, 11 vta. y 15). Resultaría así extemporánea la falta de jurisdicción ahora alegada.

En su mérito, debe ordenársele lleve a cabo la diligencia que se le encomienda. — Buenos Aires, julio 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 19 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 181, 246; 163, 364; 161, 102) es impropcedente la negativa del Juez de Paz de San Genaro —Provincia de Santa Fe— a cumplir la rogatoria del Juez de Paz Letrado de la Capital Federal fundada en que, según las leyes de la Provincia, debió dirigirse el exhorto al Juez de Paz Letrado de Santa Fe a fin de que éste juzgue si debe o no ordenar el diligenciamiento (fs. 19 y 25).

Que las diligencias encomendadas por el Juez de Paz Letrado de la Capital no importan atribuir al de San Genaro una competencia distinta de la que le fijan las leyes locales; sino tan sólo una delegación de la jurisdicción que el primero ejerce en este juicio y, no habiendo sido ésta objetada, debe surtir pleno efecto (Fallos: 161, 102).

Que el exhorto del Juez de la Capital contiene los recaudos necesarios para su diligenciamiento (Fallos: 163, 364).

Por ello y conforme a lo pedido por el señor Procurador General se declara que el oficio rogatorio debe ser cumplido por el Juez de Paz de San Genaro. Devuélvanse los autos al Juez de Paz Letrado de la Capital a fin de que reitere el exhorto con transcripción de esta resolución.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

GREGORIA FUERTES DE DIEZ v. NACION ARGENTINA
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 26, II, b) último párrafo de la Reglamentación General de Pensiones es violatorio de la Constitución Nacional en cuanto fija un plazo de prescripción de la acción no establecido por las leyes que rigen la materia.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes que otorgan beneficios debe ser restrictiva y ajustada a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

PENSIONES: Militar.

El beneficio previsto en el art. 12, inc. 3º, del título IV de la ley N° 4707 a favor de los deudos de oficiales e individuos de tropa, debe ser determinado con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del título III, con exclusión del art. 18 del mismo.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los cinco años la acción tendiente a obtener el pago de la suma global que reclama el actor en concepto de cuotas atrasadas, de pensiones.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 5 de 1939.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por "Gregoria Fuertes de Diez contra la Nación por cobro de diferencia de pensión" y,

Resultando:

Que la actora expresa que, según resulta de las constancias de la información que oportunamente se instruyó, su hijo

el teniente Gregorio Eduardo Lorenzo Diez sufrió la fractura del cráneo en un accidente de equitación en acto de servicio y que después de un período de convalecencia volvió a prestar servicios, presentando de tiempo en tiempo vértigos, mareos y dolores de cabeza hasta que luego de haber gozado de una corta licencia, falleció el día cuatro de agosto de 1929, a consecuencia del referido accidente como así lo dejó constatado la Junta Superior de Reconocimientos Médicos.

Que ello no obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26, último párrafo de la Reglamentación General de Pensiones no se le han acordado los beneficios que determina el art. 12, inc. 3º del título 4º de la ley 4707.

Que dicha disposición reglamentaria por estar en flagrante contradicción con la ley es inconstitucional y por tanto carece de aplicación, por lo cual plantea desde ya la cuestión constitucional.

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 1º, título IV, capítulo I; art. 12, título IV, inc. 3º, capítulo II; y arts. 12, 17, 16 y 18, título III, capítulo IV de la ley 4707; cita en su apoyo jurisprudencia de la Corte Suprema y en su carácter de madre viuda del causante, demanda a la Nación para que se le reconozca el derecho que tiene a las dos terceras partes de la pensión de retiro que hubieren correspondido al mismo en su grado inmediato superior al tiempo de su muerte, y asimismo, al pago de la diferencia mensual existente entre la suma de trescientos cuarenta y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional que le corresponde, y la de ciento diez y seis pesos con veinticinco centavos que es la que realmente percibe, desde la fecha del fallecimiento, 4 de agosto de 1929 hasta el cuatro de agosto de 1938, con más la que resulte acrecida en tal concepto a la época del efectivo pago, de acuerdo a la liquidación que se practique, con intereses y costas.

Que el señor Representante de la Nación al contestar la demanda reconoce los hechos expuestos por la actora, pero a pesar de ello haciendo suyas las razones que informan el decreto del P. E. de 30 de julio de 1938 por el cual se le denegó el aumento de pensión que hoy reclama en este juicio: niega que a la actora le correspondan en derecho los beneficios que pretende, y para el supuesto que prosperara la demanda, opone al cobro de las diferencias de pensiones atrasadas, la prescripción autorizada por el art. 4027 del Código Civil, y pide en consecuencia, se rechace esta acción, con costas.

Y Considerando:

Que estando ambas partes de acuerdo acerca de los hechos

en que se fundamenta la demanda, sólo queda como cuestión de puro derecho resolver en esta litis, si el aumento de pensión pretendida tiene fundamento legal, y en caso afirmativo, la prescripción quinquenal, opuesta a los períodos impagos;

Que el decreto denegatorio del P. E. de fecha julio 30 de 1938 funda el rechazo del aumento pretendido en lo dispuesto por el art. 26 II, B, último párrafo de la Reglamentación General de Pensiones (R. R. M. 56), o sea, en virtud de que había transcurrido más del año previsto por dicho precepto a contar desde la fecha del accidente hasta la del deceso del causante;

Que la caducidad del derecho o prescripción del mismo que el P. E. opone a la actora y funda en norma puesta en vigencia por Decreto Reglamentario, no encuentra apoyo en disposición alguna de la ley de la materia N° 4707, o sea, que dicho término extintivo del derecho creado por la ley sólo emana de acto jurisdiccional otorgado por el P. E. En tales condiciones jurídicas, es evidente la inconstitucionalidad que afecta a la norma invocada, desde que con ella, al contrariarse el inc. 2° del art. 86 de la Constitución Nacional se ha invadido la potestad legislativa que atañe a la creación y extinción del derecho que las leyes acuerdan a los administrados, por lo que cabe reconocer la nulidad y consiguiente inaplicabilidad de la norma invocada en el Decreto de julio 30 de 1938;

Que ante tal conclusión, corresponde ajustar el derecho a pensión de la actora, de conformidad a lo que dispone el art. 18, Capítulo II, Título III, y art. 12, Capítulo II, Título IV de la ley N° 4707, lo que así procede además en virtud de las constancias de autos y conformidad prestada por la demandada a los hechos invocados para fundar la demanda;

Que en cuanto a la prescripción quinquenal invocada por la demandada y que funda en el art. 4027 del Código Civil, atento a que dicha defensa encuadra en el texto legal citado, según lo tiene decidido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, y que se opone como réplica a lo alegado en contrario sobre el particular por la parte actora, —corresponde declarar extinguido el derecho reclamado en lo que excede en el tiempo anterior a los últimos cinco años que preceden al 31 de agosto de 1938, fecha de interposición de la demanda.

Por tanto fallo: Declarar que a la actora corresponde la pensión de la ley N° 4707, en el monto y grado que establece el art. 18 Capítulo III, título III, y art. 12 —Cap. II— título IV de dicha ley, de conformidad a la liquidación respectiva, con deducción de los haberes anteriores a los cinco años que

preceden al 31 de agosto de 1938, con intereses desde las respectivas fechas en que dichas mensualidades debieron abonarse. Sin costas, atento la naturaleza del caso resuelto. Notifíquese y oportunamente archívese, con devolución del expediente administrativo agregado. — *Emilio González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 9 de octubre de 1939.

Y Vistos estos autos caratulados "Gregoria Fuertes de Diez contra la Nación, sobre cobro de diferencia de pensión" para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 30; y

Considerando:

Que la embolia cerebral que ocasionó la muerte del teniente Diez fué en consecuencia del accidente de equitación que sufriera en actos de servicio según resulta del informe de la Junta Superior de reconocimientos médicos corriente a fs. 91 del expediente administrativo agregado por cuerda. Siendo así, la pensión que corresponde a la actora, debe fijarse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12, inc. 3°, Cap. II, Título IV y en el art. 18, Título III, Cap. V de la ley N° 4707, sin que sea aplicable la disposición reglamentaria invocada por estar en contradicción con las disposiciones legales citadas, que no establecen plazo alguno, como lo dice el Auditor General de Guerra y Marina en su dictamen de fs. 118 del expediente administrativo citado.

Lo que se persigue en la demanda es el aumento de la pensión y pago de las sumas adeudadas en tal concepto, correspondiendo, entonces, la prescripción quinquenal del art. 4027 inc. 3° del Código Civil como lo resolvió el tribunal en la causa seguida por Yanson de Latorre en sentencia confirmada por la Corte Suprema el 2 de junio del corriente año.

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 30, se la confirma, debiendo abonarse las costas en el orden causado. Devuélvanse. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Nicolás González Iramain*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 19 de 1940.

Y vistos: Considerando:

1º Que la sentencia apelada es arreglada a derecho en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 26, II, b) último párrafo de la Reglamentación General de Pensiones, invocada por la parte demandada para oponerse al progreso de la acción (Constitución Nacional, art. 86, inc. 2º; Código Civil, arts. 3951 y 4023; Fallos: 185, 100; 115, 189; 176, 70; 180, 94).

2º Que con respecto a la pensión reclamada por la actora, es de advertir que tratándose de otorgar un beneficio, el criterio de interpretación de la ley debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable, como lo ha declarado esta Corte al examinar diversas leyes de amparo (Fallos: 150, 19; 161, 135).

3º Que el art. 12, inc. 3º, del título IV de la ley N° 4707 es bien claro y expreso en el sentido de que el beneficio que establece debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del título III de la ley. Por otra parte, la discusión parlamentaria del art. 12 citado pone de manifiesto el propósito de excluir expresamente la mención del art. 18 en el inc. 3º de aquél (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1905, tomo II, págs. 153/4 y 417).

4º Que, por consiguiente, no mediando en el caso presente las circunstancias indicadas en el art. 17 del título III de la ley N° 4707, corresponde decidir que el beneficio pertinente a la actora es el previsto en el art. 12, inc. 3º, tít. IV, y en el art. 16, tít. III, de la ley N° 4707.

5º Que esta Corte ha examinado en numerosas

oportunidades la cuestión planteada en autos con respecto a la interrupción de la prescripción por las actuaciones administrativas y la ha resuelto uniforme y reiteradamente en sentido negativo (Fallos: 165, 322; 173, 289; 179, 160 y 309; 184, 611). Las razones que en los fallos citados sustentan la jurisprudencia del Tribunal son suficientes para mantenerla y aplicarla también en esta causa.

6° Que la acción tendiente a obtener el pago de las cuotas atrasadas de pensiones así como de las diferencias entre lo cobrado por ese concepto y lo que el actor reclama, prescribe a los cinco años, conforme a lo dispuesto en el art. 4027, inc. 3° del Código Civil, que rige el caso (Fallos: 180, 189; 181, 456; 182, 156 y 360; 183, 234; 184, 553; Cuenca Eduarda v. la Nación, fallo 10 del etc.).

En su mérito se confirma la sentencia apelada salvo en lo referente al beneficio que reconoce a la actora y a la suma que en consecuencia manda pagarle, los cuales deberán ser liquidados con arreglo a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia. Las costas de esta instancia deberán pagarse también en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ANTONIO Y PEDRO PELLERANO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos al vino y a la uva.

Es inconstitucional el impuesto al vino proveniente de otras provincias, cobrado de acuerdo con las leyes Nos. 3907, 4092, 4129 y 4197 de la Provincia de Buenos Aires y sus decretos reglamentarios.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta efectuada con relación a una mercadería determinada no ampara a otras no mencionadas en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos al vino y a la uva.

La circunstancia de hallarse inscriptos los actores en la Dirección de Rentas de la Provincia como introductores; de tener su negocio en la Capital Federal; de haber efectuado los pagos en ésta y de operar en la misma realizando allí las ventas de mercaderías a los comerciantes de la Provincia de Buenos Aires, son suficientes para demostrar que los pagos efectuados por los actores en concepto del impuesto creado por la ley N° 3907, corresponden a mercaderías que no se elaboraban en la provincia mencionada sino que eran introducidas en ella; por lo que procede hacer lugar a la demanda tendiente a obtener la restitución de las sumas pagadas en tal concepto bajo protesta.

INTERESES: Procedencia del cobro. Intereses moratorios.

No procede condenar al pago de los intereses desde la fecha de la protesta del impuesto, sino desde la notificación de la demanda ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: julio 19 de 1940. Ver Fallos: 183, 451 y 462; 154, 337.

ISAAC DINERSTEIN v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las conclusiones de la sentencia apelada referentes a la falta de justificación de la procedencia de la mercadería y del pago del impuesto a las sedas, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Corresponde aplicar la sanción prevista en los arts. 27 y 149 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos al poseedor de piezas de seda que no ha demostrado su procedencia ni el pago del impuesto respectivo, infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias tendientes a comprobar esos extremos.

ANTECEDENTES

Empleados de Impuestos Internos comprobaron la existencia de veinticinco piezas de tejido de seda, desprovistas de instrumentos fiscales demostrativos del pago del impuesto, en el comercio de don Isaac Dinerstein instalado en la ciudad de Córdoba.

Considerando que no había pruebas de que los tejidos hubieran tributado el impuesto, pues las facturas de venta carecen de valor probatorio para suplir la falta del estampillado fiscal; que el caso planteado en autos se halla previsto en el art. 27 de la Reglamentación de sedas en cuanto prevé la forma de acreditar el pago del gravamen sobre los cortes provenientes de piezas fraccionadas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 27, 148 y 149 del Texto Ordenado (36 de la ley N° 3764; 50 y 51 de la ley N° 12.345) el Administrador de Impuestos Internos impuso al Sr. Dinerstein la obligación de pagar la suma de \$ 49,60 en concepto de impuesto interno; \$ 496 en calidad de multa, y \$ 253,50 moneda nacional como derecho de importación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, octubre 20 de 1939.

Y Vistos: el recurso contencioso interpuesto por Isaac Dinerstein, contra la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, que obra a fs. 24 de los autos, por la que se resuelve: "Imponer a Don Isaac Dinerstein la obligación de abonar en concepto de impuesto interno la cantidad de \$ 49.60 $\frac{2}{n}$ y una multa de \$ 496 de igual moneda"; y

Considerando:

1º Que la defensa expresando los agravios que la resolución recurrida causa a su derecho, expresa en sus escritos de fs. 34 y 54, lo siguiente: a) los hechos de que da cuenta el acta de fs. 4 y siguientes son exactos, pero no tienen el sentido que se pretende; b) el impuesto fué pagado por los vendedores de su mandante, quienes cobraron a éste la parte que les correspondía abonar; c) los elementos de control no se pusieron en forma reglamentaria porque en esa fecha carecían de información sobre el modo de acreditar el pago; d) la ley no indica modo especial de acreditar el pago del impuesto y las sedas en cuestión han sido reconocidas por sus vendedores señores Maluf y Fleiderman;

2º Que previo a todo, en tratándose de la aplicación de leyes y reglamentaciones nuevas, cuyo sentido no es muy claro, es menester interpretarlas armónicamente, en relación a leyes anteriores igualmente vigentes, de acuerdo a los dos principios ya sentados por Paulo: "No es nuevo que las leyes anteriores se interpretan por las posteriores"; "las leyes posteriores se interpretan también por las anteriores si no son contrarias" (frag. 26 y 8, Dig. 1, 3). Y con mayor razón en nuestro caso, en que los nuevos preceptos se remiten a los anteriores, según disponen el art. 150 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos y el art. 43 de la reglamentación de la ley N° 12.345, de impuestos internos a los tejidos de seda; de tal suerte, las leyes y reglamentaciones anteriores y posteriores a la vigencia de esta ley constituyen un sistema cuyos preceptos requieren una interpretación congruente.

3º Que el art. 152 del Texto Ordenado autoriza al Poder Ejecutivo para "determinar la forma, condición y plazo en que las existencias comerciales acrediten el pago del impuesto," y a mérito de dicha autorización se ha dispuesto, por el

art. 24 del Decreto Reglamentario de la ley N° 12.345 que "el instrumento, como así el sello de seguridad correspondiente, deberá mantenerse intacto hasta la terminación de la pieza de tejidos a que hubiere sido fijado". De lo contrario se presumirá "la comisión de fraude y motivará la instrucción del sumario correspondiente". Y por el art. 63 del Título I de la Reglamentación General, se dispone: "El pago del impuesto se comprobará, salvo las excepciones que expresamente se establezcan por medio de los instrumentos fiscales (estampillas, fajas, boletas) adheridas a los artículos gravados o sus envases". Los preceptos transcritos se refieren a los medios probatorios del pago del impuesto; a las consecuencias de la ausencia de esta prueba se refieren los arts. 149 y 150 del Texto Ordenado y 43, ya citado, de la reglamentación de la ley N° 12.345. Por el art. 149 se dispone que todo tejido que se encuentre en circulación *sin acreditar el pago del impuesto interno, se considerará introducido del extranjero* y su poseedor abonará además del impuesto interno y las multas que se impongan, el derecho de importación correspondiente"; por el art. 150 del Texto Ordenado y por el art. 42 de la reglamentación son aplicables a estos casos, los preceptos de los arts. 27 y 28 del mencionado Texto Ordenado. Como es notorio, el art. 27 del Texto Ordenado, exige, para que haya fraude, "falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira (intención) defraudar los impuestos". En consecuencia, a diferencia de lo que ocurre en la aplicación del art. 28 del Texto Ordenado, donde a semejanza de los delitos formales, basta la comprobación objetiva de la infracción, para establecer la aplicabilidad del art. 27 del Texto Ordenado, se impone examinar la responsabilidad a la manera clásica, es decir, juzgando de la intención (elementos internos, psicológico) del autor del hecho considerado fraudulento. Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dilucidado esta cuestión al establecer que el art. 36 de la ley N° 3764 (27 del Texto Ordenado), *no sanciona la sola violación formal de las disposiciones de la ley o de sus reglamentos lo que no es óbice para que en determinadas circunstancias la intención de defraudar pueda presumirse* (J. A., t. 60, pág. 337 y 721; Fallos, t. 175, pág. 5; t. 177, pág. 459). De ahí que la presunción de fraude establecida por la ley de sedas, tenga el carácter de una presunción *juris tantum*, susceptible de prueba en contrario por los medios procesales comunes: *praesumptio cedit ante veritatem*. No hay razones de orden público que autoricen a pensar lo contrario. La pre-

suncción tiene por objeto facilitar la percepción de los impuestos, previstos anticipadamente para satisfacer las necesidades del Estado; pero los privilegios establecidos con un propósito fiscal no deben extenderse a los fines de percepción de multas, ya que no tienen ese propósito fiscal, sino que revisten carácter *penal*. Los privilegios desaparecen con la razón de ser de dichos privilegios. Tampoco se vulnera así la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pues como lo ha definido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la igualdad consiste en no dar a uno lo que se da a otro en igualdad de circunstancias.

4º Que examinando la prueba rendida, no obstante los naturales reparos que puede formularse a los reconocimientos de los cortes de seda por parte de los presuntos vendedores, lo cierto es que dichos testimonios, concordantes con las constancias de las boletas de venta agregadas a fs. 16, 18 y 17 acreditan el pago del impuesto o por lo menos crean una situación de duda que debe resolverse en sentido favorable, según lo dispone el art. 13 del C. de P. Criminales.

En efecto, a pesar de la "imposibilidad de identificar las piezas de seda referentes a sus características, con respecto a la designación de las facturas", como expresa el empleado de Impuestos Internos Juan Carlos Roca (fs. 22), no obstante sus deficiencias, dicho reconocimiento se ha producido respecto de todos los cortes de tela, menos los que figuran bajo los números uno, cinco, doce, quince y diez y siete en la planilla de romaneo de fs. ... dándose el caso de que tanto Fleiderman como Maluf reconocieran como de su procedencia los cortes números seis y diez, lo que, a la vez que demuestra la inseguridad del procedimiento, acredita la buena fe con que se ha procedido;

5º Que en cuanto a los cortes de seda no reconocidos por los señores Maluf y Fleiderman, aun cuando no es suficiente para identificarlos las características indicadas en los boletos de venta ya mencionados, debe admitirse como verosímil la explicación de que ello es debido al tiempo transcurrido y que efectivamente, la ausencia del estampillado correspondiente sea debida a deficiencias propias del período de organización, ya que cuando se realizaron las transacciones sobre los mismos en mayo y setiembre de 1937 hacía pocos meses que habían entrado a regir la ley N° 12.345 y su reglamentación. De tal manera, estando siempre a lo dispuesto por el art. 13 del C. de P. Criminales, a juicio del proveyente no se trata de una defraudación, sino de una infracción

a lo dispuesto por el art. 32 de la reglamentación de la ley N° 12.345 (2° párrafo) y artículos correlativos de la reglamentación citada, infracciones penadas de acuerdo al art. 28 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, Fallo: Confirmando la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fs. 24 vta., en cuanto impone una multa al recurrente, la que se modifica en su calificación y en su monto, encuadrándose en el art. 28 del Texto Ordenado de las leyes de Imp. Internos y se reduce a cincuenta pesos nacionales, con costas, a cuyo fin regulo los honorarios del Señor Fiscal en la cantidad de diez pesos nacionales. — *Carlos Herrera.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, abril 25 de 1940.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto, por el Señor Fiscal, contra la sentencia de fecha 20 de octubre del año próximo pasado, corriente a fs. 61, dictada por el Señor Juez Federal de esta Sección, en la demanda contenciosa deducida por Isaac Dinerstein contra la resolución condenatoria de impuestos internos que obra a fs. 24, y en cuya sentencia se resuelve confirmar la resolución recurrida, en cuanto impone una multa al recurrente, modificándola en su calificación y monto, encuadrándose en el art. 28 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos y se reduce a cincuenta pesos nacionales, con costas, regulando los honorarios del fiscal en cincuenta pesos nacionales, y,

Considerando:

Que la ley N° 12.345 (art. 152 T. O.) autorizó al P. E. para determinar la forma, condición y plazo en que los tenedores de existencias comerciales debían acreditar el pago del impuesto a la seda, habiéndose dictado el decreto reglamentario con fecha 22 de enero del año 1937, es decir, con anterioridad a la fecha de la intervención de Impuestos Internos en la casa del recurrente.

Que, en la mencionada reglamentación, se determinó con precisión la manera por la cual debían identificarse las piezas de seda que fueran sometidas al fraccionamiento para ser vendidas a comerciantes minoristas, como así también, el plazo máximo que se acordaba a todos los tenedores de mercaderías de seda para ponerse dentro de las condiciones legales.

Que, en el caso *sub-examen*, no se han cumplido las previsiones de la ley ni resulta excusable su demora en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias por haber vencido con exceso los plazos que fueran acordados por la Administración.

Que, aun cuando el recurrente ha tratado de justificar la procedencia de la mercadería y el pago del impuesto con las facturas de fs. 16, 17 y 18 y declaración de los vendedores, es lo cierto que aquella prueba, aparte de su deficiencia para acreditar los extremos que se pretenden, ni siquiera se referían a la totalidad de la que fuera intervenida según el acta de fs. 6.

Que, tratándose así, de quien posee mercaderías e infringe disposiciones reglamentarias tendientes a justificar el pago del impuesto, corresponde aplicarle la sanción de los arts. 27 y 149 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos.

Por ello, se resuelve: Confirmar la resolución de la Administración de Impuestos Internos de fs. 24 en cuanto a la multa impuesta, con costas, modificándose así el fallo apelado. — *Alejandro Moyano*. — *Miguel A. Aliaga*. — *Luis M. Allende (h.)*.

El señor Dinerstein fundó el recurso extraordinario en que: a) ha cuestionado en el juicio la aplicación por la Administración de Impuestos Internos del art. 51 de la ley N° 12.345 en cuanto a la forma de acreditar el pago del impuesto a las sedas; b) ha invocado el art. 36 de la ley N° 3764 según el cual no hay fraude si no media intención de defraudar; c) ha sostenido que la disposición aplicable es la del art. 37 de la ley N° 3764; d) ha cuestionado la inaplicabilidad del caso del art. 30 de la ley N° 3764, sosteniendo que establecido quienes fueron los vendedores de las mercaderías en contravención, cabe responsabilizar a éstos y no a los poseedores; e) en el caso se ha aplicado una pena sin ley previa que lo estableciera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 22 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 70 resuelve, apreciando la prueba producida en la causa, que no se ha

justificado la procedencia de la mercadería, ni el pago del impuesto, y tales conclusiones no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, según es reiterada jurisprudencia.

Que por consiguiente, no cabe aplicar en la especie la doctrina de esta Corte sentada en la causa "Moran Hnos." —Fallos: 186, 274— porque en ese antecedente y en los casos semejantes después decididos por el Tribunal, se partió de la base de la existencia de elementos de criterio —comprobados por las Cámaras de circuito— suficientes para descartar la omisión del pago del gravamen.

Que en tales condiciones, la sentencia apelada en lo que decide respecto de los puntos de naturaleza federal comprendidos en la causa, es correcta.

En su mérito se la confirma en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvase los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE A. SELEME v. PROVINCIA DE CATAMARCA

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede la perención de instancia con respecto a las demandas sin notificar.

PERENCION DE INSTANCIA.

Los escritos presentados por el actor con posterioridad a su demanda no notificada, con el propósito de mantener

la subsistencia de aquélla, no constituyen nuevas demandas, no dan lugar a nueva instancia ni impiden que se opere la perención por el transcurso del plazo legal.

MANDATO.

PERENCION DE INSTANCIA.

Siendo el poder conferido al representante provincial suficientemente amplio y no resultando del decreto que manda otorgarlo al propósito de limitar las defensas que aquél considerase oportuno hacer, debe rechazarse la objeción fundada en que el mandatario carece de facultades para oponer la perención de la instancia.

ANTECEDENTES

Don José A. Seleme promovió ante la Corte Suprema un interdicto contra la Provincia de Catamarca, fundado en que ésta le había desposeído del agua de un "ciénago" de un inmueble de propiedad de aquél. El 28 de diciembre de 1935 inició por separado una demanda ordinaria contra la misma provincia, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la desposesión. En este último juicio, acreditada la jurisdicción originaria de la Corte, se ordenó dar traslado de la demanda a la Provincia, pero el actor no se ocupó de hacerla notificar, si bien presentó los escritos a que se refiere el fallo del Tribunal transcripto más abajo.

El 19 de junio de 1940 fué notificada la demanda a la Provincia, por lo que su representante, sin contestarla, solicitó que se declarase perimida la instancia, fundado en los arts. 4037 del Código Civil y 1º —*in fine*— de la ley Nº 4550.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 22 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que interpuesta la demanda de fs. 4 —en 28 de diciembre de 1935— el actor ha presentado los escritos de fs. 7, en 28 de diciembre de 1936; de fs. 8, en 31 de

diciembre de 1937; de fs. 9, en 28 de diciembre de 1938; y de fs. 10, en 21 de diciembre de 1939, en los que manifiesta que reitera la demanda.

Que dictada sentencia en el interdicto —que es antecedente de este juicio por indemnización de perjuicios— el 1º de abril de 1938, la provincia demandada sostiene que desde entonces ha corrido el término de la perención que acusa, que no ha interrumpido la petición de fs. 9.

Que indudablemente el referido escrito no tiene “por objeto activar el procedimiento” —art. 1º, apart. final, ley N° 4550— pues no persigue otro fin que “interrumpir la prescripción” según se expresa en el mismo, a cuyo efecto se manifiesta que existen conversaciones entre los interesados para liquidar amigablemente sus diferencias.

Que si fuera dado, con la simple manifestación de que no se desea abandonar la causa, evitar la caducidad de la instancia, se habría autorizado un procedimiento contradictorio con los fines que la ley persigue, haciéndose posible la prolongación indefinida de los litigios.

Que por lo demás, tampoco parece dudoso que —contrariamente a lo que sostiene la actora— cada uno de los escritos enumerados en el primer considerando —entre los cuales el de fs. 9— no constituyese una demanda nueva, de la que no tienen ciertamente las formas, ni dan lugar a nueva instancia, pues que su objeto confesado es mantener la subsistencia de la iniciada a fs. 4.

Que en cuanto al poder de la demandada es bastante a los efectos de la gestión que realiza el apoderado provincial, como así resulta de la amplitud de las facultades acordadas, y toda vez que no puede verse en el decreto que transcribe el propósito de limitar las defen-

sas de que el señor apoderado provincial viere del caso valerse.

En su mérito se hace lugar a lo pedido a fs. 14 y en consecuencia se declara que en estos autos se ha operado la perención de la instancia. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

GUILLERMO GIRI —SUS SUCESESORES— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Fondos de la Caja.

El reintegro de aportes autorizado por el art. 24 de la ley N° 10.650 sólo se refiere a los empleados y obreros que los hubieran retirado con anterioridad a la sanción de la misma.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

La viuda del afiliado a la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios que retiró sus aportes después de sancionada la ley N° 10.650 y reingresó más tarde permaneciendo en el servicio hasta su fallecimiento, no tiene derecho a exigir que a los efectos de la pensión se computen los servicios anteriores al retiro de los aportes, aun cuando ofrezca reintegrarlos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de dis-

posiciones de la ley nacional N° 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Don Guillermo Giri que retiró en febrero 6 de 1933 los aportes efectuados a la Caja Ferroviaria, reingresó luego al servicio, permaneciendo en él durante 7 años y 20 días, hasta fallecer. Su viuda solicita ahora pensión, y a fin de que se computen los servicios anteriores al retiro de aportes aludido, ofrece reintegrarlos; pretensión a la que no ha accedido la Caja Ferroviaria por entender que sólo el causante estuvo habilitado para hacerlo, no pudiendo suplirse tal omisión por sus sucesores (fs. 35 v. y 50). Bien que este fundamento se preste a dudas, el representante de la citada Caja invoca con posterioridad otra circunstancia, decisiva a mi juicio (fs. 56). El reintegro de aportes que autoriza la ley 10.650 en su art. 24, se refiere a los empleados y obreros que los hubieran retirado con anterioridad a su sanción (octubre 24 de 1919); y como dejo dicho, en el *sub-judice* lo fueron en febrero de 1933.

Bajo tal concepto carecería de base legal la pretensión de la recurrente y en consecuencia, corresponde confirmar el fallo apelado de fs. 50, en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, julio 1° de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 22 de 1940.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y autorizando la ley el reintegro de aportes sólo a aquellos empleados n

obreros ferroviarios que los hubieran retirado con anterioridad a su sanción (art. 24, ley 10.650) se confirma la sentencia de fs. 50, en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes "Giri Guillermo —sus sucesores— pensión ferroviaria".

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

CERVECERIA PALERMO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

Desconocida en la contestación a la demanda la protesta invocada por la actora, incumbe a ésta demostrar que aquélla fué hecha debidamente y notificada a las autoridades provinciales.

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

La circunstancia de haberse demostrado en el juicio la autenticidad del telegrama de protesta, no autoriza a presumir su normal entrega al destinatario.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

No habiéndose demostrado la notificación de la protesta telegráfica a las autoridades provinciales, corresponde rechazar la demanda sobre repetición de impuestos ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: julio 24 de 1940. Ver Fallos: 187, 128.

CARLOS A. CHIESA —SUS SUCESORES— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: *Personas comprendidas.*

A los efectos de la ley de jubilaciones ferroviarias, no puede ser considerado empleado permanente quien ha prestado servicios de aquella índole durante varios períodos, ninguno de los cuales excede el término de seis meses exigido en el art. 3º, 2º parte, de la ley N° 10.650.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: *Pensiones.*

No procede computar los servicios ferroviarios prestados por el causante sin llegar a tener el carácter de empleado permanente, con el objeto de completar el período requerido por la ley de jubilaciones civiles para que la viuda pueda obtener la pensión correspondiente.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: *Personas comprendidas.*

La circunstancia de que los servicios ferroviarios cuyo cómputo se solicita, hayan sido prestados durante la vigencia de la ley N° 9353 y antes de la sanción de la ley N° 10.650, no es óbice para que les sea aplicable la exigencia prevista en el art. 3º, 2º parte de la ley N° 10.650.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley nacional N° 10.650 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Doña Mercedes A. de Chiesa, invocando el carácter de viuda

de don Carlos Alberto Chiesa, solicitó pensión ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y previos los trámites de práctica, se efectuó el cómputo de los servicios prestados por su causante los que alcanzan a 19 años, 10 meses y 18 días (fs. 29). Siendo indispensable un mínimo de 20 años, la peticionante pidió se incluyeran en dicho cómputo servicios ferroviarios prestados por Chiesa durante algo más de siete meses; y si bien la Caja Ferroviaria reconoce tal circunstancia (fs. 31), se niega a computarlos, atento lo dispuesto por el art. 3º de la ley 10.650 y a mérito de que el causante cumplió tales servicios en dos períodos, en ninguno de los cuales permaneció seis meses continuos y en consecuencia, no tuvo la calidad de empleado permanente.

A mi entender, el caso actual presenta modalidades particulares que hacen inaplicable la disposición del art. 3º citado. En efecto, cabe advertir que los servicios ferroviarios fueron prestados durante la vigencia de la ley 9653 y el requisito de la prestación de un período mínimo de seis meses fué establecido por la ley 10.650, sancionada con posterioridad a los servicios cuestionados.

Además, la pensión se solicita ante la Caja Civil, creada por la ley 4349 que no contiene tampoco disposición alguna similar al art. 3º de la 10.650, por lo que resultaría de aplicación la doctrina del fallo de V. E. (168: 136).

En su mérito, pienso que correspondería revocar la sentencia apelada de fs. 43, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, julio 3 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 24 de 1940.

Y Vistos: La recurrente, viuda de Carlos A. Chiesa, pretende una pensión de la ley N° 4349 y a ese fin invoca servicios prestados por el causante bajo regímenes de leyes de previsión distintas, esto es, de las Cajas de Jubilaciones Ferroviarias y Civiles respectivamente. La computabilidad de los primeros ha sido denegada, por haber sido prestados aquellos en varios períodos, ninguno de los cuales excede el término de seis meses exigido por el art. 3°, 2ª parte de la ley número 10.650 para atribuir carácter permanente a los empleados ferroviarios.

La interesada argumenta, sin embargo, que tratándose de una gestión de beneficio por servicios mixtos, es de aplicación el art. 26 de la ley que, a su juicio, permitiría el cómputo de tales servicios.

Dispone dicho art. 26 en la parte pertinente: "A los efectos de la jubilación se tomarán en cuenta los servicios efectivos, aunque fuesen discontinuos, durante el número de años requeridos".....

Cabe advertir, como se observa, que la ley N° 10.650 no exige a los efectos de otorgar los beneficios que contempla, que los servicios que se presten sean continuos hasta alcanzar el número de años requerido. Ellos son admitidos por períodos separados; pero si de acuerdo con el art. 2° sólo son los empleados y obreros permanentes los comprendidos bajo su régimen, acreditándose tal permanencia con más de seis meses de funciones continuas (art. 3°, 2ª parte), resultaría inadmisibles que quienes no se encuentran en las condiciones

aludidas puedan considerarse comprendidos en tal régimen legal.

Ahora bien; si en virtud de estas consideraciones Chiesa en momento alguno revistió el carácter de empleado ferroviario, ¿cabe modificar tal criterio por el hecho de haberse invocado tales antecedentes en una gestión de beneficio ante la Caja Civil? Evidentemente no. La ausencia en la ley N° 4349 de un principio semejante al contenido en el art. 3°, 2° parte de la ley N° 10.650 no representa un argumento eficaz para atribuir carácter ferroviario a empleados que de acuerdo con la ley aplicable no lo tienen.

Cabe hacerse una última consideración motivada por el criterio que sustenta el señor Procurador General en el precedente dictamen. Sostiene allí la inaplicabilidad al caso del principio contenido en el art. 3°, 2° parte de la ley N° 10.650 en razón de haberse prestado los pretendidos servicios ferroviarios con anterioridad a la sanción de dicha ley, por lo que se hallarían regidos por las disposiciones de la primitiva ley N° 9653, que no contenía una restricción semejante relativa a las condiciones de permanencia.

Es de advertir sin embargo, que la ley N° 9653 que creó la Caja Ferroviaria, dispone en su art. 2° que comprende en sus beneficios y obligaciones a los empleados y obreros *permanentes* de las Empresas de ferrocarriles de jurisdicción nacional. Ahora bien, dicha ley por imperio del art. 8° dejó librado a la ley orgánica que se dictase y que lo fué la N° 10.650, la reglamentación de determinados puntos entre ellos, el tiempo y demás condiciones del retiro, debiéndose entender entonces que la permanencia establecida en el art. 3° de la última, al reglamentar la alusiva del art. 2° de la primera, encuentra justa aplicación al caso.

Por ello y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 43 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

CIA. DE NAVEGACION MIHANOVICH v. NACION
ARGENTINA

ADUANA: Importación. En general.

La circunstancia de que al procederse a la apertura de los bultos que ingresaron a los depósitos de la Aduana en buenas condiciones y sin signos exteriores de violación, se haya comprobado que no contenían los tejidos manifestados, no basta para responsabilizar por el importe de los respectivos derechos fiscales a la empresa naviera a cuyo cargo sólo estuvo el trasbordo efectuado en el Puerto de la Capital Federal y el transporte a otro puerto de la República.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 24 de 1940.

Y Vistos: Considerando: Que en la fecha a que aluden los informes del expediente administrativo agregado, la Aduana de Rosario recibió en depósito cinco cajones consignados a la orden que se manifestaba contenía tejidos (ver guía de tránsito). Dichos cajones habían llegado al país, en el vapor Mendoza, procedentes de Génova y previo trasbordo a la chata "Araucaria"

de propiedad de la actora, fueron consignados al puerto de Rosario.

Que los bultos aludidos ingresaron a depósito en *buenas condiciones* (fs. 26 exp. agregado) y sin signos exteriores de violación, y al procederse a su apertura, después de transcurridos los términos legales, se comprobó que en vez de los tejidos manifestados, contenían carbón y aserrín.

Que la Aduana y el Ministerio de Hacienda de la Nación por aplicación de los arts. 807, 1025 y 1054 de la ley N° 810 y resoluciones ministeriales respectivas, han impuesto a la Compañía de Navegación actora el pago de los derechos fiscales correspondientes a la mercadería faltante, y no conforme ésta con tal solución promovió el correspondiente juicio de repetición de lo pagado, obteniendo sentencias favorables en 1° y 2° instancia.

Tales son los antecedentes que motivan el recurso ordinario deducido por el señor Procurador Fiscal de Cámara. Ahora bien: para establecer la responsabilidad a que alude el art. 807 de la Ordenanza de Aduana, es indispensable la concurrencia de ciertas circunstancias cuya existencia no ha sido demostrada en el presente. Se refiere dicho precepto a la omisión del Capitán en declarar la avería, echazón por causa de siniestro, consumo o venta de la mercadería faltante, y en los autos no ha sido ni siquiera insinuado que durante el trayecto entre esta Capital y Rosario, se hayan producido tales hechos.

Pero independientemente de ello, para hacer derivar responsabilidades de una defraudación a la renta aduanera, es indispensable demostrar previamente la existencia de la defraudación, y en el caso, traer a los autos la prueba de que los tejidos manifestados habían

entrado al país sin pagar derechos, habiéndose procedido a su substitución después de su trasbordo a la chata "Araucaria". Nada de ello aparece justificado y en tales condiciones y no autorizando los antecedentes agregados a suponer a la actora complicada en la substitución del contenido de los cajones transportados, substitución ésta, que de haber existido, bien pudo haber sido realizada a bordo del "Mendoza" en su viaje desde Génova, en cuyas condiciones, la renta aduanera no aparecería afectada, o bien en los mismo depósitos de la Aduana de Rosario, el pago de los derechos impuesto a la actora resulta injustificado y procedente la repetición que se intenta en la demanda.

Por ello se confirma con costas la sentencia de fs. 76. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel los presentes: "Cía. Argentina de Navegación Mihanovich Ltda. v. la Nación".

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

AMADOR SANTISO v. Cía. NOBLEZA DE TABACOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comerciales.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

El art. 155 del Código de Comercio reformado por la ley N° 11.729, en cuanto establece que los accidentes y enfermedades que interrumpan los servicios del empleado, no le privarán del derecho de percibir la respectiva retribución hasta tres meses de interrupción, si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de diez años, y hasta seis meses si tiene una antigüedad mayor de éste último tiempo, es constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sirve de motivo a este recurso extraordinario la cuestión de si debe reputarse inconstitucional la ley 11.729, en cuanto se la aplique utilizando para el cálculo de los subsidios por enfermedad, servicios prestados antes de entrar aquélla en vigencia. El fallo apelado, resolviendo el punto negativamente, concede seis meses de sueldo al actor; en tanto que, si la antigüedad se contase a partir de dicha ley, sólo le corresponderían tres.

El caso me parece equiparable al que motivó los dictámenes de esta Procuración en 178: 59, y Kurt Weber v. La Palabra (sentencia de julio 2 de 1937). Resuelto por V. E. en Saltamartini v. La Nacional, que para el cálculo de la indemnización de despido sólo es constitucional computar servicios posteriores a la ley, median idénticas razones para que se aplique igual fórmula al cálculo de la indemnización por enfermedad.

Correspondería, pues, modificar en tal sentido la sentencia obrante a fs. 50. — Buenos Aires, setiembre 11 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 26 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Compañía Nobleza de Tabacos en autos con Amador Santiso, contra la sentencia de la 4ª Sala de la Cámara de Apelaciones de Justicia de Paz Letrada de la Capital, en cuanto concede seis meses de licencia paga al

empleado Santiso por tener más de diez años de antigüedad —fs. 50— y,

Considerando:

La recurrente se funda en que la ley N° 11.729, en su art. 155, en cuanto da efecto retroactivo a la indemnización por enfermedad no culpable, a los empleados con más de diez años de servicios, viola las garantías a la propiedad, desde que el patrón tenía un derecho adquirido, antes de la vigencia de la ley en debate, a no desembolsar su dinero por servicios que no le habían sido prestados. Se funda, recién en esta instancia, en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la doctrina de esta Corte Suprema, expresada en el caso *Saltamartini v. Compañía de Tranvías La Nacional*, registrada en el tomo 176, pág. 22, de la colección de fallos.

El actor observó, en su oportunidad —fs. 46— que la demandada no había planteado en forma la cuestión constitucional pero la Cámara de Apelaciones de Justicia de Paz, entendió que había sido introducida en oportunidad y en forma dicha defensa —fs. 50— que no obstante desestimó.

Esta Corte, en el caso citado por la recurrente, dijo en el considerando tercero de la mayoría del Tribunal —y en ello estuvieron de acuerdo los Ministros disidentes Sagarna y Terán— “que la ley en su art. 1° al sancionar el nuevo art. 157, inc. 2° del Código de Comercio, ha podido, a semejanza de lo preceptuado en el anterior art. 157, disponer que no se disuelva en lo futuro el contrato de empleo sin previo aviso dado con un mes de anticipación cuando el empleado tuviera una antigüedad en el servicio no mayor de cinco años y de dos meses cuando la antigüedad fuese mayor de cinco años; y establecer una indemnización a cargo del em-

pleador o empleado que viole esa disposición (ver art. 157, inc. 6º) equivalente a una o dos retribuciones mensuales, según que el empleado tuviese una u otra antigüedad. Pues es atribución del Congreso Nacional el dictar los códigos comunes y hacer las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos al Gobierno de la Nación (art. 67, incs. 11 y 28 de la Constitución Nacional) y ya que aquella disposición legal sólo produce sus efectos respecto de los despidos que se produzcan con posterioridad a la ley tal como lo establecía el art. 157 del Código de Comercio, respecto al preaviso de un mes antes de ser modificado por la ley N° 11.729. Es este un caso de los previstos en el art. 4044 del Código Civil que dispone que las nuevas leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores cuando sólo priven a los particulares de derechos que sean meros derechos en expectativa, porque, como lo dice la nota del Codificador "el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas y que las leyes nuevas, que se presumen mejores reemplacen cuanto antes a las antiguas cuyos defectos van a corregir". No puede aceptarse, pues, que principio alguno, constitucional, se encuentre afectado por la sanción del art. 157, inc. 2º en la forma que lo dispone la ley N° 11.729. Lo mismo, Fallos: 178, 58.

Ello es estrictamente aplicable al caso de autos tanto más cuanto que el anterior art. 155 del Código de Comercio otorgaba tres meses de salario por las mismas causas que ahora otorga tres o seis según que la antigüedad sea de menos o de más de 10 años.

En su mérito y concordantes, oído el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en

cuanto pudo ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE GARCIA v. ELIAS YAPUR

JURISDICCION: Contendas de competencia.

La contienda de competencia planteada entre magistrados de distintas provincias no puede ser decidida por la ley local de una de ellas, por lo que es inaplicable el art. 12 de la ley de Justicia de Paz Letrada de la Capital para decidir una contienda de competencia entre un juez de aquélla y un alcalde de la Provincia de Buenos Aires.

JURISDICCION: Acción personal.

El juez del domicilio especialmente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación es el competente para entender en la ejecución promovida por el acreedor contra el deudor ⁽¹⁾.

JOSE MARCONETTI E HIJOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en circunstancias de hecho y prueba suficientes para sustentarla.

(1) Fecha del fallo: julio 26 de 1940. Ver Fallos: 182, 187; 183, 99.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 29 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario de José Marconetti e hijos contra el Fisco Nacional para que se revoque la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Rosario que desestima la acción de repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos por venta o transferencia de negocio o establecimiento comercial; y

Considerando:

Que la demanda se funda en la circunstancia de ser simples ventas de mercaderías, independientes unas de otras y en diversas oportunidades, lo que en parte no está gravado con el impuesto a las transacciones; mientras que el representante del Fisco sostuvo que era transferencia o venta de negocio lo realizado, previsto en la ley N° 11.680 y art. 5° del Decreto Reglamentario de la misma.

Que la sentencia de primera instancia —fs. 68— que la de segunda confirma por sus fundamentos —fs. 78— afirma en el considerando 2°: “Que las operaciones realizadas entre la firma José Marconetti e hijos y las entidades “Sociedad Anónima Industrial y Comercial Marconetti Limitada” y “José Marconetti e hijos S. A. Industrial y Comercial de Buenos Aires”, no han sido evidentemente transacciones propias del giro mercantil de la sociedad vendedora. Las constancias de los autos permiten afirmar que ellas tuvieron por fin la transferencia total o parte del negocio, disimulada en entregas sucesivas. Lo prueba principalmente la venta de carbón, de los edificios, de los combustibles, impresos etc., y maquinarias y útiles, mercaderías y cosas todas

indispensables para la explotación del negocio como tal”.

Que en tales términos, el fallo apelado se funda en cuestiones de hecho y prueba extrañas al remedio federal del art. 14 de la ley N° 48 y art. 6° de la ley N° 4055, según lo ha declarado la constante jurisprudencia de esta Corte.

En su mérito se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ASAD BICHARA HAGGE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Comerciales.

No siendo arbitraria la sentencia impugnada por tal causa como violatoria de la Constitución Nacional —por la que un tribunal local, interpretando la ley de quiebras al intervenir por vía de una apelación concedida en un juicio de convocatoria, declara nulo al auto que acuerda la liquidación sin quiebra por haberse otorgado este beneficio fuera de la situación prevista por la ley— no procede el recurso extraordinario deducido por el convocatario.

ANTECEDENTES

Al intervenir en el juicio de convocatoria de acreedores de Asad Bichara Hagge, por vía de una apelación concedida, la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia de Tuc-

mán declaró que la liquidación sin quiebra sólo procede cuando no prospera el concordato propuesto (art. 41, 2º apartado, ley 11.719) y que en los casos en que el beneficio se acuerda fuera de esa situación no puede invocarse la cláusula de inapelabilidad. Y habiéndose violentado el régimen y propósito de la ley al otorgarse el beneficio fuera de lo previsto en el art. 41, la Sala entendió que había nulidad de orden público, decretable aún de oficio y decidió declarar nulo el auto que disponía la liquidación sin quiebra del convocatario. Este interpuso el recurso extraordinario fundado en que, haciendo cosa juzgada el auto de 1ª instancia, la resolución de la Corte le privaba arbitrariamente de un derecho adquirido, violando de tal modo el art. 17 de la Constitución Nacional; en que tal providencia equivalía a sacarlo de sus jueces naturales —art. 18 de la Constitución Nacional— y era, además, violatoria del art. 7 de la misma.

El recurso le fué denegado por el tribunal local por tratarse de la interpretación de la ley de quiebras.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 29 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que no median en la especie las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el precedente del caso “Storani de Boidanieh e hijos v. Ansaldi, Imperiale y Bovio” —Fallos: 184, 137— para acordar el recurso extraordinario.

Que en efecto, en la especie el tribunal local se limita a declarar que determinado pronunciamiento —a cuyo respecto conoce por la vía de una apelación concedida— es violatorio del régimen y propósitos de la ley de quiebras, y está por tanto afectado de nulidad susceptible de ser decretada aún de oficio; y que cuando se la decreta fuera de los supuestos que la ley contempla, el auto que ordena la liquidación sin quiebra, es apelable.

Que todo ello no encierra sino aplicación e interpretación de normas y principios de orden común y procesal, cuya revisión escapa a esta Corte.

Que en cuanto a la inapelabilidad del auto a cuyo respecto se pronunció el tribunal de Tucumán, ella no significa, necesariamente que el pronunciamiento escape a cualquier revisión por parte de los jueces que intervienen en la causa, ni cabría sobre la base de la ocurrencia de tal hecho, la intervención de esta Corte, como no apareciera que los magistrados hubieran obrado al impulso de su solo arbitrio, y sin fundamento legal atendible alguno, en circunstancias tales como las que este Tribunal ha considerado necesarias para la procedencia del recurso extraordinario cuando se impugnan las sentencias que los litigantes consideran erróneas, so color de ser violatorias del art. 17 de la Constitución Nacional —Fallos: 133, 298; 184, 137 entre otros.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Asad Bichara Hagge. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ENRIQUE MIGUEL HERRSCHER

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

Las resoluciones dictadas por las cámaras federales en los casos mencionados en el art. 17, inc. 1º, de la ley N° 4055 son finales y sólo pueden ser recurridas ante la Corte Suprema en las situaciones previstas en los arts. 4 y 6 de la misma ley.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

La jurisdicción de la Corte Suprema por vía de apelación debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso, constitucionalmente habilitado para aumentarla o restringirla.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Principios generales.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, sólo procede contra las resoluciones de las cámaras federales en los supuestos enunciados en el art. 3º de la ley Nº 4055.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

El art. 3, inc. 2º, de la ley Nº 4055, tiene por objeto crear una última instancia ante la Corte solamente en garantía de los derechos del Fisco Nacional, en las condiciones que en esa disposición se establece.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de la Cámara Federal contra una resolución de ésta que acuerda la carta de ciudadanía argentina.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 1940, la Cámara Federal de la Capital confirmó la sentencia del Juez Federal, Dr. Emilio L. González que acordó la carta de ciudadanía argentina a don Enrique Miguel Herrscher.

El Procurador Fiscal entendiendo que no se habían cumplido los extremos necesarios interpuso el recurso ordinario de apelación y el tribunal se lo denegó por considerar que su sentencia causaba ejecutoria conforme a lo dispuesto en el art. 17, inc. 1º, de la ley Nº 4055.

Ello dió lugar a un recurso de queja ante la Corte Suprema, sosteniéndose la procedencia de la apelación sobre la base de que el art. 3, inc. 2º de la ley Nº 4055, en concordancia con los arts. 100 de la Constitución y 4 y 7 de la ley federal

Nº 27, tiene por fundamento el interés de la Nación en el resultado de los juicios en que "en general" ella es parte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 25 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo dispone el art. 17 de la ley Nº 4055, "Las Cámaras Federales conocerán en grado de apelación y en última instancia: 1º) De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Sección en las causas de su competencia que no fuesen de las enumeradas en el artículo tercero de la presente Ley, y siempre que el valor disputado en las causas civiles o comerciales, exceda de quinientos pesos".

Que en tales supuestos sus decisiones son finales, según así lo declara expresamente el art. 18 de la ley Nº 4055 que dice: "Contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales en los casos del artículo anterior, sólo se concederán los recursos autorizados por los artículos cuarto y sexto de la presente ley", es decir, de apelación, únicamente respecto de las sentencias de revisión previstas en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y el recurso extraordinario, en los demás casos y siempre que mediaran las circunstancias previstas en el art. 14 de la ley Nº 48.

Que por lo tanto, la apelación en tercera instancia ordinaria para ante esta Corte sólo puede otorgarse en los supuestos enunciados en el art. 3 de la ley Nº 4055, ya que la jurisdicción apelada de este Tribunal debe ejercerse "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" —art. 101 de la Constitución Nacional— constitucionalmente habilitado para aumentarla o res-

tringirla — Conf., Fallos: 162, 80; 310 U. S. 281 y los precedentes allí citados.

Que según lo tiene decidido esta Corte, analizando el inc. 2º del artículo 3º de la ley Nº 4055, éste “ha tenido por objeto crear una última instancia ante esta Corte, solamente en garantía de los derechos del Fisco Nacional en las condiciones que en esa misma disposición se establecen” —Fallos: 136, 284; 181, 72— por lo que no encuadran en el texto en cuestión aquellos supuestos en que no está en discusión derecho alguno del Fisco.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital. Hágase saber y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

GRACIELA FERNANDEZ DE DIAZ IN RE ALFREDO
PELAEZ v. CARLOTA ESPECHE DE ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión Federal. Necesidad y forma de plantearla.

El caso federal no puede ser planteado implícitamente, sino que debe serlo mediante la invocación expresa y categórica del derecho federal de que el litigante pretende valerse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Cuando la decisión del tribunal apelado no ha introducido una nueva cuestión federal, distinta de los puntos

de derecho común discutidos por las partes, la interposición del recurso extraordinario sobre esta base es impropcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos de la resolución de fs. 101 de los autos principales son suficientes para demostrar la improcedencia de los recursos extraordinarios de apelación interpuestos para ante V. E.

Cabe agregar, que el segundo de dichos recursos (fs. 99) fué deducido fuera de término (art. 208, Ley N° 50).

Correspondía, pues, rechazar la presente queja.
— Buenos Aires, julio 25 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 31 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurrente en su contestación a la demanda, de la tercería que iniciara doña Graciela Fernández de Díaz —fs. 9— advirtió que la tercerista había adquirido la finca hipotecada, en el juicio seguido por don Ernesto de León contra don Segundo A. Alvarez, en el que el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de San Juan, doctor Podestá, otorgó la respectiva escritura, pese a que el inmueble vendido figuraba a nombre de doña Carlota Espeche de Alvarez.

Que en tales condiciones argumentó el mismo recurrente, el referido juez doctor Podestá no pudo trans-

ferir el dominio de un bien que no era del ejecutado, sino de su esposa doña Carlota Espeche, que es la que constituyó la hipoteca que él ejecuta en la actualidad, todo lo que hace que la compra que funda la tercería, no pueda considerarse válida, y es suficiente para el rechazo de la demanda.

Que así las cosas, la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, que declara que la inscripción a nombre de doña Carlota Espeche de Alvarez no pudo surtir efecto respecto de don Ernesto de León, ni por tanto tampoco respecto de la tercerista que adquirió el bien en la ejecución que éste siguiera decide cuestiones comprendidas en la litis contestación.

Que la circunstancia de que el Tribunal apelado para llegar a tal resultado, aceptara las conclusiones de juicios anteriores en que el recurrente no había sido parte, no basta para que se considere que con ello se ha introducido en el juicio una cuestión de naturaleza federal nueva, porque esos juicios son los antecedentes del título de la tercerista que el peticionante atacó como inválido, sin invocar principio constitucional alguno de que resultara la ineficacia de unos y otros, ni su inoponibilidad al peticionante, cosa que recién hace después del fallo final de la causa, como así resulta del punto VI, del escrito en que interpone la queja; fs. 31 vta. y siguientes. Por lo demás, las manifestaciones de fs. 73 vta. son insuficientes para considerar oportunamente planteado el caso federal, porque no puede hacérselo implícitamente, sino que se requiere una invocación expresa y categórica del derecho federal de que el litigante pretende valerse —Fallos: 112, 79; 117, 366; 160, 101.

Que es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: t. 184, pág. 390 y 530; t. 185, pág. 208— la de que, cuando la decisión del tribunal apelado no ha introducido cues-

ción alguna nueva de naturaleza federal, distinta a los puntos de derecho común discutidos por las partes, la interposición del recurso extraordinario sobre la base de lo así decidido es improcedente.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Alfredo F. Peláez. Devuélvanse los autos elevados como parte del informe pedido por esta Corte, al Tribunal de su procedencia y con copia del precedente dictamen del señor Procurador General y del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

FLORENTINO MAGENTA v. CAJA DE JUBILACIONES
DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Suspensión de los beneficios.

El art. 67 de la ley N° 11.575 no excluye la aplicación del art. 19, inc. 4°, del Código Penal.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Suspensión de los beneficios.

El art. 67, 2° parte, de la ley N° 11.575, sólo se refiere al empleado bancario que, sometido a proceso por hecho que merece pena de reclusión o prisión por más de tres años, no ha sido, empero, condenado.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: *Suspensión de los beneficios.*

El empleado bancario condenado a pena de reclusión o prisión por más de tres años, que lleva como accesoria la inhabilitación absoluta, no tiene derecho al cobro de las diferencias mencionadas en la segunda parte del art. 67 de la ley N° 11.575.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley N° 11.575 y ser la sentencia definitiva de fs. 49 contraria al derecho invocado por el recurrente.

He aquí el caso. Don Florentino Magenta (empleado bancario con más de 20 años de servicios), fué condenado a sufrir cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por haber defraudado al Banco en que era cajero (fs. 27). Durante la sustanciación de la causa, su esposa solicitó y obtuvo de la Caja de Jubilaciones el beneficio que autoriza el art. 67 de la ley citada, vale decir, percibió una pensión equivalente al 50 % de la jubilación por retiro voluntario a que hubiera tenido derecho aquél (fs. 21 vta.). Cumplida la condena, se presentó Magenta solicitando dicha jubilación y simultáneamente el pago de las diferencias entre lo percibido por su esposa y el importe íntegro del beneficio. La Caja concedió lo primero y denegó lo segundo (fs. 30 vta.), resolución que ha sido revocada, en esta parte, por la Cámara Federal (fs. 49) a mérito de lo dispuesto en el párrafo final del citado art. 67.

A mi entender tal interpretación es errónea, en

cuanto importa dejar sin efecto la pena accesoria de pérdida de la jubilación, impuesta en la sentencia que puso fin al proceso criminal. Se alza contra la cosa juzgada, y contra el espíritu de los arts. 12 y 19 del Código Penal, y 68 de la ley 11.575, que impide renazcan por conmutación o indulto los derechos perdidos. Si no renacen por indulto ¿como habrían de renacer por cumplimiento de la pena?

En su mérito, pienso que corresponde revocar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, julio 18 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 31 de 1940.

Y Vistos: El caso planteado en los autos y que se trae a conocimiento de esta Corte por vía del recurso extraordinario, reconoce los siguientes antecedentes: Florentino Magenta, empleado bancario con más de veinte años de antigüedad, fué condenado a sufrir cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por haber defraudado al Banco en que prestaba servicios de cajero. La esposa del condenado obtuvo de la Caja Bancaria el reconocimiento del derecho que establece el art. 67 de la ley N° 11.575, y en virtud de ello percibió la pensión correspondiente durante el tiempo del proceso y condena de Magenta, pero a su cumplimiento se presentó éste solicitando no sólo la jubilación por retiro voluntario, sino también el pago de las diferencias entre lo percibido por su esposa y el importe íntegro del beneficio. La Caja concedió la jubilación pero denegó el pago de las diferencias y habiendo la Cámara Federal

revocado tal denegatoria por aplicación del art. 67, 2ª parte de la ley N° 11.575, se planteó el caso federal del art. 14, ley N° 48; y

Considerando:

Que para la resolución del presente es indispensable recurrir a los antecedentes parlamentarios que mediaron al discutirse el proyecto de la ley aludida, para así poder establecer el alcance y finalidades perseguidas por el legislador al proponer la sanción del precepto. De la discusión respectiva se infiere sin lugar a dudas el propósito de mantener en la ley el régimen represivo del Código Penal. En efecto; al tratarse el artículo 65 del proyecto que luego fué suprimido, el diputado Ferrarotti objetó: "lo que yo encuentro grave en este artículo, es que modifica el régimen establecido por el Código Penal. Y me extraña muy mucho que a un jubilado o una persona en condiciones de jubilarse, siendo bancario, se le aplique por delitos iguales una consecuencia distinta a la que podría aplicarse a un jubilado de cualquier otra categoría. Creo que en ese sentido se establece una penalidad especial más favorable para el jubilado bancario que no condice con la naturaleza del Código Penal y en generalidad dentro de la República. Creo que lo más lógico, señores, es que no nos apartemos de las disposiciones del apartado cuarto del artículo 19 de la ley 11.179". Y más adelante ... "de manera que son puntos que la comisión debe tener en vista para que no se dicten leyes contradictorias, sobre todo que contradicen lo que en cierto modo no podemos contradecir, que es el texto del Código Penal que, como he dicho antes, es un texto general y las penas deben ser iguales para delitos iguales" y por último ... "de manera que ha de suprimirse lisa y llanamente, el ar-

título del despacho quedándonos con la disposición del Código Penal a que me he referido y he sintetizado”.

Esta proposición fué aceptada por la Comisión y sancionada por la Cámara de Diputados (ver diario de sesiones, año 1929, t. II, pág. 747 y sigtes.). Y en tal situación resultaría contradictorio atribuir al artículo 67 cuestionado el alcance que le asigna la Cámara Federal, pues no se explicaría que el legislador que tan claramente manifestó sus propósitos de mantenerse dentro del régimen del Código Penal en materia de sanciones, resolviera apartarse a continuación tan abiertamente de él, sin mediar una razón poderosa que de existir debió figurar en el transcurso de la discusión parlamentaria.

Ahora bien; si de acuerdo con tales antecedentes ha de entenderse que la sanción de inhabilitación establecida por el Código Penal art. 12— como inherente a las penas de reclusión y prisión por más de tres años, no ha sido modificada por la ley 11.575, habrá también que convenir que tal inhabilitación importa entre otras cosas la pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío que disfrutase el penado, como lo dispone el artículo 17, inciso 4º del mismo Código.

Pero la sentencia en recurso no lo ha entendido así y en apoyo del alcance asignado al artículo 67 invoca la circunstancia de ser la ley 11.575 posterior a la sanción del Código Penal, razón por la cual le atribuye propósitos opuestos y modificatorios, que como se ha observado contrarían las intenciones claramente expuestas en el transcurso de la discusión parlamentaria.

Sin embargo, a juicio de esta Corte, el alcance del referido artículo 67 se concilia perfectamente con dicho propósito. En efecto; establece dicha disposición: “El que teniendo derecho a la jubilación tenga causa

criminal pendiente, y el hecho que motiva el proceso merezca pena de reclusión por más de tres años, no podrá solicitar la jubilación hasta la terminación del mismo, pero sus causahabientes gozarán de la pensión a que tendrían derecho de acuerdo con esta ley. En caso de acordarse posteriormente la jubilación se integrará al titular de la misma, la diferencia entre el importe de aquélla y el de las sumas que por concepto de pensión hubiere recibido su familia”.

Cabe observar, en primer lugar, que el precepto no alude al condenado por sentencia judicial sino al que tuviera proceso pendiente por hecho que merezca pena determinada. Y a continuación se expresa que las personas comprendidas en tal situación no podrán solicitar la jubilación hasta la terminación del proceso. Si es en esa oportunidad que pueden pretender el beneficio jubilatorio, deberá entenderse que la ley contempla sólo el supuesto de un proceso en que no media condena criminal, pues de no ser así, entraría a funcionar el artículo 12 del Código Penal con la inherente inhabilitación para percibir tal beneficio aun después del proceso y durante el tiempo de la condena. Y en apoyo de tal interpretación bastaría referirse al principio contenido en el artículo 68, si las razones enunciadas anteriormente, no fueran suficientes para sustentarla. “La conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos a consecuencia de lo dispuesto en esta ley” dice el artículo. Y bien; ¿se explicaría razonablemente que aquel que ha merecido y cumplido una pena de reclusión o de prisión por más de tres años, pueda hallarse en mejores condiciones, a los efectos de pretender un beneficio jubilatorio, que el condenado a idénticas penas que luego se conmutan o a quien se indulta? Evidentemente no.

La intención del legislador ha sido la de establecer para ambos casos sanciones idénticas, concordantes con el régimen del Código Penal, debiendo entenderse que el artículo 67 sólo contempla la situación del empleado bancario sometido a proceso por hecho que merezca pena de reclusión o prisión por más de tres años, proceso en el que no llegan a imponerse tales sanciones.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 49 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

REBECA G. ALSINA v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Extinción de los beneficios.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener una pensión civil ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: julio 31 de 1940.

ENRIQUE DIAZ DE VIVAR v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RETROACTIVIDAD: Principios generales.

La interdicción que el art. 3 del Código Civil preceptúa con respecto a las leyes de efecto retroactivo, se refiere a las relaciones jurídicas de orden privado; las de orden público que la Constitución Nacional prohíbe son las relativas al régimen penal en cuanto tiende a empeorar la condición de los procesados.

INTERESES: Principios generales.

PENAS.

El cobro de intereses punitivos por el retraso en el pago de un impuesto no es una pena de las contempladas en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino una sanción civil equiparada al resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

Las provincias tienen facultades para dar efecto retroactivo a sus leyes impositivas y aplicar sanciones o recargos en forma de intereses punitivos, tendientes a asegurar la efectividad de sus recursos fiscales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos a la herencia.

IMPUESTO A LA TRASMISSION GRATUITA: Infracciones y penas.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

La ley N° 4350 de la Provincia de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 3, 499, 792, 4144 y concordantes del Código Civil, ni 16, 19 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, por la circunstancia de que mande aplicar determinado interés punitivo con efecto retroactivo, a quienes no han pagado el impuesto a la exteriorización de la transmisión gratuita por causa de muerte.

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: *Derecho de propiedad.*

IMPUESTOS: *Confiscación.*

No surgiendo el monto de lo cobrado, de la tasa del impuesto o del interés aplicado, sino de la acumulación de intereses por la falta de pago del gravamen, no procede calificar de confiscatoria a la exigencia fiscal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires establece un impuesto del 14 % sobre ciertas transmisiones de bienes por vía de herencia, e impone además intereses de uno por ciento mensual, computables desde un año después del fallecimiento del causante de la sucesión. En cumplimiento de esa ley, la Dirección General de Escuelas Provincial ha hecho efectivo el cobro del impuesto y de los intereses correspondientes a los últimos diez años (1928-1937), liquidando éstos sobre la tasa vigente en 1937; y con tal motivo sostiene la parte actora que fué inconstitucional dar efecto retroactivo a dicha tasa, y corresponde devolverle lo cobrado demás. Plántese así la cuestión de si pudo exigirse constitucionalmente algún tipo de intereses, y cuál en su caso, antes de entrar en vigencia la ley 4350. Los causantes fallecieron en 1893 y 1894 y el impuesto se pagó en 1937.

Cúmplame, en primer término, dejar establecido que el sistema de cobrar intereses no fué creado por la ley 4350 en 1935, pues venía siendo aplicado desde muchísimos años antes. Así, la vigente en 1914 los impuso del seis por ciento anual, siempre que la demora fuese mayor de cuatro meses; y en el artículo 42 de la 3903,

promulgada en febrero de 1927, con carácter permanente, léese:

“Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Cuando la demora fuese de dos años contados en igual forma, el recargo será de uno por ciento mensual... Los intereses se limitarán a los diez últimos años”

Ese sistema fué mantenido por las leyes sucesivas, salvo el fijarse para todos los casos el plazo de un año, circunstancia que prácticamente no cambia la situación, pues como queda dicho, los causantes fallecieron en el siglo pasado. No creo pueda objetarse el derecho del Fisco para exigir que sus créditos contra los particulares gocen de cierto interés.

Tampoco puede desconocerse, a mi juicio, el derecho de los gobiernos de provincia para modificar anualmente sus leyes de impuestos, o el tipo de las sanciones destinadas a asegurar una mejor percepción de la renta. Exteriorizada la transmisión de los bienes en 1937, se debía al Fisco el impuesto vigente ese año y los intereses han debido computarse sobre el capital adudado en ese momento y no sobre lo que hipotéticamente se hubiera debido en cada uno de los diez años anteriores si la transmisión hubiese tenido efecto entonces. Así se hizo y queda dicho ya que durante todo el término rigió la tasa de uno por ciento mensual por la demora. El interesado sabía, desde antes de 1928, que a ese tipo se le cobrarían los intereses durante los últimos diez años, sobre la suma que resultara adendar por capital el día del pago; si por comodidad prefirió dejar siguieran corriendo aquéllos, no se advierte có-

mo ello pudo tomarle de sorpresa, o signifique la aplicación de leyes retroactivas a su respecto.

A mérito de tales consideraciones me inclino a pensar que el actor no ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad, base de su demanda. — Buenos Aires, marzo 28 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, julio 31 de 1940.

Y Vistos: Los de la demanda de don Enrique Díaz de Vivar contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de seiscientos veinticuatro mil ochocientos siete pesos con ochenta centavos moneda nacional pagados, bajo protesta, en concepto de intereses por retardo en la protocolización de las declaratorias de herederos de doña Enriqueta Peña de Díaz de Vivar y de don Mariano Díaz de Vivar; porque conceptúa inconstitucional la ley local N° 4350 en cuanto da efecto retroactivo a los intereses desde diez años anteriores a la época de la exteriorización. De dichos autos resulta:

I) Que a fs. 13, en dos de mayo de 1938 y con los documentos de fs. 1 a 12, se presenta don Adolfo E. Gastelú, apoderado del actor que se menciona en el exordio y manifiesta: a) Doña Enriqueta Peña de Díaz de Vivar y su esposo don Mariano Díaz de Vivar, padres del actor, murieron en Buenos Aires en 1893 y 1894 respectivamente y sus sucesiones se tramitaron ante el Juez en lo Civil doctor Angel S. Pizarro; b) Como los profesionales encargados de la tramitación de esos juicios omitieron cumplir oportunamente con el requisito de protocolización de los mismos en la Provincia de Buenos Aires, donde existían bienes heredi-

tarios, el actor lo cumplió iniciando, en 1937, en La Plata, ante el Juzgado en lo Civil a cargo del doctor Monasterio, el juicio de protocolización; e) La Dirección General de Escuelas liquidó el impuesto sucesorio conforme a los preceptos de la Ley 4350 vigente en la fecha de la protocolización; d) Es decir, en el sucesorio de doña Enriqueta Peña aplicó el 14 % sobre \$ 3.542.000 valor asignado al único bien situado en la Provincia, lo que importa \$ 495.880, más el interés de 120 mensualidades al 1 % mensual sobre esa suma, lo que importa \$ 595.056; e) En el sucesorio de don Mariano Díaz de Vivar, aplicando los mismos conceptos sobre \$ 1.771.000, porción hereditaria sobre el bien situado en la Provincia, obtuvo —como impuesto a la exteriorización— \$ 247.940, y como intereses \$ 297.528; f) El representante del señor Enrique Díaz de Vivar pagó la suma de \$ 1.368.628,80, acogiéndose a la ley N° 4585 sobre condonación del 30 % de intereses, pero dejando expresa protesta sobre la forma de calcular éstos, dando efecto retroactivo a una sanción punitiva sobre deuda que no existía, en su monto actual, en la fecha desde la cual el interés se cobra.

Se debe deducir que las sucesiones iniciadas con anterioridad a las leyes que cambiaron el principio de impuesto a la transmisión por impuesto a la exteriorización, recién lo deben desde este acto y no puede exigirse intereses de mora sino después que pase el año de esa exteriorización sin abonarse el impuesto.

Que funda la repetición demandada en los artículos 16 y 19 de la Constitución Nacional; artículos 3, 499, 792, 4144 y correlativos del Código Civil, que no pueden ser modificados por las leyes provinciales por repugnar al inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional; y concluye pidiendo que, previos los trá-

mites procesales de ley, se condene a la Provincia demandada a abonar al actor la suma reclamada de seiscientos veinticuatro mil ochocientos siete pesos con ochenta centavos, con más sus intereses y costas.

II) Que corrido traslado de la demanda, después de un acuse de rebeldía y otorgamiento de 24 horas suplementarias para contestarlas — fs. 19 vta., 24 y 24 vta.— se presentó don Armando A. Gómez a nombre de la Provincia —fs. 30— y manifestó: Que negaba el derecho a repetir alegado por el actor porque ese dinero, depositado recién al finalizar el año 1937, pertenece al Estado Provincial en el carácter de indemnización, de resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de abonar el impuesto; más, por la indebida retención que el actor hizo del importe del impuesto, adudado por él desde muchísimos años antes del momento en que lo pagó. Las pretensiones de la demanda están rectificadas por los fallos de la Corte Suprema de la Nación —t. 160, págs. 114 y 131; t. 154, pág. 337 y concordantes resoluciones de las Cámaras de la Capital Federal y de La Plata. Cuando menos desde 1907 se debieron protocolizar las declaratorias de herederos, pues así lo dispone el artículo 10 de la Ley Provincial sobre Impuestos a las Sucesiones de enero 9 de ese año y en consecuencia carece de base la argumentación del señor Díaz de Vivar de no deber intereses sino desde la ley impugnada que es, según él, la que obligaba a exteriorizar legalmente la declaratoria que le atañe; y como sólo desde diez años atrás se le cobraron los intereses cuestionados, su pago fué legal.

Si la protocolización constituye una diligencia judicial obligatoria, como lo ha decidido la Corte Suprema de la Nación en los casos que cita, es claro que es

legal la imposición del gravamen y de los intereses desde las fechas que las provincias conceptúan equitativa para la debida ordenación de sus finanzas y si se limitan a diez años, como en el caso de autos los intereses, atenta la prescripción que afecta a épocas anteriores la queja de la demanda es infundada. Concluye desconociendo los hechos y el derecho expuesto por la actora no expresamente reconocidos y pidiendo el rechazo de sus pretensiones con costas.

III) Que abierta la causa a prueba —fs. 37 vta.—, las partes produjeron la que certifica el Secretario a fs. 70 y sobre su mérito alegaron las partes a fs. 73 y 78 respectivamente refirmando sus pretensiones; y el señor Procurador General se expidió a fs. 87 y 88 sosteniendo la procedencia del fuero originario de la Corte y la improcedencia de la demanda por no haberse probado los extremos de la misma. Llamados los autos para definitiva a fs. 89 vta. la causa quedó en estado de sentencia en noviembre 2 de 1939; y

Considerando:

1º Que reconocido por el actor el derecho de la Provincia para imponer el gravamen a los actos de exteriorización de la transmisión gratuita de bienes situados dentro de su territorio, conforme a la ley vigente en el momento de esa exteriorización y con efecto retroactivo a la época en que dichos actos se producen, la litis queda reducida a la constitucionalidad de ese mismo efecto retroactivo en lo que atañe a los intereses punitivos por el retardo con que el señor Díaz de Vivar protocolizó su declaratoria de herederos y, consiguientemente, pagó el impuesto.

2º Que la ley provincial de Buenos Aires N° 4350 de "Impuesto a la transmisión gratuita de bienes" sancionada en 1935, establece en su artículo 1º lo siguiente:

“ Todo acto realizado judicialmente o por instrumento público que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes de cualquier naturaleza existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, estará sujeto a un impuesto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante. Este impuesto será aplicado según el valor transferido y en relación al parentesco, de acuerdo con la siguiente escala...”, etc.; y el artículo 28 de la misma ley establece:

“ Cuando hubiese transcurrido más de un año desde la muerte del causante, sin abonarse el impuesto, éste se abonará con el uno por ciento de interés mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Esta disposición regirá igualmente para los actos pasados fuera de la Provincia”.

Y tales preceptos han sido aplicados en el caso de autos, con la limitación de diez años en cuanto a los intereses por razón según expresó el representante de Buenos Aires, de respetar el término prescriptivo.

3º Que la cuestión en debate ha sido reiteradamente resuelta por esta Corte Suprema en casos semejantes al de autos y en sentido contrario al sostenido por la parte actora. Desde luego, el derecho de las provincias a dar efecto retroactivo a sus leyes impositivas se reconoció en los fallos siguientes, entre otros: T. 117, pág. 48; T. 152, pág. 268; T. 154, pág. 337; T. 156, pág. 48 y T. 160, pág. 114. Allí se dijo, en síntesis, que el artículo 18 de la Constitución Nacional se refiere a las cuestiones de orden penal; que el artículo 3º del Código Civil rige para los derechos privados que dicha ley reglamenta y carece de imperio para los actos y derechos de carácter administrativo que las provin-

cias pueden contemplar con criterio amplio y privativo en tanto no agravian derechos fundamentales previstos y garantidos en la Constitución.

4° Que en cuanto a la aplicación de la misma norma en lo referente a los intereses punitivos, es decir al efecto retroactivo del precepto que los establece, también ha sido claramente estudiado y resuelto por este Tribunal; y así en el caso del tomo 154, pág. 337, se dijo: "Que en cuanto a la legalidad u oposición entre el monto del recargo (se refería a los intereses punitivos) y la fecha inicial de su liquidación, con disposiciones del Código Civil, debe decirse que —en verdad— no existe. No puede, desde luego, desconocerse que, de acuerdo con los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias se hallan facultadas para asegurar la percepción de sus impuestos, así en cuanto al pago mismo como a la fecha o momento de realizarlo, por medio de penas pecuniarias, admitiéndose sin discrepancia en la doctrina que éstas pueden revestir la forma arbitrada por el artículo 146, de un tanto por ciento fijo o variable sobre la suma que representa el gravamen—GRAY, *Limitations of Taxing Power*, N° 1215; COOLEY *On Taxation*, T. II, pág. 899".

"Que esa facultad de los Estados, aun cuando pueda tener un fundamento semejante al que justifica la imposición de intereses, cuando el pago de las obligaciones civiles se hace con retardo legal, no se encuentra —en principio— sujeta a las disposiciones invocadas de la ley civil, ya que éstas están llamadas a gobernar relaciones de derecho común o privadas y no las de derecho público como son las referentes a impuestos".

Conviene a la clara inteligencia de la relación existente entre el fallo a que esos considerandos se refie-

ren y el caso de autos, hacer constar que el artículo 146 de la ley de 1926 examinada allí por la Corte, dice lo siguiente: "Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual a contar desde un año después del fallecimiento, siempre que éste se hubiera producido después de la primera ley creando este impuesto" (9 de enero de 1914); pero ello no empeece la aplicación de la doctrina del fallo del tomo 154 al caso de autos: a) porque también en éste los intereses punitivos se aplican desde fecha muy posterior a 1914 cuando ya el impuesto a la exteriorización existía desde muchos años atrás; b) porque la ley aplicada en el aludido caso (Laplacette de Gassiebayle y otros v. Buenos Aires) era la de 1924 que fijaba una escala superior a la de 1914 (Conf., artículos 24 y 1º de ambos estatutos), y sin embargo, el interés punitivo era sobre el monto del impuesto según la escala de aquélla; c) porque el fundamento doctrinario de la Corte es el mismo: la facultad provincial de aplicar sanciones o recargos en forma de intereses punitivos y con efecto retroactivo para asegurar la efectividad de sus recursos fiscales.

Que ese criterio decisorio fué refirmado por este Tribunal en el caso "Abella de Colombres v. Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires" — Fallos: 160, 114 — cuando dijo — último considerando — "pero, en el caso de autos, al declarar — como lo hizo en los tomos 156, pág. 48, y 152, págs. 14 y 268 — que no caen bajo la acción revisora del artículo 14 de la ley N° 48 las aplicaciones retroactivas de las leyes provinciales de impuestos, lógicamente deben considerarse en la misma condición los intereses de las sumas debidas porque "lo accesorio sigue a lo principal".

5º Que el monto a que ascienden los intereses acumulados por atraso en el pago del impuesto no le dan el carácter de confiscatorio, agravante a la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional, pues siendo aquéllos una indemnización consecutiva al daño emergente de la privación al Estado de los recursos previstos en sus finanzas y en sus leyes para la debida atención de los servicios públicos, es justo que esa reparación sea adecuada al tiempo que perdura el daño; y, como ya lo dijo la Corte — Fallos: 160, 114 “un interés del uno por ciento mensual por mora es, apenas un poco más de lo que cobran los Bancos en sus préstamos ordinarios y más o menos lo que reclaman los prestamistas particulares a su clientela necesitada”; pudiendo agregarse que en esta cuestión de intereses moratorios el Estado no hace ningún negocio como los hacen los Bancos y los prestamistas con sus intereses normales; y que el actor ha dejado de pagar el impuesto desde hace más de cuarenta años y sólo se le cobraron intereses por diez. No hay, pues, base alguna para calificar de exacción o confiscación la exigencia fiscal; ni tampoco para llamar pena a esos intereses moratorios por los fundamentos expresados por la Corte en las páginas 132 y 133 del varias veces recordado fallo del tomo 160.

Por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador General se absuelve a la Provincia de Buenos Aires de la demanda entablada en su contra por don Enrique Díaz de Vivar que se menciona en el exordio. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — F. RAMOS ME-
JÍA.

DAVID L. MEDINA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que rechaza la demanda fundada por el recurrente en que el art. 22, inc. 13, de la ley N° 1556 de la Provincia de Tucumán es incompatible con los arts. 4 y 11 de la Constitución Nacional.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIA: Facultades impositivas.

Las provincias tienen facultades para darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, creando los que estiman convenientes, eligiendo los objetos imponibles y estableciendo las formalidades de percepción, sin que los tribunales nacionales puedan declararlas ineficaces cuando no son contrarias a la Constitución de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos a la circulación.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Los derechos de tránsito prohibidos por el art. 11 de la Constitución Nacional, se refieren a los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera y a los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra o transiten por la República, que a ese fin debe ser considerada en su unicidad territorial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos a la circulación.

No es violatoria de los arts. 4 y 11 de la Constitución Nacional la patente adicional establecida por la ley número 1556 de la Provincia de Tucumán respecto de los automóviles incorporados a su riqueza general, que circulan dentro del territorio.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Tucumán, octubre 4 de 1937.

Y Vistos: Estos autos seguidos a instancia de David León Medina, casado abogado, vecino de este municipio v. el poder administrador de la provincia de Tucumán y de los que

Resulta:

El actor afirma que como propietario del automóvil Chrysler chapa municipal 2919 se ha visto obligado a pagar la patente adicional creada por ley 1556, lo que realizó bajo protesta. Que tal gravamen el que le fué cobrado en una calle de este municipio, es inconstitucional, pues la Constitución de Tucumán ha delegado a la Municipalidad la facultad de imponer patentes a los vehículos.

Que los vehículos de los habitantes de la ciudad pagan tres patentes: la municipal, la de las comisiones de Higiene y Fomento por las localidades que atraviesan, y la nueva de vialidad, infringiéndose así la prohibición del art. 4 de la Constitución Nacional que sanciona la regla *non bis in idem*. Que sin resultado el reclamo administrativo y fundado en los arts. 5 y 11 Constitución Nacional y 132 Constitución Tucumán, demanda y pide que se declare inconstitucional el art. 22, inc. 13 de la ley 1556 y la devolución de lo pagado por tal concepto (quince pesos $\frac{3}{4}$) más intereses, costas y gastos.

La demandada manifiesta que no hay transgresión a las reglas que se invocan, pues las municipalidades y la provincia gravan el uso de las calles y de los caminos, respectivamente, y pide el rechazo de la demanda.

Considerando:

Que el art. 22 de la ley 1556 (Dirección provincial de Vialidad, abril 12 de 1935) ha impuesto una patente adicional de quince pesos a los automóviles que circulen por la provincia, y el art. 21 manda ingresar esa contribución al fondo denominado de vialidad, para atender el estudio, trazado, apertura, construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reconstrucción de caminos y obras anexas, expropiaciones, etc.

Que la simple enumeración de aquellos enunciados legales basta para diferenciar la finalidad de su objeto y propósito con los determinados por la Constitución provincial y ley orgánica de municipales, a saber: son ramos del poder muni-

eipal, la apertura y mejoramiento de calles y caminos municipales, y el tránsito en general, disposiciones que sólo pueden referirse a la jurisdicción territorial del respectivo municipio, la que es esencialmente de carácter local (art. 129 y 131 Constitución de Tucumán).

Que por tal razón, tanto la ley fundamental como la reglamentaria y la especial de vialidad mencionada, no han alterado el Cdo. Rural que clasifica los caminos en general, municipales y vecinales, y declara la propiedad y jurisdicción de la provincia para los primeros, y la propiedad y jurisdicción del respectivo municipio para los segundos (art. 199, 200, 212 y 214).

Que el actor no niega y desconoce en forma expresa que su automotor circula exclusivamente dentro del radio municipal de la capital, y, antes bien, acepta el supuesto contrario, pues dice: ante los textos legales, parecería que un vehículo que ha pagado patente municipal en la ciudad de origen, no podría ser gravado con otra patente provincial *por el hecho de que tenga que transitar por el territorio de la provincia.*

Que no aparece violada regla alguna impositiva, pues cada jurisdicción ha ejercitado sus facultades propias y exclusivas: el gravamen recae sobre un objeto que vuelve necesaria la contribución, porque los automotores y los buenos caminos son cosas que se corresponden y complementan. Los arts. 4 y 11 Constitución Nacional nada tienen que ver en la especie: el gravamen no recae con motivo de la circulación o tránsito de una provincia a otra y el actor vive y figura radicado en Tucumán. La imposición no es arbitraria, ni confiscatoria. El actor tampoco ha justificado pago de la patente provincial de las comisiones de higiene y fomento y de las que hace mérito en su demanda.

Por estos fundamentos, se resuelve:

No hacer lugar a la demanda instaurada por David León Medina contra la provincia de Tucumán por inconstitucionalidad del artículo 22 inc. 13 de la ley N° 1556 y por devolución de la suma pagada en concepto de patente adicional, creada por la expresada ley y en consecuencia se absuelve a la demandada. Costas por su orden. Hágase saber. Repóngase. — *Juan Heller.* — *Rafael García Zavalla* — *Manuel Lizondo Borda.* — *Víctor Alberto de la Vega.* — *Felipe S. Taboada.* — *Luis A. Moyano.* — *Román Schreier.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor ha alegado en estos autos ser violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional, un impuesto de patente exigido por la Provincia de Tucumán; y es obvio que, resulte o no exacta esa tacha, debió concedérsele el recurso extraordinario para ante V. E. interpuesto a fs. 30.

En cuanto al fondo del asunto, considero que la provincia demandada, ejerció válidamente la facultad que le acuerdan los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, al establecer dicho impuesto, que es moderado y se exige a los automóviles en razón del uso de los caminos provinciales ajenos al control impositivo comunal. Fácil es advertir que una patente de ese tipo en ninguna forma afecta al tránsito interprovincial. A decir verdad, aparece tan inatacable constitucionalmente, como la patente municipal a los mismos automóviles, cuya validez admite el actor.

Correspondería por ello abrir el recurso y confirmar la sentencia en cuanto ha podido ser materia de apelación. — Buenos Aires, julio 1° de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 13 de 1938.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el peticionante sostuvo en el escrito de fs. 6 de los autos principales, que el impuesto creado por el artículo 22, inciso 13 de la ley N° 1556 de la Provin-

cia de Tucumán, es incompatible con los artículos 4 y 11 de la Constitución Nacional.

Que la sentencia de fs. 26 ha rechazado la demanda, encuadrando por consiguiente el caso en el inciso 2º del artículo 14 de la ley N° 48.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 30.

Y Autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley N° 4055. Señálanse los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 31 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario admitido a fs. 42 en los autos seguidos por el doctor David León Medina contra la Provincia de Tucumán, y

Considerando:

Que la Dirección de Vialidad de la susodicha Provincia, el año 1935, por ley N° 1556, estableció una patente adicional de quince pesos a los automóviles que circularan por aquélla, mandándola ingresar al fondo denominado de vialidad para atender el estudio, trazado, apertura, construcción y reconstrucción de caminos —arts. 22 y 21—. En el momento de pagarla el actor protestó ante las autoridades respectivas, afirman-

do que pugnaba con los artículos 4 y 11 de la Constitución Nacional.

Que, desde luego, las provincias pueden darse leyes y ordenanzas de impuestos locales y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución siendo la creación de impuestos, elección de objetos impositivos y formalidades de percepción de su resorte propio sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces si no son contrarios a la Constitución. — Fallos: 137, 212; 150, 419; 154, 104.

Que usando de tal facultad impositiva, la Provincia de Tucumán ha establecido una patente adicional respecto de un automóvil que se encuentra incorporado a su régimen general y está inscripto y radicado en la Municipalidad de la ciudad capital donde tiene su domicilio el actor.

Que en esas condiciones, no puede invocarse por el actor la garantía del artículo 11 de la Constitución acerca de los derechos de tránsito, porque éstos se refieren a los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como a los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra o transiten por la República, que a ese fin debe ser considerada en su unicidad territorial.

En el presente caso el tributo se impuso a un automóvil que formaba ya parte de los bienes de la Provincia, y, además, no le fué exigido en el acto y con motivo de la entrada o de la salida de la jurisdicción provincial, sino a título de la facultad general de gravar que tiene y le corresponde a la demandada.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se confirma

la sentencia apelada de fs. 26 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO A LOS REDITOS
v. CARLOS GONZALEZ VIDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

No es sentencia definitiva la resolución de un tribunal de apelación por la cual éste declara que no existe la nulidad imputable al fallo dictado en primera instancia, ni tampoco lo es la que declara mal concedido el recurso de nulidad contra dicho fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

No es sentencia definitiva el auto por el cual el tribunal de segunda instancia deniega los recursos ordinario y extraordinario de apelación interpuestos para ante la Corte Suprema de la Nación, contra la resolución que declaró improcedente un recurso de nulidad concedido contra el fallo de primera instancia.

ANTECEDENTES

En el juicio de apremio seguido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos contra Carlos González Videla, por cobro de \$ 6.731.01 $\frac{7}{100}$ el juez federal de Mendoza resolvió, por sentencia de fs. 50/1, declarar procedente la excepción de

prescripción opuesta por el demandado e innecesario pronunciarse sobre las de pago e inhabilidad de título.

La actora interpuso los recursos de apelación y nulidad, pero el juzgado, por auto de fs. 53 vta., le concedió tan sólo este último de conformidad a lo dispuesto en el art. 320 de la ley N° 50, y al fallo de la Cámara Federal de la Capital publicado en Jurisprudencia Argentina, t. 37, pág. 97.

La Cámara Federal de Mendoza declaró a fs. 59 vta./60 que el recurso de nulidad, si bien procedía en juicio como el presente, atento lo dispuesto en los arts. 320 y 238 de la ley N° 50, no era admisible en el caso por no haber expuesto el recurrente las causas de nulidad al interponerlo —Fallos de la Corte Suprema, 75, 425—. Agregó que, por otra parte, la sentencia no adolecía de los defectos invocados por la actora. Esta interpuso entones los recursos de apelación y nulidad para ante la Corte Suprema —arts. 216 y 233 de la ley N° 50, y 3º, inc. 2º, y 16 de la ley N° 4055. La Cámara Federal se lo denegó por auto de fs. 62 vta., por entender que la resolución de fs. 59/60 no tenía el carácter de sentencia definitiva. En vista de ello la actora dedujo el recurso extraordinario contra el auto de fs. 62 vta., el que también le fué denegado por no tratarse de sentencia definitiva (fs. 65 vta.).

En esas condiciones, la actora presentó ante la Corte Suprema un recurso de queja contra el auto de fs. 62 vta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el expediente principal “Dirección General de Impuesto a los Réditos contra Carlos González Videla sobre cobro de impuestos” el valor discutido es superior a cinco mil pesos (fs. 1 y 2); y es parte en la causa la Nación por intermedio de un recaudador de sus rentas. En tales condiciones, aunque lo resuelto lo haya sido en juicio ejecutivo, tiene efectos definitivos toda vez que declara prescripto el derecho de la expresada Dirección para el cobro que persigue.

En los términos, pues, del artículo 3º, inciso 2º de

la ley 4.055 procede la tercera instancia ordinaria para ante V. E. que ha sido denegada a fs. 62 vta.

No sucede lo mismo con el recurso extraordinario —fs. 64— por cuanto éste ha sido interpuesto fuera de término con respecto a la sentencia de fs. 59/60, notificada a fs. 61 (art. 208, Ley N° 50).

Correspondería, así, declarar que el recurso fué bien denegado y abrir la instancia ordinaria.

En cuanto al fondo de la cuestión, teniendo la expresada Dirección de Impuestos a los Réditos constituido representante especial en la causa, deberá seguirse con éste la sustanciación de la misma. — Buenos Aires, julio 26 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 31 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que los recursos de apelación ordinaria y nulidad para ante esta Corte, interpuestos a fs. 62, lo han sido contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 59 y 60, en el que se declara mal concedido el recurso de nulidad que se otorgó por el Juez de 1° Instancia, a fs. 53 vta., respecto de su sentencia de fs. 50 y 51.

Que según así lo ha decidido esta Corte en casos análogos —Fallos: 185,75 y sentencia de junio 12/940, *in re* Dirección General de FF. CC. v. Empresa F. C. Oeste de Bs. As.— el pronunciamiento sobre la nulidad imputada al fallo que pone fin a un juicio —por vía de incidente o de recurso— no es la sentencia definitiva de la causa en que aquél se ha dictado, porque no resuelve sobre el derecho cuestionado en los autos,

sino solamente respecto de las causales de invalidez alegadas, por cuya vía no cabe la consideración de la justicia de la solución dada al litigio.

Que esta doctrina es de aplicación tanto en materia de recurso extraordinario como ordinario, y se aplica con más razón, cuando como en autos, la Cámara se ha limitado a decidir que el recurso de nulidad para ante ella interpuesto, no ha debido concederse.

Que si no es definitivo el auto de fs. 59 y 60 del principal, menos lo es el de fs. 62 vta., respecto del cual se intenta el recurso extraordinario y único contra el cual se recurre por vía directa a esta Corte.

En su mérito y oído el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia los autos elevados según oficio de fs. 11 con copia de la presente resolución y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

AÑO 1940 — AGOSTO

TERESA RODARO v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

Corresponde a la justicia ordinaria entender en la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el accidente ferroviario que, si bien menciona la ley N° 2873, se funda en el derecho común y no invoca la violación de precepto alguno de la ley general de ferrocarriles ni de su reglamentación

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

Cuando el fuero federal sólo tiene lugar por razón de las personas, la no interposición de la excepción de incompetencia de la justicia ordinaria dentro de término, importa prorrogar la jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de incompetencia de la justicia ordinaria, por haber sido deducida fuera de término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente litigio seguido ante el Juzgado de Paz de San Miguel (Provincia de Buenos Aires), la parte actora demanda por indemnización de perjuicios al Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, y este último

ha opuesto incompetencia de jurisdicción por entender que el conocimiento del caso corresponde a la justicia federal atenta la materia, y también por tener las partes distinta vecindad. Tal excepción fué desechada por dos razones: fundarse la acción en disposiciones de derecho común, y haber mediado prórroga tácita de la jurisdicción al consentir el demandado la declaratoria de rebeldía que se dictó en su contra (fs. 8, 18 y 27).

A mi juicio, ambos argumentos son atendibles a mérito de las razones en que se funda la sentencia recurrida; y respecto del segundo, aun podría agregar que si bien existe prueba de la distinta vecindad, no la hay de que los dos litigantes sean argentinos, conforme lo exige la reiterada jurisprudencia de V. E. al respecto. Las constancias del poder de fs. 14 parecerían revelar *prima facie* que la empresa demandada debe reputarse de nacionalidad extranjera con arreglo a la tesis sentada por esta Corte en 166: 281, aplicando una doctrina que respeto y no comparto. Por lo demás, el señor Juez *a quo* dió por prorrogada la jurisdicción por motivos de hecho, o de orden procesal, que V. E. no podría rever.

A mérito de ello conceptúo que debe declararse bien denegado el fuero federal. Buenos Aires, julio 11 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 2 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de autos no resulta que se reclame la indemnización de un perjuicio causado por la violación de algún precepto de la ley general de ferrocarriles

Nº 2873 o su reglamentación, como sería necesario para que procediera el fuero federal por razón de la materia (Fallos: 66, 222; arg. del 103, 421; 117, 417; 121, 217; 129, 86; 130, 19; 134, 325; 143, 281; 144, 7; 174, 137). Por el contrario, la demanda se funda en las disposiciones del Código Civil que indica y si bien menciona en términos generales a la ley de ferrocarriles, ello no basta para que surta el fuero federal.

Que importando prórroga de la jurisdicción por razón de las personas la circunstancia de no haber deducido dentro de término la excepción de incompetencia (Fallos: 70, 23; 127, 71 y otros) y habiendo resuelto los tribunales provinciales que, según las leyes procesales respectivas, la empresa ha perdido el derecho de oponer excepciones y de contestar la demanda (fs. 8, 11, 18 y 27 —decisión que esta Corte no puede rever— es patente que el recurso extraordinario no procede en cuanto a este fundamento (Fallos: 143, 281).

Por otra parte, es de advertir que en el memorial presentado ante esta Corte Suprema (fs. 39), la demandada se limita a sustentar la procedencia del fuero federal por razón de la materia.

En su mérito y de acuerdo a lo dietaminado por el señor Procurador General, se resuelve confirmar la resolución apelada, en lo que ha podido ser materia del recl. 3. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

**FEDERICO ORLANDI Y OTROS v. MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES****RECURSO DE QUEJA:** *Interposición. Plazo.*

El recurso de queja debe ser interpuesto ante la Corte Suprema dentro del tercer día hábil de la notificación del auto que deniega el recurso extraordinario.

RECURSO DE QUEJA: *Principios generales.*

Corresponde exclusivamente a la Corte Suprema resolver si el recurso de queja ha sido o no interpuesto ante ella dentro de término.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa.*

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, si éste no guarda con la materia del litigio la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley N° 48, por ser ajena al mismo la situación que plantea la diversidad de jurisprudencia de los tribunales locales en cuestiones no vinculadas con el imperio o supremacía de la Constitución Nacional (1).

**ADELA ESCORIHUELA DE ESCORIHUELA v. DIRECCION
GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS****IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:**
Aplicación del impuesto a los réditos. Generalidades.

La ley de impuesto a los réditos grava solamente la renta neta.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:
Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

Para determinar la renta neta de los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos debe deducirse, como gastos de mantenimiento y conservación, los

(1) Fecha del fallo: agosto 5 de 1940. Ver Fallos: 143, 399, 179, 143.

ocasionados por la substitución de las claraboyas y mansardas.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:
Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

La ley N° 11.682 autoriza a deducir la amortización de inmuebles solamente en la tercera categoría de réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:
Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

LEYES ACLARATORIAS.

RETROACTIVIDAD: *Leyes impositivas.*

El art. 10 de la ley N° 12.599 es aclaratorio de los arts. 11 y 23, inc. e) de la ley N° 11.682 —Texto Ordenado— y debe ser aplicado a los casos no fallados definitivamente.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad.*

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: *Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.*

Los arts. 11 y 23, inc. e), no son violatorios de la Constitución Nacional en cuanto permiten deducir la amortización de impuestos en la tercera categoría de réditos y no la autorizan respecto de la primera.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:
Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1° de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: *Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.*

Habiendo admitido la Dirección General del Impuesto a los Réditos que, a los efectos de determinar la renta neta imponible de la primera categoría, debe efectuarse una deducción en concepto de amortización por la instalación de la calefacción en el edificio de propiedad del contri-

buente disconforme con el coeficiente fijado, corresponde establecerla judicialmente en una cifra no inferior a la admitida por aquella repartición.

COSTAS: Derecho para litigar.

Atenta la naturaleza del juicio y la razón para litigar que parcialmente se reconoce a la Dirección del Impuesto a los Réditos, corresponde que las costas sean pagadas en el orden causado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, noviembre 12 de 1938.

Y Vistos: Estos autos Nº 71.843, caratulados: "Adela Escorihuela de Escorihuela contra Dirección General de Impuesto a los Réditos, por repetición de pago", llamados a fs. 211 vta. para dictar sentencia y con los legajos administrativos agregados por cuerda separada, resulta:

Que a fs. 3 de los autos Nº 71.843, se presenta doña Adela Escorihuela de Escorihuela por intermedio de apoderado, interponiendo demanda contra el Fisco Nacional por la suma de \$ 33.428.61 $\%$, por repetición de impuesto a los réditos, abonados por error de concepto de las declaraciones juradas de los años 1932, 1933, 1934 y anticipo semestral de 1935, más los intereses y costas del juicio. Expresa el demandante que habiendo advertido tales errores hizo nuevas declaraciones juradas por los años expresados, computando los gastos y amortizaciones no incluídas en las anteriores y que corresponden a los siguientes conceptos: a) gastos de mantenimiento de inmuebles de renta, consistentes en la colocación de claraboyas marca Glassbetton en su edificio del Pasaje San Martín de Mendoza en sustitución de las que habían y la mansarda colocada en el de calle Callao esquina Melo de la Capital Federal; b) amortizaciones sobre los edificios de renta, calculando el 2 % sobre el valor invertido en la construcción o el 1 $\frac{1}{2}$ sobre el avalúo fiscal y c) amortización del 10 % anual sobre el valor invertido en instalar calefacción en el edificio de la calle Callao y Melo en Buenos Aires.

Que la deducción de estos gastos y amortizaciones fué desestimada por la Dirección General de Impuesto a los Réditos la que formuló nuevas declaraciones que no fueron aceptadas por la actora, pero que dieron un saldo a su favor de pesos 8.500.70 $\%$, que deduciendo de la suma de \$ 42.019.31 que

arrojan las por ella formuladas, resulta —dice la demandante— la cantidad de \$ 33.428.61 $\frac{m}{n}$, importe cuya repetición demanda. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 2, 8, 19 y 20, inc. c de la ley 11.682 y 24 y 29 del Reglamento de la misma; arts. 37, 38 y 42 de la ley N° 11.683 y 12.151 "Texto Ordenado" y en el art. 16 de la C. Nacional.

Declarada la competencia del Juzgado, se confirió traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal, quien la contesta a fs. 20 y siguientes, pidiendo el rechazo de aquélla con costas. Sostiene que la señora de Escorihuela está comprendida entre los contribuyentes de primera categoría (arts. 8° y siguientes de la ley N° 11.682) y que no es de aplicación al caso el art. 20, inc. 3° de dicha ley, sino el art. 21, inc. h de la misma.

Abierta la causa a prueba se ofrece y produce la que expresan las actuaciones agregadas de fs. 24 a fs. 140.

Con posterioridad, la señora Adela Escorihuela de Escorihuela inició otra demanda (autos N° 73.788) por la suma de \$ 12.003.75 $\frac{m}{n}$ en concepto también de repetición de impuesto a los réditos, abonados por error correspondiente en este caso, a las declaraciones juradas del año 1936. Los gastos y amortizaciones cuestionados en ella corresponden a los mismos conceptos de la anterior acción antes relacionada. Todos le fueron nuevamente desestimados por la Dirección General del Impuesto a los Réditos con excepción de la calefacción instalada, sobre la que le admitió una amortización del 6.66 % anual sobre el valor originario de la misma, sosteniendo la actora que corresponde el 10 %. Después de iniciada esta segunda demanda la Dirección del Impuesto a los Réditos, modificó el monto que correspondía pagar a la actora en concepto de impuesto por el año 1936, disminuyéndolo en \$ 2.233.45, quedando así reducido el monto de esta acción a \$ 9.770.30 $\frac{m}{n}$. Declarada la competencia del Juzgado, y contestado por el señor Procurador Fiscal el traslado conferido, se abrió la causa a prueba, presentando de acuerdo ambas partes el escrito agregado a fs. 156 solicitando la acumulación de los autos N° 73.788 a los 71.843, por existir identidad de partes, de acciones y de cosa demandada, proveyéndose de conformidad a fs. 157 agregándose la nueva prueba ofrecida y producida, y finalmente el informe presentado por la parte actora. En total, la señora de Escorihuela reclama la devolución de la suma de cuarenta y tres mil ciento noventa y ocho pesos con noventa centavos $\frac{m}{n}$ (\$ 43.198.91 $\frac{m}{n}$) mediante las dos acciones que luego fueron acumuladas y

Considerando:

I. Que la cuestión sustancial a decidir en esta contienda se reduce a establecer si los gastos efectuados por la actora y las amortizaciones que expresa en la demanda, deben deducirse o no para establecer la renta imponible.

La ley 11.682 grava la renta neta, y así lo expresa textualmente en su art. 2º: "A los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para *obtener, mantener y conservar* dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia), de acuerdo con los artículos siguientes", y en todas las demás disposiciones se refiere a la renta dentro de ese concepto.

Así lo ha declarado expresamente la Corte Suprema de la Nación en el juicio Canale de Rebay Herminia y otro contra Gobierno Nacional (Fallos, t. 179, pág. 205). En dicho caso dijo: "La ley habla siempre de réditos netos y ha establecido la manera de deducir los gastos de producción para establecer la renta sobre la que ha de recaer el impuesto (arts. 19 y 20)". En igual sentido se ha pronunciado también la Cámara Federal de la Capital (La Ley, fallo Nº 5636, 21 de setiembre de 1938).

II. Concordantes con ese principio general contenido en el citado art. 2º, la ley, al establecer la forma en que debe determinarse la renta de la primera categoría, —a la que corresponde la de la actora y cuyas deducciones se cuestionan en esta causa—, expresa en el último párrafo del art. 8 "La *renta neta* se determina en la siguiente forma: De la renta bruta, real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio) se efectuarán las deducciones respectivas, *aplicándose las disposiciones pertinentes de los arts. 19 y 23*". No enumera, pues, las deducciones que deben hacerse, remitiéndose respecto a ellas a lo que legisla para la tercera categoría de renta. Allí, (arts. 19 al 23) están contenidas todas las que corresponden a la renta del suelo.

III. Las deducciones que pretende la actora corresponden a tres conceptos distintos que corresponde examinar separadamente.

a) En cuanto a los gastos ocasionados por la colocación de *claraboyas* marca Glassbetton en los edificios ubicados en calle Bartolomé Mitre 1966/80 de la Capital Federal y Pasaje San Martín de esta Ciudad, como asimismo los de colocación

de *mansarda* del inmueble sito en la calle Callao y Melo de Buenos Aires, son en el caso *sub-judice*, gastos de mantenimiento o conservación, pues, tanto las claraboyas como la *mansarda* fueron colocadas en sustitución de otras estructuras que desempeñaban idénticas funciones, sin mejorar los edificios ni aumentar sus valores iniciales, toda vez que sólo tuvieron por objeto mantenerlos en el estado de uso que los caracterizó al habitarse los edificios. En efecto, tal conclusión surge clara del erudito informe pericial corriente de fs. 122 a 140 producido por los ingenieros Oseas Guinazú y Dante Ardigó (puntos V y VI), como asimismo del testimonio de las siguientes personas: José Casanova, Sebastián Mitilla, Antonio Mascatelli, María Angélica Cabrera, Manuel Sánchez, Alejandro Breñano, Federico López, Rafael Marcó del Pont, Alberto Larco.

En consecuencia, estos gastos realizados en 1935 y 1936 debieron deducirse íntegramente para determinar los réditos netos correspondientes a dichos años, de conformidad a lo preceptuado por los arts. 20, inc. e, *in fine* de la ley 11.682 y 24, inc. 4 y 49 de la Reglamentación General de Impuesto a los Réditos y por consiguiente, no habiéndose efectuado tal deducción, la repetición del impuesto correspondiente al importe total de dichos gastos es procedente.

b) Respecto de las amortizaciones sobre edificios de renta de la primera categoría, a juicio del suscripto, es de estricta aplicación el art. 20 inc. e de la ley 11.682, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 8, pues estos edificios como se pone de manifiesto en la citada pericia de fs. 122 a 140, se desgastan igualmente y por los mismos factores que los destinados al comercio o industria, circunstancia precisamente que hace pertinente su aplicación. En efecto, si la citada disposición (art. 20, inc. e) no fuera pertinente para la renta del suelo, como sostiene el señor Procurador Fiscal, se vulneraría el principio consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto establece expresamente que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, pues colocaría a la renta de la tercera categoría en una situación de privilegio con relación a la de la primera.

Por otra parte, sostiene que no es de aplicación a la renta del art. 8 (1ª categoría) el inc. e del art. 20 porque las amortizaciones que expresa se refieren a bienes del "negocio", considerando en este caso que el término *negocio* se refiere únicamente a comercio, y admitir como lo hace la Dirección General del Impuesto a los Réditos que es aplicable a la misma el inc. b de dicho artículo en cuanto a las deducciones que legisla

(impuestos y tasas que recaen sobre las propiedades del "negocio") es una hermenéutica arbitraria desde todo punto de vista inaplicable.

La ley, según queda dicho, supone una fuente productora de renta que es necesario mantener y conservar (art. 2) y para ello es que establece las deducciones que deben efectuarse entre las que, evidentemente, se encuentra comprendida respecto a la renta del suelo la que expresa el citado inc. c del art. 20.

Sentado esto, corresponde fijar la amortización anual que debe admitirse a cada uno de los edificios de renta de la actora. Se sostiene en los escritos de demanda que debe amortizarse el 2 % anual sobre el costo del edificio, o el 1 ½ sobre el avalúo fiscal. Pero tales criterios razonables desde un punto de vista general, sólo podrían aplicarse en ausencia de datos precisos sobre el valor y duración de los edificios, pues, conociendo éstos podrá establecerse un porcentaje de amortización más justo. En efecto, el avalúo fiscal, aparte de incluir el valor del terreno que no se desgasta, en la mayor parte de los casos no está de acuerdo con el valor real de los edificios, y en cuanto a la amortización fija del 2 % sobre el costo de éstos, cabe observar que, como se desprende de los informes periciales producidos, no todos los edificios tienen la misma duración, por lo que es más equitativo fijar a la amortización teniendo en cuenta su vida útil.

En autos existen sino todos, al menos la mayor parte de los datos o elementos necesarios para poder fijar la amortización que corresponde a los edificios de la actora. Estos datos están contenidos principalmente en los ilustrados y claros informes periciales corrientes, de fs. 122 a 140 y 202 a 211 producidos por técnicos competentes, por cuyo motivo el suscripto toma como base sus conclusiones. Por consiguiente, con referencia a los edificios ubicados en esta provincia a que se refiere el informe del ingeniero Joaquín Dueñas corriente a fs. 202 y siguientes y ampliación de fs. 234 se fijan las amortizaciones que expresa el mismo.

En cuanto al denominado Pasaje San Martín de esta Ciudad, y al edificio sito en la calle Callao esq. Melo de la Capital Federal, les corresponde una amortización del 2,29 y 1,287 % anual, respectivamente, de conformidad al informe pericial de fs. 122 a 140 teniendo en cuenta la vida útil de los mismos, y como costo se admiten las cifras de \$ 972.666,09 para el primero y la de \$ 905.346,29 para el segundo de acuerdo a los documentos de fs. 178 a 185, y teniendo en cuenta respecto a ellos lo que expresa el citado informe pericial.

Referente al edificio de la calle Bartolomé Mitre 1966/80 de la Ciudad de Buenos Aires, no está acreditado en autos el valor de la construcción, constando solamente el avalúo fiscal que asciende a \$ 750.000.00 % valor que coincide con el que la actora le asigna en sus declaraciones juradas. Dada la larga vida y buena construcción de este edificio, la amortización del 0,623 % anual que le fijan los peritos ingenieros Guñazú y Ardigó, debe aplicarse sobre el valor antes expresado.

c) En cuanto a la amortización de la calefacción instalada en la propiedad de la calle Callao esq. Melo de Buenos Aires y cuyo costo total fué de \$ 58.444.30 %, la señora de Escorihuela pretende una amortización anual del 10 %. Esa amortización incluida en su declaración jurada correspondiente al año 1935, fué totalmente desestimada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Pero posteriormente (réditos correspondientes al año 1936) la expresada Dirección por resolución corriente a fs. 40 y 41 del legajo administrativo respectivo, estimando que tal instalación sufre desgaste y de conformidad al art. 49 del decreto reglamentario admitió la amortización, fijando un coeficiente anual de 6,66 %, con el que no está de acuerdo la actora. También el señor Procurador Fiscal al contestar la primera de las dos demandas deducidas por la señora Escorihuela, posteriormente acumuladas, sostiene la improcedencia de la amortización, en tanto que al contestar la última, sólo objeta el porcentaje pretendido que considera excesivo.

En tal situación, no está a consideración de este Juzgado el resolver si tal deducción es o no admisible, por cuanto la parte demandada la ha admitido expresamente, correspondiendo fijar tan sólo el coeficiente de amortización que debe aplicarse.

Los peritos ingenieros Guñazú y Ardigó en el citado informe de fs. 122 a 140 (punto IV) llegan a la conclusión de que la instalación de referencia tendrá una vida normal de 20 años y que por lo tanto, el coeficiente de amortización anual es de 3,33 % del valor inicial, admitiendo que el residual al término de su vida sea nulo y que se capitalicen las reservas de renovación al 4 %. Esta es la amortización que correspondería aplicar al juicio del suscripto, mas teniendo en cuenta la forma en que ha quedado trabada la litis a este respecto, esto es, que la parte demandada admite un coeficiente del 6,66 % procede aplicar éste y no aquél.

IV. En resumen, las amortizaciones que corresponden

sobre los edificios de la actora son los siguientes: Callao esquina Melo (Bs. Aires), costo \$ 905.346,29, coeficiente de amortización 1,287 %, amortización anual \$ 11.651,80; Bartolomé Mitre 1966/88 (B. Aires) \$ 750.000; 0,623 % \$ 4.672,50; Pasaje San Martín, \$ 972.666,09; 2,29 % \$ 22.274,05; Necochea esquina Mitre \$ 46.775,44; 1,69 % \$ 790,50; San Martín 1282, 1292, 1298, \$ 37.069,71; 1,00 % \$ 370,70; San Juan 1599, \$ 48.705,30, 0,78 % \$ 379,90; San Juan 1601, \$ 30.137,50; 2,29 % \$ 690,15; amortizaciones que ascienden en total a la suma de \$ 41.867,77 anuales, cantidad que debe ser deducida cada año para determinar la renta imponible y en consecuencia, el impuesto correspondiente. Que además de dicha suma, debe deducirse en el año 1935 el importe de \$ 11.811,25 pagados por claraboyas y mansarda y \$ 3.892,39 correspondientes a la amortización de la calefacción, en total (1935) \$ 57.571,41 y en el año 1936 además de la amortización de \$ 41.867,77 sobre los edificios, \$ 19.411,95 pagados por claraboyas y mansarda, o sea la cantidad de \$ 61.279,72.

Quedan así modificadas las liquidaciones oficiales efectuadas por la Dirección General de Impuesto a los Réditos corrientes de fs. 87 a 109 y fs. 111 del 2º cuerpo de dichas actuaciones, en la siguiente forma: Año 1932, renta imponible \$ 308.653,10, (imponible) impuesto \$ 37.038,37; año 1933 (M. Escorihuela), renta imponible \$ 157.280,06, impuesto 16.936,10 pesos; año 1933 (A. E. de Escorihuela) renta imponible pesos 89.253,81, impuesto \$ 7.650,46; año 1934 renta imponible 196.842,98, impuesto \$ 22.546,97; año 1935 renta imponible \$ 180.322,83, impuesto \$ 20.205,35; año 1936, renta imponible \$ 85.336,50, impuesto \$ 7.180,37; correspondiendo en consecuencia devolver a la actora la suma de \$ 32.907,01, que es la diferencia que resulta entre el impuesto que fijaban aquellas liquidaciones y el que corresponde pagar.

V. En cuanto a las costas no es de aplicación en el *sub lite* la disposición del artículo 48 de la ley 11.683 Texto Ordenado, en razón de que la demanda no ha prosperado totalmente, especialmente en lo referente a la amortización sobre la calefacción en que se fija el porcentaje admitido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por cuyo motivo aquéllas deben abonarse en el orden causado.

Por los fundamentos expuestos, y disposiciones legales citadas, fallo: Condenando a la Nación a devolver a doña Adela Escorihuela de Escorihuela, dentro del plazo de 10 días la suma de \$ 32.907,01 ^{m/n}, pagada indebidamente en concepto de impuesto a los réditos, con más sus intereses al tipo

que cobra el Banco de la Nación Argentina desde las fechas en que fueron notificadas las demandas. Las costas en el orden causado. — *Agustín de la Reta*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, mayo 6 de 1939.

Vistos: Los autos N° 2223-E-23, caratulados "Adela Escorihuela de Escorihuela contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por repetición del pago" venidos del Juzgado Federal de Mendoza a virtud de los recursos interpuestos contra la sentencia corriente a fs. 236 de fecha 12 de noviembre de 1938, por la que se resuelve: "condenar a la Nación devolver a doña Adela Escorihuela de Escorihuela, dentro del plazo de 10 días, la suma de \$ 32.907,01 $\frac{m}{n}$ pagada indebidamente en concepto de impuesto a los réditos con más sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que fueron notificadas las demandas. Las costas en el orden causado", y

Considerando:

Que el representante del Fisco que apeló la sentencia de primera instancia, solicita a fs. 248 su revocatoria y que se desestime la demanda en todas sus partes.

Que a su vez, la parte actora limita los agravios solamente en cuanto a los porcentajes anuales de amortización fijados en la sentencia, sosteniendo que en lo que se refiere a los inmuebles, debe fijarse en un 2 % el costo de la edificación o en el 1 $\frac{1}{2}$ % sobre el avalúo fiscal; y en lo que respecta a la calefacción, elevarse dicho porcentaje a un 10 %. Pide también la revocatoria de la sentencia en cuanto a las costas del juicio, que solicita se impongan al Fisco de la Nación.

Que el señor juez *a quo* ha hecho un detenido estudio sobre las disposiciones legales que rigen el caso, llegando a la conclusión, que el Tribunal comparte, de que la ley 11.682 grava solamente la renta neta, y que para determinarla, tratándose de inmuebles edificados, deben deducirse, además de los gastos necesarios de conservación y producción, las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los edificios, arts. 8° y 20, inciso c, ley citada.

Que es indudable que los gastos ocasionados por la colocación de nuevas claraboyas marca Glassbetton en los edi

ficios ubicados en las calles Bartolomé Mitre Nros. 1966-80 de la Capital Federal y Pasaje San Martín de esta ciudad, como asimismo la colocación de una mansarda en el edificio de la calle Callao esquina Melo de la Capital Federal, deben considerarse como gastos de mantenimiento y conservación, pues está plenamente probado en autos, que tanto las claraboyas como la mansarda, fueron colocadas en sustitución de otras ya existentes que estaban en deficientes condiciones de uso y que las nuevas no mejoraron ni aumentaron el valor de los edificios.

Que en cuanto a los porcentajes anuales fijados en la sentencia en concepto de amortización sobre los inmuebles de propiedad de la actora, que acepta los fijados por los peritos, la recurrente los impugna, sosteniendo que éstos han incurrido en error al fijar los coeficientes de amortización, pues computan un interés anual a las sumas retenidas por depreciación y capitalizan esos intereses, llegando así a fijar un coeficiente de amortización mucho menor que si hubiesen dividido directamente el costo de la cosa amortizable por el número de vida útil que se atribuye a la misma.

Que debe aceptarse tal observación, pues las amortizaciones que la ley autoriza a deducir, están destinadas a reintegrar el capital, disminuido anualmente por la destrucción o desgaste del edificio, propósito que no se cumpliría ampliamente si se aceptaran los porcentajes calculados por los peritos.

Que es de observar, por otra parte, que lo que se sostiene en concepto de amortización estará sujeto al pago independiente del impuesto correspondiente, si llegara a producir renta no siendo por lo tanto equitativo ni legal, efectuar anticipadamente descuentos de intereses hipotéticos que podrían devenir dichas sumas.

Que para fijar los porcentajes, deben dividirse directamente el valor de los edificios por el número de años de duración que los peritos atribuyen a los mismos, los que darían porcentajes superiores al 2 %, pero como la actora acepta y reclama en este juicio porcentajes menores de los que resultarían de dicha operación, de acuerdo al criterio de carácter general que siguen la Dirección de Impuesto a los Réditos informe de fs. 196, corresponde fijar dichos porcentajes, atenta la forma en que ha quedado trabada la litis, y ya que la sentencia no podría pronunciarse *extra-petita*.

Que en consecuencia, debe establecerse un porcentaje del 2 % sobre el valor que los peritos atribuyen a los edificios de la actora, y con respecto al edificio de la calle Bartolomé Mi-

tre de la Capital Federal, cuyo valor de construcción no consta en autos, debe fijarse el $1\frac{1}{2}\%$ del avalúo fiscal, que es de \$ 750.000.

Que con respecto a la calefacción instalada en el edificio de la calle Callao esquina Melo de la Capital Federal el Tribunal acepta el porcentaje de amortización fijado en la sentencia, que es el aceptado también por la Dirección del Impuesto a los Réditos, no correspondiendo elevarlo al 10% como pretende la recurrente, convocando el testimonio del constructor Anquin que depone a fs. 106 en razón de que su dicho no resulta corroborado por ningún otro antecedente, estando por el contrario desvirtuado, en cuanto a la duración que se atribuye a aquélla, por las conclusiones a que arriban los peritos.

Que habiendo progresado la acción de repetición en su casi total extensión, y dado el resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas del juicio al Fisco Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 11.863.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha e lugar a la demanda y ordena devolver las sumas pagadas de más, con sus intereses, modificándola respecto de los edificios, aplicando los porcentajes de amortización fijados en el antepenúltimo considerando y dentro de las sumas reclamadas en la demanda, y se la revoca en cuanto a las costas, las que se pagarán por el Fisco Nacional como así también las de esta instancia. — *M. Arroyo* — *J. Vera Valles* — *J. E. Rodríguez Saá*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 5 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso de apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Mendoza, en el juicio de doña Adela Escorihuela de Escorihuela contra la Nación, por repetición de cantidades pagadas de más en concepto de impuesto a los réditos; y

Considerando:

1º La ley es clara al aceptar la amortización de

inmuebles solamente cuando forman parte o son usados en el negocio; lo dice así el inc. c) del art. 23 de la ley N° 11.682 (texto ordenado) y lo repite el art. 10 de la ley N° 12.599 —de Presupuesto General para 1940— en los siguientes términos: “Acláranse los arts. 11 y 23, inc. c), de la ley N° 11.682 (T. O.), en el sentido de que las amortizaciones para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción *de los bienes usados en el negocio como locales de venta, fábricas u oficinas*, sólo son deducibles en la tercera categoría de réditos”. La calificación genérica ratificada por la ejemplificación, no deja lugar a dudas y excluye, naturalmente, a los inmuebles destinados a habitación personal o a renta, por locación, del propietario.

2º Pero el mismo artículo de la ley de presupuesto precedentemente citada, en su segunda parte certifica esa conclusión, pues dice: “*A partir del 1º de enero de 1940*, la amortización del art. 23, inc. c) de la ley N° 11.682 (T. O.), se hará efectiva para todos los contribuyentes propietarios de edificios y construcciones cualquiera fuese la categoría en que se declare el rédito de esos inmuebles”. Antes de esa fecha, pues, solamente los inmuebles usados en el negocio eran susceptibles de amortización por “agotamiento, desgaste y destrucción”.

3º Siendo clara la ley, la pretensión de la actora sería viable únicamente en el caso de ser contraria a la Constitución Nacional (art. 31), pero cualquiera que sea el criterio con que se la contemple en cuanto a su equidad, conveniencia o armonía económica, no puede sentenciarse que el legislador se haya excedido en el ejercicio de sus facultades discrecionales de orden orgánico y reglamentario, previstas en el art. 67 y concordantes de la Carta Fundamental de la República.

4° La palabra *negocio* tiene, en el léxico oficial de la lengua, en el jurídico y en el común, varias acepciones, como ser “cualquier ocupación, empleo o trabajo”, “dependencia, pretensión, tratado o agencia”, “todo lo que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés”; y la forma verbal de ese sustantivo o sea *negociar*, tiene asimismo significados varios que van del tráfico comercial al trámite y manejo de expedientes políticos. Vulgarmente se habla de negocio de almacén, de tienda, de hotel, etc.; y es natural, entonces, que el legislador que empleó esa palabra la aclare dentro de la facultad indiscutible que la Constitución, la ley y la doctrina le reconocen, facultad que, como se ha visto en el precedente considerando es la invocada por el Congreso de acuerdo con el art. 4° del Código Civil.

5° Lo confuso o, por lo menos, impreciso de la ley se corrobora por la experiencia de la misma, pues sólo una parte mínima de los propietarios de la primera categoría, que son los más en el país, ha gestionado —administrativa o judicialmente— la amortización que demanda la señora de Escorihuela y como según lo advierten los economistas, el capital es muy sensible ante el agravio a sus fueros, es natural atribuir esa conformidad de los más, a una inteligencia de la ley diferente de la de los menos. Cualquiera que sea el equivocado, patente surge la existencia de una causa de esa equivocación que el Poder Legislativo ha querido hacer desaparecer.

6° Por otra parte, no se advierte qué significado tendría la palabra *negocio* empleada en la ley —N° 11.682 T. O., art. 23, inc. c)— referida a las casas destinadas a la habitación de sus dueños porque no podrían encuadrarse en ninguna de las acepciones de los diccionarios y del uso común.

Si formalmente el Congreso ha podido decir que aclara la ley y no se trata de "casos juzgados" como prevé el art. 4º del Código Civil, los jueces deben acatar esa manifestación de voluntad de un poder soberano sin discutir la pureza o precisión técnica del lenguaje empleado ni la oportunidad en que se ejercitó.

7º Que tenidas en cuenta las precedentes consideraciones carece de objeto discutir si los inmuebles, en general, se desgastan y desvalorizan, aparte la circunstancia bien notoria de la creciente valorización de la tierra en las ciudades de gran progreso como Buenos Aires y Mendoza que muchas veces compensa el desmedro de la edificación.

8º Como lo advierte el Procurador Fiscal de Mendoza —fs. 20— puesto que la declaración de bienes y réditos debe hacerse anualmente, la actora podrá hacer en esas oportunidades las deducciones o retasas por amortización según el estado real de sus bienes y su producido rentario, es decir "el beneficio neto" que menciona el art. 22 de la ley Nº 11.682 (T. O.); evitándose así los cálculos apriorísticos que declararían muertos o aniquilados o destruidos edificios que siguen sirviendo eficazmente después de cincuenta y más años de vida. Además, si se exceptúan de impuesto las obras de conservación y si no se ha argüido ni menos demostrado la disminución de la renta, del valor locativo de los inmuebles de la señora Escorihuela, desde su construcción, no corresponde disminuir el impuesto calculado sobre esa base.

9º Los demás fundamentos de la sentencia recurrida son arreglados a derecho, con excepción de las costas que, por la naturaleza del juicio y la razón para litigar que parcialmente se reconoce al Fisco, deben ser pagadas por su orden.

En su mérito se reforma la sentencia apelada y se declara que la Nación debe devolver, dentro de diez días de notificada, a la señora Adela Escorihuela de Escorihuela, la suma pagada de más y que corresponde al rédito correspondiente al valor de la claraboya, la mansarda y la amortización por calefacción; y se la revoca en cuanto a amortización por desgaste de edificios; con los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda. Sin costas. Vuelvan los autos a primera instancia para la liquidación y reposición del papel. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO (*en disidencia*)
— ANTONIO SAGARNA — LUIS
LINARES — B. A. NAZAR AN-
CHORENA (*en disidencia*) —
F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA

Buenos Aires, agosto 5 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso de apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Mendoza, en el juicio de doña Adela Escorihuela de Escorihuela contra la Nación, por repetición de cantidades pagadas de más en concepto de impuesto a los réditos; y

Considerando:

Que reducido a sus términos más simples, el problema en este litigio consiste en saber si la ley N° 11.682 autoriza o no a deducir de las entradas brutas procedentes de la explotación de campos y casas, la suma correspondiente a la amortización de la fuente. La solución

debe buscarse especialmente en la interpretación que corresponde dar a los arts. 2, 11 y 23 inc. c) de la ley N° 11.682 T. O.

Que el primero previene que se entiende como rédito el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos de acuerdo con los artículos de la ley. Importa esto establecer una norma general básica, aplicable por igual a las diferentes categorías de rentas especificadas en aquélla. Concorde con esto, debe observarse que sólo se logra la permanencia de la renta cuidando de la fuente que la produce. Los vocablos "mantener" y "conservar" usados por el artículo en examen, traducen bien esa intención. Se conserva una cosa o fuente en su ser, agregándole todos los cuidados requeridos por su propia naturaleza. En el sentido físico, ese cuidado se realiza con reparaciones tendientes a recuperar el desgaste producido por la acción del tiempo y otras causas naturales de envejecimiento o desgaste, dentro de lo inevitablemente perecedero de todo objeto o fuente. En un sentido artificial o económico se obtiene la conservación de la fuente, y, por ende la de la renta aún contra el desmedro físico, por el procedimiento de la amortización que consiste en recuperar el capital invertido mediante la extracción anual de la renta de una pequeña cuota durante el lapso necesario para operar la compensación.

Que puede decirse con verdad que el art. 2° de la ley N° 11.682 se halla concebido y redactado en vista de la caducidad inevitable de la fuente que, como dice ALLIX y LECERCLÉ (pág. 16 y sigts.), impone a su poseedor la obligación de realizar los gastos necesarios tendientes a evitar la alteración o pérdida de la substancia de la cosa a medida que aquéllas se van produciendo y,

también, la de procurar mediante la extracción periódica de una cantidad anual de las entradas brutas, la substitución de la fuente para cuando llegue su agotamiento.

Que este principio es esencial en todo sistema de impuesto a la renta donde se tome como base el remanente neto o sea, según los términos del citado art. 2º de la ley, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos. La amortización, según eso, es la consecuencia forzosa de la condición de conservar la fuente y la renta, y se la aplica lo mismo a una máquina que a una casa, a una mina que a un bosque. Los gastos de conservación aún puntualmente realizados no pueden impedir la decrepitud de la fuente ni conferir a las cosas una perpetuidad de que, en el hecho, se encuentran desprovistas.

Que lo dicho expresa un concepto esencial de lo que significa un sistema impositivo concebido sobre la base de la "renta neta" adoptado por el art. 2º de la susodicha ley Nº 11.682, y ello sería suficiente por sí sólo para concluir que en cualquiera de las categorías de la renta organizadas por la ley, es indispensable deducir de la renta bruta, entre otras sumas, la que corresponde a la amortización de las múltiples partículas de capital con que anualmente sale mezclada la renta que fluye de la fuente.

Que la ley Nº 11.682 no se ha limitado, sin embargo, a autorizar la amortización de la fuente en esta forma general. El art. 11, al ocuparse de los réditos de la primera categoría, ha dicho concretamente que de la renta bruta, real o presunta, correspondiente al producido de las casas y de los campos, se efectuarán las deducciones respectivas aplicándose las disposiciones pertinentes de los arts. 22 al 26, (T. O.).

Que es dentro de los artículos que corresponden a la tercera categoría donde se han intercalado, concentrándolas, las reglas del procedimiento que han de seguirse para determinar el beneficio neto. El art. 23 se ocupa de lo que corresponde deducir y el 24, para mayor claridad, puntualiza lo que no debe descontarse. El primero, en su inc. e), permite deducir de la renta bruta "las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio incluyendo una asignación prudente por los que se hubieran hecho inservibles".

Que combinando la remisión hecha por el art. 11 que alude a la manera de obtener el remanente neto en las rentas de la primera categoría, con la disposición de este inc. e) y lo ya dicho acerca de la técnica del impuesto en el sistema del remanente, no es dudoso el derecho del contribuyente para extraer de la entrada bruta los gastos de amortización. Para negarlo, el Fisco ha sostenido que el inciso transcripto sólo se aplica a los réditos del comercio y la industria, como lo muestra, dice, su propia letra, que se refiere "a los bienes usados en el negocio".

Que este argumento contradice el texto expreso del art. 11, desde que él se remite a las disposiciones pertinentes del art. 23 para hacer las deducciones en la liquidación de impuestos sobre la renta del suelo y, por consiguiente, el inc. e) de este último, por imperio de la ley, se aplica tanto a los réditos de la primera como de la tercera categoría. La frase "bienes usados en el negocio" tampoco autoriza una interpretación restrictiva. El vocablo "negocio" no es sinónimo de comercio, fábrica o taller; gramaticalmente su sentido es mucho más amplio: significa de acuerdo con el diccionario "cualquier ocupación, empleo o trabajo" o "todo lo que

es objeto de una ocupación lucrativa o de interés". Las actividades vinculadas a la explotación del suelo o de casas constituirían así, cabalmente, un negocio.

Que las casas habitadas por su dueño son también un negocio, una fuente, dentro de la técnica de la ley desde que ellas producen renta (que se llama presunta) y pagan un impuesto sobre un valor y un alquiler fijado a tal fin.

Mucho más grave sería admitir que está facultado a deducir la amortización el propietario de un local que instala en él un comercio o una industria y carece de ese mismo derecho el que lo habita con su familia. Y menos explicable sería todavía la discriminación que llevara a autorizar la amortización a quien alquilara su inmueble para instalar en él un comercio o una industria y no la permitiera cuando lo diera en alquiler para cualquier otro destino.

Que si a esto se agrega todavía que el art. 24 (T. O.), al enumerar las extracciones prohibidas no incluye en éstas los gastos de amortización, aludiendo en cambio en el inc. h) a inversiones de capital y a mejoras permanentes que se refieren a inmuebles, no queda en el espíritu ninguna duda de que la estructura, la letra y el espíritu de la ley confluyen en la solución anticipada de que la amortización es una suma necesaria para mantener y conservar la fuente y debe, por consiguiente, deducirse entre los gastos de la primera categoría.

Que no es óbice para esta conclusión la circunstancia de haberse dictado a fines del año pasado, una ley que se dice aclaratoria de la N° 11.682, la N° 12.599, y en cuya primera parte se agrega al texto de la anterior, a continuación del vocablo "negocio", la frase "como locales de venta, fábricas u oficinas, sólo son deducibles en la tercera categoría de réditos", con lo cual se

niega que tales deducciones puedan hacerse en las rentas de la primera categoría. La segunda parte del artículo, vuelve a la interpretación auténtica de la ley que se dice aclarada, disponiendo que a partir del 1º de enero de 1940 se admitirán las deducciones por amortización para todos los propietarios de inmuebles o edificios. Y como este artículo comenzó a regir conjuntamente con la ley de presupuesto el 1º de enero de 1940, es fácil colegir que el mismo día la ley decía que no para el pasado y lo contrario para el futuro. Entretanto es patente que la ley N° 12.599, como se infiere de la observación anterior, sólo regirá para el pasado anulando o alterando situaciones procesales ya creadas.

Que en materia de leyes aclaratorias, esta Corte ha manifestado en un fallo reciente donde concurrían circunstancias semejantes a las de esta causa, "que la ley mencionada no es aclaratoria ni interpretativa de la N° 2127 sino francamente modificatoria, pues lo que se expresa en la segunda significa en el léxico lo contrario de lo dicho en la primera" y agrega "las palabras, los tiempos y los modos de los verbos tienen un significado gramatical que ni los legisladores ni los jueces pueden modificar y menos para privar a los habitantes de derechos y garantías asegurados por la Constitución". Fallos: tomo 184, pág. 620.

Que el punto de saber si la ley N° 12.599 es o no aclaratoria, tiene gran trascendencia para la solución de las cuestiones de derecho privado comprometidas en esta causa y, además, la tiene en el orden institucional, desde que el ejercicio de los poderes legislativos correspondientes al Honorable Congreso puede producir interferencias con los atribuidos al Poder Judicial. En efecto y en cuanto a lo primero, conforme a las opiniones de AUBRY ET RAU (T. I, pág. 60, notas 9 y 10; DEMOLOMBE (T 5,

pág. 66); **ESCRICHE** (Nº 11 vocablo "efecto retroactivo"); art. 4 del Código Civil y regla IV del título preliminar del Código de Comercio, las leyes aclaratorias que tienen por objeto interpretar el sentido de las leyes anteriores, forman parte integrante de éstas y se considera que llevan su misma data. Sólo se exceptúa "el caso ya juzgado", como dice el art. 4 del Código Civil, o "definitivamente concluido" según la expresión del Código de Comercio. Los juicios pendientes de sentencia quedarían, pues, afectados por las leyes aclaratorias.

Que podría suceder que en lugar de interpretar lo que era obscuro o dudoso, se dicten en el curso de la tramitación de una causa leyes que, bajo la apariencia de aclaratorias, alteren o modifiquen la situación creada a los litigantes por el cuasi-contrato de la litis contestación. Aquello mismo que no puede obtenerse por vía del efecto retroactivo, pues éste cuando se acuerda en las leyes es bajo la condición de no alterar los derechos que nacen de los contratos, se logra por medio de una ley a la cual se da el título de aclaratoria aunque en verdad no lo sea. Por el empleo de tales leyes es factible resolver contiendas entregadas a la decisión de la justicia, con evidente invasión de un poder por el otro. De ahí el cuidado con que esta Corte ha señalado la condición característica de una ley aclaratoria: no decir lo contrario de lo dispuesto por la ley de cuya interpretación se trata, pues ni el legislador ni el juez tienen autoridad para atribuir a las palabras empleadas en el estatuto, un sentido contrario del que gramaticalmente le corresponde. La ley Nº 12.599 (art. 10) no aclara una ley oscura; atribuye un sentido particular a un artículo de la Nº 11.682 en mira sólo de su regresión hasta la fecha de esta última.

Que en considerandos anteriores se ha insistido sobre la claridad de la ley Nº 11.682 en cuanto reco-

noce el contribuyente el derecho de deducir el valor de la amortización. Esa conclusión ha sido asentada, además, en las sentencias de primera y segunda instancia traídas a la Corte por apelación y así resulta, también, de la propia opinión de la Dirección de Réditos, como se desprende de los términos del decreto de 30 de diciembre de 1936. Lo confirma, por último, el párrafo segundo de la llamada ley aclaratoria, al resolver que desde el 1° de enero de 1940 la deducción por amortización se hará en todas las categorías, retornando así, sin solución de continuidad, a la interpretación jurídica y gramatical de la ley N° 11.682.

Que de aplicarse tal ley al presente juicio, resuelto ya en dos instancias y pendiente de la tercera ante esta Corte, se violaría el principio de la división de los poderes establecido por los arts. 36, 86 y 94 de la Constitución Nacional — Fallos: tomo 184, pág. 620; tomo 185, pág. 32; SEGOVIA, comentario al art. 4 del Código Civil; WILLOUGHBY, §§ 1064 y 1058 y sigtes.; COOLEY, *Constitutional Limitations*, pág. 134 y sigtes.

En su mérito y reproduciendo los fundamentos de la sentencia apelada se la confirma en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

NACION ARGENTINA v. STANDARD OIL Co. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.*

La cuestión referente a saber si la causa que afecta a un pedido de regulación de honorarios debe ser invocada antes

o después de practicada, es de carácter procesal y no autoriza el recurso extraordinario.

HONORARIOS DE PERITO: *Relación entre el perito y las partes.*

El empleado a sueldo de la Nación que durante la vigencia de las leyes Nros. 11.672 y 12.345, actuó como perito designado por acuerdo de las partes en un juicio en que interviene el Fisco, carece de derecho para cobrar honorarios a éste.

HONORARIOS DE PERITO: *Relación entre el perito y las partes.*
LEYES ACLARATORIAS.

La ley N° 12.587 no es aclaratoria sino modificatoria del art. 11 de las leyes N° 11.672 y N° 12.345.

HONORARIOS DE PERITO: *Relación entre el perito y las partes.*
RETROACTIVIDAD: *Leyes especiales.*

El art. 3° de la ley N° 12.578 no puede ser aplicado con efecto retroactivo a los actos producidos durante la vigencia de las leyes N° 11.672 y N° 12.345.

RETROACTIVIDAD: *Leyes administrativas.*

Las leyes relativas al derecho público o administrativo no pueden ser aplicadas a los actos concluidos durante la vigencia de una ley anterior, a menos que el Congreso haya facultado especialmente a los jueces para hacerlo.

RETROACTIVIDAD: *Principios generales.*

La capacidad de derecho para realizar un acto se juzga por la ley vigente en el momento de celebrarlo.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad.*
Derecho de propiedad.

No teniendo el perito derecho para cobrar honorarios al Fisco Nacional y dejándose a salvo el que pueda corresponderle con respecto a la otra parte litigante, no cabe argüir que al dejarse sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, se le priva de un bien comprendido en el concepto de propiedad protegida por la Constitución Nacional, ni que se viola el principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la misma.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede alegar violación de la defensa en juicio quien ha sido oído y ha podido exponer todas sus razones acerca de la cuestión de derecho planteada.

ANTECEDENTES

Don Miguel Torre fué nombrado perito en este juicio por haberle propuesto ambas partes de común acuerdo, y dictada la sentencia definitiva que rechazó la demanda del Fisco sin costas, solicitó la regulación de sus honorarios cuya estimación fué considerada excesiva por el procurador fiscal, quien solicitó que se practicara la regulación de oficio "sin perjuicio de considerar oportunamente a cargo de cuál de las partes son dichos honorarios" —fs. 335 vta.—. Practicada la regulación en primera instancia, fué apelada por todos los interesados, y remitido el expediente a la Cámara Federal, ésta dió vista al procurador fiscal de la regulación de honorarios solicitada, en contestación a la cual el representante del Fisco expresó que reiteraba lo manifestado a fs. 335 vta. y dejaba constancia de que su parte no estaba obligada al pago de honorarios por tratarse de un perito que es, al propio tiempo, funcionario del Estado. De esta manifestación se dió vista al perito, quien sostuvo que sólo procedía regular los honorarios, porque no otro objeto tenía el recurso de apelación interpuesto y porque las defensas que tuvieron la actora o la demandada para oponerse al cobro del honorario sólo podían deducirse en la respectiva ejecución; que no podía privársele del derecho de obtener la regulación de su trabajo sin violar los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, que aseguran la propiedad, la igualdad y la defensa en juicio.

La Cámara Federal revocó el acto recurrido, por lo que el perito interpuso el recurso extraordinario fundado en que: a) la sentencia de la Cámara, en cuanto le priva de la regulación de su honorario, contraría los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional que aseguran la inviolabilidad de la propiedad, siendo ello tanto más injusto cuanto que el artículo 11 de la ley N° 11.672 modificado por el 3° de la ley N° 12.578 le da derecho a cobrar su trabajo; b) también resulta violada la igualdad establecida en el artículo 16 de la Constitución Nacional, pues todos los profesionales que intervienen en juicio tienen derecho a la regulación de sus honorarios; c) la decisión apelada es asimismo incompatible con

la inviolabilidad de la defensa en juicio que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional; d) por fin, la ley N° 11.672, cuya interpretación ha sido puesta en tela de juicio con motivo del pronunciamiento apelado, le reconoce el derecho a cobrar los honorarios, pues en primera instancia ya regía la modificación introducida por el artículo 3° de la ley N° 12.578; sin contar que, en cualquier caso, tendría derecho para cobrar a la demandada —que no es el Fisco— la mitad de los honorarios que se le regulen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En una incidencia sobre regulación de honorarios, la Cámara Federal de Apelación ha denegado (fs. 347) a Miguel Torre, que fuera designado perito en esta causa en que es parte el Fisco Nacional, derecho a obtener esa regulación y por ello, a cobrar tales honorarios, en razón de lo dispuesto por el art. 3° de la ley 11.672 y doctrina al respecto de esta Corte Suprema; según comprobación que ha hecho teniendo a la vista el fallo citado en la expresada sentencia de fs. 347.

Tiene, pues, carácter de definitiva tal resolución a los efectos de la apelación que acuerda el art. 14 de la ley 48 sobre materia federal, como lo es la decidida en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, ajustándose la sentencia recurrida a la doctrina de V. E. (182: 184 y 329; 185: 68; y otros) correspondería su confirmación en lo que pudo ser materia de recurso.

No creo por lo demás, pueda sostenerse que en la incidencia aludida sobre regulación, el recurrente fué sorprendido, indefenso, con la sentencia de fs. 347. El escrito suyo de fs. 344/346 prueba lo contrario. — Buenos Aires, junio 13 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 7 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 347 dictada por la Cámara Federal de la Capital en el incidente sobre honorarios promovido por don Miguel Torre en el juicio que sigue el Fisco Nacional contra Standard Oil Co. S. A. sobre cobro de pesos, y

Considerando:

Que se plantea en la causa la cuestión de saber si el contador don Miguel Torre nombrado en esta causa perito por acuerdo de partes, una de las cuales es el Fisco, tiene el derecho de reclamarle honorarios a éste, con arreglo a la interpretación que corresponde atribuir a las leyes Nos. 11.672, 12.345 y 12.578, art. 3º.

Que según se desprende de los autos el nombramiento de contador se realizó el 20 de julio de 1937 (fs. 217) el informe fué presentado el 3 de agosto de 1938 y la regulación se produjo el 20 de noviembre de 1939.

Que la primera de aquellas leyes o sea la N° 11.672 en vigor el año de la prestación del servicio dice como sigue: "Los peritos y profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio, o, en los que el Fisco sea parte". En esta causa se realiza la segunda de las dos situaciones contempladas en el artículo o sea la que veda a todo profesional que intervenga en un juicio contra el Fisco el derecho de reclamarle honorarios cuando aquél desempeña empleo a sueldo de

la Nación y esto sin discriminar entre nombramientos de oficio y los que no lo son. El contador público cuyo carácter de empleado nacional no se discute y que además le reclama honorarios al Gobierno caería dentro de la ley N° 11.672 en vigor en el momento de aceptarse y prestarse los servicios y, por consiguiente, su aplicación enervaría todo derecho contra aquél.

Que el recurrente entiende hallarse comprendido dentro de los términos de la ley N° 12.578 promulgada el año 1939 cuyo texto es como sigue: "Los peritos y profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el Fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria".

"Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria siempre que no tengan otro empleo o sueldo de la Nación".

Que el recurrente prevalido de la distinta redacción dada al art. 11 de la ley N° 11.672 en la primera parte de aquélla por la supresión de la conjunción "o" cree tener derecho a cobrar sus honorarios con arreglo a la ley N° 12.578.

Tal pretensión sólo sería posible si esta última fuera interpretativa o aclaratoria de las anteriores, porque en ese caso tendría la misma fecha que les corresponde a las que fué su propósito aclarar. No tiene, sin embargo, ese carácter; el examen del texto de esa ley N° 11.672 no presenta obscuridad o un sentido dudoso en su redacción, ni han existido a tal respecto interpretaciones judiciales contradictorias. La ley posterior N° 12.578 lejos de haber querido aclarar aquéllas sólo se propuso modificarlas con el fin de evitar incon-

venientes emergentes no de anfibología o falta de claridad sino de efectos inconvenientes por lo inesperados en su cabal aplicación.

Que el despacho de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados atribuye carácter modificatorio al estatuto diciéndolo expresamente y así resulta en verdad, pues la última de las leyes manteniendo el principio general que encierra la primera la ha reformado en la medida indispensable para adaptarla a las previsiones que el legislador tuvo en vista.

Que en tales condiciones, por ser típicamente modificatoria, la ley N° 12.578 rige sólo desde la fecha de su sanción y no desde la de la ley N° 11.672 que le sirve de antecedente. Así lo ordena el art. 3° del Código Civil con arreglo al cual las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo a menos que el Congreso expresamente se los otorgue sin mengua de los derechos adquiridos. Por consiguiente los actos jurídicos producidos durante la vigencia de la ley N° 11.672 se gobiernan por ella no siéndoles aplicables la modificatoria que sólo rige a partir de su fecha.

Que aún tratándose de leyes relativas al derecho público o administrativo no podría la última de ellas aplicarse a los actos ya concluídos durante la vigencia de la anterior sin una atribución especial dada por el Honorable Congreso a los jueces quienes tienen el deber de interpretar las leyes sin efecto retroactivo.

Que por otra parte, las normas que rigen la incapacidad de derecho de las personas impedirían en el caso aplicar la ley N° 12.578 a hechos o actos concluídos bajo la vigencia de la ley N° 11.672. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4046 del Código Civil, su nota y lo dicho por AUBRY ET RAU (§ 30) las razones pueden sintetizarse de esta manera: a) los actos hechos por

personas que no tenían incapacidad alguna según la legislación en vigor en la época de realizarse, serán válidos aunque esa incapacidad fuese posteriormente establecida por una ley. Los profesionales que le hubieran cobrado honorarios al Fisco no obstante su calidad de empleados públicos, no estarían obligados a devolverle nada en presencia de la ley que creara una incapacidad derivada de esa doble circunstancia; b) y, recíprocamente, los actos cumplidos por personas afectadas por una incapacidad de derecho, no son válidos por la sanción de una ley nueva con arreglo a la cual tales actos habrían sido válidos si ellos hubieran sucedido bajo su imperio. Los actos nulos no pueden validarse por una ley nueva.

Que en cuanto a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente debe observarse: a) que su derecho de propiedad no ha sido allanado, porque estando sometidos los empleados y funcionarios públicos a las normas de policía administrativa que se reputan necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes, la prohibición de cobrar honorarios es legítima y, por consiguiente, falta la base necesaria para sostener que en el presente caso se priva al apelante de un bien comprendido dentro del concepto de la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional; b) que tampoco resulta violado el principio de la igualdad, como pretende el recurrente, pues aquél sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considera distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 182, 355); c)

que en el incidente de regulación de honorarios suscitado en segunda instancia, el recurrente ha sido oído —fs. 344— como lo ha sido ante esta Corte —fs. 357— y ha podido exponer todas las razones en que funda su derecho —ver también fs. 348.

Que, por otra parte, la cuestión de saber si la causa que afecta a un pedido de regulación de honorarios debe hacerse valer antes de practicada aquélla o después, reviste el carácter de una cuestión de derecho procesal, y no es, por consiguiente, susceptible del recurso extraordinario.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso y sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente con respecto a la sociedad anónima Standard Oil Co. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MINISTERIO DE GUERRA v. LUIS GIOLITO Y OTROS

HONORARIOS: Principios generales.

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.

No tienen derecho para cobrar honorarios a la Nación a cargo de la cual se han declarado las costas del juicio, el letrado y el procurador de la parte contraria, ni el perito designado por ésta, que han actuado como tales durante la vigencia de las leyes Nros. 11.672 y 12.345 siendo empleados a sueldo de la Nación.

HONORARIOS DE PERITO: *Relación entre el perito y las partes.*
LEYES ACLARATORIAS.

La ley N° 12.587 no es aclaratoria sino modificatoria del artículo 11 de las leyes N° 11.672 y N° 12.345.

HONORARIOS DE PERITO: *Relación entre el perito y las partes.*
RETROACTIVIDAD: *Leyes especiales.*

El artículo 3° de la ley N° 12.578 no puede ser aplicado con efecto retroactivo a los actos producidos durante la vigencia de las leyes Nros. 11.672 y 12.345.

RETROACTIVIDAD: *Leyes administrativas.*

Las leyes relativas al derecho público o administrativo no pueden ser aplicadas a los actos concluidos durante la vigencia de una ley anterior, a menos que el Congreso haya facultado especialmente a los jueces para hacerlo.

RETROACTIVIDAD: *Principios generales.*

La capacidad de derecho para realizar un acto se juzga por la ley vigente en el momento de celebrarlo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, julio 27 de 1939.

Autos y vistos: La oposición formulada por el expropiante en el escrito de fs. 312/314.

Y Considerando que:

1° El Ministerio de la Guerra sostiene que no está obligado a consignar el importe de los honorarios devengados en este juicio, por los letrados doctores Juan José Colombo Berra y Silvio Morgantini y Perito Tasador Ingeniero Jorge A. Loureiro, respectivamente, fundándose en que los nombrados profesionales son empleados a sueldo del Gobierno Nacional.

Que los mismos se encuentran involucrados en lo determinado por el artículo 14 de la ley 11.584, incorporado a la 11.672, disposiciones legales que establecen: "Los peritos y profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio o en los que el Fisco sea parte".

2º Los ya citados profesionales piden a fs. 331 y 332, que no se haga lugar a la oposición al pago de sus honorarios planteada por el expropiante y que se la rechace, con costas. Reconocen también los mismos profesionales que es cierto que desempeñan cátedras en la enseñanza secundaria.

Los expropiados en un extenso memorial contestan la vista y sostienen que es inadmisibile la oposición al pago de sus honorarios formulada por el expropiante y también piden que se desestime la oposición, con costas.

Expresan que las disposiciones legales citadas por el actor, que entrañaban la prohibición a los ya nombrados profesionales de exigir el cobro de sus honorarios *no rigen actualmente*.

En efecto la ley 12.578 en el artículo 11 (última parte) establece que quedan excluidos de la prohibición que rige a partir de la vigencia de la ley 11.584 aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, *siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Nación*.

De la redacción del referido artículo 11 se infiere que la nueva disposición, transcripta por los expropiados a fs. 222 vta., no es derogatoria de la anterior, citada por el actor, sino simplemente aclaratoria.

En efecto, no nos encontramos frente a una nueva disposición, toda vez que el artículo 11 es en su primera parte una repetición del artículo 14 de la ley 11.584, incorporado a la 11.672, (art. 1º).

De manera que, al establecer el artículo 11 de la ley de presupuesto N° 11.578, que dicha prohibición no comprende a los peritos y profesionales que desempeñen cátedras universitarias o secundarias, sólo ha querido restringir o aclarar los alcances de la ley anteriormente vigente (11.672) y por ello no se puede sostener que hay un conflicto o contradicción entre ambas disposiciones.

En consecuencia los honorarios devengados por los profesionales doctores Colombo Berra y Morgantini y perito Loureiro, aunque hayan sido devengados durante la vigencia de la ley N° 11.672, deben ser abonados por el Gobierno Nacional, porque tratándose, como acertadamente sostienen los expropiados, de un caso no juzgado, sino ni siquiera planteado antes de entrar en vigor la ley interpretativa, es indudable, que la misma debe aplicarse.

En el *sub judice*, el actor no puede invocar ya la disposición del artículo 1º de la ley 11.672, para oponerse al pago de

los honorarios impugnados, puesto que no habiendo conflicto de leyes no es aplicable el principio de la retroactividad.

Por otra parte, como muy bien lo sostienen los expropiados apoyándose en reiterados fallos de la Corte Suprema, la retroactividad de las leyes sólo rige en materia civil y no en el orden administrativo.

Por estas breves consideraciones y las expuestas por los expropiados en el escrito de fs. 322/330 que el Tribunal hace suyas,

Resuelvo:

Desestimar la oposición formulada por el Gobierno Nacional en su escrito de fs. 312/314; sin costas. Insértese y hágase saber. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, abril 24 de 1940.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados "Ministerio de Guerra c./ Giolito Luis, Terreno Pablo y Giolito Pedro s./ expropiación" (exp. N° 6192 de entrada).

Y considerando que:

1° La disposición legal en que se funda la impugnación (art. 14 de la ley 11.584, reproducida en las leyes números 11.672 y 12.345) respondía al propósito evidente de sustraer al Fisco Nacional, a toda posibilidad de abonar honorarios a peritos o profesionales, que fueran a la vez empleados de la administración, y que actuaran en asuntos judiciales, ya sea por designación de oficio o cuando la Nación era parte.

2° En la presente causa, el Ministerio de Guerra, vale decir, un departamento del Gobierno de la Nación, es parte actora y han intervenido como letrado, representante y perito por los expropiados, el doctor Juan J. Colombo Berra, el doctor Silvio Morgantini y el ingeniero Jorge A. Loureiro, quienes desempeñan cargos de profesores en establecimientos nacionales de enseñanza, según aparece reconocido sin observaciones, dentro de los autos. La situación encuadra, entonces, perfectamente, en el precepto vigente a la época de prestación de los servicios.

3° La manifestación del representante del Ministerio de Guerra en el incidente sobre fijación del monto de los honorarios, —si bien pudo ser más explícita,— constituye una reserva

•

suficiente acerca de la obligación ulterior de su pago; pero aunque no tuviera ese alcance y sólo contemplara la eventual imposición de costas, es indudable que, en ningún caso, podría tener el significado de una renuncia y acarrear la pérdida del derecho conferido por la ley a la Nación.

4º Las razones precedentes fueron expresadas por la Cámara en un caso anterior en que se debatiera el alcance de la exención acordada al Estado por las leyes de referencia (Nº 14.834 de setiembre 13/38, *in re*: Ministerio de Guerra v. Enrique Astengo), fallo armónico con la interpretación dada por la Corte Suprema en algunas oportunidades similares (y, entre otros, tomo 180, pág. 42). Bastaría, entonces, remitirse a dichas consideraciones, si no se invocara aquí una circunstancia especial que determina, a juicio de los interesados, la necesidad de un criterio distinto.

Toda la articulación gira, en efecto, alrededor del carácter que reviste el precepto respectivo de la ley 12.578 (de presupuesto año 1939), frente a los similares de las leyes 11.672 y 12.345; arguyéndose que aquél sólo constituye una aclaración de éstos, en cuanto excluye de la prohibición de reclamar honorarios al Estado, "a los peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Nación". Digamos, desde ya, que esa pretensión es infundada.

En primer lugar, por la propia naturaleza del agregado, resulta evidente que se trata de una modificación de la norma antecedente, la cual era amplia y comprendía todos los casos de peritos que percibían algún sueldo de la Nación. Sin duda, a raíz de las numerosas cuestiones suscitadas, algunas de las cuales llegaron a los estrados judiciales, entendiéndose que ella debía ser limitada en beneficio de los profesores que, al mismo tiempo, no desempeñaran cargos administrativos; haciendo así la correspondiente iniciativa parlamentaria, reflejada en la ley Nº 12.578 y ahora en la ley vigente Nº 12.599.

En segundo, cabe destacar que un análisis de la tramitación legislativa de la ley 12.578, conduce necesariamente a la misma solución. El despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados (Diario de Sesiones, diciembre 16 de 1938, pág. 4946) está concebido en términos inequívocos: "Suprímense los artículos 67 y 68 de la ley Nº 11.672, complementaria permanente del presupuesto (ed. 1938) y modifícanse los artículos 11, 23, 59, 62 y 101 de la misma, en la forma que se indica a continuación:". Es esta la primera oportunidad en que aparece el segundo apar-

tado del artículo 11, tal como figura en la ley de presupuesto para 1939 y luego en la dictada para 1940. Al tratarse el despacho, no se formuló consideración alguna acerca del alcance del agregado, que fué aprobado sin observaciones, tanto en Diputados como en el Senado. Sólo medió la moción del diputado Ruggieri, aceptada por la Cámara, tendiente a dar distinta redacción al final del primer párrafo, para disipar la duda posible, en el supuesto de que las costas se declararan por su orden (dic. 23-24/38, p. 5827).

5º De ello se desprende:

- a) que el Congreso entendió modificar la ley anterior, y así lo consignó expresamente en el artículo 3º del despacho de Diputados, que se convirtió en ley sin variantes en ese punto;
- b) que tal propósito se descubre no sólo en el enunciado general comprensivo de varios artículos que se suprimían o modificaban, sino en la realidad del texto sancionado;
- c) que a más de la modificación propuesta por el diputado Ruggieri, antes aludida, puede verse otra de importancia. En efecto, el precepto anterior contenía dos supuestos: cuando el nombramiento era de oficio, y cuando el Fisco era parte en el juicio. La Suprema Corte distinguió precisamente esas dos situaciones independientes y separables, al conocer en la causa: Arq. Luis M. Pico Estrada — Honorarios (noviembre 25 de 1938). Tal distinción, ha desaparecido ahora, al suprimirse la conjunción disyuntiva *o*, según se ve en las leyes 12.578 y 12.599 y es presumible que ello ocurriera, a raíz del mencionado fallo de la Corte;
- ch) que, en general, cuando el Congreso dicta leyes aclaratorias o interpretativas, lo establece ineconfundiblemente. Y así en la ley de ajuste del presupuesto para el año 1938, es dable comprobar aclaraciones a leyes anteriores, que consagraban exenciones impositivas, con expresión cierta de tal propósito (D. S. diciembre 16 de 1938, pág. 4910 —artículos 4º y 5º).

6º Las razones que se dejan expuestas, son suficientes para justificar la opinión del Tribunal, en el sentido de que el Congreso, al dictar la ley 12.578 no sancionó una mera aclaración de preceptos anteriores, sino que legisló el punto que

nos ocupa con criterio distinto, manteniendo la previsión en sus líneas generales, pero reduciendo su campo de aplicación, al excluir a los profesores universitarios y secundarios. No cabe, en consecuencia, invocar el artículo 4º del Código Civil, ni hacer la discriminación que se pretende entre casos planteados o juzgados, desde que la ley aplicable al tiempo de los servicios, era diferente a la que rige ahora y es preciso referirse a aquélla, para regular el derecho a cobrar honorarios devengados. Asimismo, es inoperante la referencia al fallo de la Corte registrado en el tomo 184, pág. 469, como también resulta errónea la alusión a las leyes 10.657 y 5.315, desde que la jurisprudencia de aquel Tribunal declaró precisamente que la primera no era simplemente aclaratoria sino modificatoria de la segunda, llamada ley Mitre.

Se resuelve:

Revocar la resolución apelada, corriente a hojas 333/334, y declarar que los honorarios regulados a los doctores Juan J. Colombo Berra y Silvio Morgantini e ingeniero Jorge A. Loureiro, no pueden reclamarse a la Nación, debiendo, por tanto, efectuarse las deducciones correspondientes, en la planilla observada. Sin costas. Insértese, hágase saber y oportunamente, devuélvanse los autos. — *Julio Marc.* — *Jorge Ferri.* — *Santos J. Saccone.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha planteado y discutido en autos un caso federal referible a la interpretación y aplicación de la ley 12.578. La sentencia ha sido contraria al derecho invocado por los recurrentes de fs. 380/382. (Art. 14, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, corresponde al representante especial que la Nación tiene constituido en la causa alegar al respecto. El suserito mantiene sobre el particular su dictamen de fs. 263. — Buenos Aires, junio 27 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 7 de 1940.

Y vistos: Los del recurso extraordinario deducido para ante esta Corte en un incidente sobre honorarios sobrevenido dentro del juicio seguido por el Ministerio de Guerra sobre expropiación, contra la sentencia pronunciada a fs. 371 por la Cámara Federal de la ciudad de Rosario, y

Considerando:

Que en esta causa donde es actor el Gobierno de la Nación se plantea la cuestión de saber si los doctores Juan J. Colombo Berra y Silvio Morgantini y el ingeniero Jorge A. Loureiro, letrado, representante y perito respectivamente de los expropiados que han prestado servicios en la causa como tales, tienen derecho a reclamarle al Fisco el pago de sus honorarios con arreglo a la interpretación que corresponde atribuir a las leyes Nos. 11.672, art. 11; 12.345 y 12.578, art. 3°.

Que como resulta del examen de los autos los servicios cuyo pago se sostiene deben ser a cargo de la Nación en calidad de costas, han sido prestados por los nombrados durante los años 1937 y 1938 (fs. 175 y fs. 299), es decir, en plena vigencia de las leyes Nos. 11.672 y 12.345 y antes de dictarse la N° 12.578 cuya sanción corresponde al año 1939.

Que las dos primeras disponían lo siguiente: "Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio o en los que el Fisco sea parte". En esta causa se realiza la última de las dos situaciones

contempladas en el artículo o sea la que veda a todo profesional que intervenga en un juicio en que el Fisco sea parte el derecho de reclamarle honorarios cuando aquél desempeñe empleo a sueldo de la Nación y esto sin discriminar entre nombramientos de oficio y los que no lo son —Fallos: 182, 329—. Los dos letrados y el ingeniero cuya condición de empleados a sueldo del Gobierno no se discute y que, además, litigan con el Fisco Nacional caerían dentro de la letra de la ley en vigor en el momento de prestarse los servicios y por consiguiente estarían privados de toda acción contra aquél.

Que es ésa la solución de la sentencia y contra ella han deducido apelación los recurrentes. Creen éstos hallarse comprendidos en la excepción establecida por la ley N° 12.578 cuyo texto es como sigue: “Los peritos y profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el Fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria”.

“Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Nación”.

Que tal pretensión sólo sería posible si la ley N° 12.578 fuese interpretativa o aclaratoria de las anteriores, porque en tal hipótesis ella tendría la misma data que les corresponde a las que fué su propósito aclarar. No tiene, sin embargo, ese carácter; el examen del texto de esas leyes Nos. 11.672 y 12.345 no presenta obscuridades o un sentido dudoso en su redacción, ni han existido a tal respecto interpretaciones judiciales contradic-

torias. La ley posterior N° 12.578 lejos de haber pretendido aclarar aquéllas háse propuesto modificarlas con el fin de evitar inconvenientes derivados no de ambigüedad o falta de claridad sino de efectos inconvenientes por lo inesperados en su cabal aplicación. La simple confrontación de ambas leyes sucesivas muestra que se han introducido a la primera las siguientes modificaciones: a) una excepción mediante la cual los profesionales que desempeñen empleos a sueldo de la Nación podrán reclamar honorarios cuando tales empleos consistan en cátedras universitarias o de enseñanza secundaria; b) los empleados a sueldo de la Nación podrán también cobrar honorarios cuando el nombramiento les haya sido hecho por acuerdo de partes y no de oficio; c) no existe inhabilitación para cobrar en los juicios cuando cualquiera sea la forma de los nombramientos las costas sean a cargo de la parte con quien litiga el Fisco.

Que el despacho de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados atribuye carácter de modificatorio al estatuto diciéndolo expresamente y así resulta en verdad de la realizada confrontación pues la última de las leyes manteniendo el principio general que contenía la primera la ha modificado en la medida necesaria para ajustarla a los designios del legislador sin producir en su aplicación injusticias o repercusiones perjudiciales.

Que en tales condiciones por ser típicamente modificatoria la ley N° 12.578 rige desde la fecha de su sanción y no desde la de la N° 11.672 que le sirve de antecedente. Así lo resuelve como regla general el art. 3° del Código Civil según el cual las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo. Por consiguiente los actos jurídicos producidos durante la vigencia de la ley N° 11.672 se gobiernan por ella no siéndoles aplicable

la modificatoria que sólo rige a partir de su fecha por cuanto el legislador no le ha atribuído especialmente acción alguna respecto del pasado.

Que aún tratándose de leyes referentes al derecho público o administrativo no podría la última aplicarse a los actos concluídos bajo la vigencia de las anteriores sin una atribución especial dada por el Honorable Congreso a fin de que la interpretación judicial pudiera hacerse con efecto retroactivo.

Que, por otra parte, las normas que rigen la incapacidad de derecho de las personas impedirían, en el caso, aplicar la ley N° 12.578 a hechos o actos concluídos bajo la vigencia de la ley N° 11.672. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4046 del Código Civil, su nota y lo dicho por AUBRY ET RAU (§ 30) las razones pueden sintetizarse de esta manera: a) los actos hechos por personas que no tenían incapacidad alguna según la legislación en vigor en la época de realizarse, serán válidos aunque esa incapacidad fuese posteriormente establecida por una ley. Los profesionales que le hubieran cobrado honorarios al Fisco no obstante su calidad de empleados públicos, no estarían obligados a devolverle nada en presencia de la ley que creara una incapacidad derivada de esa doble circunstancia; b) y, recíprocamente, los actos cumplidos por personas afectadas por una incapacidad de derecho, no son válidos por la sanción de una ley nueva con arreglo a la cual tales actos habrían sido válidos si ellos hubieran sucedido bajo su imperio. Los actos nulos no pueden validarse por una ley nueva.

En su mérito, de acuerdo con los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de Rosario y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema se confirma aquélla en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARCOS G. DELGADO CALIGARI Y OTRO

EXTRADICION: Procedimiento.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores decidir si el pedido de extradición introducido por vía diplomática, lo ha sido en la forma que exige el Tratado de Montevideo.

EXTRADICION: Procedimiento.

La jurisprudencia de la Corte Suprema nunca ha establecido que sea requisito indispensable para dar curso a un pedido de extradición, un decreto previo del Poder Ejecutivo de la Nación.

EXTRADICION: Procedimiento.

En presencia de un pedido de extradición el Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del respectivo Ministerio, se limita a comprobar la autenticidad y corrección de formas del mismo y, en su caso, a darle curso sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la medida.

EXTRADICION: Requisitos.

Las deficiencias internas del trámite de un pedido de extradición, ocurridas en el país que lo formula no autorizan una declaración de nulidad por parte de las autoridades judiciales del país requerido.

EXTRADICION: Procedimiento.

La circunstancia de que un pedido de extradición haya sido dirigido por las autoridades judiciales extranjeras a

las de una provincia argentina, no basta para descalificarlo si éstas han enviado la requisitoria al juez federal competente.

EXTRADICION: Requisitos.

Siendo varios los delitos imputados a la persona cuya extradición se solicita y habiéndose acompañado copia legalizada de la ley aplicable a todos ellos menos uno, esta omisión no es óbice para acceder a la medida solicitada, tanto menos cuanto que no se trata de condena sino de procesamiento y debe aceptarse que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra, que rige el caso según el Tratado de Montevideo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

C. del Uruguay, octubre 17 de 1939.

Autos y Vistos: Para resolver el pedido de extradición de Marcos Inés o Ginés Delgado y Tomás Delgado, formulado por la República Oriental del Uruguay,

Y Considerando:

1º) Que el Dr. Lucilo López Méyer, defensor de los requeridos en sus escritos de fs. 42 a 51 y 90, plantea como cuestiones previas la incompetencia del Juzgado y la que surge del hecho de no existir constancia en autos de que el pedido de extradición haya sido introducido por los Agentes Diplomáticos, y por otra parte se opone a la extradición por las causales que autoriza el artículo 34 del Tratado de Montevideo, limitando a Tomás Delgado la del inciso 1º.

2º) Incompetencia del Juzgado. Se funda la defensa para sostener la incompetencia en que el exhorto de fs. 21 viene dirigido al Juzgado de Concordia que lo recibió por conducto del P. E. de la Provincia; que el juez de primera instancia en lo criminal se declaró incompetente y resolvió enviarlo a este Juzgado, resultando así que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Tratado.

La competencia, en sí, del Juzgado no puede ser objeto de discusión; y en realidad no la discute la defensa; lo que se observa es que el exhorto fué dirigido al juez de Concordia y la vía por la cual llegó a este Tribunal.

Como muy bien lo hace notar el señor Procurador Fiscal, fs. 53 y vta., razones prácticas y de justa interpretación

aconsejan desechar reparos dilatorios para inclinarse a las finalidades perseguidas en materia de extradición.

Si bien los exhortos son de juez a juez, no debe olvidarse que en realidad, tratándose de extradición, el requerimiento es de Estado a Estado y el Gobierno de la Nación no observó la forma del pedido como pudo hacerlo conforme el artículo 31 del Tratado si la hubiera considerado deficiente.

El error o inadvertencia del juez exhortante al dirigirse a un juez incompetente no puede, a juicio del infrascripto, invalidar el pedido.

Por lo expuesto y demás fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se desecha la cuestión planteada.

3º) La observación respecto a la forma de introducción del pedido, carece de consistencia. No hay ninguna presunción de que no se haya cumplido el precepto del artículo 30 del Tratado; si el Ministerio de Relaciones Exteriores dió curso al pedido es porque se llenaron formalidades exigidas y es de su incumbencia la apreciación correspondiente.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se desestima la objeción de referencia.

4º) Contrariamente a lo que sostiene la defensa, se ha establecido en lo actuado sin lugar a duda que el detenido Tomás Bernardo Delgado Caligari es la persona requerida.

Declara aquél —fs. 64— que anteriormente estuvo detenido a disposición del juez del crimen de Concordia con motivo del pedido de extradición y reconoce como suyas las firmas que se le ponen de manifiesto y que obran en el exp. N° 947; como puede observarse, el detenido ha firmado de las siguientes maneras: Tomás Delgado, Tomás B. Delgado, Tomás Bernardo Delgado, y Tomás Bernardo Delgado Caligari.

Consta a fs. 1 vta. y 2 de estas actuaciones, que Tomás Delgado y Marcos Ginés Delgado se ausentaron de su domicilio acompañados de sus esposas María Catalina Fleury y Celia Cedrés, respectivamente. Las autoridades policiales uruguayas se informaron del trayecto seguido por aquéllos y su paso por distintas localidades hasta llegar a Concordia en un tren de carga, y solicitaron la detención a la policía de dicha ciudad —ver fs. 9 vta. y 10— medida que se llevó a efecto siendo detenidas en el hotel España las cuatro personas nombradas, quienes suscribieron todas las fojas del acta labrada (fs. 7 a 12 del expediente N° 947), haciéndolo el detenido como Tomás Delgado. Además Catalina Fleury de Delgado declara a fs. 20 vta. que es la esposa de Tomás Bernardo Delgado.

Puede también observarse que en el acta de referencia el

hermano de Tomás firmó: Marcos Ginés Delgado y posteriormente ha firmado Marcos Ginés Delgado Caligari.

Con lo expuesto se deja establecido que la persona que en estas actuaciones firma Tomás Bernardo Delgado Caligari es la misma que fué detenida anteriormente en Concordia a pedido del Juez Letrado del Departamento Soriano y en consecuencia la persona cuya extradición interesa.

5º) En cuanto a los defectos de forma de los documentos no indica la defensa cuáles sean; concreta bajo las letras a, b y c —fs. 46 vta. las omisiones en que se ha incurrido al formular el pedido, sosteniendo que tales omisiones hacen improcedente la extradición por no haberse llenado los requisitos exigidos por los artículos 19, inciso 3º y 30, inciso 1º del Tratado de Montevideo.

Entiende el Juzgado que esos extremos se hallan cumplidos.

Los comerciantes Bolívar Ponce, fs. 3 y vta.; Francisco Julián Elizando, fs. 4; David Sicilia Martín, fs. 4 vta. y Cayetano Camino, fs. 5, se ratifican en sus denuncias declarando que los hermanos Delgado, bajo promesa de venta de la cosecha, le solicitaron sumas de dinero a cuenta del precio, sumas que les fueron suministradas en ese concepto, sin que luego hicieran entrega del cereal.

Comprobó la investigación policial —fs. 2— que el mismo cereal lo habían vendido con anterioridad los citados Delgado, a la firma Frizi y Pereyra y que el cereal, por otra parte, estaba prendado en la Sucursal del Banco de la República en Cardona, a la que adeudaban mil ochocientos pesos.

Al intervenir el señor Juez Letrado dictó el auto cuyo testimonio obra a fs. 9 vta., decretando la prisión y enjuiciamiento de Marcos y Tomás Delgado.

De fs. 12 a 14 obran los testimonios de las disposiciones que el Juez exhortante estima aplicables a los hechos denunciados y entre ellos el del artículo 347 del Código Penal de la República Oriental del Uruguay, que castiga con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría a los autores del delito de estafa que prevé.

Las actuaciones posteriores en el juzgado letrado —testimonios fs. 15 a 20 —responden a ampliación de los antecedentes respecto a la violación de la Ley de prenda agraria, como se desprende del auto fecha 16 de marzo de 1939— fs. 20.

Es exacto como lo dice la defensa que no se han acompañado los testimonios de las disposiciones penales respecto a la violación a la Ley de prenda agraria, pero no siendo sólo

esta infracción la que motivó el enjuiciamiento de los Delegados, los recaudos acompañados —fs. 1 a 14— son suficientes para dar por cumplidas las condiciones de los artículos 19 y 30 del Tratado de Montevideo, sin que sea oportuno entrar a considerar la calificación hecha por el juez de la causa a los hechos imputados, cuestión ajena al procedimiento de la extradición.

La Excmo. Corte Suprema, en sentencia revocando la dictada por la Cámara Federal de La Plata denegando la extradición, entre los considerandos, dice: “que en las actuaciones sobre extradición tendientes a perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales, por los tribunales del país en que han delinquido, el criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal y que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados”. Tomo 156, pág. 179.

6º) Que en lo relativo al dinero secuestrado, atento a lo que se expresa en el exhorto y lo dispuesto en los artículos 39 del Tratado y 670 del Código de Procedimientos, corresponde ser remitido en su totalidad al juez de la causa.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo aconsejado por el señor Procurador Fiscal y lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1º del Tratado de Montevideo, se resuelve hacer lugar al pedido de extradición de Marcos Ginés o Inés Delgado y Tomás Delgado, quedando éstos y el dinero secuestrado a disposición del señor Juez exhortante. Consentida esta resolución comuníquese al P. E. a sus efectos. — *Salvador Ma. Irigoyen*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 4 de abril de 1940.

Y Vistos:

Estas actuaciones promovidas sobre un pedido de extradición requerido por la República Oriental del Uruguay de Marcos Inés o Ginés Delgado Caligari y Tomás Delgado, venidos por recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 96 por los nombrados y por el defensor de los mismos —fs. 98—, concedidos a fs. 97, a los primeros y fs. 96 vta. al último, contra la resolución del juez de Sección en lo Federal de Concepción del Uruguay, doctor Salvador María Irigoyen, de fs. 93 a fs. 95 vta., que hace lugar a la extradición;

Y Considerando:**1º En cuanto a la nulidad:**

Que la defensa a fs. 106, se limita a pedir la revocatoria de la sentencia sin sostener el de nulidad, por lo cual corresponde que este recurso se declare ausente del pronunciamiento de esta Cámara Federal, y no surgiendo del examen de lo actuado que el fallo de 1ª instancia contenga violaciones de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, ni tampoco que en el procedimiento se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones y autoricen se declare de oficio la dicha nulidad, así se declara.

2º En cuanto a la apelación:

Que, la policía de Mercedes —República O. del Uruguay— solicitó de la policía de Concordia la detención de los nombrados e intervino en dicha detención el Juez del Crimen de la última ciudad, doctor Benjamín Weyra; éste inició las actuaciones sobre la extradición pedida por el Juez del Departamento de Soriano y a solicitud de éste ordenando la captura de aquéllos, cuya detención se realizó, y dispuso el embargo de las sumas de dinero que portaban y que fué secuestrado. Ver Exp. caratulado "Marcos Ginés o Ginés Delgado y Tomás Delgado, sus capturas" y Exp., con los mismos nombres, dejando sin efecto las órdenes de captura, —ambos obran en estas actuaciones, por cuerda floja. Elevado el proceso al Superior Tribunal de la Peia. de Entre Ríos, por recursos interpuestos a fs. 58 y vta. contra la resolución del Juez del Crimen de Concordia de fs. 55 a fs. 58, el Tribunal de alzada, citado, —a fs. 87— declara la nulidad de todo lo actuado por el juez de Concordia y ordena que el expediente sea remitido al Juez Federal de la Sección de Concordia y ponga a disposición de éste el dinero. Ver expediente Nº 28 iniciado en febrero 8 de 1939 —que se caratula "1939 Exp. Nº 947", del Juzgado Federal de la ciudad de Concepción del Uruguay.

Que, si bien el trámite de este pedido de extradición no se efectuó en su comienzo de conformidad a las prescripciones de la Ley de Extradición Nº 1612 de agosto 25 de 1885, pues se inició directamente del Juez Uruguayo al Juez Argentino, prescribiendo la ley citada en su art. 12 que el pedido "deberá hacerse por vía diplomática", este defecto se ha subsanado pues a fs. 23 del Exp. Nº 947 —Juzgado Federal de Concepción del Uruguay—, se dirige el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos al Superior Tribunal de esa Provincia, con motivo de

acompañar, a los fines que hubiere lugar el exhorto librado por el Juez Letrado del Departamento de Soriano, República Oriental del Uruguay doctor Atilio Figurina Vivas al Juez de igual categoría de la ciudad de Concordia, solicitando la extradición de los encausados Marcos Inés o Ginés y Tomás Delgado, el que ha sido remitido a este P. E. por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. A fs. 22 obra la nota del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto "remitiendo al Gobernador de Entre Ríos el exhorto librado por el Juez Atilio Figurina Vivas, solicitando en mérito a los recaudos que se acompañan la extradición" de los antes nombrados Ginés y Delgado.

Que en el trámite impreso a la extradición de autos, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, no cabe observación, pues la tramitación de las extradiciones, que solicitan otras naciones al Gobierno Argentino se rige por el art. 13 de la ley N° 1611 de Extradición, es privativa del P. E. de la Nación y en su caso exclusiva del Ministro de Relaciones Exteriores quien examinará los documentos que vienen acompañados, el hecho inculcado y si se encuentra comprendido en los casos de la ley N° 1612 art. 12, y si, como en este caso, según lo comprueba la documentación que en testimonio de fs. 1 a fs. 21 del Expediente citado N° 947, concedido el pase del pedido de extradición, recién entonces "el arrestado será puesto a disposición del Juez de Sección en lo Federal" —art. 21— y hecha la defensa y practicada la prueba —art. 19 y 20— dictará sentencia denegando o declarando la extradición.

Que, en las demás cuestiones planteadas por la defensa, los fundamentos del fallo del señor Juez *a quo* de fs. 93 a fs. 95 vta. y los del dictamen del señor Procurador Fiscal de Cámara, de fs. 111 a fs. 113 no dejan lugar a duda y son arregladas a derecho.

Por lo expuesto se resuelve: confirmar la sentencia apelada, con las costas de oficio. Remítanse los autos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por intermedio del Ministerio de Justicia —art. 23 de la ley N° 1612. Hágase saber. — Fdo.: Aureliano Roigt. — Julio A. Benítez. — Eduardo Garbino Guerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 7 de 1940.

Y vistos: El recurso de apelación de Marcos Inés o Ginés Delgado Caligari y de Tomás B. Delgado Caligari contra la resolución de la Cámara Federal de Paraná que hace lugar al pedido de extradición de los mismos, formulado por autoridad judicial de la República Oriental del Uruguay; y

Considerando:

1º Que está debidamente comprobada la identidad de los afectados por el pedido del juez uruguayo como procesados por delitos que *prima facie* tienen pena de más de dos años de penitenciaría; así lo hacen constar las sentencias de primera y segunda instancia y lo reconoce la defensa ante la Cámara de Paraná —fs. 93, 107 vta., 108 y 114.

2º Que el pedido de extradición ha sido introducido por la vía diplomática —conforme al art. 30 del Tratado de Montevideo— desde que fué el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina quien lo remitió al señor Gobernador de Entre Ríos a los fines de su diligenciamiento por las autoridades judiciales —fs. 22—. Si el Ministro Argentino aceptó como correcta la forma del pedido uruguayo, él es el juez de sus actos —arts. 31 y 32 del Tratado de Montevideo.

3º Que la Corte no ha dicho, en el fallo del tomo 130, pág. 195, ni en ninguna otra oportunidad que sea requisito indispensable para que se dé curso judicial a un pedido de extradición, un decreto previo del Poder Ejecutivo de la República. En el caso premencionado su

denegatoria se fundó en la falta de pruebas sobre la identidad de la persona requerida como procesada en Estados Unidos y en la presunción derivada de la buena conducta de Pascual Fazio durante su prolongada residencia en el país (Conf., considerandos de fs. 199 y 200).

4° Que el Poder Ejecutivo no hace pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una extradición al dar curso a un pedido de nación extranjera; se limita a comprobar la autenticidad y corrección de formas de dicho pedido y ello es de orden puramente ministerial dentro del concepto del inc. 10 del art. 2° de la Ley Orgánica de los Ministerios Nacionales N° 3727. Esa es, por lo demás, la práctica constante en la materia.

5° Que no hay constancia en autos —como se sostiene por la defensa a fs. 136— que la Corte Suprema del Uruguay devolviera al Juez de Mercedes el pedido de extradición por improcedente; debe presumirse, por el contrario, que no hubo tal denegatoria o desaprobación desde que el magistrado de primera instancia hizo llegar al gobierno argentino su requisitoria; y si hubo deficiencias internas en la tramitación, en el Uruguay, de la gestión de que se trata —lo que no está probado— no autorizaría ello una declaración de nulidad de las autoridades judiciales argentinas ante las cuales el pedido llegó por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6° Que ninguna eficacia tiene, a los fines de descalificar el pedido de extradición, la circunstancia de que él fuera dirigido a un juez provincial, desde que son las autoridades argentinas las que fijan y deciden la jurisdicción pertinente y dado que el Superior Tribunal de Justicia ordenó pasar la requisitoria al Juez Federal competente —fs. 87 del expediente agregado del

Juzgado del Crimen de Concordia, causa Marcos Ginés Delgado Caligari y otros, su detención—; debiendo agregarse que la supuesta nulidad consecutiva a ese error fué subsanada en segunda instancia según se expresa en el considerando primero de fs. 114.

7° Que es exacto que no se han acompañado, con el pedido de extradición, copias de la ley de prenda agraria del Uruguay, que se dice transgredida, ni de las disposiciones penales aplicables especialmente a ellos; pero como los delitos imputados son varios y respecto de los demás se ha cumplido ese extremo —fs. 1 a 20— ello basta, de acuerdo con los arts. 19, 21 inc. 1° y 30 inc. 1° del Tratado de Montevideo, para conceder la extradición tanto más cuanto que no se trata de condena sino de procesamiento y debe aceptarse que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra que es la que rige el caso conforme al Título I, art. 1° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889.

En su mérito, los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se confirma en todas sus partes la resolución apelada.

Hágase saber y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

J. M. SERIO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones.
Comienzo del beneficio.*

La jubilación por invalidez acordada conforme a lo dispuesto en la ley N° 10.650 debe liquidarse desde la fecha en que el interesado deje el servicio; por lo que, en el caso, el pago no debe efectuarse a partir del día en que el interesado dejó de percibir el sueldo de la empresa no obstante continuar como adscripto al personal de aquélla, sino desde que cesó en ese carácter ⁽¹⁾.

JOSE JAMARDO —SUS SUCESESORES— v. CAJA DE JUBILA- CIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

La pensión ferroviaria acordada a la viuda que residía en el extranjero en la fecha del fallecimiento de su esposo, debe serle liquidada tan sólo a partir del momento en que obtuvo la necesaria autorización para permanecer fuera del país ⁽²⁾.

VARIOS EMPLEADOS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

Los empleados del contratista particular encargado de tareas vinculadas a la explotación ferroviaria, no se hallan comprendidos en el régimen de la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, aun cuando hayan efectuado aportes a la misma hasta que ésta descubrió su error.

(1) Fecha del fallo: agosto 7 de 1940. Ver Fallos: 185, 329.

(2) Fecha del fallo: agosto 7 de 1940. Ver Fallos: 184, 18.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley 10.650 y ser la sentencia definitiva de fs. 22 contraria al derecho invocado por los recurrentes.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Varios empleados de un contratista particular que cumplían tareas ferroviarias vinculadas a la explotación de la Compañía General de FF. CC. en la Provincia de Buenos Aires, efectuaron aportes a la Caja Ferroviaria en calidad de afiliados, hasta el mes de junio de 1938 (fs. 1 vta., expte. agregado), en cuya fecha la aludida Caja hizo saber a la Empresa que debían suspenderse tales descuentos porque trabajando a las órdenes de un contratista los recurrentes, no estaban comprendidos en los términos de la ley 10.650. Ello motivó la presentación de fs. 1, solicitando reconsideración de lo resuelto; y no habiendo accedido la Caja (fs. 11 y 14 vta.), cuyas resoluciones confirmó la Cámara Federal (fs. 22), vienen los autos a conocimiento de V. E.

Acerca del pretendido derecho de los reclamantes para que continúe conceptuándolos acogidos a la ley 10.650 en contra de lo que ella prescribe, encuentro ajustado a derecho el fallo de la Cámara Federal. No hay aquí "cosa juzgada" judicial ni podrían razonablemente los tribunales obligar a la Caja Ferroviaria a que siga violando dicha ley, simplemente porque en algún momento anterior no advirtió que se había apartado de su texto y espíritu. V. E. ha tenido ya ocasión de declarar que el personal ferroviario utilizado por contratistas

no se halla comprendido en el régimen de la ley 10.650 (154: 398 y 416; 161: 164; 184: 18).

Corresponde, pues, la confirmación de dicho fallo.
— Buenos Aires, julio 29 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 7 de 1940.

Y vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 22 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia los presentes: "Varios empleados del Contratista Martínez, sobre su inclusión en la ley N° 10.650".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAMON GAGGERO v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Relación entre el siniestro y el trabajo.

La ley N° 9688 no responsabiliza al patrón por el accidente de tránsito sufrido por el obrero instantes después de haber terminado su trabajo, al cruzar una calle en contravención a las ordenanzas municipales respectivas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 108 que en la presente causa condena a mi representada la Nación al pago de una indemnización por el accidente que sufrió el peón de Aduanas Ramón Gaggero al ser atropellado por un automóvil en la vía pública, establece que dicho accidente "se produjo en ocasión y con motivo del trabajo"; sin agregar consideración alguna que fundamente tal afirmación.

De autos, ésta resulta empero desvirtuada.

El accidente se produjo más o menos a las 10 horas del día diez de setiembre de 1938 (fs. 3 y 12) en circunstancias en que Gaggero, terminada una comisión que se le había ordenado, regresaba "para tomar un vehículo de vuelta" (fs. 3 vta.). En esa oportunidad Gaggero no estaba ya en servicio pues acababa de ser despachado a su domicilio por orden superior en razón de haber terminado su cometido (fs. 50 vta. y 60). Se le habría adelantado, pues, su salida del trabajo a la hora habitual, 7 a 11 (fs. 90).

En tales condiciones no se encontraba en actos del servicio y el accidente le ocurrió en el Paseo Colón como pudo ocurrirle en cualquier otra parte, sin vinculación alguna con el lugar donde desempeñaba sus tareas.

Aun así, el accidente tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima y sin responsabilidad alguna para la Nación.

El plano de fs. 21 revela la forma en que se produjo el choque del automóvil y Gaggero, a mitad de cuadra, y cuando éste intentaba alcanzar la vereda opuesta; in-

fringiendo reglamentos vigentes de tráfico que ordenan se utilicen para el cruce de las calles solamente las bocacalles (R. G. de Policía, 31 de diciembre de 1922). V. E. en caso similar y por aplicación de la predicha reglamentación ha declarado culpable al transeúnte que transgrediéndola resulta víctima de un accidente (179: 137).

“Que la amplitud de la responsabilidad patronal —dijo V. E. en la causa citada— establecida en la ley 9688, como derivación de la doctrina del riesgo profesional, no puede extenderse a todas las circunstancias en que el obrero *actuando en horas libres y momentáneamente desvinculado de su labor*, sufre por dolo o culpa de terceros —como en el caso de autos— subrogando a éstos en la responsabilidad que les incumbe”. De ajustada aplicación esta doctrina al presente juicio en el que, además, la responsabilidad del accidente resulta imputable al propio obrero que lo provocó.

Por lo expuesto y dando por reproducidas las defensas opuestas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. revoque el fallo apelado de fs. 108 y absuelva a la Nación de la presente demanda, en todas sus partes. Con costas. — Buenos Aires, julio 18 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 9 de 1940.

Y Vistos: Considerando: Que los antecedentes del caso traído a conocimiento del Tribunal informan que el peón de la Aduana de la Capital Ramón Gaggero sufrió un accidente de tránsito el 10 de septiembre de 1938 al ser embestido por un automóvil particular en la Avda. Paseo Colón frente al N° 311.

Que a consecuencia de dicho accidente, el actor su-

frió un traumatismo en la cabeza que al interesarle el sentido visual lo incapacitó para el trabajo.

Que si bien aparece demostrado en autos con los informes médicos producidos, que la incapacidad sobrevenida obedece al golpe sufrido en esa ocasión, cabe observar que tales hechos no determinan por sí solos la responsabilidad del patrón —el Estado en el caso— por aplicación de la ley N° 9688, si no concurren en el *sub-judice* las demás circunstancias puntualizadas en los arts. 1° de dicha ley y 2° de su reglamentación.

Que dichos preceptos exigen para establecer tal responsabilidad, que el accidente del empleado u obrero ocurra durante el tiempo de la prestación de los servicios, con motivo de la ejecución del trabajo o en ocasión y por consecuencia del mismo.

Que los antecedentes del caso informan que el día del accidente le fué encomendada a Gaggero la realización de una diligencia en la Aduana, autorizándosele a retirarse del servicio una vez cumplida ella. Ajustándose a tales instrucciones, el actor una vez terminada su labor en la Aduana, abandonó el edificio, siendo en tales circunstancias y cuando se encontraba en la calle, desligado por completo del servicio, que sufrió el accidente que motiva el pleito.

Que en tales condiciones no puede sostenerse que el hecho ocurriera durante el tiempo de la prestación de servicios del empleado, desde que su horario matutino de labor había terminado con el cumplimiento de la diligencia encomendada en virtud de la autorización que se le acordó; ni en ocasión y por consecuencia del mismo, pues no se accidentó Gaggero con motivo o como resultado de peligro o dificultades inherentes a la salida de su trabajo.

Que además, está probado en autos —croquis de fs.

21— que el accidente se produjo cuando el obrero trató de cruzar la calle fuera de la bocacalle y, por lo tanto, contraviniendo las Ordenanzas Municipales bien claras, precisas y reiteradas sobre el particular, lo que importa culpa grave que exime siempre de responsabilidad al patrón —art. 4º, ley 9688—. Es, en consecuencia, estrictamente aplicable la doctrina de esta Corte en el caso del t. 179, pág. 137.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 108, rechazándose, en consecuencia, la presente demanda. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. DESIDERIO QUIROGA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION: *Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.*

La circunstancia de que los tribunales provinciales hayan hecho lugar a una demanda de reivindicación de un inmueble y entregado la posesión del mismo a los actores, no es óbice para que se tramite ante la justicia federal el interdicto deducido por el Banco Hipotecario Nacional que no tuvo intervención en aquel juicio y pretende ser el verdadero dueño.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Fructuoso Sarandón, propietario de un campo en el departamento Río IV de la Provincia de Córdoba, hizo testamento por el que instituía herederos a una hermana y varios sobrinos. Ese campo, por sucesivas transferencias, pasó a manos de Don Angel Maidana; y estando en su poder, fué rematado por el Fisco, en cuya subasta lo adquirió el Banco Hipotecario Nacional, que tenía una hipoteca garantida con el mismo predio.

Entretanto, dos hijos naturales de Sarandón —Deseiderio Quiroga e Isaura Quiroga de Ponce— obtuvieron se declarase nulo el testamento, y se condenara a los herederos en él instituidos a la devolución del haber hereditario. Con estos antecedentes, los Quiroga demandaron por reivindicación a Maidana; y ganado el pleito, tomaron posesión del inmueble, que estaba entonces ocupado por arrendatarios del Banco.

Tal es el origen de esta litis. El Banco dedujo interdicto ante la justicia federal, sosteniendo no podía cumplirse contra él una sentencia dictada contra Maidana. En primera instancia, obtuvo el amparo pedido (fs. 280-286 vta.); pero en segunda, la Cámara ha resuelto que los tribunales federales son incompetentes, porque se trata del cumplimiento de un fallo de los tribunales provinciales, y ante ellos debe interponerse el reclamo. Como esa resolución importa denegatoria del fuero invocado, no cabe duda de que procede el recurso extraordinario traído ante V. E. por el Banco (fs. 304).

En cuanto al fondo del asunto, encuentro errónea la tesis de la Cámara. Ciertamente, si está terminado el litigio anterior, la sentencia definitiva allí dictada no podría reverse por la justicia federal ni tampoco por la

provincial; pero no se trata de reverla, sino de establecer si con relación a ella el Banco puede reputarse tercero, esto es, si existe cosa juzgada a su respecto. Para decidirlo me parece incuestionable la jurisdicción de los tribunales federales, supuesto que el Banco tiene el derecho de acogerse a dicho fuero en todos sus asuntos, no fué parte en el anterior pleito y tampoco hay prueba de que tácita o expresamente haya aceptado ahora la prórroga.

Dicho de otro modo: si no existe cosa juzgada, el litigio anterior en forma alguna puede impedir se dé curso al actual; y si existe, tampoco ello obstaría a que la Cámara de Córdoba así lo declare, ejercitando su propia jurisdicción, con lo cual dictará fallo sobre el fondo del asunto. Advierta V. E. que la sentencia de primera instancia ha admitido la demanda sin rever, anular ni contradecir en forma alguna el fallo dictado contra Maidana. Y ha de agregarse a esto que los tribunales deben proceder con mucha parsimonia antes de declarar de oficio su propia falta de jurisdicción, cuando ocurre que nadie ha promovido cuestión al respecto, el juicio está para fallo definitivo en segunda instancia, después de dos años de trámite, y ni siquiera se ha creído necesario oír al Ministerio Fiscal sobre la presunta infracción a leyes de orden público.

En su mérito, pienso que corresponde revocar la resolución apelada obrante a fs. 302. — Buenos Aires, abril 20 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 9 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el Banco Hipotecario Nacional de la sentencia de fs. 302 de la Cámara Federal de Córdoba en el interdicto po-

sesorio seguido por el Banco contra don Desiderio e Isaura Quiroga de Ponce; y

Considerando:

1º Que el recurso es procedente por cuanto, habiendo sido acordado el fuero federal en primera instancia a la parte demandante, Banco Hipotecario Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 inciso 6º de la ley nacional N° 48 del 14 de setiembre de 1863, la sentencia recurrida lo niega dejando sin efecto todo lo actuado, lo que hace que el caso caiga en la previsión del artículo 14 inciso 3º de la misma ley.

2º Que en lo que se refiere al fondo de la cuestión, es de considerar si la Cámara Federal está en lo cierto cuando afirma que la substanciación del interdicto posesorio en este caso comporta la posibilidad de rever por parte de la justicia federal los actos, procedimientos y sentencias dictadas por la justicia común en causa de su exclusiva competencia, como es la de reivindicación seguida por los hermanos Quiroga contra don Angel Maidana, en la cual, cumpliendo la sentencia recaída, se mandó dar a éstos posesión de los bienes reivindicados, lo que dió lugar a que el Banco Hipotecario Nacional, que los había adquirido y que los poseía, se sintiera afectado en su derecho e iniciara el interdicto de recobrar la posesión.

Que tal afirmación sería exacta si la sentencia recaída en el juicio reivindicatorio fuera condenatoria para don Angel Maidana y para el Banco Hipotecario Nacional, pues uno y otro le deberían acatamiento y no podrían siquiera intentar en juicio aparte y en extraña jurisdicción enervar lo resuelto definitivamente por la justicia local. Pero es el caso que en dicho juicio reivindicatorio no fué parte el Banco Hipotecario Nacional,

ni menos fué condenado; no fué por lo mismo su derecho puesto en tela de juicio, ni juzgado. No resulta tampoco provenir su posesión de acto alguno de enajenación de parte de Maidana, que es el único a quien comprende la condenación. La posesión del Banco Hipotecario Nacional a *título de dueño* proviene, como se ha comprobado en el juicio, de una compra en remate público que hizo de las propiedades en cuestión por ejecución del Fisco provincial sobre dichas propiedades persiguiendo el pago de impuestos aduendados. En consecuencia, el juicio reivindicatorio, es *res inter alios acta* para el Banco Hipotecario Nacional y no tiene vinculación alguna con el interdicto que este establecimiento iniciara para recuperar una posesión de que, en su concepto, no pudo ser privado so pretexto de cumplirse aquella sentencia.

Que siendo un juicio distinto e independiente de aquél, el Banco Hipotecario Nacional, al iniciarlo, bien ha podido ampararse en su fuero propio, instituido en garantía de sus intereses, sin que, por concepto o procedimiento alguno, pueda ser obligado a recurrir a una jurisdicción extraña. Como institución creada en cumplimiento de preceptos de la Constitución Nacional tendientes a llenar los fines propios de la organización federal, forma parte integrante del Gobierno de la Nación y está protegida constantemente por las garantías del fuero federal —Fallos: 143, 29; 144, 14; 148, 19 y muchos otros. La jurisdicción federal viene en este caso de lo preceptuado por el artículo 100 de la Constitución del cual la disposición de la ley N° 48, artículo 2° inciso 6° no es sino su reproducción o reglamentación.

Que comprobado y declarado el fuero sin observación alguna de parte y sentenciada la causa en primera instancia, no se comprende que después de una larga

tramitación ya cuando debía ponerse término al litigio, se haya declarado la incompetencia de la justicia nacional para entender en ella, sin oír al Ministerio Fiscal, que es parte en esta clase de cuestiones, no existiendo, como no existe, un motivo de evidente impedimento de orden público o procesal que obste a su juzgamiento por esta justicia; pues, como ya se ha dicho, el que se invoca referido al artículo 14, ley N° 48, no es aplicable al caso, desde el momento que el Banco Hipotecario Nacional no es ni ha sido parte en el juicio reivindicatorio de los hermanos Quiroga contra Angel Maidana. Y por lo mismo respecto de él no hay, ni pudo haber cosa juzgada; no tuvo tampoco la oportunidad de asentir en que sus derechos fueran juzgados por la justicia ordinaria, renunciando a su fuero propio.

En su mérito y de acuerdo con los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso y vuelva a la Cámara Federal de su origen para que sentencie. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

SOCIEDAD "GONZALEZ Y MENENDEZ" v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION ORIGINARIA: Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda instaurada contra una provincia, tanto en razón de la materia por tratarse de un punto regido por la Constitución Nacional, como en razón de las personas por ser el actor vecino de otra provincia.

DEMANDA: *Contestación. Efectos.*

La contestación a la demanda que sin desconocer ni reconocer los pagos invocados por el actor, niega que el gravamen cuya devolución se reclama sea inconstitucional, puede ser estimada como una confesión de aquéllos.

PAGO: *Pago con protesta. Prueba.*

El informe de la Inspección General de Rentas de la Provincia según el cual no existe constancia de la protesta invocada por el actor, no es óbice para que se considere debidamente notificada a la que se ha hecho por escritura pública al pie de la cual consta su notificación al Ministro interino de Hacienda de la Provincia.

PROVINCIAS: *Facultades impositivas.*

Las provincias no tienen facultades para dictar leyes, reglamentos u ordenanzas que directa o indirectamente importen trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio atribuido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

PROVINCIAS: *Facultades impositivas.*

Las provincias adquieren su plena capacidad impositiva respecto de las mercancías provenientes de otras, a partir del momento en que aquéllas llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de sus bienes, porque entonces no es posible sostener que el impuesto gravita sobre la importación.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos provinciales. A la circulación.*

Las disposiciones de la ley N° 596 de la Provincia de Santiago del Estero y del decreto reglamentario dictado en su consecuencia, crean una verdadera aduana interior, trabando la circulación territorial y gravando al vino introducido a la Provincia, antes de que se haya incorporado a la masa de bienes provinciales, con violación de lo dispuesto en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Contralor por el Poder Judicial.
PAGO: Pago indebido.

La procedencia de la acción deducida por quien ha pagado un impuesto inconstitucional para obtener la devolución de su importe, no depende de la influencia que el gravamen pueda haber tenido sobre el precio de las cosas ni de quien sea el que lo pague en definitiva ⁽¹⁾.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. surge, en este caso, de ser la demandada una provincia, estar domiciliados en otra los actores, y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de leyes de impuestos provinciales.

En cuanto al fondo del asunto, se trata, con ligeras variantes, de la misma cuestión que analicé en mi dictamen del 15 de octubre de 1936, en los autos Ricci y Pizzorno v. Provincia de Santiago del Estero, actualmente a estudio de V. E. Es cierto que el caso actual involucra, además de la ley 596, materia del litigio citado, la N° 1251; pero el texto de esta última se reduce a modificar la tasa del impuesto creado por aquélla. Respecto de la circunstancia —decisiva a mi juicio— de haberse consumido dentro de la Provincia de Santiago los vinos materia del gravamen, el informe pericial de fs. 166 a 168 contiene importantes elementos de criterio.

A fin de evitar repeticiones innecesarias doy, pues, por reproducidas las razones que hice valer entonces, y en su mérito, llego a la conclusión de que los actores no han demostrado la inconstitucionalidad de las leyes

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa "Angel Muzzi c. Provincia de Santiago del Estero".

que impugnan. — Buenos Aires, mayo 20 de 1937 ⁽¹⁾. —
Juan Alvarez.

(1) Transcribese a continuación el dictamen del Señor Procurador General en el juicio seguido por Ricci y Pizzorno:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 596 de la provincia de Santiago del Estero (fojas 12), erigió un impuesto a las bebidas alcohólicas que se consumiesen dentro del territorio provincial, destinando una parte del producto a las municipalidades, y el resto al fomento de la instrucción pública. Facultado el P. E. para adoptar las medidas conducentes a la mejor percepción de tal renta, dictó un decreto, con fecha 25 de noviembre de 1918, por el cual hacía obligatorio el pago del impuesto, antes de ser retirados de las estaciones ferroviarias terminales del viaje, los vinos procedentes de fuera de la provincia.

En tales condiciones, los señores Ricci y Pizzorno, que afirman haber pagado por tal concepto y bajo protesta, la suma de ciento once mil sesenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos, piden se declare inconstitucional la ley 596 y las sucesivas que prorrogaron su vigencia, y se condene a la expresada provincia a devolverles dicha cantidad, con intereses y costas.

En dictámenes anteriores he sostenido que para decidir con certeza si un impuesto provincial grava al tránsito interprovincial, o bien al consumo local, debe estarse, en cada caso concreto, a la prueba rendida a fin de acreditar si las mercancías gravadas se consumieron o no dentro del territorio de la provincia autora del gravamen; pues no sería justo segar esa fuente de recursos legales so color de que la estructura de la ley impositiva pueda producir, en otros casos, situaciones repugnantes a la Constitución Nacional. Mantengo ahora ese punto de vista, que conduce a encarar el problema jurídico así planteado, más como simple cuestión de hecho y prueba.

Con referencia al *sub-judice*, entiendo que la circunstancia de exigirse el pago del impuesto antes de salir la mercancía de los depósitos del ferrocarril, no equivale a la creación de una aduana interprovincial. No se detiene a las mercancías en la frontera, ni se revisa en momento alguno el contenido de los vagones, ni se impide a éstos entrar, salir o circular libremente. El control provincial comienza recién cuando ya no cabe duda que los vinos van a ser destinados al consumo interno de la provincia. Como lo declaró V. E. recientemente, en el caso *Echesortu y Casas v. Provincia de Mendoza* (fallo de octubre 3 ppdo.), el hecho de percibirse el impuesto en una estación ferroviaria, no basta para caracterizar un gravamen a la circulación interprovincial, ya que ni es ése el único sitio en que se lo cobra, ni tampoco se exime del pago a los productos similares llegados por otra vía, o procedentes de la misma provincia. Argumentos concordantes cimentan los fallos del T. 173: 194; y *Avilés, Moroni y Cía. contra la Provincia de Santa Fe*, setiembre 23 de 1936. En el *sub-judice*, media todavía la circunstancia especial, hecha notar por el demandado, de que las estaciones ferroviarias de la ciudad de Santiago, término como son de ramales por los que no se va a otra

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 12 de 1940.

Y Vistos: Este juicio seguido por la Sociedad "González y Menéndez" contra la Provincia de Santiago del Estero por devolución de la suma de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con noventa y siete centavos moneda nacional, pagados en concepto de impuesto al vino.

Resultando:

Que a fs. 26 se presenta don Marcelo P. Merli en representación de la razón social citada, demandando a la Provincia de Santiago del Estero por devolución de la suma de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con noventa y siete centavos moneda nacional. Fundando su acción dice: que su mandante pagó bajó protesta y reserva de derechos y acciones a la demandada, desde el 3 de julio de 1931 al 15 de mayo de 1934, en concepto de impuesto al vino importado de la Provincia de San Juan, la cantidad reclamada, en el momento mismo de su llegada a la estación ferroviaria de

provincia alguna, mal podrían elegirse como vía de tránsito interprovincial.

Sin embargo, ha de recordarse que ni la ley 596, ni las posteriores que la prorrogaron, establecen expresamente que se devolverá el impuesto a los contribuyentes si la mercancía gravada sale de la provincia; de suerte que, a no habérsela consumido en territorio provincial, la demanda resultaría procedente. De nuevo, es la prueba de autos lo que ha de decidir esa cuestión de hecho; y a tal efecto, contiene algunos elementos de criterio el informe obrante a fs. 90-98, cuya apreciación corresponde exclusivamente al juicio de V. E. Escapa también a la materia de mi dictamen la cuestión de derecho común, relativa a la prescripción de dos años que opone la parte demandada.

Limitándome a la constitucionalidad de las leyes en cuestión, pienso, pues, que los netores sólo pueden exigir la devolución de lo pagado, en cuanto su prueba demuestre que el gravamen se hizo efectivo sobre mercancías no destinadas al consumo de la provincia de Santiago. En cuanto a la jurisdicción originaria de V. E., resulta de la propia materia del litigio. — Buenos Aires, octubre 15 de 1936. — *Juan Alvarez*.

destino y sin que hubiera mediado previamente acto alguno de comercio interno, en virtud de la ley provincial N° 596, modificada en su monto por la ley N° 1251; que el impuesto debe pagarse mediante la adquisición de boletas de control que se pegan en los envases de madera y se obtienen en la Dirección General de Rentas previo pago de su importe; que la ley N° 596 fué sancionada el 31 de agosto de 1917, reglamentada por el decreto de 25 de noviembre de 1918 y modificada únicamente en cuanto al monto del gravamen por la ley N° 1251; que las prescripciones del decreto reglamentario, que forman parte integrante de la ley de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la misma, y la forma en que se aplica el impuesto al vino transparentan con claridad meridiana que se ha instituído una verdadera aduana interior gravando actos de comercio interprovincial, trazando fronteras que a los efectos del tránsito han sido suprimidas por el sistema económico de nuestra Carta Fundamental y constituyendo la casa del introductor en un verdadero depósito fiscal; que los artículos 14, 15, 20, 21 y 32 del decreto reglamentario prescriben que los introductores de bebidas alcohólicas o vino sólo podrán hacerlo por los puntos de entrada que fije el decreto declarando como tales las estaciones de ferrocarriles existentes o que se habiliten en lo sucesivo dentro del territorio de la provincia y la Villa Ojo de Agua; que cada vez que los introductores reciben cargamentos de bebidas sujetas al impuesto están obligados, antes de retirarlos de los puntos de entrada, a dar cuenta al recaudador de impuestos, a los efectos del control, y los que los retiren sin dar cuenta y sin abonar previamente el impuesto incurrir en multa; que es en estos conceptos que sus mandantes pagaron el impuesto cuya devolución reclaman, aplicado sobre vinos importados de la Provincia de San Juan en su propio envase, sin transfor-

mación alguna, sin que se hayan incorporado en forma alguna a la riqueza local, en el momento de llegar las mercaderías y antes de su retiro de las estaciones ferroviarias; que esto demuestra en forma manifiesta actuaciones aduaneras típicas e inconfundibles que no dejan lugar a duda acerca de la existencia y funcionamiento de la aduana interior eliminada en términos expresos por la Constitución Nacional y por la jurisprudencia. Invoca los artículos 9º, 10, 67 inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de esta Corte, que cita, y termina pidiendo se declare la inconstitucionalidad de las leyes y decreto reglamentario que crean el impuesto cuya repetición persigue y se condene a la Provincia a devolver a su mandante la cantidad reclamada, con más sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, éste fué contestado a fs. 43 por don Teófilo G. Civalero en representación de la Provincia de Santiago del Estero. Dice: Que sin desconocer ni reconocer la exactitud de la suma reclamada, cuya comprobación resultará de las constancias que se aporten, niega que el gravamen creado y reglamentado por las leyes referidas sea repugnante a los preceptos de la Constitución Nacional invocados; que el vino que el actor introduce a la provincia tiene como finalidad inmediata su reventa a la clientela de la provincia, según se desprende de los términos de la demanda y de la declaración que la actora formuló oportunamente ante la Dirección General de Rentas al solicitar la matrícula de introductor que prescribe el decreto reglamentario; que no puede desconocerse, ante el propósito comercial que motiva la introducción, que tan pronto llega el producto a la estación de destino queda automáticamente incorporado a la masa general de bienes que constituye la riqueza provincial y desde ese momento sujeto al gravamen que rige el consumo de los

artículos similares de la producción local; que el impuesto no se aplica a un mero acto de introducción, sino al consumo del producto, según lo determina expresamente el artículo 1º de la ley; que la obligación de abonar el impuesto antes de retirar el vino de los puntos de entrada tiende solamente a determinar la oportunidad de hacerlo efectivo en la forma más cómoda y económica para el fisco y el contribuyente; que la facultad impositiva de las provincias sobre los productos que se encuentran definitivamente incorporados a su riqueza ha sido establecida por esta Corte en el fallo que cita; que en último caso la actora no tiene acción para reclamar la devolución de las sumas abonadas, pues las partidas han sido vendidas a la clientela cargándoles el valor del impuesto, de manera que el peso del gravamen no lo ha soportado González y Menéndez sino los adquirentes posteriores. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 185, las partes alegaron a fs. 189 y 194, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 198, llamándose autos para sentencia a fs. 198 vta.

Y Considerando:

Que siendo la demandada una provincia la jurisdicción originaria de la Corte procede tanto en razón de la materia, por tratarse de un punto regido por la Constitución Nacional, como en razón de las personas siendo el actor vecino de otra —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1º inc. 1º de la ley N° 48; Fallos: 97, 177; 167, 163.

Que los pagos invocados por la actora se encuentran probados en autos. Al contestar la acción, la deman-

dada sin reconocer ni desconocer la exactitud de la suma reclamada niega que el gravamen creado por las leyes impugnadas fuera repugnante a los preceptos de la Constitución Nacional y en el alegato de fs. 194 se limita a sostener la constitucionalidad de las leyes. Esto sería suficiente para dar por confesados los pagos —art. 86, ley N° 50— pero de todos modos, la pericia de fs. 104, basada en los libros de la demandada, prueba que la actora ha pagado a la provincia en concepto de impuesto a los vinos una suma mayor que la reclamada. El valor de esta pericia no ha sido observado por la demandada.

Que está probado que los pagos fueron realizados bajo protesta. A fs. 6 obra el testimonio de ésta de fecha 6 de julio de 1931, fecha del primer pago reclamado, protesta que se formula por considerar inconstitucional el impuesto y se hace extensiva a cualquier otro pago que se hiciera en adelante. La protesta ha sido hecha ante escribano público y consta al pie de la misma su notificación al señor Ministro interino de Hacienda de la Provincia, lo que le quita valor al informe de fs. 140 vta., de que en la Inspección General de Rentas no existe constancia de la protesta.

Que la ley N° 596 de la Provincia de Santiago del Estero crea un impuesto a las bebidas alcohólicas que se consumen en el territorio de la provincia, impuesto que se abona en estampillas que se adhieren a los envases —art. 1°— considera en fraude a las bebidas alcohólicas que se encuentren en venta al público sin tener adheridas las estampillas, haciendo pasible de las penas al tenedor —art. 10— y encomienda al P. E. la reglamentación de la ley —art. 18.

Que el P. E. dictó el decreto reglamentario del 25 de noviembre de 1918 —pág. 34 del folleto de fs. 22—

y estableció: que los que introduzcan bebidas alcohólicas o vinos sólo podrán hacerlo por los puntos de entrada que fija el decreto —art. 14—; declara puntos de entrada todas las estaciones de ferrocarriles y la Villa Ojo de Agua —art. 15—; obliga a los comerciantes que introduzcan bebidas alcohólicas o vinos a matricularse como introductores —art. 16—; obliga a los introductores a hacer que sus comitentes, cuando los vinos vengan por ferrocarril, consignen en la carta de porte, detalladamente, la clase y los envases —art. 19—; obliga a los introductores a dar cuenta al recaudador de impuestos cada vez que reciban cargamentos antes de retirarlos de los puntos de entrada —art. 20—; a ese fin la Dirección General de Rentas provee de formularios en los que debe consignarse, entre otros datos, la procedencia de la carga y la estación de destino —art. 21—; las disposiciones de los arts. 20 y 21 no rigen cuando las mercaderías proceden de estaciones situadas en el territorio de la provincia —art. 22—; las obligaciones que crea el artículo 23 a cargo de las casas introductoras no rige —art. 24— para los comerciantes que compran las bebidas en las casas introductoras.

Que la Corte en repetidas ocasiones ha fijado la doctrina constitucional aplicable al caso de autos y la interpretación de los artículos 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Así en el caso de Rosendo A. Lostaló contra la provincia de Buenos Aires —Fallos: 170, 71— reiterando casos anteriores, dijo: “Que la doctrina y “la jurisprudencia han definido con precisión y fijado “concretamente los móviles y el alcance de las cláusulas “constitucionales debatidas en esta causa en los términos siguientes: a) para la Constitución no existen “aduanas que no sean nacionales, pero éstas deben ser “exteriores porque el artículo 10 no sólo ha suprimido

“las aduanas provinciales sino también las interiores
“cualquiera que fuese el carácter nacional o provincial
“que tuvieran; b) la Constitución ha querido impedir
“que con leyes impositivas o de cualquier otra natura-
“leza, una provincia pudiera hostilizar el comercio de
“los productos originarios de las otras provocando me-
“didas de extorsión inconciliables con la armonía y recí-
“proca consideración que debe reinar entre ellas; c) en
“consonancia con el principio de la libre circulación te-
“rritorial y el relativo al comercio interprovincial, las
“provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación
“interna no se hallan autorizadas para dictar leyes o
“reglamentos de carácter general o municipal que com-
“porten directa o indirectamente trabar o perturbar de
“cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus
“poderes de policía, la libre circulación territorial o que
“puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio
“atribuído al Congreso de la Nación con el carácter de
“una facultad exclusiva —Fallos: 125, 333; 149, 137;
“159, 23; 163, 285—; d) la determinación del momento
“en que la circulación territorial y el comercio interes-
“tadual concluyen, constituyen un principio completa-
“mentario de lo dicho, puesto que si aquéllos no tuvie-
“ran fin no habría instante alguno en que los bienes,
“mercaderías o productos de procedencia extranjera o
“de fabricación o producción nacional que les dan mo-
“tivo y que son introducidos de una provincia a otra
“pudieran ser válidamente gravados por éstas. Y en tal
“sentido la regla uniforme, admitida por esta Corte y
“la de los Estados Unidos de América es la de que cada
“provincia adquiere su plena capacidad impositiva a
“partir del momento en que las mercaderías, géneros o
“productos introducidos a su territorio llegan a confun-

“ dirse y mezclarse con la masa general de sus bienes,
“ porque ya entonces no es posible decir que el impuesto
“ gravita sobre su introducción. Fallos: 149, 137 y los
“ allí citados; 100 U. S. 434; 103 U. S. 334; 116 U. S.
“ 446; 208 U. S. 113; 120 U. S. 489; COOLEY, *On Taxa-*
“ *tion*, T. 1º, pág. 148”. Doctrina que ha sido reiterada
posteriormente. —Fallos: 174, 193 y 423; 177, 103.

Que analizadas las disposiciones de la ley N° 596 de la Provincia de Santiago del Estero y las del decreto reglamentario dictado en su consecuencia, a la luz de la doctrina expuesta resulta clara la violación de los artículos 8º, 9º y 11 de la Constitución Nacional, pues so pretexto de un impuesto al consumo se crea una verdadera aduana interior trabando la circulación territorial y gravando el vino introducido a la provincia antes que se haya incorporado a la masa de bienes provinciales. Tan claro es que, como queda dicho, se fijan los puntos por los que exclusivamente se pueden introducir a la provincia las bebidas alcohólicas; se obliga a los introductores a indicar el domicilio del establecimiento y el punto de llegada de las bebidas; a conseguir de sus remitentes consignen en la carta de porte la clase de bebida y los envases; a dar cuenta al recaudador de la recepción de los cargamentos antes de su retiro de los puntos de entrada en formularios apropiados, de cuya obligación quedan exentos cuando procedan de una estación situada en el territorio de la provincia.

Que la situación especial de la ciudad de Santiago del Estero con relación a su comunicación ferroviaria carece de influencia para resolver el caso, por cuanto nada impide que las bebidas puedan reexpedirse.

Que la excepción de falta de acción opuesta por la demandada no puede prosperar. La acción para repetir

el pago de lo indebido nace del solo hecho de haber efectuado ese pago sin causa. La Corte ya lo ha resuelto así —Fallos: 170, 158— diciendo: “Que el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto existe con independencia de saber quién puede ser en definitiva la persona que soporte el peso del tributo, pues las repercusiones de éste determinadas por el juego complicado de las leyes económicas podrían llevar a la consecuencia inadmisibles de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aun las de los directos en que también aquélla se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional. Y por eso, ha dicho esta Corte: siempre se ha reconocido interés y personería a los inmediatamente afectados por un impuesto para alegar su inconstitucionalidad sin tomar en cuenta la influencia que aquél puede tener sobre el precio de las cosas, ni quién sea el que en definitiva los abone, extremos ambos sometidos a reglas económicas independientes de las leyes locales como las mencionadas. —Fallos: 101, 8; 28 (serie 2ª) 219 y 122; 3, 131—. Es inoficioso, por lo tanto, estudiar la prueba que se ha producido sobre el hecho.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que la ley N° 596 de la Provincia de Santiago del Estero y su decreto reglamentario, en cuanto cobran el impuesto al vino al ser introducido a la provincia son contrarios a los artículos 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional, y se condena a la demandada a pagar a la actora, dentro del término de treinta días la cantidad de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con noventa y siete centavos moneda nacional, sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de

la demanda, sin costas dada la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

ESTANCIAS DESEADO, FRANCISCO CAMPOS Y Cía.
v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

A los efectos del art. 3º de la ley Nº 4055, sentencia definitiva es la que pone fin al pleito dirimiendo la controversia existente entre las partes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

No puede equipararse a la sentencia definitiva, las resoluciones que no inhabilitan a las partes para continuar el pleito hasta obtener sentencia respecto del derecho que invocan, o para iniciar uno nuevo después de cumplidos los requisitos que establece.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva

No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, contra la resolución que desconoce la personería del procurador fiscal para reconvenir sin estar expresamente autorizado para ello por el Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 34 tiene carácter de definitiva en la parte recurrida por el Ministerio Fiscal desde que solamente ante V. E. sería posible reabrir debate sobre el punto resuelto. Si aquélla queda en pie no podrá insistirse en las peticiones de la contrademanda; y lo que

aquí se resuelve sobre el fondo hará cosa juzgada en cualquier juicio aparte que se la intentara, pues serán las mismas, las partes y el motivo.

En efecto, se trata de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 6, expediente del Ministerio de Agricultura de la Nación N° 09341 agregado por cuerda floja) por virtud del cual se confiere al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital la representación de la Nación para que "entienda en la demanda de referencia". Esta es la instaurada por "Estancias Deseado —Francisco Campos y Cía. sobre nulidad de Decretos del Poder Ejecutivo y caducidad de inscripciones". La aludida sentencia de fs. 34, interpretando el alcance de dicho Decreto, restringe, hasta suprimirla, la libertad de defensa a que tiene derecho la Nación en esta causa, impidiendo que su representante legal "entienda en la demanda" oponiendo todas las defensas que necesite hacer valer, y entre ellas la reconvención a que el fallo apelado se niega a dar trámite.

Corresponde, pues, abrir el recurso traído directamente a V. E. por el señor Procurador Fiscal Federal.

En cuanto al fondo del asunto he aquí de qué se trata. Conforme lo explica detalladamente el señor Procurador a fs. 9 y siguientes de los autos principales, con fecha 12 de setiembre de 1918, el P. E. anuló una venta de diez mil hectáreas en el territorio de Santa Cruz, por haberse comprobado que el aparente comprador era simplemente un intermediario puesto por personas que habían adquirido ya, por otro conducto, el máximo de tierras permitido. Alrededor de diez y nueve años más tarde se presenta a la justicia federal uno de los sucesores en título de aquel adquirente primitivo, e inicia demanda contra la Nación pidiendo que los tribunales declaren nulo y sin valor el decreto de 1918, así como la

caducidad de las inscripciones correspondientes del dominio en el Registro de la Propiedad. El Procurador Fiscal contesta, sosteniendo la validez del decreto; y al mismo tiempo reconviene: si se entendiere que el P. E. careció de facultades para dictarlo, sea la justicia quien declare la caducidad, atentas las simulaciones y fraudes cometidos para conseguir el título.

En torno a esta petición subsidiaria, se ha trabado el caso materia del actual recurso. La reconvenición se fundaba exactamente en los mismos hechos que la contestación a la demanda, y tendía al mismo objeto; pero la parte actora sostiene que la Nación sólo autorizó al Procurador Fiscal para contestar, y no para reconvenir. Tan extraordinario e inesperado argumento no tuvo éxito alguno en primera instancia. Lo ha conseguido ante la Excm. Cámara. El decreto del P. E. de fecha 19 de octubre de 1937, obrante a fs. 6 del expediente administrativo anexo (N. 9341) y base de la argumentación, dice así:

“Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales, de acuerdo a lo dispuesto por decreto N° 13.925 de fecha 7 de diciembre de 1932, la cual dará intervención al señor Procurador Fiscal de la Capital para que en representación de la Nación entienda en la demanda de referencia”.

Jurídicamente, “entender en la demanda”, comprende “entender en la reconvenición”; y con arreglo a lo dispuesto por los artículos 1870, inciso 6° y 1905 del Código Civil y 17 del Código de Procedimientos de la Capital, todo representante judicial está facultado para promover cuantas gestiones sean necesarias en defensa de su mandante, referibles al objeto del mandato. No se puede negar razonablemente que la reconvenición sea una defensa de tal tipo, comprendida y autorizada en el

mandato con que actúa el Ministerio Fiscal en esta causa.

En cuanto a los argumentos que hace valer la Cámara Federal en su fallo de fs. 34, para fundar su interpretación de las leyes 3367 y 3952, nada podría agregar a la resolución que dictó el señor Juez Federal doctor González con fecha 21 de abril de 1940 en los autos "Estancias Mauricio Braun S. A. v. la Nación", que acompaño en copia. A mi juicio, constituyen una refutación ilevantable.

Por ello, y los fundamentos del fallo de primera instancia —fs. 25— concordante con lo sostenido por el representante del Fisco, pido a V. E. revoque la sentencia apelada en cuanto deniega a la Nación el derecho de ejercitar ampliamente su defensa en esta causa. Con costas. — Buenos Aires, julio 26 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 12 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte, que a los efectos del recurso del artículo 3º de la ley N° 4055, ha de entenderse por sentencia definitiva la que ponga fin al pleito, dirimiendo la controversia existente entre las partes, es decir aquella que "da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado". Fallos: 182, 168; 184, 391.

Que no pueden equipararse a aquéllas las decisiones que no inhabilitan a las partes para continuar el pleito hasta obtener sentencia respecto del derecho que les asiste, o para iniciar uno nuevo después de cumplidos los requisitos que el primer fallo declaró necesarios

a tal fin, consistentes en la especie, en la autorización del Poder Ejecutivo que la Cámara *a quo* considera necesaria para reconvenir o demandar por separado la nulidad que fundamenta la reconvencción. —Fallos: 182, 168 y los allí citados; 185, 31.

En su mérito y oído el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por el Procurador Fiscal doctor Víctor J. Paulucci Cornejo.

Hágase saber y devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente auto y precedente dictamen del señor Procurador General. Y archívese en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

VARIOS VECINOS ISLETAS DIAMANTE

CONSTITUCION NACIONAL: Contralor por el Poder Judicial.

La garantía, el derecho o privilegio federales que asistieran al litigante puede ser renunciado por vía del consentimiento del auto que lo desconoce.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La parte que consintió la apertura de la causa a prueba al sólo efecto de que aquélla presentase en el juicio "la que no pudo producir ante la jurisdicción administrativa", no puede fundar el recurso extraordinario contra una resolución posterior que rechazó una medida no comprendida en aquellos términos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 12 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según es jurisprudencia —Fallos: 110, 210; 153, 319; 158, 299— la garantía, derecho o privilegio federal que asistiera al litigante, puede ser renunciado, por vía del consentimiento del auto que lo desconoce.

Que en la especie, la providencia de fs. 133 del principal —transcripta a fs. 6 vta.— accedió a la apertura a prueba pedida, a fin de que la parte trajera la que “no pudo producir ante la jurisdicción administrativa” ante la que pidió el informe de un inspector respecto de varios puntos, y cuyo envío al lugar del nuevo camino fué denegado.

Que consentido ese auto, las declaraciones de los testigos propuestos, no fueron admitidas a fs. 138 —fs. 8 del testimonio adjunto— por no habérselas ofrecido ante la administración.

Que recién entonces, con motivo de un pedido de revocatoria, se invocó la inviolabilidad de la defensa en juicio —art. 18 de la Constitución Nacional— lo que no fué óbice a que el tribunal apelado mantuviera —a fs. 155 vta.; fs. 14 vta. del testimonio— lo resuelto a fs. 138, por ser conforme a lo decidido a fs. 133, y estar firme este auto.

Que así las cosas es indudable que si hubo alguna decisión que lesionara la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo fué la primera —de fs. 133— que no motivó observación alguna, y fué por el contrario consentida, como lo reconocen los propios recurrentes, los que con tal actitud excluyeron la posibilidad de amparar luego el recurso extraordinario en aquella circunstancia.

Que el hecho de que los señores Robledo no advirtieran el alcance exacto de esa primera providencia, no puede obstar a la solución del recurso, ya que la significación que le ha atribuido el tribunal apelado es razonable, y si fuera dudosa debió merecer un pedido de aclaratoria por parte de los peticionantes. Así, la posterior sentencia contraria a las pretensiones de los apelantes, es insusceptible de recurso extraordinario.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Cándido y don Rafael Robledo. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

CÍA. DE ELECTRICIDAD ESTE ARGENTINO
v. ARMELIN Y Cía.

RECURSO DE QUEJA: Interposición. Formalidades.

Es improcedente la queja en la que se omite expresar los fundamentos del recurso extraordinario que se dice denegado ⁽¹⁾.

CÍA. DE MANDATOS, PRESTAMOS Y AGENCIAS DEL
RIO DE LA PLATA v. MARTIN E. ARANO

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

Es improcedente la intervención de la Corte Suprema a mérito de lo dispuesto en el art. 9 de la ley N° 4055, para decidir si corresponde o no ordenar a un juez de paz letrado de la Capital Federal, que formalice con otro de comercio del mismo lugar una contienda que aquélla no está facultada para decidir.

(1) Fecha del fallo: agosto 12 de 1940. Ver Fallos: 182, 383.

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

La invocación del orden público y la lesión patrimonial sufrida por el interesado, no bastan para autorizar la intervención de la Corte Suprema en un conflicto entre jueces que escapa a su jurisdicción y a sus facultades de superintendencia.

*CORTE SUPREMA.**SUPERINTENDENCIA.*

La facultades de superintendencia que la ley N° 4055 acuerda a la Corte Suprema, no la autorizan para intervenir en un conflicto surgido entre un juez de comercio de la Capital Federal y otro de paz letrada del mismo lugar.

ANTECEDENTES

La Cía. de Mandatos, Préstamos y Agencias del Río de la Plata Ltda. promovió una ejecución de prenda agraria contra don Martín E. Arano, ante un juzgado de comercio de la Capital Federal.

Durante el trámite de aquélla, un juez de paz letrado de la Capital mandó embargar la cosa prendada, de acuerdo con el pedido formulado por otro acreedor del Sr. Arano. El juez de comercio invitó al juez de paz a tener por trabada contienda de competencia, pero éste la consideró inoficiosa, decretó la venta, hizo pagar al acreedor y archivó los autos respectivos.

En tal situación y teniendo en cuenta que tanto la Cámara de Apelaciones en lo Comercial como la Cámara de Paz Letrada declararon que el caso es ajeno a sus facultades, el acreedor preinario ocurrió en queja a la Corte Suprema arguyendo que se trata de un conflicto insoluble dentro de las organizaciones de que forman parte los mencionados jueces, debido a la negativa de uno de ellos a tener por trabada la cuestión, y solicitando que el Tribunal ordenara formalizar la contienda de competencia, para que ésta fuera dirimida por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 12 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que si bien esta Corte ha accedido, en casos extraordinarios en que surgían obstáculos para el curso de contiendas de competencia, cuya solución podía corresponderle —art. 9º, ley Nº 4055— a dictar medidas que evitaran la demora indefinida o la obstrucción de su definitivo tramamiento —Fallos: 178, 399— en la presente queja no cabe un procedimiento análogo, porque la decisión de la cuestión que se dice existir no puede corresponder a este Tribunal que carece así de jurisdicción para entender en ella. — Conf., art. 23, inc. a), ley Nº 11.924.

Que no resulta de lo expuesto por el peticionante que se haya interpuesto y denegado recurso alguno que pudiese autorizar la intervención de esta Corte en los autos que menciona la queja, ni basta para atribuirle jurisdicción el hecho de que se invoque el orden público, y la existencia de lesión del patrimonio del interesado, porque tampoco le sería dado poner remedio a la situación producida por la actitud del Juez de Paz de la Capital, por vía de ejercicio de las facultades de superintendencia que acuerdan los artículos 10 y siguientes de la ley Nº 4055.

En su mérito se declara no haber lugar a lo precedentemente pedido.

Hágase saber; repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

EVA ALBARRACIN v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: *Jubilaciones. Cómputo de servicios.*

Teniendo carácter docente el cargo de "ayudante de gabinete" que la actora desempeñaba en la Escuela Normal Nacional de La Plata, su acumulación al cargo de maestra de grado que aquella tenía en la misma escuela, es procedente a los efectos de la jubilación ordinaria prevista en las leyes Nos. 4349 y 11.923 (1).

BUENAVENTURA TIMIRAOS Y OTRO

ADUANA: *Infracciones. Contrabando.*

La carga de mercaderías en un lugar no habilitado y sin documentación que la autorizara es contrabando, aunque no se hubiera pretendido sacarlas del país ni existiera la posibilidad de un perjuicio fiscal.

ADUANA: *Penalidades.*

Las penas corporales establecidas en el art. 54 de la ley N° 11.281 sólo son aplicables a los casos de contrabando previstos en el art. 1036 de la ley N° 810, o sea a las operaciones de importación o exportación ejecutadas clandestinamente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 17 de 1939.

Y Vistos: Esta causa seguida a Buenaventura Timiraos, español, de treinta y ocho años de edad, soltero, mariner, domiciliado en Tacuarí N° 61, Tigre, Provincia de Buenos Aires, por contrabando y

Considerando:

I. Que el día once de abril del corriente año, el Jefe del Destacamento de Vigilancia D. Pedro J. Basualdo, el Ayudante 1° Ernesto Voss y el mariner Francisco Rodríguez, todos

(1) Fecha del fallo: agosto 14 de 1940.

empleados de la Dirección General de Aduanas, efectuaban un recorrido, a bordo de la lancha "Yui" y mientras navegaba por el río Luján, siendo las 12 y 50, vieron una embarcación atracada junto a la costa, a la que se trasbordaban bultos desde un camión. Al acercarse a esa embarcación, el camión se dio a la fuga, sin que los empleados aduaneros pudieran ver el número de la patente.

La embarcación que cargaba en ese lugar resultó ser la chata a motor "La Legal", de bandera argentina, la que estaba tripulada por su patrón, Buenaventura Timiraos. A bordo se encontraron las mercaderías que se detallan en el inventario de fs. 13 y 14, de las cuales sólo los 10 cascos de vino y 100 kilos de comestibles habían sido embarcados con el pasavante N° 600, expedido por la Ayudantía de San Fernando.

II. El nombrado Timiraos dice que transportaba el vino y los comestibles, para varios destinatarios en los arroyos Paicarabí y Felicarias y que mientras navegaba por el Luján fué llamado desde la costa por dos personas, quienes le pidieron transportara unos bultos hasta el arroyo Durazno, lo que aceptó mediante el pago de veinte pesos y mientras cargaba los bultos llegó la lancha de la Aduana, huyendo esas dos personas en el camión que había llevado hasta allí los bultos.

III. El presunto destinatario de esos bultos, Angel Guazora, que es propietario de un almacén situado en el Canal de la Serna y arroyo Durazno, ha negado que esperara ninguna mercadería el día 11 de abril, como así también que venda en su negocio películas fotográficas "Kodak" ni discos de fonógrafo marca "Victor", pues sólo vende artículos de almacén.

IV. El Señor Procurador Fiscal acusa a Timiraos como autor del delito de contrabando y pide se le condene a seis meses de prisión y al pago de las costas.

El defensor solicita que solamente se le imponga el mínimo de la pena, en atención a sus buenos antecedentes y a que ha sido víctima de un engaño.

V. La carga de mercaderías en un lugar no habilitado y sin documentación que autorice la operación, está prohibida por el artículo 890 de las Ordenanzas de Aduana y penada en los artículos 1023 y 1024 con el comiso de las mercaderías cargadas en infracción y de las que estaban a bordo y con una multa igual a su valor que debe sufrir cada uno de los que han contribuido a la carga.

La pena impuesta en la resolución en recurso, se ajusta

a lo establecido en las disposiciones legales citadas y en consecuencia, corresponde confirmarla.

VI. En cuanto a la acusación de contrabando que se formula, aparte de que no está probado que se haya pretendido sacar esa mercadería clandestinamente del país, aun cuando así fuera, tratándose de artículos nacionalizados o de producción nacional, cuya exportación no está gravada por nuestras leyes, la renta fiscal no habría sufrido con ello ningún perjuicio y como la existencia de ese perjuicio es un requisito exigido por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana para considerar la operación como fraudulenta, no habría hecho punible en esa exportación.

Por ello, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 51 que comisa las mercaderías detenidas a bordo de la chata "La Legal" e impone a Buenaventura Timiraos una multa igual al valor de esas mercaderías y se absuelve de culpa y cargo a este último, de la acusación de contrabando. Notifíquese, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y devuélvase. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de mayo de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 115, que comisa las mercaderías detenidas a bordo de la chata "La Legal" e impone a Buenaventura Timiraos una multa igual al valor de esas mercaderías y absuelve al nombrado de culpa y cargo en la acusación por contrabando. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que el señor Procurador Fiscal de Cámara, al fundar el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley N° 48, sostiene que para la configuración del delito de contrabando que definen y reprimen los artículos 1036 de la

ley 810 y 54 de la N° 11.281, no es necesaria la existencia de perjuicio fiscal, por lo que en el *sub lite* debe condenarse a Buenaventura Timiraos a seis meses de prisión por la comisión de dicho delito.

Que las sentencias de fs. 115 y 125 sólo resuelven el comiso de las mercaderías detenidas a bordo de la chata "La Legal", y la imposición al prevenido de una multa igual al valor de esas mercaderías, absolviéndolo de la acusación de contrabando en razón de que si bien éste procedió a cargar mercaderías en un lugar no habilitado y sin documentación que lo autorizara (arts. 890, 1023 y 1024 Ordenanzas de Aduana), no se ha probado que se haya pretendido sacar esa mercadería clandestinamente del país, y aun cuando así fuera, tratándose de artículos nacionales o de producción nacional cuya exportación no está gravada por nuestras leyes, la renta fiscal no habría sufrido con ello ningún perjuicio.

Que si bien el art. 65 de la ley N° 11.281 establece que se considerará contrabando todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana y que por aplicación de dicho principio, las operaciones realizadas por Timiraos deben ser consideradas como tales, cabe observar que las penas corporales que establece el artículo 54 de esa ley sólo son aplicables a los autores de delitos de contrabando definidos por el artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana, esto es, a los que ejecutan clandestinamente operaciones de importación y exportación, y en el presente caso, la sentencia de 1ª instancia confirmada por la Cámara Federal, llega a la conclusión de que no aparece demostrada la intención de ejecutar una operación clandestina de exportación.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 125 en cuanto pudo ser materia de recurso, esto es, en cuan-

to absuelve a Buenaventura Timiraos de la pena corporal solicitada por el Ministerio Fiscal. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE A. ZAPATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria (1).

JUANA BELAUSTEGUI Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

No resultando de autos que el importe de los intereses y de las costas pueda razonablemente exceder el límite del art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055, es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que las declara a cargo del vencido (2).

FERROCARRILES DEL ESTADO v. FERROCARRIL DE BUENOS AIRES AL PACIFICO

FERROCARRILES.
TRANSPORTE.

La existencia y el funcionamiento de la Oficina de Ajustes de Ferrocarriles creada por convenio entre las empre-

(1) Fecha del fallo: agosto 19 de 1940. Ver Fallos: 12, 134; 161, 217.

(2) Fecha del fallo: agosto 19 de 1940. Ver Fallos: 162, 80; 178, 352.

sas ferroviarias, no las priva de la facultad que les reconoce el art. 64 de la ley N° 2873 de acudir a la vía judicial para resolver las cuestiones que se susciten entre ellas con motivo del tráfico común, en los casos en que estimaran que sus derechos no han sido justamente apreciados por las resoluciones administrativas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 6 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Administración de los FF. CC. del Estado contra F. C. Buenos Aires al Pacífico, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

1) Que a fs. 30 se presenta Domingo J. López por la actora y demanda el cobro de la suma de \$ 4.197,13 m/n., o lo que fijen peritos a mérito de lo siguiente:

Dice que en los transportes combinados con flete a pagar en destino, el F. C. P. es el encargado de cobrarlos y de abonar después a los Ferrocarriles del Estado la proporción que le corresponda por el recorrido realizado en sus líneas. La actora sostiene que la liquidación debe hacerse de acuerdo con el peso arrojado en las balanzas de empalme o intercambio o al peso que en el empalme haya aceptado la empresa continuadora del transporte, pues no es legal ni equitativo que habiendo transportado y entregado cargas con un peso dado, su proporción de flete se deduzca por faltas de mercaderías ocurridas durante el transporte por otras líneas de otras empresas combinadas que es el criterio que ha seguido la demandada al liquidar los fletes. Se apoya en la ley N° 2873 y arts. 163 y 171 del Código de Comercio. Pide intereses y costas.

2) Que a fs. 40 se contesta la demanda cuyo rechazo con costas se solicita. Dice que el Ferrocarril Pacífico se ha negado a liquidar los fletes como lo pretenden los Ferrocarriles del Estado y sostiene que en los casos donde no ha habido control de pesos en la estación de empalme debe hacerse prorrates de fletes de acuerdo con el peso arrojado en la estación de destino que es el definitivo y exacto. Así lo establece la práctica y el Reglamento de Tráfico Común de la Oficina de Ajustes. Si así no se hiciera el receptor de la mercadería cuyo peso en destino fuese inferior al verificado en la estación de origen podría reclamar la diferencia de la mercadería lo que resultaría peor para las empresas transportadoras.

3) Abierto el juicio a prueba se produce la certificada a fs. 145, habiendo alegado las partes a fs. 146 y 156.

Y Considerando:

1) La demandada ha admitido el peso de consignaciones que han sido pesadas en la estación de intercambio o empalme aceptando por consiguiente la reclamación de la actora en cuanto a este rubro se refiere. Mantiene su oposición por el resto o sea por los fletes de las mercaderías pesadas por la actora en estaciones anteriores a la del empalme o de intercambio y cuyo monto oscila alrededor de \$ 1.652,78 ^m/₁₀₀. La cuestión pues queda reducida a lo siguiente: Cuando una empresa recibe para transporte sin pesarla en la estación de empalme una mercadería que ya tiene asignado el peso por la compañía que la transportó hasta allí ¿debe liquidarse el flete entre ellas por ese peso o por el que resulte en la estación de destino? La primera tesis es del actor, la segunda de la demandada. Antes de entrar en la materia conviene recordar que la Exema. Cámara Federal en un fallo registrado en la *Gaceta del Foro* de mayo de 1927, en la página 43, en un caso análogo sentó la doctrina de que el cobro de fletes de una empresa a otra en los transportes combinados debe hacerse sobre la base del peso de la mercadería en la báscula empalme, donde se hace el trasbordo. La Exema. Cámara, no distinguió entre el peso verificado en el empalme y el no verificado. Se refirió únicamente al peso entregado en el empalme. El art. 163 del Código de Comercio establece que "cuando el acarreador no efectúa el transporte por sí, sino mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador y asume a su vez la de cargador con la empresa encargada del transporte". Quiere decir que si la segunda empresa toma la mercadería (que ya tiene un peso asignado sin pesarla, debe suponerse fundadamente que acepta la declaración del cargador (acarreador) respecto a su peso puesto que, fácilmente hubiera podido deslindar responsabilidades con sólo pesarla en el punto de entrega o al menos en la primera báscula de sus líneas.

La falta de esa diligencia hace presumir que ha recibido la mercadería "conforme a la carta de porte" es decir con el peso que en ella se establece (arg. art. 171, C. Civil).

Admitir lo contrario importaría establecer un principio injusto como sería el hacer cargar con las consecuencias de un hecho (la falta de mercadería) a quien no es responsable de él (quien la pesó) y también sería fomentar la negligencia, y la falta de vigilancia de lo que se transporta amparándose en que no se pesó la mercadería en el punto de empalme poniendo así

en las propias manos del responsable el medio de eludir o al menos de diluir su responsabilidad.

2) El perito luego de aclaraciones que se le solicitaron llegó definitivamente a fs. 136, a la suma de \$ 3.862.10 $\frac{m}{n}$, que es lo que corresponde que el Ferrocarril Pacífico devuelva a la actora. Aun cuando, esa empresa haya hecho el reconocimiento que se menciona en el primer considerando, primera parte, y no habiéndose hecho la consignación de lo reconocido corresponde sea condenada también por ella.

Por estos antecedentes, fallo haciendo lugar a la demanda y condenando al Ferrocarril Pacífico a pagar a los Ferrocarriles del Estado la cantidad de \$ 3.862.10 $\frac{m}{n}$ (tres mil ochocientos sesenta y dos pesos con diez centavos $\frac{m}{n}$) con sus intereses y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento*.

La sentencia transcripta fué recurrida por la demandada que, en la expresión de agravios que presentó ante la Cámara Federal, manifestó que las empresas ferroviarias, en ejercicio de la amplia libertad que la ley les acuerda para resolver por acuerdos mutuos las cuestiones que se susciten entre ellas con motivo de su industria, y con el objeto de fijar normas especiales para el tráfico común y liquidar las cuentas que resulten del mismo, han creado un organismo denominado "Oficina de Ajustes de Ferrocarriles, a la cual se hallan asociados tanto la actora como la demandada. Y según lo dispuesto en el art. 8º del Reglamento para el tráfico común dictado por aquella oficina, "las empresas se obligan a dar estricto cumplimiento a estos estatutos y acatar las resoluciones que de acuerdo con ellos adopte la Comisión Directiva". Esa oficina ha puesto siempre en práctica el criterio de liquidar los fletes de tráfico común sobre la base del peso arrojado por las cargas a destino; no obstante lo cual los Ferrocarriles del Estado han mantenido su disconformidad tanto para los casos en que las cargas han sido pesadas en el empalme —a lo que se aviene la demandada— como para aquellos en que no lo han sido y el peso que arroja en destino es menor que el registrado en procedencia.

A juicio de la demandada, los Ferrocarriles del Estado debieron, conforme a lo convenido, presentarse ante la Comisión de Reclamos de la Oficina antes mencionada planteando la cuestión con motivo de los transportes que han dado lugar a este pleito y, en caso de una decisión adversa, recurrir ante la Comisión Directiva. No habiéndolo hecho, debe prevalecer el criterio de la Comisión Directiva que, sentado para

los casos de transportes pesados en el empalme es con mayor razón aplicable a aquellos que no lo han sido; pues no es admisible que las empresas se aparten por su sola voluntad, del cumplimiento de las resoluciones de la Oficina de Ajustes recaídas sobre cuestiones derivadas del tráfico común. Así lo reconoció la Dirección General de Ferrocarriles cuando la actora acudió ante ella solicitando su intervención con motivo de la misma cuestión que se planteó en la Oficina de Ajustes.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1939.

Y Vistos estos autos seguidos por la "Administración General de los Ferrocarriles del Estado contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, sobre cobro de pesos", para decidir acerca del recurso interpuesto a fs. 167, y

Considerando:

Que tanto esta Cámara, como la Corte Suprema, al resolver una cuestión idéntica a la traída a decisión en estos autos, seguida por los Ferrocarriles del Estado contra el Ferrocarril Central Córdoba, por sentencias que se registran en el tomo 152, pág. 358 y 360 de la colección de sus fallos expresaron el concepto de que la segunda parte del art. 64 de la ley N° 2873, que salva el derecho de las empresas ferroviarias para ejercitar sus acciones entre sí, por consecuencias de las bases de la combinación, pone de relieve la facultad de cada una de ellas para acudir a la vía judicial, en los casos en que creyeran que sus derechos no han sido justamente apreciados por las resoluciones administrativas, pues el concepto que encierra la palabra acción, en su acepción jurídica o forense, se refiere al derecho de una persona para peticionar en juicio, derecho que sin duda le asistió a los Ferrocarriles del Estado en ese pleito —como le asiste en éste— toda vez que dicha disposición legal no legisla sobre la manera de liquidar los fletes en los transportes combinados.

La argumentación que desenvuelve la empresa demandada en su alegato de fs. 156 y expresión de agravios de fs. 171, es inadmisibles en presencia de tal conclusión; y del examen de las cláusulas del compromiso que se invoca (folleto agregado a fs. 137) no se infiere ningún derecho al respecto ni tampoco se ha mencionado siquiera que existiera un convenio adicional a ellas. Existe únicamente el compromiso de acatar sus dis-

posiciones y las decisiones de los organismos que él instituye, bajo pena de separar del seno de la asociación, a la empresa que no cumpla el estatuto y que no acate estas últimas, pero nada más.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Nicolás González Iramáin*.

La sentencia de la Cámara Federal fué objeto de un recurso extraordinario fundado por la demandada en los arts. 25 y 64 de la ley N° 2873, que dan valor al convenio invocado por ella, cuya aplicabilidad desestimó el fallo apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en esta causa si las empresas ferroviarias tienen o no obligación de someterse, en la liquidación de los fletes por transportes combinados de cargas, a las decisiones que tome la Oficina de Ajustes que funciona en razón de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 2873 con respecto al prorratio de tales fletes.

En causa 152: 354, V. E., al abrir un recurso extraordinario similar al deducido en ésta, decidió ya la cuestión propuesta en el sentido de que la precitada disposición legal dejaba a salvo el derecho de las empresas para acudir a la vía judicial en los casos en que no estuvieran conformes con las resoluciones administrativas tomadas para liquidar aquellas combinaciones de transportes.

Aplicando, pues, al caso de autos tal doctrina correspondería confirmar la sentencia apelada en ese aspecto; la que, por lo demás, se ajusta en cuanto a la liquidación hecha de los fletes, a la doctrina de V. E. también contenida en el fallo aludido. — Buenos Aires, diciembre 12 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos; lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el t. 152, pág. 354 de la Colección de sus Fallos, se confirma la sentencia de fs. 182 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por la Administración de los FF. CC. del Estado contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE OLAVUS GUGGIANA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

Las conclusiones de la sentencia apelada acerca del destino de las mercaderías embarcadas clandestinamente —cuestión de hecho y prueba— no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en función del recurso extraordinario.

ADUANA: *Infracciones. Contrabando.*

Toda forma de ocultación y todo acto tendiente a sustraer una mercadería a la verificación aduanera es contrabando, aun cuando no existiera la posibilidad de un perjuicio fiscal.

ADUANA: Penalidades.

La exportación clandestina de mercaderías exentas de derechos es contrabando reprimido con pena corporal por el art. 54 de la ley N° 11.281.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 17 de 1939.

Y Vistos: Esta causa seguida a José Olavus Guggiana, argentino, casado, de veintinueve años, conductor de embarcaciones, domiciliado en Alsina 360, San Fernando y Ernesto Domingo Candaudap, argentino, soltero de 38 años, mecánico, domiciliado en San Ginés 365, San Fernando, por contrabando, y

Considerando:

I. Que el día 13 de enero de 1939, el Ayudante de 2° de la Prefectura General Marítima, Domingo F. Giorgio y el empleado Lorenzo Torres efectuaban una recorrida por el Canal de San Fernando y les llamó la atención una operación de carga de unos bultos y cajones, que desde un camión se transportaban a la chata a motor "Ilda B.". A fin de comprobar si esa operación de carga se hacía en forma correcta, se dirigieron a la ribera opuesta, cruzando por el puente del ferrocarril. En ese momento la embarcación, que había terminado la carga, se puso en movimiento, pero como en el canal no se puede navegar sino a una velocidad muy reducida, pronto pudieron darle alcance y desde la ribera dieron a su conductor, orden de detener la marcha, la que fué acatada.

Los bultos habían sido embarcados sin ninguna documentación aduanera y no se había despachado el rol en la Ayudanía de San Fernando y examinados los bultos, que estaban envueltos en arpillera, se comprobó que contenían las mercaderías que se detallan de fs. 3 a 5.

II. Detenidos los dos hombres que tripulaban la embarcación, que resultaron ser José Olavus Guggiana y Ernesto Domingo Candaudap, el primero, que es el patrón, declaró que fué contratado por un desconocido para transportar unos bultos que contenían artículos de almacén, hasta el Paraná de las Palmas, donde debía transbordarlos a una embarcación que estaría allí fondeada.

Candaudap dice ignorar el contenido de los bultos, quién

es su propietario y adónde se les llevaba y que su intervención consistió en ayudar a cargar en la chata los bultos que desde tierra le alcanzaba un changador.

III. La Receptoría de Rentas Nacionales del Tigre comiso las mercaderías detenidas e impuso a Guggiana una multa de diez pesos oro por cada bulto embarcado y otra de diez pesos oro, resolución que ha sido recurrida ante este Juzgado.

En la sustanciación del recurso el señor Procurador Fiscal ha pedido la confirmación de esa resolución y en el sumario instruido, pide se condene a Guggiana y Candaudap a un año y seis meses de prisión, como autores del delito de contrabando y al pago de las costas.

La defensa sostiene que no ha existido delito de contrabando pues con la exportación de esa mercadería sin intervención de la Aduana, no se ha lesionado ningún interés fiscal. Agrega que los procesados no intentaron esa exportación y que ha mediado imposibilidad material por el mal funcionamiento del motor de la embarcación. Por todo ello pide que se les absuelva de culpa y cargo.

IV. Es evidente que la mercadería detenida iba a ser conducida a la República Oriental del Uruguay. Como se expresa en la resolución administrativa recurrida, la cantidad y clase de artículos detenidos prueban que no estaban destinados a las islas del Delta. Basta para ello examinar la lista de fs. 3 a 5 y se comprende que no podían tener ese destino esa cantidad de fajas de goma para mujer, de corbatas de seda, ampollas de insulina, elementos de radio, cintas para máquina de escribir, lo mismo que los otros artículos, dada la composición de la población que habita esas islas y su modo de vivir.

Además los bultos secuestrados no tenían en su exterior ningún rótulo, pero varios de ellos, debajo de su envoltura externa tenían la siguiente inscripción: "J. Fábrega, Castelar Hotel, Montevideo, Agencia Uruguayana". Esto revela cuál era el destino de esos bultos y para confirmarlo está la forma en que se efectuó el embarque, sin documentación aduanera, lo mismo que la salida de la embarcación, sin intervención de la autoridad fluvial y el hecho muy significativo de que no se haya presentado el dueño de los bultos a justificar su destino, como evidentemente habría ocurrido, si realmente se los iba a transportar a otro punto del territorio nacional.

Todas esas circunstancias prueban que esas mercaderías iban a ser llevadas a territorio uruguayo, pero tratándose de artículos de producción nacional o nacionalizados y no estando gravada su exportación, no ha mediado perjuicio fiscal y falta

por consiguiente el elemento esencial para que exista el delito de contrabando, conforme a lo que disponen los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

V. El patrón de la embarcación no ha podido cargar esas mercaderías destinadas a territorio extranjero antes de obtener de la autoridad aduanera el permiso que exige el artículo 532 de las Ordenanzas de Aduana. Esa infracción está expresamente penada en el artículo 991 con una multa de diez pesos fuertes por cada bulto recibido a bordo y es la única pena que corresponde imponer porque la del artículo 1010 se refiere a la misma infracción, pero cometida en la navegación de cabotaje. Se trata pues de dos situaciones distintas, la prevista en el artículo 991 es la infracción que comete el capitán de un buque que lleva mercaderías para el extranjero y la del 1010 es la del capitán del buque de cabotaje y como en este caso el buque llevaba mercaderías destinadas al extranjero, es la primera de las disposiciones citadas la que corresponde aplicar.

Por estos fundamentos, fallo: 1º Absolviendo de culpa y cargo a José Olavus Guggiana y Ernesto Domingo Candaudap, por el delito de contrabando; 2º Condenando a José Olavus Guggiana a pagar una multa de diez pesos oro por cada bulto embarcado en la "Ilda B." a beneficio de los aprehensores Giorgio y Torres, modificando así la resolución recurrida de fs. 23. Las costas a cargo de Guggiana.

Notifíquese comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, devuélvase a la Prefectura General Marítima el expediente agregado y la causa a la Receptoría de Origen. — Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de mayo de 1940.

Y Vistos: Esta causa seguida a José Olavus Guggiana y Ernesto Domingo Candaudap, por contrabando, para decidir acerca de los recursos de apelación concedidos afs. 132 vta. y

Considerando:

Que se encuentra plenamente acreditado que los procesados embarcaron en la chata "Ilda B.", las mercaderías detalladas de fs. 3 a 5, destinadas a la República Oriental del Uruguay, como se establece en el considerando IV de la sen-

tencia recurrida, sin cumplir los requisitos exigidos por las leyes aduaneras.

Tratándose de artículos de producción nacional, cuya exportación no se encuentra prohibida ni gravada, no concurren, en el caso, los elementos que configuran el delito de contrabando, conforme a lo dispuesto en los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

El derecho de estadística no es un derecho a la exportación, ni tampoco a la importación, ni está asimilado a éstos en cuanto a las penalidades creadas para evitar las falsas manifestaciones tendientes a disminuir el producido de aquéllos, como lo estableció la Corte Suprema en los casos que se registran en los tomos 139, pág. 393 y 178, pág. 161 de su colección de Fallos.

Las mercaderías intervenidas caen dentro de lo que debe entenderse por frutos del país (Corte Suprema, tomo 151, pág. 352), siendo necesario para su exportación el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 549 y 550 de las citadas Ordenanzas.

La falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por los preceptos mencionados lleva aparejada la sanción contenida en el art. 998, independientemente de todo daño o perjuicio fiscal (Corte Suprema, tomo 178, pág. 161).

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto absuelve a José Olavus Guggiana y Ernesto Domingo Candaudap por el delito de contrabando y se la modifica respecto de las penas que aplica, declarándose caídas en comiso las mercaderías detenidas a beneficio de los empleados Domingo F. Giorgio y Lorenzo Torres y se impone a cada uno de los procesados una multa igual al valor de los frutos cargados, con costas. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Nicolás González Iramáin* (en disidencia parcial).

DISIDENCIA PARCIAL

Considerando:

1º Que se halla plenamente acreditado con las constancias de autos, que los procesados José Olavus Guggiana y Ernesto Domingo Candaudap, intentaron exportar "clandestinamente" del país, con destino a la República Oriental del Uruguay, las mercaderías de que se trata; y que éstas fueron aprehendidas, y aquéllos apresados al sorprendérseles *in fra-*

ganti en tal intento, a bordo de la embarcación en que se conducía la carga.

2º Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana, "serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente, o en puntos no habilitados por la ley o por permiso especial de autoridad competente"; y esta definición, ya muy extensa de por sí, fué ampliada más todavía por la del art. 65 de la ley nº 11.281 —cuyo alcance señala el art. 176 del decreto reglamentario de ésta— según la cual debe entenderse como contrabando "todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la aduana".

3º Que en vista del lugar, del modo, de los medios, y de las demás circunstancias en que se intentó realizar la exportación de las mercaderías aprehendidas —todo lo cual se puntualiza en la resolución administrativa de fs. 23, y en los considerandos primero y segundo del fallo apelado— resulta indiscutible, dentro de aquellas definiciones legales, y de la interpretación de la doctrina (ISMAEL BASALDÚA, *Legislación Penal Aduanera de la República Argentina*, pág. 34; y FRANCISCO LUIS MENEGAZZI, "El Contrabando — Cuestiones jurídicas que suscita", capítulo V, págs. 69 y siguientes), que los procesados han incurrido en el delito de contrabando, reprimido con pena corporal por el art. 54 de la ley nº 11.281.

4º Que los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, de que se hace mérito en el tereer apartado del considerando cuarto de la sentencia recurrida, como asimismo el art. 1037, se refieren al "fraude" u "operaciones fraudulentas" que se realicen "en las aduanas", en infracción a estas Ordenanzas"; y no son aplicables, por consiguiente, al caso *sub-judice*, en que no se trata de una operación aduanera, sino de una exportación clandestina, intentada por un punto no habilitado por la ley, ni por permiso especial de autoridad competente (art. 1056).

5º Que, por otra parte, y según se expresa con verdad en el dictamen fiscal de fs. 137, las leyes de la materia no establecen la exigencia del perjuicio del erario público, para que exista el delito de contrabando; y es exacto que la jurisprudencia de la Corte Suprema recordada en el mismo dictamen, resolviendo de acuerdo con lo precedentemente expuesto, ha decidido que se comete dicho delito de contrabando, reprimible con pena corporal —la sentencia confirma el fallo de segunda instancia, en el que se condena al procesado a dos años y dos meses de prisión— "independientemente de la exis-

tencia o no de un perjuicio fiscal" (Fallos, tomo 165, pág. 290, considerando 5º).

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo peticionado en los dictámenes fiscales de fs. 114 y 137 —condénase a los procesados José Olavus Guggiana y Ernesto Domingo Candaudap, a la pena de un año y medio de prisión— la que se deja en suspenso — por el delito de contrabando que reprime el art. 54 de la ley n° 11.281, y al pago de las costas del juicio, revocándose, en cuanto hace al punto, la sentencia apelada de fs. 127. — *Nicolás González Iramáin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Y Vistos: Los recursos extraordinarios intentados a fs. 156 por el abogado defensor de José Olavus Guggiana y Ernesto Domingo Candaudap y a fs. 165 por el Procurador Fiscal de Cámara, contra la sentencia corriente a fs. 152, y

Considerando:

Que las sentencias dictadas en 1º y 2º instancia llegan a la conclusión que las mercaderías embarcadas clandestinamente en la chata "Ilda B" eran destinadas a la República Oriental del Uruguay, y tal circunstancia no puede ser revista por esta Corte en función del recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

Que siendo ello así, las operaciones imputadas en el presente, configuran el delito de contrabando que preven los artículos 1036 de las Ordenanzas de Aduana y 65 de la ley N° 11.281, no obstante a ello la pretendida ausencia de perjuicio fiscal, desde que como lo ha declarado esta Corte en otras oportunidades, debe considerarse contrabando, independientemente de la concurrencia de tal perjuicio, toda forma de ocultación y todo acto tendiente a substraer una mercadería a la verificación aduanera. (Fallos: t. 165, pág. 290).

Por ello se revoca la sentencia de fs. 152 en cuanto pudo ser materia de recurso y de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la ley N° 48 devuélvase la presente causa a la Cámara Federal para que con la interpretación que se consigna, sea nuevamente juzgada. Notifíquese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA.—LUIS LINARES.—B.
A. NAZAR ANCHORENA. — F.
RAMOS MEJÍA.

VALENTIN M. MARQUEZ v. CAJA DE JUBILACIONES
DE EMPLEADOS PARTICULARES

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Comienzo del beneficio.

El afiliado a la Caja de la ley N° 11.110 que, pendiente el trámite de su jubilación ordinaria, renunció a su empleo por razón de invalidez comprobada tan sólo por la empresa en que trabajaba, no tiene derecho para cobrar el importe de su jubilación desde la fecha de su renuncia sino desde que el beneficio le fué concedido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de la ley N° 11.110 en un caso en que los beneficios de la misma trascienden los límites de la Capital Federal (169: 219; 172: 212, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si la jubilación ordinaria acordada a D. Valentín Manuel Márquez debe serle pagada desde la fecha de su

otorgamiento o, por el contrario, el beneficio debe liquidarse a partir del momento en que, por enfermedad comprobada (fs. 97 vta.), el interesado tuvo que renunciar a su empleo.

A mi juicio, tal circunstancia permite considerar que Márquez se vió privado de su empleo por razón de su invalidez y en consecuencia su situación encuadra dentro de la segunda parte del art. 27 de la ley N° 11.110.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar la sentencia de fs. 125 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, agosto 12 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Y Vistos: Se trata de establecer en el presente si don Valentín Márquez con jubilación ordinaria concedida de la ley N° 11.110 tiene derecho a percibir el beneficio desde la fecha en que dejó el empleo, o si éste debe liquidársele desde la oportunidad en que se le acordó la jubilación.

Se ha demostrado en el juicio que Márquez renunció a su empleo por enfermedad comprobada en fecha 31 de agosto de 1937 (ver certificado de fs. 97), pero cabe advertir que tal comprobación la realizó la Empresa de la cual dependía y que esa situación no puede equipararse a los efectos perseguidos, al estado de invalidez que prevé la ley, por no aparecer cumplidos los extremos por ella exigidos.

Para poder considerar a Márquez en la situación que contempla el art. 27 segunda parte de la ley N° 11.110, habría sido indispensable demostrar no tan sólo que se encontraba enfermo, desde que tal estado

pudo ser transitorio, sino que mediaba una declaración de invalidez otorgada en las condiciones que establece la ley.

Por ello y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 125 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

ALEJANDRO GWAY v. CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Tanto la ley N° 9527 y su reglamentación exigen el requisito del timbrado para los depósitos que se efectúen por los particulares en la Caja Nacional de Ahorro Postal.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

La anotación de un depósito en la cuenta de un particular en la Caja Nacional de Ahorro Postal, efectuada por un empleado de Correos y Telégrafos bajo su firma y el sello de la oficina, sin haberse cumplido el requisito del timbrado establecido en los arts. 10 de la ley N° 9527, y 19 inc. 11, 23 y 24 de su reglamentación, no obliga a la Caja ni surte efectos legales contra ella ⁽¹⁾.

JOSE A. SELEME v. PROVINCIA DE CATAMARCA

PRUEBA: Testigos.

La ley federal N° 50 no obliga a presentar con la nómina de testigos, los pliegos a cuyo tenor deberán declarar.

(1) Fecha del fallo: agosto 19 de 1940. Ver Fallos: 187, 244.

INTERDICTOS: Procedimiento.

La procedencia de la prueba en los interdictos puede ser posterior a la audiencia decretada a los efectos del art. 333 de la ley federal N° 50.

PRUEBA: Testigos.

La práctica de requerir la presentación de los interrogatorios correspondientes a los testigos radicados fuera de la Capital-Federal, antes de admitir las declaraciones ofrecidas, no constituye un desconocimiento de la procedencia de esa prueba sino que obedece al propósito de ejercer la facultad del Tribunal de precisar los hechos sobre los cuales deberán ser interrogados los testigos.

INTERDICTOS: Procedimiento.

No existiendo disposición legal que fije plazo dentro del cual deba practicarse la prueba ofrecida en los interdictos, su producción es procedente hasta tanto tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el art. 332 de la ley federal N° 50, pero no releva a las partes de la obligación de instar los trámites que les incumben.

*INTERDICTOS: Procedimiento.**PRUEBA: Testigos.*

La circunstancia de no haberse acompañado en la audiencia realizada a los efectos del art. 333 de la ley N° 50, los interrogatorios correspondientes a los testigos ofrecidos en la misma y domiciliados fuera de la jurisdicción del Tribunal, no autoriza a dar por decaído el derecho de producir esa prueba.

ANTECEDENTES

En la audiencia realizada a los efectos del art. 333 de la ley N° 50, la demandada ofreció prueba de testigos domiciliados fuera de la jurisdicción de la Capital Federal sin acompañar en ese acto los respectivos interrogatorios, por lo que se resolvió no proveer al respecto hasta que hubieran sido presentados.

La parte actora interpuso el recurso de reposición fundada en que, importando negligencia la mencionada omisión, correspondía dar por decaído el derecho de la contraria para producir esa prueba.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Antes y Vistos: Considerando:

Que la ley de procedimientos nacionales no impone la necesidad de acompañar, con la nómina de los testigos, los pliegos a cuyo tenor hayan éstos de declarar.

Que tampoco fluye esa obligación de lo dispuesto en el art. 333 de la ley N° 50, porque según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 57, 159— la producción de la prueba ofrecida en los interdictos puede ser posterior a la audiencia decretada a los efectos del art. 332 de la ley citada, y aun es preciso que lo sea, cuando se trata de causas de conocimiento originario de este Tribunal, y de testigos radicados fuera de la Capital.

Que la práctica de requerir en ese supuesto que se agreguen los interrogatorios antes de admitir las declaraciones ofrecidas, obedece al propósito de ejercitar por vía del análisis de aquéllos, la facultad que asiste al Tribunal de precisar los hechos sobre los que ha de preguntarse a los testigos —arts. 119 y 129 de la ley N° 50— no constituyendo por lo tanto, desconocimiento de la procedencia de la prueba testimonial en sí.

Que no existe disposición legal que fije plazo alguno dentro del cual deba practicarse la prueba ofrecida en los interdictos —Fallos: 157, 197— cuya producción es así procedente hasta tanto tenga lugar la continuación de la audiencia del art. 332 de la ley N° 50 —Conf., Rosello v./ Buenos Aires, sentencia de fecha 16/6/39.

Que si bien todo ello no releva a las partes de su obligación de instar los trámites que les incumbieren, basta en cambio para desestimar lo solicitado a fs. 71.

Por ello se decide no hacer lugar a lo pedido a fs. 71. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

EMILIO ALVARO IBARRA v. PROVINCIA DE
MENDOZA

JURISDICCION ORIGINARIA: Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

No tratándose de una causa civil, no compete a la Corte Suprema intervenir originariamente en la demanda promovida contra una provincia con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños causados por la helada y el granizo y fundada en las disposiciones de las leyes locales que han creado un sistema de indemnización de tales perjuicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Emilio Alvaro Ibarra, cesionario de doña Micaela Palacio de Tabanera, demanda a la Provincia de Mendoza por cobro del importe de un seguro sobre riesgos de granizo que ésta última tomó a su cargo. Tanto el actor como su cedente son vecinos de la Capital Federal (información de fs. 11 a 14); pero la parte demandada sostiene que este asunto escapa a la jurisdicción originaria de V. E., porque el seguro tuvo ori-

gen en una ley provincial, y no en un contrato voluntario.

A mi juicio, esa circunstancia es insuficiente para encastrar al litigio en calificación distinta de la genérica de "causa civil" que le correspondería por la materia a que se refiere. La legislación sobre seguros está incorporada al Código de Comercio y excede a la órbita legislativa de la Provincia de Mendoza, careciendo ésta del derecho de crear un sistema de seguros sobre la base de derechos y obligaciones que sólo tengan validez dentro de las fronteras territoriales de la provincia. Si no obstante ello, la parte actora consintió en aceptar ese seguro no voluntario, y pagó sin protesta el impuesto que debía hacer las veces de prima, ello no significa que el asegurador haya adquirido el derecho de llevar la cuestión a jueces distintos de los establecidos de antemano por las leyes.

Considero en consecuencia que el caso cae bajo la jurisdicción originaria de V. E. Buenos Aires, diciembre 13 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Y Vistos: Los autos de jurisdicción originaria seguidos por don Emilio Alvaro Ibarra, como cesionario de doña Micaela Palacio de Tabanera, contra el fisco de la Provincia de Mendoza, por cobro de una suma de dinero que dice le debe en concepto de indemnización por granizo o helada en las cosechas de 1922 y 1923, en los cuales se ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción, en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento; y

Considerando:

Que el actor pide que se le mande pagar la suma de pesos novecientos ochenta y nueve con setenta y cuatro centavos moneda nacional, que dice que la Provincia debía a su cedente por el concepto expresado, de acuerdo con el régimen establecido por las leyes Nos. 758 y 759, el decreto reglamentario del 1º de marzo de 1920 y demás disposiciones concordantes que en adelante se citan. Que la ley N° 759 del 6 de noviembre de 1919, creó un sistema de indemnizaciones por los perjuicios ocasionados por el granizo y la helada en los viñedos, mediante el pago de un impuesto, debiendo los interesados ajustarse a las normas contenidas en la N° 758. El decreto del 1º de marzo de 1920 reglamentó las formas y los requisitos a llenar para hacer efectivos los derechos y creó una Comisión Especial destinada a recibir, tramitar y liquidar las reclamaciones, debiendo luego informar sobre sus resultados al P. E. Agrega que su cedente, a raíz de ser afectada por el granizo y la helada en las cosechas de 1921, 1922 y 1923, formuló sus respectivas denuncias. Los perjuicios correspondientes a 1921 le fueron reconocidos e indemnizados. De 1922 solamente se le mandó pagar un anticipo de un peso por quintal sobre 648,51 quintales que le reconocieron después de reiteradas gestiones, y nada por los de 1923, que fueron tasados en 521,67 quintales. Que desde entonces hasta la fecha su cedente reclamó insistentemente el pago de lo que se le debía, lo cual de hecho había quedado liquidado, sin obtener éxito alguno. Que después con motivo de esta gestión y de muchas otras se han dictado diversas resoluciones y se han constituido nuevos organismos para revisar los procedimientos de aquella Comisión, ya extinguida, y ajustar las cuentas que por el concepto expresado resultara deber la Provincia. Por último, por decreto del 12 de febrero de 1926 se nombró un Contador Interventor al mismo

fin, quien presentó un estado el 31 de agosto de 1926 demostrativo de todas las obligaciones que pesaban sobre la Provincia por razón de las indemnizaciones que correspondía pagar a particulares por los años 1920 a 1923, entre los cuales figuraba la señora Palacio de Tabanera, y con lo que, se dice, quedó definitivamente reconocido y liquidado su crédito. Continuó impago, sin embargo. Cinco años después, en 1931, se creó la Comisión de Representantes de Acreedores de la Provincia, para que formulara un estado de todas las obligaciones del erario público a fin de buscar una solución de consolidación o estabilización de las mismas. Ante esta Comisión se presentó el demandante para que se le tomara en cuenta, estimulado por la franquicia que acordó el fisco, según la cual se suspendía el curso de la prescripción desde que se solicitara la inscripción de un crédito hasta la notificación de la resolución final del P. E. que lo desestimara total o parcialmente. Resoluciones adversas recaídas después, le llevaron, dice, al convencimiento de que no sería pagado mientras el Gobierno no fuera compelido por sentencia judicial.

Que siendo éstos los antecedentes que fundan la demanda no puede afirmarse que se haya producido de parte del Gobierno de Mendoza un acto de reconocimiento de la deuda, pues no se ha invocado siquiera, ni menos probado, que haya un decreto del P. E. que la apruebe y mande pagar, concretada en una suma líquida que represente lo que se reclama, siendo ésta la forma en que un gobierno puede pronunciarse al respecto. No obstante lo aseverado con insistencia por la parte, se trataría de un crédito, más o menos documentado, cuya existencia e importancia surgirá del examen que se haga de los antecedentes invocados y de la aplicación e interpretación de los actos realizados a su respecto por las autoridades administrativas.

Que, como el propio demandante lo ha dicho, la relación de derecho que vincula al Estado de Mendoza con los particulares damnificados, no nace de un seguro del derecho privado, concertado por estipulación o contrato, sino del funcionamiento de una institución de asistencia social que, mediante un impuesto que cobra, garante o ampara la industria respecto de ciertos riesgos o daños, y cuyas obligaciones recíprocas se fijan y reglamentan por la ley que la creó y las leyes y decretos que después la complementaron, y podría agregarse que, si bien por la naturaleza misma de la vinculación, le son aplicables los principios que rigen el seguro comercial, solamente lo serían como supletorios en las situaciones no previstas por la ley y decretos de referencia. De esta manera para resolver la cuestión planteada por la demanda tendría el Tribunal que hacer el examen de los antecedentes de que se ha hecho mérito a la luz de la ley local y de todas sus reglamentaciones, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema ni de ningún tribunal federal, sino de los tribunales provinciales. Esta Corte, en la causa De Simone contra San Juan, tomo 180, página 87, dijo: "Que causa civil es aquella que surge de estipulación o contrato y no aquella que aun demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tienda al examen y revisión de los actos administrativos de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional". Este principio sintetiza la constante jurisprudencia del Tribunal, desde su iniciación —Fallos: 9, 391; 31, 255; 81, 132; 92, 8; 102, 436; 106, 287; 111, 88; 121, 40 y 65; 127, 91; y 154, 250—. Después, en el caso de Gómez Molina contra la Provincia de Buenos Aires,

tomo 184, pág. 72, la Corte ha tenido oportunidad de reiterar su jurisprudencia tras de un estudio extenso de la cuestión presentada bajo sus nuevas formas.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara la incompetencia del Tribunal para conocer en esta demanda, y ocurra el interesado donde corresponda, sin costas, por no encontrar suficiente mérito para imponerlas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.
A. NAZAR ANCHORENA — F.
RAMOS MEJÍA.

MANUFACTURERS TRUST Co. v. PROVINCIA DE SANTA FE

JUICIO EJECUTIVO: *Procedencia.*

No confiere acción ejecutiva contra una provincia el documento en que aparece celebrado un contrato denominado "de agencia fiscal" entre el gobierno de aquélla y una empresa extranjera a los efectos de la emisión de títulos de la deuda externa, si no se ha justificado que se trate de un instrumento público ni se han llenado los recaudos necesarios para autenticar las firmas que lo suscriben.

ANTECEDENTES

El actor promovió juicio ejecutivo contra la Provincia de Santa Fe por cobro de 209.296.94 dólares, fundado en un contrato que denominaba "de agencia fiscal" celebrado entre la Provincia y el Chatham Phoenix National Bank and Trust Co., al que sucedió más tarde el Manufacturers Trust Co.

Por ese contrato celebrado en virtud de la ley N° 2036, se convino que la Provincia emitiría títulos denominados "Crédito Público Externo 7 %, fondo de amortización (3 % anual acumulativo) Títulos de oro" —lo que se hizo por un valor

de 10.188.000 moneda de oro de los EE. UU. de América—debiendo efectuarse semestralmente, el 1º de marzo y el 1º de septiembre de cada año, el servicio de amortizaciones e intereses con el producto de impuestos que se afectaron especialmente. A ese efecto la Provincia debía pagar al actor en el distrito de Manhattan, New York, por lo menos un mes antes de cada fecha de pago de intereses, la suma en moneda de oro de EE. UU. que se estipulaba para ser aplicada por la “agencia fiscal” al pago del servicio semestral de intereses sobre los títulos en circulación y al fondo de amortización para el rescate de títulos a la par.

El contrato facultaba al actor para hacer valer los derechos de los tenedores de los títulos con arreglo a lo estipulado en él, a cuyo efecto la Provincia lo consideraría como el representante y apoderado general irrevocable de los tenedores de títulos, quienes al aceptar los títulos emitidos bajo ese convenio irrevocablemente confieren tal autorización.

En virtud de una ley que autorizó al Gobierno de Santa Fe para convenir el arreglo de la deuda externa cuyos pagos había suspendido se celebró un convenio de reajuste aprobado en 1934; pero algún tiempo después la Provincia transfirió su deuda externa a la Nación ofreciendo en Nueva York un empréstito especial al efecto y el canje de los títulos a los tenedores del empréstito de la ley Nº 2036 que quisieran aceptarlo.

Con todo quedaron en vigor títulos por un total de pesos 2.982.500 dólares, en cuya representación el Manufacturers Trust promueve ejecución para cobrar los intereses respectivos, que ascienden a 208.775 dólares y, además, la comisión del $\frac{1}{4}$ por ciento que le corresponde por el contrato de “agencia fiscal” que asciende a 521,94 dólares.

El actor solicitó que se librara mandamiento para intimar el pago a la demandada y que, en caso negativo, se ordenara el embargo de las rentas efectuadas especialmente al empréstito.

El señor Presidente del Tribunal resolvió no hacer lugar al mandamiento pedido por no estar reunidas las condiciones exigidas en el artículo 248 de la ley Nº 50 —Fallos: 154, 154— por lo que el actor solicitó la revocatoria de esa providencia, aduciendo que la obligación de la Provincia, una parte de la cual se ejecuta en el juicio, surge líquida y expresamente del “contrato de agencia fiscal” acompañado con la demanda, instrumento público emanado de la demandada, traído por el actor, que nada reclama para él fuera de una pequeña comi-

sión y que actúa en ejercicio del mandato que se le ha conferido por convenio con la Provincia y los tenedores de los títulos que están en circulación, según el certificado que acompaña expedido por el Agente Registrador designado de acuerdo con la Provincia. Invocó, además, los fallos de la Corte Suprema publicados en los tomos 78, 43; y 151, 51.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el auto de fs. 45 vta. se limita a establecer que los documentos sobre la base de los cuales se inició la ejecución, no reúnen las condiciones exigidas por el art. 248 de la ley N° 50. En otros términos, que no son de los que traen "aparejada ejecución" que enumera el art. 249 de la ley citada.

Que la precedente revocatoria se pide en la inteligencia de que el de fs. 4 es un instrumento público y también sobre la base de lo resuelto en dos antecedentes —Fallos: 78, 43; 151, 51— cuya doctrina se dice aplicable al caso.

Que, sin embargo, los precedentes citados no son de estricta aplicación en la especie, por cuanto según resulta de la lectura de las sentencias del Tribunal, en ambas oportunidades se salvó la deficiencia ahora anotada; en la primera, por reconocimiento expreso de la Provincia previo a la ejecución, y en la otra, por medio de constancias de escrituras públicas.

Que respecto del documento acompañado a fs. 4 no se han cumplido recaudos semejantes, ni el Tribunal encuentra que reúna las condiciones requeridas por el citado art. 249 de la ley N° 50, ni se ha justificado que encuadre en la enumeración del art. 979 del Código

Civil —Fallos: 131, 82; 154, 154—. Por lo demás, no se han llenado tampoco los recaudos necesarios para autenticar las firmas que lo suscriben.

En su mérito se decide mantener el auto de fs. 45 vta.

Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

VALENTIN VALBUENA v. ESTEBAN RAFFO

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

RENUNCIA.

Las garantías acordadas por la Constitución Nacional en defensa del derecho de propiedad pueden ser renunciadas.

RENUNCIA.

La actitud definida que supone reconocer la validez de una ley u ordenanza debe ser considerada como una renuncia a impugnarla después en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario no puede fundarse en una garantía constitucional que ha sido renunciada por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de esta Capital don Valentín Valbuena Medrano fué ejecutado por cobro de

pavimentos construídos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; y entendiendo ser inconstitucional dicho cobro, inició demanda ordinaria para conseguir la devolución de lo pagado. Dos eran los argumentos en que fundaba su acción: ilegalidad de la ordenanza municipal que autorizó la obra, e inconstitucionalidad de la misma por exceder el precio del pavimento de un treinta por ciento del valor de la propiedad. Ninguno de esos argumentos encontró eco ante la Cámara Civil 2ª (fs. 171-173), y a mérito de ello, el interesado trae ante V. E. un recurso extraordinario por vía directa.

Descartada la primera cuestión, el señor Valbuena Medrano invoca ahora solamente haberse excedido dicho treinta por ciento; y como según el fallo de la Cámara, no medió tal circunstancia, explícate denegara el recurso. ¿Lo sobrepasaba o no? Parece que ello comporta una cuestión de hecho, ajena a la revisión de V. E. Además, consta a fs. 84 que ese precio, tachado hoy de extorsivo, fué materia de un acuerdo voluntario entre actor y demandado (fs. 76).

Sin embargo, como a la cuestión de hecho aludida suele ir anexa otra que en cierto modo lo es de derecho y la Corte admitió varias veces, voy a ponerme en el caso de que V. E. abra el recurso. En resumen, todo se reduce a que el terreno favorecido por el pavimento tuvo distintos precios. En febrero de 1932, año del convenio que acabo de citar (fs. 66 y 85), vendióse por veintitrés mil cuatrocientos pesos; al tasársele en el juicio ejecutivo con el consentimiento del hoy actor, valía veintidós mil quinientos nueve con cincuenta y cinco centavos (fs. 77); y al subastársele, diez mil quinientos. En cuanto al avalúo fiscal no pasó de 6.400, ni aun para la primera de tales fechas. ¿Sobre cuál de esos precios se saca la cuenta para saber si fué exee-

dido el treinta por ciento? El actor prefiere los avalúos del Fisco y el producto del remate; pero evidentemente ello es arbitrario. La presunta inconstitucionalidad de la obligación debía existir al tiempo de ser contraída, y no resultar de circunstancias ocurridas después. En todo caso, me parece imposible referirla con certeza al hecho de que acudan pocos postores a un remate. Además, y según lo tengo dicho en otras ocasiones, si resultare inconstitucional haberse cobrado más del treinta por ciento, de ahí sólo emergería el derecho de exigir la devolución del excedente, no de la totalidad de la deuda.

Entiendo, pues, que el recurso traído ante V. E. no puede prosperar. Buenos Aires, agosto 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo ha decidido esta Corte —Fallos: 184, 361; 186, 523— las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación, pueden ser renunciadas, lo que debe considerarse que ha sucedido, cuando antes del pleito el litigante ha asumido definitivamente una actitud que supone reconocer la validez de la ley —u ordenanza, en su caso— que luego en el mismo pretende impugnar.

Que quien así ha procedido está inhabilitado para amparar el recurso extraordinario en la garantía constitucional renunciada. Ello es lo que acontece en la especie, ya que el recurrente convino sin observación alguna con el demandado, el monto del gravamen y la forma en que había de pagarlo, cosa incompatible con el desconocimiento de la validez del mismo.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Valentín Valbuena Medrano. Hágase saber; devuélvase el expediente elevado como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General.

Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

JOSE LORENZO v. FERROCARRIL CENTRAL
ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La Corte Suprema no puede rever por la vía del recurso extraordinario los puntos de hecho resueltos por el tribunal apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Pronunciamiento inoficioso.

No procede el recurso extraordinario cuando las cuestiones no federales decididas por la sentencia apelada bastan para sustentarla, cualquiera sea la solución que pudiera darse a los puntos de derecho federal planteados en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza una demanda de indemnización de daños dirigida contra un ferrocarril, por atribuir el hecho a la culpa exclusiva de la víctima.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro similitud entre el caso actual, y los dos anteriores, fallados por V. E., que invoca el recurrente (162: 327; 186: 102). Allí se discutía si era o no lícito cruzar las vías dentro de la estación Rosario; y resolviendo el punto, la primera vez se hizo lugar a la demanda porque el Ferrocarril no había cumplido las prescripciones de la ley N° 2873; la segunda fué desestimada, porque ya las había cumplido. En el *sub-judice*, no se hizo cuestión acerca del derecho a cruzar los rieles en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, y la acción ha sido rechazada, por atribuirse el hecho a culpa exclusiva de la víctima. Se trata, pues, de una cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario. Como lo expresó V. E. en el segundo de los fallos aludidos (186: 102), las disposiciones relativas al tráfico de las vías principales no tienen por objeto "excusar la culpa de los que violan la ley so pretexto de no tener una clara y oportuna visión del peligro a que voluntariamente se someten".

Corresponde, en consecuencia, declarar bien denegado al recurso, y así lo solicito. Buenos Aires, agosto 7 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 19 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la sentencia que pone fin a la causa —fs. 215— llega a la conclusión —al confirmar por sus fundamentos la de fs. 200— de que el accidente motivo del

pleito, se debió a imprudencia de la víctima, que omitió los cuidados elementales que el lugar y la oportunidad requerían.

Que esta Corte no puede rever por la vía del art. 14 de la ley N° 48 los puntos de hecho resueltos por el tribunal apelado, según así lo ha decidido una reiterada jurisprudencia —Fallos: 177, 117; 180, 225 entre otros.

Que en los precedentes citados y en muchos otros se ha declarado igualmente que el recurso extraordinario no es procedente cuando las cuestiones no federales decididas por la sentencia del tribunal de la causa bastan para sustentarla, cualquiera sea la solución a que pudiera llegarse sobre los puntos de derecho federal que pudieran haberse planteado en el pleito —Conf., Fallos: 133, 308; 177, 125; y lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 186, 102.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don José Lorenzo.

Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

S. A. FRIGORIFICO SWIFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

No habiéndose negado en su oportunidad por el recurrente la facultad provincial de reglamentar la ley N° 9688 y, por el contrario, habiendo acatado las obligaciones impuestas por el decreto reglamentario, debe considerarse

a éste como parte integrante de aquella ley de orden común, cuya interpretación y aplicación por la justicia local no da lugar al recurso extraordinario; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la constitucionalidad —negada por el apelante— de determinada disposición reglamentaria.

PROVINCIAS: Poder de policía.

Las provincias tienen facultades para proveer, por leyes o decretos, a la mejor ordenación y fiel cumplimiento de las leyes comunes nacionales y pueden, para comprobar el cumplimiento de la ley de pago de salarios en moneda nacional N° 11.278, ordenar libros de registro de personal, sueldos, salarios, penas, etc.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Motiva el actual recurso extraordinario una multa de cincuenta pesos moneda nacional, impuesta por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires a don Wessel H. Houwing, gerente de la sucursal San Isidro de la Compañía Swift de La Plata, y confirmada por el señor Juez del Crimen y Correccional respectivo a fs. 14 vta. Se da como fundamento del recurso:

a) ser inaplicables al caso las disposiciones de los arts. 29 de la ley N° 9688 y 9 de la N° 11.278, invocadas por la autoridad administrativa y el juez;

b) carecer de facultades la Provincia de Buenos Aires para reglamentar la segunda de dichas leyes, o imponer multas so-color de omisiones que el Congreso no ha conceptuado punibles (la multa obedeció a no haber sido incluidos diez y ocho empleados en el libro de sueldos y jornales reglamentario).

Por lo que respecta al primer punto, pienso que el recurso es improcedente pues las dos leyes citadas

forman parte de la legislación común, materia que V. E. no puede rever.

En cuanto a la inconstitucionalidad emergente de haber extralimitado la Provincia su órbita de acción legislativa, ha de recordarse que la exigencia de llevar el libro de sueldos y jornales fué impuesta por los arts. 8 y 9 del Decreto Reglamentario de la ley N° 9688, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 14 de enero de 1916, y comporta una precaución útil para hacer efectivo el funcionamiento de la ley, sin revelar carácter alguno de abusiva. No podría negarse a la autoridad administrativa provincial el derecho de imponer pequeñas multas para los casos de infracción, supuesto que tal facultad está expresamente concedida en términos generales por el art. 9 de la ley N° 11.278. En realidad, se discute solamente si deben figurar en el libro de sueldos y salarios todos los empleados y obreros que ocupe el establecimiento, o solamente aquellos que, por el monto de su remuneración podrían acogerse al beneficio de la indemnización por accidentes; pero como la ley N° 11.278, a diferencia de la N° 9688, no fija límite y se refiere a la totalidad de los salarios de sueldos, sea cual fuere su cuantía, parece razonable que en el libro respectivo no se hagan exclusiones. Por lo demás, también esto sería interpretar una ley incorporada a la legislación común.

En su mérito, pienso que el recurso no puede prosperar. Buenos Aires, junio 19 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 21 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario del Frigorífico Swift S. A. contra la resolución del Juez del Crimen de La Plata, Provincia de Buenos Aires que,

confirmando la del Departamento del Trabajo, le aplicó multa de cincuenta pesos por no haber inscripto en su libro de empleados, a dieciocho de éstos fundándose —la omisión— en la circunstancia de percibir sueldos mayores de tres mil pesos y no estar, por lo tanto, comprendidos en la ley de indemnización por accidentes del trabajo —fs. 4 y 14 vta.—; y

Considerando:

1º Que el recurso extraordinario de la ley N° 48, art. 14, lo funda la recurrente —expresión de agravios de fs. 9— en las circunstancias siguientes: a) El art. 29 de la ley N° 9688 no autoriza multas en la reglamentación de la misma sino para las infracciones a las medidas que ordene para prevenir accidentes en todo trabajo en que haya peligro para el personal; y en consecuencia, no se pueden extender esas sanciones a la omisión de ciertos empleados en el libro-registro de los mismos, porque agravia los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional; b) El art. 4 del decreto provincial reglamentario de la ley N° 11.278 que impone libros de registro de empleados, excede el límite de facultades provinciales pues dicha ley está incorporada a los Códigos Civil y Penal (art. 11 de la misma) y no puede ser reglamentada por las provincias ni aun por el Poder Ejecutivo Nacional (arts. 104, 108 y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional) por lo que el reglamento de Buenos Aires viola los dos primeros artículos precedentemente citados y el 31 de la misma Carta Fundamental; c) Esa ley N° 11.278 aun suponiéndola susceptible de reglamentación, carece de precepto que ordene o autorice llevar libros de sueldos y jornales de obreros y empleados, por lo cual el art. 4 del reglamento viola los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

2º Que la sanción punitiva que se aplica a la

Swift se funda en que la omisión de cierto número de empleados en el libro-registro "implica una infracción al art. 36 del decreto reglamentario de la ley N° 9688" porque éste exige la firma de todos los empleados u obreros ocupados en el libro de sueldos y jornales que establece el art. 35 del mismo decreto y asimismo lo establece el art. 4 del decreto reglamentario de la ley N° 11.278. La Compañía recurrente no ha negado, en la estación oportuna, la facultad provincial para reglamentar la ley N° 9688 y establecer la obligación de los patrones de llevar libros tal como se establece en los arts. 35 y 36 del decreto reglamentario de Buenos Aires y, por el contrario, aparece acatando esa obligación desde que lleva los libros y sólo discrepa con la obligación impuesta de incluir el personal que gana más de tres mil pesos mensuales.

3° Que, en tales términos, el decreto reglamentario se considera como parte integrante de la ley misma a los fines de su mejor aplicación y siendo ésta —la N° 9688— de orden común, complementaria del Código Civil —C. S. Nacional, t. 141, págs. 254 y 291— es claro que, de acuerdo con el art. 15 de la ley N° 48, no procede el recurso extraordinario contra las interpretaciones y aplicaciones de la justicia local.

4° Que ante esa conclusión, carece de objeto un pronunciamiento sobre la constitucionalidad —negada por la recurrente— del art. 4 del decreto provincial reglamentario de la ley N° 11.278; pero, a mayor abundamiento, debe hacerse constar que es elemental el derecho de las provincias para proveer, por leyes o decretos, a la mejor ordenación y fiel cumplimiento de las leyes comunes nacionales y así por ejemplo, dictan medidas para la organización del Registro Civil, de Hipotecas, de Comercio, de Minas, para el régimen Carcela-

rio; y no puede negarse que, para comprobar el cumplimiento de la ley de pago de salarios en moneda nacional N° 11.278, pueden ordenar libros de registro de personal, sueldos, salarios, penas, etc.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

ALBERTO GARZON FUNES v. BANCO HIPOTECARIO
NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

Es competente la justicia federal para conocer en la demanda promovida en su propio nombre por el síndico de un concurso, contra el Banco Hipotecario Nacional —que, sin intervenir en aquel juicio, remató el inmueble gravado por el deudor y aplicó la suma así obtenida al pago de su crédito— con el objeto de hacer efectiva la remuneración de los servicios prestados a dicha institución así como el reembolso de los gastos realizados para conservar el bien hipotecado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario al sólo efecto de resolver si actor y demandado pueden acogerse al fuero federal, como lo han hecho. La incompetencia resulta declarada de oficio por la Cámara Federal de Córdoba, sin oír al Ministerio Fiscal.

Se trata de una demanda iniciada contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de servicios que el síndico de un concurso afirma haberle prestado al conservar cierto inmueble hipotecado a dicho Banco. Este último, sin presentar su crédito al concurso, pues no necesitaba hacerlo, sacó a remate el predio administrativamente, adjudicándoselo por falta de postores. Ningún remanente de precio quedó para la masa. En tales condiciones, la Cámara Federal declara que el *sub-judice* constituye mero incidente del concurso, y su conocimiento compete a la justicia ordinaria.

A mi entender, tal criterio es erróneo. Ni el concurso demanda al Banco, ni éste a aquél: la acción es dirigida a título particular por la persona que ejerce la sindicatura, contra un acreedor hipotecario que ni fué parte en el juicio universal, ni sacó a remate el bien por orden del juez de ese juicio ni de otro alguno. El actor no acciona contra el Banco por cobro de honorarios regulados judicialmente. Parece claro entonces que la actual controversia nada tiene que hacer con el concurso, máxime si, como lo afirma el actor, este último ha terminado ya.

Corresponde en consecuencia revocar el fallo obrante a fs. 93, con la declaración de que el caso debe ser resuelto por la justicia federal; pero sería improcedente el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

to, que pide el actor a fs. 105, puesto que en ningún momento se ha discutido la inteligencia de leyes especiales u otra materia sujeta a revisión por parte de V. E. El debate giró exclusivamente sobre cuestiones de hecho o de derecho civil y procesal. Buenos Aires, abril 19 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 21 de 1940.

Y Vistos: Los autos del recurso extraordinario deducido por el Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba de fs. 93, en el cobro de honorarios y gastos que formula el síndico del concurso de Antenor Cáceres y María Gardey de Cáceres, doctor Alberto Garzón Funes, contra el Banco Hipotecario Nacional; y

Considerando:

Que el recurso es procedente porque habiéndose acordado el fuero federal en primera instancia sin oposición alguna de parte, en segunda instancia y de oficio ha sido denegado por la Cámara Federal lo que importa el desconocimiento de un derecho invocado por la parte y fundado en la interpretación del art. 2 de la ley N° 48 —art. 14, inc. 3° de dicha ley.

Que se trata en este caso del cobro de una suma de dinero que el ex-síndico del concurso Cáceres y Gardey hace al Banco Hipotecario Nacional por la conservación de un inmueble hipotecado y adjudicado después a ese Banco, el que entró, como uno de tantos bienes de aquel concurso bajo la administración del síndico y que posteriormente el Banco sacó a remate y se adjudicó en pago, sin que por esta causa, los cuidados y gastos realizados por el síndico hayan aprovechado a la

•

masa, pues no quedó remanente alguno, y sí al Banco. El síndico demanda en juicio ordinario, no en nombre del concurso, sino en su nombre personal, por enriquecimiento sin causa del acreedor hipotecario que, sin participar del juicio del concurso, ejecutó y se adjudicó la propiedad ejercitando una facultad que le acuerda la Ley Orgánica.

Que propuesta la cuestión sobre estas bases es indudable que el cobro del doctor Garzón Funes contra el Banco Hipotecario Nacional es un juicio independiente del de aquel concurso, por más que pueda tener con él alguna vinculación de origen. El Banco en momento alguno fué parte en el concurso, como que para ejercer sus derechos de acreedor hipotecario en toda su plenitud no tuvo necesidad de presentarse al mismo. Al ser demandado, lógicamente debió ser llevado a los jueces de su fuero, de acuerdo al art. 2 de la ley N° 48, ya citado. Por ningún motivo debió renunciar a este privilegio, como no ha renunciado, el cual le es propio, en garantía de los intereses que maneja, tanto por la Constitución Nacional —art. 100—, como por la ley de referencia. Si el Banco Hipotecario Nacional hubiera demandado al concurso, sería el caso único en que habría tenido que despojarse de esa inmunidad cediendo a la atracción de jurisdicción que ejerce el juicio universal. Mas no es éste el caso. Ni el concurso es parte en este juicio, desde que el ex-síndico expresamente dice que demanda en su nombre personal, ni menos el Banco ha demandado al concurso.

Que, por lo tanto, no puede afirmarse que este juicio sea una incidencia del juicio de concurso y que deba seguir en su trámite el procedimiento del principal dentro de la jurisdicción ordinaria ya radicada. La sentencia apelada partiendo de este concepto erróneo,

priva al Banco del fuero que le es propio en la dilucidación de sus derechos, además de que, contrariando abiertamente la voluntad de las partes, anula e inutiliza todo el procedimiento seguido en primera instancia lo que, sin duda, les ocasiona un verdadero gravamen y explica que ambas partes hayan coincidido en sus reclamaciones.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso y vuelva a la Cámara de origen para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

ISAAC GRISKAN v. REISZ Y CIA.

JUICIO DE ARBITROS.

La fuerza obligatoria de la cláusula contractual que prevé la intervención de árbitros en las diferencias que pudieran surgir entre las partes, resulta de lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

RENUNCIA.

La convención que somete a árbitros determinadas cuestiones de naturaleza económica, inhabilita a los contratantes para impugnar la validez constitucional de la intervención de los mismos.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicios. Jueces naturales.*

El artículo 18 de la Constitución Nacional refiérese al caso de un litigante al que se haya formado una comisión o se le haya designado un juez especial para que lo juzgue, situación que no es equiparable a la de los árbitros elegidos por las partes y en un caso en que la materia de la discusión se reduce a establecer si la cláusula compromisoria comprende o no el punto motivo del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

El recurso extraordinario no puede fundarse en una garantía constitucional que ha sido renunciada por el recurrente o que no guarda relación directa con la cuestión planteada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 21 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 133, 61; 153, 347— la fuerza obligatoria de la cláusula contractual que prevé la intervención de árbitros en las diferencias que pudieran surgir entre las partes, resulta de lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil, porque “las obligaciones creadas por convenciones bilaterales no pueden modificarse ni extinguirse por voluntad de una sola de las partes”.

Que desde luego, la convención sometiendo a árbitros determinadas cuestiones de naturaleza económica, inhabilita luego a los contratantes para impugnar la validez constitucional de la intervención de los mismos —sobre la base de que no son los jueces naturales del pleito— de acuerdo con la doctrina sentada por esta Corte, de que las garantías constitucionales acordadas exclusivamente en beneficio de los derechos de pro-

piedad de las personas, pueden ser renunciadas por éstas —Fallos: 184, 361; 186, 523 y los allí citados.

Que además el art. 18 de la Constitución Nacional invocado “se refiere al caso de un litigante al que se haya formado una comisión o se le haya designado un juez especial para que lo juzgue” —Fallos: 145, 271— situación que no es equiparable a la de los árbitros elegidos por las partes, y en un caso en que la materia de la discusión se reduce a establecer si la cláusula compromisoria comprende o no el punto motivo del litigio.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Isaac Griskán. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

ENRIQUE MACHET IN RE BANCO FRANCES DEL RIO
DE LA PLATA v. EDUARDO DEPIETRI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El auto que en una ejecución ordena la venta de unos títulos no es susceptible del recurso extraordinario deducido por quien, no habiendo sido tenido por parte en ella, ha promovido una tercería de dominio fundado en que es el propietario de aquéllos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 21 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según se desprende de la precedente queja, la orden de venta que la motiva ha sido dictada en un juicio ejecutivo —Banco Francés del Río de la Plata v. E. Depietri y otro— en el que se embargaron ciertos títulos, que el recurrente sostiene son suyos.

Que como le fuera denegada intervención en el juicio ejecutivo, inició la correspondiente tercería de dominio, aún en trámite, y cuya existencia desconoce el auto que manda vender los títulos en cuestión, dictado por la Cámara de Comercio de la Capital, que en esa forma atenta contra su propiedad y desconoce las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que en tales condiciones es aplicable la doctrina de esta Corte —sentada en la causa “I. Capurro *in re* F. Simonetti y Vignale v. Alejandro Noceda Monjeaux”, Fallos: 186, 74— según la cual el remedio contra la situación planteada debe buscarlo el recurrente en el juicio de tercería en que es parte, y no por vía de un recurso extraordinario contra providencias dictadas en un expediente al que es extraño.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Enrique Machet.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

OBISPADO DE SANTIAGO DEL ESTERO Y RESISTENCIA

PATRONATO NACIONAL

Mediando atendibles motivos de urgencia para poner de inmediato en posesión de las respectivas diócesis a los obispos cuya designación ha comunicado por telegrama el Secretario de Estado del Sumo Pontífice, procede acordar el pase sin esperar la llegada de las bulas respectivas, dejando a salvo los derechos correspondientes al Patronato Nacional que pudieran quedar comprometidos en el caso ⁽¹⁾.

VICTOR BONVICINI v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión es un remedio extraordinario.

RECURSO DE REVISION.

Las hipótesis enumeradas en el artículo 241 de la ley federal N° 50 son de interpretación estricta.

RECURSO DE REVISION.

Para la procedencia del recurso de revisión no basta que el recurrente haya ignorado la existencia de los documentos decisivos que halló después de dictado el fallo final; sino que también es necesario que la ignorancia no le sea imputable.

RECURSO DE REVISION.

La negligencia en la producción de la prueba no puede ser salvada mediante el recurso de revisión.

RECURSO DE REVISION.

A los efectos del recurso de revisión no se consideran documentos ignorados los que han sido dados al público impresos ni los que forman parte de un expediente que fué

(1) Fecha de la resolución: agosto 21 de 1940. Véase Fallos: 182, 263.

invocado por los litigantes en el transecurso del pleito y en las actuaciones que le precedieron.

RECURSO DE REVISIÓN.

A los efectos del recurso de revisión, la ley requiere que los documentos ignorados no hubieran podido recobrase o descubrirse antes de dictarse el fallo final, por haberlo impedido una fuerza mayor o por obra o maquinaciones de la parte contraria.

RECURSO DE REVISIÓN.

El informe pericial presentado en otro juicio con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en el que se solicita revisión, no es un documento nuevo ni puede ser equiparado a los documentos ignorados, extraviados o denunciados que menciona el artículo 241, inciso 3º, de la ley Nº 50.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 1937, la Corte Suprema dictó en esta causa la sentencia publicada en el tomo 179, página 317 de la respectiva colección.

El 11 de julio de 1940, el representante de la Provincia de San Juan interpuso un recurso de revisión, fundado en que: a) según las publicaciones periódicas de 6, 7 y 8 de julio de 1940 que acompañaba, el señor Bonvicini, alterando algunos de los linderos que los títulos originarios asignan al campo de su propiedad, dió a éste una extensión mayor que la correspondiente, lo cual le permitió obtener que se reconociera como de su propiedad 267 hectáreas dentro de la zona ocupada por la Provincia, cuando la expropiación sólo afectó a una extensión menor; b) es de un valor decisivo al respecto la pericia del ingeniero Saúl B. Flores, presentada en un juicio seguido por Felipe J. Keller contra Víctor Bonvicini, cuyas conclusiones fueron tácitamente aceptadas por éste. Ese informe no lo conoció antes la Provincia por no haber tenido intervención en ese juicio, pero demuestra los errores de que adolecía la mensura practicada por el señor Manuel Grande, sobre la cual se basó la pericia del ingeniero Landa; c) las conclusiones del ingeniero Flores han sido ratificadas con el informe presentado recientemente por el ingeniero Bustalo en el juicio "Keller Abigail y otro v. Provincia de San Juan".

Todos esos documentos han sido recién conocidos por la

demandada, que funda el recurso de revisión en el artículo 241, inciso 3º, de la ley Nº 50, y solicita que se modifique la sentencia y se excluya del inmueble reconocido como de propiedad del señor Bonvicini la extensión de 100 hectáreas aproximadamente, que no le corresponden según los informes periciales de referencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 21 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurso de revisión es siempre un remedio extraordinario, razón por la cual “la interpretación estricta de las diversas hipótesis enumeradas en el art. 241 de la ley Nº 50, es indispensable” — Fallos: 144, 18, consid. 6º.

Que así el recurso de revisión no es procedente por el solo hecho de que el perdidoso haya ignorado la existencia de documentos cuya presentación pudiera haber influido en la suerte del pleito; es necesario además que esa ignorancia no le sea imputable. “Nada más justo” —dice REUS— que las partes “sufran las consecuencias de su descuido”. Conf., REUS, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. 4, pág. 111; y CARPENTIER, *Repertoire*, t. 32, pág. 827, Nº 402.

Que dentro del mismo orden de ideas esta Corte ha decidido que la negligencia y descuido en la producción de la prueba no puede ser salvada por medio del recurso de revisión —Fallos: 184, 168— y más concretamente, que no se consideran documentos ignorados, los que han sido “dados al público impresos” —Fallos: 7, 93.

Que median iguales razones para desconocer ese

carácter a las piezas que forman parte de un expediente que fué invocado por los litigantes en el transcurso del pleito y en las actuaciones que lo precedieron, como en la especie sucede respecto del dietamen pericial y del plano de fs. 342 y 343 de los autos “Keller Felipe J. v. Víctor Bonvicini, reivindicación” —Conf., fs. 13 de estos autos y fs. 38, Cap. 7º, del juicio “Bonvicini Víctor v. San Juan, la Prov., sobre expropiación”. Porque la ley requiere “que no hubieran podido recobrase o descubrirse los documentos antes de pronunciarse la sentencia, por haberlo impedido una fuerza mayor, o por obra, o maquinaciones de la parte contraria”, circunstancias que no se invocan, ni existen en el caso —Conf. MANRESA y NAVARRO, *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. 6, pág. 287.

Que el plano y la parte pertinente de la pericia “presentada recientemente por el ingeniero Francisco Bustelo en el juicio “Keller de Ruiz Abigail y otro v. el Gobierno de la Provincia de San Juan”, son ciertamente insuficientes a los efectos de la revisión pedida. Porque para equipararlos a documentos “ignorados, extraviados o detenidos” se requeriría una interpretación muy extensiva de los términos de la ley incompatible con lo expresado en el curso del pronunciamiento; y además, porque la decisión contraria equivaldría a autorizar la impugnación sin forma ni término de la pericia practicada en los autos —de común acuerdo de partes, fs. 48 y 71, y no observada oportunamente— con olvido de lo dispuesto en los arts. 151 y 152 de la ley Nº 50. Por lo demás, la solución negativa —según la cual los dictámenes periciales posteriores no son documentos nuevos— es la sustentada por los tratadistas Conf., GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, pág. 433, nota 13, Trad. Prieto Costes.

En su mérito se deniega, con costas, la revisión pedida a fs. 191. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

ALBERTO D. CANO Y OTROS v. PASCUAL R. GONZALEZ
Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No puede ser considerada definitiva la sentencia de trance y remate dictada en un juicio ejecutivo, que no impide al recurrente promover el juicio ordinario de repetición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Es definitiva la sentencia que en un juicio ejecutivo deniega el fuero federal invocado.

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.

El cobro de las costas al condenado a pagarlas, constituye un incidente cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ante los cuales tramitó el juicio en que han sido devengadas o reguladas; sin que a ello pueda oponerse el fuero federal por razón de las personas invocado con motivo de la ejecución de aquéllas pc. el letrado y apoderado de la parte que obtuvo la condena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio sobre nulidad de acto jurídico, seguido ante los tribunales ordinarios de la Provincia de San Juan, la parte demandada obtuvo se declarase perimida la instancia, con costas; y habiendo iniciado ejecución contra el actor los representantes y el letrado

de aquélla, por cobro de sus honorarios, el ejecutado opuso incompetencia de jurisdicción, alegando tratarse de un nuevo juicio, cuyo conocimiento correspondía a la justicia federal por razón de la distinta vecindad. Sostuvo también ser inconstitucional la disposición del art. 28 de la ley provincial 1042, que concede acción directa a los profesionales al servicio de la parte vencedora, para cobrar al vencido el importe de sus honorarios, pues no surgiendo esa acción de las leyes de fondo que rigen el caso, tampoco pudo surgir de las procesales de carácter local. Desestimadas ambas excepciones, trae ahora un recurso extraordinario ante V. E.

Encontró admisible dicho recurso, tan sólo en cuanto se refiere a la denegatoria del fuero federal, bien que la tesis del recurrente no pueda prosperar. En efecto, la ejecución de una sentencia que condena en costas, no es materia ajena al litigio principal, ni podría encararse como juicio totalmente nuevo, entre otras razones, porque los honorarios que la motivan, fueron regulados con conocimiento e intervención del hoy vencido, quien interpuso apelación (fs. 5). No se trata de las relaciones de derecho contempladas por V. E. en los fallos 128: 253 y 184: 219, entre otros; aquí, están en juego los derechos de dichos profesionales respecto de la parte vencida, en cuya contra se ha dictado condenación al pago de costas. Resulta aplicable, más bien, la jurisprudencia de la Corte en 148: 272 y 149: 386.

El recurrente alega que la relación directa invocada por los ejecutantes, emana de una ley local, violatoria del Código Civil, e inconstitucional por lo tanto. Tal cuestión es, en rigor, separable de la anterior, como que se refiere no a la jurisdicción de un tribunal u otro, sino a la falta de acción, donde quiera que

se la ejercite. Sea o no inconstitucional dicha ley, no por ello dejarían de ser competentes los tribunales locales atentas las razones dadas; sin perjuicio del recurso extraordinario.

¿Puede V. E. admitirlo para examinar esa cuestión constitucional? A mi modo de ver se impone la solución negativa, porque el recurso aparece promovido en un incidente de ejecución de sentencia, y no en el juicio ordinario sobre repetición, que el ejecutado queda en libertad de iniciar. Si la excepción de inconstitucionalidad bastara para dilatar en los juicios ejecutivos el cumplimiento de la sentencia de remate, autorizando en todos los casos la intervención de V. E., el procedimiento breve y sumario de dichos juicios quedaría desnaturalizado.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 58 en cuanto ella deniega el fuero federal. — Buenos Aires, abril 13 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1940.

Y vistos: Los autos seguidos por don Alberto D. Cano y otros contra Pascual R. González y Braulio A. González sobre cobro de honorarios, y

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66 por los demandados y concedido a fs. 70 contra la sentencia de trance y remate dictada en esta causa se funda, por una parte, en la denegatoria del fuero federal invocado por aquéllos al oponer la excepción de incompetencia, y por la otra, en el rechazo de la impugnación de inconstitucionalidad que han formulado

con respecto al art. 28 de la ley provincial N° 1042 so color de que es repugnante al art. 1199 del Código Civil y contrario a lo dispuesto en el art. 67 incs. 11 y 28 de la Constitución Nacional.

Que la sentencia apelada no es definitiva respecto de la cuestión mencionada en segundo término, pues no impide a los demandados promover el correspondiente juicio ordinario —véase fs. 10—. Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 182, 293; 185, 188— el recurso es improcedente por ese concepto.

Que, en cambio, el fallo, aunque dictado en una ejecución, es definitivo en cuanto deniega el fuero federal invocado, porque el juicio ordinario sigue el fuero del ejecutivo a que accede —Fallos: 114, 282; 154, 224. El recurso del art. 14 de la ley N° 48 procede, pues, a efecto de resolver si los demandados tienen o no derecho a ser juzgados por la justicia federal.

Que en diversos fallos —90, 165; 119, 266; 159, 253; 170, 238; 182, 219— el Tribunal ha decidido que las costas del juicio son accesorios de la cuestión principal, por lo que el cobro de las mismas constituye un incidente cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción que entiende en aquélla.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve confirmar la sentencia apelada, en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES CIVILES
v. ELISEO R. MOGORDOY

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Legislación. Principios generales.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Si bien el artículo 9º de la ley Nº 9688 reviste carácter federal, su invocación no autoriza el recurso extraordinario si no guarda relación directa con la cuestión debatida.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Caja de garantía.

El artículo 9º de la ley Nº 9688 no se refiere a la situación de la Caja de Garantía frente a los acreedores del obrero que hayan obtenido el pago de sus créditos por el patrón que, por ello, sólo ha depositado el saldo de la indemnización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un litigio seguido ante la justicia ordinaria de Rosario por cobro de indemnización emergente de accidente del trabajo, la parte obligada a pagar tal indemnización depositó su importe de seis mil pesos a fin de que se transfiriera a la Caja Nacional de Jubilaciones; pero en vez de darse ese destino a la totalidad del depósito, cuatro mil pesos fueron embargados y percibidos judicialmente por otra persona que alegaba ser titular de un crédito motivado por alimentos. No consta se opusieran por entonces a la extracción de los cuatro mil pesos, ni la Caja, ni la compañía depositante obligada al pago (manifestación de fs. 126).

En el juicio actual, la misma Caja demanda al expresado acreedor, para que le entregue los cuatro mil pesos que obtuvo por fallo judicial; y la demanda ha sido rechazada, entre otros motivos, por no existir re-

lación directa entre actor y demandado que pueda servir de base a una condena. Con tal motivo, se trae recurso extraordinario ante V. E. invocando hallarse en tela de juicio los arts. 9 y 13 de la ley 9688.

Ello significa que en vez de deducirse oportunamente una tercería de mejor derecho en el expediente donde se ordenó el embargo y la entrega, ha preferido el actor un nuevo litigio para dilucidar si el privilegio de la Caja cede o no ante el del acreedor por alimentos. Tal cuestión que, como digo, resalta ahora extemporánea, tampoco podría decidir por interpretación de los arts. 9 y 13 de la ley citada, pues el primero se refiere exclusivamente a las responsabilidades del patrón, que aquí no es parte, y el segundo coloca en igual pie de privilegio a los créditos por indemnización que a los emergentes de alimentos. En tales condiciones el punto quedaría sometido a las reglas generales de derecho común sobre concurrencia de privilegios, materia ajena al recurso extraordinario.

Pienso, pues, que debe declarársele mal concedido.
Buenos Aires, julio 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que si bien el art. 9 de la ley N° 9688 reviste carácter federal —Fallos: 178, 170— su invocación por la parte apelante no autoriza en el caso el recurso extraordinario por cuanto no guarda relación directa con la cuestión debatida. Pues aquella disposición no se refiere a la situación de los acreedores del obrero que hayan obtenido el pago de sus créditos por el patrón,

sino a la obligación que este tiene —y a la responsabilidad consiguiente— de efectuar el pago de la indemnización mediante el depósito de su importe en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Que el carácter del art. 13 de la ley N° 9688 no difiere del que presentan las disposiciones de la ley N° 9511; es decir, que se trata de normas tendientes a completar las disposiciones de la legislación común acerca de la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones —Fallos: 131, 188; 138, 413. La interpretación de aquel precepto no da lugar al remedio del art. 14 de la ley N° 48, como no lo dan la aplicación de las demás disposiciones de orden común que contiene la ley N° 9688 —Fallos: 126, 325; 184, 390.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

HECTOR C. CAPONI

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

La exigencia establecida en el artículo 6° de la ley N° 11.275, es aplicable a los vendedores de papas en bolsas.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

La venta de papas en bolsas cuyo contenido es inferior al peso indicado en el rótulo respectivo importa una infracción al artículo 6º de la ley N° 11.275, reprimida con la multa establecida en el artículo 8º de la misma.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.*

El artículo 4º del decreto reglamentario N° 166.277, de octubre 9 de 1937, no importa un exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad reglamentaria, por lo que no puede ser considerado violatorio del artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, marzo 16 de 1940.

Autos y Vistos: La presente causa por infracción al artículo 6º de la ley 11.275 y 4º de su decreto Reglamentario N° 116.277 seguida a instancia fiscal contra Héctor Centenario Caponi, argentino de 29 años, casado, comerciante, con instrucción, no procesado anteriormente y domiciliado en Alvarez.

Y Considerando que:

1º Según las actas labradas por funcionarios de la Oficina Sanidad Vegetal de Bahía Blanca, que corren agregadas a fs. 2 y 11 de estos autos, Héctor C. Caponi remitió desde la localidad Erasto de esta Provincia, dos partidas de 90 y 78 bolsas de papas, en cuyo exterior se consigna el peso de 60 kilos, cuando en realidad pudo comprobarse que ellas pesaban 56 a 58 kilos solamente.

2º Este hecho infringe lo establecido por el artículo 6º de la ley 11.275, en cuanto impone para fabricantes o vendedores de productos, la obligación de especificar en los rótulos de los envases, los pesos o medidas netos de su contenido e infringe también el artículo 4º del decreto Reglamentario N° 116.277, que admite una tolerancia hasta el 2 % entre el peso marcado en los envases de la papa y su contenido real.

3º Al prestar la declaración indagatoria de fs. 23 el acusado manifiesta que ha vendido la papa por kilogramo y no por

bolsas, ofreciendo como prueba los libros de su casa de comercio.

Esta declaración no cambia en absoluto la naturaleza de los hechos que se le imputa. No se lo acusa por engaño a su eventual comprador, sino pura y simplemente por incumplimiento de una disposición legal. A este respecto los hechos comprobados por la Oficina de Sanidad Vegetal, lo acreditan suficientemente. Es por esto que considero que el procesado es autor responsable de la infracción referida, penada en el artículo 8º de la misma ley.

4º Con referencia a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la defensa, el suscripto estima que es absolutamente improcedente. Se han violado en este caso las disposiciones de la ley misma, estando su reglamentación encuadrada en los poderes constitucionales del Ejecutivo. El caso que cita en apoyo de su tesis no resuelve la misma situación.

En virtud de estas consideraciones y las formuladas por el señor Fiscal en su acusación de fs. 27 e informe de fs. 29, fallo condenando a Héctor Centenario Caponi a sufrir una multa de trescientos pesos nacionales por infracción al artículo 6º de la ley 11.275 y 4º de su decreto reglamentario N° 116.277 del 9 de octubre de 1937. Con costas. Insértese, hágase saber, repóngase y archívese. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, abril 22 de 1940.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados "Caponi Héctor, ley 11.275",

Y Considerando que:

1º El artículo 6º de la ley 11.275, prescribe que los fabricantes o vendedores de productos argentinos, deberán, en cada caso, especificar en los rótulos de los envases la calidad del producto, la pureza o mezcla y los pesos y medidas netos de su contenido.

Tal es el texto expreso del precepto que funda primordialmente la querella, y es lógico que no haya de considerárselo violado sólo cuando se omitan los rótulos o las enunciaciones prescriptas en la misma, sino también cuando ellas no concuerden con la realidad.

2º Eso es lo ocurrido en el caso de autos. El peso expresado en los rótulos, excede al peso real en más del porcentaje

tolerado por el decreto N° 116.277. La falta existiría, pues, aun en ausencia de toda reglamentación, y en cuanto a la que acaba de citarse, es evidente que, lejos de agravar la situación de los vendedores, la favorece, puesto que da lugar a una tolerancia no admitida estrictamente por la ley.

3° La jurisprudencia del Tribunal invocada por el defensor del querellado (fallo 11.900 — año 1935), se refería a la violación exclusiva de un precepto reglamentario que, al margen de la ley N° 11.275, había impuesto el empleo de envases de una determinada capacidad. Su inconstitucionalidad era notoria, y la confirmó la Corte Suprema; pero, fuera de dudas no es ese el caso de Héctor Caponi. Su falta está expresa y claramente calificada en la ley, con prescindencia, como queda dicho, de cualquier disposición reglamentaria.

Oído el señor Fiscal de Cámara,

Se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 34, que condena a Héctor Centenario Caponi a sufrir una multa de trescientos pesos nacionales por infracción al artículo 6° de la ley 11.275 y artículo 4° de su decreto reglamentario 116.277 del 9 de octubre de 1937. Con costas. Insértese, hágase saber y devuélvanse. — *Jorge Ferri*. — *Julio Marc*. — *Santos J. Sacconi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 42 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia los presentes autos: "Caponi Héctor — Infracción a la ley N° 11.275".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

LEONARDO E. ECHAGÜE v. ADUANA

ADUANA: Penalidades.

La pena de comiso establecida en el artículo 64 de la ley N° 11.281 aplicable a la mercadería denunciada en infracción y existente en el depósito fiscal, no puede hacerse extensiva a la que, manifestada junto con aquélla, fué despachada y retirada del depósito fiscal sin observación.

ANTECEDENTES

Al practicarse la verificación del contenido documentado por la firma Leonardo E. Echagüe en despacho directo 24.353 perteneciente al vapor "Buenos Aires Marú", el vista de aduana denunció que se había manifestado entre otros un cajón, con 102 kilos de celuloide *en planchas* partida 2376, valor pesos 97,92, derechos al 25 % —\$ 24,48— adicional 10 % \$ 9,79— y adicional 7 % —\$ 6,85—; resultando ser un cajón con 102 kilos de celuloide *en hojas* para estampar, partida 2375, valor \$ 212,16, derechos al 25 % —\$ 53,04— adicional 10 % —pesos 21,22— adicional 7 % —\$ 14,85—, por lo que el perjuicio fiscal ascendía a \$ o/s. 47,99.

Fundado en ello y en lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en la R. F. N° 654, de diciembre 28 de 1938, con respecto a la interpretación de los artículos 64 y 66 de la ley N° 11.281, el Administrador de la Aduana decidió comisar los 102 kilos mencionados así como los 795 1/2 kilos contenidos en otros cajones manifestados junto con el que se hallaba en infracción, que habían sido despachados por el vista sin observación y entregados por el depósito sin inconveniente; a beneficio del denunciante y sin perjuicio del pago de los derechos fiscales.

El señor Echagüe acudió ante la justicia federal sosteniendo que la condena debía limitarse, sin costas, a los 102 kilos de celuloide en hojas para estampar, que era el único que fué detenido por el vista denunciante en depósito fiscal, y a cuyo respecto se había establecido el "conforme y pago" por el denunciado en atención a que la diferencia de calidad había sido denunciada con citación de los artículos 128 y 930 de las O.O. A.A. y no de otros; y a la circunstancia de que el resto de la mercadería manifestada había sido retirada a plaza habiéndose calculado los respectivos derechos sobre el total manifestado.

La resolución de la Aduana, al hacer extensiva la pena a toda la mereadería manifestada, resultaba, a juicio del recurrente, violatoria de los artículos 64 y 66 de la ley N° 11.281

Agregaba que la R. F. invocada por la Aduana había sido publicada antes de incurrirse en la infracción, por lo que no podía prever que fuera aplicable al caso la resolución adoptada en ella

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 27 de 1939.

Vistos y Considerando:

Que de la constancia de entrega y recibo del interesado, que obran en el parcial de despacho (fs. 39), resulta que cuando se dictó la resolución de fs. 3 sólo estaba en depósito fiscal el cajón denunciado, habiendo salido a plaza todos los demás.

Que siendo así, la pena de comiso sólo puede imponerse al cajón detenido pero no a los demás, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 11.281, sólo puede hacerse extensiva esa pena al resto de la partida, si ésta se encuentra aun en depósito fiscal, cosa que, como ya se ha dicho, no ha ocurrido en este caso, en que todos los demás cajones que formaban la partida, fueron despachados conforme y entregados al interesado.

Por ello, se confirma la resolución administrativa de fs. 3, sólo en cuanto comisa los ciento dos kilos de celuloide en hojas, para estampar, contenidos en el cajón N° 5129 y se la revoca en cuanto impone pena por el resto de la partida, por la que se absuelve de culpa y cargo al documentante, Leonardo E. Echagüe. Sin costas. Notifíquese y devuélvanse. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 24 de junio de 1940.

Vistos y Considerando:

Que el artículo 64 de la ley N° 11.281 ha sido debidamente aplicado por el señor juez *a quo*, al resolver que "la pena de comiso, sólo puede imponerse al cajón detenido pero no a los demás", ya que dicha pena puede hacerse extensiva a toda la partida, si ésta se encuentra todavía en el depósito fis-

eal. Después de haber sido retirado el resto de la partida únicamente sería pasible la pena de comiso, el bulto o los bultos que allí quedaren.

Que no obstante las observaciones hechas por el señor Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 48 —muy interesante quizá para motivar una reforma legislativa en el sentido por él propiciado —el texto legal cuya aplicación cuestiona es tan claro y concreto en la redacción, que no puede interpretarse sino como se ha hecho en la sentencia apelada. La palabra *aún*, en efecto, empleada en aquél precepto —sinónima de “todavía”— es un adverbio de tiempo y de modo que denota permanencia o continuación de cierto estado de cosas... “La pena a aplicarse —dice el artículo— “se hará extensiva a toda la partida existente *aún* (todavía) en el depósito fiscal”.

Por estos fundamentos, y lo resuelto en el caso de J. Rodolfo Pons, fallado el 13 de abril de 1933, se confirma la sentencia apelada de fs. 45, en esta causa de aduana seguida contra Leonardo E. Echagüe. Devuélvase. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Cárderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 52 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase la presente causa aduana de Leonardo E. Echagüe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

COMPANÍA SWIFT DE LA PLATA v. NACION
ARGENTINA

PAGO: Pago con protesta. Alcançe.

La protesta única ampara a los pagos ulteriores efectuados en concepto del mismo impuesto, cuando en ella se ha manifestado expresamente que se la hacía extensiva a aquéllos.

ADUANA: Operaciones varias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha octubre 14 de 1919 es inconstitucional en cuanto aumenta la tarifa de pescantes hidráulicos creada por la ley N° 4932.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 14 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados, "Cía. Swift de La Plata contra el Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 10 se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por devolución de la suma de veintiséis mil doscientos sesenta y un pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional (\$ 26.261,86 $\frac{m}{n}$.), en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma que reclama proviene de la diferencia abonada indebidamente a la Aduana de La Plata en concepto de servicios de guinche especificados en las planillas corrientes de fs. 1 a fs. 4. Que en las operaciones de descarga indicados se abonó el servicio prestado por el Estado en razón de cuatro pesos con cuarenta centavos oro sellado (\$ 4,40 o/s.) por día o fracción, de acuerdo al decreto del Poder Ejecutivo del 14 de octubre de 1919. Que posteriormente la Aduana entendió que la liquidación debía ser a razón de trece pesos con veinte oro sellado (\$ 13,20 o/s.) y así lo exigió, pago que se efectuó bajo protesta y hechos los reclamos pertinentes se le ha denegado definitivamente la devolución que ahora intenta judicialmente. Sostiene el actor que la exigencia de la Adua-

na es arbitraria e ilegal, toda vez que las tarifas autorizadas por las leyes Nros. 4.932 y 11.249 que rigen la materia han sido modificadas y aumentadas por el referido decreto del Poder Ejecutivo que ha servido de base a la liquidación impugnada, al que como queda demostrado es ilegal y nulo por ser violatorio de los artículos 4º, 17, 67 inciso 1º y 86 inciso 2º de la Constitución Nacional. Hace luego una serie de consideraciones más, cita jurisprudencia que hace a su derecho y pide que en definitiva se haga lugar a la demanda con intereses y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, a fs. 43 se presenta el Sr. Procurador Fiscal y contestando dice:

Que ante todo opone lo defensa de falta de acción por falta de protesta, toda vez que de las actuaciones administrativas resulta que sólo se ha cumplido con el referido requisito por una parte de la suma que se pretende repetir (tres mil once pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional), de manera que de acuerdo a la constante jurisprudencia la demanda debe rechazarse de plano en cuanto a la parte afectada por la defensa articulada. Que en cuanto a las cantidades abonadas con protesta también sostiene que el reclamo es improcedente, ya que la liquidación practicada por la Aduana se ha ajustado al Decreto del Poder Ejecutivo del año 1919, y niega la impugnación de orden constitucional aducida por la actora.

En definitiva pide el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

III. Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 50 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 51 y fs. 56, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 56 vta., y

Considerando:

I. Que la defensa parcial de falta de acción opuesta por la demandada en su escrito de responde (fs. 43, punto 4º) no puede prosperar.

La falta de protesta en que ella se funda, ha sido invocada por error, ya que como con todo acierto lo destaca la actora en su alegato de fs. 51, siendo de carácter general las protestas Nros. 2036-C-1934 y 2192-C-1934 (ver fs. 14 y 15, Exp. Nº 16.010, letra C, agregado por cuerda floja) con ellas se han amparado todos los pagos que por el mismo concepto se

han efectuado con posterioridad a su presentación, comprendiendo así a todos los que se especifican en la planilla agregada a la demanda (ver fs. 1 a 4). Y referente a la validez y extensión que estas reservas pueden tener cree innecesario el suscripto detenerse sobre el particular teniendo en cuenta la abundante y uniforme jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de la Nación en el sentido de su eficacia, cuando como en el presente caso los pagos posteriores se efectúan por el mismo concepto. (Ver S. C., t. 103, p. 430; t. 131, p. 219 y t. 154, p. 115).

II. Que en cuanto hace al fondo del asunto, esto es, sobre si el Poder Ejecutivo ha podido válidamente modificar la tarifa de pescantes hidráulicos creada por la ley N° 4932 en opinión del suscripto, es evidente que no ha podido hacerlo.

De acuerdo a un principio indiscutible de orden constitucional el Poder Ejecutivo carece de facultades para crear, aumentar o disminuir los impuestos o tasas, la que es privativa del Poder Legislativo (art. 67 Constitución Nacional), ni puede tampoco so pretexto de reglamentar las leyes alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (art. 86, inc. 2° Constitución Nacional).

Que particularmente al caso de autos, es de advertir que la ley N° 4932 no ha autorizado en forma alguna al Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o modificar la tarifa por ella creada, de manera que el decreto del 14 de octubre de 1919 cuya copia corre a fs. 3 del expediente N° 7513, letra C, impugnado por la actora y que ha servido de base a la Aduana para liquidar los derechos que se pretende repetir en esta demanda, es insanablemente nulo por ser violatorio a las disposiciones constitucionales anteriormente citadas.

Cumple agregar que en este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de la Nación en el caso similar "Cía. Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda. c./ Gobierno de la Nación" (30 de noviembre de 1927) cuyas consideraciones a mayor abundamiento da por reproducidas el proveyente en esta sentencia por ser de estricta aplicación al caso.

III. Que en las condiciones expuestas y acreditados los hechos en que se funda la demanda, esto es, el pago de los derechos y las reservas del caso, la repetición intentada debe prosperar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 792 del Código Civil.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la Compañía Swift

de La Plata S. A. la cantidad de veintiséis mil doscientos sesenta y un pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional (\$ 26.261,86 $\frac{m}{n}$.), más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Notifique el empleado Giudice o Becear Varela. Rep. las fojas, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 8 de mayo de 1940.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el caso que se registra en el tomo 150, pág. 42 de su colección de fallos, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas, en este juicio que sigue la Cía. Swift de La Plata S. A. contra el Gobierno de la Nación. Devuélvanse. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa invocada, se confirma con costas la sentencia de fs. 70.

Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel, los presentes autos: "Cía. Swift de la Plata S. A. v. la Nación — sobre devolución".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

JESUS MARIA SALAZAR v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce la validez de un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación impugnado por el recurrente como violatorio de la Constitución Nacional.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

DECRETOS NACIONALES.

ARMADA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo de la Nación puede revocar, sin contrariar por ello los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, el decreto que si bien acordó un ascenso a un suboficial de la Armada que se hallaba en situación de retiro, no fué ejecutoriado en razón de haber sido observado por la Contaduría General de la Nación como incompatible con disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 28 de 1939.

Y Vistos: Para resolver en definitiva los caratulados: "Jesús María Salazar contra la Nación, sobre reintegro de grado y cobro de sueldos", y

Considerando:

Que el actor manifiesta que, por decreto del Poder Ejecutivo de 22 de julio de 1927 fué declarado en situación de retiro con el grado de carpintero 2º de la Armada Nacional y por decreto de 26 de junio de 1928 le fué modificada su situación de retiro ascendiéndolo al grado de Sub-Oficial Primero Carpintero, ascenso que le reportaba una mejora mensual de cincuenta pesos moneda nacional. Pero, posteriormente, por decreto de 29 de noviembre de 1930 se anuló el de 26 de junio de 1928.

Que desde el mes de enero de 1929 se le ha dejado de

liquidar el aumento que le acordó este último decreto, por lo cual, hasta la fecha en que deduce la presente demanda, se le adeudan cinco mil novecientos pesos moneda nacional.

Que en su caso existe un derecho adquirido como así lo ha reconocido la Corte Suprema en situaciones análogas, —juicio Barreto contra la Nación de fecha 15 de enero de 1938, y juicio Cantón contra la Nación de 26 de junio de 1938.

Que por tanto, fundado en la jurisprudencia citada y arts. 17 y 18 y correlativos de la Constitución Nacional, viene a demandar a la Nación para que se le reintegre en el grado de sub-oficial primero carpintero y se la condene a abonarle la suma de cinco mil novecientos pesos moneda nacional, y el importe de las nuevas mensualidades que vayan venciendo, todo con intereses y costas.

Que el señor Representante de la Nación, contesta negando y desconociendo al actor todo derecho, y sosteniendo que el decreto de 26 de junio de 1928, es absolutamente nulo y carece de valor, por lo que en manera alguna puede invocarlo en su favor.

En efecto, dice, dicho decreto fué observado por la Contaduría General de la Nación y por tanto, el recurrente nunca llegó a tener la propiedad del grado que el referido decreto le acordaba, pues lejos el P. E. de haber insistido en dicho decreto como pudo hacerlo de conformidad a la ley N° 428, lo anuló por el de 29 de noviembre de 1930.

Que, en consecuencia, este último decreto, no quitó ningún derecho al actor, sino que sólo importó confirmar la impugnación de la Contaduría y declarar la absoluta nulidad del de fecha 26 de junio de 1928.

Por otra parte, en tales condiciones, cualquier acción del actor habría prescripto, por lo mismo que, inexistente por estar viciado de nulidad absoluta el decreto de junio 26 de 1928, habría transcurrido con mucho exceso, el término señalado en el art. 4030 del Código Civil, para que pudiera impugnar el decreto de 29 de noviembre de 1930, careciendo el demandante de acción, para cualquier reclamo que se apoye en el referido decreto absolutamente nulo.

Finalmente y para el supuesto caso de que prosperara la tesis del actor, invoca también la prescripción del art. 4027 del Código Civil, con relación a todas las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años que precedieron a la demanda.

Que por todo lo expuesto, solicita se desestime esta acción, con costas.

Y Considerando:

Que por el decreto del P. E. de fecha 26 de junio de 1928, obrante a fs. 49 del expediente administrativo agregado sin acumular, se comprueba que al actor se le reconoció el sueldo de sub-oficial carpintero en situación de retiro mejorándose así la que tenía de carpintero acordada por decreto de 22 de julio de 1927.

Que a fs. 50 del expediente citado, obra la resolución de la Contaduría General de la Nación, de agosto 27 de 1928, observando dicho decreto por no fundarse en ninguna de las prescripciones de las leyes orgánicas de la Armada y del Ejército, ni aún, en el reglamento orgánico del personal subalterno de las mismas instituciones.

Ante la impugnación precedente, y opinión concordante del señor Auditor General de Guerra y Marina, de fecha noviembre 26 de 1930, obrante a fs. 56 del expediente administrativo citado, el P. E. por decreto de noviembre 29 de 1930, agregado a fs. 58, declaró nulo el de 26 de junio de 1928, por el que se reconociera al actor su retiro como suboficial carpintero.

Que en las condiciones expuestas, la cuestión a resolver consiste en saber, si el Poder Ejecutivo está investido de facultades propias, para derogar, anulando por propia autoridad, un decreto anterior sobre concesión o reconocimiento de un derecho público subjetivo, que no había adquirido la fuerza necesaria para dar nacimiento al derecho, por depender su cumplimiento, de recaudos previos internos de orden administrativo.

Que es exacta la jurisprudencia invocada por el actor y es en virtud de ella que la Corte Suprema ha declarado que: "la doctrina puede ya consagrar como postulado, que el acto administrativo es irrevocable en los siguientes casos: a) cuando declara un derecho subjetivo y b) cuando causa estado"; pero con el agregado de que, "se parta de la base de que el acto es regular, es decir, que reúne las condiciones esenciales de validez, forma y competencia". (C. S., tomo 175-371 y 375).

Como con claridad surge de la doctrina consagrada por nuestra Corte Suprema, la irrevocabilidad del acto administrativo, es condicional, o mejor dicho, únicamente protege al derecho nacido o consolidado al amparo de dicho acto, pero siempre y cuando el acto causa estado y se trata de un acto regular, por estar encuadrado en las formalidades legales y haber sido otorgado con poder jurisdiccional. (Cons. 5º, pág. 375, sentencia citada).

Que en el caso *sub-lite*, aparece demostrado con evidencia que, los recaudos de doctrina enunciados como esenciales, para dar nacimiento y consolidar el derecho público subjetivo declarado en el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de junio de 1928, no concurren en amparo de la acción deducida, puesto que, el decreto en que se pretende está otorgado el derecho cuestionado, no tuvo el carácter de acto definitivo, ya que no causó estado, al ser previas y necesarias por expreso mandato legal, las diligencias de contralor contable cumplidas por la Contaduría General de la Nación, que dieron lugar a la revocación de dicho decreto, según se demostrará a continuación.

Que de acuerdo a los principios expuestos, debe considerarse que existe cosa juzgada administrativa, insusceptible de ser revocada por el propio Poder Ejecutivo con preeminencia de la autoridad judicial, toda vez que la decisión del Poder Ejecutivo por "causar estado" ha cerrado el proceso administrativo que la motiva, constituyendo una resolución definitiva capaz de autorizar su inmediato cumplimiento.

Para establecer si el decreto de 26 de junio de 1928 que otorgó el aumento de pensión constituye por sí una resolución de carácter definitivo, veamos lo que al respecto y por cuanto se trata de un acto que ordena una erogación de fondos públicos, dispone la ley de contabilidad N° 428. Dispone el art. 17 de la ley N° 428, que toda orden de pago de caudales públicos otorgada por el Poder Ejecutivo, pasará con sus documentos justificativos, por conducto del Ministerio de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación, para su intervención; si la Contaduría no formula observación alguna, la resolución vuelve al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento, o sea, que adquiere recién fuerza definitiva; si por el contrario, la Contaduría formula alguna observación (como la que hiciera al caso *sub-lite*, contemplada por los arts. 22 y 25), la resolución impugnada vuelve por conducto del Ministerio de Hacienda al de origen a los fines de "la resolución que corresponda", o sea, para que el Poder Ejecutivo, anule su decisión anterior o la confirme, caso este último en que la insistencia o ratificación sólo podrá otorgarla el Presidente de la Nación, en virtud de resolución tomada en Acuerdo de Ministros, en cuyo trance según lo dispone el art. 18, la orden se cumplirá, vale decir, que recién en esta oportunidad se convierte en definitiva.

Como claramente resulta del examen legal expuesto, en el caso de decretos del Poder Ejecutivo, que como el de junio 26 de 1928, cuyo cumplimiento se persigue, ordenan pagos de fondos del Tesoro Nacional, las resoluciones respectivas están some-

tidas a los fines de su ejecutoriedad, a disposiciones expresas dictadas en salvaguardia del patrimonio nacional, que adquieren por tal concepto la naturaleza de disposiciones de orden público y de las cuales no puede prescindirse so pena de nulidad. De ello debe deducirse como necesaria conclusión que, el decreto cuestionado de junio 26 de 1928, no adquirió por sí mismo la fuerza de resolución definitiva, ya que por expresa disposición de los artículos 17 y 18 de la ley N° 428, el Poder Ejecutivo, estaba facultado para revocarlo, como lo hizo mediante el decreto de 29 de noviembre de 1930.

Que por las constancias ofrecidas por las actuaciones administrativas, lo decidido por la doctrina sustentada por la jurisprudencia sobre la irrevocabilidad y adquisición del derecho público subjetivo y lo dispuesto por los arts. 16-17-18 y 25 de la ley N° 428, cabe decidir la causa *sub-lite*, estableciendo que el decreto del Poder Ejecutivo de fecha junio 26 de 1928, en que se funda la demanda, al no encontrarse consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, al tiempo de su anulación, pudo ser revocado legítimamente por el decreto de noviembre 29 de 1930, sin lesión del derecho privado que se pretende, desde que hasta ese instante el mismo no había sido adquirido.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda deducida por Jesús María Salazar en contra de la Nación sobre reintegro de grado y cobro de sueldos. Sin costas, atento la naturaleza del caso. Notifíquese y oportunamente archívese. — E. L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 14 de junio de 1940.

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad, deducido a fs. 27 contra la sentencia de fs. 23 no procede porque ella no aparece dada con violación de las formas y solemnidad que prescriben las leyes ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley N° 50). Por ello se lo rechaza.

En cuanto al de apelación:

Siendo arreglada a derecho, a las constancias de autos, y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal

de Cámara (fs. 32, capítulo III), (1), se confirma la sentencia recurrida de fs. 23 que rechaza la demanda deducida por Jesús María Salazar contra la Nación por reintegro de grado y cobro de sueldos. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *N. González Iramain*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Jesús María Salazar contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda de aquél contra la Nación por reintegro de grado y cobro de sueldos; y

Considerando:

1º El recurso es procedente porque se arguye, por Salazar, que tenía carácter de firme y hacía cosa juzgada el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 26 de junio de 1928 que modificando el de 22 de julio de 1927, lo declaraba en situación de retiro con el empleo de Sub-Oficial primero carpintero de la Armada Nacional de Guerra es decir, ascendido en retiro de carpintero segundo que era el empleo reconocido

(1) III. En definitiva, sea que el decreto de junio 26 de 1928 haya tenido o no realidad jurídica, debo seguir sosteniendo en nombre de mí principal que el derecho de revocabilidad hecho efectivo por el Gobierno Provisional en noviembre 29 de 1930 no puede ser desconocido, pues las resoluciones que dicta el Poder Ejecutivo no revisten los caracteres de la cosa juzgada; así lo tiene establecido la misma Corte Suprema en los fallos que se registran en los tomos 134, pág. 413 y 143, pág. 18 de la colección respectiva, en los que se sentó la siguiente doctrina: "Que en cuanto a las resoluciones administrativas recaídas en los reclamos formulados por los actores ante el Poder Ejecutivo, esta Corte tiene establecido en un caso que guarda analogía con los de autos, que dichas resoluciones no pueden invocarse como fuente de un derecho por no revestir los caracteres de la cosa juzgada, pues el Poder Ejecutivo no se encuentra investido de facultades judiciales".

en julio de 1927 (fs. 32 y 49 del expediente administrativo agregado como prueba). En consecuencia, según el recurrente, el decreto de noviembre 29 de 1930 — fs. 58 del citado expediente administrativo— que dejó sin efecto el de junio 26 de 1928, agravia derechos adquiridos y, consiguientemente, afecta los arts. 1, 2 y concordantes de la ley N° 3952 y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. El remedio federal del art. 14 de la ley N° 48 es aplicable y fué oportunamente preparado de acuerdo con el art. 15 de la misma.

2° El decreto de ascenso en retiro de Jesús María Salazar, de 26 de junio de 1928, no tuvo nunca el carácter de firme, ejecutoriado, haciendo cosa juzgada dentro del concepto que esta Corte ha fijado a las resoluciones administrativas en casos de ejercicio de facultades regladas (Conf., Carman de Cantón v. Gobierno Nacional, Fallos: 175, 368, y otros posteriores). Ese decreto pasó a “Contaduría General de la Nación para su conocimiento” —art. 2°—; dicha repartición lo observó en agosto 27 del mismo año (fs. 50) por no fundarse en las leyes orgánicas del ejército o de la armada, ni aún en el reglamento interno del personal subalterno de la armada; y el Poder Ejecutivo ni insistió, ni negó a la Contaduría el derecho a formular la precedente observación o reparo, recaudos indispensables para dar vida plena al acto de gobierno que se examina. Es recién en noviembre 29 de 1930, después de oír al Director General de Personal —fs. 52 y 53— y el Auditor General de Guerra y Marina —fs. 56— que el Poder Ejecutivo (Presidente del Gobierno Provisional) se hace cargo del reparo o reparos formulados y provee de conformidad a ellos anulando el ascenso en retiro del carpintero Salazar —fs. 58—.

3° De las propias manifestaciones del actor se desprende que el decreto de 1928 no recibió cumpli-

miento, no fué ejecutoriado, pues su representante afirma —fs. 2 vta. de la demanda—: “Como a mi mandante se le ha dejado de liquidar ese aumento (el del ascenso) desde el mes de enero de 1929”, etc.; es decir, al mes de oírse a los asesores del Ministerio (fs. 57 del expediente administrativo) y esa manifestación aparece confirmada por el propio Salazar cuando, al absolver posiciones —fs. 13 de la causa principal, primera pregunta— confiesa que “la Contaduría le abonó uno o dos meses del nuevo sueldo, es decir, al salir el ascenso”. Es indudable, pues, que tan pronto como llegó a conocimiento del Poder Ejecutivo, el reparo al decreto de 1928 dejó a éste en suspenso, formulándose las posteriores planillas de sueldos conforme al de julio 22 de 1927, reconociéndose así el derecho ejercitado por la Contaduría Nacional.

4º Si un ascenso implica un nuevo empleo y un nuevo gasto, es claro que corresponde a la repartición creada por la ley N° 428, para el contralor económico de la administración pública tomar nota del mismo y hacer, cuando lo crea pertinente, los reparos que su concepto y su deber le sugieran sin esperar a que se preste el nuevo servicio y se formulen las planillas de pago con lo que se ocasionarían —a sabiendas— dificultades, perturbaciones y agravios innecesarios. El art. 25 de la ley de contabilidad y los que, concordantes, en el mismo se citan combinados con el 42 justifican la observación crítica de la Contaduría a un acto de gobierno que, según su criterio, compromete las rentas públicas al margen de la ley. ¿Qué objeto tendría una anotación mecánica de un nombramiento, la simple toma de razón en los libros del art. 42 de ese compromiso de gastos ilegales? Por lo demás, si el P. E. aceptó que se le formulara ese reparo —desde que no

lo desestimó como impertinente, inconsulto o incompetente— no es posible que la justicia se substituya a ese Poder en la apreciación de sus propias privativas facultades cuando ellas no invaden las de los otros poderes de la Constitución.

En su mérito y concordantes de los fallos de primera y segunda instancia se confirma la resolución recurrida en cuanto pudo ser materia de la apelación. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

NICOLAS APOLONIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.*

El objeto del art 18 de la Constitución Nacional es proscribir las leyes *ex-post-facto* y los juicios por comisiones especialmente designadas para el caso, y esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a su competencia.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.*

La distribución de la jurisdicción entre los jueces no depende del art. 18 de la Constitución Nacional sino de las respectivas leyes procesales, cuya interpretación y aplicación por la Corte Suprema no se halla autorizada por aquel precepto ni por el del art. 19 de la misma Constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Relación directa*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, contra la reso-

lución de un juez de paz que se limita a dar cumplimiento a lo acordado por el superior tribunal local en ejercicio de sus funciones de superintendencia, acerca de la distribución de los juicios iniciados en aquel juzgado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de haber ocurrido una extraordinaria entrada de expedientes en el Juzgado de Paz Letrado de la sección 26, la Cámara de Paz, en ejercicio de sus funciones de superintendencia, resolvió distribuir equitativamente el exceso entre los demás juzgados de la misma categoría. En cumplimiento de tal acordada, que lleva fecha 26 de abril del corriente año, el señor Juez de la 26 ordenó remitir a su colega a cargo de la sección N° 1, los autos "Nicolás Apolonio v. Municipalidad, repetición" (fs. 12); pero el actor, disconforme, ha interpuesto recurso extraordinario para ante V. E., alegando que dicha providencia es violatoria de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en cuanto importa sacar el juicio del conocimiento del juez designado por la ley, para atribuirlo a otro que no fué el elegido por la parte.

Sin mayor examen salta a la vista que la resolución impugnada de la Cámara de Paz se limita a interpretar o aplicar textos de una ley local de procedimientos, materia no sujeta a revisión por esta Corte; pero aun cuando así no fuere, tampoco resultaría existir, ni siquiera indirectamente, la violación de garantías invocada.

Ni la Constitución Nacional, ni la ley 11.924 que organizó la justicia de paz letrada, concedían al señor Nicolás Apolonio el derecho de litigar contra la Municipalidad ante el señor Juez de la sección 26 con exclu-

sión de otro. Aquélla, se refiere simplemente a los "jueces designados por la ley"; y ésta confiere idéntica jurisdicción a todos los letrados de paz, sin referencia particular a uno de ellos determinado. Antes de la reforma impuesta por el art. 54 de la ley 12.578, pudo entenderse, a lo sumo, que cada habitante del municipio podía exigir conociera de sus pleitos alguno de los jueces expresamente asignados a la circunscripción de su domicilio, si bien tampoco semejante regla era absoluta; pero, hecha la reforma, todo el territorio de la Capital se consideró una misma circunscripción, y estuvo a cargo de la Cámara de Paz fijar turnos para la actuación de cada juzgado. Fijarlo, presupone modificarlo cuando razones de conveniencia general así lo aconsejan, y sea cual fuere el juez que por virtud de esos cambios intervenga hoy en el pleito del señor Apolonio, siempre será uno de los que la Constitución y la ley establecieron previamente.

Por otra parte, el pase de expedientes de un juzgado a otro, es normal y frecuente, no sólo por reajuste en la distribución del trabajo, sino también por suplencias legales, recusaciones, reemplazo del titular, etc. Si con la interposición de la demanda naciera para el actor el derecho de exigir dicte fallo el juez que la recibió, habría nacido también el deber correlativo de que este último, no abandonara el cargo, ni aun por traslado, ascenso o jubilación, pues sería ése y no otro, el juez que la Constitución prometió al litigante. Doctrina que conduzca a semejante conclusión, carece evidentemente de base jurídica.

Pienso, en consecuencia, que este recurso no puede prosperar, y que así debe declararlo V. E. — Buenos Aires, junio 26 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1940.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido proscribir las leyes *ex-post-facto* y los juicios por comisiones especialmente designadas para el caso, sacando a los acusados de la jurisdicción permanente de sus jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias — Fallos: 17, 22; 95, 201; 114, 89; 135, 51 y 190; 155, 286; 186, 41.

Que la distribución de la jurisdicción entre los diversos jueces no depende de la inteligencia del precepto constitucional mencionado, sino de las respectivas leyes procesales — Fallos: 139, 29—. La garantía que aquél establece no sufre menoscabo alguno porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a la competencia que le corresponda — Fallos: 135, 190; 152, 424; 155, 286— ni autoriza a esta Corte Suprema para revisar por la vía del recurso extraordinario la interpretación de las leyes locales hechas por los tribunales respectivos en cuanto se refiere a la competencia de sus propios jueces — Fallos: 123, 82; 153, 329— como tampoco le confiere esa facultad el art. 19 de la Constitución Nacional — Fallos: 125, 292 y 380; 153, 331.

Que tratándose de una resolución de índole procesal dictada en cumplimiento de una medida adoptada con carácter general por la Cámara de Paz Letrada, en el ejercicio de las funciones de superintendencia con el alcance que, a su juicio, le confiere la ley de su organización, y no pudiendo el actor invocar un derecho ad-

quirido a que la causa tramite ante un juez determinado —Fallos: 95, 201— es indudable que el recurso no puede fundarse en las disposiciones constitucionales invocadas.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve declarar improcedente y mal concedido el recurso interpuesto por la parte actora. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ALEJANDRO AYERZA v. PROVINCIA DE CORDOBA

CORTE SUPREMA.

JURISDICCION: Principios generales.

La Corte Suprema es incompetente para conocer de la legalidad o ilegalidad de los impuestos cobrados por las provincias y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades encargadas de su cobro, a menos que se trate de la violación de la Constitución o de las leyes nacionales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad. IMPUESTOS: Igualdad.

El sistema del impuesto progresivo puro que resulta de aplicar la tasa mayor según el mayor valor al total de la estimación del bien gravado, no es violatorio del principio de la igualdad establecido en la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El art. 12 de la ley N° 3787 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece el sistema progresivo puro no es vio-

latorio de los arts. 4, 16, ni 67 inc. 2º de la Constitución Nacional.

CORTE SUPREMA.

JURISDICCION: Principios generales.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la conveniencia, eficacia o equidad de los sistemas impositivos adoptados por las provincias en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Alejandro Ayerza demanda a la Provincia de Córdoba por repetición de la suma de trescientos un pesos con cuarenta y ocho centavos, que a su juicio le ha cobrado indebidamente al aplicar mal disposiciones de una ley de contribución directa. Bajo este concepto, el caso no cae bajo el conocimiento originario de V. E. (171:241 y fallos allí citados).

Procede sin embargo la intervención de la Corte, a efecto de examinar si la ley aludida es violatoria del precepto de igualdad ante el impuesto, y por ello inconstitucional, argumento que también formula el actor en su demanda. La ruptura de la igualdad estribaría, según Ayerza, en que el impuesto es progresivo, y se hace efectiva su tasa sobre la totalidad del capital en vez de subdividir a éste en tantas fracciones como categorías anteriores al máximo existen en la escala. Con arreglo al primer procedimiento, la liquidación se hizo al nueve por mil sobre \$ 242.200; en tanto que aplicando el segundo debió cobrarse tan sólo 5.5 por mil sobre los primeros diez mil pesos, 6.5 desde 10.001 a 50.000, y así sucesivamente, reservando el tipo de 9 por mil para los 42.200 pesos excedentes de 200.000. Es la diferencia resultante lo que motiva el pleito.

V. E. ha tenido antes de ahora ocasión de estudiar muy detenidamente la constitucionalidad de los impuestos progresivos, y en particular su aplicación en forma análoga a la que motiva el litigio *sub-judice* (151: 359; 168: 5). Nada puedo agregar a las sólidas razones que allí formuló la Corte, para llegar a la conclusión de que sistemas impositivos análogos al ahora impugnado son conciliables con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional.

Por ello, corresponde declarar que el actor no ha probado la procedencia de su reclamo. — Buenos Aires, octubre 31 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 26 de 1940.

Y Vistos: Los autos “Ayerza Alejandro contra Provincia de Córdoba, sobre repetición de pago indebido”, de los que resulta:

Que a fs. 5 se presenta don Juan S. Amezaga en representación de don Alejandro Ayerza y manifiesta que promueve demanda contra la Provincia de Córdoba por repetición de la suma de \$ 301.48 $\%$, que ha sido indebidamente cobrada a su mandante según resulta, a su juicio, de las circunstancias y razones siguientes.

Con arreglo a las exigencias de la demandada, que aplicó en forma directa la escala del art. 12 de la ley N° 3787, el actor pagó la suma de \$ 1.961.80 $\%$, en concepto de contribución territorial correspondiente al año 1939. Hizo ese pago con protesta, por entender que la escala de referencia no debe ser aplicada en forma directa, por cuanto la misma corresponde al sistema llamado fraccionado. De acuerdo a este sistema el Gobierno de la Provincia debe cobrar el impuesto liqui-

dando sucesivamente el tanto por mil que establece la escala, sobre los importes parciales correspondientes, y sumando luego los resultados para obtener la cantidad total. Así, pues, en el caso debió hacerse la liquidación aplicando para los primeros 10.000 pesos el 5,50 ‰; de 10.001 a 50.000 el 6,50 ‰; de 50.001 a 100.000 el 7 ‰; de 100.001 a 200.000 el 8 ‰ y de 200.001 a 242.000 el 9 ‰; lo que arroja un total de \$ 1.844,80 ‰, o sea el 7,60 ‰ sobre la valuación total de la propiedad. En cambio, la demandada aplicó directamente el 9 ‰ sobre el valor total del inmueble, resultando una suma de \$ 2.179,80 ‰, o sea \$ 335 más de lo que corresponde pagar. Esa diferencia quedó disminuída a los \$ 301,48 que reclama, por cuanto el actor ha calculado el resultado rebajando un 10 % a la cantidad obtenida por ambos sistemas, porque con arreglo al art. 38 *in fine* de la ley, la Provincia cobró así el impuesto en razón de haberse pagado íntegramente la parte correspondiente al año 1939 antes del 28 de febrero ppdo.

A continuación, el actor cita diversas opiniones para demostrar que el art. 12 de la ley N° 3787 —que transcribe— ha adoptado el sistema de la escala fraccionada, y afirma que al exigírsele el pago del impuesto liquidado en forma directa se ha violado los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, por exigirse más de lo que la ley manda. Agrega que, subsidiariamente, impugna de inconstitucional el cobro del impuesto mediante la escala directa, por cuanto ese sistema no encuadra dentro de las clasificaciones lógicas y razonables a que el Tribunal se ha referido en repetidas ocasiones, pues da origen a desigualdades en contravención de lo preceptuado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Termina pidiendo que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que a fs. 19 don Manuel Goldstraj, en representación de la Provincia de Córdoba, contesta la demanda y solicita su rechazo con costas.

Manifiesta que las razones invocadas por el actor no son serias y que en la Provincia nunca se ha cobrado el impuesto en la forma que aquél pretende.

Afirma que el art. 12 no establece una escala fraccionada y que los antecedentes de la sanción de la ley revelan que no se entendió cambiar la escala simple o directa contenida en leyes anteriores, pues no se hizo al respecto manifestación alguna en tal sentido. Y por otra parte, el Poder Ejecutivo, que fué el autor de la nueva ley y por ello conoce bien su alcance, ha aplicado la escala en forma directa a todos los contribuyentes, con lo cual se salva el principio de la igualdad constitucional. En síntesis, el art. 12 de la ley establece una escala directa, de modo que si una propiedad vale, por ejemplo, entre \$ 50.001 y \$ 100.000 pagará el 7 ^o/_{oo}; si vale entre \$ 1.000.001 y \$ 1.500.000 pagará el 16 ^o/_{oo}, etcétera.

El impuesto cobrado en esa forma no es violatorio de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, como afirma el actor pretendiendo someter a la consideración del Tribunal una hipótesis abstracta que, según reiterada jurisprudencia, no le corresponde resolver. El principio de la igualdad no se halla afectado, pues el gravamen se aplica del mismo modo a todos los contribuyentes y ese procedimiento debe ser respetado porque encuadra en los arts. 4, 5, 16, 67 inc. 2º y 104 de la Constitución Nacional.

Por todo ello, el representante de la Provincia con-

sidera que la demanda es improcedente y debe ser rechazada con costas.

Que atento lo pedido por ambas partes declaróse la cuestión de puro derecho —fs. 24 vta.— y se les dió un nuevo traslado por su orden, que contestaron —fs. 26 y fs. 29—; dictaminó luego el señor Procurador General —fs. 33— y se dictó la providencia de autos para definitiva a fs. 33 vta., y

Considerando:

1º Que son dos los fundamentos legales de la impugnación hecha por el actor Ayerza a la aplicación, por el Gobierno de Córdoba, de la ley de contribución directa a un inmueble de su propiedad: a) El art. 12 de la ley provincial N° 3787, referido al impuesto progresivo según el valor, lo establece según la escala fraccionada, fijando una tasa mayor a medida que crece el valor del o de los bienes pero dentro de cada escala, manteniendo la tasa inferior para las escalas anteriores y, en cambio, el Gobierno de Córdoba le ha cobrado según el sistema progresivo único es decir, aplicando la mayor tasa según el mayor valor al total de la estimación del bien gravado; b) Este último procedimiento agravia el principio de igualdad desde que, en los supuestos que menciona puede resultar que, por un peso de diferencia en dos evaluaciones el propietario del bien más apreciado, sufra mayor desmedro económico que el dueño del avaluado en menos. Estaría pues, comprometido el art. 16 de la Constitución Nacional.

2º Que, en cuanto al primer punto, esta Corte Suprema ha dicho, en un caso que guarda con el actual, notoria semejanza —Fallos: 154, 250—: “En el *sub lite* lo que se pretende, bajo la fórmula jurídica de una

acción de repetición de lo que se dice injustamente pagado (art. 784 del Código Civil), es un pronunciamiento de nulidad de actos realizados por el Poder Ejecutivo de San Juan en su función de poder público, en ejercicio del *jus imperii*, al organizar los procedimientos necesarios para el cobro de la renta fiscal; y esos actos sólo pueden ser examinados y afectados por esta Corte bajo la observación de ser contrarios a la Constitución Nacional, leyes del Congreso o tratados con naciones extranjeras, de acuerdo con el art. 14 de la ley N° 48 y jurisprudencia pertinente (Fallos: 99, 52; 140, 34; 153, 214)". Se trataba de una impugnación hecha por el doctor Berghmans a la avaluación de sus propiedades, contrariándose el régimen de la ley sanjuanina para cobrarle mayor impuesto; y, como se ve, en el caso de autos, Ayerza intenta demostrar que el Poder Ejecutivo de Córdoba se aparta del régimen de la ley substituyendo el impuesto progresional por el progresivo puro para cobrarle mayor porción; procede la misma doctrina.

3º Que, en cuanto al segundo fundamento de la demanda o sea el referente a la desigualdad consecutiva a la aplicación del impuesto progresivo puro, contraviéndose la norma del artículo 16 de la Carta Fundamental, también ha sido examinado por este tribunal y resuelto en contra de la tesis del actor. Así en el caso del tomo 151, pág. 359 dijo: "Que al propiciar una progresión limitada se encuadra en el marco de la equidad" que "la igualdad de una contribución no se ataca en el impuesto progresivo desde que éste es uniforme dentro de las categorías que crea y debe agregarse que, por la misma razón, es también proporcional toda vez que se mantiene el mismo porcentaje para las gran-

des divisiones que dan margen a la progresión"; y en el fallo del tomo 168, pág. 5, considerando precisamente la posible circunstancia de falta de equidad cuando la diferencia de poco monto en la avaluación de dos bienes trae la consecuencia de un mayor desmedro económico en el bien más apreciado, dijo el tribunal: "Que es verdad que dentro de la clasificación el hijo que hereda \$ 5.000 abona por impuesto la suma de \$ 50, en tanto que el que hereda \$ 5.001 está obligado a pagar \$ 75.01, por lo que el primero recibiría \$ 4.950 mientras que el segundo sólo percibiría \$ 4.925,99, es decir menos cantidad por el solo hecho de haber heredado un peso más, pero aunque esto sea exacto es un argumento extremo que no encierra la prueba de la falta de fundamento razonable de las categorías, desde que, cuando el valor de las hijuelas difiere en forma apreciable, al acrecentamiento de la tasa corresponde en la gran mayoría de los casos un aumento en el beneficio o en la cantidad recibida".

4º Que es probable la mayor equidad del impuesto progresional o progresivo escalonado, como le llama el actor, sobre el progresivo puro por las razones que en la demanda se exponen y las que aducen economistas muy calificados, pero la Corte no tiene por función la de clasificar los sistemas económicos y rentísticos según su conveniencia y eficacia, sino simplemente la de pronunciarse sobre su conformidad o no con los principios fundamentales de los artículos 4, 16 y 67, inciso 2º de la Constitución Nacional; los que, en el caso de autos, no han sido transgredidos por la Provincia de Córdoba.

En su mérito y concordantes consideraciones del

señor Procurador General, se desestima la demanda, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

COMPANIA ARGENTINA METALURGICA ESTAÑO
ALUMINIO S. A. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. En general.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

Los arts. 98, 99 y 100 del decreto reglamentario de la ley N° 11.281 en cuanto establecen la inmutabilidad de las manifestaciones comprometidas e indican las únicas oportunidades en que se permite su rectificación, no son modificatorios de las disposiciones legales.

ADUANA: Importación. En general.

No procede la rectificación del manifiesto de directo intentada ante la Aduana después de efectuada la verificación por las autoridades y advertida la diferencia resultante de la especie o calidad inferior a la declarada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 26 de 1940.

Y Vistos: De los antecedentes del caso traído a conocimiento del tribunal por vía del recurso que autoriza el artículo 14 de la ley N° 48 resulta que la sociedad actora manifestó por error en un despacho de importación, una partida de aluminio en planchas, en lugar de aluminio en lingotes. Habiéndose abonado bajo protesta los derechos correspondientes a la declaración comprometida, los que son más elevados que los que tributa la mercadería que realmente se importó, se reclama la diferencia resultante.

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la ley N° 11.281, las diferencias que resulten de clase, calidad o cantidad, quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos 128, 129 y 930 de las Ordenanzas.

Que el artículo 129, único que tiene aplicación al caso, desde que los demás contemplan la situación opuesta a la planteada, esto es, de la existencia de diferencias por razón de superior clase o calidad o de mayor cantidad que la manifestada, dispone que si la diferencia fuera por encontrarse en el bulto inspeccionado artículo de especie o calidad inferior o en menor cantidad de lo manifestado, el Vista no suspenderá el despacho, anotando sobre el manifiesto la diferencia encontrada y *aforando* las mercaderías manifestadas.

Que a su vez los artículos 98, 99 y 100 establecen la inmutabilidad de las manifestaciones comprometidas, indicando las únicas oportunidades en que la Aduana permite rectificar los manifiestos en que se haya declarado mayor cantidad o mejor calidad o especie, esto es, siempre que el respectivo manifiesto se encuentre sin trámite aun en la Oficina de Registro o cuando el error pueda probarse por el manifiesto de despacho o documentos que lo complementen, mientras no exista denuncia previa o se haya apercibido la Aduana por cualquier medio de la falsa manifestación.

De acuerdo con tales principios, esta Corte en el caso que se registra en el t. 175, pág. 278 de la Colección de sus Fallos, admitió la corrección de un manifiesto, pues ella se había realizado ajustándose a la disposición del artículo 100 del decreto reglamentario de la ley de Aduana pero en el *sub judice*, la situación difiere fundamentalmente si se observa que la rectificación fué intentada con posterioridad a la verificación efectuada por la Administración (ver fs. 10 expediente administrativo agregado) y cuando ésta ya había advertido la diferencia de calidad o especie.

Que como se observa ni la ley ni el decreto reglamentario aplicables impiden la rectificación de diferencias de más a menos incurridas en la declaración comprometida y del hecho que el P. E. en uso de facultades de reglamentación condicione tal derecho a determinadas circunstancias no puede concluirse que haya modificado la ley en el caso.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 47 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel, los presentes autos "Cía. Argentina Metalúrgica Estaño, Aluminio, Soc. Anón. c/ la Nación".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL v. M. GOLDEMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Corresponde reservar en Secretaría el recurso de hecho interpuesto contra la sentencia dictada por una Cámara de Apelaciones provincial, respecto de la cual se ha concedido a la otra parte el recurso de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte de esa provincia, hasta tanto ésta se pronuncie al respecto ⁽¹⁾.

H. PITA OLIVER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Necesidad y forma de plantearla.

La intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario, requiere que en las instancias ordinarias y antes de la sentencia final, se haya invocado de manera precisa el derecho federal que se dice desconocido, a cuyo efecto

(1) Fecha del fallo: agosto 26 de 1940. Ver Fallos: 178, 105.

no bastan las enunciaciones generales, sino que es necesaria la cita concreta de los textos o disposiciones constitucionales o de las leyes o decretos nacionales cuya interpretación y aplicación pudiera comprender la causa.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Jueces naturales.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena.*

No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación de que la causa no ha sido resuelta por los jueces naturales, si la sentencia recurrida fué dictada por el tribunal ante el cual llevó su reclamo el recurrente, respecto del que no se hallan reunidos los requisitos que autorizan la invocación de aquella garantía ⁽¹⁾.

ADUANA v. MAYER Y SCHIPPERT

ADUANA: *Importación. Libre de derechos.*

Las circunstancias de que las transferencias a que se refiere el art. 13 del decreto reglamentario de la ley N° 11.281 hayan sido efectuadas entre industriales inscriptos ante la Aduana y de que las hayan puesto en conocimiento de ésta con anterioridad a la denuncia, no los exime de pena cuando no ha mediado la previa autorización aduanera requerida por aquella disposición.

ANTECEDENTES

La firma Mayer y Schippert —hoy S. Mayer— transfirió sin la conformidad de la Aduana exigida en el art. 13 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.281, 74,850 y 122,750 kilogramos de hilado de seda artificial a las firmas Textilía S. A. y Tejedurías Unidas Argentinas respectivamente. Tampoco cumplió aquél requisito con 400 kilogramos de hilado de seda artificial que transfiriera a la firma Fermín V. Elías —M. Dahm— ni con 309,200 kilogramos de la misma mercadería que recibiera a su vez de ella, pidiéndose autorización tan sólo por la diferencia de 90,800 kilogramos. Igual procedimiento siguió con otra operación similar realizada con la firma M. Dahm a la que remitió 899,450 kilogramos de hilado de seda artificial, recibiendo de ella 588,050 y oficializándose en la Aduana la transferencia del resto o sea 311,400 kilogramos.

(1) Fecha del fallo: agosto 26 de 1940. Ver Fallos: 160, 101; 184, 148 y 201.

Presentada la denuncia y teniendo en cuenta que si bien se trataba de una infracción al art. 13 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.281, las operaciones por las sedas habían sido formalizadas por la Aduana, revelando de ese modo el propósito de poner en conocimiento de las autoridades el desplazamiento de la mercadería, así como también que dados los elementos ofrecidos oportunamente por la denunciada al someter las respectivas solicitudes de transferencia por los saldos a consideración de la Aduana para obtener su aprobación no podía escapar al control del empleado verificador el detalle de las distintas operaciones realizadas, el Administrador de la Aduana decidió ejercer la facultad que le acuerda el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana e imponer a la firma Mayer y Schippert una multa igual al 10 % del valor de los 1497,050 kilogramos de hilado de seda artificial transferidos en total y sin conocimiento de la Aduana a las firmas Textilia S. A., Tejedoras Unidas Argentinas y Fermín V. Elías (M. Dahm), y a la firma M. Dahm una multa del 10 % del valor de los 897,250 kilogramos remitidos en devolución a la firma Mayer y Schippert; a beneficio del denunciante —art. 1030, ley N° 810.

La resolución fué recurrida por la firma S. Mayer y confirmada por sus fundamentos por el Juez Federal, Dr. Miguel L. Jantus.

La firma de referencia apeló para ante la Cámara Federal sosteniendo que procedía eximirla de toda pena, entre otras razones, por tratarse de transferencias entre industriales inscriptos en la Aduana, que fueron puestas en conocimiento de la misma con varios meses de anticipación a la denuncia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 7 de junio de 1940.

Y Vistos: Hallándose plenamente comprobada la infracción de que se trata, con el reconocimiento expreso del propio sumariado (véase lo que manifiesta en su escrito de fs. 10); no conteniendo el art. 13 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.281, distingo alguno que haga procedente la defensa formulada por aquél, cuando pretende (escritos de fs. 31 y 48) que no existe la infracción que se le atribuye, por haber hecho las transferencias de la mercadería a otra firma registrada en el mismo carácter de industrial; no siendo el caso previsto en el art. 1057 de las Ordenanzas de Aduana, según se advierte con acierto en el dictamen fiscal de fs. 51, y por los

fundamentos de la resolución administrativa de fs. 14, que se dan por reproducidos en el fallo apelado de fs. 41, confirmase éste, con costas, en cuanto mantiene la antedicha resolución aduanera, por la que se condena a la firma Mayer y Schippert —hoy S. Mayer— al pago de una multa igual al diez por ciento del valor de los mil cuatrocientos noventa y siete kilos con cincuenta gramos de hilado de seda artificial, transferidos en infracción a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.281. Devuélvase al juzgado de origen. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 28 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 56 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, la presente causa aduanera seguida a la razón social Mayer y Schippert.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. NACION ARGENTINA

FERROCARRILES.

TARIFAS: Ferrocarriles.

La rebaja del 50 % prevista en el art. 10 de la ley N° 5315 no es aplicable a las tarifas suplementarias de los boletos de coches *pullman* de los ferrocarriles.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 31 de 1938.

Y Vistos: Para resolver en definitiva los autos caratulados "Empresa del Ferro Carril del Sud contra la Nación sobre cobro de diferencia de precio de pasajes"; y

Resultando:

Que en virtud de órdenes oficiales de pasajes expedidos por el Ministerio de Marina, y en favor de empleados del mis-

mo, la empresa actora, suministró 58 boletos para asientos en coches *pullman*, entre las estaciones Mar del Plata y Constitución. Al liquidarse el valor de dichos boletos, el Gobierno Nacional lo hizo con la rebaja del 50 %, situación que la empresa actora desconoció en razón de tratarse de un transporte especial que al diferir del común debe abonarse en la integridad de su tarifa. En tal hecho y por no haber resuelto satisfactoriamente el P. E. el reclamo deducido, deduce la presente acción por cobro de pesos intereses y costas;

Que la demandada, al contestar, fundamenta el derecho a la media tarifa, en la razón de que los coches *pullman* forman parte del servicio ordinario, sujeto a tarifas ordinarias, que deben gozar de la franquicia establecida por el art. 10 de la ley N° 5315, por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas, y

Considerando:

Que al no existir hechos controvertidos en el *sub-lite*, la cuestión en debate debe resolverse como de puro derecho;

Por ser las tarifas el elemento técnico por excelencia que regulan la faz económica de la concesión del servicio público y que a la vez asumen el valor de verdadero derecho patrimonial del concesionario cuando son homologados por los medios previstos, es evidente que cuestiones como la planteada, en que el poder concedente se arroga derecho para obtener rebajas previstas, deben ser dilucidadas con criterio restrictivo;

Que el art. 10 de la ley N° 5315, en que se pretende encontrar el fundamento de la rebaja del 50 % para transporte de lujo, dice expresamente que dicho aforo se hará sobre las tarifas ordinarias. La tarifa ordinaria dentro de la estructura del servicio público, es aquella que está obligada a respetar tanto concesionario como concedente y que gradúa sobre la base de lo razonable y justo de conformidad a los principios consignados en los arts. 6° de la ley N° 2835; 44, 49, 67, 68, y 71 inc. 1°, 2°, 5°, 8°, 9° y 17 de la ley N° 2873; 1°, 9° y 19 de la ley N° 5315 y las respectivas disposiciones reglamentarias. Es sobre la base de dicha tarifa ordinaria que se organiza la actividad obligatoria e ineludible del concesionario, o lo que es igual, sobre la que se organiza el servicio regular del transporte ferroviario argentino, por lo que resulta indudable que el art. 10 citado, se ha referido sólo a dicha tarifa ordinaria;

Las tarifas especiales, que para determinados casos se establecen como suplementarias o como inferiores a las ordinarias son en estricto sentido, concesiones que el concesionario otorga en razón de especiales compensaciones que él logra de

los usuarios. Esta esencial característica aleja toda posibilidad de confusión entre una tarifa especial y una ordinaria;

Que no altera la anterior conclusión, la circunstancia de que la Corte Suprema haya establecido que las franquicias como la que consagra el art. 10 de la ley 5315, son compensatorias de otras muy valiosas que el Estado concede a las empresas ferroviarias (C. S. 170-312, cons. 2º) ya que dichas compensaciones no han podido tener en cuenta sino necesidades estrictas de la administración y no de orden suntuario, que en todo caso resultan prácticas reñidas con los principios de una eficiente y austera gestión pública;

Por tanto, fallo: Declarar que la Nación carece de derecho para aplicar la rebaja del 50 %, prescripto por el art. 10 de la ley N° 5315 sobre las tarifas suplementarias de los boletos de coches *pullman*, por lo que deben abonar a la actora, la suma de \$ 232 a que asciende el total reclamado, con costas. Notifíquese; y oportunamente archívese. — *Emilio L. González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 28 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 38 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por la Empresa del Ferrocarril del Sud v./ la Nación sobre cobro de diferencias de pasajes.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1940 — SEPTIEMBRE

**LABORATORIOS SUARRY S. A. v. NACION
ARGENTINA**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada es contraria al derecho fundado por el recurrente en las disposiciones de una ley nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Casos. Juicios en que la Nación es parte.*

No procede el recurso ordinario de apelación deducido por el representante del Fisco Nacional contra la sentencia que sólo afecta a este último en una suma inferior a la establecida en el artículo 3º, inciso 2º, de la ley N° 4055.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: *Aplicación del impuesto a los réditos. Generalidades.*

MARCAS DE FABRICA: *Principios generales.*

Las marcas de comercio sólo valen ante la ley lo que ha costado adquirirlas por medio del registro, si bien pueden tener un valor comercial distinto que se determina según las utilidades producidas por su explotación.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: *Aplicación del impuesto a los réditos. Generalidades.*

MARCAS DE FABRICA: *Principios generales.*

El valor comercial de las marcas constituye un capital o fuente productora de réditos, susceptible de aumentar o disminuir en relación a los beneficios o quebrantos que su explotación produzca.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:*Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.***MARCAS DE FABRICA: Principios generales.**

El valor comercial de la marca y del nombre de comercio no se agota, desgasta ni destruye por el uso o por la acción del tiempo.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:*Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.*

La amortización exigida por la Inspección General de Justicia respecto de las marcas a las que se atribuye un valor como activo nominal en los balances comerciales, no tiene relación alguna con la amortización en los balances impositivos que deben presentar los comerciantes a los efectos del pago del impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:*Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.*

La amortización de las marcas de comercio en los balances que los comerciantes deben presentar a los efectos del impuesto a los réditos importa desnaturalizar la esencia de aquélla, cuyo objeto es remediar la caducidad de la fuente, manteniéndole una permanencia artificial en la justa medida del desgaste o de la destrucción ocasionada por el uso o la acción del tiempo, pero no aumentar su valor.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:*Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.*

La ley N° 11.682 de impuesto a los réditos no autoriza a efectuar amortizaciones sobre la marca de comercio ni a deducir el importe de aquéllas de los réditos impositivos, sino tan sólo a amortizar los impuestos y gastos de registro y renovaciones decenales.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:*Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.***MARCAS DE FABRICA: Principios generales.**

La marca de comercio cuya propiedad es un derecho sui generis, constituye un bien inmaterial con el que se distinguen los bienes materiales a que se aplica, siendo la producción, fabricación o comercio de estas substancias —que contrariamente a aquélla se desgastan o destruyen por el uso o el transcurso del tiempo— lo que es susceptible de producir réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:

Aplicación del impuesto a los réditos. Principios generales.

El aumento o disminución del valor económico de una marca de comercio sólo atañe al capital o fuente, y no está gravado con el impuesto al rédito como si fuera un beneficio neto del negocio.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:

Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

La amortización prevista en el artículo 20, inciso c), de la ley N° 11.682 sólo procede respecto de los bienes materiales o inmateriales perecederos usados en el comercio, para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción, cuando tal desmedro es efectivo, lo que no ocurre con las marcas de comercio.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:

Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

Las amortizaciones aplicables en materia comercial no son las mismas que corresponden hacer según la ley de impuesto a los réditos, pues el beneficio comercial no es el beneficio neto imponible.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El derecho sobre una marca está protegido por el Estado con la perpetuidad que la ley le reconoce y normalmente el valor de aquélla aumenta con el transecurso del tiempo, aunque también puede disminuir, no por su uso, sino por circunstancias ajenas al deterioro intrínseco de la fuente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 26 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados Laboratorios Suarry, S. A. contra Gobierno de la Nación, sobre repetición, de los que resulta:

I. Que a fs. 9, se presenta el señor Juan Gerónimo Mendiburu, en representación de la actora, deduciendo formal demanda contra la Nación por repetición de la suma de pesos 33.341,87 ₧, que le han sido indebidamente exigidos por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que su mandante al presentar a la Dirección General de Réditos la declaración jurada correspondiente a los años 1932, 1933 y 1934, dedujo de la renta bruta entre otros rubros, las sumas de \$ 14.600, \$ 400.000, y \$ 250.000, en concepto de amortización de sus tres marcas Geniol, Untisal y Tuil, y la suma de \$ 11.970,73 $\frac{m}{n}$, en concepto de gastos de iniciación de la sociedad. Que la expresada dirección no le aceptó tales deducciones por cuyo motivo se vió obligado a efectuar el pago del impuesto correspondiente, el que se efectuó bajo expresa reserva y hechos todos los trámites administrativos que autoriza la ley número 11.683, a los efectos de obtener su devolución le ha sido definitivamente denegada, por cuya razón inicia esta demanda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada ley.

Sostiene el presentante que las deducciones pretendidas se hallan expresamente autorizadas por el artículo 20, inciso c) y e) de la ley N° 11.682. Que para el caso que se considere que el texto de la ley invocada no admite las deducciones solicitadas, tacha de inconstitucional dicha disposición por ser repugnante al artículo 16 de la Constitución Nacional. Hace luego una serie de consideraciones al respecto y pide en definitiva se haga lugar a la repetición de la suma reclamada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 792 del Código Civil, más sus intereses y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal, a fs. 21, se presenta contestando y dice:

Que niega en términos generales, la procedencia de la demanda, toda vez que las deducciones que pretende la actora no se ajustan a las autorizadas por la ley 11.682. Sostiene por otra parte, que de admitirse la amortización de las "marcas de fábrica" se prestaría a abusos que redundarían en perjuicio del Fisco, desde el momento que el valor que se les asigna es ficticio, siendo que por otra parte una marca no se gasta con el uso, lo que hace que no pueda considerarse como un bien amortizable dentro del concepto de la ley. Hace luego una serie de consideraciones al respecto, da por reproducidos los términos de la resolución administrativa agregada en el expediente que corre por cuerda separada y pide en definitiva se rechace la demanda con especial condenación en costas.

III. Abierto el juicio a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 76 vta. informando sobre su mérito ambas partes con el memorial agregado a fs. 78 y fs. 93, con lo que se llamó autos para sentencia, y

Considerando:

I. Que como resulta de los términos del escrito de demanda (fs. 9), dos son las cuestiones que se debaten en esta *litis*. Primero, la cuestión relativa a las amortizaciones de las "marcas de fábrica". Y segundo, lo referente a los gastos demandados por la constitución de la sociedad actora. Entrando a estudiar estos autos, el suscripto resolverá por separado y en el orden enunciado, las dos cuestiones sometidas a juicio.

II. *Marcas de fábrica*. El primer punto a resolver consiste en determinar, si las "marcas de fábrica" son bienes dentro del concepto de la ley N° 11.682 y por lo tanto susceptibles de amortizaciones en la forma que ella establece. La ley en el apartado relativo a la determinación del beneficio neto imponible dice textualmente: "De la renta bruta anual se deducirán... Los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos, y las *amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de bienes usados en el negocio*, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieran hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos" (art. 20, in c).

Según puede advertirse de los términos de la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, como así también de las manifestaciones hechas por el señor Procurador Fiscal en su escrito de responde (fs. 21) se desprende que tanto en una como en la otra, la razón de la oposición a las deducciones pretendidas por la actora en concepto de las amortizaciones de las marcas de fábrica de su propiedad, radica en el hecho de que tales "marcas de fábrica" no constituyen bienes materiales susceptibles a la desvalorización, desgaste o destrucción, a los que se refiere la ley impositiva (art. 20, inc. c), ley N° 11.682). El suscripto no comparte y rechaza el criterio sostenido por la demandada. Ante todo, cabe destacar que las "marcas de fábrica" son verdaderos *bienes*, susceptibles de apropiación, venta, cesión, transferencia por disposición de última voluntad y que pasan a los herederos por muerte de su titular (ver capítulo I de la ley N° 3975). Si bien es cierto que por tratarse de una cosa inmaterial su valor económico es de estimación más difícil que cuando se trata de valorar una casa, un terreno o una máquina por ejemplo, ello no significa que no pueda ser estimada y tan es así que como ha quedado demostrado en el transcurso de este juicio según resulta del informe producido por el Ministerio de Justicia (ver fs. 46) en los balances de las sociedades anónimas debe justipreciarse el

valor asignado a las "marcas de fábrica", el que se determina de acuerdo a normas preestablecidas. Como todos los bienes las "marcas de fábrica" están sometidas a todas las contingencias de la vida comercial, y es público y notorio que una marca que hoy vale una fortuna, mañana puede no valer nada o viceversa, ya sea por la aparición de otra marca mejor, por un nuevo descubrimiento científico o debido a una mala administración. ¿Cómo puede sostenerse entonces que las marcas no se desvalorizan, se gastan o se destruyen? Podrá ser ello una verdad en el sentido material de la palabra, pero nunca en el sentido real de los hechos, lo que constituye el fin perseguido por la ley.

Si por lo tanto las "marcas de fábrica", constituyen un bien sujeto a todas las contingencias de los otros bienes (bienes materiales) es evidente que éstos al igual que los otros deben ser amortizables de acuerdo a la forma autorizada por la ley (art. 20, inc. c).

Que aparte de lo expuesto y sin perjuicio de ello, cabe argumentar que por encima de cualquier razón, existe otra de orden interpretativo de la ley que hace innegable la tesis sostenida por la parte actora. Partiendo de la premisa incontestable de que las "marcas de fábrica" constituyen un "bien" y teniendo en cuenta los términos genéricos en que se expresa la ley cuando se refiere "a los bienes usados por el negocio" no es admisible hacer el distingo que pretende la demandada, siendo que es un principio de sana interpretación legal que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Aceptado en principio por el Juzgado que las "marcas de fábrica" son bienes susceptibles de amortización de acuerdo a los términos de la ley (art. 20, inc. c), corresponde entrar a considerar la segunda faz del punto estudiado, o sea, si las amortizaciones pretendidas por la firma actora guardan una relación razonable de acuerdo al valor de la cosa como lo dispone la ley.

Para resolver este punto, el suscripto toma como base la pericia practicada en autos por el contador doctor Atilio Luis Grassi, que corre agregada a fs. 53, y cuyas conclusiones las acepta el Juzgado toda vez que las partes no las han impugnado. De la referida pericia, resulta: que el valor asignado a las marcas Geniol, Tuil y Untisal, de propiedad de la firma actora en el año 1931, asciende a la suma de \$ 4.175.000 $\frac{2}{3}$; que dicho valor fué asignado en el balance de la constitución de la sociedad anónima Suarry, por el contador señor Riedel, de acuerdo a las constancias de los libros rubricados de la ra-

zón social F. M. Suárez y Cía., y se determinó teniendo en cuenta el movimiento de ventas y utilidades producidas en un largo período anterior a esa fecha. De acuerdo a estos datos resulta que la amortización correspondiente al ejercicio del año 1933, que es la máxima (\$ 400.000 $\frac{m}{n}$.) no llega a representar el 10 % del valor de las marcas. En estas condiciones no existiendo ninguna disposición de orden legal o reglamentario que establezca el porcentaje que deben representar las amortizaciones y siendo que la ley se limita a decir que éstas deben ser razonables, el suscripto las acepta como tales, toda vez que a su juicio dicho porcentaje guarda una relación moderada de acuerdo al valor asignado a las marcas de propiedad de la actora.

III. Que en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad que la recurrente plantea en el último apartado del punto IV de su escrito de demanda (fs. 9), el suscripto no entra a considerarla, teniendo en cuenta el resultado a que se arriba.

IV. Que en cuanto al segundo punto planteado en la demanda, o sea lo relativo a los gastos de constitución de la sociedad anónima Suarry, el suscripto es de opinión que también son deducibles de acuerdo a los términos de la ley.

Los gastos de constitución de la sociedad, representados por impuestos, sellado y sueldos, son precisamente aquellos que prevé la ley (art. 20, incs. b) y c), siendo que ellos revisten el carácter de necesarios y obligatorios y que han tenido por finalidad obtener la renta; toda vez que sin ellos no hubiera sido posible constituir la sociedad que ahora representa una fuente de réditos.

Que en estas condiciones acreditado como resulta de las constancias administrativas agregadas por cuerda separada, el pago de la suma cuya repetición se intenta, corresponde hacer lugar a la demanda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 792 del Código Civil.

Por las razones expuestas, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la S. A. Laboratorios Suarry, la suma de treinta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional, más sus intereses al estilo de los que cobra el Baneo de la Nación Argentina, desde la fecha de la interposición del reclamo administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 509 del Código Civil y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 4 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la sociedad anónima Laboratorios Suarry contra el Fisco Nacional (Dirección General de Impuestos a los Réditos), sobre repetición de pago, para pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto y concedido a fs. 119 contra la sentencia definitiva de fs. 111.

Y Considerando:

1º Que la cuestión sometida a decisión del Tribunal es la relativa a saber, si el importe de las amortizaciones efectuadas por la actora, durante los años 1932, 1933 y 1934, sobre el valor nominal atribuido al rubro "marcas de comercio" puede deducirse de la renta bruta anual, para determinar a los efectos de la ley 11.682 el beneficio neto imponible, y si, igualmente, lo es el rubro "gastos de organización".

2º Que en lo referente a las amortizaciones efectuadas por "marcas de comercio", sostiene la actora, en su escrito de demanda, que las amortizaciones de referencia se prevén expresamente en el artículo 20, inc. c) de la ley 11.682, disposición legal que sin establecer distinciones al respecto, acepta amortizaciones de "todos los bienes usados en el negocio", y, siendo una marca de comercio un bien, está sometida como todos los bienes al agotamiento, desgaste o destrucción, que en el caso se traduce en las grandes desvalorizaciones que es susceptible de experimentar.

3º Que en la contestación a la demanda se sostiene, que dentro del régimen de la ley 11.682, no procede la deducción por amortizaciones de "valores nominales" que, como en el caso, han sido fijados a los efectos de la constitución de la sociedad actora, valor que distribuyó y acreditó entre los accionistas, formando su cuenta capital. Que las marcas, se acreditan o desacreditan, no pudiendo aceptarse deducciones de un supuesto descrédito.

4º Que, al contestar la expresión de agravios de fs. 120, sostiene la actora que en autos se discute la procedencia de una "amortización" de lo que se conceptúa un bien de la sociedad, y el derecho a deducir su monto de las utilidades o rentas imponibles; cuestión independiente de la "eventual desvalorización o valorización de ese bien".

5º Que, como ha quedado expresado, la cuestión fundamental que hay que considerar para resolver el presente liti-

gio, es determinar los requisitos que la ley 11.682 exige para que las amortizaciones sean compensables.

6º Que según establece el artículo 2º de la ley 11.682: "A los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el *sobranante de las entradas* o beneficios sobre los gastos *necesarios* para obtener, mantener y conservar dichos réditos", y dentro del régimen indivisible de la ley, los *gastos necesarios* a que se refiere el artículo 2º transcrito, son deducibles de la renta bruta anual conforme a lo dispuesto por los artículos 19 a 23 de la misma ley; estableciendo el artículo 20, que de la renta bruta anual se deducirán, *en cuanto correspondan al ejercicio* las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente para los que se hubieren hecho inservibles (inc. c).

7º Que, como se ve, varias son las condiciones que la ley requiere para que pueda compensarse el importe de las amortizaciones; no basta que una sociedad "efectúe una amortización" aun admitida por la Inspección de Justicia para el régimen de balances de las sociedades anónimas, sino que es menester, para que pueda compensarse con la renta bruta, *que exista* un agotamiento, desgaste o destrucción que hayan sufrido *bienes usados* en el negocio, durante el transcurso del año *correspondiente al ejercicio*, por cuanto bajo esas condiciones, la ley la reputa gasto necesario para "obtener, mantener y conservar los réditos".

8º Que, de conformidad con lo precedentemente expuesto, para que el importe de una amortización sea admitido como compensable, es menester que tenga por objeto "reponer" una pérdida capital sufrida durante el ejercicio, necesaria para mantener incólume la fuente productora de réditos.

9º Que, en el caso de autos, debe quedar previamente establecido si las amortizaciones realizadas por la sociedad actora, tienden a compensar un agotamiento, desgaste o destrucción de sus marcas de comercio, y, si tal pérdida se ha producido durante el tiempo correspondiente a los ejercicios cerrados en 1932, 1933 y 1934.

10. Que con ese fin, es de observar que una "marca de comercio" consiste en un signo mediante el cual el comerciante distingue sus productos para indicar al público la procedencia de los mismos. Cuando la ley concede a determinada persona el derecho a usar *exclusivamente* ese signo, le otorga un privilegio, reconociéndole así un derecho de propiedad que debe

ser respetado; la ley lo ampara concediendo a su titular las acciones pertinentes.

11. Que, por otra parte, intrínsecamente ese *derecho* no es susceptible de apreciación pecuniaria, por cuanto importa una obligación pasiva de terceros —abstenerse de usar el signo registrado; sin embargo, las cosas puestas en el comercio que se distinguen con una “marca”, pueden valer más o menos, precisamente por ese *signo* que indica al adquirente, origen, procedencia y calidad; fruto muchas veces de una propaganda inteligente y costosa; de ahí que una marca de comercio acreditada, sea susceptible de apreciación pecuniaria y su valor, indirectamente, esté dado por las “ganancias” que ese privilegio supone al valorizar los productos que distingue, o darles mayor salida. En ese sentido, fuera de toda duda, es un “bien” (objeto inmaterial susceptible de apreciación pecuniaria), pero no una cosa, y respecto a la ley de réditos debe considerarse como un bien capital, fuente productora de rentas.

12. Los importes amortizados sobre su valor atribuido, no pueden considerarse como una reposición de gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos que produce, por cuanto una vez efectuados los gastos de registro, y obtenida la exclusividad que importa ser propietario de una marca de comercio, no hay ya necesidad de nuevos gastos para mantenerla y conservarla por el término de ley; y ese bien, así no es susceptible de agotarse, desgastarse o destruirse. El hecho de que una marca de comercio adquiera después de acreditada una gran valorización, no implica que ese mayor valor sea reputado “renta” y la diferencia que pueda existir entre el valor al iniciarse el negocio, con el que haya adquirido, no es más que una valorización del capital inicial, que, por consiguiente, no puede incluirse en los balances de una sociedad como “utilidades del ejercicio”. Por lo tanto, la desvalorización que posteriormente pueda sufrir, debe reputarse pérdida capital, y no gasto necesario para mantener y conservar los réditos.

13. Que, finalmente, a mayor abundamiento, cabe advertir, que lejos de haber sufrido una desvalorización las marcas amortizadas, de acuerdo con las ganancias, resultan haber aumentando de valor (véase memorias y balances generales agregados al expediente administrativo, ofrecidos como prueba por la parte actora a fs. 42). En las memorias correspondientes a los años 1932, 1933 y 1934, se deja constancia de que las marcas “se han afianzado definitivamente en el favor del público consumidor” (1932); que “están ya definitivamente con-

sagrados en nuestro país" los productos que distingue con sus marcas (1933); y que "ha sido este año de éxito para nuestros productos".

14. Que de acuerdo con lo expuesto, resulta que las amortizaciones efectuadas, cuyo importe se pretende compensar, sólo deben considerarse como la realización de un valor nominal que ingresa como efectivo en el activo disponible de la sociedad (reserva libre), máxime cuando ellos se efectúen con utilidades del ejercicio y en concepto de distribución de los mismos.

15. Que, con referencia a la inconstitucionalidad del artículo 20, inc. c) de la ley 11.682, alegada para el caso que se interprete que dicha disposición legal no "admite las deducciones por amortizaciones de marca de comercio o fábrica", procede observar que de acuerdo a lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema, la igualdad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en iguales circunstancias; y esa norma no se infringe, por cierto, cuando como en el caso, se establece que sólo son admisibles aquellas amortizaciones que tengan por objeto compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados en el negocio, en cuanto correspondan al ejercicio.

16. Que, en cuanto a los gastos de organización, efectuados precisamente para estar en condiciones de hacer producir réditos al capital social, ya que sin ellos esto no sería posible, deben considerarse, sin lugar a dudas, gastos para obtener, mantener y conservar las rentas, puesto que puede sostenerse que revisten el carácter de "gastos de organización", como lo dispone el artículo 112 del decreto de enero 2 de 1939. Así lo resolvió esta Cámara, decidiendo cuestión análoga, en los autos "Canale de Rebay, Herminia y Canale Humberto, contra Gobierno Nacional" en sentencia del 10 de mayo de 1937, confirmada por la Corte Suprema (Fallos: tomo 179, pág. 205, y "Gaceta del Foro", tomo 131, pág. 152). El importe de aquellos gastos, cuyo monto no ha sido observado ni discutido en autos, debe deducirse de las entradas brutas del ejercicio correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º y 23 inc. c) de la ley Nº 11.682.

Por estas consideraciones, se modifica la sentencia apelada de fs. 111 y en consecuencia se hace lugar parcialmente a la demanda, declarándose que el Gobierno de la Nación deberá devolver al actor la suma que se establecerá en la liquidación

a practicarse en primera instancia de acuerdo a lo establecido en los precedentes considerandos. Costas en el orden causado en vista de la forma en que se resuelve el asunto. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *N. González Iramain*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 2 de 1940.

Y Vistos: Los recursos extraordinarios concedido a fs. 161 a la parte actora y ordinario concedido a fs. 162 al Fiscal de Cámara en los autos seguidos por Laboratorios Suarry S. A. contra el Gobierno de la Nación por repetición de impuesto a los réditos.

Considerando:

1º Que el recurso extraordinario es procedente puesto que la actora ha fundado su derecho en la inteligencia de la ley federal N° 11.682 (art. 20, inc. c) y la decisión de la Cámara Federal es definitiva y contraria al derecho invocado, que ha sido materia del litigio (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º Que no es procedente el recurso ordinario concedido al señor Fiscal de Cámara, desde que la sentencia apelada sólo afecta al Fisco en cuanto hace lugar a la devolución de la partida de \$ 598.54 por los gastos de iniciación (art. 3º, inc. 2º, ley 4055). Por ello, se lo declara mal concedido.

Y en cuanto al fondo del recurso extraordinario:

1º Sostiene la parte actora que de acuerdo con el artículo 20, inc. c) de la ley 11.682, estaba autorizada a efectuar las amortizaciones razonables sobre las marcas de comercio que distinguen sus productos y, por lo tanto, a deducir el importe de esas amortizaciones

de las utilidades o réditos que esa misma ley declara imponibles.

La citada disposición legal establece que "de la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones en cuanto correspondan al ejercicio"...

c) "Los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos".

La actora al presentar su declaración ante la Dirección del Impuesto a los Réditos dedujo de la renta bruta anual; a efecto de determinar el beneficio neto imponible, las sumas destinadas a la amortización de sus tres marcas de comercio "Geniol", "Untisal" y "Tuil" por los primeros cuatro meses del año 1932 \$ 4.866,66; por el año vencido el 30 de abril de 1933 \$ 400.000 y por el año vencido el 30 de abril de 1934 \$ 250.000, lo que hace un total de \$ 654.866,66 por el período de 2 años y 4 meses. Rechazada la amortización tuvo que pagar el 5 % sobre aquella cantidad, o sea \$ 32.743,33 cuya repetición demanda.

La Dirección sostuvo que no procede la amortización de "valores nominales" que en el caso han sido fijados en \$ 4.175.000 a los efectos de la constitución de la sociedad, formando la cuenta "capital".

2º Que la propiedad de una marca nace del registro (art. 12, ley 3975) y se acuerda al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley (art. 6º) siendo su empleo faculta-

tivo (art. 7º) sólo se considera marca en uso a los efectos de la propiedad que acuerda la ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado (art. 12) siendo la protección a su uso exclusivo, de una duración de diez años, que podrán renovarse indefinidamente por otros términos iguales, llenándose las formalidades necesarias y abonándose en cada renovación el impuesto que establece la ley (art. 13). La propiedad de la marca se extingue: 1º a solicitud del interesado; 2º cuando éste ha dejado transcurrir diez años sin efectuar su renovación y 3º cuando promovida cuestión sobre su validez el fallo declare que no pudo ser concedida, etc. (art. 14).

3º De las disposiciones legales antes citadas infiérese que las marcas de comercio de los actores sólo valen ante la ley lo que ha costado adquirirlas por medio del registro, lo que no impide que tengan un valor comercial distinto, dependiendo este último del crédito de que gozan en la venta de los artículos que distinguen. Constituyen un bien patrimonial al que su dueño le atribuye un valor nominal, en relación con las utilidades que su explotación le produce. Son estas utilidades y sólo éstas las que permiten determinar su valor comercial. Y ese valor, que constituye el capital o fuente productora de réditos de la sociedad actora, aumentará o disminuirá en relación a los beneficios o quebrantos que su explotación produzca. No es el uso de la marca lo que produce su agotamiento, desgaste o destrucción como ocurre con otra fuente productora de rentas, a que se refiere el art. 20, inc. c) de la ley 11.682 al autorizar una amortización razonable de los bienes usados en el negocio. Por lo contrario, su depreciación, que equivale al agotamiento, desgaste o destrucción económicos se producirá cuanto menos se la

use, y sería total o casi total si dejara de usársela. Lo mismo ocurre con el nombre de una casa o establecimiento que negocia en artículos o productos determinados. Ese nombre constituye una propiedad (art. 42) no es necesario su registro para poder explotarlo (art. 47), y tiene un valor nominal y comercial, al que se llama llave, que puede venderse pero que no se agota, desgasta o destruye por el uso del mismo.

4° La circunstancia de que la Inspección General de Justicia exija que se amorticen las marcas a las que se atribuye un valor como *activo nominal* en los balances comerciales nada tiene que hacer con la amortización en los balances impositivos que deben presentar los comerciantes a los efectos del pago del impuesto a los réditos. En los primeros deben figurar los valores atribuidos a las marcas como capital pero no desmedrándose éstas en su utilidad en la medida en que se usan, como ocurre con otros bienes que pueden llegar hasta el estado de inservibles, como lo prevé la disposición legal que se discute, es indudable que la amortización no puede hacerse en el balance impositivo desde que ella se efectuaría sobre desgastes o destrucciones ficticios. Ello importaría desnaturalizar la esencia misma de la amortización que no tiene otra finalidad que remediar la caducidad de la fuente manteniéndole una permanencia artificial, en la justa medida del desgaste o de la destrucción ocasionada por el uso o por la acción del tiempo. Mas tal amortización no tendría a qué aplicarse si se la refiere a un bien constituido por el derecho al uso de una marca que no se desmedra por el uso y que tiene duración ilimitada, pues basta renovarla para que dure indefinidamente como lo establece el art. 13 de la ley N° 3975.

Sólo podrían amortizarse entonces los impuestos y gastos del registro y de sus renovaciones decenales.

La propiedad de una marca, constituye un derecho *sui generis*, cuya naturaleza se halla determinada en la ley N° 3975, sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada y debe usársela aplicándola a los productos u objetos a que está destinada. Constituye un bien inmateral, con el que se distinguen las sustancias materiales a que se aplica, siendo la producción, fabricación o comercio de esas sustancias lo que es susceptible de producir réditos, sin que su uso la desgaste, ni el tiempo la extinga contra la voluntad de su dueño. Pues ocurre a las marcas precisamente lo contrario que a otros bienes empleados en el negocio: el uso de la marca y el transcurso del tiempo dáles valor y vida, mientras que otros bienes —materiales o inmateriales— se desgastan o destruyen por esas mismas causas. Las marcas no pueden sufrir desgaste físico desde que no están constituidas por nada material susceptible de gastarse o deteriorarse. Puede aumentar o disminuir su valor económico según se acrediten o desacrediten los productos que distinguen. Pero este aumento o disminución sólo atañe al capital o fuente y nada tiene que hacer con los réditos.

Una marca cuya adquisición enesta sólo \$ 50 podría llegar a venderse después de usársela un largo tiempo en miles de veces más. Ese mayor valor económico, que constituiría un beneficio patente para su dueño, no se halla gravado con el impuesto al rédito como si fuera un beneficio neto del negocio desde que sólo atañe al capital o fuente. Por la misma razón no podría amortizarse la marca si ese valor económico disminuyese. La amortización, según el art. 20, inc. c)

sólo procede pues, respecto de los bienes usados en el negocio, para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción, cuando tal desmedro es efectivo. Pero ello no puede ocurrir en el uso de una marca de comercio porque tal uso no puede producir ese efecto.

5º El art. 21, inc. i) de la ley N° 11.682 que la actora cita también en apoyo de su demanda dice: No se admitirán deducciones por las siguientes causas... i): "Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa". Lo que vale decir, sostiene la actora que se admitirán las deducciones que no se destinan a ese aumento. Pues que al amortizar una marca no se aumenta el capital, sino que se lo determina en forma efectiva. Como el valor es "nominal", las amortizaciones tienden a darle un valor "real", efectivo. Lo que quiere decir —continúa la actora— que un valor simbólico se habrá convertido, por virtud de las amortizaciones, en una realidad productora de nuevos beneficios en el futuro y, en consecuencia, de una mayor recaudación de impuesto a los réditos. La argumentación que antes se refiere demostraría lo contrario de lo que se pretende demostrar. Pues si han de detraerse utilidades para formar un capital real, efectivo, del que sólo es nominal y a fin de que esa realidad produzca nuevos beneficios que importarán mayores réditos, es patente que en realidad de verdad se está acrecentando el capital fuente, el que ha de producir mayores réditos, precisamente por efecto de ese acrecentamiento. La amortización como antes se ha dicho, tiene por objeto mantener la permanencia artificial de la fuente, en la medida del desgaste o destrucción, a fin de que pueda continuar produciendo utilidades sin que éstas disminuyan por el desmedro de la fuente. Pero no para

que aumente su valor. La amortización de la marca como lo pretende la actora podría producir esta consecuencia: reducido a cero su valor nominal a consecuencia de las amortizaciones, podría venderse en los millones de pesos del valor nominal con que figura en el balance comercial y aun por una suma superior; y, mientras tanto, su dueño, habría detraído de las utilidades el monto de esas amortizaciones, que constituirían un beneficio neto, no obstante que la marca, capital o fuente, habría acrecentado considerablemente su valor. Si ella se desvalorizara habría una pérdida de capital. Pero tales aumentos o disminuciones pueden ocurrir igualmente en otras fuentes de un valor más estable. De ello es ejemplo lo que ha sucedido con las marcas "Geniol", "Untisal" y "Tuil", hoy de la actora, cuyo registro costó unos pocos pesos y que, lejos de desvalorizarse, han aumentado considerablemente su valor económico hasta llegar a pesos 4.164.000, según los libros de la actora. Y esto ha ocurrido precisamente por habérselas usado en el negocio y por razón del tiempo en que ese uso las ha acreditado.

6° No puede aceptarse la interpretación del art. 20, inc. c), en el sentido de que la ley, al referirse a la amortización de "los bienes usados en el comercio" sin hacer distingos, ha querido que todos los bienes sean amortizados. Se refiere, indudablemente, a todos los bienes materiales cuyo uso los desgasta o deteriora, y a los inmateriales perecederos, que se agotan por razón del tiempo limitado durante el cual pueden explotarse, como ocurriría con una concesión temporal o con las patentes de invención que sólo se otorgan por cinco, diez o quince años como máximo (v. art. 5° de la ley N° 111) según sea el invento de que trate. Ni

puede sostenerse que sea lo mismo la amortización en un balance comercial, que debe comprender todos los bienes, créditos y acciones, así como todas las deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance a que se refiere el art. 48 segundo párrafo del Código de Comercio, que en un balance de réditos a efecto del pago del impuesto, porque, como lo dice con acierto la demandada, en el primero se determina no sólo los réditos anuales propiamente dichos, provenientes de la explotación, sino también el acrecentamiento en el capital del negocio resultante de la valorización de los diversos renglones que lo componen. En el orden comercial se establecen reglas especiales para la confección del balance comercial, que nada tienen que hacer con las relativas al balance impositivo regido por la ley de réditos. Por ello la aplicación de las amortizaciones en materia comercial tampoco es la misma que corresponde hacer según la ley de réditos, desde que el beneficio comercial no es el beneficio imponible, determinado este último en los arts. 19 a 23 de la ley N° 11.682 (22 a 26 del T. O.). El primero lo constituye la diferencia entre el activo y el pasivo, comprendido el acrecentamiento del capital, mientras que el segundo es lo que la ley grava, excluido ese acrecentamiento, salvo el caso de que el mayor valor o la revaluación de los bienes se considere, no como inversiones de capital, sino como mercaderías, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra-venta de dichos bienes, su profesión habitual o comercio (art. 22, inc. c), concordante con el art. 21, inc. i), que no admite como deducciones las causadas por utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales. De ahí que la ley de impuesto grave lo que constituye un fruto de la fuente produc-

tora y no a ésta, y que admita la detracción de los gastos inherentes a la producción, pero no la desvalorización del capital fuente, ocasionada por causas que no sean el agotamiento, desgaste o deterioro que fatalmente se producen en el uso de los bienes perecederos. El derecho sobre una marca hállase protegido por el Estado con la perpetuidad que la ley le reconoce. Pues, como dice H. ALLART, para que la marca sea eficazmente garantizada no debe tener límite en su duración: su valor aumenta a medida que los años transcurren (*Traité de Marques de Fabrique et de Commerce*, N° 41, pág. 84). Pero en la hipótesis de que no fuera así sino que, por lo contrario, desmereciera, ese desmerecimiento se produciría en su valor de cambio, valor extrínseco, que depende de múltiples circunstancias, ajenas al deterioro intrínseco de la fuente; y no por su uso, que es lo que la ley de réditos contempla a efecto de la amortización, como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar los réditos (argumento de los artículos 2° y 20, inc. c). Es inaceptable que mediante la amortización de las marcas se convierta a efectivo un valor nominal, efectuándose castigos con el carácter de provisiones de pérdidas futuras y puramente eventuales, cuya deducción se justifica en el balance comercial pero no en el impositivo.

La diferencia entre el balance comercial y el impositivo explica que la Inspección General de Justicia, —que según el perito es la única repartición técnica con autoridad científica y administrativa en materia de metodología contable, al informar sobre el balance al 30 de abril de 1933 y de 1934, en los que se destinó de las utilidades del ejercicio \$ 500.000 y \$ 300.000, respectivamente, a amortizaciones del activo nominal, las que fueron aprobadas por las asambleas de accionistas

—diga: “Esas amortizaciones si bien legal o reglamentariamente no eran obligatorias, deben ser conceptuadas razonables y prudenciales, del punto de vista de la buena administración social. Debe tenerse especialmente presente que estas amortizaciones se aplicaron a un rubro de Activo Nominal que figuraba y figura aún en los balances con cifras muy importantes. No me parece posible juzgar las amortizaciones comentadas en relación a las disposiciones de la ley N° 11.682, en cuanto se trata de una ley cuya aplicación o contralor no corresponde a esta Oficina” (v. fs. 35).

7° Se agravia la actora, en su memorial de fs. 164, porque interpreta que el fallo de la Cámara parece referirse, en sus considerandos 7° y 8°, a que las amortizaciones no pueden ser otras, que las destinadas a reponer exactamente la parte material de los bienes usados en el negocio, o, en otros términos, que la amortización no puede comprender sino exactamente el desgaste físico sufrido, de tal modo que sólo deba computarse el valor intrínseco de los bienes, más bien que su valor de explotación. No es ésa, precisamente, la interpretación que corresponde inferir del fallo apelado. El considerando 7° se apoya en el 6°, en que se cita el art. 2° de la ley N° 11.682 que define el rédito, a los fines del impuesto, como “el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos”; y, dentro del régimen de la ley, los gastos necesarios a que se refiere el art. 2° son deducibles de la renta bruta anual, conforme a lo dispuesto en los arts. 19 a 23; estableciendo el art. 20, inc. c) las amortizaciones deducibles. De lo que la Cámara infiere, con razón, que no basta que una sociedad efectúe una amortización, aunque la admita la Inspección de

Justicia para el régimen de balances de las sociedades anónimas, sino que es menester, para que pueda compensarse con la renta bruta, que exista un agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados en el negocio; esto es, que importe un gasto necesario para obtener, mantener y conservar los réditos. O, como lo dice en el considerando 8º, es menester que tenga por objeto reponer una pérdida a fin de mantener incólume la fuente productora del rédito. Y esto se aplica tanto a los bienes materiales, como a los inmateriales, como se expresa en los considerandos anteriores de esta sentencia, que concuerdan con el concepto de la amortización expresado en la causa S. A. Petróleo de Challacó Neuquén Ltda. v. la Nación (Fallos: t. 182, pág. 417) que cita la actora en apoyo de su tesis, pero que no la favorece, porque las amortizaciones efectuadas por ella no tienden a compensar desgaste alguno. Lo contrario se comprueba en la apreciación de la prueba que hace la Cámara en el considerando 13º, y en el informe de la Dirección de Patentes y Marcas. Pues de éste resulta que por las marcas "Tuil", que fué registrada en 1925 y renovada en 1935; "Untisal", en junio de 1931 y 1935 y "Geniol", en 1925 y 1929 y renovada en 1939, sólo se ha pagado cincuenta pesos por cada registro o renovación, de acuerdo al art. 38 de la ley N° 3975; y en la pericia de fs. 53 refiérese que la actora las tenía estimadas en \$ 4.164.000 en el año 1931, lo que pone de manifiesto el inmenso mayor valor comercial adquirido por el uso de esas marcas entre los años 1925 y 1931.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de fs. 155, se la confirma en cuanto ha podi-

do ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JAUREGUI Y MILANI v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto al tabaco y cigarrillos.

Resultando demostrado en el informe presentado en el juicio por el perito agrónomo designado de común acuerdo por las partes, que el producto sobre el cual la Administración General de Impuestos Internos —con arreglo a lo dictaminado por la Oficina Química Nacional— exigió y cobró el impuesto como “palo de tabaco pulverizado”, no es tal sino polvo de hojas de tabaco incluyendo nervaduras primarias y secundarias, que los actores podían moler con destino a rapé, y no existiendo en autos comprobación alguna de que los tabacos destinados a ser pulverizados para rapé hayan sido substituídos por palo de tabaco, procede hacer lugar a la demanda ordinaria tendiente a obtener la devolución de la suma indebidamente pagada en el expresado concepto (1).

VIOLANTA S. DE LIMA v. NACION ARGENTINA

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Enfermedades.

Acreditada la relación de causa a efecto existente entre la mojadura sufrida en el desempeño de sus tareas por un marinero de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y la tuberculosis pulmonar que alrededor de un año después le ocasionó la muerte, corresponde declarar a cargo de la Nación el pago de la indemnización prevista en la ley N° 9688 (2).

(1) Fecha del fallo: septiembre 2 de 1940.

(2) Fecha del fallo: septiembre 2 de 1940.

OCTAVIO GONZALEZ ROURA (II.) v. ENRIQUE P. OSES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de una medida de prueba, pues no pone fin a la causa ni impide la prosecución de la misma hasta su fallo, en el cual deberá considerarse la influencia de aquella resolución, es improcedente el recurso extraordinario contra la misma ⁽¹⁾.

ANGEL GARCIA Y AURELIO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Las actuaciones destinadas a hacer efectiva la sentencia dictada en un juicio no pueden dar lugar a nuevas sentencias definitivas en el concepto del art. 3º de la ley Nº 4055; por lo que no procede el recurso ordinario contra la resolución que decide una cuestión referente a la impugnación formulada por la parte querellada a la liquidación de derechos y multas practicadas por la Aduana ⁽²⁾.

JOSE LUIS ARAOZ v. PROVINCIA DE TUCUMAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.**RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en disposiciones de derecho común y circunstancias de hecho suficientes para sustentarla —como las referentes a la admisión voluntaria del pago en títulos por el recurrente, a la inexistencia de error de su parte y a la aplicabilidad de disposiciones del Código Civil— pues siendo irrevisibles esas conclusiones, las normas federales invocadas para fundar el recurso no tienen relación directa e inmediata con la cuestión debatida y resuelta en autos.

(1) Fecha del fallo: septiembre 2 de 1940. Ver Fallos: 183, 100.

(2) Fecha del Fallo: septiembre 2 de 1940. Ver Fallos: 147, 379; 183, 309.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Casos varios.

No tratándose del caso extraordinario de una sentencia arbitraria desprovista de todo apoyo legal y fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, la disposición del art. 17 de la Constitución Nacional que protege el derecho de propiedad, no autoriza a la Corte Suprema para conocer por la vía del recurso federal en una causa resuelta por aplicación de preceptos de las leyes comunes y apreciación de los hechos invocados en la misma ⁽¹⁾.

PROCURADOR FISCAL IN RE A. PUENTE Y Cía.
v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Casos varios.

El pronunciamiento de la justicia federal que deniega el planteamiento de una cuestión de competencia por vía de inhibitoria, no es susceptible de recurso extraordinario ⁽²⁾.

TORRIERI Y GALINA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

El plazo de la prescripción liberatoria de la obligación de pagar impuestos internos comienza a correr desde el nacimiento de esa obligación y del correlativo derecho del poder público para hacerla efectiva, o sea, en materia de tabacos fabricados o importados, desde la salida de las especies de la fábrica o de los depósitos fiscales, debiendo exceptuarse los casos de concesión de facilidades para el pago y aquéllos en que ha mediado infracción.

PRESCRIPCION: Comienzo y vencimiento del término.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

En los casos de infracción, la prescripción de la obligación de pagar los impuestos internos se opera a los diez años

(1) Fecha del fallo: septiembre 2 de 1940. Ver Fallos: 136, 131; 187, 28; 125, 292; 137, 352; 184, 137.

(2) Fecha del fallo: septiembre 2 de 1940. Ver Fallos: 122, 244; 124, 344; 184, 35.

contados desde la fecha de la resolución condenatoria, que es el título ejecutivo o de apremio ante la autoridad judicial; y aun cuando así no fuera el procedimiento administrativo tendiente a comprobarla y la resolución condenatoria interrumpirían la prescripción que hubiera comenzado a correr.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Guaileguay, 24 de abril de 1939.

Y Vistos: Los de este juicio seguido por Torrieri y Galina contra el Fisco Nacional, por repetición de pago, de los que resulta:

1º) En escrito de fs. 1 a 5 se presenta el procurador Felipe F. Chiappetti por la Sociedad Comercial Torrieri y Galina con sede en la ciudad de Colón y constituida para la explotación de la manufactura de tabaco y otros anexos, entablado juicio contra el Fisco de la Nación por cobro de pesos por repetición de lo pagado en juicio de apremio seguido por el Señor Procurador Fiscal contra sus instituyentes ante este Juzgado.

Manifiesta que el 25 de marzo de 1936, el Señor Procurador Fiscal se presentó ante este Juzgado promoviendo contra sus mandantes señores Torrieri y Galina juicio de apremio por cobro de la suma de nueve mil ciento sesenta pesos con sesenta centavos moneda nacional, con más sus intereses y costas, fundado en una boleta expedida por la Administración Nacional de Impuestos Internos, en la que sólo se establecía que sus representados adeudaban la cantidad por impuestos sobre tabaco, según resolución de fecha diciembre 31 de 1927, recaída en el sumario N° 1, sección 15ª, año 1926; que opuestas las excepciones de inhabilidad de título y prescripción y corridos los trámites de ley se dictó sentencia rechazando esas excepciones y mandando llevar adelante la ejecución, con costas. Que sus mandantes se presentaron acompañando boleta de depósito por la suma de doce mil novecientos cincuenta y nueve pesos con diez y nueve centavos moneda nacional, importe que arrojaba la respectiva liquidación por capital, intereses y costas, dejando expresa constancia que hacían el pago con reserva de todos los derechos y acciones que tenían y les correspondían para repetir contra el Fisco de la Nación la suma abonada; que además sus mandantes abonaron extrajudicialmente al señor Agente Fiscal el importe de sus hono-

rarios, como consta a fs. 57; que en total sus representados abonaron la suma de trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos, con diez y nueve centavos moneda nacional, importe que con más el de los gastos y honorarios de su defensa en el mismo juicio, intereses desde el día de la fecha, gastos y costas, viene a repetir en este juicio.

Que el pago de los impuestos, intereses, gastos y costas referidos no ha sido voluntario sino forzoso, ante la compulsión de un juicio de apremio y fué hecho bajo protesta, que ha sido un pago sin causa legal que autorizara su exigibilidad por lo que cabe su repetición de conformidad con los arts. 499, 792 y 794, Código Civil.

Que los arts. 315 de la ley N° 50 y 500 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, autorizan a los litigantes a disentir en juicio ordinario las cuestiones debatidas en el de apremio.

Que el juicio de apremio contra sus mandantes se promovió con la boleta de deuda en mérito de la resolución fecha 31 de diciembre de 1927, en el sumario N° 1, sección 15° del año 1926, sumario que no estaba agregado a aquel juicio; que recién con posterioridad sus instituyentes han podido establecer que se instruyó a raíz de una denuncia formulada el 8 de enero de 1926, y que en el mismo la Administración de Impuestos Internos tuvo por constatado que los señores Torrieri y Galina habían vendido, desde mayo 1° de 1920 a enero 18 de 1926, la cantidad de paquetes de cigarros que se expresa con estampillado menor que el que correspondía, y dictó la resolución a que se ha hecho referencia.

Manifiesta, que sin entrar a disentir la legalidad de dicha resolución, es evidente que cuando se inició el juicio de apremio, la pretendida deuda por impuestos sobre tabaco estaba prescripta; que ese impuesto debe pagarse o se debe desde el momento que el tabaco sale de la fábrica, aduana o depósitos fiscales, por así prescribirlo el art. 1° de la ley N° 11.252 y que tratándose de ventas efectuadas de mayo 1° de 1920 a enero 18 de 1926, cuando se inició el juicio de apremio, 25 de marzo de 1936, ya se había cumplido el término de diez años fijado para la prescripción por el art. 1° de la ley N° 11.585.

Pide que oportunamente se dicte sentencia declarando que el Fisco de la Nación está obligado a devolver a los señores Torrieri y Galina la cantidad reclamada de trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con diez y nueve centavos moneda nacional de curso legal con más el importe de los

gastos y honorarios de su defensa en el juicio de apremio, intereses, gastos y costas.

En el escrito de fs. 7 se amplía la demanda en la suma de un mil veintiocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional, curso legal, importe de gastos y honorarios en la causa N° 37.490.

2º) De fs. 25 a 27, el Procurador Fiscal contesta la demanda; hace la relación de los hechos que dan origen a la acción deducida, sostiene que no se había operado la prescripción cuando se inició el juicio de apremio en 1936 y que no disendiéndose la legalidad de la resolución administrativa debe rechazarse la demanda; que otras razones de orden legal aconsejan el rechazo, pues en el fondo esta acción persigue dejar sin efecto la resolución que obligó al pago del impuesto y en este sentido la demanda se rige por el precepto del art. 25 de la ley N° 3764, que da para iniciarla el perentorio término de cinco días, pasados los cuales prospera la excepción de cosa juzgada.

Agrega que demostrada la existencia del sumario a que se hace referencia y la liquidación del impuesto, hubo causa de obligación y no se cumplió el término de la prescripción liberatoria fijado por la ley N° 11.585.

Que en cuanto a la repetición de lo pagado por costas en los juicios de apremio, en el remoto caso que se accediera a la devolución del impuesto, no debe hacerse lugar, porque la firma Torrieri y Galina fué requerida de pago en el juicio de apremio en que luego perimió la instancia y *no abonó* y en el segundo discurrió la procedencia y fué vencida. Pide en definitiva que se rechace la demanda con costas.

3º) Abierto el juicio a prueba se agregan como tal; a pedido de la parte actora, el expediente administrativo, fs. 28 a 74, y a pedido de la demandada y por cuerda separada las causas Nros. 20.629 bis, año 1928 y 37.490, año 1936.

4º) Vencido el término de prueba y puestos los autos a estudio de las partes, alegan ambos insistiendo en sus respectivas pretensiones.

Y Considerando:

1º) Que la deuda cuyo pago se reclamó a los señores Torrieri y Galina en el juicio de apremio, provenía de impuestos que la ley respectiva establece para las manufacturas de tabaco; este punto no se ha discutido ni tampoco la legalidad de la resolución condenatoria dictada por la Administración General de Impuestos Internos; no se trata pues de obligación

ni pago sin causa y en consecuencia no son aplicables los arts. 792 y 794, del Código Civil, que citan los actores.

La acción que se entabla es la autorizada por el art. 320 de la ley N° 50, también invocado por la parte demandada, y que faculta a las partes que intervienen en el juicio de apremio para usar de su derecho en juicio ordinario.

2º) Fundan sus derechos los actores para repetir lo pagado arguyendo que cuando se inició el juicio de apremio, la deuda estaba prescripta pues se reclamaban impuestos correspondientes a operaciones de venta de cigarros realizadas desde mayo 1º de 1920 a enero 18 de 1926 y aquel juicio se inició el 25 de marzo de 1936, es decir, después de transcurrido el término de diez años fijado por el art. 1º de la ley N° 11.585, para la prescripción y ésta corre desde el momento en que el tabaco salió de fábrica —art. 1º de la ley N° 11.252—; agrega que no puede sostenerse legalmente como lo hizo el señor Agente Fiscal en el juicio de apremio y lo resolvió la sentencia dictada en el mismo, que la prescripción corre desde la fecha de la resolución administrativa por la que se condenó a los señores Torrieri y Galina a pagar el impuesto.

3º) Que la tesis que sostiene el señor Procurador Fiscal sobre la interrupción de la prescripción mediante el juicio de apremio iniciado en el año 1928, es impropiciente, como lo observa la parte actora, por cuanto en el mismo se declaró perimida la instancia y la interrupción se debe tener por sucedida —Art. 3987, Código Civil.

4º) La prescripción, único fundamento del derecho para repetir que se invoca en este juicio, fué tratada ya en el juicio de apremio que da origen a esta demanda, siendo rechazada esa defensa opuesta como excepción.

La disposición del art. 320 de la ley N° 50 es general, si pueden o no discutirse en el juicio ordinario los puntos debatidos y resueltos en el de apremio es cuestión de doctrina, que no se ha planteado.

Las citas anotadas por los actores no son aplicables al caso; se interpretan en ellas el alcance del art. 500 del Código de Procedimientos de la Capital y la opinión de Jofré, tomo y página que se indican es terminante: "En tales condiciones resulta que el juicio ejecutivo y el juicio ordinario se desenvuelven en igualdad de trámites, y es evidente que en esos casos lo que se resuelve en el primero, francamente tiene que producir cosa juzgada en el segundo".

Se refiere al juicio ejecutivo en el cual no solamente se admiten más defensas que en el de apremio, sino que el tér-

mino de prueba es más amplio y por otra parte en aquél la sentencia es apelable, mientras que el de apremio se desenvuelve en única instancia.

5º) Que como puede observarse en las envolturas de los cigarros agregados al sumario y también lo reconocen los señores Torrieri y Galina, los impuestos se pagaron al salir los efectos de la manufactura bajo la base de que el precio de venta al consumidor era de cinco centavos; la Administración de Impuestos Internos no tenía por qué intervenir en el acto de las ventas que realizaran dichos señores, y sólo posteriormente, por denuncia, tuvo conocimiento de la transgresión a la Ley.

6º) La ley N° 11.252 —art. 20— estatuye que para la aplicación de los impuestos, que la misma establece, regirán las disposiciones determinadas en las leyes Nros. 3761, 4295 y 3764, en lo referente a penalidades, recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos, en cuanto no se opongan a ella.

La ley N° 3764 inviste a la Administración de Impuestos Internos de las facultades indispensables a toda oficina recaudadora para la mejor percepción de la renta y entre ellas le confiere la de instruir sumarios para practicar las investigaciones que sean oportunas y para dictar resolución en ellos, previo los trámites que establece —art. 32 al 35.

Fué en virtud de esas atribuciones legales que la Administración de Impuestos Internos instruyó sumario, agregado de fs. 28 a 74, de estos autos, y dictó la resolución de fecha 31 de diciembre de 1927; en ese sumario se les dió a los inculpados la intervención correspondiente y se les notificó en forma la citada resolución, contra la que interpusieron el recurso de apelación, cuyo trámite abandonaron.

La reiterada jurisprudencia de la Exema. Corte Suprema de la Nación y de la Exema. Cámara Federal de Apelación de Paraná, interpretando el art. 27 de la ley N° 3764, ha establecido que contra las resoluciones de la Administración de Impuestos Internos no procede el recurso de apelación y sí sólo el recurso contencioso iniciando el juicio correspondiente previo pago del impuesto o multa, dentro del perentorio término de cinco días; no habiendo entablado ese juicio los señores Torrieri y Galina, la resolución dictada pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a la disposición del citado art. 27.

Aduce la parte actora al alegar que la resolución administrativa no hace cosa juzgada pues al establecer el art. 25

de la ley N° 3764 que en el juicio de apremio para el cobro de las deudas por impuestos internos no procede la obligación de afianzar prescripta por el art. 321 de la ley N° 50, implícitamente autoriza el juicio ordinario.

Es exacto, pero esa disposición se refiere al juicio ordinario que es consecuencia del de apremio autorizado expresamente por el art. 320 de la ley N° 50 y no al que se interpone como recurso contencioso contra la resolución administrativa.

De aceptarse la tesis que sostienen los actores el término de cinco días perentorios fijados por el art. 27 para recurrir de la resolución administrativa sería ilusorio y los condenados que no usaran de su derecho en ese término, quedarían habilitados para atacar la resolución administrativa después del juicio de apremio, en contra de la expresa disposición de la ley y de la reiterada jurisprudencia.

De lo expuesto precedentemente se desprende que a la resolución de fecha 31 de diciembre de 1927, condenando a los señores Torrieri y Galina al pago de impuestos no puede asignársele el carácter de una mera resolución administrativa y y menos el de una gestión administrativa; se trata de una resolución dictada por autoridad competente, después de cumplido el procedimiento que establece una ley de la Nación, en el que intervienen los interesados y que pasó en autoridad de cosa juzgada en mérito de expresa disposición de esa ley; tiene en consecuencia el valor y eficacia de una sentencia definitiva. Jofré —T. 1— pág. 286 dice: "La recaudación de los impuestos internos se rige por un sistema mixto, donde funcionan tribunales contenciosos administrativos y tribunales judiciales".

Persiguiendo el presente juicio dejar sin efecto esa resolución, es procedente la defensa de cosa juzgada opuesta por el Procurador Fiscal.

7º) Que además, por otras consideraciones debe resolverse que la prescripción comenzó a correr desde la fecha en que se dictó la resolución administrativa.

El art. 4017, Código Civil, concordante con el 3949 preceptúa que, por sólo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo transcurrido designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación.

En este caso no hubo inacción del acreedor; como se deja dicho y está constatado en autos, los paquetes de cigarros al salir de la manufactura llevaban el estampillado correspondiente, bajo la base del precio de venta al consumidor. Por denuncia la administración tuvo conocimiento de las operacio-

nes en las cuales se transgredió la ley y en esas operaciones no tenía por qué intervenir directamente la oficina recaudadora. El Fisco pudo exigir el pago de la diferencia de impuesto recién una vez terminado el sumario y dictada la resolución del 31 de diciembre de 1927, fecha en que empezó a correr la prescripción que no se operó por cuanto el juicio de apremio fué iniciado el 25 de marzo de 1936 —ver exp.: 37.490 que corre agregado— y no había transcurrido el término de diez años que establece la ley.

Por estos fundamentos y concordantes invocados por el representante del Fisco, fallo: No haciendo lugar a la demanda, con costas.

Notifíquese, regístrese y archívese, previa reposición. —
Salvador María Irigoyen.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 30 de noviembre de 1939.

Y Vistos: Este juicio seguido por Torrieri y Galina contra Fisco Nacional por repetición de lo pagado, venido por recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 88 a 93, que no hace lugar a la demanda, con costas; y

Considerando:

Que la expresión de agravios de fs. 102 a 107 no ha logrado demostrar la injusticia del fallo recurrido, cuyas conclusiones el Tribunal acepta por sus propios fundamentos y por las razones que expresará a continuación en lo que se refiere a la afirmación del Juez *a quo*, de que la prescripción comenzó a correr desde la fecha en que se dictó la resolución administrativa, cuyo punto no aceptado por el recurrente, constituye la base esencial de su argumentación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, inc. 2º de la ley 11.252 y disposiciones pertinentes de la ley N° 3764, se dictó por el Administrador General de Impuestos Internos la resolución de fecha diciembre 31 de 1927, que obra a fs. 63 vta. y siguientes de estas actuaciones, lo que se efectuó después de practicado el sumario correspondiente, de acuerdo con las previsiones de la ley respectiva y es incuestionable que recién a partir de esa fecha debe regir el plazo de diez años a que se refiere la ley 11.585, porque ello no resulta de lo establecido por el art. 3956 del Cód. Civil y de la doctrina que lo informa, desde que recién entonces nació el derecho del Fisco

para reclamar su pago y además se trata del ejercicio de facultades conferidas por la ley que son previas e indispensables para conferirle dicho derecho, por lo que la resolución viene a constituir el título de la obligación, tal como lo requiere la disposición citada, para el comienzo de la prescripción en las acciones personales.

Que no habiendo transcurrido desde el 31 de diciembre de 1927 hasta el 25 de marzo de 1936, fecha en que se inició el juicio de apremio N° 37.490, los diez años requeridos por la ley para la prescripción que alega, es indudable que ésta no procede y lo que corresponde es su rechazo tal como se resuelve en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y sus fundamentos, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 88 a 93, con costas. — *Aureliano Roigt.* — *Eduardo Garbino Guerra.* — *Julio A. Benítez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 4 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por Torrieri y Galina contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná que desestima la demanda de los aludidos contra el Fisco Nacional por repetición de lo pagado en juicio de apremio en concepto de impuesto a los tabacos, etc. —fs. 113— y

Considerando:

I) Por denuncia de enero 8 de 1926 formulada por H. Pineau Aparicio ante el Administrador General de Impuestos Internos —fs. 29— se instruyó sumario contra Torrieri y Galina por infracción a la Ley de Impuestos Internos en cuanto éstos aparecían vendiendo cigarrillos a mayor precio del que correspondía al impuesto pagado; realizados la investigación de ley y los trámites pertinentes, la Administración General resolvió el asunto el 31 de diciembre de 1927 —fs. 63 vta.— impo-

niendo a los infractores una multa de cincuenta pesos y la obligación de pagar en concepto de impuestos nueve mil ciento sesenta pesos con sesenta centavos; resolución que fué notificada a los condenados en enero 27 de 1928 —fs. 67 vta.— los cuales apelaron ante el Juzgado Federal en 2 de febrero del mismo año siéndoles concedido el recurso en cuanto a la multa solamente, fs. 68 y 69, intimándosele el pago del impuesto bajo apercibimiento de la ejecución judicial —fs. 70 vta.

II) No efectuado el pago se formula la letra de deuda pertinente —fs. 71 vta.— y se inicia, por el Procurador Fiscal, la acción judicial de cobro por apremio ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, conforme al art. 25 de la ley N° 3764, con fecha 2 de noviembre de 1928 —fs. 5 del expediente agregado con carátula de “Causa N° 20.629 bis, año 1928, Procurador Fiscal c. Torrieri y Galina por cobro de pesos”. Seguidos los trámites de ley éstos se interrumpieron desde 1929 a 1935 en que el Procurador Fiscal los renueva para que se tome nota del embargo trabado, etc., pero citados de remate, los Sres. Torrieri y Galina alegaron la perención de la instancia la que, en definitiva fué declarada en primera y segunda instancia —fs. 13, 21, 24, 36 y 52 del expediente aludido.

En 25 de marzo de 1936 el Procurador Fiscal renueva la demanda —fs. 1 a 5 del expediente “N° 37.490, año 1936, Procurador Fiscal c. Torrieri y Galina apremio”; se despacha la ejecución y, en la estación oportuna, los apremiados oponen las excepciones de inhabilidad o falsedad de título y de prescripción de la deuda considerando, en cuanto a esta última que la más próxima infracción denunciada era de enero de 1926 y la demanda se había interpuesto en 25 de marzo de 1936, es decir excedidos los diez años de la prescripción (cita

los arts. 3949, 3951, 3956 y 4023 del Código Civil; art. 1º de la ley N° 11.252 y art. 1º de la ley N° 11.585) —fs. 23—. Ambas defensas fueron desestimadas —fs. 31 vta.— y se efectuó la ejecución pero al pagar, los ejecutados hicieron expresa reserva de todos los derechos y acciones que les corresponden para repetir contra el Fisco —fs. 60—.

III) Que en el presente juicio ordinario de repetición, iniciado conforme a la premencionada reserva y a lo que disponen los arts. 315 de la ley N° 50 y 500 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, se persigue la repetición de lo pagado en el juicio de apremio, lo que procede —según los actores— en virtud de lo preceptuado en los arts. 499, 792 y 794 del Código Civil, porque la deuda que se ejecutó estaba prescripta de acuerdo con el art. 1º de la ley N° 11.585 y arts. 3949, 3951, 3953 y 4023 del Código Civil, como ya se expresó en el juicio de apremio —fs. 1 a 5 de los autos principales. La sentencia de la Cámara Federal de Paraná rechazó la demanda porque el título mediante el cual se inició y realizó la ejecución era de 31 de diciembre de 1927, fecha de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, y en consecuencia, cuando se inició la demanda por apremio —25 de marzo de 1936— no había transcurrido el término de diez años necesario para la prescripción.

IV) Dos son las cuestiones fundamentales que esta Corte debe plantearse y resolver en el pleito en examen: a) ¿Cuándo comienza el término para la prescripción de las acciones tendientes al cobro de impuestos internos? b) La acción y resolución de la Administración General de Impuestos Internos ¿interrumpe el término de la prescripción? No son los principios generales sobre acción administrativa, sus efectos jurídicos en el

cobro, persecución de la renta pública o en el trámite, ordenación y decisión de los asuntos comunes de la administración los que darán la pauta en cuestiones en que el Poder Administrador, o reparticiones dependientes —autárquicas o no— deben considerar y resolver en virtud de facultades regladas y con un carácter que, en cierto modo, participa de la función judicial, como ocurre con la Policía, la Aduana, la Prefectura Marítima o la Administración de Impuestos Internos, cuando hacen sumarios, dictan resoluciones condenatorias, aplicando multas, intereses, comisos, dobles derechos, etc.

V) Que, naturalmente, el plazo para la prescripción liberatoria de la obligación de pagar impuestos internos comienza con el nacimiento de esa obligación y del correlativo derecho del poder público para hacerla efectiva conforme a los principios generales del derecho, es decir “desde la fecha del título de la obligación” (art. 3956 del Código Civil) que, en materia de tabacos fabricados o importados comienza con “toda salida de las especies de la fábrica o de los depósitos fiscales” (art. 17 de la ley N.º 3764); dichos productos deben llevar la estampilla correspondiente graduada según el precio de venta al consumidor que se establece en base a la declaración jurada (arts. 14 y 17 de dicha ley); y en el caso de recibos provisorios o letras por esas estampillas, no pagadas a su vencimiento se formulará protesta y con ella se procederá al cobro judicial por apremio (arts. 18, 21, 22, 25 y concordantes). Pero, en los casos de infracción, como es el de autos, debe darse cuenta a la Administración General de Impuestos Internos la cual es, en definitiva, la que pronuncia resolución condenatoria o absolutoria y en el primer caso, esa resolución es, naturalmente, el título ejecutivo o de apremio ante la autoridad judicial

(arts. 25, 27, 32 y 35 de la ley N° 3764) desde que no se trata de recibos provisorios ni de letras por estampillas de protesto y cobro inmediato ante la autoridad judicial (art. 18). Desde ese título comienza, en consecuencia, el plazo para prescribir y como, en el caso de autos, esa resolución fué de 31 de diciembre de 1927, los diez años de ley no habían transcurrido en marzo de 1936 fecha en que se reinició el apremio.

VI) Aún admitiendo, dentro de la tesis de los actores, que el plazo de prescripción hubiese comenzado a correr desde enero de 1926 es claro que siendo previa indispensable la investigación y resolución de la Administración General de Impuestos Internos, actuando como tribunal de primera instancia en lo contencioso administrativo a punto tal que autoriza recurso ante el Juez Federal o Letrado pertinente (art. 27 de la ley N° 3764), ese proceso administrativo interrumpe la prescripción que hubiera comenzado a correr. Si la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema ha admitido el recurso extraordinario contra las decisiones que, sin ser netamente judiciales, tienen carácter definitivo y resuelven derechos amparados por la Constitución o leyes nacionales o tratados con las naciones extranjeras (Fallos: 107, 257 y 263; 110, 11; 76, 351; 114, 350; 139, 259; 155, 356; 156, 81; 157, 386) es de lógica inferencia que esas actuaciones se equiparan a las estrictamente judiciales en sus efectos interruptivos de la prescripción. No se puede aplicar la doctrina de esta Corte —que el recurrente cita— de los Fallos t. 179, pág. 160 y t. 182, pág. 361, porque aquí no se trata de simples actuaciones administrativas consiguientes a reclamos privados, sin influencia decisoria en la litis judicial, sino de un procedimiento cuya decisión causa instancia y abre un

proceso de ejecución por apremio (arts. 25, 26 y 27 de la ley N° 3764).

En su mérito y concordantes de la resolución apelada se la confirma en todas sus partes, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GENERAL ELECTRIC S. A. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Procedimiento.

El art. 148 de las Ordenanzas de Aduana no obsta al reclamo del interesado sobre el aforo que considera injusto, cuando no existe divergencia acerca de la calidad de la mercadería.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta que no ha sido hecha con anterioridad al pago o en el momento o inmediatamente de efectuarlo, sino algún tiempo después, es ineficaz.

ADUANA: Importación. En general.

El despacho aduanero de las mercaderías debe ajustarse a las normas en vigencia en el momento en que aquéllas fueran documentadas, dictadas conforme a los arts. 71 y 72 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.281 por el Ministerio de Hacienda de la Nación, por lo que no puede oponerse válidamente al reclamo del importador la resolución expedida al respecto por el Administrador de la Aduana, no confirmada por el Ministerio de referencia.

ADUANA: Aforo.

Debiendo ser clasificadas las tierras infusorias en la partida 3112 de la Tarifa de Avalúos, procede la devolución de la suma que la Aduana, por haberlas clasificado en la partida 3315, cobró demás al importador.

ADUANA: Prescripción.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.*

Habiéndose formulado ante la Aduana las reclamaciones del interesado a que aluden los arts. 426 y siguientes de la ley N° 810, dentro del plazo de dos años fijado en el art. 26 de la ley N° 11.281, contado desde la cancelación del documento, procede rechazar la prescripción fundada por el Fisco en la circunstancia de haberse interpuesto la demanda judicial después de vencido aquel término ⁽¹⁾.

J. J. DRYSDALE Y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada es contraria al derecho fundado por el recurrente en las disposiciones de una ley nacional.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

MARCAS DE FABRICA: *Designaciones y objetos.*

El art. 5° de la ley N° 11.275 es de orden público y aplicable a las marcas de comercio.

MARCAS DE FABRICA: *Nulidad.*

Es absolutamente nula la marca constituida por una palabra en idioma vivo extranjero, registrada con posterioridad a la ley N° 11.275 por un comerciante del país a su nombre y como marca nacional, y esa nulidad puede ser declarada de oficio por el Comisario de Marcas al solicitarse la renovación de aquélla.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE MARCAS

Buenos Aires, marzo 5 de 1937.

Visto: Este expediente del que resulta:

Que con fecha 9 de marzo de 1936, se presenta Juan y José Drysdale y Cía. solicitando la renovación de la marca de comercio N° 95.511 denominada "Sunbeam Farm-Lite".

(1) Fecha del fallo: septiembre 4 de 1940. Ver Fallos: 176, 353; 182, 218.

Que traído a esta Dirección el referido expediente se comprueba que fué concedido con fecha 19 de junio de 1926, es decir, con posterioridad a la vigencia de la ley 11.275, noviembre 10 de 1924 (art. 9°).

Que la expresión reivindicada "Sunbeam Farm-Lite" está compuesta de tres palabras de idioma extranjero, vivo, como se comprueba con el diccionario de la lengua inglesa, y

Considerando:

1° Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, que la prescripción del art. 5° de la ley 11.275 es aplicable a las marcas de comercio o de agricultura nacionales, ya que están regidas por los mismos principios esenciales que las marcas de fábrica (casos Vassilaqui v. Houbigant, de fecha 8 de agosto de 1932).

2° Que como corolario del fallo anteriormente citado, el mismo Tribunal también estableció que las marcas de fábrica, comercio y agricultura registradas con posterioridad a la ley 11.275 no pudieron ser concedidas, declarando nulos los registros efectuados en contravención al art. 5° de la referida ley (caso Grenadine, de fecha 20 de noviembre de 1935).

3° Que por fallo de fecha 6 de octubre de 1933 ("Pour la Noblesse" Compañía Nacional de Tabacos, ex parte) la misma alta autoridad judicial declaró "que las denominaciones de idioma vivo extranjero, registradas con anterioridad a la vigencia de la ley 11.275, acuerda a sus dueños el derecho de registrar otras marcas nuevas, siempre que se destinen a distinguir los mismos artículos de la clase que protege la marca en vigencia".

4° Que el Ministerio de Agricultura por resolución de fecha 8 de noviembre de 1932, interpretando el decreto del Poder Ejecutivo de noviembre 30 de 1923, dispuso:

a) Que el art. 5° de la ley 11.275 se debe aplicar a las solicitudes de marcas posteriores a la vigencia de la ley, o sea, al 10 de noviembre de 1924.

b) Que no se aplique a renovaciones o reinscripciones de marcas inscriptas con anterioridad a la mencionada ley.

5° Que tanto para el P. E. como para la Excm. Suprema Corte, la ley 11.275 se debió aplicar a las solicitudes nuevas, posteriores a la vigencia de la misma, y si no se aplicó por los funcionarios encargados de hacerlo, las renovaciones o reinscripciones de las marcas dadas en esas condiciones, dentro de una regla de sana lógica no pueden prosperar, ya que fueron

registradas en contravención al art. 5º de la ley y desde luego, nulas, como lo declaró la Exema. Corte.

6º Que la ley 3975, ha establecido tres categorías de acciones civiles: 1º la de interferencia o confusión de marcas que emerge del art. 6º; 2º la acción de oposición del art. 21, y 3º la acción de cancelación o nulidad a que se refiere el inc. 3º del art. 14; esta última no figuraba en la ley de 1876 y fué introducida en la de 1900, inspirada sin duda alguna en legislaciones de origen extranjero, en las que como en el nuestro rige el sistema atributivo.

7º ¿Cuáles fueron las consideraciones de los legisladores para introducir esta modificación ampliatoria? Si la acción de nulidad sólo podría iniciarla el propietario de la marca igual o semejante, carecerían de objeto las prohibiciones de las leyes 3975 y 11.275. Sólo reconociendo facultades a la Comisaría y al Ministerio Público en su caso, de oponerse al registro o apropiación exclusiva de una marca ilegal, podrían evitarse las violaciones de las prohibiciones ya señaladas. ¿En qué momento en la vía administrativa o judicial, podría declararse la inexistencia de una marca ilegal? En la primera, cuando se solicite su renovación o reinscripción y en la segunda, el Ministerio Público, siempre que hubieren salido de la jurisdicción administrativa.

8º Que las nulidades es una de las cuestiones más compleja de nuestra ley civil, circunstancia que obliga a proceder con suma cautela, tratando de armonizar el derecho con la ley y la jurisprudencia sobre la materia. Por eso es conveniente distinguir la nulidad relativa de la nulidad absoluta.

9º Que la nulidad relativa se refiere a los casos de los incs. 2º, 3º, 4º y 5º del art. 3º y arts. 4º, 5º y 6º y 21 de la ley 3975; son válidos mientras no hayan sido reclamados y se anulan a solicitud de partes y cuya acción se prescribe a los diez años a contar del registro, según la reiterada jurisprudencia y art. 4023 del Cód. Civil y art. 846 del Código de Comercio.

10º Que la nulidad absoluta y manifiesta de una marca concedida en contravención a los incs. 1º y 6º del art. 3º de la 3975 o art. 5º de la ley 11.275, que se pretenda renovar o inscribir, es una cuestión de orden administrativo y como tal debe decidirse dentro de la jurisdicción y competencia de esta Comisaría, como la única autoridad encargada por la ley para conceder o denegar marcas.

11º Que como consecuencia lógica del considerando anterior, resulta que la nulidad de los referidos registros de marcas, se puede alegar en cualquier momento en nombre de la

moral y de la ley, ya que se considera como que jamás hubieran existido dichos registros y que la voluntad humana es impotente para darle eficacia no habiéndose formado relación alguna de derecho entre las partes y en tal situación legal, no son susceptibles de confirmación por otros actos administrativos y menos teniendo en cuenta que la renovación no crea un derecho, sino que es un medio de impedir su extinción, pero como aquél no existió, no es posible prorrogarlo tampoco por la renovación.

12° Que el Honorable Congreso al sancionar el art. 5° de la ley N° 11.275 prohibiendo el uso de palabras de idiomas extranjeros para proteger productos del país, colocó a esos signos fuera del comercio, es decir, que estableció que no son susceptibles de apropiación privada, para el objeto perseguido dentro de los límites de la ley 3975.

13° Que en el presente caso se permitió el registro como signo mareario de una palabra de idioma extranjero vivo para distinguir un artículo fabricado en el país y con el cual se comercia en el mismo, contrariándose así una de las finalidades de la ley 11.275, las que surgen de la misma manifestación del miembro informante de la Comisión, que dijo: "Por este proyecto se propone la identificación de la procedencia de las mercaderías que se producen en el país, así como las que se importan del extranjero, estimulando por ese medio la industria nacional y contribuyendo también a la mayor responsabilidad de los fabricantes extranjeros que nos envían sus productos" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1923, vol. VII, pág. 422).

14° Que los miembros informantes de las respectivas comisiones de ambas Cámaras Legislativas, senador Mantilla y diputado Daraet, coincidieron al establecer la conclusión de que la facultad del Comisario se extendía tanto a los actos de concesión y denegación de las solicitudes nuevas como a sus renovaciones.

15° Que así se explica que el art. 13 de la ley 3975 determine que para la renovación de las marcas, deberán llenarse en cada caso las formalidades necesarias, y entre éstas figuran la atribución y función propia de la Comisaría de conceder o denegar el registro.

16° Que para la denegación de la renovación, la Comisaría dentro de su jurisdicción y competencia, se limita a negar la reinscripción en los registros públicos a su cargo, de la prórroga de un derecho de propiedad que no ha existido, y a la parte que se siente agraviada por tal acto administrativo, le

queda el recurso de apelación, ya sea administrativa o judicial, según el caso y la vía elegida.

17° Que de acuerdo a nuestra legislación, la prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria, no puede oponerse para las cosas que estén por el imperio de la moral o de la ley fuera del comercio. Este principio general debe aplicarse igualmente a los signos que no pueden constituir marca, tales son los especificados en el art. 3° de la ley 3975 y art. 5° de la ley 11.275; así pues, contra la posesión y uso de ellos no puede correr la prescripción, máxime teniendo en cuenta que nadie puede alegar derechos irrevocablemente adquiridos contra disposiciones de orden público, como son las prohibiciones establecidas en los artículos de las leyes ya citadas, y no obstante por ésta la convicción personal del suserito, la Comisaría se allana, por respeto a nuestros tribunales, a aceptar la jurisprudencia señalada en los considerandos 8° y 9° de esta resolución.

18° Que la tesis puntualizada en la primera parte del considerando anterior se inspira en la disposición contenida en el inc. 1° del art. 4019 del C. Civil y ha sido recogida por el P. E. al dictar el decreto del 13 de mayo de 1936 de acuerdo con el dictamen concordante del Procurador General de la Nación al resolver el caso de la marca "Guía de Correo" N° 120.120, a su vez renovación de la N° 57.205, con una vigencia originaria de 17 años, fundado en que por hallarse comprendida esa denominación dentro de lo previsto por el inc. 1° del art. 3° de la ley 3975, no pudo constituir marca.

19° Que el derecho de propiedad de una marca, si bien es absoluto y exclusivo, no es definitivo ni perpetuo; sólo dura diez años (art. 13) y a su vencimiento se extingue (art. 14, inc. 2°), convirtiéndose así en un derecho *sui generis*. Así resulta no sólo del art. 17 de la Constitución Nacional, sino también del art. 13 de la ley 3975 citado, y a este respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia tiene declarado con reiteración que en el sistema de nuestras instituciones todos los derechos consagrados por nuestro código político, se deben ejercer con arreglo a las respectivas leyes reglamentarias.

20° Que una antigua jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido como regla general: "que los jueces, y debe entenderse entonces a los administrativos, conformarán sus resoluciones a las decisiones que en casos análogos dicte este tribunal haciendo jurisprudencia". Esto se explica fácilmente, porque "la Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como perteneciente al Poder Judicial de la Na-

ción". Sus decisiones son finales, ningún otro tribunal las puede revocar; representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional y es tan independiente en su ejercicio como el Congreso en su potestad de legislar y como el P. E. en el desempeño de sus funciones; en sus fallos no hay recurso alguno. Esta es la doctrina de la Constitución, la doctrina de la ley y la que está en la naturaleza de las cosas.

21° Que esta Comisaría por resolución de fecha 4 de marzo de 1936 y notificada el día 17 del mismo mes y año, resolvió interrumpir el trámite administrativo del expediente y someter el caso en consulta al Ministerio.

22° Que, finalmente, de acuerdo con la consulta antes referida, la asesoría letrada del Ministerio considera que las marcas concedidas con posterioridad a la ley 11.275 son nulas y estima procedente la aplicación en todos los casos del fallo de la Excm. Corte; y el Procurador del Tesoro manifiesta que esta Dirección debe dictar la resolución que estime corresponder, reconociendo así la jurisdicción y competencia de la misma.

Por las consideraciones que anteceden y de acuerdo al art. 13 de la ley 3975 y art. 5° de la ley 11.275, esta Comisaría, resuelve: denegar la inscripción que como renovación de la marca "Sunbeam Farm-Lite", se ha solicitado por acta N° 187.973, para distinguir todos los artículos comprendidos en la clase 20 y previa reposición de fojas y notificación de los interesados, archivar este expediente bajo el N° 3048. Denegada. — *Javier Padilla*.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 22 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados: "Drysdale Juan y José, apelando de una resolución de la Oficina de Marcas", y

Considerando:

1° Que las resoluciones denegatorias de la oficina corrientes a fs. 8 y 22 de las actuaciones administrativas se fundan en la nulidad absoluta que resultaría del hecho de haberse inscripto, con posterioridad a la vigencia de la ley 11.275, marcas que contravienen la disposición del art. 5°, y en que siendo la referida ley de orden público, no puede haberse operado prescripción alguna.

2º Que el suscrito observa ante todo que el trámite de la renovación de una marca no permite a la oficina respectiva juzgar sobre la validez intrínseca de la misma, por cuanto ello implicaría un pronunciamiento sobre el *fondo* del derecho que podría caber al titular de la marca y el art. 13 de la ley 3975 establece solamente que en todos los casos de renovaciones deberán llenarse las *formalidades* (forma en el concepto según el cual es contrario de fondo) necesarias y abonarse el impuesto correspondiente (ver sobre el particular *POUILLET Marques de fabrique*, 6ª ed. Nos. 245 y sigtes.; *ALLART*, Nº 93, París 1914; *BREUER MORENO*, Nos. 290 y sigtes.).

3º La concesión de una marca constituye un acto administrativo. La jurisprudencia ha declarado en reiteradas oportunidades que el derecho de propiedad sobre una marca es perpetuo y la obligación de renovarla cada diez años podría implicar a lo sumo una condición resolutoria pero nunca implica que cada renovación cree un nuevo derecho, lo que robustece la argumentación desarrollada en el considerando anterior (ver *Cám. Fed. Rev. Patentes y Marcas*, 1908, pág. 507, 1911, pág. 695, 1920, pág. 30 y 1925, pág. 469 y muy recientemente la Suprema Corte afirmó también este concepto en una sentencia registrada en Fallos, tomo 139, pág. 168, septiembre 29 de 1933).

La oposición a la renovación de una marca por parte de la Oficina, constituye entonces una revocación o ampliación del derecho que la marca implica, lo que es también contradictorio a la jurisprudencia reciente del Superior orientada en el sentido de sostener la irrevocabilidad del acto administrativo (ver Corte Suprema, Fallos, tomos 175, 179, págs. 369 y 431, agosto 14 de 1936 y diciembre 29 de 1937). Y a no dudar existen en el caso de autos los requisitos a los cuales subordina la Corte la existencia de la cosa juzgada que hace irrevocable el acto administrativo, a saber, ejercicio de una facultad reglada y no meramente discrecional, derecho subjetivo declarado, resolución que causa estado (la primitiva de la Oficina acordando la marca) y acto válido en cuanto a forma y competencia.

4º Lo expuesto sería suficiente para revocar la resolución de la Oficina, pero el suscrito entiende que habiéndose alegado la existencia de una nulidad a la que alcanza el precepto del art. 1047 del Código Civil, conviene de todos modos analizar el fondo de la cuestión planteada.

5º Las leyes en general pueden ser o meramente supletorias de la voluntad de las partes o imperativas. Las disposi-

ciones de las primeras no rigen cuando las partes resuelven de común acuerdo otra cosa, entrando entonces a juzgar el precepto del art. 1197 del Código Civil. El acuerdo de las partes no es en cambio suficiente tratándose de las segundas.

La nulidad del acto celebrado en contravención a una disposición imperativa de la ley, constituye su sanción normal — art. 18 del Cód. Civil. Pero la nulidad es una figura jurídica genérica comparativa de grados distintos. En lo que hace a la insanabilidad del acto nulo y a las personas que puedan argüirla, los autores y la jurisprudencia distinguen la nulidad absoluta de la relativa y atribuyen el carácter mucho más enérgico de la primera a la circunstancia de que se encuentra fundada en el orden público (SALVAT, *Derecho Civil*, Parte general, ed. 1922, Nos. 2628 y sigtes.; BUSO y MORIXE (ap. del doctor LAFAILLE), *Derecho civil*, 1er. curso, año 1922, pág. 250; Sup. Corte, Fallos, 148, pág. 135, diciembre 24 de 1926; Cám. Civil 1ª de la Capital J. A., tomo 9, pág. 75, tomo 34, pág. 95; Cám. Civil 2ª, J. A., pág. 311 en nota). Y a la vez la noción de orden público resulta de “un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de la organización social establecida (ver SALVAT, op. citada, N° 328, PLANIOL, 7ª ed., tomo 1º, Nos. 291 y sigtes.).

6º De la discusión parlamentaria de la ley 11.275, en especial de su art. 5º, resulta que el propósito del legislador fué sobre todo conseguir la identificación de la procedencia de la mercadería, evitando la práctica hasta entonces corriente, de hacer pasar por importadas mercaderías fabricadas en el país. Esto mismo lo ha declarado la Corte Suprema al resolver en Fallos, tomo 174, pág. 87, noviembre 20 de 1935.

Pero es dable observar que aparte de que el propósito legal se cumple con el rótulo de “Industria Argentina”, dispuesto por el art. 1º de la misma ley, no entraña un ataque al orden público el registro de marcas con palabras extranjeras. Si el orden público estuviera interesado no se explica que la ley no se aplicara retroactivamente, ya que como lo determina el art. 5º del Cód. Civil “Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público”, y sin embargo la aplicación sólo para el futuro fué dispuesta por el decreto de noviembre 30 de 1923. Si la ley fuera de orden público, no se explica que la Corte Suprema la declarara inconstitucional, en cuanto prohibía las renova-

ciones de marca por considerar que afectaba derechos adquiridos — Fallos, t. 169, pág. 168, septiembre 29 de 1933.

Si la ley fuera de orden público, no se explica finalmente que se dictara una disposición como la del art. 16 del nuevo decreto de noviembre 18 de 1932, cuya aplicación ya ha hecho la Cámara Federal. (Ver: *J. A.*, t. 50, pág. 415) o la del art. 23 que lleva a la situación de injusta desigualdad anotada por BREUER en su tratado, N° 143.

Es que el empleo de los vocablos extranjeros no se prohibió porque fueran extranjeros, esto es, en defensa del idioma nacional, sino para impedir confusiones y éstas no son susceptibles de producirse cuando una marca se encuentra acreditada por el transcurso del tiempo en que se ha girado comercialmente con ella.

No advierte el suscrito qué principio de orden superior, político, económico o moral pueda lesionarse con el registro de una marca en contradicción a lo dispuesto por el art. 5° de la ley 11.275. No quiere ello decir que el artículo, como ley positiva, no deba ser aplicado, sino que su infracción importa no una nulidad absoluta, insanable, insusceptible de confirmación o de prescripción, sino una relativa susceptible de prescribirse por el transcurso del plazo de diez años fijado por la jurisprudencia como el correspondiente (*Cám. Fed.*, *J. A.*, tomo 41, pág. 27; tomo 48, pág. 392; *Patentes y Marcas*, 1903, pág. 453; 1915, pág. 109; 1918, pág. 638; 1936, págs. 511 y 727). Corresponde también citar el caso publicado en *J. A.*, tomo 37, pág. 94 y en el cual, al resolver la Cámara Federal, declaró: "que aún en la hipótesis de una nulidad absoluta, ésta sólo podría alegarse dentro de los diez años contados desde el momento que se inscribió por primera vez". Si bien el suscrito no participa en un todo de este criterio, considera útil citar lo resuelto al respecto por el Superior.

Por todas estas consideraciones, fallo revocando las resoluciones de la Oficina de Marcas y ordenando la renovación de las solicitadas. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 8 de 1939.

Y Vistos: Estos autos sobre renovación de las marcas de comercio "Sunbeam Farm-Lite", clase 20, N° 96.511; y "Sunbeam", clase 20, N° 96.563, promovidos por Juan y José Drysdale y Compañía —apelando de una resolución denegatoria

de la Comisaría de Marcas— para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 78 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 76;

Y Considerando:

1° Que el art. 5° de la ley número 11.275, ampliatoria de la ley 3975, según lo declaró la Corte Suprema (Fallos: tomo 165, pág. 349, y tomo 178, pág. 265), prescribe: "Las marcas de fábrica nacionales que se registren o se reinscriban en adelante, aun cuando sean nombre de fantasía, no podrán llevar palabras sino de idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombre de personas". Y debe recordarse que la Corte Suprema resolvió en el caso Vassilaqui Constantino contra Perfumería Houbigant, que aquél "por lógica interpretación, *es aplicable a las marcas de comercio o agricultura nacionales, ya que están regidas por los mismos principios esenciales que las marcas de fábricas*" (Fallos: tomo 165, pág. 349 y Gaceta del Foro, tomo 99, pág. 315).

2° Que es innegable el carácter de orden público de la antedicha disposición legal, como ya lo dijo esta Cámara en oportunidad anterior (véase considerando segundo de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1935, publicada en Gaceta del Foro, tomo 120, pág. 101) pues tiene por principal objetivo la defensa de respetables intereses nacionales y de importantes derechos de la colectividad; y basta para evidenciarlo transcribir las palabras del diputado que informó en nombre de la comisión respectiva el proyecto de la ley N° 11.275, reproducidas también por la Corte Suprema en caso análogo (Fallos, tomo 174, pág. 78, y Gaceta del Foro tomo 119, pág. 152): "Este proyecto se propone la identificación de la procedencia de las mercaderías que se producen en nuestro país, así como las que se importan del extranjero, estimulando por ese medio la industria nacional y contribuyendo también a la mayor responsabilidad de los fabricantes extranjeros que nos envían sus productos" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, año 1923, vol. VII, pág. 422). No son dudosas, entonces (y aunque así no fuese desde que debe aplicar las disposiciones legales de la materia), la facultad y la obligación de la Comisaría de Marcas de acuerdo con lo previsto en las prescripciones pertinentes de la ley especial N° 3975 de hacer cumplir *de oficio*, al registrarse o al reinscribirse (renovarse) una marca, lo preceptuado en el art. 5° de la ley N° 11.275, que se transcribe en el considerando anterior.

3º Que si bien la Corte Suprema ha resuelto, confirmando una sentencia de esta Cámara (Fallos, tomo 169, pág. 160 y Gaceta del Foro, tomo 104, pág. 267 y tomo 107, pág. 19), que el art. 5º de la ley N° 11.275 no puede aplicarse para impedir la *reinscripción* o renovación de "marcas de fábrica nacionales que se hallen concebidas en idiomas extranjeros", pero que fueron registradas con anterioridad a la sanción de aquella ley, es decir, "bajo el régimen de la ley 3975", ha decidido también, con la misma lógica interpretación y manteniendo igualmente otro pronunciamiento de este Tribunal (Fallos, tomo 174, página 78 y Gaceta del Foro, tomo 119, pág. 152), que es nula una marca "por estar ella constituida por una palabra en idioma vivo extranjero (se refería a la marca "Grenadine"), registrada con posterioridad a la ley 11.275, por un fabricante o comerciante del país".

4º Que las dos marcas de que se trata, concebidas ambas en idioma vivo extranjero, fueron registradas en enero de 1926, y concedidas en junio del mismo año (véase las actuaciones respectivas testimoniadas a fs. 55 y 56), esto es, con más de dos años de posterioridad a la ley 11.275, que se promulgó en nombre de 1923. Además, han sido registradas como *marcas nacionales*, por un comerciante del país, según se desprende de las referidas actuaciones administrativas testimoniadas; y sobre esto tampoco cabe ninguna duda, porque, como lo establecieron la Corte Suprema y esta Cámara en caso análogo, manteniendo un pronunciamiento de primera instancia, los recurrentes, domiciliados en la República, las registraron "a su propio nombre y no como mandatarios del propietario", y en el supuesto contrario, "la oficina respectiva —acreditada en forma la personería, art. 41, párrafo 2º de la ley— habría registrado la marca a nombre de los mandantes". Fallos, tomo 150, pág. 394, y Gaceta del Foro, tomo 68, pág. 27; tomo 70, pág. 383, y tomo 74, pág. 57).

5º Que de acuerdo con lo expuesto en los dos considerandos anteriores, resulta indiscutible la nulidad de las marcas mencionadas, e improcedente, por lo tanto, la reinscripción o renovación que de las mismas pretenden los apelantes; y como se sostiene con acierto en las resoluciones administrativas de fs. 8 y 23, aquella nulidad es absoluta y manifiesta, por hallarse "prohibido el objeto principal del acto" (art. 1044 del Código Civil), en vista de la imperiosa disposición del cuestionado art. 5º de la ley N° 11.275; y en tal carácter, puede y debe declararse aún sin petición de parte interesada, y "no es susceptible de confirmación" (art. 1047 del mismo código).

Así lo estimó esta Cámara en la sentencia recordada en el considerando segundo (Gaceta del Foro, tomo 120, pág. 101), que la Corte Suprema mantuvo implícitamente en cuanto hace al punto (Fallos, tomo 178, pág. 265, y Gaceta del Foro, tomo 129, pág. 332).

6º Que, por último y siendo ello así, la prescripción de que hacen mérito los recurrentes en el escrito de fs. 84, no ha podido bonificar de ningún modo el título que invocan; porque se trata de una nulidad insusceptible de confirmación, según el mencionado art. 1047 de la ley civil, y puesto que "el tiempo es impotente para transformar lo ilícito en lícito", como dijera la Corte Suprema resolviendo cuestiones parecidas (Fallos, tomo 179, pág. 249 y Gaceta del Foro, tomo 132, pág. 175), y lo recordara esta Cámara en reciente sentencia (Gaceta del Foro, tomo 140, pág. 25).

Por estas consideraciones, y por las concordantes de las resoluciones administrativas apeladas de fs. 8 y 23 y del dictamen fiscal de fs. 82, revócase la sentencia recurrida de fs. 76, y confirmase las referidas resoluciones, en las que se deniega la reinscripción o renovación de las marcas "Sunbeam Farm-Lite", clase 20, N° 96.511, y "Sunbeam", clase 20, N° 96.563, solicitadas por Juan y José Drysdale y Compañía. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos del Campillo* (En disidencia con su voto). — *R. Villar Palacio*. — *Ezequiel S. de Olaso* (En disidencia). — *N. González Iramáin*.

DISIDENCIA

Considerando:

Que la propiedad de una marca dura indefinidamente, mientras su registro sea renovado en los plazos establecidos (art. 14, inc. 2º de la ley 3975). De esto se desprende, ha declarado este Tribunal, que la renovación efectuada al concluir los diez años, no crea un nuevo derecho de propiedad sobre la marca, sino que, simplemente, evita que caduque el derecho adquirido con el primer registro (*Berthe v. Pedeflous* — octubre 13 de 1908).

Así lo ha entendido la Corte Suprema, al declarar "que la protección al uso exclusivo y el derecho de propiedad de una marca sólo se extingue, entre otros casos, por falta de renovación de la misma, pero que efectuada ésta, aquélla se prorroga indefinidamente" (Corte Suprema, tomo 169, página 168).

En la renovación de una marca, por lo mismo que no importa la adquisición de un derecho, que nació con el primer registro, la Oficina carece de facultades para poner en función, nuevamente, el art. 21 de la ley 3975, y sus atribuciones se reducen a examinar el cumplimiento de los requisitos puramente formales.

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 76, se la confirma. — *Ezequiel S. de Olaso.*

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Que la cuestión debatida y resuelta traída a decisión del Tribunal, por vía del recurso de apelación interpuesto, se limita a dejar establecido: si la oportuna solicitud de innovación de las marcas 96.511 y 96.563 de los señores Juan y José Drysdale ha podido ser denegada por el Comisario de Marcas fundado en que esas marcas fueron originariamente concedidas en contravención de las disposiciones de la ley 11.275 de identificación de mercaderías.

Que tratándose en el *sub lite* de renovación de marcas y no de concesión de las mismas, dicha denegatoria oficiosa es improcedente porque, como lo tiene declarado este Tribunal “acordado el registro y renovado antes de cumplirse los diez años, cualesquiera que fueren los motivos de nulidad, no pueden ser invocados ni por particulares, ni por la Oficina misma. Aún en la hipótesis de una nulidad absoluta, ésta sólo podía alegarse dentro de los diez años contados desde el momento que la marca se acordó por primera vez. Es ésto lo que tiene establecido una reiterada jurisprudencia de los tribunales federales”. (Julio Oriol v. J. C. Eno Ltda., diciembre 31 de 1931) y ello es aplicable al caso de autos por tratarse de una renovación de marcas y se alega la nulidad de oficio y fuera del referido término.

Que el fallo de la Corte Suprema que se registra en el tomo 174, pág. 78 de su colección recaído en el juicio seguido por Phoenix Hosiery Co. v. Waehner y Nahmias Plaut y Cía., no es aplicable al presente caso ya que la situación aquí contemplada no es igual o análoga. En efecto, en aquél se trataba de una demanda entablada por un tercero, antes del término de la prescripción, para obtener la nulidad de una marca anteriormente concedida y en éste de una oposición de oficio a la renovación de una marca después de haber transcurrido

diez años de su concesión o sea cuando estaba prescripta la acción de nulidad.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 76. — *Carlos del Campillo*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 2 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 94 en los autos seguidos por Drysdale J. y J. y Cía., apelando de una resolución de la Oficina de Marcas;

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, inc. 3º de la ley 48, desde que se ha cuestionado la inteligencia de las leyes nacionales 3.975 y 11.275 y la decisión de la Cámara es contraria a la validez del título, derecho y privilegio fundados en las citadas leyes.

En cuanto al fondo de la cuestión:

1º Que el artículo 5º de la ley 11.275 del año 1923 preceptúa: "Las marcas de fábrica nacionales que se registren o se reinscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombre de personas".

Que las dos marcas de que se trata "Sunbeam" y "Sunbeam Farm-Lite" cuyas renovaciones se solicita, hallanse constituidas por palabras en idioma vivo extranjero —inglés— no obstante lo cual ellas fueron registradas en 1926, o sea con posterioridad a la sanción de la ley 11.275, afirmándose por el recurrente al solicitar su registro que las citadas marcas estaban constituidas por esas denominaciones de fantasía. Con tales

afirmaciones los señores Juan y José Drysdale y Cía. han sorprendido a la Oficina de Marcas que sólo pudo acordar el registro en la inteligencia de que esas denominaciones eran en realidad denominaciones de fantasía y no de idioma vivo. Pues solicitadas por aquéllos, que están domiciliados en el país, como marca nacional, a nombre propio, y no como marcas extranjeras o a nombre de fabricantes o comerciantes extranjeros, su registro hállese prohibido por el artículo 5° de la ley 11.275.

En tales condiciones es de aplicación al caso en examen la doctrina sentada por esta Corte en la causa Phoenix Hosiery C^o v. Wachner, Plaut Nahmias y Cía., registrada en el T. 174, pág. 78 y en los fallos concordantes citados en la sentencia de la Cámara Federal.

No habiendo podido concederse esas marcas, el registro efectuado adolece de absoluta y manifiesta nulidad, por hallarse prohibido al objeto principal del acto (art. 1044 del Código Civil). Y siendo la nulidad del carácter antes expresado, ésta puede y debe declararse aun sin petición de parte y no es susceptible de confirmación (art. 1047 del Código Civil) cualquiera sea el tiempo transcurrido desde que se realizó el acto nulo.

En mérito de lo expuesto, los fundamentos aducidos por la mayoría de la Cámara Federal y de acuerdo a lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 88 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE ALONSO ALFONSIN Y OTRA
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEMANDA: Contestación. Falta de contestación.

INTERDICTOS: Procedimiento.

La falta de asistencia de la parte demandada en un interdicto al juicio verbal designado de acuerdo con los artículos 332 y 333 de la ley federal N° 50, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, puede ser equiparada al silencio previsto en el artículo 86 de la ley citada y estimarse como una confesión tácita de los hechos articulados clara y precisamente en la demanda.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

La iniciación de un expediente administrativo tendiente a realizar la expropiación del inmueble del cual fué despojado el actor, no es óbice para la procedencia del interdicto que ha deducido para recobrar la posesión.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Acreditados la posesión y el despojo del actor procede hacer lugar al interdicto de recobrar deducido por el mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de V. E., toda vez que se trata del ejercicio de una acción civil contra una provincia, iniciada por quien no es vecino de la misma. Tal jurisdicción, que se tuvo por acreditada a fs. 13 vta. en cuanto hubiere lugar por derecho, no ha sido objetada por la parte demandada (fs. 68).

En cuanto al fondo del asunto, su solución depende del mérito de la prueba rendida, cuestión ajena a mi dictamen, y librada por completo al criterio de V. E.
— Buenos Aires, abril 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 6 de 1940.

Y Vistos: Los autos sobre interdicto de despojo seguidos por don José Alonso Alfonsín y doña Valeria Vignoles de Buceta contra la Provincia de Buenos Aires, y

Resultando:

Que a fs. 8 se presenta don Jorge Mignaburu en nombre de los primeramente nombrados iniciando interdicto de recobrar la posesión contra el Gobierno de Buenos Aires, que dice los ha despojado de un lote de terreno que tenían en propiedad y pacífica posesión en el pueblo de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, marcado en el plano que mencionan sus títulos de propiedad que presenta, bajo el N° 337, letra A., el cual ellos compraron el 25 de marzo de 1914, a don Rafael Díaz, según escritura debidamente registrada el 1° de abril del mismo año. Que dicho lote fué alambrado y edificado con algunas construcciones de madera y adobe y luego alquilado, primero, a un sujeto llamado Aquilino Alvarez que lo tuvo varios años, y después a don Egidio Cabral, el que lo ocupó hasta el año 1928. Que en todo momento los propietarios lo mantuvieron alambrado y bajo su posesión, como era público en aquel vecindario, y abonaron los derechos territoriales que les correspondían. Cabe agregar, dice, que habiendo fallecido don Manuel Buceta, fué declarada heredera legítima su esposa doña Valeria Vignoles de Buceta, inseribiéndose esa declaratoria en el Registro de La Plata el 13 de octubre de 1937, según resulta de los testimonios que a título informativo acompaña. Así las cosas y siempre sus mandantes en posesión del in-

mueble, fueron sorprendidos en enero de 1938 por el hecho inesperado de que la Oficina de Vialidad de la Provincia se había apoderado del terreno, retirando los alambrados y edificaciones, para incorporarlo al ensanche y ampliación del Boulevard Marítimo. Su mandante, señor Alonso, creyendo al principio que se trataba de un error, recurrió a dicha oficina iniciando las gestiones tendientes a aclararlo, pero fué sin resultado o más bien con resultado negativo, con lo que se lo coloca en la necesidad de iniciar esta demanda para que se lo ampare en sus derechos. Funda la acción en los artículos 2469, 2470, 2511, 2512 y concordantes del Código Civil; 108 de la Constitución Nacional y 328, 332 y 333 de la ley N° 50. Y pide que, al sentenciar, se le mande devolver la posesión, volviendo las cosas al estado en que antes se hallaban, con más las costas y daños e intereses que se le hubiesen irrogado. Además, solicitó diversas diligencias de prueba conducentes a acreditar los hechos que ha invocado, como base de su acción.

Que habiéndose señalado día y hora para la audiencia de fs. 49, con citación bajo apercibimiento a la parte demandada, ésta no concurrió, y solamente la parte demandante hizo su exposición reiterando el contenido de sus anteriores manifestaciones. Se produjeron las pruebas ofrecidas por esta misma parte. Se señaló después y oportunamente un nuevo comparendo para el examen de la prueba producida, el que se realizó a fs. 128 con asistencia de las partes, oyéndose a una y otra. La actora pidió que se agregara el escrito de fs. 124 relativo a la prueba. Así se hizo. Se pasaron luego los autos al señor Procurador General y a fs. 134 se expidió este funcionario, llamándose autos para definitiva en seguida; y

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 328 de la ley N° 50 para que proceda el interdicto de recuperar la posesión deben concurrir las circunstancias siguientes: que el que lo intente haya tenido la posesión del inmueble y que haya sido despojado de la misma, debiendo indicar aquél el autor del hecho y demás antecedentes al iniciarlo.

Que los actores en este caso han probado la posesión por la exhibición de sus títulos de propiedad en debida forma que, por lo menos la hace presumir, por la deposición asertiva de varios testigos, libres de tacha legal, por el pago de la contribución directa y hasta por las constancias del expediente administrativo de expropiación que se ha agregado (Informes de fs. 101 y declaraciones que corren a fs. 59 y 60 y de fs. 63 a 66).

Que puede darse por comprobado, igualmente, el despojo realizado por la Oficina de Vialidad, directamente dependiente del Gobierno de la Provincia, en enero de 1938. Que si bien la prueba de testigos producida por el actor, no es del todo satisfactoria respecto al hecho de quien haya levantado los alambrados y construcciones que existían en el terreno para incorporarlo a la Avenida Marítima, pues algunos de ellos solamente saben que fué la Oficina de Vialidad por oídas o por haberles contado los vecinos del lugar, la omisión en que incurrió la parte demandada al no haber concurrido a la audiencia en que debió contestar la demanda, no obstante de estar citada bajo apercibimiento, la hace caer en una tácita confesión de los hechos articulados clara y precisamente por los actores, con lo cual aquella prueba se robustece y completa hasta llegar a la certidumbre. Tal resulta de la aplicación del precepto del artículo 86 de la ley citada, cuando establece que el silencio podrá estimarse "como confesión de

los hechos articulados en la demanda", siendo en este caso la inasistencia injustificada a la audiencia en que debió la demandada negar o reconocer los hechos, equiparable al silencio a que se refiere dicha disposición (Fallos: 155, 39 y 194; 22, 309; 17, 43; 181, 245 y otros).

Que a esta última conclusión no se opone el hecho de que en 13 de octubre de 1938, por decreto del P. E. de la Provincia, se haya iniciado el expediente 1057, letra A., agregado a los autos, para hacer la expropiación del terreno en cuestión, porque en todo caso, sería posterior a su ocupación ya realizada en enero de dicho año, con desconocimiento de las garantías que amparan la propiedad.

En su mérito y de acuerdo a los artículos 328 y siguientes de la ley N° 50 concordantes con los artículos 2469, 2470 y 2511 del Código Civil, se hace lugar al interdicto de recobrar la posesión entablado por don José Alonso Alfonsín y doña Valeria Vignoles de Buceta contra la Provincia de Buenos Aires y se dispone que la demandada devuelva la posesión del lote de terreno en cuestión a los actores en el término de diez días, reponiéndose las cosas al estado anterior, y al pago de daños e intereses causados y costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**FRANCISCO N. MARTIN v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES**

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para entender originariamente en la demanda promovida contra una provincia por un vecino de la misma y fundada en las disposiciones del Código Civil sobre los actos ilícitos (1).

**IMPUESTOS INTERNOS v. ANTONIO PEREZ
Y SANTOS**

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

Procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que, en procedimiento de apremio tendiente al cobro de un impuesto interno y la multa correspondiente, declara prescripto el derecho a cobrar esta última.

MULTAS: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La prescripción quinquenal prevista en el artículo 1º de la ley Nº 11.585 para las multas por infracción de las leyes de impuestos, corresponde tanto a la acción como a la pena.

MULTAS: Carácter.

Es de carácter penal la multa impuesta por una defraudación prevista en la ley de impuestos internos.

MULTAS: Carácter.

MULTAS: Prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La iniciación del procedimiento de apremio y la sentencia recaída en él, no cambian la naturaleza penal de la multa ni la prescripción establecida para la misma.

(1) Fecha del fallo: septiembre 6 de 1940. Ver Fallos: 155, 66; 186, 137, 167 y 526.

MULTAS: *Prescripción.*

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.*

La paralización del juicio de apremio tendiente a cobrar una multa por infracción a las leyes impositivas, durante un término mayor que cinco años, da lugar a que se opere la prescripción prevista en el artículo 1º de la ley Nº 11.585.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, agosto 9 de 1939.

Y Vistos: La incidencia sobre prescripción de multa, planteada por el demandado don Antonio Pérez Santos, en los autos sobre apremio que le sigue Impuestos Internos (Expte. 3741, año 1930).

Y Considerando:

1º) Se alega la prescripción liberatoria de la multa aplicada en estas actuaciones, en razón de que desde la fecha de la última diligencia practicada en autos (11 de julio de 1930) hasta el presente, han transcurrido más de siete años y que, esa paralización de los trámites, hace que no haya operado la prescripción de la multa impuesta, ya sea que se aplique al caso las disposiciones del artículo 1º de la ley Nº 11.585, o las prescripciones del artículo 62, inc. 5º del Código Penal. (Ver escrito de fs. 35).

2º) La sentencia de remate se dictó en estos autos con fecha 28 de marzo de 1930 (fs. 29 vta.) y fué notificada al demandado el 1º de abril del mismo año (fs. 30).

La disposición del artículo 62 del Código Penal, no es aplicable al caso, por cuanto el presente juicio es de carácter civil y la imposición de la multa cuyo cobro se persigue en estas actuaciones no es una sanción penal que esté regida por la citada prescripción legal.

El artículo 1º de la ley Nº 11.585, prescribe que "los impuestos y las multas por infracción de las leyes de impuestos, se prescriben a los 10 y 5 años, respectivamente" y la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido "que una vez dictada sentencia de remate, el término que rige para la prescripción no es el correspondiente al crédito materia de la ejecución, sino el de diez años". (T. 59, pág. 309).

Y como desde la fecha de la notificación de la sentencia

de remate (1° de abril de 1930) hasta hoy, no han transcurrido los diez años necesarios para que se opere la prescripción (art. 4023 del C. C.), debe rechazarse la pretensión de la demandada; y así se declara.

Por ello, Resuelvo: No hacer lugar, con costas, a la prescripción opuesta por la demandada en el escrito de fs. 35. Insértese y hágase saber. — *Emilio R. Tasada*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, abril 24 de 1940.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados "Impuestos Internos c. Pérez y Santos Antonio s. apremio" (exp. 5946 de entrada),

Y considerando que:

1º) La sentencia administrativa de hojas 9 y 10 condenó al demandado, al pago de la suma de \$ 621,75 por impuestos internos al tabaco, y a la de \$ 6.217,50 por multa, extendiéndose la boleta que sirvió como título de la ejecución por las mismas cantidades, concepto y naturaleza. Aunque se inició la ejecución para el cumplimiento de la deuda y de la pena en forma global, es evidente que, si la sentencia administrativa condenaba al demandado por dos conceptos diferentes, el fallo judicial no pudo modificar la naturaleza de las obligaciones ejecutadas, ya que las sentencias no crean derechos sino que los declaran, y está reconocido uniformemente por los tribunales de la Nación y especialmente por la Corte Suprema que las multas de Impuestos Internos tienen el carácter de penas, por lo que le son aplicables las reglas del Código Penal, hoy modificado por la ley Nº 11.585 en esta parte especial (v. C. S. N., tomo 131, pág. 293; Cám. Fed. de La Plata, Jurisp. Arg., t. 36, p. 83; Cám. Fed. de Paraná, Jurisp. Arg., t. 2, p. 411).

2º) Los impuestos y las multas por infracción a las leyes de impuestos internos prescriben a los 10 y 5 años, respectivamente, de modo que, aceptando que un pronunciamiento judicial no puede surtir el efecto de cambiar la naturaleza de las obligaciones que declara o manda ejecutar, debe necesariamente admitirse en el *sub judice*, la exigibilidad del impuesto por no haber transcurrido diez años, y la prescripción

de la multa por haber pasado más de cinco desde la decisión judicial (art. 1º de la ley N° 11.585).

Oído el señor Fiscal de Cámara, se resuelve:

Revocar la resolución apelada, obrante a hojas 44, en cuanto no hace lugar a la prescripción opuesta por la demandada respecto de la multa, y confirmarla en cuanto la rechaza respecto del impuesto. Las costas de ambas instancias, por su orden. Insértese, hágase saber y devuélvanse. — *Jorge Ferri*. — *Julio Marc*. — *Fermín Lejarza*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 6 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurso ordinario concedido a fs. 61, es procedente (Fallos: 153, 138; 160, 13).

Que esta Corte ha decidido —Fallos: 176,20; 183, 273— que la prescripción de cinco años prevista en el artículo 1º de la ley N° 11.585 —36 del T. O.— para “las multas por infracción de las leyes de impuestos” corresponde tanto a la acción como a la pena. Por lo demás, la naturaleza penal de las multas de la índole de la impuesta en autos ha sido reconocida por el Tribunal —Fallos: 182, 364; 183, 383.

Que igualmente se ha resuelto —Fallos: 160, 13— que no basta la iniciación del procedimiento de apremio, ni la sentencia en él recaída, “para cambiar la naturaleza penal de la multa, ni autorizar una prescripción distinta de la misma”, conclusión ésta sobre la que no influyen las diferencias existentes entre el régimen legal ahora en vigencia y el que se aplicó en el precedente citado.

Que la ejecución ha permanecido paralizada más de cinco años, y menos de diez. —Conf. fs. 31 a 35.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del fallo apelado de fs. 59, se lo confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia, también por su orden. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — R. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANGLO CORDOBA DE TIERRAS S. A. v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Para que el recurso extraordinario proceda es necesario que la cuestión federal haya sido planteada oportunamente en las instancias ordinarias del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No habiéndose introducido en la sentencia cuestión federal alguna ajena a los puntos debatidos en la causa, debe considerarse extemporánea la cuestión planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, por el litigante que estuvo en condiciones de plantearla oportunamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Compañía Anglo Córdoba de Tierras, S. A., condenada a pagar patente y multa por el P. E. de Santa Fe, llevó contra ese pronunciamiento un recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la misma provincia, alegando ser violatorio

de la Constitución Nacional el gravamen, por cuanto la expresada compañía no ejercía ni había ejercido acto alguno de su comercio en territorio santafecino. El Superior Tribunal, en resolución de fecha 23 de abril ppdo. (fs. 14), desestimó tal recurso por extemporáneo, fundándose en que si bien se lo interpuso en término, sus firmantes, administradores de la compañía, no eran procuradores ni abogados y en consecuencia carecieron del derecho de actuar a nombre de otro ante los tribunales. Aplicaba así el artículo 117 de la ley orgánica provincial N° 2581.

Contra ese fallo se trae ahora un recurso extraordinario por vía directa, fundado en dos motivos: primero, la inconstitucionalidad del gravamen provincial alegada desde *ab initio*; segundo, la del artículo 117 citado, so color de que el Superior Tribunal hizo primar disposiciones locales sobre las que rigen la representación de las sociedades en las leyes de fondo. (Fs. 19 vta.). Esta última causal no pudo hacerse valer antes, porque la cuestión fué planteada y resuelta de oficio por dicho tribunal, recién al dictar sentencia.

A mi juicio, por ahora sólo procede abrir el recurso respecto de ella. Si V. E. entendiere que la vigencia del artículo 117 en debate, no es repugnante a disposición alguna de los Códigos Civil y de Comercio, resultaría que el fallo de fs. 14 no puede ser revisado por la Corte. No lo son los que se limitan a interpretar leyes procesales. — Buenos Aires, agosto 14 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 6 de 1940.

Autos y vistos: Considerando:

Que en el escrito de fs. 37, el apoderado judicial de Santa Fe sostuvo que los señores Grant y Darch carecían de personería para actuar en juicio, a mérito de lo dispuesto en el artículo 117 de la ley N° 2581 de esa Provincia. El Tribunal apelado en su sentencia de fs. 90 hizo lugar a la defensa mencionada declarando que las actuaciones posteriores de mandatarios hábiles, eran extemporáneas; todo sin que el recurrente hiciera objeción alguna de naturaleza constitucional.

Que según es jurisprudencia reiterada, esta Corte carece de jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 48, cuando no se ha planteado oportunamente, en las instancias ordinarias del juicio, la pertinente cuestión federal, cosa que no puede válidamente hacerse luego en el escrito en que se interpone el recurso extraordinario como así sucede en la especie, fs. 94 —Fallos: 179, 5; 186, 505 y los allí citados.

Que no existe ciertamente razón, en el caso de autos para apartarse de la regla recordada en el precedente considerando, porque la sentencia recaída en la causa no ha introducido cuestión federal alguna que sea ajena a los puntos debatidos en la causa. —Fallos: 185, 208—. Por lo demás de lo dicho resulta que el peticionante estuvo en condiciones de alegar oportunamente la invalidez constitucional del artículo 117 de la ley N° 2581 y que no lo hizo, por manera que su agravio fundado en la imposibilidad de prever la aplicación del texto legal citado, no es justo. —Fallos: 184, 390.

En su mérito y oído el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la S. A. Anglo Córdoba de Tierras. Hágase saber; devuélvanse los autos acompañados al tribunal de su procedencia; repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — R. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DOMITILA TORRES DE ARDITI ROCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La circunstancia de que la sentencia recurrida haya decidido la controversia por razones legales distintas de las que invocaron las partes, no basta para concluir que ha introducido una cuestión federal, cuando las leyes o los principios en que se funda el fallo no encuadran en ninguno de los casos previstos en el artículo 14 de la ley N° 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No habiéndose invocado por el recurrente, con anterioridad a la sentencia, derecho alguno amparado por la Constitución o las leyes nacionales, ni tratándose de una resolución arbitraria sino que, fundada en disposiciones de orden común y local, declara que no está firme la regulación hecha a favor del apelante, es improcedente el recurso extraordinario fundado por el mismo en que se ha desconocido, sin darle oportunidad para defenderse, los derechos que le correspondan en virtud de la cosa juzgada resultante de estar fuera de término la reclamación de los acreedores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El doctor Roberto Lugones Stafford, síndico del concurso "Domitila Torres de Arditi Rocha, obtuvo regulación de sus honorarios, e hizo publicar por edictos el auto respectivo (fs. 1257 vta. 1265). Puesto más tarde a disposición de los acreedores el estado de distribución de créditos (fs. 1278), tres de ellos se opusieron a que figurase como privilegiado el correspondiente a los honorarios del síndico (fs. 1283): sostenían no estar aún consentida la regulación, pues faltaba notificar al agente fiscal y al Consejo de Educación. El juez *a quo* desestimó ese reparo (fs. 1292); pero habiendo apelado los acreedores reclamantes, las dos Cámaras Civiles de la Capital, formando tribunal pleno con arreglo al art. 5º de la ley N° 12.330, resolvieron revocar la resolución apelada. Al mismo tiempo establecían como doctrina de carácter general que "es deber de los síndicos, en defensa de los intereses que se les han confiado, apelar de la regulación de sus honorarios, sin cuyo requisito éstos no se considerarán consentidos" (fs. 1243).

Es contra tal pronunciamiento que trae ahora el síndico un recurso extraordinario por vía directa, alegando haberse desconocido, sin darle oportunidad de defenderse, los derechos que a su favor creaba la cosa juzgada emergente de estar fuera de término la reclamación de los acreedores. A su juicio, las cámaras en pleno resolvieron de oficio una cuestión ajena al debate; agregando que ni entra en las facultades constitucionales de los jueces dictar disposiciones de carácter general equivalentes a leyes, ni tampoco sería posible aplicarlas con carácter retroactivo.

En un caso anterior (179: 6) recordé la doctrina sentada por V. E. en 112:32 y 148: 213. Tratábase allí de dos sentencias contradictorias dictadas por tribunales de distinto fuero, de suerte que para hacer prevalecer a una de ellas, la Corte podía actuar en cierto modo como cuando dirime contiendas de jurisdicción. Muy distinto es el caso actual, pues aquí las cámaras actuaron como tribunal de apelación de un auto dictado por juez del mismo fuero. No hay colisión entre fallos contradictorios, sino revisión por el superior, de lo que pudo revisar, esto es, del auto de fs. 1292. Tampoco puede decirse estuviese fuera de debate la cosa juzgada, ya que los acreedores se fundaron precisamente en el argumento de no estar aún consentida la regulación. Las cámaras, resuelven que, en efecto, no lo estaba; salvo que en lugar de decidir fundándose en las razones de derecho dadas por los litigantes, invocan otras aplicables según su criterio a la mejor economía de los juicios de concurso. Tratándose, pues, de la interpretación o aplicación de leyes de forma, no podría intervenir V. E. para establecer que procesalmente hubo cosa juzgada allí donde las cámaras declaran que no la hubo. En cuanto a la validez, generalidad y efectos que puedan tener las decisiones tomadas por las cámaras en pleno con arreglo al art. 5º de la ley N° 12.330, carece de objeto pronunciarse, porque, como dije, la sentencia de fs. 1343, resuelve concreta y precisamente el punto materia de la apelación. Mal podría conceptuársela inconstitucional, porque en vez de ser tres los jueces que la dictaron de acuerdo, fuesen doce.

En consecuencia, pienso que el recurso fué bien denegado y así corresponde declararlo. Buenos Aires, agosto 19 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 6 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el pronunciamiento de fs. 1340 de los autos principales resuelve concretamente el punto sometido al tribunal *a quo*, el que revoca el auto de primera instancia de fs. 1292, que a su vez desestimó las observaciones formuladas al estado de graduación y distribución de créditos.

Que las cámaras civiles han fundado su decisión exclusivamente en disposiciones de orden común o local, como lo son la naturaleza de la representación ejercida por la sindicatura; el alcance de las facultades de contralor de la gestión de la misma, por los magistrados que intervienen en los concursos civiles; la aplicabilidad de las reglas del mandato, etc.

Que sin duda, el auto apelado precinde de las razones alegadas por los litigantes, para decidir la incidencia sobre la base de otras que a juicio del Tribunal son las que corresponde aplicar. Pero tal circunstancia no basta para concluir que las cámaras civiles hayan introducido en la causa una cuestión federal susceptible de autorizar el recurso extraordinario —Fallos: 185, 208— porque no es suficiente a tal fin, dada la facultad judicial de suplir el derecho, que la decisión dictada se funde en razones distintas de las invocadas por los interesados —Fallos: 183, 286— cuando las leyes o los principios en que se basa la sentencia, no encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 14 de la ley N° 48.

Que por lo demás, el mismo interesado reconoce que no invocó con anterioridad al fallo apelado, ningún

derecho amparado por las leyes o por la Constitución Nacional, a lo que cabe agregar que el supuesto de autos no presenta las características de arbitrariedad que pudieron justificar la intervención de esta Corte en supuestos especiales —Fallos: 184, 137.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1345 del principal. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe, con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PETRONA CHAVES DE OROZCO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho fundado por el recurrente en una ley nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Posesión, venta y adjudicación.

La facultad acordada al Banco Hipotecario por su ley orgánica para desalojar a los ocupantes de los inmuebles gravados a favor de aquél sólo se refiere a sus deudores y a los que de ellos tengan el bien, pero no a los terceros poseedores.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Privilegios.

Ni el art. 75 de la ley N° 8172 ni otro alguno impide al poseedor actual el ejercicio de las acciones posesorias contra el Banco Hipotecario Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Descartando todas las cuestiones puramente de hecho, o de derecho común que aparecen involucradas en el recurso extraordinario traído ante V. E., correspondería aplicar al caso la jurisprudencia sentada en 182: 298, o sea, confirmar la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza obrante a fs. 117 vta., en cuanto ella pudo ser sometida a la revisión de esta Corte. Buenos Aires, noviembre 17 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 9 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia de la Exema. Cámara Federal de Mendoza dictada en los autos caratulados "Petrona C. de Orozco contra Banco Hipotecario Nacional, sobre interdicto de recobrar la posesión".

Considerando:

Que la sentencia recurrida ha dejado establecido, como cuestiones de hecho irrevisibles por esta Corte, que la actora ha demostrado ser poseedora del inmueble que motiva la acción, del cual fué desalojada por la policía a pedido del demandado y ha acreditado, asimismo, que esa posesión reúne todos los requisitos exigidos por la ley civil para hacer viable el interdicto posesorio deducido.

Que el Banco invocó en su defensa lo dispuesto por los arts. 71 inc. 4º, 73 y 75 de su Ley Orgánica y

contra la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, que, desechando la defensa, lo condena a restituir el terreno materia de la demanda dejando a salvo las acciones por daños y perjuicios, interpone recurso extraordinario fundado en que la actora no ha deducido la tercería de dominio que exige el art. 75 de la ley N° 8172, pues el interdicto de recobrar la posesión no lo es, ya que se trata de remedios legales distintos desde el punto de vista de la doctrina y de la jurisprudencia.

Que invocado un derecho basado en una ley nacional y siendo la resolución contraria a ese derecho el recurso extraordinario deducido es procedente —Art. 14, inc. 3°, ley N° 48; Art. 6°, ley N° 4055.

Que esta Corte ha declarado invariablemente que la facultad excepcional acordada al Banco Hipotecario Nacional para desalojar a los ocupantes de los inmuebles hipotecados se refiere sólo a sus deudores y a los que por ellos tengan el bien, pero no a los terceros. Fallos: t. 105, pág. 22; 135, 411; 139, 259; 140, 112; 176, 267. Y últimamente, por mayoría, ha reiterado esa doctrina. Fallos: t. 182, pág. 298. En este último caso ha dicho: “Que la disposición del art. 75 de la ley N° 8172, en cuanto dispone que los jueces, bajo ningún pretexto, podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas a menos que se trate de una tercería de dominio, no puede interpretarse con el alcance de excluir para el poseedor actual el ejercicio de las acciones posesorias, dado que éstas constituyen el medio más seguro y eficaz de defender el dominio. Que el inc. 3° del art. 71, al autorizar al Banco a deducir en representación del deudor juicios contra terceros detentadores o para contestar por él los que puedan

deducirse contra la propiedad, muestra dentro de la propia ley que el inc. 4º del art. 71 ha sido concebido sólo en relación de los ocupantes que tengan sus derechos del deudor, no en relación a terceros que invoquen sobre la cosa derechos de posesión o dominio que no provengan de él”.

Que en el caso de autos se trata de un tercero que deduce una acción de despojo invocando ser poseedor y propietario del inmueble en cuestión, amparado por las leyes civiles, derecho que le es reconocido por la sentencia recurrida y del que no podría ser privado sin dársele la oportunidad de ser regularmente oído en juicio, como lo exigen las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Es, por lo tanto, de aplicación la doctrina de los fallos citados.

Por estos fundamentos, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia de fs. 117 v. en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse el papel oportunamente.

ANTONIO SAGALNA — LUIS LINARES (*en disidencia*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA

Considerando:

Que el recurso procede por cuanto se trata de la interpretación de la Ley Orgánica del Banco, art. 75, y el derecho invocado por el mismo fundado en dicha ley nacional, ha sido desconocido en la sentencia recurrida —art. 14, inc. 3º de la ley N° 48.

Que en lo que se refiere al fondo del asunto, la sentencia da por establecido como un hecho cierto, que la demandante tenía la posesión del inmueble, de la cual fué privada por la fuerza pública a requerimiento del Banco Hipotecario Nacional en la ejecución administrativa que éste siguió contra su deudor, don Julio P. Olivero que, titulándose dueño y poseedor del mismo, había hipotecado la propiedad; diligencia realizada después del remate y con el fin de dar posesión al adquirente, en ejercicio de las facultades extraordinarias que los arts. 73 y 75 citados confieren al Banco, en cuanto disponen que "en caso de venta podrá dar por sí solo la posesión a los compradores, no obstante la oposición de los dueños o de los ocupantes", no pudiendo los jueces suspender el procedimiento para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, "a menos que se trate de tercería de dominio".

Que esta Corte Suprema debe aceptar como exacta la anterior afirmación de la sentencia apelada, ya que no es de su incumbencia en el recurso extraordinario el examen y comprobación de los hechos en que ella descansa. De esta manera, la cuestión a resolver es la misma que fué objeto del fallo de 25 de noviembre de 1938, causa: "Desiderio Quiroga y otra v. Banco Hipotecario Nacional y otros" —tomo 182, pág. 298— en la cual extensamente se trató sobre la interpretación de aquellas disposiciones de la Ley Orgánica, y por ello le corresponde la misma solución.

Que el suscripto reproduce aquí las consideraciones del voto en disidencia que corre de la pág. 306 a la pág. 317 de dicha colección, agregando que no se puede jurídicamente confundir el interdicto de recobrar la posesión con la tercería de dominio, a la cual se refiere limitativamente el art. 75; pues una y otra

acción tienen objetivos y fundamentos distintos y sus efectos son igualmente distintos.

Que la ejecución de un inmueble, sea que se haga por la vía judicial y ordinaria, o que se realice dentro del procedimiento extraordinario administrativo que faculta la ley del Banco, suscita necesariamente la oposición de terceros que se consideren con derechos sobre el bien, produciéndose la controversia que la de dirimirlos. Si el tercero invoca y pretende tener la propiedad, se suspenden inmediatamente los procedimientos ejecutivos en uno y otro caso, hasta que los jueces pronuncien su fallo sobre el derecho alegado, con lo cual se salvan los respetos debidos a la propiedad. Pero si el tercero, por no sentirse propietario, invoca solamente su posesión, ésta es en todo caso ineficaz para enervar la acción del acreedor hipotecario, desde que la hipoteca es una obligación inherente a la posesión (art. 2419 del Código Civil) y por ello mismo tendría siempre que ceder ante el derecho del ejecutante; pues este derecho, siendo un desprendimiento del derecho de propiedad, tiene tanto vigor como la propiedad misma. Siendo así se explica que el art. 75 no haya querido acordar a la *simple posesión* el mismo resguardo que al poseedor que se cree propietario y que como tal se interpone al acreedor hipotecario deduciendo terceraía de dominio. Por lo demás en el fallo del tomo 176, pág. 267 se trató sobre la interpretación que correspondía dar al artículo mencionado.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la sentencia recurrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso, absolviéndose al Banco Hipotecario Nacional de la demanda instaurada, con costas. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel.

LUIS LINARES.

**MENDEZ JOSE MARIA Y OTROS v. PROVINCIA
DE CORDOBA**

JURISDICCION: *Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.*

La Corte Suprema es competente para entender originariamente en la demanda contra una provincia promovida por vecinos de la Capital Federal y fundada en la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad.*
IMPUESTOS: *Igualdad.*

La igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

CONDOMINIO.

SUCESION.

La indivisión de la herencia no crea entre los herederos una sociedad con relación al inmueble indiviso sino un condominio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuesto territorial.*

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Igualdad.*

IMPUESTOS: *Igualdad.*

El cobro de un impuesto territorial para el que se han fijado tasas crecientes según el valor de los inmuebles, efectuado con arreglo a la tasa correspondiente al valor total del bien que pertenece a varios condóminos, es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina del fallo 140: 34, la jurisdicción de V. E. para conocer originariamente en este litigio sólo podría ejercitarse en cuanto se refiera a la inconstitucionalidad de los impuestos materia del reclamo. A este último respecto, haré notar que la de-

mandada es una provincia, y los actores tienen su domicilio en la Capital Federal; circunstancias tenidas ya en cuenta por la Corte en su providencia de fs. 33 vta.

La ley N° 3597 de Córdoba sobre Contribución Territorial, establece en su artículo 10 una tasa creciente, que va del 6 al 12 por mil del avalúo de los respectivos inmuebles, y se liquida sobre el valor total de cuantos posea el propietario; y en su art. 37, previene que "podrá cobrarse parcialmente la Contribución Directa en los inmuebles indivisos, *solamente cuando el título del condómino permita establecer la superficie de la porción que le corresponda*". De aquí ha nacido el pleito. Don Manuel R. Méndez y Doña Hortensia Molina, eran propietarios de dos campos que, avaluados en conjunto, hacían aplicable tasa del diez por mil; pero al fallecimiento de aquéllos, sus siete herederos obtuvieron que se la liquidase para cada condómino en un séptimo del avalúo inicial. Sin embargo, algunos años después de estar aplicando así la ley N° 3597, el P. E. de Córdoba rectificó su criterio, fundado en que no existiendo partición, era inaplicable el sistema del art. 37, y a partir de entonces ha vuelto a cobrar a la sucesión indivisa la tasa que correspondía a los causantes. Además les exigió el pago de diferencias por los años en que había estado conforme con percibir menos. Los herederos, pagaron bajo protesta, y ahora demandan ante V. E. la devolución de los quince mil ochocientos noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos, desembolsados en tal concepto, más intereses y costas. La inconstitucionalidad que alegan tiene por base (fs. 31):

- a) Habérseles desconocido el carácter de propie-

tarios en condominio, que adquirieron con arreglo al Código Civil;

b) Exigírseles, a igualdad de riqueza, mayor desembolso que a otros habitantes de la provincia, por concepto del mismo impuesto, con la particularidad de aplicar el nuevo criterio a uno solo de los campos que poseen;

c) Darse efecto retroactivo a las nuevas liquidaciones, negando efecto liberatorio a los pagos hechos con la conformidad del acreedor.

Respecto de lo primero, conceptúo infundada la tacha pues no se desconoce a los actores el carácter de herederos, ni el de propietarios en condominio; simplemente se les cobra tasa sobre el valor total del inmueble indiviso, por no constar cuál sea la parte alícuota correspondiente a cada heredero, y ni aún siquiera si todos ellos tendrán participación en ese bien. No es razonable obligar al Fisco a que cobre a todos la tasa de un séptimo, desde que para alguno o algunos de ellos podría corresponder mayor porcentaje.

A mérito de tales antecedentes, tampoco encuentro se haya exigido a los sucesores Méndez cuota superior a la que paguen otros habitantes de la provincia de Córdoba por el mismo concepto. Resulta inaplicable al caso actual la jurisprudencia de la Corte *in re Drysdale* (141: 417), pues allí el impuesto sucesorio se cobraba sobre el total de la herencia, no obstante existir partición, e hijuelas determinando con precisión qué parte de los bienes pertenecía a cada heredero. Aquí la situación es distinta. El inmueble continúa formando la misma unidad que antes de fallecer los causantes; y nada obsta a que los herederos determinen con claridad sus respectivas porciones, efectuando la partición.

La dificultad emerge de la actitud que ellos mismos han adoptado y mantienen.

En cuanto al reclamo correspondiente a cobros de carácter retroactivo pienso que la demanda es procedente, en cuanto lo acredite la prueba rendida. Como lo ha dicho V. E. en un caso equiparable (167:5):

“Si bien los impuestos no son obligaciones que emerjan de contrato no puede desconocerse que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo, y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación, y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquélla (Cód. Civil, art. 505, incisos 1 y 3) El efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho, y no ha podido ser desconocido por el decreto cuya invalidez se persigue sin contrariar el precepto contenido en el art. 3 del Código Civil, que como se ha dicho, en tales casos se confunde con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional”.

A mayor abundamiento pudiera agregar que el gobierno de Córdoba no imputa fraude o acto ilícito alguno a los herederos Méndez, y que el cobro anterior se hizo estrictamente de acuerdo con el alcance que el acreedor atribuía a su propio derecho. Buenos Aires, octubre 16 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 9 de 1940.

Y vistos: Este juicio seguido por José María, Dolores, Hortensia, Elvira, María Luisa, Manuel R., y Julio M. Méndez contra la Provincia de Córdoba, por cobro de quince mil ochocientos noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional abonados por impuesto territorial.

Resultando:

Que a fs. 20 se presenta José María Méndez por sí y en representación de las otras personas nombradas demandando a la Provincia de Córdoba por devolución de la suma indicada que ha sido pagada bajo protesta. Dice: que él y sus mandantes son propietarios en condominio de dos inmuebles rurales en la provincia demandada, uno denominado "La Valentina" y otro "La Dolores", carácter de propietarios que deriva de ser hijos legítimos y herederos únicos y universales de sus anteriores propietarios fallecidos en 1930; que ese mismo año la Dirección de Rentas de la demandada, a pedido de los actores, resolvió que esos inmuebles pasaran a figurar a nombre de la sucesión y ordenó despachar las liquidaciones del impuesto, y así se expidieron desde esa fecha, a nombre de "Méndez Manuel R., sucesión de: Dolores, Hortensia, Elvira, Luisa, Manuel R., José María y Julio M.)", aplicando la tasa de la escala asignada en la ley al valor de las porciones indivisas o sea el siete y medio por mil y no el diez por mil asignado al valor total; que en esa forma se siguió liquidando el impuesto hasta el año 1935 inclusive, salvo diferencias de valuación y la rebaja de la escala al siete por mil; que el año 1933 presentó, conjuntamente

con sus mandantes, la declaración jurada que exigía el art. 29 de la ley N° 3550 detallando los datos y referencias respecto a sus títulos de propiedad y antecedentes, declaración que fué firmada por los siete propietarios condóminos y registrada en la oficina correspondiente de la Dirección de Rentas; que en tales condiciones fueron pagados sucesivamente, año a año, los impuestos correspondientes; que la ley N° 3643, que rigió para los años 1930, 1931 y 1932 establecía que en los inmuebles indivisos se aplicaba la escala sobre la porción de cada uno de los condóminos y las subsiguientes señalan virtualmente el mismo principio; que para el año 1936 la Dirección de Rentas, sin alterar el impuesto sobre el campo "La Dolores", aumentó el impuesto sobre el campo "La Valentina" de seis mil ochocientos veintiséis pesos a nueve mil veinte pesos con sesenta centavos aplicando la escala de nueve y cuarto por mil, subsistiendo la misma valuación fiscal y el mismo número de propietarios; que además exigió el pago de trece mil setecientos quince pesos con setenta centavos por la diferencia pagada de menos por el mismo campo durante los años anteriores; que se hizo el reclamo correspondiente ante la Dirección de Rentas señalando el error, el que fué destinado, y deducido el recurso correspondiente ante el Ministro de Hacienda el P. E. en acuerdo de ministros confirmó la desestimación del reclamo no obstante el dictamen favorable del Fiscal General de la Provincia; que se vieron obligados a pagar el total de la liquidación bajo protesta que efectuaron dirigiendo el telegrama colacionado correspondiente al Ministro de Hacienda; que la resolución del Gobierno de la Provincia al fijar la tasa tomando como base la totalidad de la valuación en vez de la porción que en ésta corresponde a la parte de cada condómino y que exige diferen-

cias por años pasados a pesar de haber sido oportuna y totalmente pagados vulnera la Constitución Nacional en cuanto importa negar a los actores su carácter jurídico de propietarios en condominio del inmueble en cuestión, en cuanto aplica distinto criterio impositivo y desigual escala de tasas que las aplicadas a los demás contribuyentes de la provincia, en cuanto no acepta que el pago de contribuciones por años pasados causa respecto de ellos su efecto liberatorio y que éste viene a constituir un derecho patrimonial cuya contradicción significa negar la inviolabilidad de la propiedad privada. Invoca los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y pide se condene a la Provincia de Córdoba a pagar la cantidad reclamada, sus intereses desde la fecha en que se notifique la demanda y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 43 por Manuel Goldstraj en representación de la Provincia de Córdoba. Dice: que la facultad potestativa de la Provincia para revaluar la propiedad de los actores emerge de las mismas leyes impositivas que se dicta la provincia para la percepción de sus rentas; que la Provincia al aplicar el aforo que fija cada ley desde el año 1930 a 1936 no lo ha alterado para los actores, ha considerado simplemente que debía aplicar la tasa impositiva de acuerdo con la escala de cada una de esas leyes ejerciendo un derecho que le es concedido por la Constitución; que la actora a partir de 1930 recibió los bienes por vocación hereditaria, pero no se transmitió un mejor derecho ni más extenso del que gozaba el propietario a quien sucedió; que ninguna disposición de la ley de contribución le otorgó al actor un mejor derecho al heredar legítimamente a sus progenitores; que la indivisión de la propiedad rural de los actores indica claramente que la Provincia ha ejercido

un derecho inalienable al fijar la tasa impositiva para el causante quien transmitió los bienes y con ellos las obligaciones que no son divisibles por la circunstancia de que ahora sea un número mayor de personas las que poseen el bien; que se trata de una sola propiedad y por lo tanto aplicable la tasa a ese bien indiviso. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 79, las partes alegaron a fs. 82 y 91, el señor Procurador General de la Nación se expidió a fs. 94, llamándose autos para sentencia a fs. 96; y

Considerando:

Que siendo la demandada una provincia, los actores vecinos de la Capital y cuestionándose un derecho apoyado en la Constitución Nacional la jurisdicción originaria de la Corte procede —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional— art. 1º, inc. 1º de la ley N° 48 —Fallos: 97, 177; 167, 163 considerando primero.

Que los hechos en que se funda la acción no han sido negados por la demandada, que se ha limitado a sostener su derecho para cobrar el impuesto en la forma en que lo ha hecho, según se desprende de su escrito de contestación. En su alegato, además, dice la demandada textualmente: “En cuanto a mi parte, no ha producido
“ prueba alguna, puesto que se trata de una cuestión
“ interpretativa de derecho, que la actora ha sometido
“ a la consideración de V. E., y en rigor no hay cuestiones de hecho controvertidas”. Los hechos, por lo tanto, deben darse por probados.

Que son dos las cuestiones planteadas: ¿Es contrario a la garantía constitucional de la igualdad del impuesto y de las cargas públicas, establecida por el

art. 16 de la Constitución Nacional, aplicar a un impuesto territorial, para el que se han fijado tasas diversas, la que corresponde al valor total del bien, no obstante que éste es de propiedad de varios condóminos? ¿Es contrario a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional, el desconocimiento del efecto liberatorio de los pagos efectuados con arreglo a las liquidaciones de la demandada?

Que la primera cuestión enunciada debe ser estudiada en primer término, pues si se resolviera por la afirmativa sería inoficioso tratar la segunda, ya que la devolución reclamada correspondería en su totalidad por el primer concepto.

Que la interpretación y el alcance del art. 16 de la Constitución Nacional han sido reiterada y constantemente establecidos por esta Corte, que ha declarado que la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes —Fallos: 149, 417; 156, 219 y 305; 168, 5.

Que el impuesto inmobiliario en la forma en que se ha liquidado en el caso de autos es contrario a la garantía constitucional invocada, de acuerdo con la doctrina expuesta, pues resulta claro que en esa forma a igualdad de capital dos contribuyentes pagan impuestos distintos por el sólo hecho del condominio, diferencia injusta, que no se funda en ninguna razón de equidad ni en ningún principio razonable de diferenciación o clasificación.

Que esta misma doctrina la aplicó la Corte, recientemente, en un caso análogo contra la demandada, en el que se debatían los mismos principios con relación al impuesto al ausentismo —Fallos: 184, 592— y un nuevo

estudio de la cuestión la lleva a ratificar la conclusión y los fundamentos allí expresados.

Que la indivisión de la herencia no ha creado entre los herederos una sociedad con relación al bien en cuestión, como lo pretende la demandada, sino un condominio. A la muerte del autor de la sucesión los descendientes han entrado en la posesión del bien desde el día de esa muerte —art. 3410 del Código Civil— y desde esa fecha son propietarios del inmueble por una parte indivisa, que es la definición misma del condominio —art. 2673 del Código Civil—. El art. 2675 del mismo código establece que el condominio se constituye por contrato, por actos de última voluntad, o en los casos que la ley designa, y el codificador en la nota ejemplifica los casos diciendo “como en los casos de los gananciales de la sociedad conyugal, o cuando se prolongue una indivisión...”. Lo dispuesto por el art. 3451 y lo dicho por el codificador en su nota son concluyentes al respecto.

Que no se explica la relación que pueda tener con la forma de liquidar un impuesto el principio establecido por el art. 3270 del Código Civil, invocado también por la demandada, de que nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba. El causante de la sucesión transmitió a sus herederos el derecho de propiedad sobre el bien heredado, y si se hubieran aducido impuestos inmobiliarios hasta esa fecha la obligación de pagarlos. Pero la obligación de pagar los impuestos sucesivos nace, para los actuales propietarios, de su carácter de tales, con prescindencia del origen de su título. Pagan el impuesto por ser propietarios del bien en la época en que la obligación de pagarlo les es impuesta, con prescindencia del origen de su derecho de propiedad, lo hayan adqui-

rido por herencia, compra o donación. Son ellos los contribuyentes, no su antecesor.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que el cobro del impuesto inmobiliario en la forma en que se establece en esta sentencia es contrario a la garantía constitucional consignada por el art. 16 de la Constitución Nacional, y se condena a la Provincia de Córdoba a pagar a los actores, dentro del término de veinte días, la cantidad de quince mil ochocientos noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional, sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIZ SAGARNA (*en disidencia
parcial*) — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA —
F. RAMOS MEJÍA.

DISCREPANCIA PARCIAL

Buenos Aires, septiembre 9 de 1940.

Considerando:

Que como se expresó en la disidencia en el caso "Aramayo v. Córdoba" —Fallos: 184, 592— el impuesto territorial es, en Córdoba como en la Capital Federal —y también en otras provincias— un impuesto real, un gravamen directo a la cosa que se cobra sobre el precio o avaluación de la misma con prescindencia del número de personas que, indivisamente, ejercen su do-

minio como que dicha carga está prevista en el art. 2689 del Código Civil; y, en consecuencia, dividir idealmente los bienes de la sucesión Méndez, en el caso de autos, es transformar el impuesto en personal contrariando su naturaleza y el derecho del Estado para diferenciar bienes y tasas conforme a su extensión, destino y valor.

Que si en el caso de las sociedades —civiles y comerciales— no se divide el capital social por el número de asociados —personales o en acciones— para la fijación de la tasa y el pago del impuesto territorial no se concilia tal criterio con el que el actor pretende que se aplique a las propiedades que él y sus coherederos mantienen en condominio en Córdoba. Cada socio tiene sobre uno o varios inmuebles sociales —cuando se trata de sociedad sobre esa clase de bienes— un derecho a una parte alícuota, indeterminada materialmente, que será la que fije el pacto o la que corresponde al monto de su aporte; y al final, así será distribuido el bien o los bienes (art. 1778 y concordantes del Código Civil); y si esas sociedades pagan contribución territorial según tasa conformada al valor total del bien, lógico y justo es que lo mismo se decida en los casos de condominio porque donde está la razón de la ley allí también está su disposición y porque el Código Civil establece que “en las cargas reales que gravan la cosa —el impuesto territorial por ejemplo— cada uno de los condóminos está obligado por el todo de la deuda” (art. 2689), sencillamente porque la realidad jurídica es unitaria hasta la partición (doctrina de los arts. 2678, 2679, 2680 y concordantes).

Que esta Corte ha declarado ser constitucional el impuesto diferencial al latifundio (caso: “Morán v. Entre Ríos” —Fallos: 171, 390—) porque bajo la exclu-

siva responsabilidad del poder legislativo, nacional o provincial, sobre conveniencia o eficacia cabe dentro de sus facultades el establecimiento de categorías mediante las cuales se grave en igual proporción a todos los que se encuentren en iguales condiciones; y, por consiguiente, también pueden la Nación y las provincias fijar una tasa más alta, adecuada al valor de los bienes, cuando éstos se mantienen indivisos, en condominio o en sociedad, no solamente con un criterio económico que no les está interdicto, sino porque, en lo que al condominio se refiere, su permanencia es contraria al espíritu de nuestra ley civil (doctrina de los arts. 2692 y 2693 del Código de la materia).

Que en lo atinente a los impuestos pagados con anterioridad de acuerdo con las tasas calculadas sobre la porción alícuota de cada uno de los condóminos y recibidas sin observación por el Gobierno de Córdoba, los fundamentos expuestos por la mayoría de la Corte y por el señor Procurador General son precisos y justos.

En su mérito y de acuerdo con lo dietaminado por el señor Procurador General no se hace lugar a la demanda, en lo principal declarándose que es constitucional el impuesto cobrado por la Provincia de Córdoba a don José María Méndez y hermanos conforme a una tasa fijada sobre la avaluación de los inmuebles con prescindencia del número de dueños en condominio; y se hace lugar a la acción en cuanto a las sumas pagadas por rectificación y ampliación de cuotas ya satisfechas de conformidad con la exigencia del Estado; con los intereses conforme a los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA.

SALOMON JASKELIOFF

CIUDADANIA Y NATURALIZACION: Requisitos.

A los efectos de obtener la carta de ciudadanía debe probarse la calidad de extranjero y la identidad del solicitante en la forma que determinan los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código Civil.

*CIUDADANIA Y NATURALIZACION: Requisitos.**CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.*

Los arts. 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley N° 346 no son contrarios a las disposiciones de ésta ni de la Constitución Nacional.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION: Requisitos.

El certificado expedido por la legación rusa que existía en nuestro país, autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, no es suficiente para acreditar la calidad de extranjero y la identidad de quien pretende obtener carta de ciudadanía argentina.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 3 de 1940.

Autos y Vistos: El pedido de ciudadanía argentina formulado por el señor Salomón Jaskelioff, titular de la cédula de identidad N° 47.929, prontuario N° 175.766, Sección I. G. otorgada por la Policía local;

Y Considerando:

1º) Don Salomón Jaskelioff que dice ser nacido en la comuna de Kupina, departamento Kamenetz, gobernación de Podolia, Rusia (hoy U. R. S. S.) el 16 de julio de 1909, hijo de don Kisel (Carlos) y de doña Ana Belfer, casado, empleado, domiciliado en el pasaje Verano N° 2393, se presenta pidiendo la carta de ciudadanía argentina; y a los efectos de acreditar su extranjería y demás datos personales, acompaña un certificado otorgado por la Legación Rusa en nuestro país en agosto 30 de 1924, debidamente autenticado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto. Manifiesta que no acompaña la

partida de nacimiento: a) porque le resulta imposible adquirirla, y b) porque, además, aunque la obtuviera, no le sería posible conseguir la legalización respectiva por no mantener nuestro país relaciones diplomáticas con Rusia. Concluye tachando de inconstitucional el decreto de 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley N° 346, por considerar que exige recaudos que la ley no ordena presentar.

2º) Conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional los extranjeros obtienen la nacionalización residendo dos años continuos en la Nación; y, por su parte, la ley N° 346 dictada por el Congreso en octubre de 1889, dispone, concordantemente, en su art. 2: "Son argentinos por naturalización: 1º "Los extranjeros mayores de dieciocho años que residieren en la República dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales de seceión su voluntad de serlo". Es decir, que como requisito primero el interesado en nacionalizarse argentino, debe probar que es extranjero, para lo cual será necesario presentar la partida de nacimiento de acuerdo a lo preceptuado en los arts. 79 y 83 del Código Civil.

3º) De manera, pues, que la exigencia de la partida de nacimiento para acreditar la "circunstancia del lugar en que ese hecho se produjo", viene del Código Civil, dictado con posterioridad a la ley N° 346; y la exigencia de la "legalización" también resulta del mismo Código Civil, arts. 82 y 83 que se refieren, en cuanto a su aspecto, al conocido principio de derecho internacional privado, según el cual la prueba y las formas de los hechos y de los actos jurídicos se rigen por las leyes del lugar donde se produce "*locus regit actum*" (art. 12 y 950 del Cód. Civil).

4º) En consecuencia, debe rechazarse la tacha de inconstitucionalidad alegada por el solicitante contra el decreto reglamentario de la ley N° 346, del 19 de diciembre de 1931, probado como queda que el Poder Ejecutivo al dictarlo no ha excedido sus facultades reglamentarias.

5º) No basta que el solicitante diga que no ha podido conseguir la partida de nacimiento en su país de origen, debe probar en forma eficiente esa imposibilidad para poder juzgar recién ante ese hecho, acerca de la oportunidad de la prueba supletoria con arreglo a lo dispuesto por el art. 85 del Cód. Civil. Y en cuanto a la legalización de documentos otorgados en Estados con los cuales nuestro país no mantiene relaciones diplomáticas, la cuestión está resuelta por el art. 2º del decreto de julio 24 de 1918, relativo al procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en la Repú-

blica, que dice: "Art. 2: En el caso de falta o ausencia de agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la Legación, y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de una Nación amiga".

6º) En tales condiciones, y atento, además, a los pronunciamientos reiterados de la Suprema Corte Nacional, que han tratado cuestiones poco más o menos similares a las planteadas en el sub-examen (Fallos: t. 181, pág. 283; t. 182, pág. 141), pienso que el documento presentado por el solicitante es insuficiente para el progreso de esta cuestión. Por tanto, y de acuerdo a lo aconsejado por el señor Fiscal en su dictamen cargo N° 873 (hs. 14 vta.).

Resuelvo:

Declarar perfectamente constitucional el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación el 19 de diciembre de 1931; y que, en consecuencia, el documento presentado por el causante es insuficiente para gestionar la carta de ciudadanía argentina. Insértese, hágase saber, comuníquese a quienes corresponde y archívese. — *Raúl F. Cepeda.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, julio 3 de 1940.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados: "Jaskelioff y Belfer Salomón — Ciudadanía" (exp. N° 6885 de entrada).

Y considerando que:

1º) El Poder Ejecutivo de la Nación ejerce una de las atribuciones que le confiere el art. 86 de la Constitución, cuando, como lo expresa el art. 2º de ese precepto, expide las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes cuidando de no alterar su espíritu, vale decir, su finalidad esencial.

2º) La inconstitucionalidad de un decreto reglamentario sólo puede derivar, en consecuencia, de una antinomia entre su espíritu y el de la ley; y únicamente entonces es posible afirmar que el Poder Ejecutivo se ha excedido en el límite de sus facultades, para ejercer funciones legislativas.

3º) Es evidente que la finalidad de la ley N° 346, no fué afectada por el decreto que el Gobierno Provisional dictara el 19 de diciembre de 1931. Sus arts. 1º y 2º, al precisar la forma

en que los aspirantes a la ciudadanía habían de probar su nacionalidad, no hizo sino reglamentar, con una estrictez impuesta por los motivos de orden público que los señores procuradores fiscales de la Capital Federal expianaron en la nota que le sirvió de antecedente, el cumplimiento de una exigencia primordial de la ley misma.

La inconstitucionalidad del decreto no puede en modo alguno hallarse en esa estrictez, porque aparte de su perfecta concordancia con los preceptos del Cód. Civil que rigen la justificación del nacimiento de las personas, cabría observar que ella se refiere a los medios de prueba no especificados en la ley N° 346, y no al requisito mismo. Sólo en el caso de que éste hubiera sido introducido por el decreto y fuera extraño al espíritu de aquélla, podría hablarse de una causa de ilegitimidad.

4º) Aceptada la precedente conclusión que la Cámara ha querido agregar a los fundamentos del fallo recurrido, y que está implícitamente contenida en repetidos fallos de la Corte, en los cuales, aunque no haya debido pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad planteada en el *sub-judice*, se ha ceñido estrictamente al texto del decreto impugnado, carece de objeto el examen de la naturaleza del gobierno que lo dictó y el grado de legitimidad de los decretos-leyes con que los gobiernos de facto se sustituyen, ante la realidad, al Poder Legislativo. En el presente caso; es indudable que se han ejercido atribuciones constitucionales, y la facultad del Gobierno Provisional para ejercerlas, no sólo derivó de la necesidad de gobernar, de la impreseindible necesidad de asegurar la continuidad de la vida del Estado, sino que fué expresamente aceptada por la Corte Suprema, al reconocerlo como poder constituido en el límite de las atribuciones prescriptas por la Constitución Nacional.

De conformidad fiscal, se resuelve:

Confirmar el fallo apelado, declarar que el decreto N° 999, reglamentario de la ley N° 346, dictado por el Gobierno Provisional el 19 de diciembre de 1931, no es contrario a la Constitución Nacional, y que, de acuerdo a ese decreto, el documento presentado por el apelante es insuficiente para comprobar su nacionalidad a los fines de su naturalización. Insértese, hágase saber y devuélvase. — *Julio Marc.* — *Jorge Ferri.* — *Santos J. Saccone.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atentos los fundamentos alegados en el escrito de fs. 31, V. E. pudo dar curso al recurso extraordinario que se trae contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario agregada a fs. 28-29, en cuanto ella denegó la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto número 999 del P. E. de fecha 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346; pero encuentro insuficientes dichos fundamentos para modificarla. Se ha aplicado acertadamente en el *sub judice* la jurisprudencia de V. E. (181:283 y 182:141).

Por tal motivo, y los demás expuestos por el Ministerio Público en primera y segunda instancia, solicito se la confirme. — Buenos Aires, agosto 8 de 1940.
— *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 11 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 28 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Jaskelioff y Belfer Salomón — carta de ciudadanía".

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION MIHANOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho fundado por el recurrente en leyes y decretos nacionales.

CORREOS Y TELEGRAFOS.**TRANSPORTE.**

La circunstancia de que el buque con bandera nacional carezca del privilegio de paquete, no lo libera de la obligación de transportar la correspondencia pública que la Administración de Correos decida confiarle, y de entregarla en el punto de destino.

CORREOS Y TELEGRAFOS.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

TRANSPORTE.

Las circunstancias de que el buque con bandera nacional carezca de privilegio de paquete y de que la Administración haya obligado al capitán a recibir las piezas de correspondencia y encomiendas, para transportarlas y entregarlas en el punto de destino, negándose a la compañía naviera el derecho a cobrar retribución por ello, no la exime de responsabilidad por pérdida, destrucción, hurto o extravío de aquellas piezas.

CORREOS Y TELEGRAFOS.**TRANSPORTE.**

No compete a los empresarios de transportes sino al Estado determinar qué piezas deben ser consideradas como cartas, encomiendas postales, etc.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 3 de 1938.

Y Vistos: Para resolver en definitiva los autos: "Fisco Nacional contra Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda. sobre extravío de valores"; y

Resultando:

Que se deduce demanda por el extravío de dos piezas de valor declarado y una encomienda impuestas en "Itá-Ibaté" y que fueron recibidas a bordo del vapor "Uruguayo" de la compañía demandada, agregándose que la responsabilidad imputada ha sido declarada por las resoluciones administrativas de la Dirección General de Correos que se acompañan con los legajos respectivos, por lo que se pide condene por su valor, que asciende a \$ 81.20 $\frac{1}{2}$ %, intereses y costas;

Que la demandada al contestar, expresa que, de los vapores que la compañía tiene con privilegio de paquete postal, a efecto de transportar gratuitamente la correspondencia y encomiendas en cambio de ciertas compensaciones, el vapor "Uruguayo" es uno de los que la compañía ha tenido que renunciar a dicho privilegio, por lo que sostiene que estas embarcaciones no están sujetas a las obligaciones que impone su aceptación.

Que en el caso ocurrente del vapor "Uruguayo" no obstante la ausencia de obligación de aceptar dicha gestión pública, la Dirección de Correos por la fuerza y sin derecho impuso su aceptación, por lo que entiende carece de responsabilidad alguna, pidiendo en consecuencia se rechace la demanda; y

Considerando:

Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, deben tenerse por acreditados los extremos que sirven de fundamento a la demanda, o sea, la recepción a bordo de las piezas expresadas, el valor asignado a las mismas y su posterior extravío, por lo que sólo queda como materia a decidir, lo referente a la causal de exención de responsabilidad invocada por la demandada;

Que los fundamentos que la demandada aduce para excusar su responsabilidad son inatendibles, ya que tanto la circunstancia de carecer el vapor "Uruguayo" privilegio de paquete como la negativa de la Administración de pagar los fletes correspondientes a los objetos porteados, no tiene asidero legal. Antes, al contrario, en virtud de lo que dispone el art. 67 de la ley 816, el capitán o patrón de todo buque con bandera nacional, que salga de un punto cualquiera de la República, tiene obligación de recibir antes de que se de salida, la correspondencia pública que la Administración de Correos quiera confiarle, para ser entregada en el punto de su destino. Como fácilmente sin lugar a dudas se desprende de la disposición legal citada, para que la obligación exista sólo basta que el buque tenga bandera nacional, con prescindencia del privilegio de

paquete, que sólo atañe a la retribución del porte. La actora no ha negado ni probado que el buque "Uruguayo" no tuviera bandera nacional, por lo que dicho recaudo debe darse por acreditado a los efectos legales;

Que la circunstancia de que la Administración de Correos haya desconocido administrativamente a la actora todo derecho a cobrar por el transporte de los efectos postales, no pudo constituir excusa jurídica valedera desde que de acuerdo con lo que dispone el art. 69 de la ley 816, está contemplada expresamente la forma y monto de la retribución a que tienen derecho los buques que no se hallen obligados a la conducción gratuita por la concesión de patentes o subvenciones de gobiernos extranjeros sin que de disposición legal alguna posterior, surja su derogación. Tanto la negativa a reconocer el pago por parte de la Administración como la circunstancia de que las empresas navieras pudieran considerar contraria a derecho la imposición de determinada tarifa, son cuestiones que la actora debió someter a la decisión de la justicia y no pretender como lo ha dicho, interrumpir por su sola decisión, la prestación de un servicio público esencial, como lo es el de correos;

Que la posibilidad de extravío invocada como causal de responsabilidad grave que la empresa asume al aceptar piezas postales con valores declarados y que pide se tenga como razón la exención de culpa, es asimismo, emergencia prevista por el art. 113 de la ley 816 citada, en forma que excluye toda responsabilidad de la empresa portadora siempre que ella dé aviso inmediatamente a la oficina girada o a la persona destinataria, circunstancia que en el caso *sub lite*, la empresa demandada no ha acreditado.

Por tanto y consideraciones invocadas, fallo: condenar a la Cía. Argentina de Navegación Mihanovich Ltda. a pagar a la Nación, la cantidad reclamada de ochenta y un pesos con veinte centavos moneda nacional, con intereses y costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese oportunamente. — *Emilio L. González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 11 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario de la Empresa Argentina Mihanovich Ltda., contra la sentencia del Juez Federal de la Capital que hace lugar a la demanda

del Gobierno Nacional en contra de aquélla por cobro de pesos provenientes de correspondencia postal extra-
viada o perdida; y

Considerando:

1° La recurrente se funda en que, habiendo renunciado al privilegio de paquete postal para sus vapores de carrera en el Alto Paraná y haber cargado la correspondencia perdida por intimación de la Subprefectura bajo apercibimiento de no dejar salir a la nave "Uruguayo" con pasajeros y carga listos que debía salir de "Ita-Ibaté" para Posadas y escalas, ese transporte gratis y forzado la exime de responsabilidad por extravío, pérdida, hurto, destrucción, etc., no imputables a la compañía ni a sus empleados. Ha invocado los arts. 67, 69 y 113 de la ley N° 816 y los decretos del Poder Ejecutivo de 2 de marzo de 1925 y 19 de febrero de 1938 que reconocen la obligación del Gobierno de pagar determinadas piezas postales (Conf., escritos de fs. 131 y 172); y como se ve, se cuestionan derechos emergentes de ley y decretos nacionales, con fallo contrario a la interpretación de la apelante, por lo que el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el inc. 3° del art. 14 de la ley N° 48. Así se declara.

2° La Empresa Mihanovich —que ha reconocido la pérdida de piezas postales confiadas por el Correo al comisario de un vapor de su pertenencia o de su giro— confunde la obligación de transportar correspondencia con su derecho a cobrar al Gobierno por dicha operación y los decretos de 1925 y 1938 se refieren a este último punto solamente (Conf., resolución ministerial de fs. 164 y decreto de fs. 185); mientras el art. 67 de la ley N° 816, preceptúa la obligación del transporte para todo patrón de buque con patente de paquete o con bandera nacional sin expresar que sea gratuito el servicio.

3º La interpretación de la ley en cuanto a las piezas que constituyen el servicio postal no está supeditada al juicio de los empresarios de transporte y cuando el art. 2 de la N° 816 dice ese servicio "comprende las cartas y toda correspondencia cerrada que paga el porte de las cartas" es siempre el Estado el que decide qué porte han de pagar las cartas simples, las certificadas, las por expreso y las con valor declarado, sin dejar de ser siempre cartas. La empresa transportadora podrá discutir, quizá, la remuneración diferencial pertinente según la responsabilidad que le incumbe en cada uno de esos casos, pero nunca podrá alzarse, como un censor del servicio público, para negar carácter de carta a la que lleva dentro una suma de dinero, que el Correo ha admitido siempre en el desempeño de sus funciones legales y reglamentarias. Y lo mismo cabe decirse de las encomiendas postales sin perjuicio del posible exceso de carga, equipajes y pasajeros que, en determinados casos y paquetes limiten el transporte postal. En la resolución y decreto de 1938 no se contempla la negativa al transporte sino el derecho al cobro justo de ese transporte. En la ley de tarifas sobre correspondencia del año 1893 —art. 26—, en la de 1906 —art. 23— se define como valija de correspondencia que ferrocarriles, vapores, mensajerías y otros transportes deben conducir "todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la Administración de Correos" y en el pleito entre el Gobierno Nacional y la Empresa del Ferrocarril Trasandino que se resolvió en contra del primero por arbitraje de 1910, tampoco se discutió la obligación del transporte de encomiendas postales sino el derecho a cobrar flete por tal servicio.

4º De la obligación del transporte se desprende lógicamente la responsabilidad por pérdida, destrucción,

hurto o extravío no sólo por las normas generales de los arts. 162, 909 y concordantes del Código de Comercio, 39 y 50 de la ley N° 2873, sino también, concreta y especialmente referido a la materia del pleito, por los arts. 61 y 62 de la ley de correos N° 816.

En su mérito y concordantes del fallo recurrido se lo confirma en cuanto pudo ser materia de la apelación extraordinaria. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ALBERTO NUDEMBERG v. GREGORIO ORQUIN Y OTRA

JURISDICCION: Acción personal.

Es competente para entender en los juicios en que se promueven acciones personales, el juez del domicilio expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones, que en el caso de una locación de servicios es el lugar donde éstos fueron prestados ⁽¹⁾.

G. GAMBA Y CIA. v. MOISES BITTON

JURISDICCION: Contienda de competencia.

Aunque haya sido promovida dentro de término, es improcedente la contienda de competencia por inhibitoria si la presentación del respectivo exhorto, entregado oportunamente al interesado, fué demorada por éste hasta después de dictada y consentida la sentencia condenatoria por el juez exhortante.

(1) Fecha del fallo: septiembre 11 de 1940. Ver Fallos: 122, 43; 182, 153.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055, se trae a V. E. una contienda de competencia trabada entre un juez de Paz Letrado de esta Capital, y el de Paz de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, localidad donde tiene su domicilio el demandado. La acción versa sobre cobro de mercancías.

Dos son los argumentos que invoca el señor Juez de la Capital para prescindir del domicilio del presunto deudor:

- a) la entrega de las mercancías se verificó en esta ciudad, y aquí debe exigirse su pago, en consecuencia;
- b) el deudor opuso tardíamente incompetencia, ante el Juez de San Isidro, lo que importa haber prorrogado la jurisdicción.

Respecto de lo primero, no encuentro prueba en autos, pues de los elementos de criterio agregados a fs. 6, 19 y 28 sólo se desprende que el vendedor encargó de la mercancía a un comisionista para que la entregara en San Isidro al comprador.

Respecto de lo segundo, resulta de autos que este último fué notificado el cuatro de setiembre para que constituyese domicilio legal en Buenos Aires dentro del término de diez días y compareciera a la audiencia del trece de octubre con la prueba disponible, para fundar su defensa; y como no lo hizo, el mismo día trece fué fallada la causa en su contra (fs. 14). Sin embargo, el 29 de setiembre (fs. 37) se había presentado planteando la contienda ante el juez de San Isidro. Hasta ese momento, no estaba trabada la *litis contestatio* por demanda y contestación, como lo requiere el art. 414

del Cód. Proc. Cap.; por lo cual, el demandado pudo hacer valer ante dicho juez una defensa que hubiera podido oponer hasta dos semanas después ante el de la Capital. No existía, en el juicio verbal, la posibilidad de plantear la excepción como dilatoria; circunstancia que haría inaplicable el plazo previsto para oponerlas en tal carácter, en juicio ordinario (art. 83).

Corresponde, pues, dirimir esta contienda a favor de la competencia del señor Juez de Paz de San Isidro.
— Buenos Aires, agosto 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 11 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que ante el Juzgado de Paz Letrado de la Capital Federal N° 33, la sociedad C. Gamba y Cía. demandó a Moisés Bitton por cobro de \$ 125.45 $\frac{1}{100}$. Notificado éste el 4 de septiembre de 1939 —fs. 11— para que dentro del plazo de diez días constituyera domicilio legal en aquella ciudad bajo apercibimiento de dársele por constituido en los estrados del Juzgado y para que concurriera a la audiencia del 13 de octubre de 1939, omitió hacer tanto lo primero —por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, fs. 12 vta.— como lo segundo. En cambio, el 29 de septiembre del año expresado —fs. 37— promovió una cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez de Paz de San Isidro —lugar de su domicilio— quien al día siguiente mandó dirigir exhorto inhibitorio al de la Capital y lo entregó al interesado —diligencias de fs. 40—.

Que en vez de presentar inmediatamente el exhorto en el juicio que se le seguía en la Capital Federal, el

demandado no sólo omitió hacerlo sino que no concurrió a la audiencia del 13 de octubre ni en modo alguno hizo saber la existencia de la cuestión de competencia que había promovido. Realizada la audiencia —fs. 13— en la misma fecha el Juez de Paz de la Capital dictó la sentencia condenatoria de fs. 14, que se dió por notificada al demandado en los estrados del tribunal el 7 de noviembre y quedó consentida, según se expresa a fs. 31.

Que, por consiguiente, la presentación del exhorto de fs. 16, efectuada el 14 de noviembre es manifiestamente tardía e imputable a la negligencia del propio demandado.

Que en esas condiciones, estando el juicio resuelto por sentencia consentida según el juez que la dictó —y por otra parte inapelable en razón del monto del asunto, ley N° 11.924, art. 34, inc. d— es aplicable la jurisprudencia de esta Corte Suprema que declara improcedente la contienda de competencia —Fallos: 181, 39.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que el Juez de Paz Letrado de la Capital es competente para intervenir en este juicio, debiendo remitírsele los autos y hacerlo saber por oficio al Juez de Paz de San Isidro.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE M. FURELOS v. ALBERTO CARBONE

*JURISDICCION: * ión personal.*

Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de in-

cumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales ⁽¹⁾.

ARISTIDES NERIS v. NACION ARGENTINA

FLETAMENTOS.

El contrato de suministro celebrado entre la Nación y la firma adjudicataria de la respectiva licitación, por una parte, y el contrato de fletamento celebrado entre la empresa extranjera de la que aquella firma adquirió la mercadería que debía proveer y la empresa naviera encargada del transporte, por otra parte, son independientes, y las cláusulas del uno no pueden ser invocadas para decidir las cuestiones surgidas con motivo del otro.

FLETAMENTOS.

Al aceptar los conocimientos extendidos a la orden del cargador y endosados en blanco por el mismo, y documentarlos en la Aduana para obtener su despacho, la Nación se torna responsable por las obligaciones que según el contrato de fletamento incumben al cargador y no puede eximirse de las mismas fundada en los términos del contrato celebrado entre ella y el proveedor que, por su parte y sin intervención de aquélla, adquirió del fletador las mercaderías que se había obligado a suministrar.

DEMANDA: Contestación. Efectos.

No habiéndose desconocido en la contestación a la demanda, la póliza de fletamento de la cual el actor acompañó una copia sellada por los corredores marítimos, junto con el escrito de demanda, corresponde tenerla por reconocida, conforme a lo dispuesto en el art. 86 de la ley N° 50.

FLETAMENTOS.

No habiéndose realizado la descarga dentro del plazo previsto en la póliza de fletamento, debido a una demora imputable a la demandada, ésta debe pagar las sumas convenidas por los diez días de sobre-estadías fijados en la póliza y transcurridos mientras se realizaba la descarga, y,

(1) Fecha del fallo: septiembre 11 de 1940. Ver Fallos: 177, 474; 184, 406.

además, por contra-estadias, la que corresponde según los usos y costumbres del puerto, por no haberse determinado en la póliza de fletamento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

No procede invocarse como fuerza mayor el hecho ocurrido con posterioridad a la mora del deudor e imputable al mismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 13 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Neris Aristides contra la Nación sobre cobro de pesos", de los que resulta:

I. Que a fs. 11 se presenta el señor Juan B. Casté en representación del actor deduciendo formal demanda contra la Nación, a fin de que se la condene a pagar a su mandante el equivalente en pesos moneda nacional al cambio del día de pago, la suma de 793 libras 14 ch. 4 p. que le adeudan a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que su principal es capitán del vapor griego "Stratis". Que en el año 1928, los Armadores del expresado buque contrataron a los señores Comptoir des Chaux et Ciments de Tournais de Turnai y Schuchard et Compagnie de Amberes, el transporte de un cargamento completo de cemento desde Amberes a esta Capital. Que entre las cláusulas establecidas en el contrato de fletamento, se estipuló las condiciones y términos en que debía producirse la descarga del expresado cargamento, así también lo que cobraría el buque por sobreestadias en caso de demora en esta operación. Que el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Navegación y Puertos, recibidores de 11.880 barricas de cemento según conocimientos Nos. 2, 4 y 5 incurrieron en una demora de 13 días y 8 horas. Que en estas condiciones, de acuerdo a los términos de contrato de fletamento, deben a su mandante la suma que se reclama en esta demanda.

Funda el derecho en los arts. 1197 del Cód. Civil, y 1047 y concordantes del Cód. de Comercio.

En definitiva pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a fs. 86 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que niega al actor el derecho de cobrar a la Nación la suma que se reclama en esta demanda. Que la mercadería que traía a bordo del vapor "Stratis" fué adquirida por el Gobierno Nacional a la firma G. M. y A. Petit Jean, que por tal razón no existe ninguna relación de derecho entre su mandante y el actor. Por otra parte hace notar que la descarga del referido buque fué interrumpida en diversas oportunidades por embargos como resulta de las constancias administrativas.

En mérito de lo expuesto, pide el rechazo de la demanda, con costas.

III. Abierto el juicio a prueba por todo el término de la ley, se produjo la certificada por el Actuario de fs. 192 vta. alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 193 y fs. 203, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 202 vta. y

Considerando:

1) Que dado los términos en que ha quedado trabada la litis, el Juzgado pasará a estudiar en primer lugar la defensa de falta de acción que el señor Procurador Fiscal articula en su escrito de responde (fs. 86).

I. *Falta de acción.* — Al contestar la demanda el señor Procurador Fiscal ha negado al señor Arístides Neris, Capitán del vapor griego "Stratis" el derecho para demandar a la Nación, sosteniendo que no ha existido ninguna relación de derecho entre ésta y el actor, toda vez que la mercadería que motiva este juicio, fué adquirida por su principal a los señores G. M. y A. Petit Jean, quienes son los únicos responsables de acuerdo a las condiciones de licitación, dado su carácter de consignatarios de la expresada mercadería.

Los conocimientos Nos. 2, 4 y 5 de fs. 153, 157 y 161 (traducidos a fs. 179) y remitidos por la Aduana en el legajo que obra a fs. 150 a 168, son documentos otorgados a la orden del cargador y transmisibles por vía de endoso de acuerdo con los preceptos del art. 1035 del Cód. de Comercio. Habiendo sido endosados por el cargador, Sr. Ch. Van Branant al portador, el carácter de cesionario de la demandada ha quedado definitivamente fijado, pues según resulta de las solicitudes de despacho obrantes a fs. 151, 155 y 158, el Ministerio de Obras Públicas fué el presentante de los documentos, doctrina que ha sido reiteradamente sostenida por la Exema. Cámara Federal (Ver "Sheldrake v. Collazo" G. F., tomo 122, pág. 264).

Planteadas en la forma expresada la situación legal de las partes, resulta inaceptable la argumentación hecha por el

señor Procurador Fiscal en el sentido de que la mercadería debía ser entregada al Gobierno de la Nación por la firma M. G. y A. Petit Jean sin ninguna responsabilidad para el adquirente, pues este último, es decir el Ministerio de Obras Públicas obró lisa y llanamente como cesionario de los conocimientos, y como tal, no puede substraerse a las obligaciones que le impone el fletamento, que es ley para las partes (art. 1197 del Cód. Civil), ni oponer al actor los compromisos convenidos con terceros como lo pretende. Cabe agregar que según resulta del informe producido por la Aduana a fs. 129 vta. (punto 11), la Dirección General de Navegación y Puertos (M. de O. P.) solicitó el despacho de la mercadería y la recibió directamente sin mediación de terceros.

II. Que en lo que respecta a la autenticidad de la póliza de fletamento, cuya copia se halla agregada a fs. 8 y 9 de estos autos, cuestionada por el señor Procurador Fiscal en su alegato de fs. 203, en base a que no se ha acompañado el original, el Juzgado rechaza la articulación. Según resulta de los términos de la demanda (fs. 11, apartado V), la actora se reservó el derecho de acompañar el documento original en caso que su contenido fuera desconocido por la demandada, hecho que no fué cuestionado en el escrito de responde (fs. 86). En las condiciones expuestas, no es posible ninguna articulación al respecto dado los términos en que quedó trabada la litis y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la ley N° 50.

III. Que la cantidad de mercadería descargada, según resulta de los conocimientos Nros. 2, 4 y 5 (ver fs. 153, 157 y 161), con los parciales de 873.000 Kgs., 630.000 Kgs. y 635.400 Kgs., arrojaron un total de 2.138.400 Kgs., equivalente a 2.105 toneladas inglesas.

Dicha mercadería a un régimen de descarga de 500 toneladas diarias de acuerdo a la cláusula sexta de la póliza de fletamento (ver fs. 145 vta.) debió haberse descargado en un término de cuatro días y cinco horas. Ahora bien, resultando que el buque quedó en condiciones de descargar el día 8 de enero de 1929 (ver informe de la Aduana fs. 123 vta.), el plazo para concluir la operación venció el día 12 a las veinte y treinta horas. Y siendo que dicha tarea, según resulta del movimiento diario acreditado con las planillas del contratista estibador, R. W. Syner y Cía. (ver fs. 102 a 117 y reconocimiento de fs. 192) terminó el día 25, ha existido una demora de 12 días y fracción. La demora constatada sólo puede atribuirse a la culpa del demandado, desde el momento que si éste

hubiera cumplido con su obligación de descargar a razón de 500 toneladas diarias, como lo establece el contrato de fletamento (ver cláusula 6ª, fs. 145 vta.), no hubiera incurrido en el retardo cuestionado.

Que en lo que se refiere al embargo trabado sobre la mercadería durante los 17 días de enero al 21, que la demandada invoca como una causa de fuerza mayor, el Juzgado no la acepta como tal, desde el momento que como se ha acreditado con el expediente "Neris A. s. embargo preventivo", que corre agregado por cuerda floja, dicha medida fué provocada por la demora en que incurrieron los descargadores, no siendo admisible en estas condiciones que se alegue su propia culpa como eximente de responsabilidad.

IV. Que establecidos los días de retardo en la operación de descarga corresponde establecer la suma adeudada, por dicho concepto.

La suma que se reclama en la demanda (Lib. 793, Ch. 13, p. 4), no se ajusta a las condiciones establecidas y su cálculo resulta arbitrario a juicio del suscripto. Ante todo cabe destacar que como la demandada no es consignataria de todo el cargamento, lo justo y razonable es que se le cobre en proporción a la carga, de lo contrario existiría un enriquecimiento sin causa. Y por otra parte en lo que respecta a las contra-estadias, no se justifica que se reclame la suma de setenta libras por día, desde el momento que ello no resulta de las cláusulas de la póliza. A falta de convención la jurisprudencia ha establecido que ello se debe cobrar de acuerdo a los usos y costumbres del puerto. De las constancias de autos resulta que la costumbre ha establecido que en los casos de sobre-estadias y contra-estadias se cobrará a razón de tres peniques por día corrido y por tonelada bruta de registro (ver testimonio inf. fs. 175). El tonelaje del vapor "Stratis" es de tres mil ochocientas noventa y tres toneladas brutas. (Ver testimonio inf. fs. 134). De acuerdo a estos antecedentes la suma diaria que debe abonarse por las contra-estadias sería de cuarenta y ocho libras, trece chelines, tres peniques, y no setenta libras como se reclama en la demanda.

Tampoco acepta el suscripto que se computen cuatro días de sobre-estadia en lugar de diez como establece la póliza, porque de esta manera provocaría también un enriquecimiento sin causa, desde el momento que al reducirse el número de estos días, se aumenta el número de días de contra-estadias sin razón justificable, aumentando también el monto de lo adeudado.

De acuerdo a la forma establecida precedentemente la suma adeudada sería: diez días de sobre-estadias, a razón de treinta y cinco libras por días. — Libs. 350. — Y dos días de contra-estadias, toda vez que no se ha probado la fracción, a razón de cuarenta y ocho libras, trece chelines, tres peniques: 97 libras, 6 chelines, 6 peniques. — Vale decir que en total suman la cantidad de: 447 libras, 6 peniques. — Y teniendo en cuenta que la consignación de la demandada importa las dos quintas partes de la carga total del buque, según resulta de la propia manifestación de la actora en su escrito de demanda (fs. 11), la cantidad que deberá abonar es de: 178 libras, 8 chelines, 6 peniques.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Haciendo lugar parcialmente a la demanda, declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar al señor Aristides Neris, Capitán del vapor griego "Stratis", en pesos moneda nacional que resulte al cambio del día del pago, la cantidad de ciento setenta y ocho libras, ocho chelines, seis peniques, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin costas en atención a la reducción que ha merecido el reclamo efectuado.

Notifique el empleado Giudice o Lamarea Guerrico. Répónganse las fojas, devuélvanse las actuaciones administrativas agregadas *ad effectum videndi* y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de abril de 1940.

Vistos y considerando:

Que según aparece de las constancias de autos el Gobierno Nacional, de acuerdo con la licitación aprobada, contrató con la casa Petit Jean la compra de 2159 toneladas de cemento (fs. 2 exp. administrativo), quedando establecido, a fin de obtener una mejora en el precio, — que el Ministerio del ramo se encargaría de obtener de la Aduana la liberación de los derechos de importación, por tratarse de mercadería destinada al uso del Estado; que a ese efecto, los documentos le serían entregados cuatro días antes de la llegada del vapor que condujera el cemento (véase actas de fs. 40 y sig. del exp. administrativo citado) pero quedando debidamente establecido que en el depósito central se llevaría a cabo la recepción definitiva por calidad, cantidad, peso, etc.

Que en estas condiciones, no se puede sostener con eficacia, como lo pretende la parte actora, que en el caso de autos, la entrega de los conocimientos que se hiciera al Ministerio de Obras Públicas, importa el endoso liso y llano de los mismos, con todas las consecuencias legales, ya que, como se ha dicho, en los convenios celebrados quedó claramente establecido dónde y en qué condiciones sería recibida la mercadería.

Que, por consiguiente, la entrega de los conocimientos no ha podido tener otro alcance que el que le limitaron las partes contratantes, es decir, gestionar y obtener la liberación de los derechos de aduana por tratarse de material para uso del Gobierno tal como había sido pactado. Y esta conclusión se afianza si se observa que al presentarse el Ministerio ante la Aduana, vuelve a recalcar que la mercadería había sido adquirida en Buenos Aires con la cláusula CIF. a la casa G. M. y A. Petit Jean.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes del alegato de fs. 203 y de la expresión de agravios de fs. 232, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda deducida por Aristides Neris contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos. Costas por su orden. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 13 de 1940.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación deducido por Aristides Neris, capitán del vapor "Stratis", contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital corriente a fojas 256 y

Considerando:

Que la cuestión planteada en los autos reconoce los siguientes antecedentes: La Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, adjudicó a la firma G. M. y A. Petit Jean de esta Capital una licitación privada en virtud de la cual ésta debía proveer una partida de cemento portland. Como se trataba de una mercadería a importarse,

se estableció que la repartición administrativa aludida gestionaría su libre despacho, para lo cual, con cuatro días de anticipación a la llegada del buque, se le entregaría la documentación respectiva. Las actas pertinentes establecen asimismo que era en el Depósito Central donde se llevaría a cabo la recepción definitiva de aquélla, por calidad, cantidad, peso, etc.

Tal es, en términos generales, la relación contractual que vinculó a la Nación con la firma adjudicataria de la licitación aludida.

Ahora bien, independientemente de ella y a raíz de los pedidos que los señores Petit Jean hicieron al exterior para cumplir con el compromiso contraído, el Comptoir des Chaux et Ciments du Tournaisis de Tournai y Schuchard et Compagnie de Amberes celebró con el Armador del vapor griego "Stratis" un contrato de fletamento para el transporte del cemento entre Amberes y esta Capital. El cargador de la mercadería en Amberes, Ch. Van Brabant recibió los respectivos conocimientos de la carga, los que aparecen *a la orden o sus cesionarios*, y los remitió a esta Capital debidamente endosados. El Gobierno se recibió de ellos y gestionó de acuerdo a lo convenido con la firma Petit Jean la liberación de los derechos aduaneros.

Pero ocurrió, que el vapor "Stratis" a su llegada al país, no pudo descargar el cemento dentro del plazo estipulado en el contrato de fletamento celebrado en Amberes, excediendo las sobre-estadías que aquél preveía. El capitán de dicho buque se presentó entonces a los Tribunales responsabilizando a la Nación por el importe de dichas demoras, fundando su derecho en los artículos 1197 del Código Civil y 1047 y concordantes del de Comercio.

Relacionados así los antecedentes que han motiva-

do la reclamación judicial, corresponde analizar los hechos ocurridos frente a las disposiciones de derecho marítimo contenidas en el Código de Comercio. A ese fin es necesario establecer:

1º) Que el contrato de provisión de cemento celebrado entre la Nación y G. M. y A. Petit Jean a cumplirse en esta Capital, y el fletamento concluido en Amberes entre los cargadores y el armador del vapor que transportó el cemento son dos relaciones independientes, en razón de lo cual, las estipulaciones contenidas en una de ellas no pueden ser opuestas para resolver la otra. En consecuencia, si la Nación convino con la firma Petit Jean por razones de interés personal, que los conocimientos de la carga le fueran entregados con anticipación a la llegada del buque, pero que la recepción definitiva de ella no se llevaría a cabo sino en el Depósito General, tales condiciones sólo rigen las relaciones contraídas entre ellos.

2º) Que la Nación al recibirse de unos conocimientos extendidos a la orden del cargador y debidamente endosados por éste y gestionar ante la Aduana el libre despacho de la mercadería, se ha incorporado por ese solo hecho a un contrato de transporte marítimo, convirtiéndose ante el capitán, en el propietario de la misma. En efecto, los artículos 1035 y 1036 del Código de Comercio establecen que "cuando los conocimientos están a la orden, se transfieren a la persona en cuyo favor se hace el endoso, todos los derechos y acciones del endosante y sobre el cargamento" y que "el portador de un conocimiento a la orden debe presentarlo al capitán antes de darse principio a la descarga para que le entreguen directamente los efectos".

3º) Que en tales condiciones y de acuerdo con la doctrina que informa el artículo 195 del Código de Co-

mercio, aplicable a todos los transportes en general (ver artículo 162), el capitán a la vista de los conocimientos debidamente endosados se hallaba obligado a entregar, —como lo hizo— los efectos transportados, sin tratar de investigar el título que tuvieran cargador o consignatario. Siburu comentando la disposición, expresa: “Aquí también la ley considera el contrato de transporte en abstracto, prescindiendo en absoluto de los derechos que por otros conceptos puedan corresponder al cargador, al destinatario o a terceros. Respecto del porteador es indiferente que el transporte se produzca o no como el resultado de una compra-venta, de una comisión, de una constitución de prenda u otro contrato análogo, que el remitente o el destinatario sean o no propietarios o simples proveedores de las cosas transportadas: en todo caso el porteador debe someterse a las obligaciones que crea el contrato de transporte, siguiendo las órdenes del cargador o del destinatario, según corresponda a uno u otro el derecho de disponer de las cosas transportadas, mientras estén en manos del porteador”. (SIBURU, *Comentarios del Código de Comercio*, tomo 3º, página 279).

4º) Que a su vez, el artículo 1083 del Código de Comercio establece que el fletante o capitán tiene derecho a exigir del fletador o del consignatario la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga. En virtud de ello y de demostrarse que el buque incurrió en sobreestadías y aunque excedió las autorizadas por la póliza de fletamento sería indiscutible el derecho del actor para reclamar el pago de ellas.

5º) Que la Nación al hacerse cargo por vía de endoso de los aludidos conocimientos, estuvo en condiciones de saber que las obligaciones que tomaba a su car-

go en razón de su incorporación al contrato de transporte celebrado en el exterior, serían regidas por la respectiva póliza de fletamento, si se observa que los aludidos instrumentos cuya traducción corre a fojas 179 y siguientes del principal, contienen la cláusula "todas las condiciones y excepciones según contrato de fletamento fechado en Amberes el 26 de octubre de 1928" a que alude el artículo 1029 del Código de Comercio.

6º) Que la póliza de fletamento cuya traducción corre a fojas 144 y siguientes de los autos establece la oportunidad en que debían comenzar a correr las estadías; la cantidad de cemento a descargarse por día; el número de días autorizados en concepto de sobre-estadías y la indemnización que por tal concepto corresponde a los armadores. A ese respecto corresponde declarar, que la sentencia de 1ª instancia corriente a fojas 223 aprecia correctamente el resultado de la prueba rendida en autos respecto de la oportunidad en que comenzaron las estadías como así también respecto de aquella en que corrieron las sobre-estadías. Cabe sin embargo observar que el monto de los diez días de sobreestadías autorizados por la póliza debe ser soportado por la Nación íntegramente, en razón de ser ésta quien las motivó y porque ellas representan el perjuicio sufrido por el armador al tener inmovilizado el buque. En cuanto al monto reclamado por concepto de contraestadías a falta de una cláusula expresa contenida en la póliza de fletamento y por las mismas razones expresadas al contemplar el Tribunal el reclamo por sobre-estadías ellas deben ser liquidadas a razón de cuarenta y ocho libras, trece chelines y tres peniques por cada uno de los dos días en que se incurrieron. Dicha conclusión se conforma por otra parte con la doctrina del artículo 1048 del Código de Comercio.

7º) Que en consecuencia la cantidad adeudada sería: diez días de sobre-estadias a razón de treinta y cinco libras por día y dos días de contraestadias a razón de cuarenta y ocho libras, tres chelines y tres peniques por día que en total suman: 447 libras, 6 peniques.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fojas 256 y en consecuencia se declara que el Gobierno de la Nación deberá abonar al señor Arístides Neris, capitán del vapor griego "Stratis", en pesos moneda nacional que resulte el cambio del día del pago, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y siete libras con seis peniques, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la interposición judicial, sin costas en atención a la forma en que se resuelve el juicio. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CREDITO FERROCARRILERO E INMOBILIARIO v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La preferencia que, según el recurrente, acuerda la sentencia apelada a una disposición de la ley N° 50 sobre otras del Código Civil, no da lugar a una cuestión federal de las previstas en el artículo 14, inc. 2º, de la ley N° 48, pues ambas leyes han sido dictadas por el Congreso de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada, al negarse a dar curso a la acción eje-

entiva promovida por el recurrente y a decretar el embargo preventivo de rentas provinciales, da preferencia a los preceptos de la ley N° 50 de procedimientos sobre los del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Para que exista la relación directa e inmediata que exige el artículo 15 de la ley N° 48, se requiere que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que corresponde atribuir a la cláusula federal invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Habiéndose limitado la controversia a la exégesis de los preceptos de naturaleza procesal o común que reglamentan el punto referente a la fuerza ejecutiva de los documentos presentados por el recurrente —cuestión no contemplada en el artículo 17 de la Constitución Nacional— es improcedente el recurso extraordinario fundado en esta disposición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "Crédito Ferrocarrilero e Inmobiliario" demandó a la Municipalidad de Bahía Blanca por cobro del importe de cupones atrasados de unos Bonos de Pavimentación; y habiéndose negado el juez federal y también la Cámara de aquel circuito a dar curso a la acción ejecutiva deducida a tal efecto, se trae ahora un recurso extraordinario a fin de que V. E. declare ser procedente dicha vía.

Tratándose visiblemente de la interpretación y aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos, no procede intervenga la Corte como tribunal revisor. En el caso Lemos, que cita el recurrente (175: 332), la situación era bien distinta: dictado fallo definitivo a favor del acreedor, se le negaba el derecho de embargar rentas provinciales para hacerlo efectivo, so color de oponerse la legislación local al ejercicio de derechos

acordados por las leyes de fondo al titular del crédito. En este caso, se niega el embargo previo a todo fallo, simplemente por entender el tribunal que el título invocado carece de fuerza ejecutiva con arreglo a las leyes de la Nación. Por supuesto nada obsta a que tales derechos se hagan efectivos por la vía ordinaria.

Corresponde, en consecuencia declarar bien denegado el recurso, así lo solicito. — Buenos Aires, agosto 29 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 16 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la resolución apelada no comprende cuestión de naturaleza federal suficiente para autorizar el recurso extraordinario.

Que, en efecto, no reviste ese carácter la preferencia que se dice otorgada al artículo 249 de la ley N° 50 sobre los artículos 42 y 979, inc. 5 y 7 del Código Civil, porque habiendo sido ambas leyes dictadas por el Congreso de la Nación, el caso no enuadra en el supuesto del inc. 2 del artículo 14 de la ley N° 48. (Fallos: 179, 84; 185, 242)

Que el artículo 17 de la Constitución Nacional también invocado por el peticionante no guarda con la materia del litigio la relación directa e inmediata que requiere el artículo 15 de la ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario. (Fallos: 97, 285; 181, 456).

Que, en efecto, esta Corte tiene decidido que tal relación existe cuando la solución de la causa depende de la interpretación o alcance que corresponda atribuir a la cláusula constitucional invocada. (Fallos: 126, 292;

133, 177 entre otros —lo que no sucede cuando, como en la especie, la controversia se ha limitado a la exégesis de ciertos textos de naturaleza procesal o común, que son los que reglamentan y legislan el punto debatido —fuerza ejecutiva de los documentos de que trata el juicio— cuestión no contemplada por el artículo 17 de la Constitución Nacional. (Conf., también doctrina Fallos: 184, 530).

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por la S. A. "Crédito Ferrocarrilero e Inmobiliario". Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

JACOBO TISCHER v. F. C. C. CORDOBA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: *Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La admisión en el juicio civil sobre indemnización de daños, de las pruebas reunidas en el sumario criminal instruido con motivo del hecho que ha originado el pleito, no es incompatible con la inviolabilidad de la defensa en juicio si el recurrente ha tenido oportunamente noticia del ofrecimiento de esa prueba y ha podido producir la que convenía a su derecho para desvirtuarla ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: septiembre 16 de 1940; Ver Fallos: 182, 502; 183, 296.

AGUSTIN IGLESIAS INSUA IN RE ARZOBISPO
DE BUENOS AIRES v. EDUARDO ASTOUL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, es aquella que da a la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Después de la sentencia definitiva sólo a título excepcional puede proceder el recurso extraordinario contra los pronunciamientos que recaigan en el trámite de ejecución, pues de ordinario éste no comprende más que medidas procesales tendientes al cumplimiento de aquél y difícilmente equiparables a sentencias definitivas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

No procede el recurso extraordinario fundado en las normas constitucionales que aseguran la defensa en juicio, la propiedad y la igualdad, contra la resolución que en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada contra un codeudor solidario, desconoce al síndico del concurso del otro coobligado derecho para intervenir en dicho juicio, en razón de haberse consentido por aquél representante resoluciones anteriores en el mismo sentido y de ser oponible al concursado —por virtud de la solidaridad estipulada— el fallo recaído en el litigio seguido contra su codeudor.

ANTECEDENTES

El Fiscal Eclesiástico demandó ante el Juzgado en lo Civil N° 4 de la Capital Federal a don Eduardo Astoul por rescisión de un contrato enfiteútico, devolución del inmueble y pago de las sumas adeudadas en concepto de canon, e hizo presente que si bien en el contrato aparece también como inquilino don Agustín Iglesias Insúa, ambos se habían obligado solidariamente conviniéndose que el propietario demandara a cualquiera de ellos con efecto obligatorio para ambos.

Durante el trámite del juicio, el síndico del concurso de Iglesias Insúa se presentó en el juicio pretendiendo dar en pago la suma adeudada por canon, pero se decidió no tener-

lo por parte en virtud de la solidaridad convenida (fs. 22 y 34) y por ello y lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos, rechazar el pago de referencia (fs. 46 y 56).

El juez hizo lugar a la demanda fijando el plazo de diez días para el desalojo por sentencia que la Cámara Civil 1ª confirmó por sus fundamentos.

Con motivo de haberse intimado al subinquilino de los señores Astoul e Iglesias que desalojara el inmueble dentro de diez días (fs. 135) el síndico del concurso Iglesias pidió ser tenido por parte, a lo que accedió el juzgado —fs. 145— y solicitó la nulidad de aquella resolución sosteniendo que la sentencia dictada contra Astoul no podía perjudicar al concurso, que ocupaba la finca con anterioridad a la iniciación del presente juicio en virtud de un convenio celebrado por el señor Iglesias con el señor Astoul, habiéndola dado en locación al señor Francisco Reich; que la resolución de fs. 135 vta. era violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional, pues equivalía a una condena sin defensa y sin haberse oído previamente al concurso (fs. 146).

La parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto de fs. 145 vta. y la Cámara dictó la resolución que a continuación se transcribe, contra la cual el síndico interpuso el recurso extraordinario que le fué denegado, por lo que ocurrió en queja ante la Corte Suprema.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL

Buenos Aires, junio 28 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que el concurso de Iglesias Insúa fué oído en esta causa como lo demuestran las diversas presentaciones de la sindicatura alegando los derechos que a su parecer le incumbían, fundada en razones análogas a las que ahora aduce, habiéndose resuelto que no es parte en el juicio y que el embargo decretado es procedente, quedando firme y consentido el procedimiento desde que en su oportunidad no se planteó caso federal alguno. (Conf. fs. 22, 23, 34, 46, 56, 78, 87 y 123).

Que con mayor motivo corresponde desestimar ese vicio que se imputa a lo actuado, ante las conclusiones del fallo dictado por el Tribunal en el juicio por consignación promovido por dicha sindicatura contra el actor, resuelto en esta misma fecha, a cuyos fundamentos se remite en lo pertinente.

Que la vinculación de las partes en la especie no se rige tan sólo por las normas concernientes a las obligaciones solidarias tal como las que ha previsto la legislación de fondo, porque además de haberse pactado la solidaridad, también se estipuló expresamente en la cláusula décima primera del contrato — fs. 3— que para el caso de ejecución o intervención judicial, bastará que se notifique o entienda las diligencias con cualquiera de los contratantes —Astoul o Iglesias Insúa— lo que obligará a los dos sin derecho a reclamo alguno; como así también, conforme a la cláusula octava, que ambos renunciaban a todo lo que por cualquier caso les acuerdan las leyes para el desalojo, el que debía efectuarse en el término más breve, cláusulas que no vulneran ningún principio de orden público, motivo por el cual los trámites seguidos contra Astoul (hoy su sucesión) son perfectamente válidos y deben surtir sus efectos legales contra Iglesias Insúa, ya sea por aplicación de los principios relativos a las obligaciones solidarias, ya con arreglo al contrato, que igualmente es ley para las partes que han intervenido en él —artículo 1197, Cód. Civil.— Así se ha resuelto en casos análogos. (Conf. "Gaceta del Foro": T. 138, p. 95 y 113, p. 95).

Que como lo tiene declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la garantía de la defensa en juicio sólo significa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento y las comunes que fueren aplicables al caso, cuya interpretación y aplicación corresponde a los tribunales locales, como ocurre en el *sub lite*.

Que por consiguiente, carece de razón de ser la queja de la sindicatura y su intromisión en el procedimiento, aunque tenga consecuencia a su respecto, es arreglada a derecho y a la ley que se han fijado los interesados, lo que significa también que no tiene fundamento la distinción que pretende introducir entre las actuaciones anteriores y posteriores a la sentencia que declaró rescindido el contrato y ordenó el desalojo del inmueble, puesto que son igualmente válidas frente al concursado.

Que las relaciones existentes entre los codeudores, pactos que hayan celebrado, culpas que se imputan, no interesa al actor —*res inter alios acta*—, para quien sólo es obligatorio lo estipulado en el contrato que sirve de fundamento a su acción, de manera que las defensas que no se basen directamente en él no son viables, sin perjuicio de los reclamos o derechos que

puedan alegar los codeudores en sí, o entre ellos y los terceros, o viceversa, por las obligaciones que hayan contraído o responsabilidades que puedan derivarse de la inejecución de las mismas.

Que la cuestión de competencia aludida por el síndico no tienen la significación que le atribuye, puesto que el Tribunal no tuvo necesidad de pronunciarse sobre la misma, desde que este juicio debía remitirse para su acumulación al juicio sucesorio del demandado que se inició ante el mismo juez que intervenía en el concurso del codeudor, desapareciendo así la posibilidad de originarse conflictos entre los magistrados en razón de la competencia o por la aplicación de criterios divergentes.

Que lo expuesto no significa que el síndico no puede defender los intereses que representa, sino que frente al actor, el concurso no está en condiciones de invocar otros derechos que los derivados del contrato, al que debe someterse forzosamente. De allí que sólo deba intervenir en su oportunidad, que no se ha presentado aún, y en la medida que realmente sea indispensable.

Por estos fundamentos, se revocan los autos de fs. 145 v., 156 v., 158 v. y 161, desestimándose el recurso de nulidad, por no haber motivo para declararla. Con costas. Fíjase en noventa y treinta pesos moneda nacional el respectivo honorario del letrado y el apoderado que firman el memorial de fs. 173. Devuélvanse y repónganse los sellados. — *Rafael D. Mantilla.* — *Argentino Barraquero.* — *Tomás D. Casares.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 189 vta. de los autos principales, denegatoria del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E., es ajustada a derecho y bastarían sus fundamentos para desestimar el presente recurso directo.

Cabría, empero, agregar que las actuaciones de la aludida causa principal están demostrando ser inexacta la afirmación que formula el recurrente de que ha

sido vulnerado su derecho de defensa en juicio. Ha sido oído en las innumerables incidencias que ha planteado en la causa; y si en todas ellas no se ha hecho lugar a sus peticiones lo ha sido exclusivamente porque, interpretándose los expresos términos de un contrato, se ha resuelto que la acción entablada debía seguirse exclusivamente contra el coobligado solidario en dicho contrato, que no es la parte recurrente. A ésta, por lo demás, se le ha dejado libertad de acción para hacer valer su derecho por la vía que corresponda (fojas 46 y 122) y parece que aun allí mismo, no ha tenido mejor éxito (fojas 183).

Correspondería, como he dicho, el rechazo de la presente queja. — Buenos Aires, setiembre 5 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 16 de 1940.

Autos y Vistos: Considerandó:

Que la sentencia definitiva —aquella que “da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado”— se dictó en estos autos a fs. 78, y fué confirmada por la Cámara en lo Civil 1º de la Capital, a fs. 123.

Que después del fallo final de la causa, sólo a título excepcional puede proceder el recurso extraordinario contra los pronunciamientos que recaigan en el trámite de ejecución. Pues éste, no comprende de ordinario más que medidas procesales, tendientes al cumplimiento de aquél, y difícilmente equiparables a sentencias definitivas. (Fallos: 138, 138; 147, 379, entre otros).

Que la precedente doctrina es aplicable al caso pe-

se a la circunstancia de que el tribunal de la causa haya decidido, en ocasión del cumplimiento de la sentencia definitiva, que no debe intervenir en el mismo el concurso civil de uno de los dos codeudores solidarios, al que sin embargo considera obligado por el fallo, en cuya ejecución se embarga y desaloja al subinquilino de ambos. Porque, por una parte, hay en la causa pronunciamientos firmes que deniegan al síndico la intervención que ahora pide (fs. 22, 34, 46, 56, 78, consid. 4º, y 123); ver doctrina de la causa "Varios vecinos de Isletas" de 12 de agosto del corriente año— y por otra, la falta de intervención personal del concursado, no es óbice para que la sentencia le sea oponible, por razón del juego de los principios de la solidaridad, y de lo convenido en la cláusula décimoprimerá del contrato que medió entre las partes. (Conf. doctrina Fallos: 133, 356; 182, 437).

Que la decisión recurrida, en efecto, tiene como fundamento la autoridad de cosa juzgada que revisten pronunciamientos anteriores, cuyo alcance y consecuencias precisa. Se basa, por consiguiente, en principios de derecho común, no susceptibles de ser revisados por la vía del recurso extraordinario a pesar de la invocación de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional que carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas, toda vez que no se ha pretendido que la atribución de la calidad de codeudor solidario a Iglesias Insúa sea arbitraria, ni se desconocen los términos de la cláusula contractual citada. (Conf., doctrina Fallos: 112, 126; 137, 352; 152, 16, entre otros).

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por el síndico del concurso civil de don Agustín Iglesias Insúa. Hágase saber; devuélvanse

los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia, con copia del presente pronunciamiento y del precedente dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y en su oportunidad archívese el recurso.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMÓS MEJÍA.

FERNANDO GARCIA v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

COSTAS: Principios generales.

La condena en costas es de interpretación estricta.

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

La liquidación de las costas sólo comprende la retribución de las diligencias propias o indispensables a todo pleito, y no las llamadas "costas personales" o "costos"; entre ellos especialmente, los gastos de las partes en viajes o indemnizaciones a testigos; los de protesta o conservación de los derechos; los honorarios de los letrados que se defienden a sí mismos.

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

La condena en costas tampoco comprende los gastos de otorgamiento y legalización del poder que excede claramente la materia del litigio, porque no se trata de erogaciones: "que hizo la otra parte por razón del pleyto". — Partida 3^a. Título 22, Ley 8— sino de un documento que acredita un mandato, susceptible de ejercerse en cualquier juicio similar (1).

(1) Fecha del fallo: septiembre 16 de 1940. Ver Fallos: 4, 485; 5, 203; 126, 117; 180, 364; 184, 389.

MARTIN IRIGOYEN —SU SUCESIÓN— v. PROVINCIA
DE SAN LUIS*DEMANDA: Requisitos. Documentos.*

La agregación tardía de documentos anteriores a la demanda que autoriza el artículo 10 de la ley federal N° 50, está supeditada al fundamento de no haberse tenido antes noticias de ellos y a la condición de que ese desconocimiento sea disculpable.

DEMANDA: Requisitos. Documentos.

No pueden admitirse como documentos desconocidos los planos de mensura y división de condominio del inmueble origen del pleito y el testimonio del respectivo auto aprobatorio, que están en oficinas de la provincia demandada que los ofrece tardíamente.

DEMANDA: Requisitos. Documentos.

La ignorancia que presupone el artículo 10, segunda parte, de la ley N° 50, se refiere a la parte interesada y no a su apoderado.

ANTECEDENTES

En la causa promovida por don Martín Irigoyen contra la Provincia de San Luis sobre escrituración, la Corte Suprema dictó la sentencia publicada en el tomo 118, pág. 252 de la colección de fallos, por la que condenó a la provincia a escriturar bajo pena de resolverse la obligación en el pago de daños e intereses.

Fundados en que la Provincia no había cumplido la obligación de escriturar, los sucesores del actor se presentaron en marzo de 1940 exigiendo por vía de ejecución de sentencia el pago de daños y perjuicios que estimaron en \$ 136.642,18 %. Ante la oposición de la demandada, la Corte Suprema dictó la resolución publicada en el tomo 186, pág. 494 de la colección de fallos. Luego, a pedido de los actores, abrió la causa a prueba. Vencido el término, si bien no diligenciada toda la ofrecida, el representante de la Provincia de San Luis pidió que se recabara la remisión de la copia de un plano de mensura y de división de condominio del inmueble motivo del pleito y del respectivo auto aprobatorio, a lo cual se opuso la parte actora, dando lugar al siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 16 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la agregación tardía de documentos anteriores a la demanda, que autoriza el art. 10 de la ley N° 50, está supeditada al juramento de no haberse tenido antes noticia de ellos y a la condición de que ese desconocimiento sea disculpable.

Que aun cuando la ley no exige expresamente el segundo recaudo, lo impone la necesidad de no privar de eficacia al principio que enuncia el primer inciso del recordado art. 10, y la de sancionar la obligación que pesa sobre las partes de ser diligentes en el ofrecimiento y producción de su prueba, fundamento de los arts. 101, 177 y concordantes de la ley N° 50 y 118 del Código supletorio —Fallos: 9, 447; 13, 292; MANRESA y NAVARRO, *Comentarios etc.*, t. 2, pág. 525, apart. 2, nota 2°; y REUS, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. I, pág. 372.

Que dentro de este orden de ideas no cabe admitir en calidad de documentos desconocidos los planos de mensura y división de condominio del inmueble origen del pleito y el testimonio del respectivo auto aprobatorio, que se encuentran en oficinas de la Provincia demandada —su Ministerio de Hacienda, Agricultura y Obras Públicas— ni los que están vinculados estrechamente a los anteriores, como las actuaciones judiciales a que se refiere la segunda parte del escrito de fs. 30 —Conf., doctrina del fallo recaído en los autos “Bonvicini v. San Juan”, de fecha agosto 21 de 1940.

Que la agregación de semejantes piezas a los autos no es compatible con la presunción de inculpabilidad

en que se basa la cláusula final del art. 10 de la ley N° 50 —CARAVANTES, t. 2, pág. 41— a lo que cabe agregar que la ignorancia en que respecto de las mismas pueda haber estado el actual representante de la Provincia, no basta para obviar las precedentes consideraciones, porque es la parte y no su apoderado, la contemplada por la excepción legal.

En su mérito se decide revocar, con costas, el auto de fs. 30 vta. Hágase saber.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. ENRIQUE BALDANTONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.*

No estableciendo la ley N° 11.683 desde cuándo comienza a correr el término de la prescripción establecida en el art. 23, inc. a), (T. O.) de la misma, debe tomarse como punto de partida el vencimiento del plazo fijado por el Consejo de la Dirección del Impuesto a los Réditos para el pago del gravamen.

ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 1938, la Dirección General del Impuesto a los Réditos demandó a don Enrique Baldantoni ante el juzgado federal a cargo del doctor Emilio González, por cobro de \$ 1.224,20 en concepto del impuesto a los réditos correspondientes al año 1932.

El demandado opuso la prescripción quinquenal establecida en el art. 23 de la ley N° 11.683, sosteniendo que aquélla se produjo de pleno derecho el 31 de diciembre de 1937 y que cualquier decreto o resolución que modificara el citado precepto legal y diera por resultado alargar el plazo de referencia, debía ser declarado inconstitucional.

La actora sostuvo que la prescripción no se había operado, pues en virtud de lo resuelto el 6 de diciembre de 1933 por el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 2° y 15 de la ley N° 11.683 (T. O.) el plazo para el pago del impuesto en cuestión había sido prorrogado hasta el 26 del mes y año citados.

El juez rechazó la excepción fundado en que:

a) Habiéndose prorrogado el pago de los impuestos del año 1932 hasta el día 26 de diciembre de 1933, la prescripción opuesta no se ha operado.

b) Con respecto a la cuestión de inconstitucionalidad planteada, no es procedente tratarla dado el carácter del procedimiento por el que se rige este juicio:

El demandado interpuso el recurso extraordinario fundado en que la decisión ha sido contraria a lo que establece el art. 23, inc. a) de la ley N° 11.683 (T. O.) oportunamente invocado. Sostuvo que el título de la obligación, a partir de la fecha del cual comienza a correr la prescripción según el art. 3956 del Código Civil, es en el caso el hecho que da nacimiento a la obligación de pagar el impuesto, o sea la percepción por el contribuyente, durante 1932, de las rentas gravadas con el impuesto vigente para ese año. El plazo fijado para pagar el impuesto no es, a su juicio, el título de la obligación, por lo que según lo expuesto, el plazo de la prescripción fijado en el art. 23 citado empezó a correr desde el 31 de diciembre de 1932.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en el presente caso si la prescripción del impuesto a los réditos (ley N° 11.683, art. 23, inc. a), texto ordenado), comienza a correr a favor de los deudores desde la terminación del año para que fué vo-

tado dicho impuesto, o desde el vencimiento de las prórrogas que el Consejo de la Dirección General haya concedido para su pago (art. 2º, *in fine*, ley cit.).

Por la materia tratada, resulta procedente el recurso extraordinario; pero no encuentro motivo para que V. E. modifique el fallo del señor Juez Federal obrante a fs. 20, donde se acepta la segunda de ambas soluciones. Supuesto que la deuda sólo es exigible por el Fisco a partir del momento que él mismo fije, e importando esto una facilidad acordada a los deudores y no un abuso, parece razonable que la inacción fiscal comience a contarse desde que pudo legalmente accionar contra aquéllos. Si se admite que fué válido prorrogar el pago de la deuda, no sería posible tomar como punto de partida para la prescripción, una fecha que ya no coincide con la del vencimiento de la obligación.

La tacha de inconstitucionalidad, opuesta también a fs. 13 vta. y desestimada en la sentencia de fs. 20, no puede constituir materia de pronunciamiento por parte de V. E., pues no fué incluída en el recurso de fs. 24, que se limita a presuntos agravios emergentes de la interpretación de la ley N° 11.683. — Buenos Aires, noviembre 10 de 1939. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 16 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario en los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Enrique Baldantoni sobre cobro de impuesto a los réditos.

Considerando:

Que se discute la interpretación del art. 23 de la ley nacional N° 11.683 y la resolución dada por el Juez

aunque dictada en un juicio de apremio tiene fuerza de definitiva desde que la prescripción alegada no podría ser discutida útilmente en el juicio ordinario. Por ello y de acuerdo a la doctrina sentada por esta Corte —Fallos: 150, 320; 146, 122; 103, 373 y 112, 5— se declara la procedencia del recurso.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

La ley N° 11.683 no fija el plazo dentro del cual ha de presentarse la declaración jurada y abonarse el impuesto a los réditos, sino que lo deja librado al Consejo de la Dirección General del mismo —art. 2.

En uso de esa facultad y en atención a que la ley se dictó en 1933 con efecto retroactivo al 1° de enero de 1932, el citado Consejo fijó el 26 de diciembre de 1933 como último plazo para abonar el impuesto correspondiente al año 1932.

En los años siguientes fijó un plazo menor —entre el 15 y el 24 de marzo del año siguiente a la obtención de los réditos—. Siendo así, y no estableciendo la ley federal de réditos desde cuándo comienza a correr el término de la prescripción, que fija en cinco años el art. 23, forzoso es atenerse al vencimiento del fijado por el citado Consejo, o sea el 26 de diciembre de 1933.

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 20 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DEMETRIO RODRIGUEZ v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION: Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

La justicia de paz letrada de la Capital Federal, ante la cual tramitó la ejecución seguida por el Fisco para cobrar una patente local, es competente para entender en el juicio ordinario de repetición iniciado por el contribuyente.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: Principios generales.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos tiene personería para representar al Fisco Nacional, en el juicio sobre repetición de un impuesto cobrado por la misma mediante ejecución judicial.

ANTECEDENTES

Don Demetrio Rodríguez demandó al Fisco Nacional ante el juzgado de paz letrado N° 9 de la Capital Federal, por repetición de la suma que, a su juicio, se le cobró indebidamente en la ejecución seguida contra él por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en concepto de patente y multa, y solicitó que diera traslado de la demanda a la mencionada repartición. Esta opuso la excepción de falta de personería fundada en que si bien intervenía en la recaudación de la patente en cuestión, carecía de atribuciones para representar al Fisco en los juicios de repetición que se promueven contra el mismo, debiendo aplicarse lo dispuesto en la ley N° 3367, art. 1° y seguirse el procedimiento establecido en el art. 3° de la ley N° 3952. También dedujo la excepción de incompetencia, sosteniendo que correspondía a la justicia federal conocer en el litigio, en virtud de lo preceptuado por los arts. 100 de la Constitución Nacional; 3° inc. 1° de la ley N° 48, art. 27 de la ley N° 4055, art. 1° de la ley N° 3952 y art. 74 de la ley N° 12.345.

Ambas excepciones fueron rechazadas por el juez de paz letrado. La de incompetencia, por tratarse de la repetición de gravámenes de carácter local —ley N° 11.288 para la Capital y Territorios Nacionales— y de un juicio ordinario consecuencia del ejecutivo seguido ante el mismo juzgado por la Dirección del Impuesto a los Réditos. Respecto de la falta

de personería, después de citar el fallo de la Corte Suprema publicado en el tomo 182, 333 de la respectiva colección agregó que, sin entrar a considerar el alcance del concepto de autarquía en lo que puede referirse a la repartición demandada, ya se acepte a la misma como entidad administrativa autónoma, según lo prescribe el art. 2º de la ley N° 12.151, o como una simple individualidad financiera que sólo expresa una descentralización de carácter burocrático y no administrativo, la situación procesal planteada en autos hace improcedente la excepción deducida.

La sala 1ª de la Cámara de Paz Letrada hizo suyos los fundamentos del juez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos cuestiones motivan la apelación extraordinaria que para ante V. E. ha interpuesto la Dirección General de Impuesto a los Róditos a fs. 44:

a) Incompetencia de la justicia ordinaria de la Capital para conocer en un juicio sobre repeticiones de patentes locales para la misma Capital, cuyo importe percibió en juicio ejecutivo anterior, ante la referida justicia, la expresada Dirección. Sostiene ésta ahora que el conocimiento de la causa compete a la justicia federal por aparecer demandada la Nación.

b) Falta de personería de la Dirección para estar en juicio representando al Fisco Nacional.

La primera cuestión ha sido ya tratada y resuelta por V. E. (184: 59) en sentido contrario a lo sostenido por la recurrente por lo que creo innecesario volver sobre ese punto.

En cuanto a la segunda también V. E. la ha tratado en 182: 333 llegando a la conclusión —aunque la causa referida no era idéntica a la actual— que la Dirección General de Impuesto a los Róditos tiene ca-

pacidad para entender en los accesorios de su función de cobro (juicio ordinario consecuencia del ejecutivo) sin intervención de la representación necesaria del Gobierno Nacional prevista en la ley respectiva.

Posteriormente en causa 184: 410, ha mantenido ese criterio con respecto a similar caso planteado por la Dirección General de Ferrocarriles.

Correspondería, pues, de acuerdo a esa doctrina, confirmar el fallo apelado de fs. 43 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Se conseguirá, en esa forma, una defensa más eficaz por lo especializada, en beneficio de los intereses fiscales de la Nación. — Buenos Aires, febrero 19 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 16 de 1940.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la Dirección General de Impuesto a los Réditos.

Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 52, se confirma la sentencia de fs. 43 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. MANUEL LAVAQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

Si bien las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia no tienen el carácter de sentencias definitivas, pueden dar lugar al recurso extraordinario contra ellas cuando, al denegar el derecho fundado por

el ejecutante en una ley nacional, le ocasionan un gravamen que no podría ser reparado ulteriormente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.*

No procede el recurso extraordinario contra una resolución que se funda en la autoridad de la cosa juzgada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 16 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el Agente Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán, en la ejecución que aquél sigue contra don Manuel F. Lávaque, y

Considerando:

Que lo resuelto en la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, es que no se puede ampliar el embargo, como lo pide el Fiscal, sobre los viñedos que circundan las bodegas "La Banda" y "La Florida", en razón de que el crédito que se ejecuta a favor de Impuestos Internos, no gravita sobre éstos que, como consta de autos, pertenecen o han pasado al dominio de terceras personas, todo de acuerdo a la interpretación que corresponde dar al art. 19 de la ley nacional N° 3764. Se trataría, entonces, de determinar los alcances de una ley nacional en que el recurrente apoya el derecho que le ha sido denegado y, no obstante, de haberse dado esa sentencia en el procedimiento de una ejecución, lo que en general, le quita el carácter de sentencia definitiva, procedería sin embargo, el recurso extraordinario por cuanto la interpretación restrictiva que acaso se ha hecho de la citada disposición legal puede causar al ejecutante un gra-

vamen que no se ve cuándo ni cómo podría ser reparado en adelante —Fallos: 185, 188; 186, 266; 186, 530 y otros—. Pero, habiéndose resuelto la misma cuestión por auto de fs. 52 vta., consentido por la parte, con motivo de un embargo preventivo que solicitó el Fiscal sobre dichos viñedos, circunstancia de que se ha hecho mérito en la sentencia recurrida para decir que hay al respecto cosa juzgada, no sería posible en esta instancia reabrir la discusión del mismo tema, razón por la cual no corresponde el recurso extraordinario. Así se declara y devuélvanse al tribunal de origen. Hágase saber.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — R. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN B. JAUREGUALZO

DOMICILIO.

Si bien la intención de mudar de domicilio no se presume, ella resulta, a falta de declaración expresa del interesado, de las circunstancias particulares de cada caso.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

Los tribunales del domicilio del presunto insano en la época de la iniciación del juicio de insania son los competentes para entender en éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mayo de 1938, doña Pilar G. de Jauregualzo se trasladó desde Idiazábal, Departamento Unión, Provincia de Córdoba, donde vivía, a la Capital Federal trayendo a su hijo menor de edad Juan Bautista, para

ser atendido de una enfermedad nerviosa. Lo internó en observación en el Sanatorio Castro de esta Capital donde se le aconsejó le fuera practicada una intervención quirúrgica en la esperanza de que encontrara una mejoría. Esto no sucedió, aunque fué operado. A principios de septiembre del mismo año fué retirado del Sanatorio y confiado al cuidado de una persona que lo albergó en su casa, Ayacucho 576, también de esta Capital, cediéndole al efecto una pieza.

Durante su permanencia en el Sanatorio —mayo a septiembre— el enfermo llegó el 24 de junio, a su mayor edad.

Al retirarlo del mismo y en razón de la persistencia de su estado nervioso, la madre de Juan Bautista, munida de dos certificados médicos que acreditaban un estado de alienación mental solicitó el 31 de agosto del mismo año la declaración judicial de insania de su hijo, promoviendo a tal fin el juicio respectivo en La Plata, ante un Juez en lo Civil y Comercial de dicha ciudad. Allí se le designó curador provisional.

Un mes después —1º de octubre— la madre del presunto insano alegó ante el juzgado la incompetencia del mismo para conocer en el expediente de insania; y, un año más tarde —21 de noviembre de 1939— desistió, manteniendo su primer pedido.

Entre tanto siguió su curso el expediente de insania y el presunto incapaz continuó bajo el cuidado de otras personas, sin poder su curador provisional ponerse en contacto alguno con aquél, lo que llegó a determinar hasta una orden de detención.

El 19 de octubre de 1939, Jaureguialzo se presentó ante un juez en lo Civil de la Capital Federal solicitando se promoviera inhibitoria al de La Plata para el conocimiento de su juicio de insania. Produjo una

información sumaria para acreditar su domicilio en esta Capital y con ella el Juez planteó la contienda de jurisdicción.

Habiendo ambos jueces mantenido su declaración de competencia para conocer en la causa, llega dicha contienda para ser dirimida por V. E. (art. 9º, ley Nº 4055).

Cabe hacer notar que los bienes denunciados al insano están ubicados en la Provincia de Córdoba, lindando con los de la madre del mismo.

Los preindicados antecedentes resultan de las actuaciones acompañadas: fs. 1, 2, 3, 5 bis, 6, 18, 19, 24, 90, 100/104, 200 y 215, expediente de La Plata y fs. 4, 10/12 vta. y 51, 52 expediente de la Capital.

Se trata, pues, de decidir a cuál de los jueces en contienda corresponde conocer en el juicio de insania de Jaureguialzo.

La doctrina de V. E. aplicando disposiciones del Código Civil es terminante en el sentido de atribuir tal jurisdicción al Juez del domicilio del presunto insano (Cód. Civil arts. 90 inc. 6º, 100, 140, 400 y 475; S. C. N.: 101: 191; 114: 40; 117: 242; 132: 394; 171: 31).

A este respecto cabe hacer notar que no se ha producido en ninguno de los dos expedientes prueba suficiente del domicilio real de Jaureguialzo, al tiempo de la iniciación del juicio de insania. Con la sola afirmación hecha por la madre de que ella tenía domicilio real en La Plata y que lo constituía "a los efectos de este juicio" se inició allí la causa sobre insania (fs. 5 bis de dicho expediente). Y con la información de fs. 10/13 (expediente de la Capital Federal) se promovió aquí la cuestión de inhibitoria.

Sin embargo, las constancias de autos al principio referidas, y que resultan también corroboradas por la

información de fs. 10/13 citada están demostrando, en contra de lo afirmado por la madre del presunto insano que ni ella ni éste tuvieron domicilio en La Plata ni en la Capital Federal sino en la Provincia de Córdoba de donde el menor Jaureguialzo fué traído al solo objeto de internarlo en un sanatorio, pasando su señora madre a vivir mientras tanto en el Hotel Nogaró de esta Capital.

Tal traslación accidental no puede causar domicilio a los efectos de la jurisdicción (Código Civil, arts. 92 y 97) ya sea del punto de vista del domicilio atribuído a la madre o del que corresponde al hijo en razón, además, respecto de éste, de su doble incapacidad como menor al ser traído y como presunto insano después. Debe conservar, pues, el domicilio de su representante legal, es decir el de la madre (art. 90 inc. 6º Cód. citado).

No comprobado, como se ha visto, el domicilio en La Plata ni en esta Capital de la señora de Jaureguialzo ni de su hijo, la cuestión jurisdiccional que se plantea en esta contienda podría decirse que está destinada a establecer si un juez sin jurisdicción (el de la Capital) ha podido reclamar la que ejerceita otro (el de La Plata) que tampoco la tiene; pero el caso es que ante este último sigue el juicio de insania y entre ambos jueces debe decidir V. E. la controversia ya que no le es dado a la Corte Suprema atribuir jurisdicción a un tercer juez ajeno a la contienda.

En tal sentido, y con los reparos que contiene el presente dictamen, correspondería declarar que el juez de la Capital carece de jurisdicción para plantear la inhibitoria que ha propuesto al de La Plata. Buenos Aires, septiembre 4 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 18 de 1940.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez de primera instancia en lo civil de la Capital Federal y el de igual clase de la ciudad de La Plata, para entender en el juicio de insania de don Juan Bautista Jaureguialzo;

Considerando:

Que no hay en autos prueba alguna de que don Juan Bautista Jaureguialzo tuviera su domicilio en La Plata cuando su señora madre promovió ante los tribunales de esa ciudad el juicio de insania de aquél. No puede atribuirse ese carácter a la simple manifestación formulada por la madre en el escrito de iniciación del juicio (fs. 5 bis del mismo) que, además, aparece desvirtuada en escritos posteriores de la misma, como el de fs. 16 desglosado según nota de fs. 24 vta. (véase párrafo V del escrito de fs. 19) y el de fs. 102. De éste parece desprenderse que madre e hijo vivían en Córdoba, donde tenían sus campos, lo cual coincidiría con lo expuesto por el señor Jaureguialzo a fs. 4 vta. del incidente de competencia. Allí asegura que llegó de Córdoba a mediados de 1938, se internó en el sanatorio, salió del mismo a fines de agosto y se fué a vivir a la casa de la calle Ayacucho N° 576, de acuerdo con su señora madre que se alojaba en un hotel de esta Capital; todo lo cual se halla corroborado por las declaraciones de los testigos de fs. 10 y 12.

Que las circunstancias expuestas autorizan a pensar que en la época de su viaje a Buenos Aires, tampoco era éste el domicilio de la señora de Jaureguialzo

ni, por consiguiente, el de su hijo aun menor de edad.

Que corresponde, pues, examinar si una vez en Buenos Aires, habiendo alcanzado Jauregualzo la mayoría, estableció su domicilio en esta ciudad, haciendo de ella su residencia habitual.

Esta Corte Suprema ha dicho que si bien la intención de mudar el domicilio no se presume, ella resulta, a falta de una declaración expresa del interesado, de las circunstancias particulares de cada caso (Fallos: 183, 222).

Que siendo Jauregualzo mayor de edad y debiendo considerársele capaz mientras no haya sido declarado insano (Código Civil, arts. 128, 129, 52, 53 y 140) es indudable que ha podido cambiar su domicilio.

De autos no resulta que durante su permanencia en el sanatorio haya expresado la intención de establecer su domicilio en esta ciudad, pero las declaraciones de los testigos de fs. 10 y 12 dan a entender que después que salió de aquél decidió establecerse en ella, decisión que un año después se pone de manifiesto al otorgar el poder de fs. 1 del incidente de competencia.

Ello demuestra que, si hasta entonces el señor Jauregualzo no había tenido motivos para formular declaraciones expresas acerca de su domicilio, lo hizo en forma documentada cuando tuvo razón y oportunidad para proceder de esa manera.

Que, por otra parte, es razonable pensar que si hubiera entendido conservar su anterior domicilio habría ocurrido ante los jueces del mismo para plantear la inhibitoria, sin exponerse a las consecuencias de promoverla ante otro juez tan incompetente como el que entiende en el juicio de insania.

Que la circunstancia de que fuese la madre quien pagará directamente los gastos de la pensión y del tra-

tamiento médico carece de importancia y nada tiene de extraño, si se piensa que no había entregado los bienes a su hijo, de quien, por el contrario, tenía poder para administrarlos, que le fué revocado por el mismo en noviembre de 1939 (ver copia de fs. 200 del juicio de insania).

Por estas consideraciones, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 140, 400 y 475 del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 101, 191; 117, 242— se declara que el Juez de primera instancia en lo civil de la Capital Federal es el competente para entender en el juicio de insania de don Juan Bautista Jaureguialzo. En consecuencia, remítanse los autos y dése aviso en la forma de estilo al Juez de primera instancia de la ciudad de La Plata. Repóngase el papel en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

PEDRO GARFINKEL v. HOSMAN YSSA

JURISDICCION: Contendas de competencia.

La circunstancia de que el oficio proponiendo la inhibición haya llegado después de dictada la sentencia condenatoria no consentida, no perjudica al demandado que en el acto de notificársele la demanda hizo constar que plantearía cuestión de competencia por inhibitoria ante el juez de su domicilio, que la promovió en término y no incurrió en negligencia en su tramitación.

JURISDICCION: Acción personal.

No existiendo pruebas de las que pueda inferirse que se haya convenido explícita o implícitamente un lugar para el cumplimiento de la obligación, la acción tendiente a obtenerla debe tramitar ante el juez del domicilio del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de demandarse el pago de mercaderías suministradas por una fábrica de Buenos Aires a un industrial domiciliado en Mar del Plata, se ha trabado contienda de jurisdicción entre jueces de Paz de ambas localidades. El de la Capital, sostiene que debe continuar entendiendo en el juicio porque ya lo ha fallado; y el de Mar del Plata, invoca las circunstancias de tener allí su domicilio el deudor y no haberse constituido otro para el pago.

Como resulta de autos que la cuestión de competencia fué planteada en término, y el señor Juez de la Capital debió necesariamente enterarse de que su jurisdicción había sido objetada antes de dictar fallo (fs. 10 vta.), no encuentro que la circunstancia de dictarlo modifique la situación legal del demandado.

Resta decidir si la prueba agregada a los autos demuestra haberse elegido domicilio especial para el cumplimiento de la obligación. A mi juicio, los documentos de fs. 26-28, permiten *prima facie* decidir esa cuestión en sentido afirmativo. Se hicieron pagos a cuenta en Buenos Aires. Sería entonces por esta razón, y no por la dada a fs. 35, que debe decidirse la contienda a favor del señor Juez de la Capital. Buenos Aires, agosto 28 de 1940. — *Juan Álvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 18 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el 27 de marzo de 1940, al ser notificado de la demanda promovida ante el Juzgado de Paz Letra-

do de la Capital Federal por don Pedro Garfinkel y emplazado para contestarla, don Hosman Yssa expresó que, hallándose domiciliado en Mar del Plata, consideraba incompetente al Juez de la Capital y que promovería la cuestión correspondiente ante el Juez de su domicilio —fs. 10 vta.—. Así lo hizo el 30 del citado mes fundado en que se trataba de una acción personal y no mediaba convenio de domicilio especial ni de lugar de pago —fs. 4 de los autos respectivos— y después de las diligencias pertinentes, el Juez de Paz de General Pueyrredón resolvió —mayo 11, fs. 7— dirigir el oficio inhibitorio pedido por el demandado, que fué expedido el 31 de mayo —fs. 8— y recibido por el Juez de la Capital el 5 de junio ppdo. —fs. 23 vta.

Mientras se realizaban esas diligencias, proseguía-se el juicio contra Yssa, dándosele por contestada la demanda en su rebeldía —abril 15, fs. 17 vta.— y dictándose sentencia condenatoria el 21 de abril ppdo. —fs. 19— notificada el 4 de junio al demandado, quien en el acto hizo constar que el Juez de Paz de su domicilio había dirigido exhorto inhibitorio al de la Capital —fs. 25.

Que en el presente caso no media, pues, negligencia del demandado, pues en el acto de notificársele la demanda manifestó que promovería contienda de competencia ante el Juez de Paz de su domicilio y así lo hizo en término, ni le es imputable la demora ocasionada por el trámite de la misma, que dió lugar a que el juicio fuera fallado antes de que llegase el oficio de inhibición que, además, fué recibido antes de que la sentencia quedara firme.

Que, por consiguiente, debe concluirse que los procedimientos seguidos ante el Juez de la Capital hasta la fecha de la decisión de la inhibitoria por el de Ge-

neral Pueyrredón, no han podido producir efecto en perjuicio del demandado —Fallos: 37, 412; 166, 100.

Que no hay prueba alguna de la autenticidad de los documentos presentados a fs. 26, 27, 28 y 29 por el actor, que ha omitido ofrecerla, ni otra de la cual pueda inferirse que se haya convenido expresa o implícitamente un lugar para el cumplimiento de la obligación.

Que siendo así, debe concluirse que no está acreditada la competencia del Juez de la Capital Federal y que tratándose de una acción personal debe tramitar ante los tribunales del domicilio del demandado —Fallos: 177, 13 y 28.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que corresponde al Juez de Paz del Partido de General Pueyrredón entender en la presente causa sobre cobro de pesos. En consecuencia, remítansele los autos dándose aviso en la forma de estilo al Juez de Paz de la Capital Federal.

ANTONIO SAGAENA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DOLORES J. LAGO DE RAMOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación previsto en el art. 3º ine. 2º de la ley Nº 4055 es improcedente en los casos en que la suma reclamada en la demanda en concepto de diferencias de sueldos es inferior a cinco mil pesos, aun cuando la acción tenga también por objeto el reconocimiento del derecho a percibir esas diferencias en lo sucesivo (1).*

(1) Fecha del fallo: septiembre 18 de 1940. Lo mismo se había decidido el 14 de agosto ppdo. *in re* Pablo B. Bohl v. Nación Argentina.

ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hechos y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que funda la aplicación del art. 5º, inc. f) de la ley N° 11.682 en circunstancias de hecho y prueba, como lo son "que de los estatutos sociales de la asociación actora, surge que ésta no persigue fines comerciales, sino que sus actividades son de índole mutualista, ajenas en absoluto a todo propósito de lucro", las que no pueden ser revisadas por medio del recurso extraordinario (1).

FRANCISCO FEILBERG v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

DECRETOS NACIONALES.

ARMADA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo puede revocar, sin contrariar por ello los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, el decreto que si bien acordó un ascenso a un oficial de la Armada en situación de retiro, no fué ejecutoriado por haber sido observado por la Contaduría General de la Nación como incompatible con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes (2).

JAIME SALZMAN v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

A los efectos del impuesto a los réditos, el quebranto producido por la compra y venta de títulos debe ser deducido de la operación comercial para afianzar la cual fueron adquiridos y afectados.

(1) Fecha del fallo: septiembre 17 de 1940.

(2) Fecha del fallo: septiembre 18 de 1940. Ver Fallos: 187, 483.

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:
Aplicación del impuesto a los réditos. Deducciones.

A los efectos del impuesto a los réditos, el cálculo de los quebrantos de cambio respecto de los saldos existentes el 1º de enero de 1932, debe efectuarse tomando como base las cotizaciones de las monedas en esa fecha, que es la fecha en que empezó a regir la ley de réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 17 de 1939.

Y Vistos: Resultando:

a) Que se presenta Martín Magne en representación del actor, deduciendo formal demanda contra el Gobierno Nacional por repetición de la suma de \$ 44.725.22, que le ha sido exigida indebidamente a su mandante por la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la Dir. de los Réditos después de una serie de inspecciones decidió no aceptarle los quebrantos que importan las sumas de \$ 78.000 y 294.000 correspondientes al año 1933. Sostiene el presentante que esos quebrantos de acuerdo a las pertinentes disposiciones de la ley 11.682 son deducibles, fundando su derecho en las consideraciones que se expresaron en el escrito de fs. 8/6 y a las que el suscripto se remite de acuerdo a lo dispuesto por el art. 48 de la ley 11.683 ⁽¹⁾. En cuanto a la legislación de fondo, cita los arts. 784, 786 y 792 del Código Civil.

(1) La firma "N. Muñoz Sauca y Salzman", de la que es asesor Jaime Salzman, no pudiendo obtener giros para pagar la mercadería que compraba en los Estados Unidos, consiguió que The First National Bank of Boston le abriera un crédito en dólares a ese objeto depositando en éste, como garantía, la suma equivalente en pesos moneda nacional, que más tarde substituyó por títulos nacionales del empréstito interno 1927 que quedaron afectados así en la operación de referencia. Oportunamente al liquidar la cuenta con el Banco hubo que vender los títulos con un quebranto de \$ 78.000 m/n. Sostenía el actor que la misma operación de compra de mercaderías en EE. UU. le produjo una pérdida de \$ 294.000 por diferencias de cambio, debidas a las medidas de control adoptadas por el gobierno, pues cuando éste le concedió el cambio solicitado oportunamente, el peso argentino había sufrido una desvalorización que se tradujo en aquella pérdida. La operación vinculada a estos cambios se liquidó en 1933, produciéndose y contabilizándose entonces el quebranto, que así gravitó en el balance de 1933, es decir después de la vigencia de la ley N° 11.682. (La suma mencionada era obtenida por el actor mediante el siguiente cálculo: cuando el señor Salzman se hizo cargo de la deuda de la sociedad —disuelta el 30/11/1932— hacia el Banco, —o sea de 302.426 dólares— se calculó que el dólar valía \$ 295, lo que equivalía a \$ 892.158 en vez de \$ 1.186.529 que le costaron).

En definitiva, pide que se haga lugar a la repetición de la suma reclamada más sus intereses y las costas del juicio.

b) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al procurador fiscal, se presenta contestando y dice: Que la demanda en la parte relativa al quebranto de los títulos (\$ 78.000) debe rechazarse teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en los arts. 21 inc. j) y 28 inc. e) de la ley 11.682, ya que la adquisición de los títulos que motivan el presente juicio importa una verdadera inversión de capital no computable a los efectos del monto imponible. Que en cuanto al quebranto sufrido por la diferencia de cambio (\$ 294.000) no puede ser menos dudosa la improcedencia de la demanda, toda vez que como resulta de las constancias administrativas, éste se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 11.682 y en consecuencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49 del dec. regl., de la ley 11.682 corresponde su rechazo. Transcribe la resolución de la Dir. de Réditos cuyos fundamentos hace suyos y pide en definitiva se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Considerando: 1º Que trabada la litis en los términos expresados, dos son las cuestiones que se plantean para resolver: a) La cuestión relativa al quebranto producido por la compraventa de los títulos del Crédito Argentino Interno, pues, mientras el actor Salzman sostiene que este quebranto debe deducirse de la operación comercial a la que directamente se afectaron los expresados títulos, la demandada no acepta este temperamento entendiendo que este negociado importa una verdadera inversión de capital, ajena a la operación comercial a la que se pretende imputar; y b) La cuestión relativa al quebranto por diferencia de cambio, sobre cuya articulación contrariamente a lo sostenido por el actor, la demandada tampoco acepta su deducción, aduciendo que tal quebranto se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 11.682.

El juzgado resolverá por separado y en el orden enunciado las dos cuestiones planteadas.

2º Que entrando a resolver el primer punto de las cuestiones planteadas en el presente juicio, esto es, lo relativo al quebranto de los títulos, conviene aclarar ante todo, lo siguiente: a) Que se ha probado en autos, lo que por otra parte no se ha desconocido al contestarse la demanda, el quebranto sufrido por la venta de los títulos motivo de la litis, vale decir que nos hallamos frente a una pérdida real y concreta y b) que la compra de los expresados títulos, así como su depósito en el Banco Boston y la venta posterior de los mismos, lo fué

únicamente y para afianzar y pagar la deuda contraída por la firma Muñoz Sauca y Salzman y Cía., derivada de una operación efectuada por ésta en los Estados Unidos de Norte América.

En presencia de estas dos circunstancias de significado valor para poder apreciar con un criterio racional la cuestión planteada, el suscripto se decide por aceptar que en el supuesto no hay una inversión de capital como lo sostiene la demandada, sino que nos hallamos frente a una operación comercial que debe apreciarse con un criterio único, cuya suerte debe quedar librada a las contingencias económicas del caso, es decir, que no es dable desintegrarla como se pretende para considerar la cuestión relativa a la compraventa de los títulos como una inversión de capital ajena al negocio, por ello, a menos de negar la evidencia, importaría desconocer la realidad de los hechos que resultan ampliamente acreditados en autos. La ley aclara y hace la excepción al principio general que ella consagra en los arts. 21 y 22, incs. j) y e) ley 11.682, en la última parte del art. 22, inc. e) antes citado, cuando la compra de bienes, dice, se convierte en la forma usual de operar, constituyendo así el hábito o la profesión del contribuyente. Creo que ello facilita la interpretación del texto dando la norma racional por una justa apreciación de los casos que en la complejidad de los negocios se pueden presentar. La finalidad perseguida, es lo que en cada caso debe dar la pauta para apreciar la naturaleza de una inversión, y que en las circunstancias como la analizada en autos, la utilidad o quebranto en sí no revisten las características comunes que hagan fácil su determinación en el sentido de si se trata de un quebranto de rédito o de capital.

Ahora bien si a las consideraciones antes expuestas agregamos que en el presente se ha probado la afectación de los títulos al negocio explotado por la firma Muñoz Sauca y J. Salzman, lo que de por sí descarta toda posibilidad de dudar sobre la finalidad perseguida por la expresada firma en la inversión analizada, no resulta aventurado sostener que en la hipótesis los títulos en cuestión han actuado como un verdadero medio de pago y por lo tanto el quebranto por ellos producido, debe imputarse al negocio afectado.

Cumple asimismo agregar, que la conclusión a que se arriba se ha hecho teniendo principalmente en cuenta la norma básica que debe guiar toda apreciación en materia de impuesto a los réditos, consagrada en el art. 2º de la ley 11.682, la que establece el principio de la renta real y positiva con-

cepto que resume el fin primordial por ella perseguido y que no debe escapar a un razonable juicio sin peligro de caer en una interpretación que contrariaría la letra y el espíritu de la misma.

3º Que en cuanto al segundo punto planteado, o sea, el relativo al quebranto sufrido por la diferencia de cambio, quebranto que según resulta de las probanzas agregadas llegaría a la suma de \$ 294.000, teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto por el art. 49 del dec. regl. de la ley 11.682, el suscripto es de opinión que esta parte de la demanda sólo puede prosperar parcialmente en la forma que se expresa a continuación:

Según resulta del informe producido por la Bolsa de Comercio, la cotización del dólar al 1º de enero de 1932, era de \$ 171 % de manera, pues, que de acuerdo a la disposición reglamentaria antes citada sólo puede aceptarse como quebranto la diferencia sufrida con la base de cotización mencionada, pero no sobre la base del cambio a \$ 2.95 como lo pretende el actor, ya que ese tipo de cotización es anterior a la fecha establecida por el recordado art. 49. Y teniendo en cuenta que la validez legal del estatuto que rige el caso no ha sido cuestionada en esta litis, la solución a adoptar debe ajustarse a sus disposiciones.

Ahora bien, el quebranto que sobre la base de una cotización de \$ 171 % se ha producido efectivamente, y que como resulta de la resolución de la Dir. Gral. del Impuesto a los Rénditos llega a la suma de \$ 16.337.08, debe computarse como lo sostiene el actor, y, no siendo aceptable el argumento que se ha hecho para desestimarlos en el sentido de que él es ajeno al negocio por haberse disuelto la razón social Muñoz Sauca y J. Salzman con anterioridad a la fecha de su efectividad toda vez que estos quebrantos se hallan expresamente autorizados en la última parte del art. 49 (dec. regl.), y éste recién se ha producido en la fecha que se solventó la deuda pendiente a cargo del socio Jaime Salzman, quien según resulta del informe pericial obrante a fs. 43/51, efectuó el pago en varias remesas comprendidas entre el 11 de julio de 1933 y el 14 de diciembre de 1933.

4º En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la ley 11.683 y art. 792 del Cód. Civil, corresponde hacer lugar a la repetición intentada en la expresión y forma que ha quedado establecido en el 2º y 3º consid. de esta sentencia, previa liquidación de acuerdo a las constancias existentes en autos.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que el Gobierno Nacional deberá devolver a Jaime Salzman la suma que resulte de la liquidación a practicarse, en la forma indicada en el consid. 4º de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio en atención a lo dispuesto por el art. 48 de la ley 11.683. — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 18 de 1939.

Considerando: 1º Que en cuanto se refiere al primer punto cuestionado —el quebranto producido por la compra-venta de los títulos del Crédito Argentino Interno— el fallo recurrido hace una justa aplicación de las disposiciones legales pertinentes —interpretadas con todo acierto en su consid. 2º— tomando como base lo establecido al respecto en la pericia de que instruye el informe de fs. 43, la que no fué objetada de ningún modo por las partes, según la cual la diferencia de \$ 78.000 de que hace mérito el actor, “representa sin duda alguna una pérdida real”.

2º Que en vista de lo prescripto en el art. 49 del decreto reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683, de fecha 1º de junio de 1933, de indudable aplicación al caso *sub judice*, y cuya validez legal y constitucional no impugnó categóricamente el actor, como se advierte en el consid. 3º, ap. segundo, de la sentencia apelada; de acuerdo con lo que resulta sobre el particular, de lo informado a fs. 59 por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, cuya exactitud no desconoce el demandante; y en virtud de las razones expuestas en el referido considerando, y de las concordantes aducidas en el cap. III del alegato de fs. 68 a las que el tribunal se remite para evitar inútiles repeticiones, no cabe duda de que el pronunciamiento recurrido se ajusta al derecho aplicable, también en lo que hace al segundo punto discutido, es decir, al quebranto por diferencia de cambio invocado por el demandante, y que se acepta parcialmente, esto es, por la suma de \$ 16.337.08.

Por estas consideraciones, confirmase por sus fundamentos, con costas (art. 48 de la ley 11.683), la sentencia apelada. — *Carlos del Campillo* — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Nicolás González Iramáin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 18 de 1940.

Y vistos: Los del recurso ordinario concedido al demandado y al cual ha adherido la parte actora en los autos seguidos por Jaime Salzman contra el Gobierno de la Nación, venidos en apelación de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

1º Que la parte actora expresa en su memorial de fs. 99 "que su parte sólo adhirió a la apelación en cuanto la sentencia hacía una equivocada aplicación del art. 49 del decreto de 1º de junio de 1933 reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683, pues en lo demás ella es inatacable y sustenta el verdadero concepto con que debe aplicarse el impuesto a los réditos".

2º Que el citado decreto en la parte impugnada, dice: "Con respecto a monedas extranjeras no se admitirá como ganancia o pérdida sino la efectivamente realizada, y con respecto a tales saldos existentes al 1º de enero de 1932 se admitirá únicamente la diferencia entre el valor del mercado de dichas monedas al 1º de enero de 1932 y el de la fecha de realización".

Sostiene la actora que una interpretación inteligente no permite tomar como base para la liquidación de la pérdida que ha sufrido, la cotización del dólar al 1º de enero de 1932 para aceptar como quebranto sólo la diferencia sufrida sobre la base de dicha cotización caprichosa.

Es patente que el decreto antes citado, al referirse a los quebrantos sufridos por diferencia del cambio, sólo ha tomado en cuenta las diferencias de cambio producidas desde el 1º de enero de 1932, que es la fecha

desde la cual ha empezado a regir la ley de réditos. Y siendo la cotización del dólar en la fecha antes indicada de \$ 171 % sólo puede aceptarse como quebranto la pérdida sufrida con la base de esa cotización y no con la base del cambio a \$ 2.95 % como lo pretende la parte actora, puesto que esta última cotización es anterior a la fecha establecida en el citado decreto, que como antes se dice, es la misma de la vigencia de la ley.

3º Que el señor Procurador General en el memorial de fs. 98 da por reproducidas las defensas opuestas por el Fisco, que ya han sido analizadas y bien apreciadas en la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara Federal, tanto en lo referente a la cuestión relativa al quebranto producido por la venta de títulos del crédito argentino interno cuanto a la que se refiere al quebranto producido por la diferencia de cambio.

En su mérito y por los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, se confirma esta última en todas sus partes. Las costas de esta instancia se abonarán en el orden causado, atento el resultado de sendas apelaciones. Notifíquese y devuélvanse, en su oportunidad, al tribunal de procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ALBION HOUSE v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La legislación interna sobre los tejidos de seda no ha alterado el régimen represivo previsto en los arts. 36 y 37 de la ley Nº 3764 — 27 y 28 del T. O.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La sola falta de los comprobantes del pago del impuesto a las sedas no basta para aplicar la sanción prevista en el art. 36 de la ley N° 3764, cuando aparece justificada la falta de intención de defraudar del contribuyente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 19 de 1939.

Vistos y Considerando:

1) Que la Administración de Impuestos Internos impone una multa a la sociedad sumariada por la tenencia de las sedas que se detallan en el acta inicial, las que carecían del instrumento fiscal habilitante.

2) Que, el hecho de que en una existencia de trescientas unidades en condiciones legales sólo veintisiete se encuentren en infracción hace verosímiles las explicaciones dadas por los sumariados en esta instancia, máxime si se tiene en cuenta que los mismos han denunciado a la Administración una existencia de 3.188 piezas habiendo abonado cerca de tres mil pesos en concepto de impuestos.

3) Que, por otra parte tal es el criterio de la Administración sustentado en otros casos análogos al presente, en los que, dada la facilidad con que se desprende el impuesto, tiene en cuenta la conducta observada por el presunto infractor con la Administración.

4) Que, sin embargo existe una negligencia por parte de la sociedad sumariada al no haber dado aviso a la Administración a los efectos de la reposición de las tarjetas fiscales, negligencia que debe ser reprimida con las sanciones del art. 28 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos.

Por ello, se impone a S. A. Albion House una multa de doscientos pesos por la infracción cometida y se le absuelve de la defraudación imputada, quedando en estos términos modificada la resolución administrativa recurrida. Notifíquese y cúmplase. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 8 de mayo de 1940.

Y Vistos:

Por las consideraciones aducidas en el dictamen del señor Procurador Fiscal de Cámara (1) y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal entre otros casos en el de Buzaglo y Cía. (6 de octubre de 1939), se mantiene, en todas sus partes, la resolución administrativa de fs. 31, con costas, quedando en estos términos reformada la sentencia apelada de fs. 129 en esta causa de Impuestos Internos seguida a S. A. Albion House. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Nicolás González Iramáin*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 20 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en un caso en que se admitió la competencia judicial para rever, por vía del recurso contencioso, la decisión administrativa que imponía gravamen adua-

(1) Concebido en los siguientes términos:

“Al fijar la ley un impuesto interno a la seda, lo hace sin distinción ni tolerancia alguna. Es también terminante para los casos de omisión del impuesto: multa del décuplo de lo que se omitió pagar (Art. 27 del Texto Ordenado).”

“Siendo ello así, no existe razón que justifique la falta del estampillado, cuando éste es el único comprobante del pago del impuesto (art. 63, Título I de la Reglamentación General).”

“La poca cantidad de mercadería en infracción no es eximente de responsabilidad porque, penando la ley sobre cada unidad en estado de fraude, (multa del décuplo del valor del impuesto), el comerciante resulta castigado con menor o mayor gravedad según sea el monto del impuesto omitido.”

“De consiguiente, siendo en el caso presente pocas las unidades carentes de estampillado, leve resulta la pena a imponer, pero no corresponde la absolución porque ella sería contraria a lo que dispone el referido artículo 27 del Texto Ordenado.”

“Procede y a V. E. pido, modifique la sentencia apelada en el sentido de confirmar, con costas el fallo administrativo de fs. 31. — *Saúl M. Escobar*”.

nero a la seda, con motivo de una infracción a la ley de impuestos internos —Fallos: 186, 274— esta Corte reiteró su doctrina anterior conforme a la cual el art. 36 de la ley N° 3764 —27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos impositivos.

Que en el precedente citado se estableció también nuevamente, que la presunción de fraude establecida en los decretos reglamentarios de las leyes de impuestos internos es susceptible de ser desvirtuada por medio de la prueba fehaciente de su inexistencia —Fallos: 182, 244 y 349, entre otros.

Que no existe motivo para apartarse de este criterio en ocasión del gravamen a la seda, cuyo decreto reglamentario —arts. 24 y 37 del decreto de fecha 22 de enero de 1937, Boletín Oficial del 25 del mismo mes y año, pág. 903— no ha impedido que las autoridades administrativas —el Ministerio de Hacienda— sustentaran conceptos análogos —Conf., fs. 116.

Que el fallo apelado es incompatible con las precedentes consideraciones en cuanto adopta los fundamentos del dictamen fiscal, que a su vez sostiene que la sola falta de los comprobantes del pago del gravamen basta para la aplicación de la penalidad prevista en el art. 36 de la ley N° 3764.

Que la mención en la sentencia recurrida de “lo resuelto por el Tribunal entre otros casos en el de Buzaglo y Cía.” no puede significar la adición de fundamentos de hecho al pronunciamiento, ni la revisión de las conclusiones que en materia de prueba contiene el fallo de primera instancia —el caso que cita la Cámara difería del presente por haberse entonces omitido la prueba, traída en estos autos— como por lo demás resulta suficientemente del hecho de haberse concedido el recurso

extraordinario —a fs. 139 vta.— que de otro modo no debió otorgarse.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 137, quedando, en consecuencia, firme la sentencia de fs. 129. Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE TAGLIAFERRI v. PROVINCIA DE SAN JUAN

CESION DE CREDITOS.

EMBARGO: Efectos.

EXPROPIACION: Efectos.

El embargo anotado con respecto al inmueble objeto de la expropiación después que ésta se ha perfeccionado por la consignación judicial del precio fijado en la sentencia, no puede impedir la transferencia ya realizada del dominio a favor del expropiador, ni autorizar a éste para oponerse a la percepción de los fondos depositados en autos a mérito de lo dispuesto en el art. 736 del Código Civil, cuando media una cesión del crédito del propietario notificada con anterioridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 20 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según así se decidió a fs. 357 de estos autos, la expropiación se ha perfeccionado con la consignación judicial del precio, consecutiva a la ocupación del inmueble, punto este último respecto del que no cabe actualmente discusión —Conf., fs. 439 y art. 247, ley N° 50.

Que del informe de fs. 445 y sigtes., resulta que con anterioridad a la anotación del embargo de que trata el escrito de fs. 408, se había consignado la cantidad total prevista a fs. 293 vta., para responder a las distintas partidas de la liquidación de fs. 278, y a la suma presupuesta a fs. 291.

Que el embargo anotado sobre el bien objeto de la expropiación, después de que ésta se ha perfeccionado, no puede impedir la transferencia ya realizada del dominio a favor del Estado expropiador. No lo autoriza tampoco a oponerse a la percepción de los fondos depositados en los autos —a mérito de lo dispuesto en el art. 736 del Cód. Civil— cuando, como en el caso, media una cesión del crédito del propietario, notificada con mucha anterioridad —art. 1459 y concordantes del Código Civil—.

En su mérito se declara no haber lugar a la reserva pedida a fs. 408. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

COMPANIA SUDAMERICANA DE CEMENTO PORTLAND "JUAN MINETTI E HIJOS LTDA." v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Manifestación falsa.

No conteniendo incorrección en cuanto a la especie, calidad y cantidad de los artículos importados, la declaración formulada ante la Aduana a los efectos de su libre introducción y aceptada por ésta, de que todos aquéllos formaban parte de las máquinas exentas de derechos, no puede ser considerada como una falsa manifestación por

la circunstancia de que sólo una parte de los artículos fuera necesaria para iniciar el funcionamiento de las máquinas, quedando el resto para ser utilizados como repuestos, ni porque los objetos declarados como destinados a determinadas máquinas lo fueran a otras de la misma fábrica.

ANTECEDENTES

La Compañía Sudamericana de Cemento Portland pidió a despacho ante la Aduana de Santa Fe 63.683 Kg. de cuerpos moledores cóncavos y 757.347 Kg. de bolas de acero para los molinos de crudo y cemento y cuerpos moledores cilíndricos, con liberación de derechos por estar destinados a la fábrica de cemento de propiedad de la compañía, a instalarse en la Provincia de Salta —arts. 3, ley 11.588 y 33 ley 12.345.

Después de concedida la liberación e introducidos los materiales, se comprobó a raíz de una denuncia, que los cuerpos moledores cóncavos —despachados con liberación de derechos por haberse declarado como parte integrante de un triturador “Dodge”, incluido en el despacho— estaban en realidad destinados a dos molinos “Compeb”, así como también que de los 757.347 Kg. de bolas de acero y cuerpos moledores, sólo 100.000 constituían la dotación normal de los molinos de la compañía, por lo que el resto de 657.347 debía ser considerado —a juicio de la Administración— como repuestos excluidos de las franquicias con que la ley 12.345, art. 33, favorece al cuerpo principal.

Por ello, el Ministro de Hacienda, al resolver los recursos deducidos por la compañía, por una parte, con el objeto de que se declarase la improcedencia del cobro del impuesto, y por el denunciante por la otra, con el fin de obtener la revocación de la resolución de la Aduana que no aplicaba sanciones penales por entender que en el caso no existía falsa manifestación, decidió que la declaración de que los 657.347 Kg. formaban parte integrante de una máquina eximida de tributar derechos, había permitido la libre introducción y constituía una infracción formal penada por los arts. 1025 y 1026 de las O. O. A. A., ya que hubiera producido una disminución de la renta, en el caso de no haberse descubierto la infracción; que también había existido falsa declaración respecto de los 63.683 Kg. de cuerpos moledores cóncavos, que habían sido declarados como pertenecientes a una máquina trituradora “Dodge” que no los utiliza porque es una trituradora

a mandíbula; y que si bien la pena aplicable era una multa igual al valor de las mercaderías de referencia, en atención al hecho de que la Aduana de Santa Fe las había considerado exentas de derechos y a la circunstancia de no haberse falseado la naturaleza, especie o cantidad de la mercadería, correspondía hacer uso de la facultad establecida en el art. 1056 de las O. O. A. A. por lo cual, sin perjuicio del pago de los derechos, aplicó una multa igual al 10 % del valor de los 657.347 Kg. y 63.683 Kg. de cuerpos moledores y bolas de acero.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, diciembre 27 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Cía. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos Ltda. Apela de una res. de la Aduana" de los que

Resulta:

Que en 11 de abril del corriente año se presentó el doctor Adolfo González del Solar en representación de la Cía. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos Ltda. a mérito del poder agregado en el respectivo expediente administrativo interponiendo el recurso contencioso que autoriza el art. 1063 de las O.O. de Aduana contra una res. del Ministerio de Hacienda de la Nación por la que imponen multa por la importación de dos partidas de cuerpos moledores para una fábrica de cemento portland que la recurrente tiene en Campo Santo, Prov. de Salta. Sostiene que la resolución dictada y todo el procedimiento administrativo adolece de nulidad por haber salido ya la mercadería de jurisdicción de la Aduana y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1034 de las referidas ordenanzas; y que la multa aplicada es improcedente por haberse hecho la tramitación en forma y no existir falsa manifestación o acto alguno punible. Por ello pide se revoque la resolución recurrida con expresa imposición de costas.

Que corrido traslado al señor Procurador Fiscal, a fs. 21 contestó: Que la incompetencia de jurisdicción administrativa para imponer la multa es improcedente desde que se trata de mercadería introducida libre de derechos en razón de su destino vale decir sujeto a una comprobación posterior, circunstancia que hace que no pueda constatarse la infracción en el momento de la introducción sino cuando, fuera de la Aduana, se le ha dado un destino distinto al declarado. Que en cuanto

a la multa, la sanción punitiva recaída en la res. administrativa, reconoce como causa las falsas declaraciones consignadas por los introductores cuando pidieron despacho ante la Aduana de la mercadería en cuestión, solicitándose liberación de derechos en los términos del art. 3º de la ley 11.588 y del art. 33 de la 12.345 por estar destinados a la fábrica de cemento portland de propiedad de la interesada a instalarse en la Prov. de Salta y como parte integrante de las maquinarias, cuando en realidad sólo una parte de dichas mercaderías podían considerarse como tales y el resto como repuestos y como tales pagar derechos. Por otra parte el art. 33 de la citada ley 12.345 exime de derechos a los materiales utilizados en el proceso de elaboración de materias primas que no los produzca la industria nacional, circunstancia ésta que no concurre en el presente caso, pues está probado que tales repuestos se fabrican en el país. Por todo ello y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 66 de la ley 11.281, 175 del Dec. Reglam. de la misma ley y 1026 de las Ordenanzas pide se confirme la resolución recurrida con costas.

Que abierto el juicio a prueba produjo solamente el apelante la que obra de fs. 28 a 65. Vencido y clausurado el término se pusieron los autos en Secretaría, y solicitada audiencia para informar, lo hicieron ambas partes según da cuenta el acta de fs. 81, con lo que se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

1º Que en cuanto a la nulidad de las actuaciones administrativas y, por ende, de la resolución condenatoria dictada por el Ministerio de Hacienda: si bien el art. 1034 de las OO. de Aduana establece que las aduanas no podrán imponer penas por infracción a sus reglamentos cuando las mercaderías han salido de su jurisdicción, esa disposición no puede aplicarse a los casos en que, como en el presente, los efectos han sido introducidos a plaza como libres de derechos en razón de su destino, y sujetos a una comprobación posterior. Esta cuestión, muy debatida en los tribunales, ha sido definitivamente resuelta por la Sup. Corte que atribuye a la Aduana la comprobación de haberse dado a la mercadería el destino para que fué importada, y el juzgamiento de las infracciones que al respecto se cometan.

2º Que de la resolución recurrida resulta que se ha condenado a la Cia. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos con motivo de la importación al país de dos partidas de mercaderías una de 757.347 Kg. de bolas de

acero para molinos de crudo y cemento y de cuerpos moleadores cilíndricos, y la otra de 63.683 Kg. de cuerpos moleadores "concavex". Para mayor claridad de la cuestión es conveniente analizar por separado la situación de la recurrente con relación a cada una de esas partidas.

Respecto a la primera, cabe observar que no ha habido falsa declaración en cuanto a la cantidad o calidad. Tampoco la ha habido en cuanto al destino, que lo es la fábrica de cemento portland que dicha firma estaba montando, en esa época, en Campo Santo, Provincia de Salta.

La condenación del Ministerio de Hacienda es por haberse declarado que los cuerpos moleadores o bolas de acero formaban parte integrante de dos máquinas eximidas de tributar derechos y resultar de los informes técnicos que sólo es necesaria, para iniciar el funcionamiento de cada máquina, una dotación de 50.000 kilos, por lo que debe considerarse a los 657.347 Kg. restantes como repuestos, y como tales pagar derechos.

Pero no puede pasarse por alto que los funcionarios de la Aduana, de cuya corrección y capacidad el suscripto no puede dudar, no observaron los despachos ni la solicitud de liberación de derechos, porque encontraron a aquéllos en forma y estimaron que ésta procedía. Tampoco objetaron la cantidad de kilos de cuerpos moleadores de que se pedía liberación. Y posteriormente, a raíz, del sumario instruido, la Administración de la Aduana se vió en la necesidad de consultar, por intermedio de la Dirección General, a diversas reparticiones del Estado para clasificar la mercadería y establecer el impuesto a pagar.

Todo ello demuestra que el caso no era tan simple y que si los funcionarios encargados de vigilar la percepción de la renta, con posterioridad dudaron de la procedencia del impuesto y de la clasificación que correspondía, con mayor razón el importador pudo creer que le asistía el derecho de la exención.

Además, después que la firma Minetti fué condenada a abonar el impuesto y pagado éste, solicitó su devolución al Ministerio de Hacienda invocando disposiciones de la ley 11.588 y del Código de Minería, que exime a las maquinarias y materiales destinados a explotaciones mineras; y corrida vista al Procurador del Tesoro, éste aconsejó hacer lugar a lo solicitado. Aparte de la cuestión de si las fábricas de cemento pueden o no ser consideradas minas, que no ha sido traída a resolución judicial, ni podía serlo por vía de recurso conten-

cioso, anoto sólo el hecho para hacer esta observación: comprobadas opiniones tan diversas de cuantos funcionarios han intervenido ¿puede condenarse por defraudación a la renta aduanera al que importa maquinarias para fundar nuevas industrias, cuando tantas leyes la protegen en distintas formas, hasta con la exención de derechos, en vista del beneficio que reportan para el país, que se independiza así de la industria extranjera, lo cual pudo hacerlos creer, por la semejanza de situaciones, amparados por esas leyes? Creo que no, porque sería injusto y hasta antieconómico para el país que precisa de esos hombres emprendedores y de sus capitales creados a fuerza de trabajo y sacrificio, máxime en el actual momento.

Por otra parte la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 63, pág. 170 ha establecido que no puede incurrir en pena alguna el comerciante que ha expresado con exactitud la especie, calidad y cantidad de los artículos y ha hecho la clasificación de éstos, aceptada como suya por el vista.

Por todo ello el suscripto entiende que el caso no es el previsto por los arts. 1025 y 1026 de las OO. de Aduana, citados por la resolución del Ministerio de Hacienda; amén que en caso de duda, en materia penal, se debe estar a lo más favorable al reo.

3º Que en cuanto a la multa por la importación de 63.683 Kgm. de cuerpos molidores "cóncavex", la situación del apelante es muy distinta porque fueron denunciados dichos efectos como parte de una máquina trituradora de mar "Dodge", que está comprobado en autos, por los informes técnicos, que no los usa, pues dicha máquina funciona a mandíbula. Aquí sí existe una falsa declaración contemplada por el citado art. 1025, de cuya responsabilidad no puede eximirse el apelante.

4º Que en lo que respecta a las costas, habiendo el actor cuestionado ambas multas, una de las cuales se confirma, y atento lo dispuesto por el art. 221 parte *in fine* del código de Comercio de la Capital, debe imponerse al mismo en un 50 %.

Por estos fundamentos fallo:

Revocando la resolución recurrida en cuanto impone al apelante una multa igual al 10 % del valor de 657.347 Kg. de bolas de acero y cuerpos molidores cilíndricos, confirmando en lo demás. Páguese por el apelante el cincuenta por ciento de las costas. — *Hernández López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, julio 31 de 1940.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados "Cía. Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e hijos Ltda. Apela de una resolución de Aduana".

Y Considerando:

Primero: La cuestión jurisdiccional planteada por los recurrentes en primera instancia, ha quedado en realidad descartada de la litis, por los motivos que la misma parte interesada ha expresado posteriormente. Carece de objeto, entonces, pronunciarse sobre ella.

Segundo: La decisión del señor Juez Federal de Santa Fe, en cuanto a la penalidad aplicada por el Ministerio de Hacienda, con referencia a la introducción de 657.347 Kg. de bolas de acero para molinos de crudo y cemento, se ajusta estrictamente a los antecedentes existentes, a las manifestaciones correctas efectuadas por los importadores en la Aduana, al criterio del Administrador de la Aduana de Santa Fe al decidir como Juez administrativo la denuncia interpuesta y, por tanto, a los preceptos legales aplicables. Corresponde la confirmación del fallo en ese aspecto, pues en verdad, no ha mediado falsa declaración alguna, que autorice la imposición de pena.

Tercero: En cambio el Tribunal no conceptúa justa la segunda parte del fallo en recurso; esto es, en cuanto mantiene la multa impuesta por el Ministerio de Hacienda, por los 63.683 Kg. de cuerpos moledores "concavex". La declaración formulada en el despacho N° 98, a juicio de la Cámara, carece del significado que se le atribuye, al tomarse aisladamente la manifestación inicial de que dichos cuerpos moledores integran la máquina Dodge, preescindiendo de la expresión aclaratoria del final de dicho documento, en el sentido de que todo lo manifestado es parte de las máquinas destinadas a la fábrica de cemento portland a instalarse en Campo Santo, provincia de Salta.

No cabe discutir la exactitud de esta última afirmación, que ha sido explícitamente reconocida en la resolución del Ministerio de Hacienda y que, por lo demás, ha quedado evidenciada con los certificados acompañados al comienzo de esta vía contenciosa.

Cuarto: Dejando de lado la anomalía que deriva de no haberse incluido ese punto conereto en la denuncia, de modo que ni siquiera pudo ser examinado por el Administrador de Aduana, en su carácter de Juez administrativo de primera instancia (como lo anota el Ministerio de Hacienda, al tratar la adjudicación de la multa al denunciante), lo esencial es que los importadores han comprometido una manifestación cierta respecto a cantidad, especie y calidad, resultando en la verificación exactamente lo manifestado y habiéndose utilizado en verdad los efectos en la instalación de la fábrica en Salta. La liberación de derechos fué acordada por la Aduana, conforme a esas constancias inequívocas y ninguna manifestación de los interesados ha desviado maliciosamente el criterio administrativo, determinado en perjuicio fiscal. Resulta inadmisibile, entonces, hablar de la existencia de falsa declaración, en los términos y con las consecuencias de los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas.

Quinto: Ha de recordarse, asimismo, que no se trata aquí de establecer si procede o no la percepción de derechos, cuestión ventilada en juicio aparte, ante la justicia federal de la Capital; por lo que no corresponde tampoco examinar ahora el punto relativo al régimen especial consagrado por la ley 10.273, a que hace referencia en su dietamen el señor Fiscal de Cámara. La actividad judicial ha sido suscitada, al solo efecto de deslindar si se ha cometido una infracción punible; por lo cual, —y aun computando la característica consabida de las causas de esta índole en que no juega el elemento intencional—, la interpretación debe ser precisa. Por todo ello, entiendo el Tribunal que corresponde revocar la totalidad de las sanciones impuestas por el Ministerio de Hacienda y no únicamente la parte objeto de la absolución pronunciada por el señor Juez Federal de Santa Fe.

Oído el señor Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar el fallo en recurso, en cuanto deja sin efecto la multa del 10 % sobre el valor de los 657,347 Kg. de bolsas de acero y cuerpos moleadores cilíndricos; y revocarlo en cuanto mantiene la penalidad aplicada sobre igual por ciento del valor de los 63,683 Kg. de cuerpos moleadores "concavex", que también se deja sin efecto. Insértese, hágase saber y oportunamente, devuélvase.
— Jorge Ferri. — Julio Merc. — Santos J. Saccone.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 20 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 99. Sin costas en esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos: Cía. Sud Americana de Cemento Portland "Juan Minetti e hijos Ltda." apela de una resolución aduanera.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

NICOLAS C. MIHANOVICH v. MUNICIPALIDAD DE
LA PLATA*RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.*

No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones federales resueltas en segunda instancia en contra del recurrente y excluidas de su fallo por la Corte Suprema de la Provincia que se limitó a conocer en el recurso de inaplicabilidad de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal.

La circunstancia de que la Corte Suprema de la Provincia al pronunciarse respecto del recurso de inaplicabilidad de ley haya resuelto una cuestión federal, no basta para autorizar el recurso extraordinario si al interponerlo no se menciona el precepto federal susceptible de prestar un fundamento de esa naturaleza a la sentencia recurrida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia definitiva fué dictada en la causa principal a fs. 992/1039 por la Cámara 2ª de Apelación de La Plata. Contra ella no se dedujo recurso alguno para ante V. E. por el actor a objeto de que se decidieran las cuestiones federales que, según dice en el presente recurso directo, había planteado oportunamente.

En cambio, entabló apelación para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que no es en lo local el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley N° 48, como lo tiene resuelto V. E. repetidas veces.

El recurso, pues, interpuesto para ante la Corte Suprema Nacional contra la sentencia de fs. 1112/1134 de la Corte provincial, es improcedente.

Lo sería asimismo en el supuesto contrario por una razón más: dicha sentencia no decide cuestión alguna sobre derecho federal.

Corresponde, así, rechazar el presente recurso directo. — Buenos Aires, septiembre 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 20 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que las cuestiones de índole federal enunciadas en el escrito de fs. 1137 fueron excluidas del pronunciamiento de la Alta Corte Provincial por auto de fs. 1061, por manera que la sentencia de fs. 1112 se ha limitado al recurso de inaplicabilidad de ley.

Que además el solo punto de naturaleza constitucional que puede considerarse comprendido en el fallo apelado, fué el consistente en dilucidar si cierta cláusula contractual —declarada válida por interpretación de los artículos del Código Civil que se alegaron para fundar su nulidad— era o no compatible con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional —voto del doctor Alegre, fs. 1125 vta. y sigtes. y voto del doctor Casas Peralta, fs. 1133 vta. y sigtes.

Que sin embargo entre las razones que basan el recurso extraordinario denegado —escrito de fs. 1137— no se menciona el referido artículo de la Constitución, único susceptible de prestar fundamento federal a la sentencia recurrida.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Nicolás Mihanovich. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento; repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DOMINGO MOIRANO v. PROV. DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Intereses.

El expropiador que omitió cumplir la obligación de depositar previamente el precio ofrecido y tomó posesión del inmueble, obligando al dueño a promoverle juicio para corararle, debe pagar los intereses correspondientes a partir desde el día en que obtuvo la posesión.

COSTAS: Desarrollo del litigio. Allanamiento.

Procede imponer las costas a quien no sólo se allanó tardíamente a la demanda, sino que, además, con su actitud injustificada obligó al actor a iniciar y proseguir el juicio (1).

**GANADERA PARDO DARWIN S. A. v. NACION
ARGENTINA**

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe al año la acción tendiente a obtener la reparación de los perjuicios emergentes de un acto ilícito, como lo son los agravios a la propiedad cometidos por orden del gobierno y sin apoyo legal bastante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 23 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo manifiesta la actora en su memorial de fs. 116, la acción que ha intentado tuvo origen en el despojo que sufrió, el día 28 de marzo de 1928, del lote fiscal N° 32, sec. A., zona San Julián, territorio de Santa Cruz, el que fué consumado por funcionarios de la Nación. Cap. II y V. La desposesión se realizó en forma violenta, abusando el Estado de su condición de poder administrador. Cap. IV.

Que en este juicio se reclama el pago de la suma de \$ 24.190 % cantidad en que la sociedad actora avalúa las mejoras existentes en el lote mencionado, de las que fué privada conjuntamente con el mismo, más los intereses desde el día del despojo. Su iniciación se debe a la demora en el despacho del expediente administra-

(1) Fecha del fallo: septiembre 23 de 1940.

tivo 92030/1933, que fué comenzado en esa fecha y no había sido resuelto cinco años después.

Que aun cuando en el escrito de demanda no se menciona disposición de ley alguna en apoyo del derecho invocado, es fuera de duda que el juicio tiende a obtener la reparación de los perjuicios emergentes de un acto ilícito, como lo son los agravios a la propiedad cometidos por orden del Gobierno y sin apoyo legal bastante —Fallos: 171, 142; 183, 25; Conf. PLANIOL y RIPERT, tomo 6, pág. 670, N° 484.

Que si bien la actora reitera en su memorial de fs. 116 —Cap. V, pág. 120 vta.— que la intentada es “una acción civil por deuda exigible que prescribe a los 10 años”, es indudable el error de tal aserto, pues no invoca otra fuente de la obligación cuyo reconocimiento persigue, que el acto ilícito que mencionan los precedentes considerandos. En tales supuestos la prescripción es anual —art. 4037 del Código Civil.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 110, declarándose procedente la prescripción opuesta. Sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

AMADEO MEDAGLIA

DOMICILIO.

En el caso de habitación alternativa en lugares sometidos a distintas jurisdicciones, debe decidirse que el domicilio del causante es el lugar donde tenía su familia legítima (1).

(1) Fecha del fallo: septiembre 23 de 1940. Ver Fallos: 155, 214.

JULIO SELJAS

JURISDICCION: *Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.*

Corresponde a la justicia ordinaria entender en el proceso sobre lesiones por imprudencia instruido contra un guardavías, si *prima facie* la solución de aquél no depende de la interpretación de las leyes o reglamentos ferroviarios ni éstos aparecen infringidos por el procesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde en este caso admitir el recurso extraordinario, con arreglo a lo resuelto por V. E. en 183: 306.

Sostiene el procesado que el hecho materia de la causa lo habría cometido en ejercicio de sus funciones de empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, puesto que hallándose a cargo de un paso a nivel bajó las barreras al aproximarse un camión, y la brusca detención de éste determinó entre sus ocupantes consecuencias funestas. Infiere de ello que la causa debe ser resuelta por interpretación y aplicación de la ley nacional N° 2873, toda vez que dichas funciones estaban vinculadas a la seguridad del tráfico ferroviario.

Las razones dadas por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 12 del incidente sobre competencia, agregado) para declarar procedente la intervención de la justicia local, deciden acertadamente la cuestión y se ajustan al criterio que V. E. aplicó a casos similares (183: 306 que acabo de mencionar, y los allí citados).

Se trataría, en efecto, de la comisión de un delito de carácter común para cuya represión no es necesario aplicar la ley precitada, supuesto que tal delito no afec-

tó *prima facie* la seguridad de aquel tráfico. La responsabilidad imputada al procesado emerge de disposiciones del Código Penal.

Corresponde, pues, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, junio 4 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 23 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por cuanto la sentencia apelada deniega el fuero federal oportunamente invocado por el recurrente.

Que el accidente que ha dado lugar a la instrucción del sumario no ha afectado a la seguridad del transporte ferroviario y si bien se lo atribuye a la forma como se ha conducido el guardavías en el desempeño de sus tareas, no es menos cierto que *prima facie* la solución de la causa no depende de la interpretación que se dé al artículo 5, inc. 8º de la ley N° 2873 o a otro precepto de la misma o de su decreto reglamentario cuya violación no se percibe, sino de la apreciación de las circunstancias del hecho frente a disposiciones de orden común.

Que en esas condiciones, la causa es ajena a la jurisdicción federal (Constitución Nacional, artículo 100; ley N° 48, artículo 3, inc. 3º; Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 23, inc. 3º; WILLOUGHBY, T. II, pág. 1283), lo que no sería óbice para la procedencia del recurso previsto en el artículo 14 de la ley N° 48 si en el proceso se planteara un caso federal susceptible de ser traído a conocimiento del Tribunal por aquella vía.

Por estas consideraciones y las del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

DIMITRIO SPANOS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

Es improcedente la demanda promovida contra la Nación con el objeto de obtener la jubilación extraordinaria prevista en el artículo 19 de la ley N° 4349, si en un juicio anterior seguido entre las mismas partes por indemnización de la ley N° 9688, se declaró que no estaba probado el accidente en que se funda la acción, a lo que se agrega que en el nuevo juicio no se han aportado pruebas que autoricen una conclusión distinta ⁽¹⁾.

MANUEL J. CLAPS

CONSTITUCION NACIONAL: Contralor por el Poder Judicial. RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Cuando la transgresión constitucional que según el recurrente existe en el juicio, es consecuencia de un acto u omisión discrecional del mismo, no puede fundar en ella el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Contralor por el Poder Judicial. DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales. RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El prófugo no puede por su propia voluntad violatoria de los requerimientos de la justicia, crearse el privilegio de que se lo tenga por no defendido en el juicio ⁽²⁾.

(1) Fecha del fallo: septiembre 23 de 1940.

(2) Fecha del fallo: septiembre 23 de 1940. Ver Fallos: 132, 360; 139, 20; 183, 273; 184, 148 y 261; 185, 60.

**S. A. CIA. SAN PABLO DE FABRICACION
DE AZUCAR v. NACION ARGENTINA**

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad, Leyes nacionales, Impositivas.*

La aplicación del impuesto a los alcoholes con el efecto retroactivo establecido en el artículo 50 de la ley N° 12.148 no es violatoria de los artículos 14, 18 ni 28 de la Constitución Nacional ⁽¹⁾.

LUMERAS Y MENENDEZ v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Principios generales.*

No expresándose al interponer la apelación para ante la Corte Suprema, que el recurso deducido es el extraordinario, debe entenderse que se ha interpuesto el ordinario.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Casos. Causas criminales.*

Las multas aplicadas por infracción a las leyes de impuestos internos son de carácter penal, por lo que no procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia pronunciada en la causa por la Cámara Federal de la Capital de la República ⁽²⁾.

BETTINELLI Y CIA. v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Sentencia definitiva.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra una resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia que, sin desconocer el fallo de la Corte Suprema, decide cuestiones de hecho y prueba referente a una liquidación ⁽³⁾.

(1) Fecha del fallo: setiembre 25 de 1940. (Ver Fallos: 117, 31; 131, 47; 140, 34; 144, 219; 151, 103; 152, 268; 156, 48; 161, 270; 169, 309; 177, 455).

(2) Fecha del fallo: setiembre 25 de 1940. (Ver Fallos: 133, 124; 170, 149; 182, 364).

(3) Fecha del fallo: setiembre 25 de 1940. (Ver Fallos: 123, 390; 97, 319 y 403; 99, 170; 101, 98).

PEDRO MESCIA

ENROLAMIENTO.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.*

SERVICIO MILITAR.

No existiendo en las leyes Nros. 4707 y 11.386 precepto alguno relativo a la prescripción de las acciones y penas establecidas para los infractores de las obligaciones del enrolamiento y del servicio militar, aquélla se rige por las disposiciones respectivas del Código Penal.

ENROLAMIENTO.

PRESCRIPCION: *Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.*

Prescribe a los dos años la acción contra el ciudadano que se enroló con posterioridad al plazo establecido en la ley.

DELITOS.**ENROLAMIENTO.**

PRESCRIPCION: *Comienzo y vencimiento del término.*

Si bien la falta de enrolamiento constituye un delito permanente, esa situación termina cuando el infractor se ha enrolado, y desde entonces comienza a correr la prescripción de la acción respectiva.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 8 de 1940.

Vista la presente causa correccional por infracción al artículo 2º de la ley 11.386, seguida a instancia fiscal contra Pedro Mescia, matrícula 1.815.092, de la clase de 1915, soltero, empleado, con instrucción, domiciliado en calle San Juan N° 1772.

Y Considerando, que:

1º Consta de autos que Pedro Mescia, nacido el 15 de setiembre de 1915, se enroló el 12 de julio de 1938, excediéndose 10 años, 10 meses 11 días del plazo fijado por la ley.

2º De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en casos análogos, no es admisible la

excusa invocada por el acusado en su indagatoria para justificar la infracción.

3º Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a lo solicitado por el señor Fiseal.

Fallo:

Declarando a Pedro Mescia infractor al artículo 2º de la ley 11.386 y condenándolo a prestar un año de servicios en las filas del Ejército si fuere apto, o sufrir un mes de prisión si fuese inútil. Insértese, hágase saber y archívese. — *Raúl F. Cepeda.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 16 de julio de 1940.

Vistos: en acuerdo, los autos "Mescia Pedro, Art. 2º, ley 11.386:

Y Considerando, que:

1º) Las leyes Nros. 4707 y 11.386 no contienen precepto alguno relativo a la prescripción de las acciones y de las penas establecidas para los ciudadanos que infringen las obligaciones del enrolamiento y del servicio militar.

2º) En tales condiciones, para resolver si una acción se halla o no extinguida, hay que recurrir a la legislación común, y decidir con ella, de acuerdo con la naturaleza de la pena que le hubiere correspondido al hecho imputado, si se ha cumplido la prescripción.

3º) El presente caso, teniendo en cuenta el máximum de las penas fijadas por el artículo 21 de la ley 11.386, encuadra en el artículo 62, inc. 2º, del Código Penal que establece la prescripción de las penas corporales menores de dos años por el trascurso de ese término, contado desde el día en que se cometió el delito.

4º) Aunque la jurisprudencia ha resuelto que, tratándose de una omisión la falta del enrolamiento constituye al infractor en un delito permanente, cabe observar, que, en el *sub judice*, ese estado tuvo fin el 12 de julio de 1938, día en que Mescia se enroló en el consulado de Milán, y que, desde entonces, se ha cumplido el plazo de dos años, que ha corrido sin interrupción, no obstante las actuaciones judiciales, de acuerdo con la jurisprudencia corriente.

Se resuelve:

Declarar extinguida por la prescripción la acción instaurada, y en consecuencia, absolver de culpa y cargo a Pedro Mescia, por la infracción que le ha dado origen. — *Jorge Ferri*. — *Julio Marc*. — *Santos J. Saccone*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 27 de 1940.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 17 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Mescia Pedro, infracción al artículo 2º de la ley Nº 11.386".

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ELVIRA RODRIGUEZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Extinción de los beneficios.

Habiendo transcurrido los seis meses fijados en el artículo 1º, inc. a) de la ley Nº 12.154, sin que la hija mayor de edad invocara ni acreditara la circunstancia de hallarse imposibilitada para trabajar, debe declararse extinguido su derecho a la pensión de que gozaba ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: setiembre 27 de 1940. (Ver Fallos: 178, 438).

**HORACIO POVISA Y OTRO v. NACION
ARGENTINA**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Cuestión Federal. Casos. Leyes del Congreso.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva y contraria al derecho fundado por el apelante en una ley nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e Inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.*

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES: *Aplicación del impuesto a los réditos. Exenciones.*

PODER JUDICIAL: *Jueces. Derechos.*

El artículo 18 de la ley N° 11.682 es violatorio del artículo 96 de la Constitución Nacional en cuanto impone una contribución sobre el sueldo de los magistrados judiciales de la Nación.

PODER JUDICIAL.

El privilegio establecido en el artículo 96 de la Constitución Nacional no comprende a los fiscales ni a los defensores sino solamente a los jueces.

IMPUESTOS: *Facultades impositivas.*

PODER LEGISLATIVO.

PROVINCIAS: *Facultades impositivas.*

Las provincias tienen facultades para dictar sus constituciones, organizar en ellas su poder judicial y acordar a sus jueces el privilegio relativo al sueldo y la inamovilidad; pero no pueden desconocer válidamente las atribuciones delegadas al Congreso Nacional para establecer impuestos sin otras limitaciones que las determinadas en la Constitución Nacional.

IMPUESTOS: *Facultades impositivas.*

PODER JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Entre las limitaciones al poder impositivo del Congreso establecidas en la Constitución Nacional sólo se encuentra, respecto de los sueldos de funcionarios judiciales, la del artículo 96 que se refiere únicamente a los jueces.

IMPUESTOS: *Facultades impositivas.*

PODER JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

PROVINCIAS: *Poderes. Delegados.*

Los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional no autorizan a inferir que las provincias tengan facultades para acordar a sus empleados o funcionarios el privilegio de la exención de impuestos nacionales, que corresponde al Congreso establecer dentro de los límites fijados en aquélla, entre los que no se encuentra el privilegio de exención de impuestos nacionales acordado por la Constitución de Tucumán a los fiscales y defensores de esa provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

IMPUESTO A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES:

Aplicación del impuesto a los réditos. Exenciones.

El artículo 18 de la ley Nº 11.682, en virtud del cual los fiscales y defensores de la Provincia de Tucumán están obligados a pagar impuesto a los réditos, no obstante la exención establecida en la Constitución de aquélla, no es inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en este caso, si los fiscales y defensores de primera instancia de la justicia provincial de Tucumán pueden invocar a su favor la exención del pago de impuesto a los réditos sobre sus sueldos de tales, aun cuando dicha exención no alcance a funcionarios del mismo grado en la justicia federal. Para fundar la diferencia a favor de aquéllos, se alega que la Constitución de Tucumán hace extensivo a ellos las prerrogativas acordadas a los jueces por el artículo 96 de la Constitución Nacional; argumento que conduce a sostener que sería inaplicable al caso, y nula, cualquier dis-

posición en contrario de la ley 11.682. Desde luego, y atenta la materia tratada, no cabe duda de que el recurso extraordinario es procedente.

Por lo que al fondo del asunto se refiere, admito que las provincias tienen el deber de organizar su administración de justicia, y a tal efecto, nada obsta a que exoneren a los fiscales y defensores del pago de cualquier impuesto provincial; pero de ahí no se deduce que gocen también de la facultad de exonerarlos del pago de impuestos nacionales. Del mismo modo que la administración de justicia, están en la obligación de organizar el régimen municipal, pareciendo evidente que a este último respecto no estarían autorizados para crear excepciones semejantes a las que Tucumán ha hecho en el caso materia de este litigio. No es posible que el sistema impositivo de la Nación cambie de una provincia a otra por simple voluntad de cualquiera de ellas.

En consecuencia, si la exoneración del impuesto nacional a los réditos tiene origen en la Constitución Nacional y no en la provincial, puede prescindirse de esta última para interpretar las disposiciones de la ley 11.682, quedando fuera del debate toda cuestión relativa al presente conflicto entre dicha ley y la Constitución de Tucumán.

Planteado así el caso, no encuentro que el cobro del impuesto a los réditos a fiscales o defensores de dicha provincia infrinja el artículo 96 de nuestro Estatuto Fundamental, pues lo único que éste prohíbe es disminuir en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones, los sueldos de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación. Interpretando tal norma, el P. E. ha entendido que correspondía extender el mismo beneficio a los fiscales

para cuya remoción sea indispensable juicio político, caso en el que no se encuentran los de primera instancia ni los defensores de menores de la justicia federal; y tampoco los de la provincia de Tucumán, pues si bien se los nombra a plazo fijo y con acuerdo del Senado, el sistema de remoción por juicio político no les alcanza (art. 127, Const. prov.).

Al mismo tiempo me permito hacer notar a V. E. que en este caso no se ha dado a la Dirección General del Impuesto a los Réditos la intervención que legalmente le corresponde. Reproduzco al efecto, la parte pertinente de mi dictamen de fecha 19 del corriente, *in re* Rodríguez v. Fisco, exp. R. 257, actualmente a estudio de la Corte.

Corresponde, pues, revocar el fallo de la Cámara Federal de Tucumán obrante a fs. 112, y mantener el bien fundado de primera instancia que rechazó la demanda (fs. 95). Así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 27 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 30 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido al Fiscal de la Cámara Federal de Tucumán en los autos seguidos por D. Horacio Poviña y D. Román David Figueroa contra el Fisco Nacional, por repetición de impuesto a los réditos.

Considerando, en cuanto al recurso extraordinario:

Que la parte demandada ha cuestionado la interpretación del artículo 18 de la ley nacional N° 11.682, y la sentencia de fs. 112 es definitiva y contraria al derecho invocado por el Fisco Nacional que se funda

en esa ley. Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14, inc. 3º de la ley N° 48 y 6º de la ley N° 4055, declárase la procedencia del recurso.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que el artículo 96 de la Constitución Nacional, que establece la inamovilidad de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación y la prohibición de disminuir sus sueldos, ha sido interpretado por esta Corte, por el voto unánime de los ilustrados conjuces que fallaron el caso promovido por el Fisco Nacional contra el Juez Federal doctor Rodolfo Medina (Fallos: 176, 73), por lo que se dan aquí por reproducidos los sólidos fundamentos en él expresados. Mas es de advertir que el privilegio que la Constitución establece se refiere sólo a los jueces. No comprende a los defensores de menores ni a los agentes fiscales sobre cuyos sueldos como funcionarios provinciales se ha descontado a los actores el impuesto a los réditos. El decreto del P. E. de 22 de mayo de 1937 que citan los actores ha reconocido el mismo privilegio a los jueces provinciales, por entender el Poder Ejecutivo Nacional, con muy buen juicio, que existían las mismas razones que fundamentan el fallo de esta Corte antes citado.

La cuestión a resolver ahora, como lo dice la sentencia apelada, se circunscribe a determinar si el artículo 18 de la ley N° 11.682 en virtud de la cual se cobra a los actores el impuesto a los réditos excede o no los límites impositivos de la Nación o, en otros términos, si es repugnante a la Constitución Nacional.

La Cámara Federal de Tucumán, interpretando los artículos 5, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional, llega a la conclusión de que no existe cláusula alguna

constitucional que expresa o implícitamente restrinja a las provincias el derecho que ellas conservan de organizar sus respectivos poderes judiciales en forma tal que aseguren su administración de justicia. Y, en consecuencia, que la Constitución de la Provincia de Tucumán ha podido establecer que no pueden ser disminuídos los sueldos no solamente de sus jueces sino también de sus agentes fiscales y defensores.

Mas esto último no es exacto. La Constitución de la Provincia de Tucumán ha podido organizar su poder judicial y acordarle a sus jueces el privilegio relativo al sueldo, como lo establece la nacional, aunque no les haya reconocido el tan importante privilegio referente a la inamovilidad desde el día de su nombramiento y mientras dure la buena conducta, como lo dispone el artículo 96 para los jueces nacionales, y que también parece previsto para las provincias en el artículo 5º, al enunciar las directivas fundamentales del ordenamiento político de los poderes provinciales. Mas de la facultad que tienen las provincias de dictar sus constituciones y de organizar sus poderes, no puede derivarse la de anular o desconocer las atribuciones delegadas al Congreso Nacional para establecer impuestos, de acuerdo con el artículo 67, inc. 2º de la Constitución Nacional, sin otras limitaciones que las establecidas en la misma, entre las que no se encuentra, en lo que respecta a los sueldos de funcionarios judiciales, más que la del artículo 96 que se refiere a los jueces, esto es a los funcionarios que tienen autoridad y potestad para juzgar y sentenciar; o de conocer y decidir, como dice el artículo 100 de la Constitución, atenta la supremacía que el artículo 31 acuerda a las leyes nacionales que, como la ley Nº 11.682, ha sido dictada por

el Congreso en consecuencia de las facultades acordadas al mismo en el citado artículo 67, inc. 2º.

De las disposiciones constitucionales de que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (art. 104); de que puedan darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas (art. 105); y de que tengan la facultad de dictar su propia constitución de acuerdo con el artículo 5º (art. 106) no puede inferirse que puedan acordar a sus empleados o funcionarios el privilegio de la exención de impuestos nacionales. Puesto que el establecerlos es facultad delegada exclusivamente al Congreso Federal, dentro de los límites fijados en la Constitución, entre los que no se encuentra el privilegio que la de Tucumán acuerda a sus funcionarios o empleados ni en pacto alguno preexistente —de que no gozan los mismos en el orden nacional— como ocurre con el de 11 de noviembre de 1859, relativo a la facultad reservada por la Provincia de Buenos Aires para legislar exclusivamente sobre su Banco, ampliamente estudiada *in re* Banco de la Provincia de Buenos v. la Nación (Fallos: 186, 170).

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos en la sentencia de primera instancia y por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 112 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGAENA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHOBENA — F. RAMOS MEJÍA.

VICENTE PALMA v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Jubilaciones. Determinación del monto.

El monto del beneficio correspondiente al afiliado debe determinarse con arreglo al promedio de sus sueldos anteriores al día en que solicitó la jubilación.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

La circunstancia de que el afiliado, durante el trámite de su pedido de jubilación ordinaria, haya renunciado a uno de los cargos que desempeñaba y continúe con el otro, no influye en el monto del beneficio que le corresponde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 30 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Vicente Palma contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital corriente a fs. 52, y

Considerando:

Que los antecedentes del caso traído a conocimiento de esta Corte son los siguientes:

El actor desempeñó conjuntamente los cargos de inspector nacional de instrucción primaria en la Provincia de Santa Fe y de profesor de una cátedra de ciencias y letras en el Colegio Nacional de la ciudad de Santa Fe, y habiéndolos ejercido el tiempo necesario para jubilarse acumulándolos, presentó la solicitud correspondiente el 31 de marzo de 1932. Pendiente el trámite del pedido jubilatorio renunció a la cátedra del Colegio Nacional en mayo de 1932 y continuó desempeñando el cargo de inspector nacional de instrucción pri-

maria a la espera de que se le concediera el beneficio solicitado.

Que la Caja Civil y el P. E., al confirmar la liquidación del beneficio, le acordaron una jubilación cuyo monto es inferior al que le corresponde por ley, pues éste se determinó sobre el promedio de sueldos percibidos durante los últimos cinco años anteriores a la fecha en que dejó de prestar servicios en el último puesto que desempeñó, en lugar de considerarse los servicios de los cinco años anteriores a la presentación de su pedido jubilatorio.

Que esta Corte en el caso que se registra en el t. 174, pág. 257 de la Colección de sus Fallos, ha establecido que el empleado que pidió jubilación tiene derecho a que se cierre el cómputo de sus servicios a la fecha de la presentación. En consecuencia y por aplicación de tales principios, el monto del beneficio a que tuviere lugar Palma debe establecerse con el promedio de sus sueldos anteriores al día en que solicitó la jubilación.

Que por último cabe observar que la doctrina de esta Corte que se invoca en la sentencia de 2ª instancia no es aplicable al *sub judice*. En dicho caso y en el que se registra en el t. 170, pág. 106 (Fallos C. S.) se pretendía retrotraer el goce de la jubilación a épocas en que el interesado había gozado de sueldos, y este Tribunal, a fin de impedir la superposición de dos beneficios que la ley no autorizaba, invocó los términos del artículo 36 de la ley N° 4349. Lo que allí se trató de establecer fué desde cuándo correspondía que el actor entrara a percibir la mensualidad fijada en su jubilación y no cuáles eran los últimos servicios computables a efecto de determinar el monto del beneficio, situación ésta planteada en el presente juicio.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 52 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL OESTE v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

GASTOS DE JUSTICIA.

HONORARIOS DE PERITOS: Regulación.

Los gastos hechos por los peritos para realizar sus tareas no deben ser tomados en cuenta para regular sus honorarios, pues el pago de aquéllos debe efectuarse por separado.

GASTOS DE JUSTICIA.

Los peritos tienen la obligación de justificar los gastos realizados para cumplir sus tareas, cuyo reintegro reclaman.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 30 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que esta Corte ha considerado siempre conveniente no tomar en cuenta, a los efectos de la regulación de los honorarios de los peritos, los gastos que requiriera el dictamen encomendado, cuyo pago por separado ha sido así admitido.

Que esa práctica permite la más exacta determinación del monto de los honorarios, sobre cuyo valor no influyen los gastos realizados, y es por lo demás, la

que mejor se adapta a las condiciones en que se desenvuelve la labor del Tribunal, que impone en ciertas oportunidades el envío de técnicos a regiones apartadas del país.

Que en cambio, no hay razón para eximir a los peritos de la obligación de justificar los gastos cuyo reintegro reclaman. Pues aun en los casos en que no fuere fácil hacerlo minuciosamente —por la naturaleza de las erogaciones, o porque sean de los que no se acostumbra a documentar —nada impide que se los detalle de manera tal, que su existencia y monto sean compatibles con la índole e importancia del trabajo realizado.

En su mérito se decide: 1º Desestimar las oposiciones de fs. 78 y fs. 81, en lo que hace al derecho de obtener el reintegro de los gastos producidos por la pericia encomendada al peticionante de fs. 69; 2º Y reducir a pesos cien moneda nacional la suma a pagar al perito mencionado en concepto de gastos.

Sin costas. Hágase saber y repóngase el papel.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ANTONIO PELLERANO Y OTRO v. PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

Habiéndose encomendado el diligenciamiento del oficio a los apoderados de la parte a cuyo requerimiento fué ordenado, no procede incluir en la liquidación de los gastos de justicia a cargo del condenado en costas, los honorarios pagados a un tercero por aquel trámite ⁽¹⁾.

(1) Fecha del fallo: septiembre 20 de 1940. Ver Fallos: t. 184, pág. 389.